2021-I01-041667

Lima, 2 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1432-2022 -OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	**:**	1248-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	CNPC PERÚ S.A.[1]
UNIDAD PRODUCTIVA	**:**	LOTE X
UBICACIÓN	**:**	DISTRITOS DE EL ALTO Y LOS ÓRGANOS, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	**:**	REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES MEDIDAS DE PREVENCIÓN INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIDAS CORRECTIVAS MULTA ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 0594-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 05 de agosto de 2022, el escrito de descargos presentado con hoja de trámite Nº 2022-E01-092730 26 de agosto de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 17 de abril de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, DSEM) del OEFA realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2019**) a las instalaciones del Lote X de titularidad de CNPC PERÚ S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**), ubicada en los distritos de El Alto y Los Órganos, provincia de Talara y departamento de Piura. Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018 se encuentran recogidos en las siguientes Actas de Supervisión suscritas el 17 de abril del 2019:

Cuadro N° 1: Actas de Supervisión generadas en la Supervisión Regular 2018

N°	Fecha de la supervisión	C.U.C.	Detalle de la Unidad Fiscalizable
1	Del 9 al 17 de abril del 2018	0008-4-2019-102	Acta de Supervisión - Lote X (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión Nº 1)** [2]
2		0009-4-2019-102	Acta de Supervisión - Lote X (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión Nº 2**) [3]

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20356476434.

[2] Páginas 64 a la 100 del documento denominado "Expediente de Supervisión" que consta en formato digital (CD-ROM) a folio 195 del Expediente

[3] Páginas 132 a la 147 del documento denominado "Expediente de Supervisión" que consta en formato digital (CD-ROM) a folio 195 del Expediente.

3		0010-4-2019-102[4]	Acta de Supervisión - Lote X (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión Nº 3**) [5]
4		0011-4-2019-102	Acta de Supervisión - Lote X (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión Nº 4**) [6]

Fuente: Actas de Supervisión contenidas en el documento denominado "Expediente de Supervisión" que consta en formato digital (CD-ROM) a folio 195 del Expediente.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

2. A través del Informe de Supervisión N° 192-2019-OEFA/DSEM-CHID[7] del 28 de junio de 2019, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1138-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2021 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 2 de diciembre de 2021[8], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

4. El 6 de enero de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)[9], en el cual solicitó el uso de la palabra.

5. Mediante carta Nº 00061-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 15 de febrero de 2022, se notificó al administrado la fecha de Informe Oral, la cual fue programada para el día 22 de febrero de 2022 a las 9.30 am, mismo que se realizó en la fecha y hora señalados.

6. Mediante Memorando N° 0033-2022-OEFA/DFAI del 15 de febrero de 2022, se comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de determinados extremos en los hechos imputados N° 44, 49, 50 y 51 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

7. El 27 de julio de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 01749-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa para el presente PAS.

---

4 Cabe indicar de debido a un error material la DSEM en el Acta de Supervisión con C.U.C. 0009-4-2019-102 consignó dicha codificación; sin embargo, en la referida Acta de debido consignar como C-U-C-0010-4-2019-102. Lo señalado anteriormente se advierte del contenido de la Plan de Supervisión en el cual se detallan las unidades fiscalizables durante la acción se supervisión efectuada del 9 al 17 de abril del 2018. Ver páginas 10 y 11 del documento denominado "Expediente de Supervisión" que consta en formato digital (CD-ROM) a folio 195 del Expediente.

5 Páginas 154 a la 166 del documento denominado "Expediente de Supervisión" que consta en formato digital (CD-ROM) a folio 195 del Expediente.

6 Páginas 173 a la 191 del documento denominado "Expediente de Supervisión" que consta en formato digital (CD-ROM) a folio 195 del Expediente.

7 Folios 2 al 194 del Expediente.

8 ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY Nº 27444 N° 05880-2021-OEFA/CD. Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica CUO 96766.

9 Escrito con registro Nº 2022-E01-001225.

8. El 5 de agosto de 2022, mediante Carta Nº 00968-2022-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 00594-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio del 2022 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)[10] , mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de descargos al referido Informe.

9. Con fecha 15 de agosto de 2022, mediante Carta CNPC-VPLX-OP-341-2022 de fecha 15 de agosto de 2022 ingresada con registro 2022-E01-087867, el administrado solicitó ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, el cual le fue otorgado de manera automática de conformidad con el numeral 8.3 del Artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[11]

10. Con fecha 26 de agosto de 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)[12], mediante el cual solicitó el uso de la palabra.

11. El 2 de setiembre de 2022, la SSAG de la DFAI emitió el Informe Nº 2070-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

- **Rectificación de error material incurrido en la Resolución Subdirectoral**

12. Los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[13], establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Siendo que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original[14].

---

10 Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica – Código de Operación 146747.

11 **Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
(…)"

12 Escrito con registro Nº 2022-E01-092730.

13 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 212°. Rectificación de errores***
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

14 Al respecto, Morón Urbina señala que: *"La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica) o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un "error de transcripción, un "error de mecanografía", un error de expresión, en la*

13. En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

- ***Respecto del hecho imputado N° 44***

14. Sobre el particular, de la revisión del hecho imputado N° 44 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, referido a que CNPC Perú S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del reboce de efluentes crudos (sin tratar), del tanque de recolección (tanque ecualizador) de la PTARD del campamento para la perforación del pozo 11919 Campo Carrizo generando daño potencial a la flora y fauna; se advierte que en la descripción de la norma tipificadora se consignó por error el subtipo infractor relacionado al daño potencial a la salud o vida humana, cuando debía corresponder al subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora y fauna.

15. Al respecto, cabe precisar que, conforme al análisis efectuado en la imputación de cargos se verifica que la conducta infractora corresponde al sub tipo infractor referido al daño potencial a la flora y fauna, cabe agregar que, ello se corrobora de los medios probatorios recabados durante la acción de supervisión, y cuyo análisis se muestra en los numerales 76 y 77 del Resolución Subdirectoral:

Resolución Subdirectoral

"d) Daño potencial a la flora y fauna

76. El efluente crudo (sin tratar) que rebasó el tanque de recolección (ecualizador) de la PTARD del campamento para la perforación del pozo 11919 Campo Carrizo, impacto el componente ambiental suelo, a consecuencia de ello podría generar daño potencial a la flora y fauna, debido a que, dicho efluente contiene materia orgánica e inorgánica de origen domestico – baños y cocina del campamento- por lo cual la PTARD instalada realiza los procesos de Aireación Sedimentación-Clarificación y Desinfección, procesos que involucran un adecuado tratamiento del efluente domestico a fin de prevenir el impacto al entorno natural y generación de un foco infeccioso; a continuación se detalla las contaminantes presentes de un efluente de origen domestico:

- *Coliformes Totales y Termotolerantes (o fecales), están presentes en el tracto gastrointestinal tanto del hombre como de los animales de sangre caliente88. Los microorganismos que conforman el grupo de los coliformes totales Escherichia, Enterobacter, Klebsiella, Serratia, Edwarsiella y Citrobacter, viven como saprófitos independientes o como bacterias intestinales; los coliformes fecales (Escherichia) son de origen intestinal89. Estas bacterias son de interés, ya que pueden ser capaces de generar infecciones oportunistas en el tracto respiratorio superior e inferior, infecciones de piel y tejidos blandos, enfermedad diarreica aguda y otras enfermedades severas en el ser humano. Asimismo, los coliformes son indicadores que se relacionan con la presencia de un factor de riesgo importante asociado con la exposición a organismos patógenos (helmintos, protozoos, virus entéricos, entre otros).*
- *Aceites y grasas, incluyen millares de compuestos orgánicos cuya comprobación varia por cada compuesto químico y las caracteristicas toxicológicos; pueden ser volátiles o permanentes, solubles o insolubles, persistente o degradas fácilmente90; los aceites y grasas son difíciles de metabolizar por las bacterias que dañan a los seres vivos.*
- *Fósforo en las aguas provoca un gran aumento en la producción de gas91; el incremento de fósforo en el suelo favorece procesos de eutrofización, crecimiento de vegetación y otros organismos biológicos que, en sinergia con el aporte de materia fecal y humedad de los efluentes, potencian la transformación del suelo en un foco de patógenos.*

77. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del reboce de efluentes crudos (sin

redacción del documento, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.
MORON Urbina Juan Carlos (2009) "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Octava Edición, Gaceta Jurídica, página 572.

tratar), del tanque de recolección (tanque ecualizador) de la PTARD del campamento para la perforación del pozo 11919 Campo Carrizo, generando daño potencial a la flora y fauna."

16. En ese sentido, si bien en la descripción de la norma tipificadora se consignó el subtipo infractor relacionado al daño potencial a la salud o vida humana, de la lectura integral del análisis del hecho imputado N° 44 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se observa que se realizó la calificación y construcción del hecho imputado a partir que la conducta infractora genera daño potencial a la flora y fauna, por lo que, corresponde rectificar en todo en cuanto se haya hecho referencia, específicamente, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

Norma tipificadora y sanciones aplicables

Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

*"**Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales***

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(…)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(…)

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(…)"

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburo, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos					
Supuesto de hecho del tipo infractor			***Base legal referencial***	***Calificación de la gravedad de la infracción***	***Sanción monetaria***
Infracción	***Subtipo infractor***				
2	***Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales***				
2.3	*No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.*	***Genera daño potencial a la flora o fauna***	*Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.*	*Grave*	***De 20 a 2 000 UIT***

(Subrayado agregado)

17. Dicho esto, considerando que el referido error de la Resolución Subdirectoral no constituye un vicio que afecte el sentido de la decisión o la esencia del acto mismo, **corresponde corregir de oficio el referido error material**[15].

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

[15] En consecuencia, la Resolución Subdirectoral N° 1138-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2021 es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.

18. Mediante carta de reconocimiento de responsabilidad, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 44, 49, 50 y 51 en el presente PAS, conforme se aprecia a continuación[16]:

Carta CNPC-DP-001-2022:
Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad[17]

V. **SOBRE EL HECHO IMPUTADO Nº 44**: "CNPC no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del reboce de efluentes crudos (sin tratar), del tanque de recolección (tanque ecualizador) de la PTARD del campamento para la perforación del pozo 11919 Campo Carrizo, generando daño potencial a la flora y fauna." 5.1. CNPC reconoce, de manera expresa e incondicional, **su responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado N° 44**.
X. **SOBRE EL HECHO IMPUTADO Nº 49**: "CNPC incumplió lo establecido en su EIA Perforación de 575 pozos; toda vez que, se detectó que no implementó el container cerrado con manta geotextil para el almacenamiento de productos químicos, durante la perforación del pozo 11918 TA29." CNPC reconoce, de manera expresa e incondicional, **su responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado N° 49**.
XI. **SOBRE EL HECHO IMPUTADO Nº 50**: "CNPC incumplió lo establecido en su EIA del proyecto de perforación de 575 pozos; toda vez que, no informó ni difundió a las autoridades locales y pobladores de Los Órganos, el Programa de Contratación de Mano de Obra Local en el área de influencia del Lote X, indicando número de puestos requeridos, duración del empleo, requisitos y condiciones laborales durante los años 2018 y 2019." CNPC reconoce, de manera expresa e incondicional, **su responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado N° 50**.

16 Mediante carta Nº CNPC-DP-001-2022 de fecha 5 de febrero de 2022 presentada con registro N° 2022-E01-001225.

17 Mediante Carta CNPC-DP-001-2022 de fecha 5 de febrero de 2022, el administrado manifestó que, en atención numeral 2 del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, reconocen la comisión de las infracciones N° 44, 49, 50 y 51 imputadas en el presente PAS.

> XII. **SOBRE EL HECHO IMPUTADO Nº 51**: "CNPC incumplió lo establecido en EIA de Perforación de 575 pozos; toda vez que, no informó el cronograma de ejecución de obras a las autoridades y pobladores de los distritos de El Alto y Los Órganos, durante los años 2018 y 2019."
>
> CNPC reconoce, de manera expresa e incondicional, **su responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado N° 51**.

Fuente: Carta CNPC-DP-001-2022

19. Al respecto, en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG[18] se establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

20. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS[19] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

21. Ahora bien, en el presente caso, el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 44, 49, 50 y 51 en la presentación de descargos a la imputación de cargos; en ese sentido, corresponde **la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta para los hechos imputados N° 44, 49, 50 y 51.**

22. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

IV. RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA DEL ADMINISTRADO

---

18 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257.-** Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(…)"

19 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

23. El 26 de agosto de 2022, el administrado presentó el escrito de descargos 2, mediante el cual solicitó el uso de la palabra, para exponer sus argumentos.

24. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[20], establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

25. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**)[21], la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

26. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), se ha pronunciado mediante Resolución Nº 018-2019-OEFA-TFA/SE de fecha 10 de diciembre de 2019[22], señalando que la administración, de considerar que dentro del expediente obra elementos de prueba suficientes que permitan emitir un pronunciamiento, puede denegar el uso de la palabra solicitada, sin que ello suponga la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento.

27. En ese sentido, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa[23], habiendo presentado (i) los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1138-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2021, (ii) Informe Oral de fecha 22 de febrero de 2022 y (iii) los descargos al Informe Final de Instrucción Nº 00594-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio del 2022. En ese sentido, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente PAS de acuerdo al principio de verdad material; por lo que, corresponde desestimar la solicitud planteada[24].

---

20 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

21 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 9.- Audiencia de informe oral***
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

22 Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1346212/RESOLUCIÓN%20N°%20018-2019-OEFA/TFA-SE.pdf

23 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
(…)
"Artículo 172.- Alegaciones
172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."

24 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

28. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado hasta antes de la emisión de la presente Resolución Directoral[25] han sido evaluados en el marco del procedimiento administrativo sancionador por esta Dirección.

V. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

V.1 Hechos imputados N° 1 al 42: El administrado no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondiente a veintiún (21) emergencias ambientales generadas por derrames de hidrocarburos ocurridos en el Lote X, según lo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales

a) Obligación ambiental fiscalizable

29. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD se aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA (en lo sucesivo, **RREA**)[26], con el objeto de regular el reporte de las emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad[27].

30. Conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 5° del RREA, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **RPEA**) debe ser presentado utilizando el Formato Nº 1 al correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe en el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental. Asimismo, el inciso b) del artículo 5° del RREA, dispone que el administrado debe reportar la emergencia ambiental al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida dicha emergencia, a través de la presentación del Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales (en adelante, **RFEA**).

31. De otro lado, el artículo 9° del mismo dispositivo legal contempla el apercibimiento del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en caso de que el titular de hidrocarburos no cumpla en el **plazo, forma, y/o modo**, con la presentación del Reporte de Emergencia Ambiental.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[…]
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

[25] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 174.- Actuación probatoria
(…)
174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."

[26] Modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD publicada el 27 de noviembre de 2019 en el diario oficial "El Peruano". Cabe precisar que, en la presente Resolución, se hará referencia al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, vigente a la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental materia de análisis.

[27] **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**
"Artículo 1.- Objeto
El presente Reglamento regula el reporte de las emergencias ambientales presentadas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA."

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 al 42

32. En el presente caso, conforme se describe en el Informe de supervisión[28], durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM detectó la presencia de hidrocarburos en el suelo en veintiún (21) áreas del Lote X; en ese sentido, el administrado debió reportar todos los derrames producidos en el Lote X como emergencias ambientales, a fin de que, el OEFA pueda tomar conocimiento y evaluar las causas de dichos eventos, así como las medidas adoptadas por el administrado.

33. Teniendo en cuenta la detección de dichas emergencias ambientales y de acuerdo a las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores, el administrado estaba obligado a presentar el RPEA dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, **a través del envío del Formato 1 al correo electrónico** reportesemergencia@oefa.gob.pe; sin embargo, de la revisión de la información obrante en el expediente y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED del OEFA, la DSEM verificó que el administrado no remitió los RPEA, correspondientes a las emergencias ambientales detectadas durante la Supervisión Regular 2019, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Análisis de cumplimiento de la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de las veintiún (21) emergencias ambientales ocurridas en el Lote X

N°	Datos de la emergencia ambiental			¿Cumplió con presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales?	¿Cumplió con presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales?
	Fecha	Coordenadas UTM WGS 84 17M	**Descripción**	**Plazo** Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia	**Plazo** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido la emergencia
1	17.04.2019	9527019 N 485326 E	Suelo impregnado con hidrocarburos (Área: 6 m^2) ubicado a 1 metro del cabezal del pozo 11771, contiguo al cellar del mismo pozo. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6. SUE04. B.	NO cumplió	NO cumplió
2	17.04.2019	9526755 N 482488 E	Suelo impregnado con hidrocarburos (Área: 9 m^2) ubicado a 2 metros en frente del cabezal del pozo 11823. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6. SUE05.	NO cumplió	NO cumplió
3	17.04.2019	9530771 N 479559 E	Suelo impregnado con hidrocarburos (Área: 8 m^2) ubicado a 0.5 metros de la línea de flujo de 2 pulgadas de diámetro en dirección noroeste de la Estación de compresores EBA-34. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6, Ln 2pulg	NO cumplió	NO cumplió
4	17.04.2019	9529825 N 480877 E	Suelo impregnado con hidrocarburos (Área: 5 m^2), ubicado a 8 metros al suroeste de Batería Ballena 35. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6, Balena 35	NO cumplió	NO cumplió
5	17.04.2019	9527912 N 487941 E	Suelo impregnado con hidrocarburos (Área: 1.5 m^2), ubicado a 0,5 metros de la poza API de la Estación de compresión EZA- 04. Toma de	NO cumplió	NO cumplió

[28] Folios 2 al 194 del Expediente.

			muestra de Suelo, Código 20,6, EZA-04		
6	17.04.2019	9532095 N 486570 E	Suelo impregnado con hidrocarburos (Área: 15 m^2), ubicado a 0,5 metros de las líneas de flujo procedentes de los pozos 7119 y 9413 a la Batería ELA-06. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6, Pz 7119	NO cumplió	NO cumplió
7	17.04.2019	9514630 N 479848 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 22 m^2), ubicado a 0.5 metros debajo de las líneas de flujo de 2 pulgadas de diámetro procedente de MC-1 hacia la Batería CA-22. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6, LLn MC01	NO cumplió	NO cumplió
8	17.04.2019	9520361 N 485420 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 20 m^2), ubicado a 1,0 metro del gasoducto de alta presión procedentes de estación de compresores ECA-18. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6, GD441	NO cumplió	NO cumplió
9	17.04.2019	9523467 N 471935 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 30 m^2), ubicado adyacente a líneas de flujo con dirección a la batería Peña Negra 30; y a 100 metros aproximadamente al Sureste del Pozo 616. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6, LPN30	NO cumplió	NO cumplió
10	17.04.2019	9525665 N 477267 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 5 m^2), ubicado en Taíman 28. a 50 m, aproximadamente al este del pozo 618. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6, taim28-01	NO cumplió	NO cumplió
11	17.04.2019	9514597 N 479533 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 45 m^2), ubicado en Carrizo 20, a 300 m aproximante al Oeste de batería Carrizo 22, oleoducto de 4 pulgadas de Carrizo 20 a PTC. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6, CA-20, Oleod 4"-02	NO cumplió	NO cumplió
12	17.04.2019	9514594 N 479507 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 20 m^2), ubicado en Carrizo 20. a 310 m aprox. al Oeste de batería Carrizo 22, oleoducto de 4 pulgadas de Carrizo 20 a PTC. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6, CA-20, Oleod 4"-03	NO cumplió	NO cumplió
13	17.04.2019	9528673 N 482187 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 90 m^2), ubicado en Ballena 35. plataforma del pozo 8774. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6, CA-20, Ba3 5. Pz8774-04	NO cumplió	NO cumplió
14	17.04.2019	9528337 N 480823 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 18 m^2), ubicado en Ballena 35. a 70 m Norte de pozo ATA 963 o pozo operativo 8154. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6, CA-20, Ba35, Ln2-05	NO cumplió	NO cumplió
15	17.04.2019	9527894 N 482943 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 4 m^2), ubicado al lado del pozo 5743. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6, POZO5743	NO cumplió	NO cumplió

16	17.04.2019	9524540 N 474768 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 80 m^2), ubicado en línea proveniente de la Batería Taíman 24, a 320 metros aproximadamente suroeste de la Batería Taíman 24. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6, BAT-TAI24	NO cumplió	NO cumplió
17	17.04.2019	9527338 N 476450 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 120 m^2), ubicado a 230 metros aproximadamente al oeste de la Batería Taíman 25. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6, TA25	NO cumplió	NO cumplió
18	17.04.2019	9527709 N 474888 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 7 m^2), ubicado a 50 metros aproximadamente del laboratorio de Central 10. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6, LAB-C10	NO cumplió	NO cumplió
19	17.04.2019	9525186 N 477550 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 10 m^2), ubicado a 230 metros aproximadamente al Norte de ETA 28. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6, ETA28	NO cumplió	NO cumplió
20	17.04.2019	9529941 N 480912 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 28 m^2), ubicado adyacente a líneas de flujo con dirección a la batería Ballena 35; a 200 metros aproximadamente al Norte de Ballena 35. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6, BALL35-1	NO cumplió	NO cumplió
21	17.04.2019	9529820 N 480913 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 11 m^2), ubicado adyacente a líneas de flujo con dirección a la batería Ballena 35; a 100 metros aproximadamente al Norte de Ballena 35. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6, BALL35-2	NO cumplió	NO cumplió

Fuentes: Acta de supervisión - CUC 0008-4-2019-102, CUC 0009-4-2019-102, CUC: 009-4-2019-102, CUC: 0011-4-2019-102
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

34. Conforme se advierte del cuadro precedente, se verifica que el administrado incumplió la obligación referida a presentar los RPEA, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas luego de ocurridas las emergencias ambientales; así como, el administrado incumplió la obligación referida a presentar los RFEA, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental.

Sobre la situación de daño ambiental

35. Ahora bien, cabe precisar que el presente caso, las veintún (21) emergencias ambientales se configuraron en el marco de situación de existencia de daño potencial a la flora y fauna. Al respecto, se debe precisar que el daño potencial se refiere al riesgo ambiental generado por un determinado evento, es decir, la posibilidad o potencialidad de este de causar un impacto ambiental negativo, el cual recaerá en los receptores biológicos flora y fauna.

36. En esa línea se realiza el análisis del daño potencia a la flora y a la fauna de las veintiún emergencias ambientales, de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Impacto ambiental negativo al ambiente y daño potencial a la flora y fauna correspondiente a veintiún (21) emergencias ambientales generadas por derrames de hidrocarburos ocurridos en el Lote X

Nº	Área afectada	Coordenadas UTM WGS 84 17M	Descripción en las veintiún (21) áreas que evidencian de la presencia de hidrocarburos	Situación de daño ambiental en las veintiún (21) áreas por la presencia de hidrocarburos en el componente suelo
1	AIH4	9527019 N 485326 E	Suelo impregnado con hidrocarburos (Área: 6 m^2) ubicado a 1 metro del cabezal del pozo 11771, contiguo al cellar del mismo pozo. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6,SUE04. Fotografía N° 4 del informe de Supervisión **Presencia de hidrocarburos evidenciado mediante punto de muestreo 20,6,SUE04 en el componente suelo** Al respecto, se evidencia **presencia de hidrocarburos que impactan negativamente en el componente suelo y generaron daño potencial en la flora y fauna** que habita en dicho componte alrededor del Pozo 11771.	De acuerdo a la descripción de las veintiún (21) áreas se evidenció la presencia de hidrocarburos que impactan negativamente en el componente suelo y generaron daño potencial en la flora y fauna que habita en dicho componte correspondientes a las áreas afectadas AIH4, AIH5, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11, AIH12, AIH13, AIH14, AIH15, AIH16, AIH17, AIH18, AIH19, AIH20, AIH21, AIH22, AIH23, AIH24, AIH25 y AIH26, en tanto que: ***a)*** La presencia de hidrocarburos en el componente suelo genera un impacto negativo al ambiente, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante[29] en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Asimismo, precisar que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad[30]; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica[31], por lo que los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo[32]. ***b)*** El Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, estableció que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos
2	AIH5	9526755 N 482488 E	Suelo impregnado con hidrocarburos (Área: 9 m^2) ubicado a 2 metros en frente del cabezal del pozo 11823. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6,SUE05. Fotografía N° 5 del informe de Supervisión **Presencia de hidrocarburos evidenciado mediante punto de muestreo 20,6,SUE05 en el componente suelo**	

[29] **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM**
"*Anexo II:*
Definiciones
(…)
*Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente*.

[30] *Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: **https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf***

[31] Alejandra Zamora, Jesus Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. *Disponible en: **http://www.ucla.edu.ve/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf***

[32] Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-Garcia. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. *Disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf*

Nº	Área afectada	Coordenadas UTM WGS 84 17M	Descripción en las veintiún (21) áreas que evidencian de la presencia de hidrocarburos	Situación de daño ambiental en las veintiún (21) áreas por la presencia de hidrocarburos en el componente suelo
			Al respecto, se evidencia **presencia de hidrocarburos que impactan negativamente en el componente suelo y generando daño potencial en la flora y fauna** que habita dicho componte alrededor del Pozo 11823.	están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. ***c)*** El PAMA[33] y EIA -Perforacion de 575 Pozos[34] y 1874 pozos-[35] reporta presencia de especies de flora como: Cordia lutea, Capparia ovalifolia, Acacia macracaratha, Tamarix gallica entre otros; y especies de fauna tales como reptiles: Microlophus sp., Dicrodon sp, Dicrodon guttulatum y entre otros, especies de aves como: Cafhartes aura, Coragyps atratus, Zenaida asiática, Icterus sp entre otros y mamiferos como el Pseudolapex sechurae " zorro costeño. ***d)*** Los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración[36]; así como restringe el crecimiento de la raíz[37], longitud del tallo y crecimiento de hojas[38] de la vegetación**;** y, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo[39] (fauna), provocan su muerte[40]; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la
3	AIH8	9530771 N 479559 E	Suelo impregnado con hidrocarburos (Área: 8 m^2) ubicado a 0.5 metros de la línea de flujo de 2 pulgadas de diámetro en dirección noroeste de la Estación de compresores EBA-34. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6,Ln2pulg. Fotografía N° 8 del informe de Supervisión **Presencia de hidrocarburos evidenciado mediante punto de muestreo 20,6,Ln2pulg en el componente suelo** Al respecto, se evidencia **presencia de hidrocarburos que impactan negativamente en el componente suelo y generando daño potencial en la flora y fauna** que habita dicho componte ubicado debajo de las líneas de flujo instaladas.	
4	AIH9	9529825 N 480877 E	Suelo impregnado con hidrocarburos (Área: 5 m^2), ubicado a 8 metros al suroeste de Batería Ballena 35. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6,Ballena35. Fotografía N° 9 del informe de Supervisión	

[33] B. Medio Biológico, Petróleos del Perú Operaciones Noroeste Lote X-Talara Programa de adecuación y manejo ambiental-PAMA, Aprobado mediante Oficio Nº 136-95-EM/DGH, de fecha 19 de junio de 1995, Pag 19-25

[34] III. Estudio de línea base ambiental del área de influencia del proyecto, Resumen Ejecutivo - EIA-d del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo Lote X-Talara, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 499-2015-MEM/DGAAE, de fecha 28 de diciembre de 2015, pág. 20-28

[35] III-C. Ambiente Biológico, Capitulo III- Descripción del área de influencia, EIA Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado por Resolución Directoral Nº 323-2008 MEM/AAE de fecha 18 de julio de 2008.pag. 70-80

[36] Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. *Environmental Pollution Vol.1, Issue 1*, Pages 27-44. Disponible en: https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042

[37] Cavazos, J.; Pérez, B. y Mauricio, A. "Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos de petróleo". En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014, 11(4): 539-550. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf

[38] Buendía, H. "Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol". Revista del Instituto de Investigación (RIIGEO), FIGMMG-UNMSM, 2012, 15(30): 123-130. Disponible en: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/2290

[39] **La mesofauna** agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró- podos, sínfilos y enquitreidos.
Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo
Disponible en: http://repositorio.geotech.cu/jspui/bitstream/1234/1454/16/254-283_Libro_Biodiversidad_Cuba_Cap%C3%ADtulo%2014.pdf

[40] Páginas 12 y 13 de la **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016**, donde se estableció que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090

Nº	Área afectada	Coordenadas UTM WGS 84 17M	Descripción en las veintiún (21) áreas que evidencian de la presencia de hidrocarburos	Situación de daño ambiental en las veintiún (21) áreas por la presencia de hidrocarburos en el componente suelo
			Presencia de hidrocarburos evidenciado mediante punto de muestreo 20,6,Ballena35 en el componente suelo Al respecto, se evidencia **presencia de hidrocarburos que impactan negativamente en el componente suelo y generando daño potencial en la flora y fauna** que habita dicho componte debido a la fuga y/o liqueo de los coples de la tubería	fauna[41]; debido a que la exposición a los hidrocarburos pueden causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte[42].
5	AIH10	9527912 N 487941 E	Suelo impregnado con hidrocarburos (Área: 1.5 m^2), ubicado a 0,5 metros de la poza API de la Estación de compresión EZA- 04. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6,EZA-04. Fotografía N° 10 del informe de Supervisión **Presencia de hidrocarburos evidenciado mediante punto de muestreo 20,6,EZA-04 en el componente suelo** Al respecto, se evidencia **presencia de hidrocarburos que impactan negativamente en el componente suelo y generando daño potencial en la flora y fauna** que habita dicho componte ubicado a 0.5 metros de la poza API de la estación de compresión EZA-04.	
6	AIH11	9532095 N 486570 E	Suelo impregnado con hidrocarburos (Área: 15 m^2), ubicado a 0,5 metros de las líneas de flujo procedentes de los pozos 7119 y 9413 a la Batería ELA-06. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6,Pz7119 Fotografía N° 11 del informe de Supervisión	

41 Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550. Disponible: http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf

42 Miguel Ángel Cando Rodríguez. (2011). Determinación y análisis de un proceso de biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos. Universidad Politécnica Salesiana Sede-Cuenca.
Disponible en: https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/1520/11/UPS-CT002143.pdf

Nº	Área afectada	Coordenadas UTM WGS 84 17M	Descripción en las veintiún (21) áreas que evidencian de la presencia de hidrocarburos	Situación de daño ambiental en las veintiún (21) áreas por la presencia de hidrocarburos en el componente suelo
			Presencia de hidrocarburos evidenciado mediante punto de muestreo 20,6,Pz7119 en el componente suelo Al respecto, se evidencia **presencia de hidrocarburos que impactan negativamente en el componente suelo y generando daño potencial en la flora y fauna** que habita dicho componte, adyacentes a las líneas de flujo instaladas.	
7	AIH12	9514630 N 479848 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 22 m^2), ubicado a 0.5 metros debajo de las líneas de flujo de 2 pulgadas de diámetro procedente de MC-1 hacia la Batería CA-22. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6,LLnMC01 Fotografía N° 12 del informe de Supervisión **Presencia de hidrocarburos evidenciado mediante punto de muestreo 20,6,LLnMC01 en el componente suelo** Al respecto, se evidencia **presencia de hidrocarburos que impactan negativamente en el componente suelo y generando daño potencial en la flora y fauna** que habita dicho componte, adyacentes a las líneas de flujo instaladas.	
8	AIH13	9520361 N 485420 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 20 m^2), ubicado a 1,0 metro del gasoducto de alta presión procedentes de estación de compresores ECA-18. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6,GD441 Fotografía N° 13 del informe de Supervisión **Presencia de hidrocarburos evidenciado mediante punto de muestreo 20,6,GD441 en el componente suelo** Al respecto, se evidencia **presencia de hidrocarburos que impactan negativamente en el componente suelo y generando daño potencial en la flora y fauna**	

Nº	Área afectada	Coordenadas UTM WGS 84 17M	Descripción en las veintiún (21) áreas que evidencian de la presencia de hidrocarburos	Situación de daño ambiental en las veintiún (21) áreas por la presencia de hidrocarburos en el componente suelo
			que habita dicho componte, adyacente a la línea de flujo del gaseoducto.	
9	AIH14	9523467 N 471935 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 30 m^2), ubicado adyacente a líneas de flujo con dirección a la batería Peña Negra 30; y a 100 metros aproximadamente al Sureste del Pozo 616. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6,LPN30. Fotografía N° 14 del informe de Supervisión **Presencia de hidrocarburos evidenciado mediante punto de muestreo 20,6,LPN30 en el componente suelo** Al respecto, se evidencia **presencia de hidrocarburos que impactan negativamente en el componente suelo y generando daño potencial en la flora y fauna** que habita dicho componte, alrededor de las líneas de flujo instaladas sobre el suelo.	
10	AIH15	9525665 N 477267 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 5 m^2), ubicado en Taíman 28. a 50 m, aproximadamente al este del pozo 618. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6,taim28-01. Fotografía N° 15 del informe de Supervisión **Presencia de hidrocarburos evidenciado mediante punto de muestreo 20,6,taim28-01 en el componente suelo** Al respecto, se evidencia **presencia de hidrocarburos que impactan negativamente en el componente suelo y generando daño potencial en la flora y fauna** que habita dicho componte, alrededor de las líneas de flujo instaladas sobre el suelo.	
11	AIH16	9514597 N 479533 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 45 m^2), ubicado en Carrizo 20, a 300 m aproximante al Oeste de batería Carrizo 22, oleoducto de 4 pulgadas de Carrizo 20 a PTC. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6,CA-20,Oleod4"-02. Fotografía N° 16 del informe de Supervisión	

Nº	Área afectada	Coordenadas UTM WGS 84 17M	Descripción en las veintiún (21) áreas que evidencian de la presencia de hidrocarburos	Situación de daño ambiental en las veintiún (21) áreas por la presencia de hidrocarburos en el componente suelo
			Presencia de hidrocarburos evidenciado mediante punto de muestreo 20,6,CA-20,Oleod4"-02 en el componente suelo Al respecto, se evidencia **presencia de hidrocarburos que impactan negativamente en el componente suelo y generando daño potencial en la flora y fauna** que habita dicho componte, alrededor de las líneas de flujo de 6" instaladas sobre el suelo.	
12	AIH17	9514594 N 479507 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 20 m^2), ubicado en Carrizo 20. a 310 m aprox. al Oeste de batería Carrizo 22, oleoducto de 4 pulgadas de Carrizo 20 a PTC. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6,CA-20,Oleod4"-03. Fotografía N° 17 del informe de Supervisión **Presencia de hidrocarburos evidenciado mediante punto de muestreo 20,6,CA-20,Oleod4"-03 en el componente suelo** Al respecto, se evidencia **presencia de hidrocarburos que impactan negativamente en el componente suelo y generando daño potencial en la flora y fauna** que habita dicho componte, alrededor de las líneas de flujo instaladas a una altura sobre el suelo.	
13	AIH18	9528673 N 482187 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 90 m^2), ubicado en Ballena 35. plataforma del pozo 8774. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6,Ba35,Pz8774-04. Fotografía N° 18 del informe de Supervisión **Presencia de hidrocarburos evidenciado mediante punto de muestreo** 20,6,Ba35,Pz8774-04 **en el componente suelo** Al respecto, se evidencia **presencia de hidrocarburos que impactan negativamente en el componente**	

Nº	Área afectada	Coordenadas UTM WGS 84 17M	Descripción en las veintiún (21) áreas que evidencian de la presencia de hidrocarburos	Situación de daño ambiental en las veintiún (21) áreas por la presencia de hidrocarburos en el componente suelo
			suelo y generando daño potencial en la flora y fauna que habita dicho componte en la plataforma del pozo 8774.	
14	AIH19	9528337 N 480823 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 18 m^2), ubicado en Ballena 35. a 70 m Norte de pozo ATA 963 o pozo operativo 8154. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6,Ba35,Ln2"-05. Fotografía N° 19 del informe de Supervisión **Presencia de hidrocarburos evidenciado mediante punto de muestreo** 20,6,Ba35,Ln2"-05 **en el componente suelo** Al respecto, se evidencia **presencia de hidrocarburos que impactan negativamente en el componente suelo y generando daño potencial en la flora y fauna** que habita dicho componte, adyacente a las líneas de flujo.	
15	AIH20	9527894 N 482943 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 4 m^2), ubicado al lado del pozo 5743. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6,POZO5743. Fotografía N° 20 del informe de Supervisión **Presencia de hidrocarburos evidenciado mediante punto de muestreo** 20,6,POZO5743 **en el componente suelo** Al respecto, se evidencia **presencia de hidrocarburos que impactan negativamente en el componente suelo y generando daño potencial en la flora y fauna** que habita dicho componte, alrededor del Pozo 5743.	
16	AIH21	9524540 N 474768 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 80 m^2), ubicado en línea proveniente de la Batería Taíman 24, a 320 metros aproximadamente suroeste de la Batería Taíman 24. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6,BAT-TAI24. Fotografía N° 21 del informe de Supervisión	

Nº	Área afectada	Coordenadas UTM WGS 84 17M	Descripción en las veintiún (21) áreas que evidencian de la presencia de hidrocarburos	Situación de daño ambiental en las veintiún (21) áreas por la presencia de hidrocarburos en el componente suelo
			 Presencia de hidrocarburos evidenciado mediante punto de muestreo 20,6,BAT-TAI24 en el componente suelo Al respecto, se evidencia **presencia de hidrocarburos que impactan negativamente en el componente suelo y generando daño potencial en la flora y fauna** que habita dicho componte alrededor de la línea de producción del Pozo 11009 al manifold de batería TA24,	
17	AIH22	9527338 N 476450 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 120 m^2), ubicado a 230 metros aproximadamente al oeste de la Batería Taíman 25. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6,TA25 Fotografía N° 22 del informe de Supervisión **Presencia de hidrocarburos evidenciado mediante punto de muestreo 20,6,TA25 en el componente suelo** Al respecto, se evidencia **presencia de hidrocarburos que impactan negativamente en el componente suelo y generando daño potencial en la flora y fauna** que habita dicho componte alrededor de la línea de prueba del MC-14 que va del pozo al manifold de batería TA25.	
18	AIH23	9527709 N 474888 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 7 m^2), ubicado a 50 metros aproximadamente del laboratorio de Central 10. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6,LAB-C10. Fotografía N° 23 del informe de Supervisión	

Nº	Área afectada	Coordenadas UTM WGS 84 17M	Descripción en las veintiún (21) áreas que evidencian de la presencia de hidrocarburos	Situación de daño ambiental en las veintiún (21) áreas por la presencia de hidrocarburos en el componente suelo
			Presencia de hidrocarburos evidenciado mediante punto de muestreo 20,6,LAB-C10 en el componente suelo **Presencia de hidrocarburos evidenciado mediante punto de muestreo 20,6,LAB-C10 en el componente suelo** Al respecto, se evidencia **presencia de hidrocarburos que impactan negativamente en el componente suelo y generando daño potencial en la flora y fauna** que habita dicho componte alrededor de la línea de producción del Pozo 11009 al manifold de batería TA24,	
19	AIH24	9525186 N 477550 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 10 m^2), ubicado a 230 metros aproximadamente al Norte de ETA 28. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6,ETA28. Fotografía N° 24 del informe de Supervisión **Presencia de hidrocarburos evidenciado mediante punto de muestreo 20,6,ETA28 en el componente suelo** Al respecto, se evidencia **presencia de hidrocarburos que impactan negativamente en el componente suelo y generando daño potencial en la flora y fauna** que habita dicho componte alrededor de la línea de producción del pozo 11872.	
20	AIH25	9529941 N 480912 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 28 m^2), ubicado adyacente a líneas de flujo con dirección a la batería Ballena 35; a 200 metros aproximadamente al Norte de Ballena 35. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6,BALL35-1.	

Nº	Área afectada	Coordenadas UTM WGS 84 17M	Descripción en las veintiún (21) áreas que evidencian de la presencia de hidrocarburos	Situación de daño ambiental en las veintiún (21) áreas por la presencia de hidrocarburos en el componente suelo
			Fotografía N° 25 del informe de Supervisión **Presencia de hidrocarburos evidenciado mediante punto de muestreo 20,6,BALL35-1 en el componente suelo** Al respecto, se evidencia **presencia de hidrocarburos que impactan negativamente en el componente suelo y generando daño potencial en la flora y fauna** que habita dicho componte alrededor de la línea de producción del pozo EA8786	
21	AIH26	9529820 N 480913 E	Suelo impregnado con hidrocarburo (Área: 11 m^2), ubicado adyacente a líneas de flujo con dirección a la batería Ballena 35; a 100 metros aproximadamente al Norte de Ballena 35. Toma de muestra de Suelo, Código 20,6,BALL35-2. Fotografía N° 26 del informe de Supervisión **Presencia de hidrocarburos evidenciado mediante punto de muestreo 20,6,BALL35-2 en el componente suelo** Al respecto, se evidencia **presencia de hidrocarburos que impactan negativamente en el componente suelo y generando daño potencial en la flora y fauna** que habita dicho componte, adyacente a líneas de flujo con dirección a la batería Ballena 35.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

37. A este punto, resulta importante señalar que la no presentación del RPEA en el plazo, forma y modo que establece el Reglamento, impide al OEFA tomar conocimiento de manera inmediata de las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma, información que debe ser proporcionada al OEFA mediante los Formatos correspondiente. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas, entre otros) y dificulta a la autoridad de fiscalización ambiental a determinar las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental.

38. Así también, la no presentación del RFEA no permite al OEFA conocer a detalle las causas que originaron la emergencia ambiental, el grado de afectación ocasionados al ambiente y la salud de las personas, las medidas de mitigación aplicadas por el administrado, las acciones de corrección implementadas para evitar la ocurrencia de una emergencia ambiental de características similares, y el manejo y disposición de los residuos que se hubieran generado durante las actividades de limpieza y remediación del área afectada. Lo que garantiza que los componentes ambientales inicialmente afectados se encuentran en las mismas condiciones antes de la ocurrencia del evento lo que garantiza su uso futuro.

39. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, la DSEM concluyó que el administrado no presentó los Reportes de Emergencia Ambiental (Reporte Preliminar y reporte Final) correspondientes a los veintiún (21) derrames de hidrocarburos en el Lote X.

c) <u>Análisis del escrito de descargos a los hechos imputados N° 1 al 42</u>

40. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado alegó que, de acuerdo a la modificación realizada al artículo 3° del RREA, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2021-OEFA/CD (en lo sucesivo, RCD N° 0017-2021-OEFA/CD), las emergencias ambientales deben ser reportadas en función a la metodología de estimación del riesgo del evento, independientemente de su magnitud. En esa línea, solicitó la aplicación del principio de irretroactividad o retroactividad benigna respecto al presunto incumplimiento por no presentar los reportes de emergencias ambientales.

41. Al respecto, conforme a lo señalado por el administrado, que mediante la RCD N° 0017-2021-OEFA/CD, publicada el 2 de setiembre de 2021 en el diario oficial El Peruano", se modificó el artículo 3 del RREA[43]. En ese sentido, considerando que dicha disposición contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa al administrado, corresponde efectuar un análisis comparativo entre el marco

---

[43] **Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2021-OEFA/CD, que modifica el Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**
"Artículo 3.- Emergencia ambiental
3.1 Ante una emergencia ambiental, esto es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos.
3.2 ***La metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales*** *se sustenta en la ubicación del evento y la valoración de otros elementos relacionados a la protección del ambiente, dependiendo del sector al que pertenece el administrado, entre estos:*
a) Cantidad y peligrosidad del elemento liberado; o
b) Sustancia involucrada; o
c) Dimensión del área involucrada; o
d) Afectación de componentes ambientales; o
e) Recurrencia del evento."

normativo anterior y el actual para determinar si resulta pertinente aplicar la figura de retroactividad benigna en este caso.

42. Sobre el particular y de manera previa a dicha evaluación, cabe indicar que el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103º de la Constitución Política del Perú[44], garantiza la aplicación del mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su entrada en vigencia.

43. Cabe precisar que, dicho principio también ha sido recogido en el numeral 5 del artículo 248º del TUO de la LPAG, lo que evidencia que la regla general de la irretroactividad de las normas en el tiempo ha sido extendida al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, debiendo ser esta aplicada por los distintos órganos de las entidades administrativas

44. La referida disposición, en particular, establece **que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables**. Es decir, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción.

45. Del marco normativo expuesto, se desprende que existe una importante excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad, en materia penal y administrativo sancionador, conocida como la retroactividad benigna.

46. En mérito a lo desarrollado, a continuación, se presenta un cuadro que contiene, por un lado, la disposición del RREA aplicable al momento de comisión del hecho imputado en contra del administrado y, por otro lado, la modificación vigente desde el 2 de setiembre de 2021, respecto del artículo 3 de la citada norma:

Cuadro Nº 4: Análisis de la figura de retroactividad benigna

	Regulación anterior	**Regulación actual**
Hechos imputados	El administrado no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondiente a veintiún (21) emergencias ambientales generadas por derrames de hidrocarburos ocurridos en el Lote X, según lo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales	
Norma sustantiva	**Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-**	**Modifican el Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2021-OEFA/CD** "*Artículo 3.- Emergencia ambiental*

[44] **Constitución Política del Perú de 1993**
"Artículo 103º. - Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho
Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad."

A pesar de que la Constitución Política del Perú no hace alusión a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras en materia administrativa, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender esta garantía al ámbito administrativo sancionador. De este modo, el principio de retroactividad benigna se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad en materia administrativo-sancionadora contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

	OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD *"**Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental*** *Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este el OEFA.* *De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundacines; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves; sustancias tóxicas o materias peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros."*	*3.1 Ante una emergencia ambiental, esto es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos.* *3.2 **La metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales se sustenta en la ubicación del evento y la valoración de otros elementos relacionados a la protección del ambiente**, dependiendo del sector al que pertenece el administrado, entre estos:* *a) **Cantidad y peligrosidad del elemento liberado; o*** *b) **Sustancia involucrada; o*** *c) **Dimensión del área involucrada; o*** *d) **Afectación de componentes ambientales; o*** e) ***Recurrencia del evento.*** *3.3 La metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales incluye la caracterización del ambiente, a través del análisis de información georreferenciada, sobre áreas naturales protegidas, ecosistemas frágiles, cuerpos de agua continentales superficiales, entre otras fuentes de información, que permite identificar el medio potencialmente afectado. 3.4 Una vez ocurrida la emergencia ambiental, el administrado debe acceder al aplicativo implementado por el OEFA "Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias - ERA EMERGENCIAS" que facilita el uso de la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales, de manera inmediata a la toma de conocimiento de dicho evento, para conocer si está obligado o no a reportar.* *3.5 A través del ERA EMERGENCIAS, el administrado registra las coordenadas UTM Datum WGS84, fotos o video del evento y toda la información adicional requerida por la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales. 3.6 En aquellas emergencias cuya información registrada en el ERA EMERGENCIAS varía por circunstancias sobrevenidas debidamente acreditadas, el administrado de manera inmediata debe acceder nuevamente al aplicativo para conocer si está obligado a reportar con base a esta nueva información.* *3.7 En aquellas emergencias registradas en el ERA EMERGENCIAS en las que no corresponda generar los reportes preliminar y final, el administrado debe comunicar las acciones adoptadas para la atención de dichas emergencias en el informe de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables o, en caso la normativa sectorial no establezca dicha obligación, a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente de su ocurrencia.* *3.8 El uso del ERA EMERGENCIAS y el cumplimiento de la obligación de reportar exigible al administrado se realizan sin perjuicio de las acciones de primera respuesta y/o la activación del plan de contingencia de su instrumento de gestión ambiental, según corresponda. La supervisión de las referidas obligaciones ambientales se realiza en cumplimiento del principio de orientación a riesgos, conforme al Reglamento de Supervisión.* *3.9 En caso el administrado no acceda al ERA EMERGENCIAS por decisión propia o por caso fortuito o fuerza mayor queda obligado a reportar la emergencia ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la presente norma.* (Subrayado y énfasis agregado)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

47. En atención al cuadro anterior, se advierte lo siguiente:

(i) La disposición establecida en el artículo 3° del RREA –vigente al momento de la comisión del incumplimiento– señala la definición de emergencia ambiental, así como los supuestos de hecho que deben concurrir para que el evento en cuestión sea considerado una emergencia ambiental, así como, de modo enunciativo señala que todos los derrames y fugas de hidrocarburos deberán ser reportados.

(ii) Por otro lado, el artículo 3° del RREA –vigente a la fecha– también establece al definicón de emergencia ambiental; asimismo, se advierten nuevas reglas para el reporte de emergencias ambientales; entre ellas: el uso de la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales; el deber de acceder al aplicativo "ERA EMERGENCIAS"; supuesto por circunstancias sobrevenidas; así como, prevé el caso en que el administrado no acceda al "ERA Emergencias", entre otras.

48. Al respecto, la retroactividad benigna ha sido recogida en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en el cual se prevé que las disposiciones sancionadoras producen efectos retroactivos en cuanto favorecen el presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la inflación como a la sanción ya sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. Por lo tanto**, corresponde realizar la verificación si en el presente caso el artículo 3° del RREA vigente resulta ser más favorable al administrado con respecto al artículo 3° del RREA vigente al momento de la comisión del incumplimiento, para la aplicación de la retroactividad benigna.**

49. De acuerdo a lo señalado, es importante mencionar que, el numeral 4 y 9 del artículo 3° del RREA –vigente a la fecha– contempla el deber del administrado a acceder al aplicativo "ERA EMERGENCIAS", y el supuesto en el cual el administrado no haya accedido al aplicativo "ERA EMERGENCIAS", para lo cual se establece que deberá reportar la emergencia de acuerdo al artículo 5° del mencionado reglamento, respectivamente.

50. Es decir, si bien el numeral 1 del artículo 3° del RREA vigente establece que el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales. Para ello, una vez ocurrida la emergencia, el administrado debe acceder al aplicativo "ERA EMERGENCIAS" de manera inmediata, de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° del RREA; **no obstante, si el administrado no ha accedido al aplicativo "ERA EMERGENCIAS", la norma prevé que se deberá reportar la emergencia ambiental.**

51. En ese orden de ideas, aún en el supuesto de aplicarse la normativa vigente a la fecha; de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, **el administrado al no haber cumplido con acceder al aplicativo "ERA EMERGENCIAS" para las veintiún (21) emergencias ambientales, le hubiera correspondido realizar los reportes de emergencias ambientales, es decir**, **realizar los reportes en el mismo sentido que el artículo 3° del RREA vigente al momento de la comisión del incumplimiento; en consecuencia no se advierte una situación favorable para el administrado en el presente caso. En consecuencia, no corresponde la aplicación de la retroactividad benigna**

52. Por las consideraciones expuestas, en atención al principio de legalidad e irretroactividad reconocidas en el TUO de la LPAG, en el presente caso, la disposición vigente después de la comisión del incumplimiento no representa una condición o situación favorable para el administrado para la aplicación de la retroactividad benigna, toda vez que, **se encontraba igualmente obligado a reportar las veintiún (21) emergencias ambientales; en consecuencia corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

53. Sin perjuicio de ello, y de acuerdo al análisis realizado en el ERA EMERGENCIA, con los datos de la ocurrencia de la emergencia ambiental, se aprecia que el puntaje de riesgo otorgado por la misma es de "Sí reporte" en las veintiún (21) áreas materia de análisis, por lo tanto, aun cuando hubiere ingresado los datos de las emergencias ambiental, **el administrado debía presentar los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondiente a veintiún (21) emergencias ambientales generadas por derrames de hidrocarburos ocurridos en el Lote X.**

Cuadro Nº 4-A: Análisis del riesgo de las emergencias ambientales, según ERA EMERGENCIA

Hechos imputados	Análisis del riesgo de las emergencias ambientales	Análisis DFAI
1 y 22		Conforme al análisis realizado en el ERA EMERGENCIA con los datos de la ocurrencia de la emergencia ambiental, se aprecia que el puntaje de riesgo otorgado por la misma es de 16 "Si reporte", por lo que el administrado debía reportar el derrame de hidrocarburos detectado en la plataforma del pozo 11771 (EA11771D) del Lote X.
2 y 23		Conforme al análisis realizado en el ERA EMERGENCIA con los datos de la ocurrencia de la emergencia ambiental, se aprecia que el puntaje de riesgo otorgado por la misma es de 13 "**Si reporte**", por lo que el administrado debía reportar el derrame de hidrocarburos detectado en la plataforma del pozo 11823 del Lote X.

3 y 24	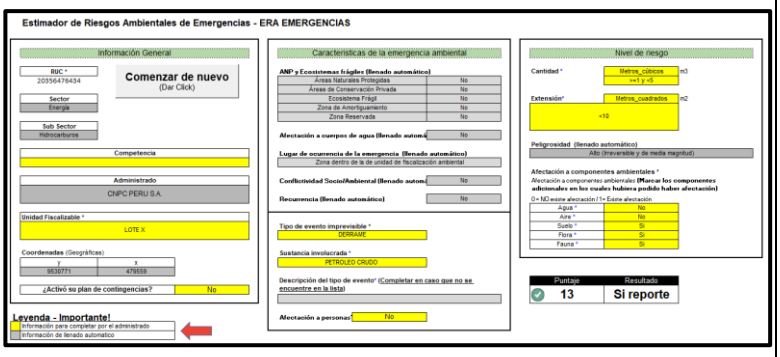	Conforme al análisis realizado en el ERA EMERGENCIA con los datos de la ocurrencia de la emergencia ambiental, se aprecia que el puntaje de riesgo otorgado por la misma es de 13 "**Si reporte**", por lo que el administrado debía reportar el derrame de hidrocarburos detectado en la línea de flujo de 2" de diámetro en dirección noroeste de la BA-34 del Lote X.
4 y 25	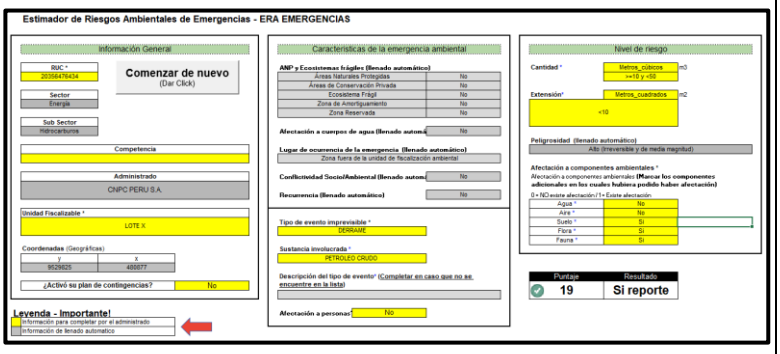	Conforme al análisis realizado en el ERA EMERGENCIA con los datos de la ocurrencia de la emergencia ambiental, se aprecia que el puntaje de riesgo otorgado por la misma es de 19 **"Si reporte"**, por lo que el administrado debía reportar el derrame de hidrocarburos detectado en las líneas de flujo instaladas del Lote X.
5 y 26	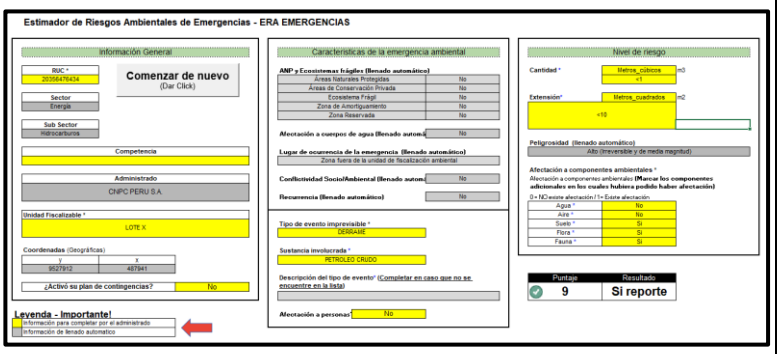	Conforme al análisis realizado en el ERA EMERGENCIA con los datos de la ocurrencia de la emergencia ambiental, se aprecia que el puntaje de riesgo otorgado por la misma es de 9 "**Si reporte**", por lo que el administrado debía reportar el derrame de hidrocarburos ubicado a 0.5 metros de la poza API de la estación de compresión

		EZA-04.del Lote X.
6 y 26	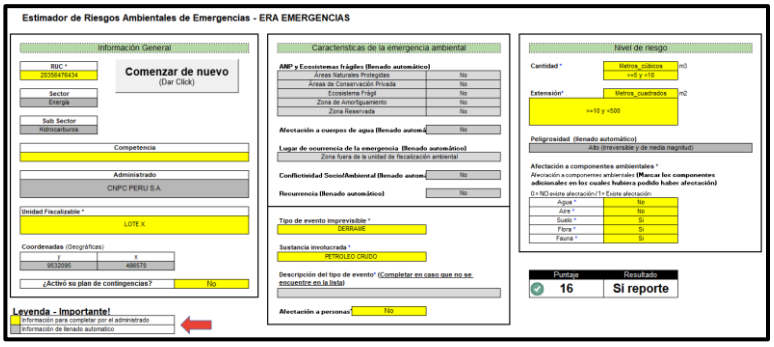	Conforme al análisis realizado en el ERA EMERGENCIA con los datos de la ocurrencia de la emergencia ambiental, se aprecia que el puntaje de riesgo otorgado por la misma es de 16 "**Si reporte**", por lo que el administrado debía reportar el derrame de hidrocarburos detectado en las líneas de flujo procedentes de los pozos 7119 y 9413 de la Batería LA-06 del Lote X.
7 y 28		Conforme al análisis realizado en el ERA EMERGENCIA con los datos de la ocurrencia de la emergencia ambiental, se aprecia que el puntaje de riesgo otorgado por la misma es de 16 "**Si reporte**", por lo que el administrado debía reportar el derrame de hidrocarburos detectado en las líneas de flujo de 2" de diámetro procedente de MC-1 hasta la Batería CA-22 del Lote X.
8 y 29	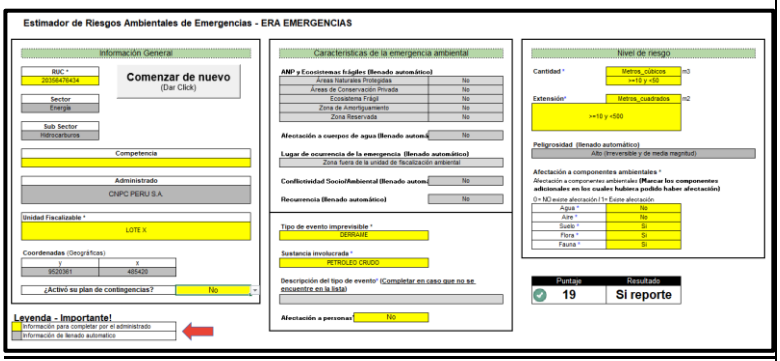	Conforme al análisis realizado en el ERA EMERGENCIA con los datos de la ocurrencia de la emergencia ambiental, se aprecia que el puntaje de riesgo otorgado por la misma es de 19 "**Si reporte**", por lo que el administrado debía reportar el derrame de

		hidrocarburos detectado a 1,0 metros del gasoducto de alta presión procedente de la estación de compresores ECA-18 del Lote X.
9 y 30	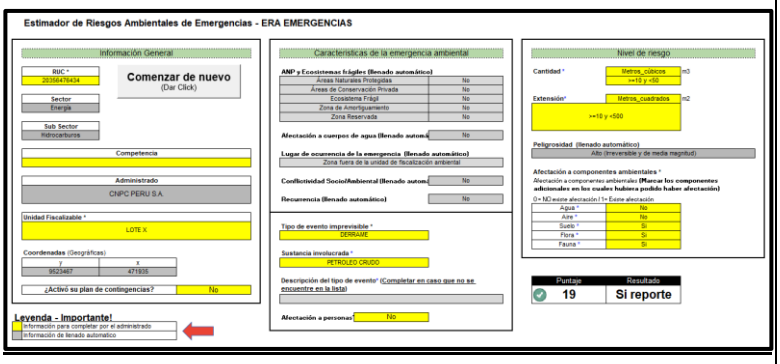	Conforme al análisis realizado en el ERA EMERGENCIA con los datos de la ocurrencia de la emergencia ambiental, se aprecia que el puntaje de riesgo otorgado por la misma es de 19 **"Si reporte"**, por lo que el administrado debía reportar el derrame de hidrocarburos detectado adyacente a líneas de flujo del pozo EA 6513 con dirección a la batería PN-30 y a 100 metros aproximadamente al suroeste del pozo 616 del Lote X.
10 y 31		Conforme al análisis realizado en el ERA EMERGENCIA con los datos de la ocurrencia de la emergencia ambiental, se aprecia que el puntaje de riesgo otorgado por la misma es de 13 **"Si reporte"**, por lo que el administrado debía reportar el derrame de hidrocarburos detectado al este del pozo 618 en la línea de flujo del Lote X.

11 y 32	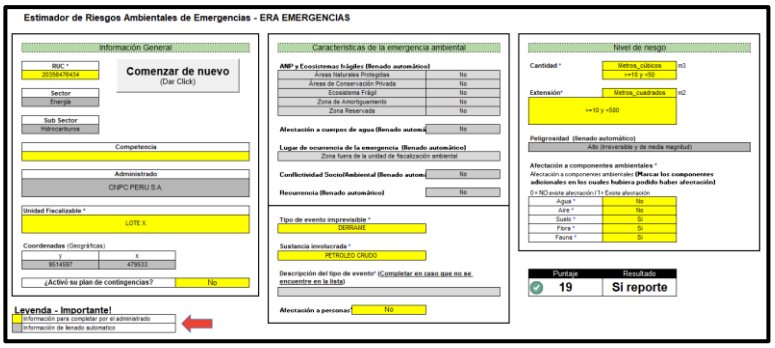	Conforme al análisis realizado en el ERA EMERGENCIA con los datos de la ocurrencia de la emergencia ambiental, se aprecia que el puntaje de riesgo otorgado por la misma es de 19 "**Si reporte**", por lo que el administrado debía reportar el derrame de hidrocarburos detectado aproximadamente a 300 metros al oeste de la Batería Carrizo 22 del Lote X.
12 y 33		Conforme al análisis realizado en el ERA EMERGENCIA con los datos de la ocurrencia de la emergencia ambiental, se aprecia que el puntaje de riesgo otorgado por la misma es de 16 "**Si reporte**", por lo que el administrado debía reportar el derrame de hidrocarburos detectado aproximadamente a 310 metros aproximadamente al oeste de la Batería Carrizo 22 del Lote X.
13 y 34	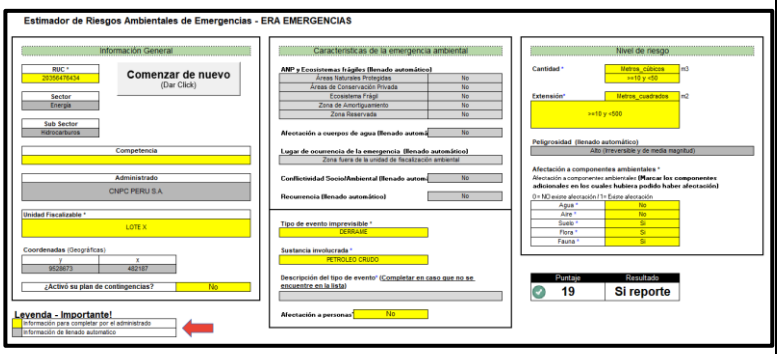	Conforme al análisis realizado en el ERA EMERGENCIA con los datos de la ocurrencia de la emergencia ambiental, se aprecia que el puntaje de riesgo otorgado por la misma es de 19 "**Si reporte**", por lo que el administrado debía reportar el derrame de hidrocarburos detectado en el

		punto Ballenas 35 – plataforma del pozo 8774 del Lote X.
14 y 35	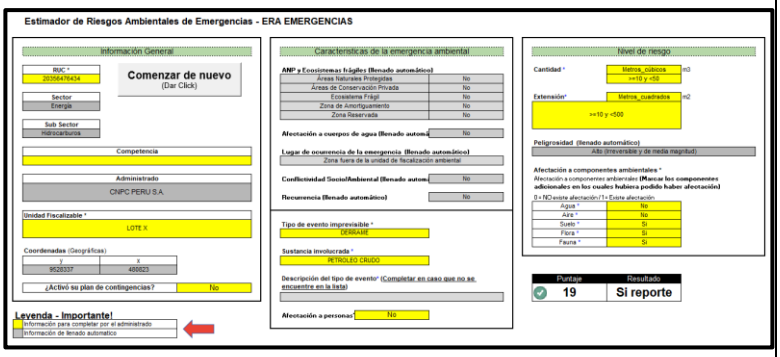	Conforme al análisis realizado en el ERA EMERGENCIA con los datos de la ocurrencia de la emergencia ambiental, se aprecia que el puntaje de riesgo otorgado por la misma es de 19 "**Si reporte**", por lo que el administrado debía reportar el derrame de hidrocarburos detectado en el punto Ballenas 35 a 70 metros norte del pozo ATA 963 o pozo operativo EA 8154C CE 10 del Lote X.
15 y 36		Conforme al análisis realizado en el ERA EMERGENCIA con los datos de la ocurrencia de la emergencia ambiental, se aprecia que el puntaje de riesgo otorgado por la misma es de 13 "**Si reporte**", por lo que el administrado debía reportar el derrame de hidrocarburos detectado en el pozo 5743 del Lote X.
16 y 37	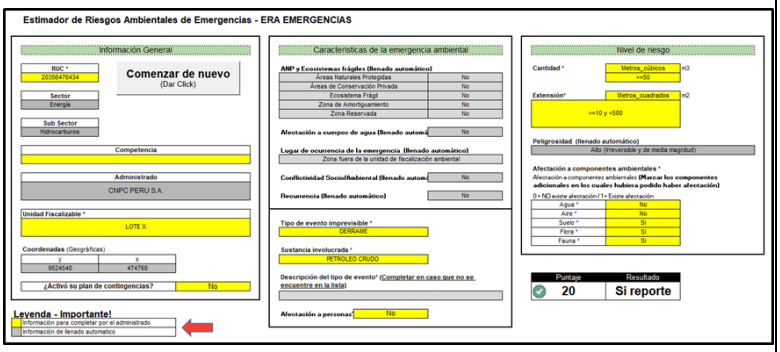	Conforme al análisis realizado en el ERA EMERGENCIA con los datos de la ocurrencia de la emergencia ambiental, se aprecia que el puntaje de riesgo otorgado por la misma es de 20 "**Si reporte**", por lo que el administrado debía reportar el derrame de hidrocarburos detectado en la línea de

		producción del pozo 11009 al manifold de batería TA24 del Lote X.
17 y 38		Conforme al análisis realizado en el ERA EMERGENCIA con los datos de la ocurrencia de la emergencia ambiental, se aprecia que el puntaje de riesgo otorgado por la misma es de 20 "**Si reporte**", por lo que el administrado debía reportar el derrame de hidrocarburos detectado en la línea de prueba del MC-14 que va del pozo al manifold de batería TA25 del Lote X.
18 y 39		Conforme al análisis realizado en el ERA EMERGENCIA con los datos de la ocurrencia de la emergencia ambiental, se aprecia que el puntaje de riesgo otorgado por la misma es de 19 "**Si reporte**", por lo que el administrado debía reportar el derrame de hidrocarburos detectado en la línea de producción del pozo 8768 a una distancia aproximada de 50 metros de la estación de bombeo de laboratorio del Lote X.

19 y 40	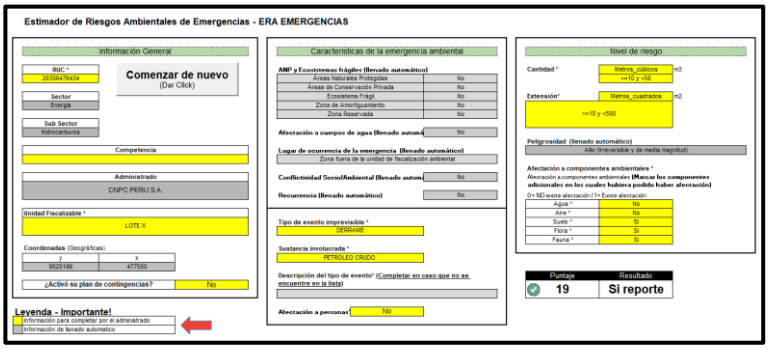	Conforme al análisis realizado en el ERA EMERGENCIA con los datos de la ocurrencia de la emergencia ambiental, se aprecia que el puntaje de riesgo otorgado por la misma es de 19 "**Si reporte**", por lo que el administrado debía reportar el derrame de hidrocarburos detectado en la en la línea de producción del pozo 11872 a una distancia aproximada de 230 metros de la Batería TA28 del Lote X.
20 y 41	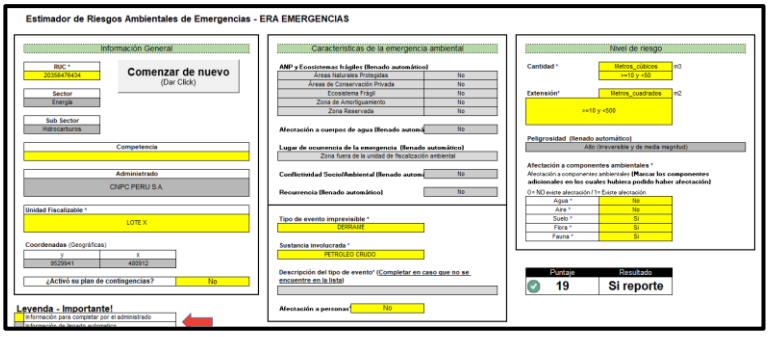	Conforme al análisis realizado en el ERA EMERGENCIA con los datos de la ocurrencia de la emergencia ambiental, se aprecia que el puntaje de riesgo otorgado por la misma es de 19 **"Si reporte"**, por lo que el administrado debía reportar el derrame de hidrocarburos detectado en la línea de producción del pozo EA8786 a una distancia aproximada de 200 metros de la Batería BA35 del Lote X.
21 y 42		Conforme al análisis realizado en el ERA EMERGENCIA con los datos de la ocurrencia de la emergencia ambiental, se aprecia que el puntaje de riesgo otorgado por la misma es de 13 "**Si reporte**", por lo que el administrado debía reportar el derrame de

		hidrocarburos detectado en la línea de prueba del MC-7 BA 35 que va al manifold de la Batería BA 35 del Lote X.

Fuente: Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias – ERA EMERGENCIAS
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

54. En el presente caso es pertinente señalar que, si bien el 26 de agosto de 2022, CNPC remitió sus descargos al Informe Final del Instrucción, no presentó alegatos respecto a los hechos imputados materia de análisis.

55. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen los presentes hechos imputados.

d) Conclusión

56. De acuerdo con lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no presentó los Reportes Preliminares ni Finales de emergencias ambientales correspondientes a los veintiún (21) derrames de hidrocarburos del Lote X, en el plazo, modo y forma establecido en la normativa vigente.

57. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas N° 1 a la 42 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los hechos imputados N° 1 a la 42 del presente PAS.**

III. 2 <u>Hecho imputado N° 43:</u> El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en las áreas: AIH1, AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11, AIH12, AIH13, AIH14, AIH15, AIH16, AIH17, AIH18, AIH19, AIH20, AIH21, AIH22, AH23, AH24, AH25 y AH26 del Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

58. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

59. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA[45], disposiciones a partir de las cuales se desprende que la

[45] **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una

responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

60. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3º[46] del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

b) <u>Análisis del hecho imputado N° 43</u>

61. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM detectó organolépticamente suelos impregnados con hidrocarburos en **veintiséis (26) zonas denominadas AIH1, AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11, AIH12, AIH13, AIH14, AIH15, AIH16, AIH17, AIH18, AIH19, AIH20, AIH21, AIH22, AH23, AH24, AH25 y AH26 del Lote X,** de titularidad del administrado.

62. Cabe precisar que la presencia de los suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas antes referidas fueron producto de fugas y/o derrames causados por las actividades de extracción de hidrocarburos propias del administrado.

63. En ese sentido, a continuación, se detallará los medios probatorios que sustentan el presente hecho detectado; asimismo, las medidas de prevención que debió adoptar el administrado para evitar los impactos en los suelos del Lote X, cuyo detalle se muestra a continuación:

<u>Cuadro N° 5: Detalle de las áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote X y las medidas de prevención no adoptadas</u>

Área afectada (Código OEFA)	Descripción (Según el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión)	Registro Fotográfico (Informe de Supervisión)	Área (m2)	Medidas de prevención no adoptadas
I	Acta de supervisión N° 1 (CUC: 0008-4-2019-102)			

de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Titulo Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

[46] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares***
(…)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
(…)".

AIH1	Durante la acción de supervisión, se evidenció organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburos a **3 metros** en paralelo del **pozo productor 11766** y en sentido de la línea de producción del mismo pozo. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E482864 N9528054 El derrame se atribuyó a actividades de **conexión del cabezal de producción del pozo (productor) una vez concluida la perforación del pozo**[34], **liqueo que fue reparado por la unidad de servicios de pozo**[47]. Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo está alrededor del Pozo 11766, en específico, a 3 metros del Pozo 11766; asimismo, de acuerdo al Acta de Supervisión[48] e Informe de Supervisión[4950], se desprende que la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido al liqueo de las conexiones del cabezal del Pozo 11766 en tanto que se evidencia la presencia de componentes propensos a generar liqueos en el Pozo 11766 tales como el degaste de unión y válvulas[51], y prensa estopa[52].	Fotografía N° 1 	-	- Implementación del sistema de contención impermeabilización a fin de evitar derrame o fugas de, fluidos de producción, combustible, lubricantes u otros derivados de hidrocarburos en las actividades de completación de pozo. - Implementar un sistema de impermeabilización en el área de boca de pozo, a fin de evitar el contacto y dispersión del hidrocarburo en el suelo (sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en la boca de pozo). - Verificación de la hermeticidad de la línea de producción de hidrocarburo (tubería superficial y enterrada, acople y accesorios desde cabezal de pozo a la batería).

47 Páginas 15 del Informe de Supervisión, página 16 del Acta de Supervisión con CUC: 0008-4-2019-102. Anexo Nº 1, Panel fotográfico del Reporte de Muestreo Ambiental.

48 Página 78 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

49 Página 430 y 433 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

50 Página 433 y 460 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

51 La válvula y uniones son propensos a desgastes, lo que provoca liqueo de fluidos, lo mencionado se muestra en las siguientes figuras:

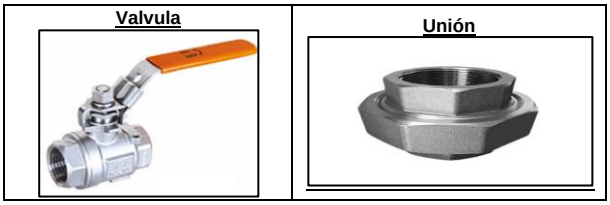

Fuente:
https://www.valveseal.es/categoria-producto/valvulas-tecflow-valveseal/valvulas-de-bola/
https://metalplast.com.pe/producto/union-universal/

52 De acuerdo al numeral 128 de la Resolución N° 119-2020-OEFA-TFA/SE
"(…)
128. Sobre el particular, se debe indicar en torno al sistema stuffing box o tee prensa que éste constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evitar la salida del crudo y gas al ambiente128, tal como se aprecia a continuación:

Información obtenida de las siguientes citas: "stuffing box, caja de estopas o de empaquetadura, prensaestopas, estopera." COZ, Federico y SÁNCHEZ, Teodoro. Vocabulario Técnico de Energías Renovables - Solar, Eólica e Hidráulica. Lima: Editorial ITDG. Programa de Energía, Infraestructura y Servicios Básicos; 2004, p. 93. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.

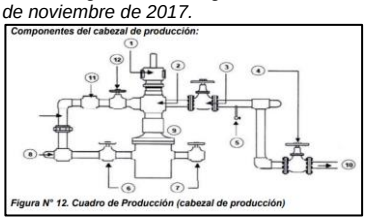

	En tal sentido, el origen la presencia de hidrocarburos en el área AIH1 es el cabezal del Pozo 11766 y la causa es el desgaste en unión y válvula, y prensa estopa en el cabezal del Pozo 11766. Cabe mencionar que el pozo **11766** (**EA11766D**) fue perforado del 01.08.2019 al 01.12.2019, según la Carta N° VPLX-OP-0187 -2019 del administrado. Código de muestra de suelo: 20,6, SUE01.			
AIH2	Durante la acción de supervisión, se evidenció organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburos ubicado a **5 metros** en paralelo del **pozo productor 11822** y en sentido de la línea de producción del mismo pozo. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E484163 N952683. El derrame se atribuyó a actividades de **conexión del cabezal de producción del pozo (productor) una vez concluida la perforación del pozo**[34], **liqueo que fue reparado por la unidad de servicios de pozo**[53]. Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo está alrededor del Pozo 11822, en específico, a 5 metros del Pozo 11822; asimismo, de acuerdo al Acta de Supervisión[54] e Informe de Supervisión[5556], se desprende que la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido al liqueo de las conexiones del cabezal del Pozo 11822 en tanto que se evidencia la presencia de componentes propensos a generar liqueos en el Pozo 11822 tales como el degaste de uniones y válvula[57], y prensa	Fotografía N° 2 Informe de supervisión[11] "(...) Fotografía N° 2 Pozo 11822 Presencia de hidrocarburos con una concentración de Fracción de Hidrocarburos F2 (86.3 mg/Kg) y F3 (57.8 mg/Kg) representado por el punto de muestreo 20 (SUE02 (...)" Página 6 del INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES, SEGÚN ACTA DE SUPERVISION N° 0008-4-2019-102 "(...) 3.2 Pozo EA11822D ZA01 N 952683 E 484163 (2° Punto) La observación ha sido acreditada en el 2° Punto de la Tabla adjunta. La foto N° 03 es antes de iniciar la subsanación del suelo impregnado: Cabezal del Pozo 11822 Prensa estopa Válvula Uniones Foto N° 03 Observación realizada (...)" " Dicho Informe de levantamiento de observaciones es ubicado en la carpeta digital "0008-4-2019-1027/ Expediente_de_Supervision/ Expediente_de_Supervision_1566740372317/ "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID/" "FOLIO 222 CD/" "C.U.C N°0008-4-2019/" "Item 17/" "1.2.5.1-2019-0000-IN-O-OM-1.pdf"	-	- Implementación del sistema de contención impermeabilización a fin de evitar derrame o fugas de, fluidos de producción, combustible, lubricantes u otros derivados de hidrocarburos en las actividades de completación de pozo. - Implementar un sistema de impermeabilización en el área de boca de pozo, a fin de evitar el contacto y dispersión del hidrocarburo en el suelo (sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en la boca de pozo). - Verificación de la hermeticidad de la línea de producción de hidrocarburo (tubería superficial y enterrada, acople y accesorios desde cabezal de pozo a la batería).

1. Prenza Estopa (…) Prensa Estopa (Figura 12- Parte 1): Es un conjunto de piezas que se utilizan para sellar el espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo evitando así la salida incontrolada de crudo y gas al ambiente. SALVADOR, Miguel. Diseño, optimización y mejora de la extracción de petrolero utilizando un sistema de bombeo mecánico hidráulico aplicándolo en campos maduros. Tesis para optar el título profesional de ingeniero de petróleo y gas natural. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería; 2013, pp. 18 y 19. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.
(...)"
Disponible:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345796/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20119-2020-OEFA/TFA-SE.pdf

53 Páginas 15 del Informe de Supervisión, pagina 16 del Acta de Supervisión con CUC: 0008-4-2019-102. Anexo Nº 1, Panel fotográfico del Reporte de Muestreo Ambiental.

54 Página 78 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

55 Página 430 y 434 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

56 Página 434 y 460 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

57 La válvula y uniones son propensos a desgastes, lo que provoca liqueo de fluidos, lo mencionado se muestra en las siguientes figuras:

Valvula	Unión

	estopa[58]. **En tal sentido, el origen la presencia de hidrocarburos en el área AIH2 es el cabezal del Pozo 11822 y la causa es el desgaste en uniones y válvula, y prensa estopa en el cabezal del Pozo 11822.** Cabe mencionar que el pozo **11822** (**EA11822D**) fue perforado del 26.02.2019 al 03.04.2019, según la Carta N° VPLX-OP-0187 -2019 del administrado. Código de muestra de suelo: 20,6, SUE02.			
AIH3	Durante la acción de supervisión, se evidenció organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburos con un área aproximadamente de 1m^2, ubicado a **4 metros** en frente del cuadrángulo y cabezal del **Pozo EA 11768.** Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E484257 N9526097. El derrame se atribuyó a actividades de **conexión del cabezal de producción del pozo (productor) una vez concluida la perforación del pozo**[34], **liqueo que fue reparado por la unidad de servicios de pozo**[59].	Fotografía N° 3	1	- Implementación del sistema de contención impermeabilización a fin de evitar derrame o fugas de, fluidos de producción, combustible, lubricantes u otros derivados de hidrocarburos en las actividades de completación de pozo. - Implementar un sistema de impermeabilización en el área de boca de pozo, a fin de evitar el contacto y dispersión del hidrocarburo en el suelo (sistema de contención, recolección y tratamiento de

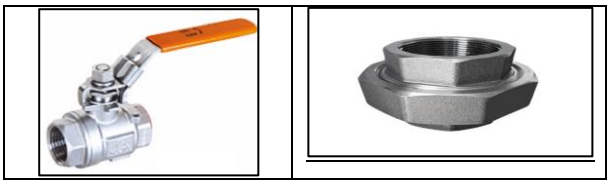

Fuente:
https://www.valveseal.es/categoria-producto/valvulas-tecflow-valveseal/valvulas-de-bola/
https://metalplast.com.pe/producto/union-universal/

58 De acuerdo al numeral 128 de la Resolución N° 119-2020-OEFA-TFA/SE
"(…)
128. Sobre el particular, se debe indicar en torno al sistema stuffing box o tee prensa que éste constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evitar la salida del crudo y gas al ambiente128, tal como se aprecia a continuación:

Información obtenida de las siguientes citas: "stuffing box, caja de estopas o de empaquetadura, prensaestopas, estopera." COZ, Federico y SÁNCHEZ, Teodoro. Vocabulario Técnico de Energías Renovables - Solar, Eólica e Hidráulica. Lima: Editorial ITDG. Programa de Energía, Infraestructura y Servicios Básicos; 2004, p. 93. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.

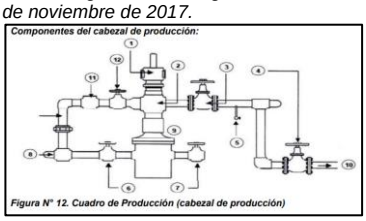

1. Prensa Estopa (…) Prensa Estopa (Figura 12- Parte 1): Es un conjunto de piezas que se utilizan para sellar el espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo evitando así la salida incontrolada de crudo y gas al ambiente. SALVADOR, Miguel. Diseño, optimización y mejora de la extracción de petrolero utilizando un sistema de bombeo mecánico hidráulico aplicándolo en campos maduros. Tesis para optar el título profesional de ingeniero de petróleo y gas natural. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería; 2013, pp. 18 y 19. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.
(...)"
Disponible:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345796/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20119-2020-OEFA/TFA-SE.pdf

59 Páginas 15 del Informe de Supervisión, página 16 del Acta de Supervisión con CUC: 0008-4-2019-102. Anexo Nº 1, Panel fotográfico del Reporte de Muestreo Ambiental.

	Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo está alrededor del Pozo 11768, en específico, a 4 metros del Pozo 11768 con un área impactada de 1 m^2; asimismo, de acuerdo al Acta de Supervisión[60] e Informe de Supervisión[61][62], se desprende que la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido al liqueo de las conexiones del cabezal del Pozo 11768 en tanto que se evidencia la presencia de componentes propensos a generar liqueos en el Pozo 11768 tales como el degaste de unión y válvula[63], y prensa estopa[64]. **En tal sentido, el origen la presencia de hidrocarburos en el área AIH3 es el cabezal del Pozo 11768 y la causa es el desgaste en uniones y válvula, y prensa estopa en el cabezal del Pozo 11768.** Cabe mencionar que el pozo **11768** (**EA11768D**) fue perforado del 26.01.2019 al 30.01.2019, según la			fugas y derrames en la boca de pozo). - Verificación de la hermeticidad de la línea de producción de hidrocarburo (tubería superficial y enterrada, acople y accesorios desde cabezal de pozo a la batería).

60 Página 78 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

61 Página 430 y 434 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

62 Página 434 y 460 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

63 La válvula y uniones son propensos a desgastes, lo que provoca liqueo de fluidos, lo mencionado se muestra en las siguientes figuras:

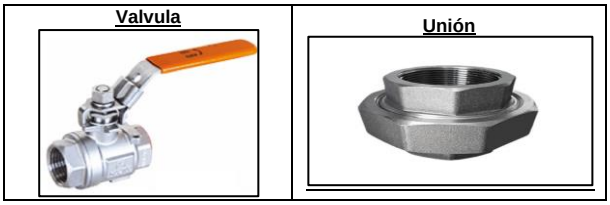

Fuente:
https://www.valveseal.es/categoria-producto/valvulas-tecflow-valveseal/valvulas-de-bola/
https://metalplast.com.pe/producto/union-universal/

64 De acuerdo al numeral 128 de la Resolución N° 119-2020-OEFA-TFA/SE
"(…)
128. Sobre el particular, se debe indicar en torno al sistema stuffing box o tee prensa que éste constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evitar la salida del crudo y gas al ambiente128, tal como se aprecia a continuación:

Información obtenida de las siguientes citas: "stuffing box, caja de estopas o de empaquetadura, prensaestopas, estopera." COZ, Federico y SÁNCHEZ, Teodoro. Vocabulario Técnico de Energías Renovables - Solar, Eólica e Hidráulica. Lima: Editorial ITDG. Programa de Energía, Infraestructura y Servicios Básicos; 2004, p. 93. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.

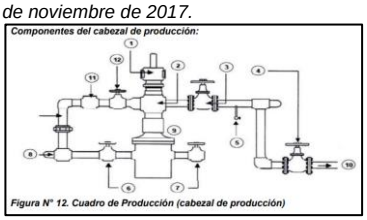

1. Prensa Estopa (…) Prensa Estopa (Figura 12- Parte 1): Es un conjunto de piezas que se utilizan para sellar el espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo evitando así la salida incontrolada de crudo y gas al ambiente. SALVADOR, Miguel. Diseño, optimización y mejora de la extracción de petrolero utilizando un sistema de bombeo mecánico hidráulico aplicándolo en campos maduros. Tesis para optar el título profesional de ingeniero de petróleo y gas natural. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería; 2013, pp. 18 y 19. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.
(...)"

	Carta N° VPLX-OP-0187 -2019 del administrado. Código de muestra de suelo: 20,6, SUE3.			
AIH4	Durante la acción de supervición, se evidenció organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburos con un área aproximadamente de 6 m^2, ubicado **a 1 metro** del cabezal del **pozo 11771** contiguo al cellar del mismo pozo. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E485326 N9527019. El derrame se atribuyó a actividades de **conexión del cabezal de producción del pozo (productor) una vez concluida la perforación del pozo**[34], **liqueo que fue reparado por la unidad de servicios de pozo**[65]. Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo está alrededor del Pozo 11771, en específico, a 1 metro del cabezal del Pozo 11771 con un área impactada de 6 m^2; asimismo, de acuerdo al Acta de Supervisión [66] e Informe de Supervisión[67][68], se desprende que la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido al liqueo de las conexiones del cabezal del Pozo 11771 en tanto que se evidencia la presencia de componentes propensos a generar liqueos en el Pozo 11771 tales como el degaste de unión y válvula[69], y prensa estopa[70].	Fotografía Nº 4 	6	- Implementación del sistema de contención impermeabilización a fin de evitar derrame o fugas de, fluidos de producción, combustible, lubricantes u otros derivados de hidrocarburos en las actividades de completacion de pozo. - Implementar un sistema de impermeabilización en el área de boca de pozo, a fin de evitar el contacto y dispersión del hidrocarburo en el suelo (sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en la boca de pozo). - Verificación de la hermeticidad de la línea de producción de hidrocarburo (tubería superficial y enterrada, acople y accesorios desde cabezal de pozo a la batería).

Disponible:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345796/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20119-2020-OEFA/TFA-SE.pdf

65 Páginas 15 del Informe de Supervisión, pagina 16 del Acta de Supervisión con CUC: 0008-4-2019-102. Anexo Nº 1, Panel fotográfico del Reporte de Muestreo Ambiental.

66 Página 78 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

67 Página 430 y 435 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

68 Página 435 y 460 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

69 La válvula y uniones son propensos a desgastes, lo que provoca liqueo de fluidos, lo mencionado se muestra en las siguientes figuras:

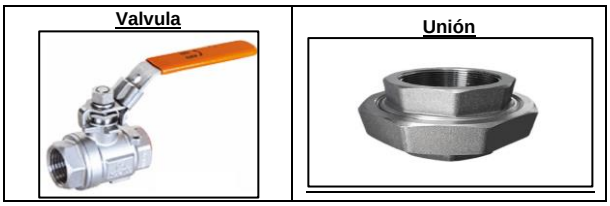

Fuente:
https://www.valveseal.es/categoria-producto/valvulas-tecflow-valveseal/valvulas-de-bola/
https://metalplast.com.pe/producto/union-universal/

70 De acuerdo al numeral 128 de la Resolución N° 119-2020-OEFA-TFA/SE
"(…)
128. Sobre el particular, se debe indicar en torno al sistema stuffing box o tee prensa que éste constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evitar la salida del crudo y gas al ambiente128, tal como se aprecia a continuación:

Información obtenida de las siguientes citas: "stuffing box, caja de estopas o de empaquetadura, prensaestopas, estopera." COZ, Federico y SÁNCHEZ, Teodoro. Vocabulario Técnico de Energías Renovables - Solar, Eólica e Hidráulica. Lima: Editorial

	En tal sentido, el origen la presencia de hidrocarburos en el área AIH4 es el cabezal del Pozo 11771 y la causa es el desgaste en unión y válvula, y prensa estopa en el cabezal del Pozo 11771. Cabe mencionar que el pozo **11771** (**EA11771D**) fue perforado del 11.02.2019 al 16.02.2019, según la Carta N° VPLX-OP-0187 -2019 del administrado. Código de muestra de suelo: 20,6, SUE4.			
AIH5	Durante la acción de supervición, se evidenció organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburos con un área aproximadamente de 9 m^2, ubicado a **2 metros** frente al cabezal del **pozo 11823**. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E482488 N9526755. El derrame se atribuyó a actividades de **conexión del cabezal de producción del pozo (productor) una vez concluida la perforación del pozo**[34], **liqueo que fue reparado por la unidad de servicios de pozo**[71]. Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo está alrededor del Pozo 11823, en específico, a 2 metros del cabezal del Pozo 11823 con un área impactada de 9 m^2; asimismo, de acuerdo al Acta de Supervisión[72] e Informe de Supervisión[7374], se desprende que la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido al liqueo de las conexiones del cabezal del Pozo 11823 en tanto que se evidencia la presencia de componentes propensos a generar liqueos en el Pozo 11823 tales como el degaste de	Fotografía N° 5 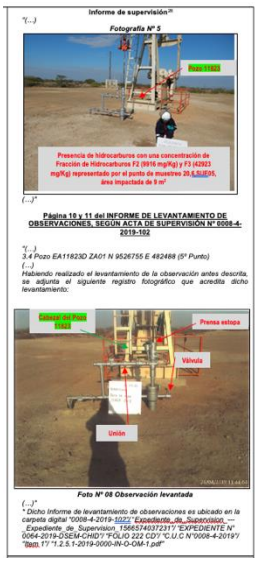 Informe de supervisión[28] Fotografía N° 5 Página 10 y 11 del INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES, SEGÚN ACTA DE SUPERVISIÓN N° 0008-4-2019-102 Foto N° 08 Observación levantada Prensa estopa Válvula Unión	9	- Implementación del sistema de contención impermeabilización a fin de evitar derrame o fugas de, fluidos de producción, combustible, lubricantes u otros derivados de hidrocarburos en las actividades de completación de pozo. - Implementar un sistema de impermeabilización en el área de boca de pozo, a fin de evitar el contacto y dispersión del hidrocarburo en el suelo (sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en la boca de pozo). - Verificación de la hermeticidad de la línea de producción de hidrocarburo (tubería superficial y enterrada, acople y accesorios desde cabezal de pozo a la batería).

ITDG. Programa de Energía, Infraestructura y Servicios Básicos; 2004, p. 93. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.

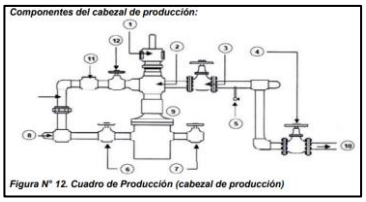

1. Prensa Estopa (…) Prensa Estopa (Figura 12- Parte 1): Es un conjunto de piezas que se utilizan para sellar el espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo evitando así la salida incontrolada de crudo y gas al ambiente. SALVADOR, Miguel. Diseño, optimización y mejora de la extracción de petrolero utilizando un sistema de bombeo mecánico hidráulico aplicándolo en campos maduros. Tesis para optar el título profesional de ingeniero de petróleo y gas natural. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería; 2013, pp. 18 y 19. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.
(...)"
Disponible:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345796/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20119-2020-OEFA/TFA-SE.pdf

71 Páginas 15 del Informe de Supervisión, página 16 del Acta de Supervisión con CUC: 0008-4-2019-102. Anexo Nº 1, Panel fotográfico del Reporte de Muestreo Ambiental.

72 Página 78 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

73 Página 430, 431 y 435 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

74 Página 435 y 460 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

	unión y válvula[75], y prensa estopa[76]. **En tal sentido, el origen la presencia de hidrocarburos en el área AIH5 es el cabezal del Pozo 11823 y la causa es el desgaste en unión y válvula, y prensa estopa en el cabezal del Pozo 11823.** Cabe mencionar que el pozo **11823** (**EA11823D**) fue perforado del 30.01.2019 al 07.02.2019, según la Carta N° VPLX-OP-0187 -2019 del administrado. Código de muestra de suelo: 20,6, SUE5.			
AIH6	Durante la acción de supervisión se evidenció organolépticamente aproximadamente 7 m^2 de suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a **1 metro** del cabezal del pozo **11767**. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E483078 N9526507. El derrame se atribuyó a actividades de **conexión del cabezal de producción del pozo (productor) una vez concluida la perforación del pozo**[34], **liqueo que fue reparado**	Fotografía N° 6	7	- Implementación del sistema de contención impermeabilización a fin de evitar derrame o fugas de, fluidos de producción, combustible, lubricantes u otros derivados de hidrocarburos en las actividades de completacion de pozo. - Inspección, verificación hermeticidad de los componentes mecánicos del cabezal de pozo (Stuffing Box-

[75] La válvula y uniones son propensos a desgastes, lo que provoca liqueo de fluidos, lo mencionado se muestra en las siguientes figuras:

Valvula	Unión

Fuente:
https://www.valveseal.es/categoria-producto/valvulas-tecflow-valveseal/valvulas-de-bola/
https://metalplast.com.pe/producto/union-universal/

[76] De acuerdo al numeral 128 de la Resolución N° 119-2020-OEFA-TFA/SE
"(…)
128. Sobre el particular, se debe indicar en torno al sistema stuffing box o tee prensa que éste constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evitar la salida del crudo y gas al ambiente128, tal como se aprecia a continuación:

Información obtenida de las siguientes citas: "stuffing box, caja de estopas o de empaquetadura, prensaestopas, estopera." COZ, Federico y SÁNCHEZ, Teodoro. Vocabulario Técnico de Energías Renovables - Solar, Eólica e Hidráulica. Lima: Editorial ITDG. Programa de Energía, Infraestructura y Servicios Básicos; 2004, p. 93. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.

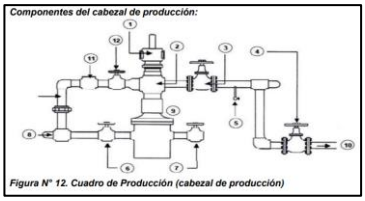

Figura N° 12. Cuadro de Producción (cabezal de producción)

1. Prensa Estopa (…) Prensa Estopa (Figura 12- Parte 1): Es un conjunto de piezas que se utilizan para sellar el espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo evitando así la salida incontrolada de crudo y gas al ambiente. SALVADOR, Miguel. Diseño, optimización y mejora de la extracción de petrolero utilizando un sistema de bombeo mecánico hidráulico aplicándolo en campos maduros. Tesis para optar el título profesional de ingeniero de petróleo y gas natural. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería; 2013, pp. 18 y 19. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.
(...)"
Disponible:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345796/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20119-2020-OEFA/TFA-SE.pdf

	por la unidad de servicios de pozo[77]. Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo está alrededor del Pozo 11823, en específico, a 2 metros del cabezal del Pozo 11823 con un área impactada de 9 m^2; asimismo, de acuerdo al Acta de Supervisión[78] e Informe de Supervisión[79][80], se desprende que la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido al liqueo de las conexiones del cabezal del Pozo 11823 en tanto que se evidencia la presencia de componentes propensos a generar liqueos en el Pozo 11823 tales como el degaste de unión y válvula[81], y prensa estopa[82]. **En tal sentido, el origen la presencia de hidrocarburos en el área AIH5 es el cabezal del Pozo 11823 y la causa es el desgaste en**	 Informe de supervisión[26] "(...) Fotografía N° 5 Pozo 11823 Presencia de hidrocarburos con una concentración de Fracción de Hidrocarburos F2 (9916 mg/Kg) y F3 (42923 mg/Kg) representado por el punto de muestreo 20.5.SUE05, área impactada de 9 m² (...)" Página 10 y 11 del INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES, SEGÚN ACTA DE SUPERVISIÓN N° 0008-4-2019-102 "(...) 3.4 Pozo EA11823D ZA01 N 9526755 E 482488 (5° Punto) (...) Habiendo realizado el levantamiento de la observación antes descrita, se adjunta el siguiente registro fotográfico que acredita dicho levantamiento: Cabezal del Pozo 11823 Prensa estopa Válvula Unión Foto N° 08 Observación levantada (...)" " Dicho Informe de levantamiento de observaciones es ubicado en la carpeta digital "0008-4-2019-1077/" Expediente_de_Supervision_—_Expediente_de_Supervision_1566374037231/" "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID/" "FOLIO 223 CD/" "C.U.C N°0008-4-2019"/ "Item 1"/ "1.2.5.1-2019-0000-IN-O-OM-1.pdf"		Empaques, sellos-, acoples, válvulas y otros). - Verificación de la hermeticidad de la línea de producción de hidrocarburo (tubería superficial y enterrada, acople y accesorios desde cabezal de pozo a la batería).

77 Páginas 15 del Informe de Supervisión, pagina 16 del Acta de Supervisión con CUC: 0008-4-2019-102. Anexo Nº 1, Panel fotográfico del Reporte de Muestreo Ambiental.

78 Página 78 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

79 Página 430, 431 y 435 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

80 Página 435 y 460 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

81 La válvula y uniones son propensos a desgastes, lo que provoca liqueo de fluidos, lo mencionado se muestra en las siguientes figuras:

Valvula

Unión

Fuente:
https://www.valveseal.es/categoria-producto/valvulas-tecflow-valveseal/valvulas-de-bola/
https://metalplast.com.pe/producto/union-universal/

82 De acuerdo al numeral 128 de la Resolución N° 119-2020-OEFA-TFA/SE
"(…)
128. Sobre el particular, se debe indicar en torno al sistema stuffing box o tee prensa que éste constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evitar la salida del crudo y gas al ambiente128, tal como se aprecia a continuación:

Información obtenida de las siguientes citas: "stuffing box, caja de estopas o de empaquetadura, prensaestopas, estopera." COZ, Federico y SÁNCHEZ, Teodoro. Vocabulario Técnico de Energías Renovables - Solar, Eólica e Hidráulica. Lima: Editorial ITDG. Programa de Energía, Infraestructura y Servicios Básicos; 2004, p. 93. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.

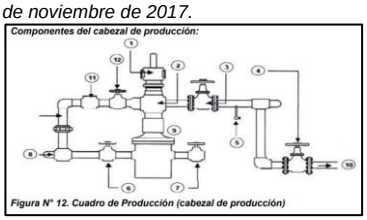

Figura N° 12. Cuadro de Producción (cabezal de producción)

1. Prensa Estopa (…) Prensa Estopa (Figura 12- Parte 1): Es un conjunto de piezas que se utilizan para sellar el espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo evitando así la salida incontrolada de crudo y gas al ambiente. SALVADOR, Miguel. Diseño, optimización y mejora de la extracción de petrolero utilizando un sistema de bombeo mecánico hidráulico aplicándolo en campos maduros. Tesis para optar el título profesional de ingeniero de petróleo y gas natural. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería; 2013, pp. 18 y 19. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.
(...)"

	unión y válvula, y prensa estopa en el cabezal del Pozo 11823. Cabe mencionar que el pozo **11767** (**EA11767D**) fue perforado del 05.03.019 al 13.03.2019, según la Carta N° VPLX-OP-0187 -2019 del administrado. Código de muestra de suelo: 20,6, SUE06			
AIH7	Durante la acción de supervisión se evidenció organolépticamente aproximadamente 8 m2 de suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado a 0.9 metros del cabezal del pozo 11747 en el cual se observó liqueo de hidrocarburos del cabezal del pozo. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E481264 N9526321. El derrame se atribuyó a actividades de **conexión del cabezal de producción del pozo (productor) una vez concluida la perforación del pozo**[34], **liqueo que fue reparado por la unidad de servicios de pozo**[83]. Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo está alrededor del Pozo 11747, en específico, a 0,9 metros del cabezal de dicho pozo, impregnando un área de 8 m^2 de suelo; asimismo, de acuerdo al Acta de Supervisión[84] e Informe de Supervisión[8586] la presencia de hidrocarburos en el suelo **es debido al liqueo del cabezal del Pozo 11747 en tanto que se evidencia la presencia de componentes propensos a generar liqueos en el Pozo 11747 tales como el degaste de uniones y válvula**[87], y prensa estopa[88]. **En tal**	**Fotografía N° 7** Informe de supervisión "(...) *Fotografía N° 7* (...) Página 14 del INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES, SEGÚN ACTA DE SUPERVISIÓN N° 0008-4-2019-102 "(...) 3.6 Pozo EA11747D ZA01 N 9526321 E 481264 (7° Punto) La observación ha sido acreditada en el 7° Punto de la Tabla adjunta. La foto N° 11 es antes de iniciar la subsanación del suelo impregnado: *Foto N° 11 Observación realizada* (...)"	8	- Implementación del sistema de contención impermeabilización a fin de evitar derrame o fugas de, fluidos de producción, combustible, lubricantes u otros derivados de hidrocarburos en las actividades de completacion de pozo. - Inspección, verificación hermeticidad de los componentes mecánicos del cabezal de pozo (Stuffing Box-Empaques, sellos-, acoples, válvulas y otros). - Implementar un sistema de impermeabilización en el área de boca de pozo, a fin de evitar el contacto y dispersión del hidrocarburo en el suelo (sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en la boca de pozo). - Verificación de la hermeticidad de la línea de producción de hidrocarburo (tubería superficial y enterrada, acople y

Disponible:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345796/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20119-2020-OEFA/TFA-SE.pdf

83 Páginas 15 del Informe de Supervisión, pagina 16 del Acta de Supervisión con CUC: 0008-4-2019-102. Anexo Nº 1, Panel fotográfico del Reporte de Muestreo Ambiental.

84 Página 79 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

85 Página 431 y 436 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

86 Página 436 y 460 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

87 La válvula y uniones son propensos a desgastes, lo que provoca liqueo de fluidos, lo mencionado se muestra en las siguientes figuras:

Valvula	**Unión**

Fuente:
https://www.valveseal.es/categoria-producto/valvulas-tecflow-valveseal/valvulas-de-bola/
https://metalplast.com.pe/producto/union-universal/

88 De acuerdo al numeral 128 de la Resolución N° 119-2020-OEFA-TFA/SE
"(…)

	sentido, el origen la presencia de hidrocarburos en el área AIH7 es el Pozo 11747 y la causa es el desgaste en uniones y válvula, y prensa estopa en el Pozo 11747. Cabe mencionar que el pozo **11747** (**EA11747D**) fue perforado de 19.03.019 a 24.03.2019, según la Carta N° VPLX-OP-0187 -2019 del administrado. Código de muestra de suelo: 20,6, SUE07.			accesorios desde cabezal de pozo a la batería.)
II	**Acta de supervisión N° 2 (CUC: 0009-4-2019-102)**			
AIH8	Durante la acción de supervisión, se evidenció aproximadamente 8 m^2 de suelo impregnado con hidrocarburo a 0,5 metros de la línea de flujo de 2" de diámetro en dirección noroeste de la BA-34. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E479559 N9530771. Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo está alrededor de las líneas de flujo en la coordenada UTM WGS84, Zona 17M, E479559 N9530771, impregnando un área de 8 m^2 de suelo[89]; asimismo, se observa signos de corrosión externa en dichas líneas y de acuerdo al Informe de supervisión la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a la fuga y/o líqueo de los coples de las tuberías en la referida coordenada en tanto que dichos coples son propensos a desgastes	Fotografía N° 8[91] 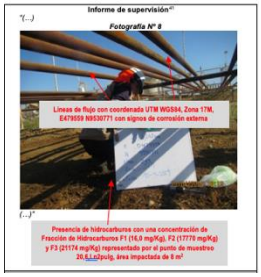 	8	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación y mantenimiento del recubrimiento de las líneas de flujo, a fin de evitar la corrosión en los puntos de soporte.

128. Sobre el particular, se debe indicar en torno al sistema stuffing box o tee prensa que éste constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evitar la salida del crudo y gas al ambiente128, tal como se aprecia a continuación:

Información obtenida de las siguientes citas: "stuffing box, caja de estopas o de empaquetadura, prensaestopas, estopera." COZ, Federico y SÁNCHEZ, Teodoro. Vocabulario Técnico de Energías Renovables - Solar, Eólica e Hidráulica. Lima: Editorial ITDG. Programa de Energía, Infraestructura y Servicios Básicos; 2004, p. 93. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.

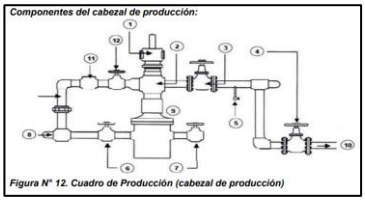

1. Prensa Estopa (…) Prensa Estopa (Figura 12- Parte 1): Es un conjunto de piezas que se utilizan para sellar el espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo evitando así la salida incontrolada de crudo y gas al ambiente. SALVADOR, Miguel. Diseño, optimización y mejora de la extracción de petrolero utilizando un sistema de bombeo mecánico hidráulico aplicándolo en campos maduros. Tesis para optar el título profesional de ingeniero de petróleo y gas natural. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería; 2013, pp. 18 y 19. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.
(...)"
Disponible:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345796/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20119-2020-OEFA/TFA-SE.pdf

89 Página 431 y 437 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

91 Página 437 y 461 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

	que provocan fugas y/o líqueos[90]. **En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH8 son las líneas de flujo en la coordenada UTM WGS84, Zona 17M, E 479559 N 9530771 y la causa es la corrosión externa y el desgaste de los coples de dichas líneas de flujo.** Código de muestra de suelo: 20,6, Ln2 Pulg.			
AIH9	Durante la acción de supervisión, se evidenció aproximadamente 5 m^2 de suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 60 metros al suroeste de la batería Ballena 35. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E480877 N9529825. Siendo **la causa del impacto negativo al componente suelo, la fuga y/o liqueo de los coples de la tubería**[92]. Código de muestra de suelo: 20,6, Balena35. Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo está alrededor de las líneas de flujo en la coordenada UTM WGS84, Zona 17, E480877 N9529825, impregnando un área de 5 m^2 de suelo[93]; asimismo, de acuerdo al Informe de supervisión la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a la **fuga y/o líqueo de los coples de las tuberías en la referida coordenada en tanto que dichos coples son propensos a desgastes que provocan fugas y/o líqueos**[94]. **En tal sentido, el origen la presencia de hidrocarburos en el área AIH9 son las líneas de flujo en la coordenada UTM WGS84, Zona 17, E 480877 N 9529825 y la causa es la corrosión y el desgaste de los coples de las referidas líneas de flujo.**	Fotografía N° 9[95] Foto 03 Observación realizada Fotografía N° 9	5	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en base inferior de la línea, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.

90 Los coples son propensos a derrames o liqueos de hidrocarburos:

Coples para unión de tuberías

Fuente: Coples para unión de tuberías, disponible en: https://www.kmx.pe/product/acople-straub-grip-l/

92 Página 437 del documento denominado "Expediente de Supervisión" que consta en formato digital (CD-ROM) a folio 195 del Expediente

93 Página 437 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

94 Los coples son propensos a derrames o liqueos de hidrocarburos:

Coples para unión de tuberías

Fuente: Coples para unión de tuberías, disponible en: https://www.kmx.pe/product/acople-straub-grip-l/

95 Página 437 y 461 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

AIH10	Durante la acción de supervisión aproximadamente 1,5 m^2 se evidenció suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 0.5 metros de la poza API de la estación de compresión EZA-04. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E487941 N9527912. Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo que está alrededor de la poza API de la Estación de compresión EZA-04 y una línea de flujo, en específico a 0,5 metros de dicha poza API[9697] y en la misma ubicación de la línea de flujo con coordenada UTM WGS84, Zona 17M, E487941 N9527912, impregnando un área de 1,5 m^2 de suelo; asimismo, se observa signos de corrosión externa en dicha línea y de acuerdo al Informe de supervisión la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a la fuga de las paredes de la poza API. **En tal sentido, el origen la presencia de hidrocarburos en el área AIH10 es la línea de flujo con coordenada UTM WGS84, Zona 17M, E487941 N9527912 y la Poza API de la Estación de compresión EZA-04, y la causa es la corrosión externa de dicha línea de flujo y la fuga de hidrocarburos por las paredes de la Poza API.** Código de muestra de suelo: 20,6, EZA-04.	Fotografía N° 10[98] 	1.5	- Mecanismo de control de nivel en la poza API de la estación de compresión EZA 04, a fin de evitar el sobrellenado y rebose por la canaleta y los consecuentes impactos negativos al suelo. - Inspección visual periódica de la línea de flujo cercana a la canaleta, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en base inferior de la línea, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos.
AIH11	Durante la acción de supervisión 15 m^2 aproximadamente, se evidenció suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 0,5 metros de las líneas de flujo procedentes de los pozos 7119 y 9413 de la Batería LA-06[99]. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E486570 N9532095. Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo está alrededor de las líneas de flujo en la coordenada UTM WGS84, Zona 17M E486570 N9532095, impregnando un área de 15 m^2 de suelo[100]; asimismo, se observa signos de corrosión externa en dichas líneas y de acuerdo al Informe de supervisión la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a la fuga de las referidas líneas. **En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH11 son las líneas de flujo en la coordenada UTM WGS84, Zona 17M, E486570 N9532095 y la**	Fotografía N° 11[101] 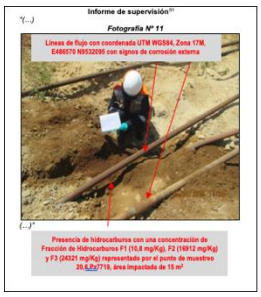 	15	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en base inferior de la línea, las líneas enterradas, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.

96 Página 139 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

97 Página 431 y 438 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

98 Página 438 y 461 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

99 Página 139 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

100 Página 431 y 438 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

101 Página 438 y 461 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

	causa es la corrosión externa de dichas líneas de flujo. Código de muestra de suelo: 20,6, Pz7719.			
AIH12	Durante la acción de supervisión a 22 m2 aproximadamente, se evidenció suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 0,5 metros debajo de las líneas de flujo de 2" de diámetro procedente de MC-1 hasta la Batería CA-22[102]. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E479848 N9514630 Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo está alrededor de las líneas de flujo en la coordenada UTM WGS84, Zona 17M E479848 N9514630, impregnando un área de 22 m^2 de suelo[103]; asimismo, se observa signos de corrosión externa en dichas líneas y de acuerdo al Informe de supervisión la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a la fuga de las referidas líneas. **En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH12 son las líneas de flujo en la coordenada UTM WGS84, Zona 17M, E479848 N9514630 y la causa es la corrosión externa de dichas líneas de flujo.** Código de muestra de suelo: 20,6, LLnMC01.	Fotografía N° 12[104] 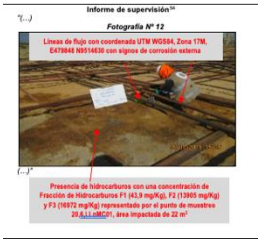 Informe de supervisión Fotografía N° 12 Líneas de flujo con coordenada UTM WGS84, Zona 17M, E479848 N9514630 con signos de corrosión externa Presencia de hidrocarburos con una concentración de Fracción de Hidrocarburos F1 (43,9 mg/Kg), F2 (13905 mg/Kg) y F3 (16972 mg/Kg) representado por el punto de muestreo 20,6,LLnMC01, área impactada de 22 m^2	22	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en base inferior de la línea, las líneas enterradas, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar fricción, corrosión localizada por contacto (auto soportados) entre las líneas de flujo.
AIH13	Durante la acción de supervisión se evidenció 20 m^2 aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 1,0 metros del gasoducto de alta presión procedente de la estación de compresores ECA-18[105]. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E485420 N9520361. Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo está alrededor del gasoducto de alta presión procedente de la estación de compresores ECA-18, en específico a 1 metro de distancia de dicho gasoducto, impregnando un área de 20 m^2 de suelo[106]; asimismo, se observa signos de corrosión externa en el gasoducto de alta presión procedente de la estación de compresores ECA-18 y de acuerdo al Informe de supervisión la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a la fuga del referido gasoducto. **En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH13 es el gasoducto de alta presión procedente de la**	Fotografía N° 13[107]	20	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, inspección de los empalmes de soldadura, prueba de hermeticidad neumática de la línea de flujo y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en base inferior de la línea, las líneas enterradas, abolladuras, cordones de soldaduras, áreas impregnadas de hidrocarburos.

102 Página 139 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

103 Página 431 y 439 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

104 Página 439 y 461 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

105 Página 139 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

106 Página 431 y 439 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

107 Página 439 y 461 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

	estación de compresores ECA-18 y la causa es la corrosión externa de dicho gasoducto. Código de muestra de suelo: 20,6, DG441.			
AIH14	Durante la acción de supervisión se evidenció 30 m^2 aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado adyacente a líneas de flujo del pozo EA 6513 con dirección a la batería PN-30 y a 100 metros aproximadamente al suroeste del pozo 616. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E471935 N9523467. Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo proveniente de la línea de flujo del pozo EA 6513 con dirección a la batería Peña Negra 30 afectando un área de 30 m^2; asimismo, de acuerdo al Acta de Supervisión[108] e Informe de Supervisión[109] la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a una fuga proveniente de la línea de flujo del pozo EA 6513 con dirección a la batería Peña Negra 30. **En ese sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH14 es la falta de mantenimiento preventivo en la línea de flujo del pozo EA 6513 con dirección a la batería Peña Negra 30.** Código de muestra de suelo: 20,6, LPN30.	Fotografía N° 14 	30	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en base inferior de la línea, las líneas enterradas, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
III	**Acta de Supervisión N° 3 (C.U.C.: 0010-4-2019-102)**			
AIH15	Durante la acción de supervisión se evidenció 5 m^2 aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo, a	Fotografía N° 15	5	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que

108 Página 165 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

109 Página 431 y 440 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

	una profundidad de 0,20 metros a más, ubicado en el punto Taiman 28. Al este del pozo 618. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E477267 N9525665. Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo colindante de la línea de flujo en la coordenada UTM WGS84, Zona 17, N 9525665 E 477267 impregnando un área de 5 m^2 de suelo; asimismo, de acuerdo al Acta de Supervisión[110] e Informe de Supervisión[111] la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a la ***fuga de hidrocarburos proveniente de la línea de flujo ubicada en Taiman 28 a 50 m, aprox al este del pozo 618, la cual habría sufrido daños en la línea de flujo debido a la corrosión.*** **En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH15 es la línea de flujo en las Coordenadas UTM WGS84, Zona 17 N 9525665 E 477267 y la causa es el daño en la integridad de la línea debido a la corrosión.** Código de muestra de suelo: 20,6, taim28-01.	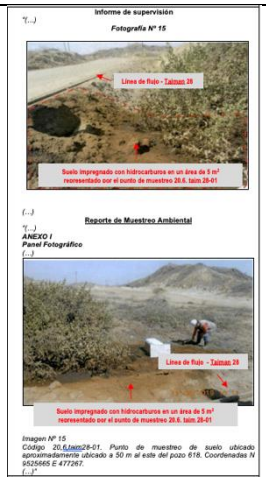		comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos.
AIH16	Durante la acción de supervisión se evidenció 45 m^2 aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo, a una profundidad de 0,20 metros a más, en el punto Carrizos 20 a 300 metros aproximadamente al oeste de la Batería Carrizo 22, oleoducto de 4" de diámetro de Carrizo 20 a PTC. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E479533 N9514597. Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo alrededor de la línea de flujo en la coordenada UTM WGS84, Zona 17, N 9514597 E 479533 impregnando un área de 45 m^2 de suelo; asimismo, de acuerdo al Acta de Supervisión[112] e Informe de Supervisión[113] la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a la ***fuga de hidrocarburos proveniente de la línea de flujo de 4" de Carrizo 20 a PTC, lo cual acreditaría algún dañoen la integridad en la línea y la falta de mantenimiento preventivo en la referida línea.*** **En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH16 es la línea de flujo de 4" en las Coordenadas UTM WGS84, Zona 17 N 9514597 E 479533 y la causa es el daño en la integridad de la línea y la falta de mantenimiento.** Código de muestra de suelo: 20,6, CA-20, Oleod4"-02.	Fotografía N° 16 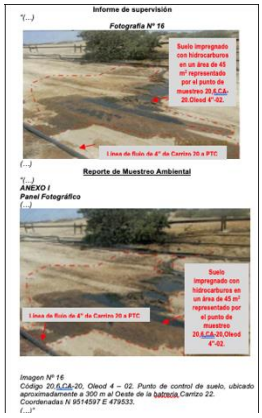	45	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.

110 Página 165 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

111 Página 432 y 440 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

112 Página 165 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

113 Página 432 y 441 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

AIH17	Durante la acción de supervisión se evidenció 20 m^2 aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo, a una profundidad de 0,10 metros, en el punto Carrizos 20 a 310 metros aproximadamente al oeste de la Batería Carrizo 22, oleoducto de 4" de diámetro de Carrizo 20 a PTC. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E479507 N9514594. Tal como se evidenció en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo alrededor de la línea de flujo de 4" en la coordenada UTM WGS84, Zona 17, *N 9514594 E 479507* impregnando un área de 20 m^2 de suelo; asimismo, de acuerdo al Acta de Supervisión[114] e Informe de Supervisión[115] la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a la ***fuga de hidrocarburos proveniente de la línea de flujo de 4" de Carrizo 20 a PTC, lo cual acreditaría algún daño en la integridad en la línea y la falta de mantenimiento preventivo en la referida línea.*** **En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH16 es la línea de flujo de 4" en las Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, N 9514594 E 479507 y la causa es el daño en la integridad de la línea y la falta de mantenimiento.** Código de muestra de suelo: 20,6, CA-20-Oleod 4"-03.	Fotografía N° 17 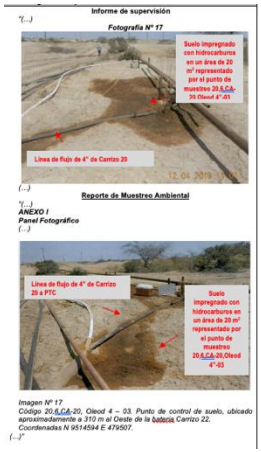 Informe de supervisión Fotografía N° 17 Suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 20 m² representado por el punto de muestreo 20.6.CA-20.Oleod 4"-03 Línea de flujo de 4" de Carrizo 20 Reporte de Muestreo Ambiental ANEXO I Panel Fotográfico Línea de flujo de 4" de Carrizo 20 a PTC Suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 20 m² representado por el punto de muestreo 20.6.CA-20.Oleod 4"-03 Imagen N° 17 Código 20.6.CA-20. Oleod 4 – 03. Punto de control de suelo, ubicado aproximadamente a 310 m al Oeste de la batería Carrizo 22. Coordenadas N 9514594 E 479507.	20	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en los puntos de apoyo del soporte, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
AIH18	Durante la acción de supervisión se evidenció suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 90 m^2 profundidad 0.20 m aproximadamente en el punto ubicado en Ballena 35, plataforma del pozo 8774. Tal como se evidenció en las imágenes la presencia de hidrocarburos en el suelo proveniente de la plataforma del Pozo 8774 en Ballena 35 afectando un área de 90 m^2; asimismo, de acuerdo al Acta de Supervisión e Informe de Supervisión[116]**.** la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a una fuga proveniente de la línea de flujo del referido pozo, conforme se puede apreciar en el registro fotográfico, la migración del hidrocarburo provendría de la línea de flujo de producción del pozo. **En ese sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH18 es el Pozo 8774 y la causa es la falta de hermeticidad de la línea de flujo en el Pozo 877.** Código de muestra de suelo: 20,6, Ba35, Pz8774-04.	Fotografía N° 18 Fotografía N° 18 Plataforma del pozo 8774 – Ballena 35 Línea de flujo Suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 90 m² representado por el punto de muestreo 20.6.Ba35. Pz8774-04 Plataforma del pozo 8774 – Ballena 35 Línea de flujo Suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 90 m² representado por el punto de muestreo 20.6.Ba35. Pz8774-04 Imagen N° 18 Código 20.6.Ba35.Pz8774-04. Punto de control de suelo ubicado en la plataforma del pozo 8774. Coordenadas N 9528673 E 482187. Plataforma del pozo 8774 – Ballena 35 Línea de flujo Foto N° 07 Observación realizada	90	- Implementar un sistema de impermeabilización en el área de boca de pozo, a fin de evitar el contacto y dispersión del hidrocarburo en el suelo (sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en la boca de pozo). - Verificación de la hermeticidad de la línea de producción de hidrocarburo (tubería superficial y enterrada, acople y accesorios desde cabezal de pozo a la batería).

114 Página 166 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

115 Página 432 y 441 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

116 Página 442 del documento denominado "Expediente de Supervisión" que consta en formato digital (CD-ROM) a folio 195 del Expediente.

AIH19	Durante la acción de supervisión se evidenció 18 m^2 aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo, a una profundidad de 0,20 metros a más, en el punto Ballenas 35 a 70 metros norte del pozo ATA 963 o pozo operativo EA 8154C CE 10. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E480823 N9528337. Tal como se evidenció en las imágenes se observa presencia de hidrocarburos en el suelo alrededor de la línea de flujo en la coordenada UTM WGS84, Zona 17, *N 9528337 E 480823.* impregnando un área de 20 m^2 de suelo; asimismo, de acuerdo al Acta de Supervisión[117] e Informe de Supervisión[118] la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a la ***fuga de hidrocarburos proveniente de la línea de flujo ubicada en Ballena 35, a 70 m Norte de pozo ATA 963 o pozo operativo 8154, lo cual acreditaría algún daño en la integridad en la línea y la falta de mantenimiento preventivo en la referida línea.*** **En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH19 es la línea de flujo en las Coordenadas UTM WGS84, Zona 17 N 9528337 E 480823 y la causa es el daño en la integridad de la línea y la falta de mantenimiento.** Código de muestra de suelo: 20,6, Ba35, Ln2-05.	Fotografía N° 19 Informe de supervisión Fotografía N° 19 Línea de flujo Suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 18 m² representado por el punto de muestreo 20,6,Ba35, Ln2-05 Reporte de Muestreo Ambiental ANEXO I Panel Fotográfico Línea de flujo Suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 18 m² representado por el punto de muestreo 20,6,Ba35, Ln2-05 Imagen N° 19 Código 20,6,Ba35, Ln2-05. Punto de control de suelo, ubicado aproximadamente a 70 m Norte de pozo ATA 963 Coordenadas N 9528337 E 480823.	18	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en la base inferior de la línea de flujo, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
IV	**Acta de Supervisión N° 4 (C.U.C.: 0011-4-2019-102)**			
AIH20	Durante la acción de supervisión se evidenció 4 m^2 aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo, a una profundidad de 0,2 metros, ubicado en el pozo 5743. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E482943 N9527894. Tal como se evidencio en las imágenes la presencia de hidrocarburos en el suelo, a una profundidad de 0,3 metros, ubicado en la línea de producción del pozo 11009 al manifold de batería TA24, ubicada al pie del cerro sin nombre, a una distancia aproximada de 320 metros al suroeste de la batería TA24, impregnando un área de 80 m^2 de suelo; asimismo, de acuerdo al Acta de Supervisión[119] e Informe de Supervisión[120] la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido **al daño de integridad de la línea de flujo por pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión**. **En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH21 se produjo por el derrame de hidrocarburos debido al daño de integridad de la línea de flujo por pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión**.	Fotografía N° 20 Informe de supervisión Fotografía N° 20 Fuga en diferentes puntos del sistema de producción Recoil ubicada en el pozo Área 1 Área 2 Área 3 Suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 4 m² representado por el punto de muestreo 20,6,POZO 5743	4	- Implementar un sistema de impermeabilización en el área de boca de pozo, a fin de evitar el contacto del hidrocarburo en el suelo (sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en la boca de pozo). - Ejecución del programa de mantenimiento preventivo del sistema RECOIL, que comprenda: los sensores de nivel del tanque de recolección, inspección de las fugas por las chumaceras de los reductores, el sistema de tracción de cinta, sistema de transporte de recolección, sistema de recolección.

117 Página 168 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

118 Página 432 y 441 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

119 Página 170 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

120 Página 432 y 441 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

	Código de muestra de suelo: 20,6, POZO05743.			
AIH21	Durante la acción de supervisión se evidenció 80 m^2 aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo, a una profundidad de 0,3 metros, ubicado en la línea de producción del pozo 11009 al manifold de batería TA24, ubicada al pie del cerro sin nombre, a una distancia aproximada de 320 metros al suroeste de la batería TA24. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E474768 N9524540. Tal como se evidencio en las imágenes la presencia de hidrocarburos en el suelo, a una profundidad de 0,3 metros, ubicado en la línea de producción del pozo 11009 al manifold de batería TA24, ubicada al pie del cerro sin nombre, a una distancia aproximada de 320 metros al suroeste de la batería TA24, impregnando un área de 80 m^2 de suelo; asimismo, de acuerdo al Acta de Supervisión[121] e Informe de Supervisión[122] la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido **al daño de integridad de la línea de flujo por pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión**. **En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH21 se produjo por el derrame de hidrocarburos debido al daño de integridad de la línea de flujo por pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión.** Código de muestra de suelo: 20,6, BAT-TAI24.	Fotografía N° 21 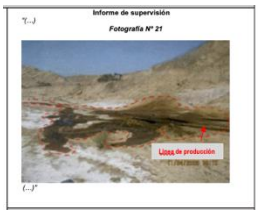	80	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en la base inferior de la línea de flujo, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
AIH22	Durante la acción de supervisión se evidenció 120 m^2 aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo, a una profundidad de 0,3 metros, ubicado en la línea de prueba del MC-14 que va del pozo al manifold de batería TA25, ubicada a 230 metros al oeste de la batería TA25. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E476450 N9527338. Conforme se puede apreciar en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo en un área de 120 m^2,el cual **se produjo por el derrame de hidrocarburos debido al daño de integridad de la línea de flujo pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión. En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH22 se por el derrame de hidrocarburos debido al daño de integridad de la línea de flujo pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión.** Código de muestra de suelo: 20,6, TA25.	Fotografía N° 22 	120	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en la base inferior de la línea de flujo, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
AIH23	Durante la acción de supervisión se evidenció 7 m^2 aproximadamente de	Fotografía N° 23	7	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en

[121] Página 172 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

[122] Página 432 y 441 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

	suelo impregnado con hidrocarburo, a una profundidad de 0,4 metros, ubicado en la línea de producción del pozo 8768 a una distancia aproximada de 50 metros de la estación de bombeo de laboratorio[123]. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E474888 N9527709. Conforme se puede apreciar en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo en un área de 7 m^2, el cual **se produjo por el derrame de hidrocarburos debido al daño de integridad de la línea de flujo pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión**[124]**.** Código de muestra de suelo: 20,6, LAB-C10.			la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en la base inferior de la línea de flujo, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
AIH24	Durante la acción de supervición 10 m^2 aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo, a una profundidad de 0,3 metros, ubicado en la línea de producción del pozo 11872 a una distancia aproximada de 230 metros de la Batería TA28[125]. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E477550 N9525186. Tal como se evidenció de las imágenes la presencia de hidrocarburos en el suelo en un área de 10 m^2, el cual **se produjo por el derrame de hidrocarburos debido al daño de integridad de la línea de flujo pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión**[126]. **En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH24 se produjo por el derrame de hidrocarburos debido al daño de integridad de la línea de flujo pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión.** Código de muestra de suelo: 20,6, ETA28.	Fotografía N° 24 	10	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en la base inferior de la línea de flujo, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
AIH25	Se encontró 28 m^2 aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo, a una profundidad de 0,3 metros, ubicado en la línea de producción del pozo EA8786 a una distancia aproximada de 200 metros de la Batería BA35[127]. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E480912 N9529941. Tal como se evidenció en las imágenes la presencia de hidrocarburos en el suelo en un área de 28 m^2, el cual **se produjo por el derrame de hidrocarburos debido**	Fotografía N° 25 	28	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir

123 Página 174 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

124 Página 432 y 441 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

125 Página 175 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

126 Página 432 y 441 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

127 Página 177 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

	al daño de integridad de la línea de flujo pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión[128]. **En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH25 se produjo por el derrame de hidrocarburos debido al daño de integridad de la línea de flujo pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión.** Código de muestra de suelo: 20,6, BALL35-1.			corrosión en la base inferior de la línea de flujo, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
AIH26	Se encontró 11 m^2 aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo, a una profundidad de 0,3 metros, ubicado en la línea de prueba del MC-7 BA 35 que va al manifold de la Bateria BA 35, ubicada a una distancia aproximada de 100 metros al norte de la Batería BA35. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E480913 N9529820[129]. *El área impregnada con hidrocarburos se produjo por la fuga de hidrocarburos debido al daño de integridad de la línea de flujo por posible pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión*[130]. Al respecto, del registro fotográfico, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo alrededor de las líneas de flujo en la coordenada UTM WGS84, Zona 17, E480913 N9529820 impregnando un área de 11 m^2 de suelo; asimismo, de acuerdo al Acta e Informe de supervisión la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a la ***fuga de hidrocarburos proveniente de la línea de prueba del manifold de campo N° 7 de la Batería BA 35, la cual habría sufrido daños en la integridad de la línea debido a la corrosión.*** **En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH26 son las líneas de flujo en la coordenada Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E480913 N9529820 y la causa es el daño en la integridad de las líneas debido a la corrosión.** Código de muestra de suelo: 20,6, BALL35-2.	Fotografía N° 26 	11	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en la base inferior de la línea de flujo, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
Área total (aproximada)		**570.50 m^2**		

Fuente: Acta de supervisión I y las fotografías Nº 1 a la 26 del Informe de Supervisión. (ver páginas 64 a la 131, y del 433 a la 452 del documento denominado "Expediente de Supervisión", que consta en formato digital (CD-ROM) a folio 195 del Expediente).
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

64. Del cuadro precedente, se advierte que, entre las medidas de prevención dictadas por la DSEM para evitar la generación de impactos ambientales negativos en las áreas AIH 1, AIH 2, AIH 3, AIH4, AIH 5, AIH 6 y AIH 7, se encuentra la "**Implementación del sistema de contención impermeabilización a fin de evitar derrame o fugas de, fluidos de producción, combustible, lubricantes u otros derivados de**

128 Página 432 y 441 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

129 Página 12 del Acta de Supervisión

130 Página 452 del documento denominado "Expediente de Supervisión" que consta en formato digital (CD-ROM) a folio 195 del Expediente

hidrocarburos en las actividades de completacion de pozo" e "**Implementar un sistema de impermeabilización en el área de boca de pozo, a fin de evitar el contacto y dispersión del hidrocarburo en el suelo (sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en la boca de pozo)**".

65. En ese punto, corresponde precisar que la implementación de los **sistemas de contención[131] e impermeabilización**[132] son medidas que tienen como **finalidad evitar una afectación al suelo, luego de generado el derrame o fugas de fluidos** de producción, combustible, lubricantes u otros derivados de hidrocarburos, **los cuales servirán de manera posterior al evento ocurrido**; es decir, dichos sistemas actúan como una **medida de carácter reactivo**, puesto que está orientado a retener los hidrocarburos en caso de ocurrencia de una fuga o derrame, conforme lo ha señalado el TFA mediante la Resolución N° 119-2020-OEFA-TFA/SE[133], conforme el siguiente detalle:

> *"(…)*
> *222. De lo expuesto se concluye que el sistema stuffing box o tee prensa, así como los accesorios implementados en los puentes de producción y **el sistema de contención, recolección y tratamiento de derrames**, funcionan en tiempos distintos, dado que los primeros evitan que se produzca el derrame de hidrocarburos, mientras que **el segundo actúa como una medida de carácter reactivo**, orientado a retener los hidrocarburos en caso de ocurrencia de una fuga o derrame. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo de su recurso de apelación.*
> *(...)"*

66. Al respecto, cabe precisar que el presente hecho imputado está referido a no adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, siendo ello así, recordemos que las **medidas de prevención** son aquellas acciones adoptadas por el administrado de **manera permante y antes de que se produzca un tipo de impacto, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo**[134]

67. En ese sentido, debido a la naturaleza de los sitemas de contención, no califican como medidas de prevención; toda vez que tiene un carácter reactivo; es decir que actua de manera posterior a la ocurrencia del derrame o fuga de hidrocarburos, por lo cual no sería una medida de prevención idonea, siendo ello así, corresponde **declarar el archivo del presente hecho imputado respecto de las áreas AIH 1, AIH 2, AIH 3, AIH4, AIH 5, AIH 6 y AIH 7**, en cuanto a las medidas de prevención referidas a

---

131 Directrices de la Agencia de Protección Ambiental 080/12 de Australia Meridional. Resolución TFA N° 034-2016-OEFA/TFA-SME.

132 De acuerdo al numeral 26 de la Resolución N° 119-2020-OEFA-TFA/SE

*26. En ese sentido, esta sala coincide con el pronunciamiento que en su oportunidad estableció el TFA respecto a la obligación subyacente(…), relacionada con la impermeabilización (…). Así, en opinión de esta sala, la norma tiene por objeto que el área estanca y, por ello, el suelo, **se encuentre debidamente impermeabilizado, precisamente, para proteger a este último de posibles derrames de hidrocarburos**.*

133 Numeral 222 de la Resolución N° 119-2020-OEFA-TFA/SE
"(…)
222. De lo expuesto se concluye que el sistema stuffing box o tee prensa, así como los accesorios implementados en los puentes de producción y el sistema de contención, recolección y tratamiento de derrames, funcionan en tiempos distintos, dado que los primeros evitan que se produzca el derrame de hidrocarburos, mientras que el segundo actúa como una medida de carácter reactivo, orientado a retener los hidrocarburos en caso de ocurrencia de una fuga o derrame. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo de su recurso de apelación.
(...)"

Disponible:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345796/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20119-2020-OEFA/TFA-SE.pdf

134 Resolución 153-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 01 de septiembre de 2020
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=38244

Implementación del sistema de contención impermeabilización a fin de evitar derrame o fugas de, fluidos de producción, combustible, lubricantes u otros derivados de hidrocarburos en las actividades de completacion de pozo e Implementar un sistema de impermeabilización en el área de boca de pozo, a fin de evitar el contacto y dispersión del hidrocarburo en el suelo (sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en la boca de pozo), las medidas de prevención no cumplirían con la finalidad de prevenir la generación del mencionado impacto, manteniéndose las otras medidas de prevención conforme fueron dictadas en la Resolución Directoral, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 6: Medidas de prevención

Áreas	Medidas de prevención después del presente archivo
AIH1	- Verificación de la hermeticidad de la línea de producción de hidrocarburo (tubería superficial y enterrada, acople y accesorios desde cabezal de pozo a la batería).
AIH2	- Verificación de la hermeticidad de la línea de producción de hidrocarburo (tubería superficial y enterrada, acople y accesorios desde cabezal de pozo a la batería).
AIH3	- Verificación de la hermeticidad de la línea de producción de hidrocarburo (tubería superficial y enterrada, acople y accesorios desde cabezal de pozo a la batería).
AIH4	- Verificación de la hermeticidad de la línea de producción de hidrocarburo (tubería superficial y enterrada, acople y accesorios desde cabezal de pozo a la batería).
AIH5	- Verificación de la hermeticidad de la línea de producción de hidrocarburo (tubería superficial y enterrada, acople y accesorios desde cabezal de pozo a la batería).
AIH6	- Inspección, verificación hermeticidad de los componentes mecánicos del cabezal de pozo (Stuffing Box-Empaques, sellos-, acoples, válvulas y otros). - Verificación de la hermeticidad de la línea de producción de hidrocarburo (tubería superficial y enterrada, acople y accesorios desde cabezal de pozo a la batería).
AIH7	- Inspección, verificación hermeticidad de los componentes mecánicos del cabezal de pozo (Stuffing Box-Empaques, sellos-, acoples, válvulas y otros). - Verificación de la hermeticidad de la línea de producción de hidrocarburo (tubería superficial y enterrada, acople y accesorios desde cabezal de pozo a la batería.)
AIH8	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación y mantenimiento del recubrimiento de las líneas de flujo, a fin de evitar la corrosión en los puntos de soporte.
AIH9	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en base inferior de la línea, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
AIH10	- Mecanismo de control de nivel en la poza API de la estación de compresión EZA 04, a fin de evitar el sobrellenado y rebose por la canaleta y los consecuentes impactos negativos al suelo.

	- Inspección visual periódica de la línea de flujo cercana a la canaleta, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en base inferior de la línea, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos.
AIH11	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en base inferior de la línea, las líneas enterradas, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
AIH12	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en base inferior de la línea, las líneas enterradas, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar fricción, corrosión localizada por contacto (auto soportados) entre las líneas de flujo.
AIH13	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, inspección de los empalmes de soldadura, prueba de hermeticidad neumática de la línea de flujo y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en base inferior de la línea, las líneas enterradas, abolladuras, cordones de soldaduras, áreas impregnadas de hidrocarburos.
AIH14	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en base inferior de la línea, las líneas enterradas, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
AIH15	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos.
AIH16	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
AIH17	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en los puntos de apoyo del soporte, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos.

	- Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
AIH18	- Verificación de la hermeticidad de la línea de producción de hidrocarburo (tubería superficial y enterrada, acople y accesorios desde cabezal de pozo a la batería).
AIH19	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en la base inferior de la línea de flujo, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
AIH20	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo del sistema RECOIL, que comprenda: los sensores de nivel del tanque de recolección, inspección de las fugas por las chumaceras de los reductores, el sistema de tracción de cinta, sistema de transporte de recolección, sistema de recolección.
AIH21	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en la base inferior de la línea de flujo, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
AIH22	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en la base inferior de la línea de flujo, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
AIH23	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en la base inferior de la línea de flujo, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
AIH24	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en la base inferior de la línea de flujo, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
AIH25	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en la base inferior de la línea de flujo, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos.

	- Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
AIH26	- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en la base inferior de la línea de flujo, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.

68. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

69. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

70. En ese sentido, del Cuadro Nº 5 de la presente Resolución, que contiene el análisis de las fotografías recabadas por la DSEM, la información recabada en el Acta de Supervisión se evidencia que durante la Supervisión Regular 2019 se detectaron veintiséis (26) áreas del Lote X impregnadas con hidrocarburos, que acreditan que el administrado no adoptó las medidas de prevención idóneas, a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente por la presencia de los hidrocarburos en los suelosde las áreas descritas anteriormente.

71. Se debe tener en cuenta que, a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en los suelos del Lote X el administrado debió adoptar medidas de prevención indicadas en el Cuadro N° 6 de la presente Resolución u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, acordes con sus operaciones y que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.

72. Lo señalado resulta importante, considerando que el administrado, en su calidad de operador del Lote X, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. Esto, en la medida que se encuentra en mejor posición para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes; asimismo, que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad, es decir, que sean medidas idóneas para evitar los impactos ambientales negativos -materia de análisis-.

Daño potencial a la flora y fauna

73. Conforme a lo indicado en el Acta Supervisión y el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM advirtió diversas áreas (suelos) impregnados con hidrocarburos, las cuales en su totalidad son equivalentes a aproximadamente quinientos sesenta con 50/100 (570.50) m^2 de áreas afectadas, conforme ha sido consignado en el Cuadro Nº 5 de la presente Resolución.

74. A fin de identificar el impacto ambiental negativo, la DSEM realizó la toma de veintiséis (26) muestras de suelo, una por cada área, para su correspondiente análisis. Dichas muestras fueron analizadas por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C. en los Informes de Ensayo N° 25909/2019, 24820/2018, 25911/2019, 24822/2019, 25914/2019, 24824/2019 y 25910/2019 cuyos resultados se encuentran contenidos en los cuadros Nº 6, 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión. Siendo que **se evidenció excesos en la concentración de siguientes parámetros:**

(1) Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-c28) y F3 (C28-C40) en el punto 20,6, SUE04, exceden el valor del ECA Suelo 2017, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2017-MINAM.
(2) Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-c28) y F3 (C28-C40) en el punto 20,6, SUE05, exceden el valor del ECA Suelo 2017, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2017-MINAM.
(3) Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-c28) y F3 (C28-C40) en el punto 20,6, Ln2pulg, excedió el valor del ECA Suelo 2013, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM.
(4) Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-c28) y F3 (C28-C40) en el punto 20,6, Ballena 35, excedió el valor del ECA Suelo 2013, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM.
(5) Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40) en el punto 20,6, EZA-04 excedió el valor del ECA Suelo 2013, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM.
(6) Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-c28) y F3 (C28-C40) en el punto 20,6, Pz7119 excedió el valor del ECA Suelo 2013, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM.
(7) Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-c28) y F3 (C28-C40) en el punto 20,6, LMC01, exceden el valor del ECA Suelo 2013, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM.
(8) Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-c28) y F3 (C28-C40) en el punto 20,6, GD441, exceden el valor del ECA Suelo 2013, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM.
(9) Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-c28) y F3 (C28-C40) en el punto 20,6, LPN30, exceden el valor del ECA Suelo 2013, aprobado por el aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM.
(10) Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-c28) y F3 (C28-C40) en el punto 20,6, Taiman28-01, exceden el valor del ECA Suelo 2013, aprobado por el aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM.
(11) Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-c28) y F3 (C28-C40) en el punto 20,6, CA20, oleod4"-02, excedió el valor del ECA Suelo 2013, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM.
(12) Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), F2 (C10-c28), F3 (C28-C40), benceno y etilbenceno en el punto 20,6, CA20, oleod4"-03, excedió el valor del ECA Suelo 2013, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM.
(13) Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-c28) y F3 (C28-C40) en el punto 20,6, Ba35, PZ8774-04, excede el valor del ECA Suelo 932013, aprobado por el aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM.
(14) Fracción de Hidrocarburos F2 (C28-C40) y F3 (C28-C40) en el punto 20,6, Ba35, Ln2"-05 excedió el valor del ECA Suelo 2013, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM.

(15) Fracción de Hidrocarburos F2 (C28-C40) y F3 (C28-C40) en el punto 20,6, POZO5743 excedió el valor del ECA Suelo 2013, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM.
(16) Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), F2 (C10-c28), F3 (C28-C40), benceno, tolueno, etilbenceno y xileno en el punto 20,6, BAT-TAI24, excedió el valor del ECA Suelo 2013, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM.
(17) Fracción de Hidrocarburos F2 (C28-C40) y F3 (C28-C40) en el punto 20,6, TA25 excedió el valor del ECA Suelo 2013, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM.
(18) Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), F2 (C10-c28) y F3 (C28-C40) en el punto 20,6, LAB-C10, excedió el valor del ECA Suelo 2013, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM.
(19) Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), F2 (C10-c28) y F3 (C28-C40), en el punto 20,6, ETA28, excedió el valor del ECA Suelo 2013, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM.
(20) Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), F2 (C10-c28) y F3 (C28-C40) en el punto 20,6, BALL35-2, excedió el valor del ECA Suelo 2013, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM.
(21) Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-c28) y F3 (C28-C40) en el punto 20,6, BALL35-1, excedió el valor del ECA Suelo 2013, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM.

75. De ahí que, de la revisión de los resultados de análisis de suelo se advierte que en **veintiún (21) puntos de muestreo se ha evidenciado la presencia de hidrocarburos impregnados en el suelo**; siendo que éstos provendrían de los equipos y/o instalaciones que el administrado utiliza para el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos como titular del Lote X. Asimismo, la superación de ECA-Suelo aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM y ECA-Suelo aprobado Decreto Supremo Nº 011-2017-MINAM.

76. Cabe señalar que, la presencia de hidrocarburos en el suelo genera un impacto negativo al ambiente, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante[135] en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, genera daño potencial a la flora y fauna, toda vez que altera sus características físicas[136] –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas[137] –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos que habitan en él (fauna), ya que estos últimos sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente.

---

135 Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM
"Anexo II:
Definiciones
(…)
Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

136 ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.
Disponible en:
https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf
Fecha de Consulta: 24 de abril de 2020

137 MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de términos - Los sitios contaminados, 2016, pp. 16.
Disponible en: http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265
Fecha de Consulta: 24 de abril de 2020

77. Por otro lado, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la vegetación, debido a que la presencia de hidrocarburos provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora[138]

Documentos presentados por el administrado

78. Durante la Supervisión Regular 2019, mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-187 con registro 2019-E17-7056031 del 8 de mayo del 2019, el administrado presentó información relacionada a **los trabajos de limpieza y manejo de los residuos sólidos peligrosos** en relación con las veintiséis áreas (26) supervisada.

79. Sin embargo, de la revisión de la información presentada por el administrado, se advierte que estas no están relacionadas a la adopción de medidas de prevención, por lo que el administrado no ha presentado documentación alguna que acredite la ejecución de medidas de prevención con anterioridad a generación de los impactos ambientales negativos advertidos durante la Supervisión Regular 2019, u otra medida que el administrado haya implementado acorde con sus operaciones y que eviten la generación de los mencionados impactos ambientales negativos, por lo que ello no desvirtúa el presente hecho imputado.

80. Al respecto, del análisis de la información presentada a través de la Carta N° CNPC-VPLX-OP-187 no se desprende que el administrado haya adoptado medidas de prevención por cuanto no adjuntan medios probatorios de la ejecución efectiva de acciones de inspección, mantenimiento, entre otras en las instalaciones materia de la presente imputación; siendo tales medios, a modo de ejemplo, informe final del servicio, fotografías de los trabajos efectuados, registros de las inspecciones técnicas, u otras efectuadas.

81. En tal sentido, la DSEM advirtió que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en los suelos ubicados en el Lote X, generados por las Actividades de Hidrocarburos en el referido Lote, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en diversas áreas del Lote X, identificadas por el OEFA como AIH1, AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11, AIH12, AIH13, AIH14, AIH15, AIH16, AIH17, AIH18, AIH19, AIH20, AIH21, AIH22, AIH23, AIH24, AIH25 y AIH26, generando daño potencial a la flora y fauna.

82. El hecho imputado se sustenta en el Acta de Supervisión; y, en el análisis del hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión y en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores.

c) <u>Análisis de los descargos del hecho imputado Nº 43</u>

c.1. Sobre la supuesta falta de motivación y vulneración de los principios de verdad material, legalidad y tipicidad

[138] Afectaciones y Consecuencias de los Derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. https://www.colpos.mx/asyd/volumen11/numero4/asd-14-001.pdf Fecha de Consulta: 24 de abril de 2020

83. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado alegó que el OEFA deduce (construye) la imputación de no adoptar medidas de prevención, a partir de la generación de impactos ambientales negativos por la detección de suelos impregnados con hidrocarburos en veintiséis (26) áreas del Lote X. En tal sentido, señaló que no se han identificado cuáles fueron las causas que originaron los suelos impregnados con hidrocarburos en dichas áreas[139], por lo que no resulta comprensible cómo se pueden establecer las medidas de prevención que debieron adoptarse.

84. En esa línea, manifestó que las medidas de prevención determinadas por el OEFA por la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las veintiséis (26) áreas del Lote X carecen de sustento técnico y legal; toda vez que, fueron establecidas según el criterio de un funcionario de OEFA y no se encuentran establecidas en la norma sustantiva presuntamente incumplida o documento de gestión ambiental.

85. Asimismo, señaló que no se probó ni demostró que las áreas impregnadas con hidrocarburos se originaron por no adoptar medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, pues la existencia de fugas de fluidos no es evidencia suficiente para que la autoridad concluya que no se adoptan medidas preventivas, con lo cual dicha posición exige al administrado cero fallas o cero derrames, por lo que la presunta infracción no se encuentra debidamente motivada y vulnera los principios de verdad material, legalidad y presunción de licitud.

86. Finalmente, señaló que el artículo 3º del RPAAH[140] –norma sustantiva supuestamente incumplida– es una norma genérica que no establece ni determina cuáles son las medidas de prevención que como administrado está obligado a cumplir, lo cual el OEFA ha incurrido en extensiones, interpretaciones y supuestos que están prohibidos por ley, con lo cual la imputación carece de motivación, transgrediendo el principio de tipicidad.

87. Al respecto, cabe indicar que, conforme a los dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[141], el principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

88. A su vez, el principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del mismo cuerpo legal[142], establece que **únicamente constituyen conductas sancionables**

---

139 Según el Cuadro N° 2: Detalle de las áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote X, contenido en la Resolución Subdirectoral.

140 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
*"**Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares***
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente (…)".

141 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"***Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.1 Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

142 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales[143].

89. Bajo los referidos principios, en materia administrativa, se puede advertir que el ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG[144], el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

90. Con ello en cuenta, resulta pertinente mencionar que la conducta infractora está referida a no adoptar medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en las áreas: AIH1, AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11, AIH12, AIH13, AIH14, AIH15, AIH16, AIH17, AIH18, AIH19, AIH20, AIH21, AIH22, AH23, AH24, AH25 y AH26 del Lote X, los mismos que afectaron un área aproximada de 570 m^2 de suelo[145].

91. Sobre el particular, la norma sustantiva imputada al administrado fue el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con lo previsto en el artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA[146], por la cual los titulares de las actividades de hidrocarburos **son responsables por los**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(…)."

143 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(…)."

144 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

145 Información extraída del Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2019.

146 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
*"**Artículo 74°.- De la responsabilidad general***
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

*"**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente***
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
(…)".

impactos generados por el desarrollo de sus actividades y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto, las cuales tienen que ser idóneas para este fin.

92. Asimismo, por dicho incumplimiento se le atribuyó como norma tipificadora la infracción administrativa prevista en el Inciso (i) del literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, así como el numeral 2.3 del Cuadro de tipificación aprobado con dicha resolución, **la misma que hace referencia al incumplimiento por no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental genere un impacto ambiental negativo**, teniendo como subtipo infractor el de generar daño potencial a la flora o fauna.

93. Ahora bien, cabe indicar que si bien la norma sustantiva; es decir, el artículo 3° del RPAAH, no establece qué medidas preventivas deben cumplir los administrados del sector hidrocarburos para evitar que sus actividades produzcan impactos negativos, dicha situación no implica en lo absoluto una vulneración de los principios de tipicidad y legalidad, toda vez que la norma en cuestión sí establece una obligación claramente definida: adoptar medidas preventivas para **evitar impactos ambientales por parte del titular de operaciones, quienes son responsables de los impactos negativos que genera sobre el ambiente, incluyendo los riesgos y daños ambientales que se ocasionen por su acción u omisión**, cuyo incumplimiento evidentemente debe ser analizado de acuerdo al caso concreto.

94. De esta manera, de acuerdo a la línea trazada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**)[147], una vez verificado un impacto ambiental, corresponde al administrado acreditar la adopción de medidas preventivas y que estas no fueron idóneas para evitar el impacto por la ocurrencia de eventos que escapan de la esfera del administrado, como son los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero.

95. Es así que el administrado en su condición de operador del Lote X es quien conoce las especificaciones técnicas y de operación de sus pozos, líneas de flujo, accesorios y demás componentes que en conjunto coadyuvan al desarrollo de las actividades de hidrocarburos, así también, conoce los riesgos asociados a la operación de extracción de hidrocarburos, por lo que, la probabilidad de ocurrencia de los riesgos estará condicionada a la implementación por parte del administrado de medidas técnicamente idóneas que permitan no solo garantizar la integridad de los componentes antes señalados y el desarrollado adecuado de su actividades, sino también una menor probabilidad de materialización de eventos con consecuencias negativas para el ambiente.

96. Por ende, el administrado es quien se encuentra en mejor posición que la administración para definir qué medidas de prevención debía implementar[148], así como, acreditar su ejecución y cumplimiento ante esta Autoridad. Siendo ello así, el administrado debió adoptar medidas de prevención de manera permanente y antes de producirse impactos ambientales negativos en las veintiséis (26) áreas del Lote X.

---

147 Criterio adoptado en el considerando 80 de la Resolución N° 274-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de mayo de 2019 y en el considerando 67 de la Resolución N° 057-2020-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2020.

148 **Resolución N° 108-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de febrero del 2019:**
"78. Asimismo, si bien la primera instancia indicó las medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado, es oportuno precisar que (…), como titular de las operaciones de hidrocarburos, se encuentra en mejor posición para definir las acciones de prevención idóneas para el desarrollo de sus actividades."

97. Es por ello que, verificado la materialización del evento dañoso, las características asociadas a las actividades de extracción de hidrocarburos, los medios probatorios recabados en la Supervisión Regular 2019, y no habiéndose observado ni sustentado que habían otros factores externos que hubieran incidido en los suelos con hidrocarburos, y que además escape del ámbito de acción de administrado (manipulación por parte de un tercero, entre otros), se concluyó que la causa fue la omisión de las medidas de prevención.

98. Por lo expuesto, y contrario a lo señalado por el administrado, el presente hecho imputado se basó no solamente en las fotografías sino también en un análisis técnico desde el punto de vista de la finalidad de las medidas de prevención (idóneas), que adoptadas de manera eficiente disminuyen la probabilidad de materialización de eventos que generen impactos ambientales negativos, así sobre la base de todo lo expuesto, se determinó que el administrado omitió implementar medidas de prevención al verificarse impactos ambientales negativos en el suelo de veintiséis (26) áreas del Lote X. Por ello, en base a las características técnicas de las instalaciones apreciadas por el supervisor en campo, se formularon las medidas de prevención que se encuentran detallas en el Cuadro Nº 6 de la presente Resolución y también señaladas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

99. Con todo ello, el hecho detectado fue correctamente subsumido en el tipo infractor previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, por el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 7: Análisis del principio de tipicidad

Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
CNPC Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en las áreas: AIH1, AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11, AIH12, AIH13, AIH14, AIH15, AIH16, AIH17, AIH18, AIH19, AIH20, AIH21, AIH22, AH23, AH24, AH25 y AH26 del Lote X[149],	**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante el Decreto Supremo N° 023-2018-EM.** *"**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares*** *Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.* *(…)* ***Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir**, minimizar,*	**Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA/CD.** **"*Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales*** *Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:* *(..)* *c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:*

[149] Se debe tener en cuenta que de acuerdo al Informe de Supervisión la DSEM utilizó la codificación AIH para hacer referencia a las áreas impactadas con hidrocarburos observadas durante la Supervisión Regular 2019.

<table>
<tr>
<td>generando daño potencial a la flora y fauna.</td>
<td>rehabilitar, remediar y compensar <u>los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburo</u>s, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."
(…).

En concordancia con:

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 74.- De la responsabilidad general
<u>Todo titular de operaciones es responsable</u> por las emisiones, efluentes, descargas y demás <u>impactos negativos que se generen sobre el ambiente</u>, la salud y los recursos naturales, <u>como consecuencia de sus actividades</u>. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 <u>El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos</u>, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
(…)."
(Subrayado y resaltado agregado)</td>
<td>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias".

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos

<table>
<tr><th rowspan="2">Rubro</th><th colspan="2">Supuesto de Hecho del tipo infractor</th><th rowspan="2">Base Legal Referencial</th></tr>
<tr><th>Infracción</th><th>Subtipo infractor</th></tr>
<tr><td>2</td><td colspan="3">OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES</td></tr>
<tr><td>2.3</td><td><u>No adoptar medidas de prevención</u> para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.</td><td>Genera daño potencial a la flora o fauna</td><td>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.</td></tr>
</table>
(El subrayado y resaltado ha sido agregado)</td>
</tr>
</table>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

100. Del cuadro precedente se tiene que el hecho imputado materia de análisis fue sustentado y construido denotando una correcta subsunción entre el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2019 y el tipo infractor que contiene el incumplimiento de la normativa ambiental (norma sustantiva) y la sanción aplicable (norma tipificadora), a partir de los medios probatorios que obran en el expediente.

101. En relación con ello, resulta pertinente señalar que el análisis efectuado se sustenta en los medios probatorios recabados por la DSEM, durante la Supervisión Regular 2019, así como los aportados por el administrado durante la citada acción de supervisión, siendo que de la valoración conjunta de: (i) las fotografías N° 1 al 26 del Informe de Supervisión que evidencian suelos impregnados en el Lote X operado por el administrado; (ii) los resultados de monitoreo que evidencian excesos a los ECA para suelo en las áreas donde se detectaron los suelos con hidrocarburos; (iv) las descripciones realizadas en las Actas de Supervisión N° 1, 2, 3 y 4; y, (iii) lo señalado por el administrado en la Carta N° CNPC-VPLX-OP-187 con registro 2019-E17-

7056031 del 8 de mayo del 2019, se permite advertir que fue la falta de medidas preventivas idóneas lo que impidió evitar los impactos ambientales negativos en las veintiséis (26) áreas con suelos impregnados con hidrocarburos del Lote X.

102. En consecuencia, de acuerdo a los medios probatorios antes descritos, se conuye que el administrado no adoptó las medidas de prevención técnicamente idóneas —vinculadas a la causa de las fugas y/o derrames- lo que generó los impactos ambientales negativos en las veintiséis (26) áreas con suelos impregnados con hidrocarburos del Lote X

103. En ese sentido, y contrario a lo señalado por el administrado si se cuenta con medios probatorios que permitan concluir que el administrado no adoptó las medidas de prevención señaladas en la Resolución Subdirectoral u otras que cumplan con la misma finalidad, por lo que, queda desestimado lo señalado por el administrado en este extremo.

104. Siendo ello así, resulta importante reiterar que la obligación materia de análisis establecida en el artículo 3° del RPAAH, si refiere que la prevención debe evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, toda vez que señala que los titulares de hidrocarburos son responsables de prevenir la generación de impactos ambientales negativos por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, con lo cual contrariamente al argumento del administrado, **el administrado sí se encontraba obligado a adoptar medidas de prevención que fueran necesarias, a efectos de evitar la generación de impactos ambientales negativos en la unidad fiscalizable donde realiza las actividades de hidrocarburos.**

105. Por lo tanto, esta Autoridad Decisora, verificó que la Autoridad Instructora **realizó una apreciación razonable y debidamente sustentada para determinar el contenido y extensión de la descripción de la conducta imputada a efectos de que los hechos acontecidos materia de análisis se ajusten al tipo infractor**; en consecuencia, esta imputación no se sustenta en una suposición ni tampoco se ha visto vulnerado el derecho a una debida motivación ni el principio de tipicidad, puesto que se valoró toda la información que obra en el Expediente, lo que permitió obtener un grado de verosimilitud suficiente de la comisión de la conducta infractora imputada objeto de análisis, por lo que no constituye una valoración subjetiva ni arbitraria. Por lo que, **lo alegado por el administrado en este extremo queda desestimado**.

c.2. Sobre el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

106. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado precisó que el acto que da origen y a partir del cual se constituye la supuesta infracción administrativa es la generación de impactos ambientales, los mismos que han sido remediados antes del inicio del PAS, de modo que subsanó de forma voluntaria la conducta infractora, por lo cual se configuraría el eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG.

107. En tal sentido, señaló que realizó las siguientes actividades de subsanación voluntaria:

- Trabajos de limpieza, rehabilitación y remediación de las veintiséis (26) locaciones afectadas, conforme al detalle brindado en la documentación presentada durante la Supervisión Regular 2019.

- Gestión adecuada del "Control de recepción y acopio de residuos sólidos, líquidos o barros" que muestra la disposición final de los suelos que fueron retirados de las locaciones afectadas.
- Toma de muestras de suelos de las áreas ya saneadas, cuyos resultados de los análisis de las muestras evidencian que se encuentran limpias[150], lo mismos que serán remitidos tan luego los envíe el laboratorio, siendo que además adjunta la cadena de custodia correspondiente a las 6 primeras áreas de forma adicional para evidenciar la toma de las muestras.

108. En ese sentido, indicó que se ha acreditado la subsanación voluntaria de la conducta infractora Infractora con anterioridad al inicio del PAS, precisando que no puede negársele la posibilidad de aplicar dicha eximente de responsabilidad, pues se le estaría imponiendo condiciones menos favorables a las establecidas en el TUO de la LPAG, contraviniendo el numeral 247.2 del artículo 247° de dicha norma.

109. Sobre el particular, cabe precisar que el literal f) del artículo 257º del TUO de la LPAG[151], establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

110. En relación con ello, el TFA ha señalado en reiteradas oportunidades[152] que para que se configure el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, deben concurrir tres condiciones: i) que se produzca de manera voluntaria; ii) se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; y, iii) la subsanación de la conducta infractora, tal como se detalla a continuación:

> ***Resolución N° 119-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de julio de 2020***
> *"116. En consecuencia, a efectos de que se configure el eximente antes mencionado deben concurrir las siguientes condiciones:*
> *i) Que se produzca de manera voluntaria;*
> *ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; y,*
> *iii) La subsanación de la conducta infractora[95]."*

111. Ahora bien, para verificar la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos establecidos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado en sí mismo, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

112. En esa línea, cabe mencionar que cuando se vulnere una obligación de carácter preventivo, como el caso que nos ocupa, referida a la adopción de las medidas de

---

150 Conforme a la imagen de un Cuadro insertada en el numeral 14 de su escrito de descargos.

151 ***Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS***
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
(…)"

(Énfasis agregado)

152 Considerando 116 de la Resolución N° 119-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de julio de 2020 y Considerando 49 de la Resolución N° 123-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de julio de 2020.

prevención para evitar la generación de impactos negativos al medio ambiente, no puede ser objeto de subsanación, en la medida que por su naturaleza las medidas de prevención se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo o que se produzca un daño, siendo que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la propia infracción por tratarse de acciones que debieron adoptarse antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente (suelos impregnados con hidrocarburos).[153]

113. Lo antes mencionado ha sido analizado sobre la base del principio de prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de LGA[154], el cual señala que son objetivos prioritarios **prevenir,** vigilar y evitar la degradación ambiental y solo en caso no sea posible eliminar las causas que la generan, se adopten las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

114. Ello guarda relación con el artículo 11° de la Ley del SINEFA[155] que establece que la función supervisora del OEFA tiene como objetivo promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, **siempre y cuando** no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, **se trate de una infracción subsanable** y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. De esta forma la referida norma legal reconoce que no todas las infracciones en materia ambiental resultan subsanables, como es el caso de la infracción materia de análisis.

115. En consecuencia, las medidas de prevención debido a su naturaleza son insubsanables, por tanto, las actividades que el administrado describe haber realizado son acciones destinados a corregir los efectos de la conducta no pueden ser consideradas para subsanar la conducta en sí misma, ello debido a la existencia de suelos con presencia de hidrocarburos, debido a la falta de medidas de prevención, en tanto se afectó el suelo en veintiséis (26) áreas del Lote X.

116. En este punto, resulta pertinente precisar que —contrario a los alegado por el administrado sobre que OEFA estaría imponiendo condiciones menos favorables a las establecidas en el TUO de la LAPG, contraviniendo el numeral 247.2 del artículo 247° de dicha norma— no se han impuesto condiciones menos favorables en el presente PAS que las reguladas en el TUO de la LPAG, pues conforme a lo expuesto

---

153 Resolución N° 119-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de julio de 2020 (considerandos N° 121 y 122 de la referida Resolución).

154 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo VI.- Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

155 **Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"***Artículo 11.- Funciones generales***
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior".
(Subrayado agregado)

en los numerales precedentes, se ha realizado el análisis de la aplicación de la eximente de responsabilidad en función a la conducta infractora que se pretende subsanar, por lo que se desestima lo argumentado del administrado.

117. Por los fundamentos expuestos, las acciones correctivas realizadas por el administrado no subsanan la conducta infractora descrita en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que la misma no es objeto de subsanación; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán evaluadas en el ítem correspondiente a la corrección de las conductas infractoras y/o dictado de medidas correctivas. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desestimado en este extremo**.

c.3. Presunta vulneración a la de debida motivación

118. En el escrito de descargo 1, el administrado indicó que el OEFA incurre en extensiones, interpretaciones y supuestos que están prohibidos por el TUO de la LPAG, con el objeto de hacer calzar lo observado durante la Supervisión Regular 2019 con la supuesta conducta infractora; en tal sentido, la imputación carece de la debida motivación, motivo por el cual el presente PAS adolece del requisito de validez de la debida motivación del acto administrativo establecido en el inciso 4 del artículo 3º del TUO de la LPAG, con lo cual se incurre en la causal de nulidad establecido en el numeral 2º del artículo 10º del TUO de la LPAG.

119. Así también, señaló que se vulneró el principio de debido procedimiento, que exige una debida motivación del acto administrativo que debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevante del caso específico y la exposición de las razones jurídica y normativa que con referencia directa a las anteriores que justifican el acto adoptado, conforme a lo señalado en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG.

120. Asimismo, alegó que recae en la autoridad el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo que no se debe considerar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o aplicación de presunciones no recogidas normativamente para atribuir una responsabilidad, para sustentar ello, cita como jurisprudencia lo dispuesto en Lineamientos Resolutivos Generales del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minas – TASTEM expuestos en la Resolución de Sala Plena del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería Nº 001-2016-OS/STOR-TASTEM, publicado el pasado 5 de noviembre 2016 (en lo sucesivo, **Lineamientos Resolutivos Generales del TASTEM**).

121. En consecuencia, el administrado concluyó que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la LPAG, el presente PAS no cumple con el requisito de validez y deviene en nulo de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10º del TUO de la LPAG.

122. Al respecto, cabe indicar que en el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG[156], se establece que el administrado goza del derecho y garantías

---

156 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo siguientes se sustenta fundamentalmente en los principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo los derechos a ser notificados, a

implícitos al debido procedimiento, entre otros, de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en concordancia con ello, en el artículo 6°[157] del TUO de la LPAG se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probatorios relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto adoptado.

123. En relación con ello, se debe traer a colación que el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG recoge el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, **sin admitir interpretación extensiva o analogía**[158].

124. Partiendo de ello, conforme a lo desarrollado en el ítem *c.1)* de la presente Resolución, corresponde indicar que la imputación de cargos se sustentó en los medios probatorios recogidos en al Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, tales como registros fotográficos, descripción detallada de los hallazgos (ubicación, profundidad, área, posibles causas) y los resultados del muestreo de suelos en veintiséis (26) puntos, a través de los cuales se evidenció la existencia de suelos impregnados con hidrocarburos en veintiséis (26) áreas del Lote X. Asimismo, en la Resolución Subdirectoral II se detallaron cada una de las medidas de prevención que debieron ser adoptadas por el administrado en las áreas mencionadas.

125. En ese sentido, la determinación de la imputación fue realizada, a través de medios probatorios suficientes e idóneos que motivaron la atribución del presente hecho imputado al administrado al haberse verificado el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH.

126. Siendo pertinente recalcar que dicho artículo **define el núcleo central de la conducta y con ello exige a cada titular**, entre otras acciones, **efectuar las medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto**; precisamente en atención a ello, los administrados se encuentran en la obligación de implementar las medidas necesarias a fin de prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades.

---

acceder a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

157 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa mediante una relación concreta elación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa los anteriores justifican el acto adoptado. (…)"

158 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 248º.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:
(…)
***4. Tipicidad. -** Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas administrativamente expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificarlas conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

127. Con ello en cuenta, no se han realizado interpretaciones extensivas que pretendan imputar al administrado una obligación no prevista de manera expresa en la normativa ambiental, con lo cual la imputación contenida en el hecho imputado N° 1 se encuentra debidamente motivada y subsumida a lo estrictamente estipulado en la norma que define la obligación preventiva.

128. Ahora bien, con relación a los Lineamientos Resolutivos Generales del TASTEM citados por el administrado referido a la ausencia de motivación, debemos reiterar que sí se ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, el cual se basó no solamente en las fotografías sino también en un análisis técnico desde el punto de vista de la finalidad de las medidas de prevención (idóneas), que adoptadas de manera eficiente disminuyen la probabilidad de materialización de eventos que generen impactos ambientales negativos.

129. En base a las características técnicas de las instalaciones apreciadas por el supervisor en campo, se formularon las medidas de prevención que se encuentran detalladas en el Cuadro Nº 6 de la presente Resolución y también señaladas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; sin embargo, el administrado no ha logrado acreditar su adopción ni ha presentado medios probatorios que acrediten otras medidas de prevención técnicamente idóneas y que cumplan con la misma finalidad.

130. Por lo expuesto a los párrafos precedente, el acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectoral si cumple con el requisito de validez; por lo que, **no resulta nulo ni vulnera el principio de debido procedimiento**.

c.4. Sobre la presunta interpretación de la norma basada en registros fotográficos

131. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado señaló que el OEFA sustenta su imputación en la presentación de registros fotográficos que evidencian suelos impregnados con hidrocarburos, y en los resultados del monitoreo de suelos impactados, sin embargo, estos documentos **no acreditan que los suelos impregnados son originados por la falta de adoptar medidas de prevención**, transgrediendo el principio de verdad material.

132. En esa línea, agregó que lo antes indicado no resulta lógico ni razonable, dado que no existen las partes infalibles a pesar de tomar medidas de prevención, las cuales se utilizan para ***"prevenir"*** pero no para eliminar de manera certera las posibles fallas. Sin embargo, el OEFA sustenta su imputación en la presentación de registros fotográficos que evidencian el derrame, pero estos registros no demuestran las causas que llevaron a que se produzca la fuga; es decir, las fotografías no acreditan la "no adopción" de medidas de prevención.

133. Al respecto, debe mencionarse que el principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[159], exige a la autoridad administrativa adoptar todas las medidas probatorias para constatar los

---

159 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
(…)".

hechos, con la finalidad de que las decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados.

134. En relación con ello, contrariamente a lo señalado por el administrado, se puede advertir que las fotografías consignadas en el Cuadro N° 6 de la presente Resolución —en las que se advierte organolépticamente presencia de hidrocarburos en los suelos de veintiséis (26) áreas del Lote X— y resultados de las muestras de suelo consignadas en el considerando 30 del Informe Final de Instrucción —en los que se evidencian excesos de los parámetros F1, F2 y F3 en diferentes áreas—, son **medios probatorios idóneos que evidencian la existencia de suelos impregnados con hidrocarburos en veintiséis (26) áreas del Lote X provocado por el desarrollo de las actividades de hidrocarburos del administrado**; en ese sentido, al permitir advertir impactos negativos al ambiente en dichas áreas del Lote titularidad del administrado, acredita la falta de adopción de medidas de prevención por parte de CNPC, quien de acuerdo a los establecido en el artículo 3° del RPAAH se encontraba obligado a prevenir la generación de impactos negativos en el ambiente producto del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.

135. En relación con ello, corresponde indicar que la presente imputación no solo se basó en los medios probatorios antes descritos, sino también en un análisis técnico de los medios probatorios recogidos en las Actas de Supervisión N° 1, 2, 3 y 4 e Informe de Supervisión, la Carta N° CNPC-VPLX-OP-187-2019[160], entre otros, a través de los cuales también se advierte impactos negativos en el ambiente por los suelos impregnados con hidrocarburos en veintiséis (26) áreas del Lote X, que evidencian la no adopción de medidas de prevención por parte del administrado, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 8: Medios probatorios que evidencian los impactos negativos en el ambiente

Área Nº	Medios probatorios	
	Registro fotográfico Supervisión Regular 2019	**Carta N° CNPC-VPLX-OP-187-2019**
AIH N° 01	Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado a 3 metros en paralelo del Pozo EA 11766D-ZA01, y en sentido de la línea de flujo del mismo pozo.	El administrado presentó la fotografía de la limpieza del área afectada.

160 Registro N° 2019-E17-48846 del 08 de mayo de 2019.

AIH N° 02	 Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado a 5 metros en paralelo del pozo productor 11822 y en sentido de la línea de producción del mismo pozo.	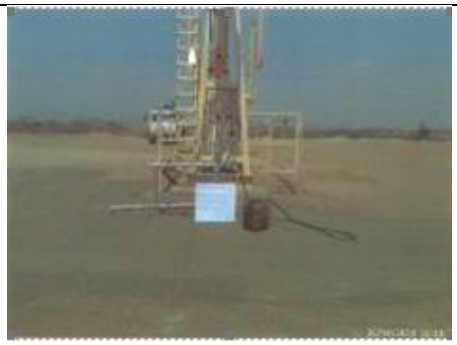 El administrado presentó la fotografía de la limpieza del área afectada.
AIH N° 03	 Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado a aproximadamente 4 metros en frente del cuadrángulo y cabezal del pozo EA 11768.	 El administrado presentó la fotografía de la limpieza del área afectada.
AIH N° 04	 Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado a 1 metro del cabezal del pozo 11771, contiguo al cellar del mismo pozo.	 El administrado presentó la fotografía de la limpieza del área afectada.
AIH N° 05	 Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado a 2 metros en frente del cabezal del pozo 11823.	 El administrado presentó la fotografía de la limpieza del área afectada.

AIH N° 06	 Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado a 1 metro del cabezal del pozo 11767.	 El administrado presentó la fotografía de la limpieza del área afectada.
AIH N° 07	 Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado a 0.9 metro del cabezal del pozo 11747.	 El administrado presentó la fotografía de la limpieza del área afectada.
AIH N° 08	 Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado a 0.5 metro de la línea de flujo de 2 pulgadas en dirección noroeste de la batería ballena 34.	 El administrado presentó la fotografía de la limpieza del área afectada.
AIH N° 09	 Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado a 8 metros al suroeste de la Batería Ballena 35.	 El administrado presentó la fotografía de la limpieza del área afectada.

AIH N° 10	 Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado a 1.5 metros de la poza API en la estación de compresión Zapotal 04 (EZA-04).	 El administrado presentó la fotografía de la limpieza del área afectada
AIH N° 11	 Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado a 0.5 metros de las líneas de flujo de los pozos 7119 y 9413 al 04 (EZA-06)	 El administrado presentó la fotografía de la limpieza del área afectada
AIH N° 12	 Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado a 0.5 metros debajo de las líneas de flujo procedentes del MC-1 hacia la Batería CA-22.	 El administrado presentó la fotografía de la limpieza del área afectada.
AIH N° 13		 El administrado presentó la fotografía de la limpieza del área afectada.

	Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado a 1,0 metros del gasoducto de alta presión procedente de estación de compresores ECA-18.	
AIH N° 14	 Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado adyacentemente a las líneas de flujo con dirección a la batería Peña Negra 30 y a 100 metros aproximadamente al Sureste del Pozo 616.	 El administrado presentó la fotografía de la limpieza del área afectada.
AIH N° 15	 Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos con un área de 5 m^2 aproximadamente, ubicado al este del pozo 618, con una profundidad de 0,20m a más.	 El administrado presentó la fotografía de la limpieza del área afectada.
AIH N° 16	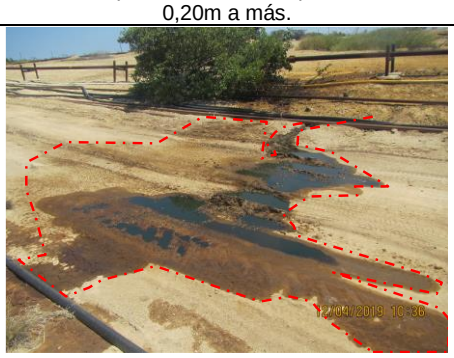 Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos con un área de 45 m^2 aproximadamente, ubicado en Carrizo 20, a 300 m aprox. al oeste de batería carrizo 22, oleoducto de 4 pulgadas de Carrizo 20 a PTC.	 El administrado presentó la fotografía de la limpieza del área afectada.

AIH N° 17	 Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos con un área aproximadamente de 20 m^2, ubicado en Carrizo 20, a 300 m aprox. al Oeste de batería carrizo 22, oleoducto de 4 pulgadas de Carrizo 20 a PTC.	 El administrado presentó la fotografía de la limpieza del área afectada.
AIH N° 18	 Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos con un área aproximada de 90 m^2, ubicado en Ballena 35, plataforma del pozo 8774, profundidad 0,20 m aproximadamente.	 El administrado presentó la fotografía de la limpieza del área afectada..
AIH N° 19	 Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos con un área aproximada de 18 m^2, ubicado en Ballena 35, a 70 m Norte de pozo ATA 963 o pozo operativo 8154, profundad 0,20 m a más.	 El administrado presentó la fotografía de la limpieza del área afectada.
AIH N° 20	 Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos con un área aproximada de 4 m^2, ubicado	 El administrado presentó la fotografía de la limpieza del área afectada.

	alrededor del cabezal del Pozo 5743 del yacimiento Zapotal.	
AIH N° 21	 Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos con un área aproximada de 80 m^2, ubicado alrededor de la línea de producción que va del Pozo 111009 del yacimiento Taiman.	 El administrado presentó la fotografía de la limpieza del área afectada.
AIH N° 22	 Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos con un área aproximada de 120 m^2, ubicado alrededor de la línea de prueba que va hacia manifold de batería TA25 del yacimiento Taiman.	 El administrado presentó la fotografía de la limpieza del área afectada.
AIH N° 23	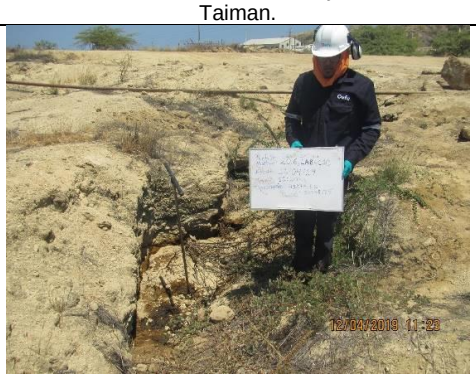 Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos con un área aproximada de 7 m^2, ubicado alrededor de la línea de producción del Pozo 8768 yacimiento Taiman.	 El administrado presentó fotografía de la limpieza del área afectada.

AIH N° 24	 Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos con un área aproximada de 10 m^2, ubicado en la línea de producción del Pozo 11872, con una profundidad de 0,3 metros.	 El administrado presentó fotografía de la limpieza del área afectada.
AIH N° 25	 Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos con un área aproximada de 28 m^2, ubicado en la línea de producción del Pozo EA8786, con una profundidad de 0,3 metros.	**---**
AIH N° 26	 Se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos con un área aproximada de 11 m^2, ubicado en la línea de prueba del manifold de campo #7 BA 35, con una profundidad de 0,3 metros.	**---**
Informes de Ensayo N° 25909/2019, 24820/2018, 25911/2019, 24822/2019, 25914/2019, 24824/2019 y 25910/2019 elaborados por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C.		
De los resultados obtenidos de las muestras de suelo realizadas en las veintiséis (26) áreas del Lote X, una por cada área, cuyos resultados se encuentran recogidos en los Informes de Ensayo N° 25909/2019, 24820/2018, 25911/2019, 24822/2019, 25914/2019, 24824/2019 y 25910/2019 **se evidenció excesos en la concentración de siguientes parámetros**, confome se aprecia a continuación: **Resultados de Laboratorio: Acta de Supervisión N° 1 (CUC 0008-4-2019-102)**		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Puntos de Muestreo		20,6,SUE 01	20,6,SUE 02	20,6,SUE 03	20,6,SUE 04	20,6,SUE 05	20,6,SUE 06	20,6,SUE 07	ECA (1)
Parámetro	Unidad	AIH Nº 01	AIH Nº 02	AIH Nº 03	AIH Nº 04	AIH Nº 05	AIH Nº 06	AIH Nº 07	
		Industrial	Industrial	Industrial	Industrial	Industrial	Industrial	Industrial	
Hidrocarburos Totales de Petróleo									
Fracción de Hidrocarburos F1(C6-C10)	mg/Kg	< 1,9	< 1,9	< 1,9	18,3	< 1,9	< 1,9	< 1,9	500
Porcentaje de Exceso	%	-	-	-	-	-	-	-	-
Fracción de Hidrocarburos F2(C10-C28)	mg/Kg	14,9	98,3	41	13799	9916	326,1	3031	5 000
Porcentaje de Exceso	%	-	-	-	175,98%	98,32%	-	-	-
Fracción de Hidrocarburos F3(C28-C40)	mg/Kg	51,4	537,8	131,5	17360	42923	1163	4446	6 000
Porcentaje de Exceso	%	-	-	-	189,33%	615,38%	-	-	-

Fuente: Informes de Ensayo N° 24820/2019 y N° 25911/2019
(1) Decreto Supremo Nº 011-2017-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, uso industrial.
Excede el ECA Suelo 2017, suelo Industrial.
Todos los resultados de suelo se expresan en base seca.

Resultados de Laboratorio: Acta de Supervisión N° 2 (CUC 0009-4-2019-102)

Puntos de muestreo		20,6,Ln 2 pulg	20,6, Ballena 35	20,6,EZA-04	20,6,Pz 7119	20,6,LMC 01	20,6,GD 441	20,6,LPN 30	ECA Suelo Agrícola(1)	ECA Suelo Industrial(2)
		AIH Nº 08	AIH Nº 09	AIH Nº 10	AIH Nº 11	AIH Nº 12	AIH Nº 13	AIH Nº 14		
Parámetros	Unidad	Industrial						Agrícola		
Hidrocarburos totales de Petróleo										
Fracción de Hidrocarburos F1 (C_6 – C_{10})	mg/Kg	16,0	299,9	141,4	10,8	43,9	18,5	62,5	200	500
Fracción de Hidrocarburos F2 (C_{10} – C_{28})	mg/Kg	17770	10530	4154	16912	13905	19294	7771	1200	5000
Porcentaje de exceso	%	255,4 %	110,6%	-	238,24 %	178,1%	285,88 %	547,58%	-	-
F3 (C_{28} – C_{40})	mg/Kg	21174	9620	60473	24321	16972	25989	9621	3000	6000
Porcentaje de exceso	%	252,9 %	60,33%	907,88%	305,35 %	182,86%	333,15 %	220,7%	-	-

Fuente: Informes de Ensayo N° 24820/2019 y N° 25911/2019
(1) Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, uso agrícola.
(2) Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, uso industrial
Excede el ECA Suelo 2013, suelo agrícola
Excede el ECA Suelo 2013, suelo Industrial
Todos los resultados de suelo se expresan en base seca.

Resultados de Laboratorio: Acta de Supervisión N° 3 (CUC 0010-4-2019-102)

Puntos de muestreo		20,6,Taim28-01	20,6,CA20, oleod4"-02	20,6,CA20, oleod4"-03	20,6,Ba35, Pz8774-04	20,6,Ba35, Ln2"-05	ECA Suelo Agrícola(1)	ECA Suelo Industrial(2)
Parámetros	Unidad	AIH Nº 15	AIH Nº 16	AIH Nº 17	AIH Nº 18	AIH Nº 19		
		Agrícola	Agrícola	Agrícola	Industrial	Industrial		
Hidrocarburos totales de Petróleo								
Fracción de Hidrocarburos F1 (C_6 – C_{10})	mg/Kg	1611	24,0	1073	<1,9	130,1	200	500
Porcentaje de exceso	%	705,5%	-	436,5%	-	-	-	-
Fracción de Hidrocarburos F2 (C_{10} – C_{28})	mg/Kg	85752	35945	38714	17796	17618	1200	5000
Porcentaje de exceso	%	7046,0%	2895,42%	3126,17%	255,92%	252,36%	-	-
Fracción de Hidrocarburos F3 (C_{28} – C_{40})	mg/Kg	76775	49763	37746	25314	18319	3000	6000

Porcentaje de exceso	%	2459,17%	1558,77%	1158,2%	321,9%	205,32%	-	-

Fuente: Informes de Ensayo N° 24820/2019 y N° 25911/2019
(1) Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, uso agrícola.
(2) Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, uso industrial.
Excede el ECA Suelo 2013, suelo agrícola
Excede el ECA Suelo 2013, suelo Industrial
Todos los resultados de suelo se expresan en base seca.

Resultados de Laboratorios: Acta de Supervisión N° 4 (CUC 0011-4-2019-102)

Puntos de muestreo		**20,6, POZO5743**	**20,6, BAT-TAI24**	**20,6, TA25**	**20,6, LAB-C10**	**20,6, ETA28**	**20,6, BALL35-2**	**20,6, BALL35-1**	**ECA Suelo Agrícola (1)**	**ECA Suelo Industrial (2)**
Parámetro	**Unidad**	**AIH N° 20**	**AIH N° 21**	**AIH N° 22**	**AIH N° 23**	**AIH N° 24**	**AIH N° 25**	**AIH N° 26**		
		Industrial	**Agrícola**	**Industrial**	**Industrial**	**Agrícola**	**Industrial**	**Industrial**		
Hidrocarburos Totales de Petróleo										
Fracción de Hidrocarburos F1 (C_6 – C_{10})	mg/Kg	< 1,9	7756	46,2	1217	595,8	947,9	35,6	200	500
Porcentaje de exceso	%	-	3778%	-	143,4%	197,9%	89,58%	-	-	-
Fracción de Hidrocarburos F2 (C_{10} – C_{28})	mg/Kg	16865	58466	38854	24746	33358	30342	16743	1200	5000
Porcentaje de exceso	%	237,3%	4772,17 %	677,08%	394,92%	2679,83 %	506,84%	234,86%	-	-
Fracción de Hidrocarburos F3 (C_{28} – C_{40})	mg/Kg	32971	52907	47052	27732	24818	36040	22270	3000	6000
Porcentaje de exceso	%	449,52%	1663,57 %	648,2%	362,2%	727,27%	500,67%	271,17%	-	-

Fuente: Informes de Ensayo N° 25910/2019 y N° 2591/2019
(1) Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, uso agrícola.
(2) Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, uso industrial
Excede el ECA Suelo 2013, suelo agrícola
Excede el ECA Suelo 2013, suelo Industrial
Todos los resultados de suelo se expresan en base seca.

Fuente: Acta de Sueprvisión, Informe de Supervisión y Carta N° CNPC-VPLX-OP-187-2019, Informes de Ensayo N° 24820/2019 y N° 25911/2019.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

136. Del cuadro precedente se advierte impactos negativos en el ambiente por la presencia de los hidrocarburos en los suelos de veintiséis (26) áreas del Lote X, producto de las actividades de hidrocarburos desarrolladas por el administrado, lo que evidencia que el administrado no adoptó medidas de prevención orientadas a evitar la generación de los referidos impactos.

137. En ese sentido, la determinación de la imputación fue realizada a través de medios probatorios suficientes e idóneos que motivaron la atribución del presente hecho imputado al administrado al haberse verificado el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH.

138. Así, considerando las características asociadas a las actividades de extracción de hidrocarburos del administrado y los medios probatorios, no habiéndose observado ni sustentado factores externos del ámbito de acción del administrado que hubieran incidido en los suelos con hidrocarburos (manipulación por parte de un tercero, fuerza mayor), se determinó el incumplimiento por parte del administrado de medidas de prevención idóneas para evitar la generación de los impactos negativos en los suelos de las veintiséis (26) áreas del Lote X.

139. En dicha línea, en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se detalló cada una de las medidas de prevención que pudo haber adoptado el administrado en el presente caso, así como también otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.

140. En consecuencia, en observancia del principio de verdad material, se concluye que en base en los medios probatorios actuados que obran en el Expediente ha quedado acreditada fehacientemente que, al momento de la Supervisión Regular 2019, el administrado no había adoptado las medidas de prevención necesarias para evitar el impacto negativo de los suelos del Lote X, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en veintiséis (26) áreas del mismo, conforme se advierte en el análisis realizado en el acápite *b)* de la presente Resolución.

141. Ahora bien, resulta importante precisar que, conforme al artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**)[161], los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

142. En esa misma línea, corresponde al administrado la carga probatoria para acreditar la existencia de alguna causa excluyente de su responsabilidad, a efectos de que no sea sancionado por el hecho imputado atribuido en el presente caso, pues esta Autoridad ha probado debidamente la configuración de la infracción del artículo 3° del RPAAH, con lo cual el administrado resulta responsable objetivamente por la misma.

143. Por lo expuesto, ha quedado acreditada que la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos se debió a la falta de adopción de medidas de prevención por parte del administrado, lo cual produjo un daño potencial a la flora y fauna en el suelo; por lo que, **lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.**

c.5. Sobre la presunta interpretación parcial del artículo 3° del RPAAH

144. Mediante su escrito de descargos 1 el administrado señaló que el OEFA realiza una interpretación aislada del artículo 3° del RPAAH, siendo que únicamente aplica lo relacionado a la actividad de prevenir obviando las actividades de minimizar, rehabilitar, remediar y compensar el impacto ambiental negativo generado por la ejecución de la actividad de hidrocarburos en las instalaciones del Lote X que si fueron realizadas por su representada. Así, alegó que el OEFA realiza un análisis parcial y sesgado al enfocarse únicamente en la prevención.

145. En relación con ello, precisó que si el legislador hubiera tenido una óptica como el OEFA, hubiese separado cada componente en un articulado distinto (prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar); sin embargo, no lo hizo, por lo que este artículo debe entenderse a través de una visión unificadora y global, y justamente por carecer o no adoptar esta óptica unificadora y global, es que la entidad únicamente

---

161 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

toma en consideración el supuesto incumplimiento ***"prevenir"*** y así – erróneamente- imputa un incumplimiento total de dicho artículo, lo que no se condice con los hechos.

146. En ese sentido, el administrado alegó que el OEFA debió realizar una interpretación conjunta y sistemática de todas las actividades establecidas en el artículo 3° del RPAAH y su cumplimiento y no sólo tomar en consideración el incumplimiento de prevenir, con lo cual la imputación no se encuentra debidamente motivada e incurre en causal de nulidad.

147. Sobre el particular, cabe indicar que en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG[162], en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento[163], se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos directos relevantes y concretamente probados del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

148. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248°[164] de la citada norma, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía[165].

---

162 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (…)
4. Motivación. - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."*

163 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
6.3No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (…)"

164 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(…)
4. Tipicidad.- *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la ***configuración*** *de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."*

165 De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (…)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

149. Con ello con cuenta, es preciso indicar que, el TFA, señaló que el régimen general de responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo[166].

150. En línea con dicho régimen, en el presente caso la conducta infractora atribuida al adinistrado está referida exclusivamente a la obligación de adoptar medidas de prevención, a efectos de evitar los impactos negativos en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos del administrado, no siendo materia de análisis las otras actividades.

151. Por lo indicado, en el artículo 3° del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a ley y de manera motivada.

152. En ese sentido, conforme a los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2019, el presente hecho imputado fue determinado por el incumplimiento de la obligación de prevenir establecida en el artículo 3° del RPAAH (norma sustantiva), que exige a cada titular efectuar las medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto; asimismo, fue subsumido en el tipo infractor previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (normta tipificadora).

153. De esta forma, corresponde señalar que el hecho imputado fue sustentado y construido denotando una correcta subsunción entre los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2019 y el tipo infractor que contiene el incumplimiento de la normativa ambiental (norma sustantiva), con lo cual no se ha realizado una interpretación parcial del mencionado artículo 3° del RPAAH, por tanto, el presente hecho imputado sÍ se encuentra debidamente motivado, con sustento en la normativa ambiental vigente, en consecuencia, **no se ha incurrido en un vicio de nulidad.**

c.6. El artículo 3° del RPAAH es una norma general o "en blanco"

154. Por otro lado, en su escrito de descargos 1 el administrado señaló el artículo 3° RPAAH, es una norma general o "en blanco" que regula una serie de responsabilidades asumidas por los titulares de las actividades de hidrocarburos, sin establecer ninguna obligación en específico que permita determinar con exactitud cuáles son las medidas de prevención que se deben de adoptar, por lo que, para su aplicación requiere ser completada con la remisión a otra norma que le de contenido o sentido normativo.

155. Asimismo, alegó que a fin de determinar las medidas de prevención no adoptadas el OEFA debió remitirse a los compromisos ambientales asumidos -relativos a las

166 Criterio similar utilizado en las Resoluciones Nº 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, Nº 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, Nº 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, Nº 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, Nº 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, Nº 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

medidas de prevención en el Lote X y no únicamente a limitarse al incumplimiento de una norma general que por su carácter no precisa las medidas de prevención que fueron incumplidas; por lo que, según el administrado se estaría vulnerando el principio de tipicidad, dado que el tipo infractor carece de contenido y ha sido interpretado de manera extensiva; y, en consecuencia, deviene en causal de nulidad conforme a lo señalado en el TUO de la LPAG.

156. Al respecto, es importante reiterar que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

157. En ese sentido, **dicho régimen define el núcleo central de la conducta y con ello exige a cada titular**, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca impactos ambientales negativos que por la ejecución de sus actividades.

158. De esta manera, de acuerdo con la línea trazada por el TFA[167], de manera previa a la ocurrencia de un impacto ambiental, corresponde al administrado acreditar la adopción de medidas de prevención y que estas fueron idóneas para evitar el impacto; siendo que solo se encontrará exento de responsabilidad por la ocurrencia de eventos que escapan de la esfera del administrado, como son los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero.

159. En ese contexto, sobre dicho sustento, es el administrado quien, al desarrollar dichas actividades, se encuentra en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención a ser adoptadas y acreditar no solo su ejecución, sino también que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.

160. Llegados a este punto, resulta pertinente indicar que en el presente caso existe un nivel de precisión suficiente en la determinación de la conducta infractora en base a la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH, toda vez que conforme se señaló en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral se describió claramente el hecho imputado y la tipificación de la infracción que corresponde. Asimismo, en la citada Resolución, se describió las medidas de prevención que el administrado pudo haber adoptado a fin de prevenir la ocurrencia de los impactos ambientales negativos en el suelo del Lote X, así como otras que cumplan la finalidad acorde a las operaciones del administrado, en su calidad de operador y conocedor de la industria petrolera.

161. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por el administrado no existe afectación al principio de tipicidad, dado que la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH no es general o "en blanco", puesto que como se advierte en la Tabla Nº 1 de Resolución Subdirectoral se efectuó: i) la **descripción suficientemente precisa y clara** del presente hecho imputado, la misma que se encuentra debidamente motivada con medios probatorios obrantes en el Expediente, en base a la norma sustantiva antes descrita y su norma tipificadora.

---

167 Criterio adoptado en el considerando 80 de la Resolución N° 274-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de mayo de 2019.

162. En esa línea, el TFA[168] considera que dicha norma sí establece una obligación claramente definida: adoptar medidas de prevención para **evitar impactos ambientales**, cuyo incumplimiento evidentemente debe ser analizado de acuerdo con el caso concreto; por tanto, no se advierte interpretación genérica.

163. Finalmente, respecto al argumento del administrado de que el OEFA debió remitirse a los compromisos ambientales referidos a medidas de prevención a fin de establecer las mismas en la presente imputación, cabe indicar, que **el presente PAS se encuentra referido a un incumplimiento de carácter normativo, mas no de incumplimientos relacionados a obligaciones previstas en instrumentos de gestión ambiental**.

164. En ese sentido, el titular de hidrocarburos se encontraba obligado a implementar las medidas necesarias para prevenir los impactos ambientales negativos que fueron generados por la ejecución de sus actividades, por lo que existe una relación lógica-jurídica entre la obligación de implementar medidas de prevención frente a la generación de impactos ambientales. En consecuencia, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.

c.7. Sobre las medidas de prevención realizadas en las zonas observadas

165. En el escrito de descargos 1, el administrado señaló los suelos impregnados con hidrocarburos identificados por la DSEM en el marco de la Supervisión Regular 2019, se encuentran en áreas que pertenecen al Sistema de Recolección e Inyección de las operaciones del Lote X, por lo cual la presente imputación está relacionada al incumplimiento de procedimientos, instrucciones o programas establecidos en las operaciones que desarrollan en el Lote X.

166. Sobre el particular, el administrado precisa, que a la fecha de la Supervisión Regular 2019 para el caso de las áreas afectadas con impactos ambientales, contaban con el Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección (SREI); por lo cual, según el citado manual las actividades principales de mantenimiento implementado para el Sistema de Recolección e Inyección de las operaciones del Lote X son: (i) programa de recorrido de pozos y (ii) reporte de inspección de líneas de flujo, para sustentar lo señalado el administrado remitió los anexos Nº 10,11,12,13,14 y 15.

167. En atención a ello, en virtud de los principios de debido procedimiento y verdad material, esta Autoridad Decisora, procederá a analizar la documentación presentada por el administrado, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 9: documentos presentados por el administrado

Anexo	Documento	Análisis DFAI

168 **Rsolución N° 135-2021-OEFA-TFA-SE del 6 de mayo de 2021:**
*"73. Contrariamente a lo afirmado por el administrado —que estamos frente a extensiones, interpretaciones y supuestos de la normativa, una interpretación genérica de una norma abstracta y general–, este Colegiado considera que dicha norma sí establece una obligación claramente definida: adoptar medidas preventivas para **evitar impactos ambientales**, cuyo incumplimiento evidentemente debe ser analizado de acuerdo con el caso concreto; por tanto, no se advierte interpretación genérica."*

Anexo Nº 10 CNPC-VPLX-OP-602-2017 Entrega Manual SREI			Al respecto, el administrado adjunta el Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección del Lote X, con fecha 26 de octubre de 2017. Ahora bien, el referido documento es de carácter formal; toda vez que, dicho manual establece un procedimiento en el mantenimiento a ejecutar por parte del administrado en el sistema de recolección e inyección del Lote X. No obstante, dicho documento **no acredita por sí solo que el administrado haya ejecutado las medidas de prevención, en las líneas de flujo y otros que conllevaron a identificar veintiséis (26) áreas impactadas**: AIH1, AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11, AIH12, AIH13, AIH14, AIH15, AIH16, AIH17, AIH18, AIH19, AIH20, AIH21, AIH22, AH23, AH24, AH25 y AH26, previo a la Supervisión Regular 2019; toda vez que, no ha presentado medios probatorios como registros fotográficos y/o videos fechados y georreferenciados, u otros, que sustenten lo alegado por el administrado. En ese sentido, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado.
Anexo Nº 11 Manual de O&M de SREI Mayo 2020		Al respecto, el administrado adjunta el Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección del Lote X, con fecha 20 de mayo de 2020. Ahora bien, el referido documento es de carácter formal; toda vez que, dicho manual establece un procedimiento en el mantenimiento a ejecutar por parte del administrado en el sistema de recolección e inyección del Lote X. Asimismo, el referido procedimiento tiene fecha de aprobación mayo de 2020, es decir con fecha posterior a la Supervisión Regular 2019. No obstante, dicho documento por si solo **no acredita que el administrado haya ejecutado las medidas de prevención, en las líneas de flujo de los pozos, en las líneas de producción de hidrocarburos, en los acoples, accesorios desde el cabezal de pozo a la batería u otros**, identificadas en las veintiséis (26) áreas impactadas: AIH1, AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11, AIH12, AIH13, AIH14, AIH15, AIH16, AIH17, AIH18, AIH19, AIH20, AIH21, AIH22, AH23, AH24, AH25 y AH26, previo a la Supervisión

		Regular 2019; toda vez que no ha presentado medios probatorios como registros fotográficos y/o videos fechados y georreferenciados, u otros, que sustenten lo alegado por el administrado. En ese sentido, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado.
Anexo Nº 12 Informes Anuales Recorrido LF	**Informe Inspección Lineas de flujo – agosto 2016 a diciembre 2017** 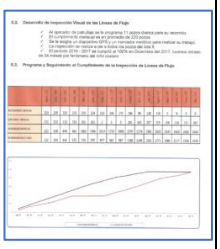 6. REGISTROS FOTOGRAFICOS Foto N° 01 Operador Inspeccionando Linea de Flujo Foto N° 02 Operador Inspeccionando Linea de Pruebas y Totales de Manifold de Campo Referencia: Carta N° STOR/KPROD/0022. Entrega de Información de Inspección de Líneas de Flujo en un CD periodo 2016 - 2017	Del análisis del documento; se advierte que es el Informe de Inspección línea de flujo desde agosto 2016 a diciembre de 2017; de la revisión de dicho Informe, se verifica que **no se precisa** que, la inspección de dichas líneas **correspondan a las del Pozo 11766, 11822, 11768, 11771, 11823, 11767, 11747, 7119, 9413 de la Batería LA-06, 8768, 11872, EA8786, línea de flujo de 2" de diámetro de la BA-34, línea de flujo de la batería Ballena 35, línea de flujo de gaseoducto, línea de flujo de pozo EA 6513, línea de producción del pozo 11009, línea de prueba del MC-14, línea de prueba de la Batería BA 35 del Lote X**, identificadas por la DSEM durante la Supervisión Regular 2019. En ese sentido, la información remitida por el administrado no desvirtúa el hecho imputado.
	Informe Inspección Lineas de flujo – enero 2018 a enero 2019 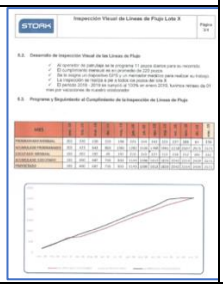	Del análisis del documento, se advierte que es el Informe de Inspección línea de flujo desde enero de 2018 a enero de 2019; de la revisión de dicho Informe, se verifica que no **se precisa que, la inspección de dichas líneas correspondan a las del Pozo 11766, 11822, 11768, 11771, 11823, 11767, 11747, 7119, 9413 de la Batería LA-06, 8768, 11872, EA8786, línea de flujo de 2" de diámetro de la BA-34, línea de flujo de la batería Ballena 35, línea de flujo de gaseoducto,**

	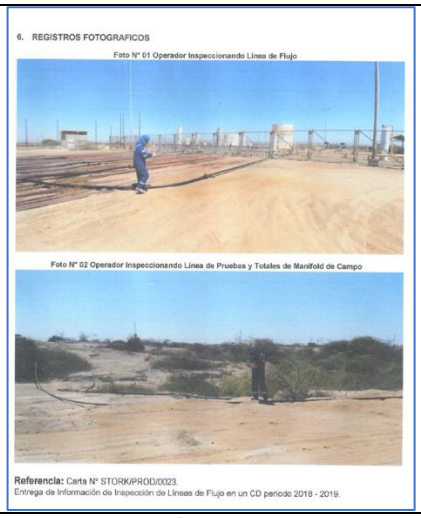	**línea de flujo de pozo EA 6513, línea de producción del pozo 11009, línea de prueba del MC-14, línea de prueba de la Batería BA 35 del Lote X**, identificadas por la DSEM durante la Supervisión Regular 2019. En ese sentido, la información remitida por el administrado no desvirtúa el hecho imputado.
	Informe Inspección Lineas de flujo – abril 2019 a febrero 2020 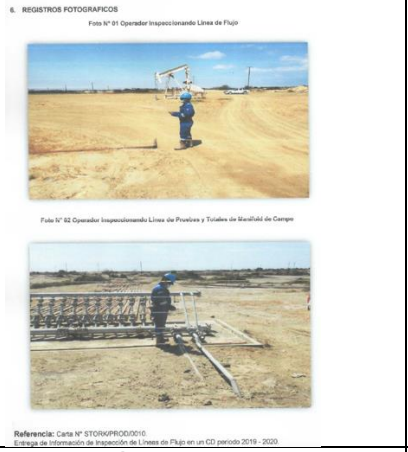	Del análisis del documento, se advierte que es el Informe de Inspección línea de flujo desde abril 2019 a febrero 2020; de la revisión de dicho informe, se verifica que **no se precisa** que, la inspección de dichas líneas **correspondan a las del Pozo 11766, 11822, 11768, 11771, 11823, 11767, 11747, 7119, 9413 de la Batería LA-06, 8768, 11872, EA8786, línea de flujo de 2" de diámetro de la BA-34, línea de flujo de la batería Ballena 35, línea de flujo de gaseoducto, línea de flujo de pozo EA 6513, línea de producción del pozo 11009, línea de prueba del MC-14, línea de prueba de la Batería BA 35 del Lote X**, identificadas por la DSEM durante la Supervisión Regular 2019. En ese sentido, la información remitida por el administrado no desvirtúa el hecho imputado.
	Informe Inspección Lineas de flujo – marzo 2020 a mayo 2020 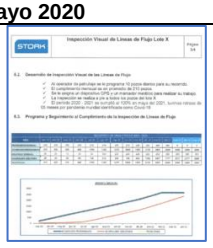	Del análisis del documento, se advierte que es el Informe de Inspección línea de flujo desde marzo a mayo 2020; de la revisión de dicho Informe, se verifica que no se precisa que, la inspección de dichas líneas correspondan a las del Pozo 11766, 11822, 11768, 11771, 11823, 11767, 11747, 7119, 9413 de la Batería LA-06, 8768, 11872, EA8786, línea de flujo de 2" de diámetro de la BA-34, línea de flujo de la batería Ballena 35, línea de flujo de gaseoducto, línea de flujo de pozo EA

	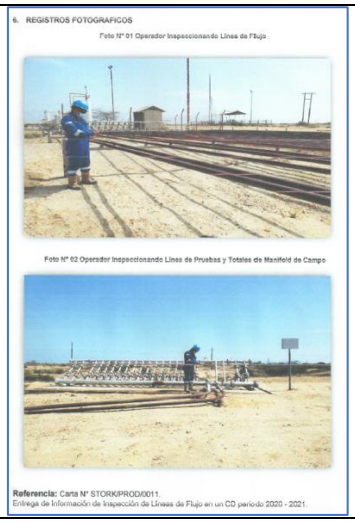 6. REGISTROS FOTOGRAFICOS Foto N° 01 Operador Inspeccionando Linea de Flujo Foto N° 02 Operador Inspeccionando Linea de Pruebas y Totales de Manifold de Campo **Referencia:** Carta N° STORK/PROD/0011. Entrega de Información de Inspección de Líneas de Flujo en un CD periodo 2020 - 2021.	6513, línea de producción del pozo 11009, línea de prueba del MC-14, línea de prueba de la Batería BA 35 del Lote X, identificadas por la DSEM durante la Supervisión Regular 2019. En ese sentido, la información remitida por el administrado no desvirtúa el hecho imputado.
Anexo Nº 13 Procedimiento Técnico de Inspección LF	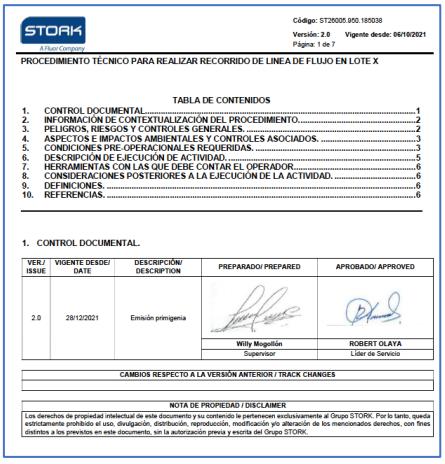 STORK A Fluor Company Código: ST26005.950.185038 Versión: 2.0 Vigente desde: 06/10/2021 Página: 1 de 7 PROCEDIMIENTO TÉCNICO PARA REALIZAR RECORRIDO DE LINEA DE FLUJO EN LOTE X TABLA DE CONTENIDOS 1. CONTROL DOCUMENTAL....1 2. INFORMACIÓN DE CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO....2 3. PELIGROS, RIESGOS Y CONTROLES GENERALES....2 4. ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES Y CONTROLES ASOCIADOS....3 5. CONDICIONES PRE-OPERACIONALES REQUERIDAS....3 6. DESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE ACTIVIDAD....5 7. HERRAMIENTAS CON LAS QUE DEBE CONTAR EL OPERADOR....6 8. CONSIDERACIONES POSTERIORES A LA EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD....6 9. DEFINICIONES....6 10. REFERENCIAS....6 1. CONTROL DOCUMENTAL. VER./ ISSUE | VIGENTE DESDE/ DATE | DESCRIPCIÓN/ DESCRIPTION | PREPARADO/ PREPARED | APROBADO/ APPROVED 2.0 | 28/12/2021 | Emisión primigenia | Willy Mogollón, Supervisor | ROBERT OLAYA, Líder de Servicio CAMBIOS RESPECTO A LA VERSIÓN ANTERIOR / TRACK CHANGES NOTA DE PROPIEDAD / DISCLAIMER Los derechos de propiedad intelectual de este documento y su contenido le pertenecen exclusivamente al Grupo STORK. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido el uso, divulgación, distribución, reproducción, modificación y/o alteración de los mencionados derechos, con fines distintos a los previstos en este documento, sin la autorización previa y escrita del Grupo STORK.	Del análisis **del Procedimiento Técnico para realizar el recorrido de línea de flujo en Lote X**, se advierte que es un documento de carácter formal; toda vez que, dicho documento establece un procedimiento técnico para realizar el recorrido de líneas de flujo en Lote X. No obstante, dicho documento no acredita por sí solo que el administrado haya ejecutado las medidas de prevención, en las líneas de flujo de los pozos, en las líneas de producción de hidrocarburos, en los acoples, accesorios desde el cabezal de pozo a la batería u otros, identificadas en las veintiséis (26) áreas impactadas: AIH1, AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11, AIH12, AIH13, AIH14, AIH15, AIH16, AIH17, AIH18, AIH19, AIH20, AIH21, AIH22, AH23, AH24, AH25 y AH26, previo a la Supervisión Regular 2019; toda vez que no ha presentado medios probatorios como registros fotográficos y/o videos fechados y georreferenciados, u otros, que sustenten lo alegado por el administrado. En ese sentido, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado.

Anexo N° 14 Reportes de Patrullaje Áreas Afectadas	**Reporte de inspección visual de líneas de fuego en pozos productores Lote X** 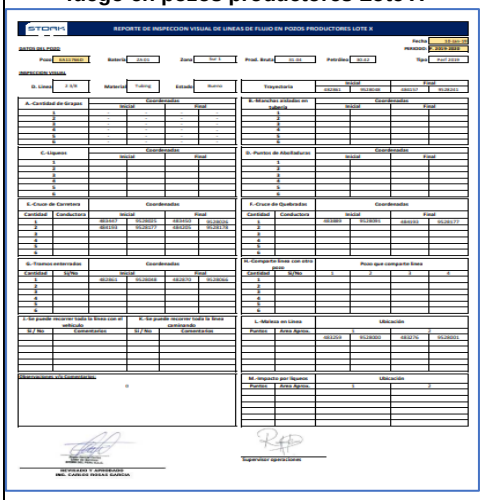	De la revisión del citado anexo, se advierte que, el administrado presentó dieciocho (18) reportes de inspección visual de líneas de flujo en pozos productores en el Lote X durante los años 2018 y 2019, conforme el siguiente detalle: ***a)*** Patrullaje AIH1 EA11766D-ZA01 ***b)*** Patrullaje AIH2 EA11822D-ZA01 ***c)*** Patrullaje AIH3 EA11768D-ZA01 ***d)*** Patrullaje AIH8 EA6903 -BA34 ***e)*** Patrullaje AIH9 MC-05-BA35 ***f)*** AIH10 Levanta Observación Estación EZA04 ***g)*** Patrullaje AIH11 EA 7119- LA06 ***h)*** Patrullaje AIH12 MC-01-CA22 ***i)*** Patrullaje AIH14 EA6513- PN30 ***j)*** Patrullaje AIH15 MC-05-TA28 ***k)*** Patrullaje AIH18 EA8774-BA35 ***l)*** Patrullaje AIH19 EA8154D-CE10 ***m)*** Patrullaje AIH21 EA11009-TA24 ***n)*** Patrullaje AIH22 MC-14-TA25 ***o)*** Patrullaje AIH23 EA8768-TA27 ***p)*** Patrullaje AIH24 EA11872D-TA28 ***q)*** Patrullaje AIH25 EA8786-BA35 ***r)*** Patrullaje AIH26 MC-07-BA35 Al respecto, de la revisión de cada uno de los documentos contenidos en el presente anexo, se advierte que son "Reportes de Inspección Visual de líneas de flujo en los pozos productores del Lote X", los cuales se describen una lista de verificación de inspección visual de diferentes aspectos; tales como, i) cantidad de grapas, ii) manchas aisladas en tuberías, iii) liqueos, puntos de abolladuras, iv) cruce de carretera, v) cruce de quebradas, iv) tramos enterrados, vii) maleza en línea, viii) impacto por liqueos, ix) observaciones y/o comentarios, entre otros. Sobre el particular, cabe indicar que los mencionados reportes, **no generan certeza de que se hayan inspeccionado las líneas de flujo advertidas durante la supervisión, toda vez que no se presenta el informe final del servicio ejecutado**, registros fotográficos, constancia de culminación, entre otros que permitan acreditar fehacientemente haber realizado la inspección visual en los puntos donde se advirtieron suelo impregnado con hidrocarburos. En ese sentido, el citado documento no desvirtúa el presente hecho imputado.

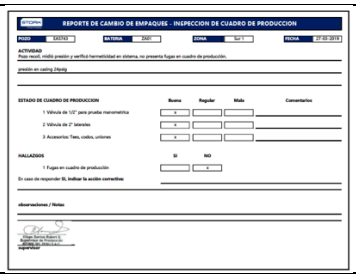
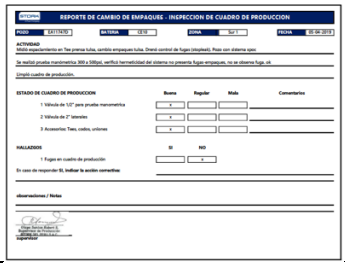
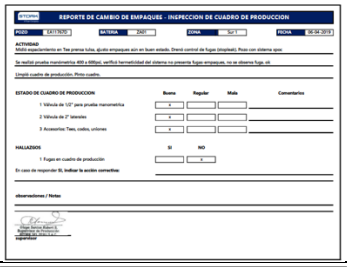
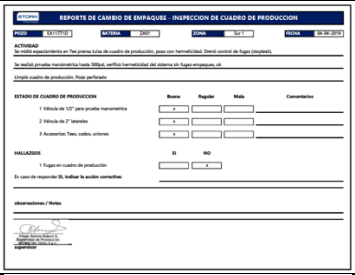
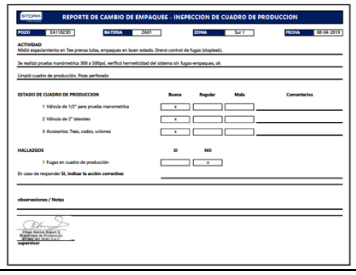

Asimismo, se analizó cinco (5) documentos denominados "Reporte de Cambio de Empaques - Inspeccion de Cuadro de Produccion", correspondientes a los pozos: (i) EA5743 (Batería ZA01), (ii) EA11747D (Batería CE10), (iii) EA11767D (Batería ZA01), (iv) EA11771D (Batería ZA01) y (v) EA11823D (Batería ZA01).

Al respecto, cabe precisar que los referidos reportes de cambio de empaque son formatos en los que se señala que se realizó:

s) Midi espaciamiento en Tee prensa tulsa, empaques en buen estado. Dren control de fugas (stopleak).
t) Prueba manométrica 300 a 500psi, verificó hermeticidad del sistema sin fugas-empaques, ok
u) Limpió cuadro de producción. Pozo perforado

Sobre el particular cabe precisar, que las actividades descritas en los citados formatos, no acreditan por si solos que el administrado haya realizado las actividades descritas previamente; toda vez que, no ha presentado medios probatorios como registros fotográficos y/o videos fechados y georreferenciados, u otros, que sustenten lo alegado por el administrado.

En ese sentido, los citados documentos no desvirtúan el presente hecho imputado.

	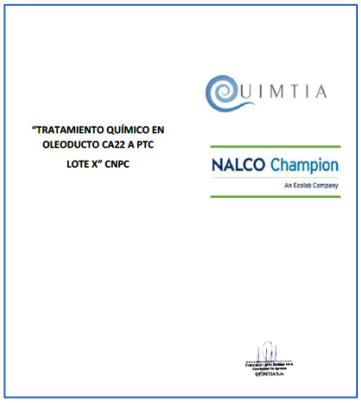	Del análisis del documento denominado "Tratamiento químico en oleoducto CA22 A PTC Lote X CNPC", se advierte que es un documento cuyo objetivo es dar a conocer la metodología a del tratamiento químico anticorrosivo en el oleoducto OLB -0006- 158 CA22 a PTC. Asimismo, el administrado, en este documento señala que viene aplicando tratamiento químico anticorrosivo desde 26 de enero del 2014; **no obstante, el citado documento por sí solo no acredita que el administrado haya aplicado el referido tratamiento**; toda vez que no ha presentado medios probatorios como registros fotográficos y/o videos fechados y georreferenciados, u otros, que sustenten lo alegado por el administrado. En ese sentido, el citado documento no desvirtúa el presente hecho imputado.
Anexo Nº 15 Reportes de Reparación	**Reporte de reparación de tuberías** 	De la revisión del contenido del citado anexo, se observó diecinueve (19) reportes de reparación de tuberías correspondientes a Pozo EA6513, EA7119, EA8154, EA8768, EA8774, EA8786, EA11009, EA11872, EA6903 DE BA34, batería CA-16, CA20, CA-22, BA-35, TA-28, TA-25, PN33, PN-30, LA-06, BA-35, TA-27, TA-24, TA-28 y otros, de fecha 7,8, 9 de abril de 2019. Ahora bien, cabe precisar que los referidos reportes, no cuentan con la firma de aprobación de CNPC; a efectos de acreditar la eficacia de dichas reparaciones. Asimismo, no se advierten registros fotográficos de cada uno de los referidos reportes a efectos de acreditar el estado anterior y el estado actual de las referidas tuberías, que permitan advertir las actividades de reparación. En ese sentido, lo remitido por el administrado, no desvirtúa el presente

Fuente: Anexos 10,11,12,13,14 y 15
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

168. Del cuadro precedente, se advierte que los documentos presentados por el administrado están referidos a documentos formales, como el Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección del Lote X, Procedimiento Técnico para realizar el recorrido de línea de flujo en Lote X y Tratamiento químico en oleoducto CA22 A PTC Lote X CNPC, que no acreditan por si solos que el administrado haya adoptado medidas de prevención en alguna de las veintiséis (26) áreas del Lote X, previas a la detección de los suelos impregnados con hidrocarburos.

169. Asimismo, los reportes de inspección Reporte de Cambio de Empaques - Inspeccion de Cuadro de Producción, no acreditan que el administrado haya realizado las tres (3)

actividades señaladas en los mismos (Midi espaciamiento en Tee prensa tulsa, empaques en buen estado. Dren control de fugas (stopleak), Prueba manométrica 300 a 500 psi, verificó hermeticidad del sistema sin fugas-empaques y Limpió cuadro de producción Pozo perforado); toda vez que dicha información no se encuentra sustentada con videos y/o registro fechados y georreferenciados de dichas acciones.

170. Finalmente, los documentos referidos a los Informes de Inspección Líneas de flujo no acreditan que las mismas hayan sido realizadas en las líneas de flujo correspondientes a las veintiséis (26) áreas del Lote X identificadas por la DSEM con suelos impregnados con hidrocarburos, por lo cual dichos documentos no acreditan la adopción de medidas de prevención por parte del administrado para evitar la generación de impactos ambientales en las referidas áreas.

171. En consecuencia, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en las áreas: AIH1, AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11, AIH12, AIH13, AIH14, AIH15, AIH16, AIH17, AIH18, AIH19, AIH20, AIH21, AIH22, AH23, AH24, AH25 y AH26 del Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna.

d) <u>Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción</u>

172. Mediante escrito de descargos 2, el administrado reitera que el OEFA indica cuales son las medidas de prevención que CNPC debió adoptar con la finalidad de evitar impactos ambientales negativos, cuando por otro lado señala claramente que es el administrado quien establece las acciones a implementarse, lo que resulta contradictorio, pues ha lo largo del proceso, el administrado sostiene que ha explicado cuales son las medidas de prevención que adoptó y OEFA sigue considerando que son insuficientes o inadecuadas, lo que no se condice con el razonamiento respecto a la posición del titular de la actividad.

173. Aunado a ello, el administrado sostiene que las medidas de prevención cuya adopción requiere OEFA, no son una exigencia establecida previamente en la norma, por lo que OEFA estaría generando o creando obliogaciones, cuando no cuenta con competencias para ello. Es así como OEFA determina estas medidas de prevención en el presente procedimiento sin realizar una evaluación técnica de si estas medidas preventivas son las más adecuadas o si son efectivas. Asimismo, señalan que se reiteran en sus alegatos contenidos en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

174. Sin perjuicio de ello, el administrado señala que resulta pertinente manifestar que, en la fecha de la Supervisión Regular 2019, para el caso de las áreas afectadas con impactos ambientales, CNPC contaba con el Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección (SREI-Anexo 10); toda vez que, las instalaciones y zonas afectadas con impactos ambientales, pertenecen a este Sistema; no obstante en el Informe Final de Instrucción se señaló que el citado documento por si solo no acredita la ejecución de medidas de prevención; pero si muestra que la empresa cuenta con un plan de mantenimiento, el mismo que si es ejecutado lo cual se sustenta en otros medios probatorios.

175. En esa línea, el administrado sostiene que la actividad principal de mantenimiento preventivo que se tiene implementado es el "Programa de recorrido de pozos" o también llamado "Reporte de Inspección de líneas de flujo", los cuales inlcuyen las

instalaciones de inicio – instalaciones de boca de pozo, siendo ejecutado programa por la empresa contratista de servicios, para sustentar lo alegado remite el anexo Nº 12 (cuatro informes anuales de inspección de líneas de flujo del 2016 al 2021).

176. Sobre el particular, el administrado señala que OEFA en el Informe Final de Instrucción, desestima los informes de inspección señalando que no precisa que la inspección de dichas líneas correspondan a la lineas materia del proceso; no obstante CNPC indica que las inspecciones se realizaron en todas las líneas conforme consta en los informes y el referido manual, por lo que lo señalado por OEFA carece de razonabilidad.

177. Además, hemos presentado en nuestros Descargos, como Anexo 14, las medidas preventivas realizadas en las áreas afectadas, que consiste en: (i) los Reportes de Inspección o Reportes de Patrullaje de veintidós (22) locaciones observadas (los cuales fueron realizadas antes de la visita de supervisión); (ii) el Registro fotográfico de levantamiento de observación del AIH10 en EZA04, realizada en setiembre de 2019, antes del inicio de PAS; y, (iii) el Informe de Tratamiento Químico que se realiza en el Oleoducto de CA22.

178. Asimismo, el administrado indica que en el Informe Final de Instrucción, OEFA señala que esta documentación no genera certeza de que se hayan inspeccionado las líneas de flujo advertidas durante la supervisión, toda vez que no se presenta el informe final del servicio ejecutado. Al respecto, CNPC señala que este servicio de inspección y patrullaje es prestado por un contratista por lo cual CNPC paga por el servicio, siempre y cuando lo encontremos conforme. En este sentido, "formalmente" no existe un informe final, los informes que hemos presentado son considerados aceptables por CNPC, no deben tener una formalidad determinada y su contenido ha sido considerado como parte de nuestras actividades de prevención.

179. Aunado a ello, como anexo 15 de los Descargos, el administrado señala que envió los Reportes de Reparación de las Instalaciones afectadas, realizadas tan pronto como se vieron afectadas. OEFA señala en el Informe Final de Instrucción que las actividades descritas en los citados formatos no acreditan por si solos que el administrado haya realizado las actividades descritas previamente; toda vez que, no ha presentado medios probatorios como registros fotográficos y/o videos fechados y georreferenciados. Al respecto, insistimos que CNPC no cuenta con formalidades para realizar sus actividades de reparación, no se toman fotos u otros registros que interrumpan los trabajos, consideramos que lo más eficiente es que se llenen formato. Como comprenderán, en una instalación tan extensa como el Lote X, se requiere adoptar medidas eficientes.

180. Finalmente, el administrado para sustentar lo alegado previamente adjunta el Anexo 1 un cuadro en el que analizamos de manera detallada cada una de las áreas observadas, las medidas de prevención propuestas por OEFA y las medidas de prevención adoptadas, y que consideran válidas, por lo cual solicitan el archivo del presente hecho imputado.

181. Al respecto, el presente **hecho imputado está referido a la no adopción de medidas de prevención** a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en las áreas: AIH1, AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11, AIH12, AIH13, AIH14, AIH15, AIH16, AIH17, AIH18, AIH19, AIH20, AIH21,

AIH22, AH23, AH24, AH25 y AH26 del Lote X, los mismos que afectaron un área aproximada de 570 m^2 de suelo[169].

182. Sobre el particular, el artículo 3° del RPAAH[170] en concordancia los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA[171], establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos **son responsables por los impactos generados por el desarrollo de sus actividades y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto, las cuales tienen que ser idóneas para este fin**

183. Ahora bien, si bien el artículo 3° del RPAAH, no precisa que medidas de prevenición deben adoptar los administrados, si establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos **se encuentran obligados a adoptar medidas de prevención para evitar impactos negativos a los componentes ambientales.**

184. Aunado a ello el TFA, señaló que el régimen general de responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo[172].

185. Siendo ello así, contrario a lo alegado por el administrado, la Autoridad Instructora al listar en la Resolución Subdirectoral una serie de medidas de prevención por cada una de las veintiseis (26) áreas impactas, **no generó o creó obligaciones adicionales**

---

169 Información extraída del Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2019.

170 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

***Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir**, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar **los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos**, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.*

(Subrayado y énfasis agregados)

171 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
*"**Artículo 74°.- De la responsabilidad general***
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

*"**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente***
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
(…)".

172 Criterio similar utilizado en las Resoluciones Nº 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, Nº 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, Nº 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, Nº 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, Nº 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, Nº 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

para el administrado; toda vez que, la obligación de adoptar medidas de prevención se encuentra contenida en el artículo 3° del RPAAH.

186. Aunado a ello, cabe resaltar que no hay una contradicción en el presente PAS al haberse colocado medidas de prevención para cada una de las vientises (26) áreas en la Resolución Subdirectoral y a la vez señalar que el administrado es el que se encuentra en mejor posición para determinar las medidas de prevención en cada una de las instalaciones del Lote X; toda vez que, al haberse verificado la ocurrencia de emergencias ambientales en las referidas áreas, se **consideró que a efectos de evitar dichos eventos, el administrado debió implementar las medidas de prevención listadas por cada una de las veiniseis (26) áreas impactadas**; no obstante, en la Resolución Subdirectoral también se señaló que el administrado pudo adoptar **éstas medidas de prevención u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente**, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos, conforme el siguiente detalle:

Imagen Nº 1: Numeral 57 de la Resoluión Subdirectoral

57. Lo señalado resulta importante, considerando que el administrado, en su calidad de operador del Lote X, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. Esto, en la medida que se encuentra en mejor posición para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes; asimismo, que las mismas sean acordes con los riesgos

Página 49 de 144

PERÚ | Ministerio del Ambiente | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia

que involucre su actividad, es decir, que sean medidas idóneas para evitar los impactos ambientales negativos materia de análisis.

Fuente: Resolución Subdirectoral

187. Asimismo, en este punto es necesario reiterar que las medidas de prevención señaladas en el presente PAS, contrario a lo alegado por el administrado se **sustentaron el análisis técnico a partir de lo identificado por el Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión , Informe de Supervisión y registros fotográficos**, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 10: Análisis técnico para determinar las medidas de prevención

Acta de supervisión N° 1 (CUC: 0008-4-2019-102)
Área AIH1
Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH1

Área AIH1	**Informe de supervisión**[173] *"(….)* *Suelo ubicado a 3 metros en paralelo del pozo productor 11766 y en sentido de la línea de producción del mismo pozo, se tomó muestra de Suelo, Código 20,6,SUE01. El derrame se habría originado en las actividades de conexiones del cabezal de producción del Pozo (productor) una vez concluida la perforación del pozo. (en adelante AIH Nº 01).* *(…)* - *Se tomó muestra de Suelo, con Código 20,6,SUE01 ubicado a 3 metros en paralelo del Pozo productor 11766 y en sentido de la línea de flujo del mismo pozo.* - ***El derrame se habría originado en las actividades de conexiones del cabezal de producción del Pozo (productor) una vez concluida la perforación del pozo.*** - *Área afectada: No determinada visualmente* - *Área denominada AIH Nº 01* *(…)"* **Acta de supervisión con CUC: 0008-4-2019-102**[174] *"(….)* *Suelo ubicado a 3 metros en paralelo del pozo productor 11766 y en sentido de la línea de producción del mismo pozo, se identificó suelo impregnado de Hidrocarburos se tomó muestra de Suelo, Código 20,6,SUE01.* ***El derrame se habría originado en las actividades de conexiones del cabezal de producción del Pozo (productor) una vez concluida la perforación del pozo*** ***(…)"***	**Informe de supervisión**[175] *"(…)* ***Fotografía Nº 1*** 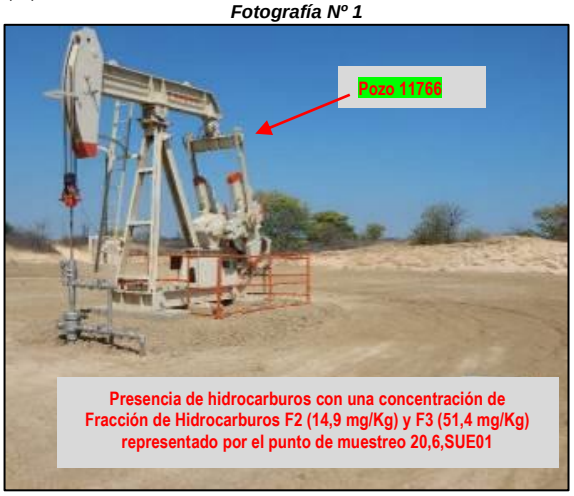 *(…)"* **Página 4 del INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES, SEGÚN ACTA DE SUPERVISIÓN Nº 0008-4-2019-102** *"(…)* *3.1 Pozo EA11766D ZA01 N 9528054 E 482864 (1º Punto)* *La observación ha sido acreditada en el 1º Punto de la Tabla adjunta.* *La foto Nº 01 es antes de iniciar la subsanación del suelo impregnado:* 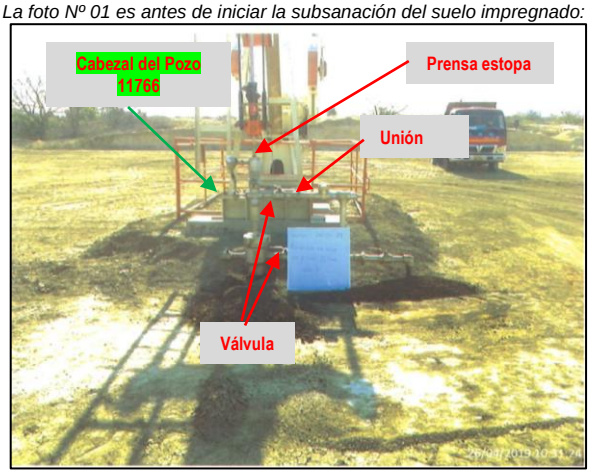 ***Foto Nº 01 Observación realizada*** *(…)"* ** Dicho Informe de levantamiento de observaciones es ubicado en la carpeta digital "0008-4-2019-102"/ "Expediente_de_Supervision_---_Expediente_de_Supervision_1566574037231"/ "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID"/ "FOLIO 222 CD"/ "C.U.C N°0008-4-2019"/ "Item 1"/ "1.2.5.1-2019-0000-IN-O-OM-1.pdf"* **Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH1**

173 Página 430 y 433 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

174 Página 78 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

175 Página 433 y 460 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

		Análisis: Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo está alrededor del Pozo 11766, en específico, a 3 metros del Pozo 11766; asimismo, de acuerdo al Acta e Informe de supervisión, se desprende que la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido al liqueo de las conexiones del cabezal del Pozo 11766 en tanto que se evidencia la presencia de componentes propensos a generar liqueos en el Pozo 11766 tales como el degaste de unión y válvulas[176], y prensa estopa[177]. **En tal sentido, el origen la presencia de hidrocarburos en el área AIH1 es el cabezal del Pozo 11766 y la causa es el desgaste en unión y válvula, y prensa estopa en el cabezal del Pozo 11766.**
		MEDIDAS DE PREVENCIÓN
		- Verificación de la hermeticidad de la línea de producción de hidrocarburo (tubería superficial y enterrada, acople y accesorios desde cabezal de pozo a la batería).
Área AIH2		
Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH2		
Área AIH2	**Informe de supervisión**[178] *"(….)*	**Informe de supervisión**[180] *"(…)* ***Fotografía Nº 2***

176 La válvula y uniones son propensos a desgastes, lo que provoca liqueo de fluidos, lo mencionado se muestra en las siguientes figuras:

Valvula	**Unión**

Fuente:
https://www.valveseal.es/categoria-producto/valvulas-tecflow-valveseal/valvulas-de-bola/
https://metalplast.com.pe/producto/union-universal/

177 De acuerdo al numeral 128 de la Resolución N° 119-2020-OEFA-TFA/SE
"(…)
128. Sobre el particular, se debe indicar en torno al sistema stuffing box o tee prensa que éste constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evitar la salida del crudo y gas al ambiente128, tal como se aprecia a continuación:

Información obtenida de las siguientes citas: "stuffing box, caja de estopas o de empaquetadura, prensaestopas, estopera." COZ, Federico y SÁNCHEZ, Teodoro. Vocabulario Técnico de Energías Renovables - Solar, Eólica e Hidráulica. Lima: Editorial ITDG. Programa de Energía, Infraestructura y Servicios Básicos; 2004, p. 93. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.

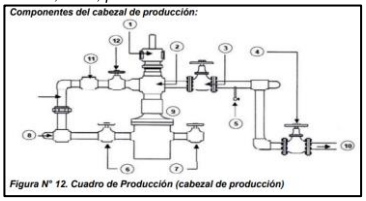

1. Prensa Estopa (…) Prensa Estopa (Figura 12- Parte 1): Es un conjunto de piezas que se utilizan para sellar el espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo evitando así la salida incontrolada de crudo y gas al ambiente. SALVADOR, Miguel. Diseño, optimización y mejora de la extracción de petrolero utilizando un sistema de bombeo mecánico hidráulico aplicándolo en campos maduros. Tesis para optar el título profesional de ingeniero de petróleo y gas natural. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería; 2013, pp. 18 y 19. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.
(...)"
Disponible:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345796/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20119-2020-OEFA/TFA-SE.pdf

178 Página 430 y 434 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

180 Página 434 y 460 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

	Suelo ubicado a 5 metros en paralelo del pozo productor 11822 y en sentido de la línea de producción del mismo pozo, se tomó muestra de Suelo, Código 20,6,SUE02. El derrame se habría originado en las actividades de conexiones del cabezal de producción del Pozo (productor) una vez concluida la perforación del pozo. (en adelante AIH Nº 02). *(…)* - *Se tomó muestra de Suelo, ubicado a 5 metros en paralelo del pozo productor 11822 y en sentido de la línea de producción del mismo pozo, con Código 20,6,SUE02.* - ***El derrame se habría originado en las actividades de conexiones del cabezal de producción del pozo (productor) una vez concluida la perforación del pozo.*** - *Área afectada: No determinada visualmente* - *Área denominada AIH Nº 02* *(…)"* **Acta de supervisión con CUC: 0008-4-2019-102**[179] *"(….)* *Suelo ubicado a 5 metros en paralelo del pozo productor 11822 y en sentido de la línea de producción del mismo pozo, se tomó muestra de Suelo, Código 20,6,SUE02.* ***El derrame se habría originado en las actividades de conexiones del cabezal de producción del Pozo (productor) una vez concluida la perforación del pozo****.* *(…)"*	 *(…)"* **Página 6 del INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES, SEGÚN ACTA DE SUPERVISIÓN Nº 0008-4-2019-102** *"(…)* *3.2 Pozo EA11822D ZA01 N 952683 E 484163 (2º Punto)* *La observación ha sido acreditada en el 2º Punto de la Tabla adjunta.* *La foto Nº 03 es antes de iniciar la subsanación del suelo impregnado:* 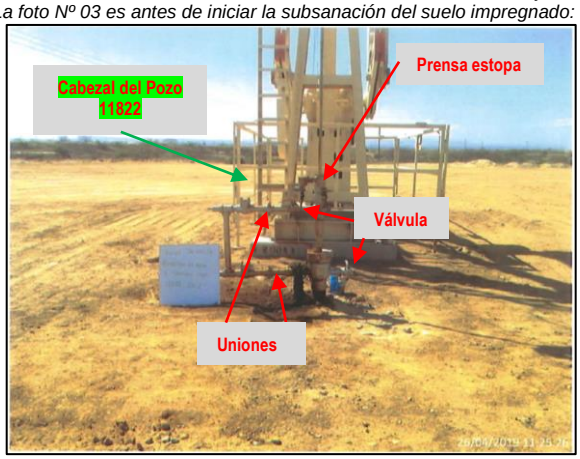 ***Foto Nº 03 Observación realizada*** *(…)"* ** Dicho Informe de levantamiento de observaciones es ubicado en la carpeta digital "0008-4-2019-102"/ "Expediente_de_Supervision_---_Expediente_de_Supervision_1566574037231"/ "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID"/ "FOLIO 222 CD"/ "C.U.C N°0008-4-2019"/ "Item 1"/ "1.2.5.1-2019-0000-IN-O-OM-1.pdf"* **Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH2** **Análisis:** Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo está alrededor del Pozo 11822, en específico, a 5 metros del Pozo 11822; asimismo, de acuerdo al Acta e Informe de supervisión, se desprende que la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido al liqueo de las conexiones del cabezal del Pozo 11822 en tanto que se evidencia la presencia de componentes propensos a generar liqueos en el Pozo 11822 tales como

179 Página 78 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

		el degaste de uniones y válvula[181], y prensa estopa[182]. **En tal sentido, el origen la presencia de hidrocarburos en el área AIH2 es el cabezal del Pozo 11822 y la causa es el desgaste en uniones y válvula, y prensa estopa en el cabezal del Pozo 11822.**
		MEDIDAS DE PREVENCIÓN
		Verificación de la hermeticidad de la línea de producción de hidrocarburo (tubería superficial y enterrada, acople y accesorios desde cabezal de pozo a la batería).
Área AIH3		
Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH3		
Área AIH3	**Informe de supervisión**[183] *"(…..)*	**Informe de supervisión**[185] *"(…)* ***Fotografía Nº 3***

181 La válvula y uniones son propensos a desgastes, lo que provoca liqueo de fluidos, lo mencionado se muestra en las siguientes figuras:

Valvula	**Unión**

Fuente:
https://www.valveseal.es/categoria-producto/valvulas-tecflow-valveseal/valvulas-de-bola/
https://metalplast.com.pe/producto/union-universal/

182 De acuerdo al numeral 128 de la Resolución N° 119-2020-OEFA-TFA/SE
"(…)
128. Sobre el particular, se debe indicar en torno al sistema stuffing box o tee prensa que éste constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evitar la salida del crudo y gas al ambiente128, tal como se aprecia a continuación:

Información obtenida de las siguientes citas: "stuffing box, caja de estopas o de empaquetadura, prensaestopas, estopera." COZ, Federico y SÁNCHEZ, Teodoro. Vocabulario Técnico de Energías Renovables - Solar, Eólica e Hidráulica. Lima: Editorial ITDG. Programa de Energía, Infraestructura y Servicios Básicos; 2004, p. 93. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.

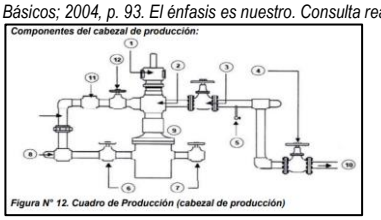

Figura N° 12. Cuadro de Producción (cabezal de producción)

1. Prensa Estopa (…) Prensa Estopa (Figura 12- Parte 1): Es un conjunto de piezas que se utilizan para sellar el espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo evitando así la salida incontrolada de crudo y gas al ambiente. SALVADOR, Miguel. Diseño, optimización y mejora de la extracción de petrolero utilizando un sistema de bombeo mecánico hidráulico aplicándolo en campos maduros. Tesis para optar el título profesional de ingeniero de petróleo y gas natural. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería; 2013, pp. 18 y 19. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.
(...)"
Disponible:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345796/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20119-2020-OEFA/TFA-SE.pdf

183 Página 430 y 434 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

185 Página 434 y 460 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

	Suelo impregnado ubicado a aproximadamente 4 metros en frente del cuadrángulo y cabezal del pozo EA 11768; se tomó muestra de Suelo, Código 20,6,SUE03. El derrame se habría originado en las actividades de conexiones del cabezal de producción del Pozo (productor) una vez concluida la perforación del pozo. (en adelante AIH Nº 03). *(…)* - *Se tomó muestra de Suelo, ubicado a aproximadamente 4 metros en frente del cuadrángulo y cabezal del pozo EA 11768; con Código 20,6,SUE03.* - ***El derrame se habría originado en las actividades de conexiones del cabezal de producción del Pozo (productor) una vez concluida la perforación del pozo.*** - *Área afectada: 1mx1 m=1m²* - *Área denominada AIH Nº 03* *(…)"* **Acta de supervisión con CUC: 0008-4-2019-102**[184] *"(….)* *Suelo impregnado ubicado a aproximadamente 4 metros en frente del cuadrángulo y cabezal del pozo EA 11768; se tomó muestra de Suelo, Código 20,6,SUE03.* ***El derrame se habría originado en las actividades de conexiones del cabezal de producción del Pozo (productor) una vez concluida la perforación del pozo****.* *(…)"*	 **Presencia de hidrocarburos con una concentración de Fracción de Hidrocarburos F2 (41 mg/Kg) y F3 (131,5 mg/Kg) representado por el punto de muestreo 20,6,SUE03, área impactada de 1 m²** *(…)"* **Página 3 del INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL ACTA DE SUPERVISIÓN Nº 0008-4-2019-102** *"(…)* *3.1 Observación* *Las observaciones han sido acreditadas con el siguiente registro fotográfico:* *Fotografía Nº 1: Suelo impregnado de hidrocarburo 1 m2* 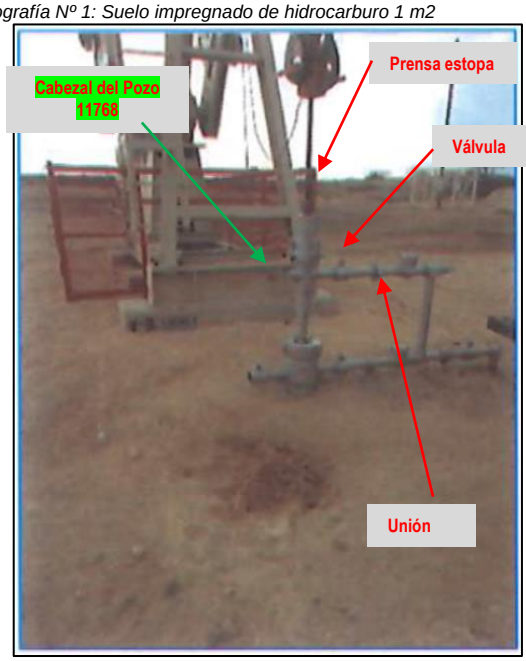 *(…)"* ** Dicho Informe de levantamiento de observaciones es ubicado en la carpeta digital "0008-4-2019-102"/ "Expediente_de_Supervision_---_Expediente_de_Supervision_1566574037231"/ "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID"/ "FOLIO 222 CD"/ "C.U.C N°0008-4-2019"/ "Item 1"/ "3. LX-PROD-LO-001-2019 (EA 11768).pdf"*
		Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH3

184 Página 78 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

		Análisis: Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo está alrededor del Pozo 11768, en específico, a 4 metros del Pozo 11768 con un área impactada de 1 m^2; asimismo, de acuerdo al Acta e Informe de supervisión, se desprende que la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido al liqueo de las conexiones del cabezal del Pozo 11768 en tanto que se evidencia la presencia de componentes propensos a generar liqueos en el Pozo 11768 tales como el degaste de unión y válvula[186], y prensa estopa[187]. **En tal sentido, el origen la presencia de hidrocarburos en el área AIH3 es el cabezal del Pozo 11768 y la causa es el desgaste en uniones y válvula, y prensa estopa en el cabezal del Pozo 11768.**
		MEDIDAS DE PREVENCIÓN
		Verificación de la hermeticidad de la línea de producción de hidrocarburo (tubería superficial y enterrada, acople y accesorios desde cabezal de pozo a la batería).
Área AIH4		
Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH4		
Área AIH4	**Informe de supervisión**[188] *"(….)*	**Informe de supervisión**[190] *"(…)* ***Fotografía Nº 4***

186 La válvula y uniones son propensos a desgastes, lo que provoca liqueo de fluidos, lo mencionado se muestra en las siguientes figuras:

Valvula	**Unión**

Fuente:
https://www.valveseal.es/categoria-producto/valvulas-tecflow-valveseal/valvulas-de-bola/
https://metalplast.com.pe/producto/union-universal/

187 De acuerdo al numeral 128 de la Resolución N° 119-2020-OEFA-TFA/SE
"(…)
128. Sobre el particular, se debe indicar en torno al sistema stuffing box o tee prensa que éste constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evitar la salida del crudo y gas al ambiente128, tal como se aprecia a continuación:

Información obtenida de las siguientes citas: "stuffing box, caja de estopas o de empaquetadura, prensaestopas, estopera." COZ, Federico y SÁNCHEZ, Teodoro. Vocabulario Técnico de Energías Renovables - Solar, Eólica e Hidráulica. Lima: Editorial ITDG. Programa de Energía, Infraestructura y Servicios Básicos; 2004, p. 93. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.

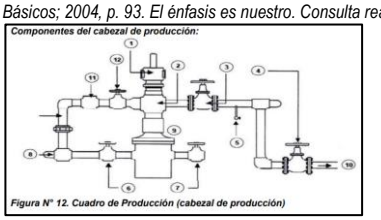

Figura N° 12. Cuadro de Producción (cabezal de producción)

1. Prensa Estopa (…) Prensa Estopa (Figura 12- Parte 1): Es un conjunto de piezas que se utilizan para sellar el espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo evitando así la salida incontrolada de crudo y gas al ambiente. SALVADOR, Miguel. Diseño, optimización y mejora de la extracción de petrolero utilizando un sistema de bombeo mecánico hidráulico aplicándolo en campos maduros. Tesis para optar el título profesional de ingeniero de petróleo y gas natural. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería; 2013, pp. 18 y 19. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.
(...)"
Disponible:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345796/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20119-2020-OEFA/TFA-SE.pdf

188 Página 430 y 435 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

190 Página 435 y 460 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

	Suelo impregnado ubicado a 1 metro del cabezal del pozo 11771, contiguo al cellar del mismo pozo, se tomó muestra de Suelo, Código 20,6,SUE04. El derrame se habría originado en las actividades de conexiones del cabezal de producción del Pozo (productor) una vez concluida la perforación del pozo.(en adelante AIH Nº 04). *(…)* - *Se tomó muestra de suelo, ubicado a 1 metro del cabezal del pozo 11771, contiguo al cellar del mismo pozo, con Código 20,6,SUE04.* - ***El derrame se habría originado en las actividades de conexiones del cabezal de producción del Pozo (productor), una vez concluida la perforación del pozo.*** - *Área afectada: 2mx3 m=6m²* - *Área denominada AIH Nº 04* *(…)"* **Acta de supervisión con CUC: 0008-4-2019-102**[189] *"(….)* *Suelo impregnado ubicado a 1 metro del cabezal del pozo 11771, contiguo al cellar del mismo pozo, se tomó muestra de Suelo, Código 20,6,SUE04.* ***El derrame se habría originado en las actividades de conexiones del cabezal de producción del Pozo (productor) una vez concluida la perforación del pozo*** *(…)"*	 *(…)"* **Página 8 y 9 del INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES, SEGÚN ACTA DE SUPERVISIÓN Nº 0008-4-2019-102** *"(…)* *3.3 Pozo EA11771D ZA01 N 9527019 E 485326 (4º Punto)* *(…)* *Habiendo realizado el levantamiento de la observación antes descrita, se adjunta el siguiente registro fotográfico que acredita dicho levantamiento:* 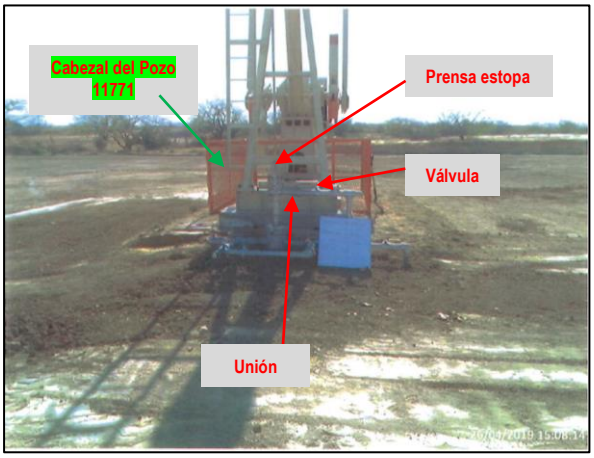 ***Foto Nº 06 Observación levantada*** *(…)"* ** Dicho Informe de levantamiento de observaciones es ubicado en la carpeta digital "0008-4-2019-102"/ "Expediente_de_Supervision_---_Expediente_de_Supervision_1566574037231"/ "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID"/ "FOLIO 222 CD"/ "C.U.C N°0008-4-2019"/ "Item 1"/ "1.2.5.1-2019-0000-IN-O-OM-1.pdf"*
		Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH4
		Análisis: Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo está alrededor del Pozo 11771, en específico, a 1 metro del cabezal del Pozo 11771 con un área impactada de 6 m²; asimismo, de acuerdo al Acta e Informe de supervisión, se desprende que la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido al liqueo de las conexiones del cabezal del Pozo 11771 en tanto que se evidencia la presencia de componentes propensos a generar liqueos en el Pozo 11771 tales como el degaste de unión y

189 Página 78 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

		válvula[191], y prensa estopa[192]. **En tal sentido, el origen la presencia de hidrocarburos en el área AIH4 es el cabezal del Pozo 11771 y la causa es el desgaste en unión y válvula, y prensa estopa en el cabezal del Pozo 11771.**
		MEDIDAS DE PREVENCIÓN
		Verificación de la hermeticidad de la línea de producción de hidrocarburo (tubería superficial y enterrada, acople y accesorios desde cabezal de pozo a la batería).
Área AIH5		
Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH5		
Área AIH5	**Informe de supervisión**[193] *"(…..)*	**Informe de supervisión**[195] *"(…)* ***Fotografía Nº 5***

191 La válvula y uniones son propensos a desgastes, lo que provoca liqueo de fluidos, lo mencionado se muestra en las siguientes figuras:

Valvula	**Unión**

Fuente:
https://www.valveseal.es/categoria-producto/valvulas-tecflow-valveseal/valvulas-de-bola/
https://metalplast.com.pe/producto/union-universal/

192 De acuerdo al numeral 128 de la Resolución N° 119-2020-OEFA-TFA/SE
"(…)
128. Sobre el particular, se debe indicar en torno al sistema stuffing box o tee prensa que éste constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evitar la salida del crudo y gas al ambiente128, tal como se aprecia a continuación:

Información obtenida de las siguientes citas: "stuffing box, caja de estopas o de empaquetadura, prensaestopas, estopera." COZ, Federico y SÁNCHEZ, Teodoro. Vocabulario Técnico de Energías Renovables - Solar, Eólica e Hidráulica. Lima: Editorial ITDG. Programa de Energía, Infraestructura y Servicios Básicos; 2004, p. 93. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.

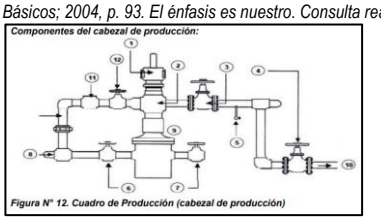

Figura N° 12. Cuadro de Producción (cabezal de producción)

1. Prensa Estopa (…) Prensa Estopa (Figura 12- Parte 1): Es un conjunto de piezas que se utilizan para sellar el espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo evitando así la salida incontrolada de crudo y gas al ambiente. SALVADOR, Miguel. Diseño, optimización y mejora de la extracción de petrolero utilizando un sistema de bombeo mecánico hidráulico aplicándolo en campos maduros. Tesis para optar el título profesional de ingeniero de petróleo y gas natural. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería; 2013, pp. 18 y 19. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.
(...)"
Disponible:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345796/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20119-2020-OEFA/TFA-SE.pdf

193 Página 430, 431 y 435 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

195 Página 435 y 460 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

	Suelo impregnado ubicado a 2 metros en frente del cabezal del pozo 11823, se tomó muestra de Suelo, Código 20,6,SUE05. El derrame se habría originado en las actividades de conexiones del cabezal de producción del Pozo (productor) una vez concluida la perforación del pozo. (en adelante AIH Nº 05). *(…)* - *Se tomó muestra de Suelo, ubicado a 2 metros en frente del cabezal del pozo 11823, con Código 20,6,SUE05* - ***El derrame se habría originado en las actividades de conexiones del cabezal de producción del pozo (productor), una vez concluida la perforación del pozo.*** - *Área afectada: 2mx4.5 m=9m²* - *Área denominada AIH Nº 05* *(…)"* **Acta de supervisión con CUC: 0008-4-2019-102**[194] *"(….)* *Suelo impregnado ubicado a 2 metros en frente del cabezal del pozo 11823, se tomó muestra de Suelo, Código 20,6,SUE05.* ***El derrame se habría originado en las actividades de conexiones del cabezal de producción del Pozo (productor) una vez concluida la perforación del pozo.*** *(…)"*	 *(…)"* **Página 10 y 11 del INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES, SEGÚN ACTA DE SUPERVISIÓN Nº 0008-4-2019-102** *"(…)* *3.4 Pozo EA11823D ZA01 N 9526755 E 482488 (5º Punto)* *(…)* *Habiendo realizado el levantamiento de la observación antes descrita, se adjunta el siguiente registro fotográfico que acredita dicho levantamiento:* 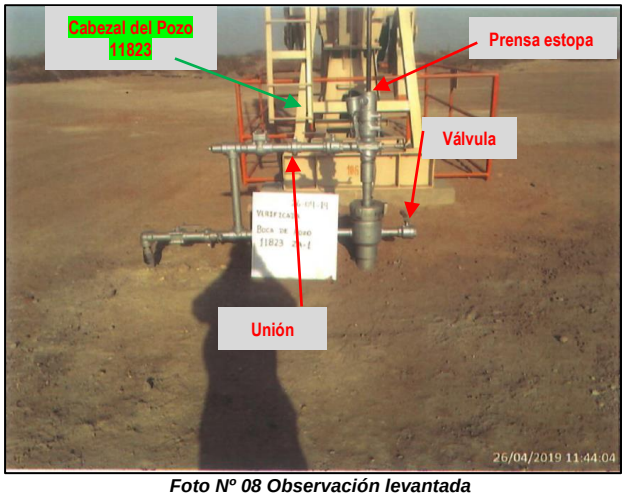 ***Foto Nº 08 Observación levantada*** *(…)"* ** Dicho Informe de levantamiento de observaciones es ubicado en la carpeta digital "0008-4-2019-102"/ "Expediente_de_Supervision_---_Expediente_de_Supervision_1566574037231"/ "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID"/ "FOLIO 222 CD"/ "C.U.C N°0008-4-2019"/ "Item 1"/ "1.2.5.1-2019-0000-IN-O-OM-1.pdf"* **Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH5** **Análisis:** Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo está alrededor del Pozo 11823, en específico, a 2 metros del cabezal del Pozo 11823 con un área impactada de 9 m²; asimismo, de acuerdo al Acta e Informe de supervisión, se desprende que la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido al liqueo de las conexiones del cabezal del Pozo 11823 en tanto que se evidencia la presencia de componentes propensos a generar liqueos en el Pozo 11823 tales como el degaste de unión y

194 Página 78 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

		válvula[196], y prensa estopa[197]. **En tal sentido, el origen la presencia de hidrocarburos en el área AIH5 es el cabezal del Pozo 11823 y la causa es el desgaste en unión y válvula, y prensa estopa en el cabezal del Pozo 11823.**
		MEDIDAS DE PREVENCIÓN
		Verificación de la hermeticidad de la línea de producción de hidrocarburo (tubería superficial y enterrada, acople y accesorios desde cabezal de pozo a la batería).
Area AIH6		
Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH6		
Área AIH6	**Informe de supervisión**[198] *"(….)*	**Informe de supervisión**[200] *"(…)* ***Fotografía Nº 6***

196 La válvula y uniones son propensos a desgastes, lo que provoca liqueo de fluidos, lo mencionado se muestra en las siguientes figuras:

Valvula	**Unión**

Fuente:
https://www.valveseal.es/categoria-producto/valvulas-tecflow-valveseal/valvulas-de-bola/
https://metalplast.com.pe/producto/union-universal/

197 De acuerdo al numeral 128 de la Resolución N° 119-2020-OEFA-TFA/SE
"(…)
128. Sobre el particular, se debe indicar en torno al sistema stuffing box o tee prensa que éste constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evitar la salida del crudo y gas al ambiente128, tal como se aprecia a continuación:

Información obtenida de las siguientes citas: "stuffing box, caja de estopas o de empaquetadura, prensaestopas, estopera." COZ, Federico y SÁNCHEZ, Teodoro. Vocabulario Técnico de Energías Renovables - Solar, Eólica e Hidráulica. Lima: Editorial ITDG. Programa de Energía, Infraestructura y Servicios Básicos; 2004, p. 93. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.

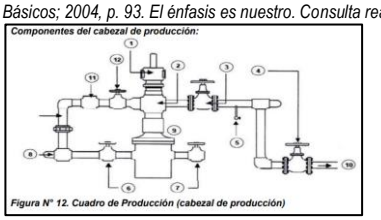

Figura N° 12. Cuadro de Producción (cabezal de producción)

1. Prensa Estopa (…) Prensa Estopa (Figura 12- Parte 1): Es un conjunto de piezas que se utilizan para sellar el espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo evitando así la salida incontrolada de crudo y gas al ambiente. SALVADOR, Miguel. Diseño, optimización y mejora de la extracción de petrolero utilizando un sistema de bombeo mecánico hidráulico aplicándolo en campos maduros. Tesis para optar el título profesional de ingeniero de petróleo y gas natural. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería; 2013, pp. 18 y 19. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.
(...)"
Disponible:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345796/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20119-2020-OEFA/TFA-SE.pdf

198 Página 431 y 436 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

200 Página 436 y 460 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

	Suelo impregnado ubicado a 1 metro del cabezal de pozo 11767, se tomó muestra de Suelo, Código 20,6,SUE06. El derrame se habría originado en las actividades de conexiones del cabezal de producción del Pozo (productor) una vez concluida la perforación del pozo. (en adelante AIH Nº 06). *(…)* - *Se tomó muestra de Suelo, ubicado a 1 metro del cabezal de pozo 11767, con Código 20,6,SUE06.* - ***El derrame se habría originado en las actividades de conexiones del cabezal de producción del Pozo (productor), una vez concluida la perforación del pozo.*** - *Área afectada: 2m x 3.5 =7 m2* - *Área denominada AIH N° 06* *(…)"* **Acta de supervisión con CUC: 0008-4-2019-102**[199] *"(….)* *Suelo impregnado ubicado a 1 metro del cabezal de pozo 11767, se tomó muestra de Suelo, Código 20,6,SUE06.* ***El derrame se habría originado en las actividades de conexiones del cabezal de producción del Pozo (productor) una vez concluida la perforación del pozo.*** *(…)"*	 *(…)"* **Página 12 y 13 del INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES, SEGÚN ACTA DE SUPERVISIÓN Nº 0008-4-2019-102** *"(…)* *3.5 Pozo EA11767D ZA01 N 9526507 E 483078 (6º Punto)* *(…)* *Habiendo realizado el levantamiento de la observación antes descrita, se adjunta el siguiente registro fotográfico que acredita dicho levantamiento:* 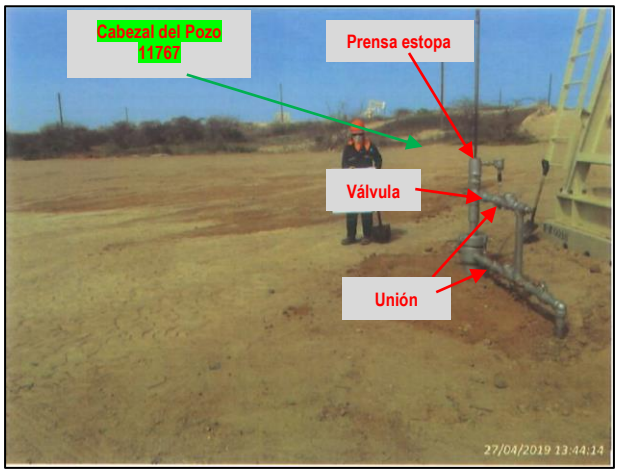 ***Foto Nº 10 Observación levantada*** *(…)"* ** Dicho Informe de levantamiento de observaciones es ubicado en la carpeta digital "0008-4-2019-102"/ "Expediente_de_Supervision_---_Expediente_de_Supervision_1566574037231"/ "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID"/ "FOLIO 222 CD"/ "C.U.C N°0008-4-2019"/ "Item 1"/ "1.2.5.1-2019-0000-IN-O-OM-1.pdf"* **Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH6** **Análisis:** Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo está alrededor del Pozo 11767, en específico, a 1 metro del cabezal del Pozo 11767 con un área impactada de 7 m^2; asimismo, de acuerdo al Acta e Informe de supervisión, se desprende que la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido al liqueo de las conexiones del cabezal del Pozo 11767 en tanto que se evidencia la presencia de componentes propensos a

199 Página 78 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

		generar liqueos en el Pozo 11767 tales como el degaste de unión y válvula[201], y prensa estopa[202]. **En tal sentido, el origen la presencia de hidrocarburos en el área AIH6 es el cabezal del Pozo 11767 y la causa es el desgaste en unión y válvula, y prensa estopa en el cabezal del Pozo 11767.**
		MEDIDAS DE PREVENCIÓN
		- Inspección, verificación hermeticidad de los componentes mecánicos del cabezal de pozo (Stuffing Box-Empaques, sellos-, acoples, válvulas y otros). - Verificación de la hermeticidad de la línea de producción de hidrocarburo (tubería superficial y enterrada, acople y accesorios desde cabezal de pozo a la batería).
Area AIH7		
Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH7		
Área AIH7	**Informe de supervisión**[203] *"(….)*	**Informe de supervisión**[205] *"(…)* ***Fotografía Nº 7***

201 La válvula y uniones son propensos a desgastes, lo que provoca liqueo de fluidos, lo mencionado se muestra en las siguientes figuras:

Valvula	**Unión**

Fuente:
https://www.valveseal.es/categoria-producto/valvulas-tecflow-valveseal/valvulas-de-bola/
https://metalplast.com.pe/producto/union-universal/

202 De acuerdo al numeral 128 de la Resolución N° 119-2020-OEFA-TFA/SE
"(…)
128. Sobre el particular, se debe indicar en torno al sistema stuffing box o tee prensa que éste constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evitar la salida del crudo y gas al ambiente128, tal como se aprecia a continuación:

Información obtenida de las siguientes citas: "stuffing box, caja de estopas o de empaquetadura, prensaestopas, estopera." COZ, Federico y SÁNCHEZ, Teodoro. Vocabulario Técnico de Energías Renovables - Solar, Eólica e Hidráulica. Lima: Editorial ITDG. Programa de Energía, Infraestructura y Servicios Básicos; 2004, p. 93. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.

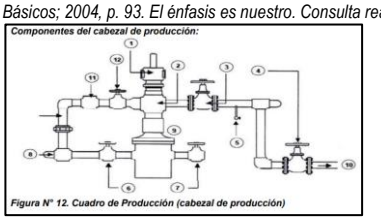

Figura N° 12. Cuadro de Producción (cabezal de producción)

1. Prensa Estopa (…) Prensa Estopa (Figura 12- Parte 1): Es un conjunto de piezas que se utilizan para sellar el espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo evitando así la salida incontrolada de crudo y gas al ambiente. SALVADOR, Miguel. Diseño, optimización y mejora de la extracción de petrolero utilizando un sistema de bombeo mecánico hidráulico aplicándolo en campos maduros. Tesis para optar el título profesional de ingeniero de petróleo y gas natural. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería; 2013, pp. 18 y 19. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.
(...)"
Disponible:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345796/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20119-2020-OEFA/TFA-SE.pdf

203 Página 431 y 436 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

205 Página 436 y 460 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

	Suelo impregnado ubicado a 0.9 m del cabezal de pozo 11747 en el que se observó liqueo del cabezal de pozo, se tomó muestra de Suelo, Código 20,6,SUE07. El derrame se habría originado en las actividades de conexiones del cabezal de producción del Pozo (productor) una vez concluida la perforación del pozo. El liqueo fue reparado por la unidad de servicios de pozos. (en adelante AIH Nº 07). *(…)* - *Se tomó muestra de suelo, ubicado a 0.9 m del cabezal de pozo 11747, con código 20,6,SUE07* - ***El derrame se habría originado en las actividades de conexiones del cabezal de producción del pozo (productor) una vez concluida la perforación del pozo.*** - *Área afectada: 2m x 4m=8 m2* - *Área denominada AIH N° 07* *(…)"* **Acta de supervisión con CUC: 0008-4-2019-102**[204] *"(….)* *Suelo impregnado ubicado a 0.9 m del cabezal de pozo 11747 en el que se observó liqueo del cabezal de pozo, se tomó muestra de Suelo, Código 20,6,SUE07.* ***El derrame se habría originado en las actividades de conexiones del cabezal de producción del Pozo (productor) una vez concluida la perforación del pozo. El liqueo fue reparado por la unidad de servicios de pozos.*** *(…)"*	 *(…)"* **Página 14 del INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES, SEGÚN ACTA DE SUPERVISIÓN Nº 0008-4-2019-102** *"(…)* *3.6 Pozo EA11747D ZA01 N 9526321 E 481264 (7º Punto)* *La observación ha sido acreditada en el 7º Punto de la Tabla adjunta.* *La foto Nº 11 es antes de iniciar la subsanación del suelo impregnado:* ***Foto Nº 11 Observación realizada*** *(…)"* ** Dicho Informe de levantamiento de observaciones es ubicado en la carpeta digital "0008-4-2019-102"/ "Expediente_de_Supervision_---_Expediente_de_Supervision_1566574037231"/ "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID"/ "FOLIO 222 CD"/ "C.U.C N°0008-4-2019"/ "Item 1"/ "1.2.5.1-2019-0000-IN-O-OM-1.pdf"* **Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH7** **Análisis:** Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo está alrededor del Pozo 11747, en específico, a 0,9 metros del cabezal de dicho pozo, impregnando un área de 8 m^2 de suelo; asimismo, de acuerdo al Acta e Informe de supervisión la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido al liqueo del cabezal del Pozo 11747 en tanto que se evidencia la presencia de componentes propensos a generar liqueos en el Pozo 11747 tales como

204 Página 79 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

		el degaste de uniones y válvula[206], y prensa estopa[207]. **En tal sentido, el origen la presencia de hidrocarburos en el área AIH7 es el cabezal del Pozo 11747 y la causa es el desgaste en uniones y válvula, y prensa estopa en el cabezal del Pozo 11747.**
		MEDIDAS DE PREVENCIÓN
		- Inspección, verificación hermeticidad de los componentes mecánicos del cabezal de pozo (Stuffing Box-Empaques, sellos-, acoples, válvulas y otros). - Verificación de la hermeticidad de la línea de producción de hidrocarburo (tubería superficial y enterrada, acople y accesorios desde cabezal de pozo a la batería.)
Acta de supervisión N° 2 (CUC: 0009-4-2019-102)		
Area AIH8		
Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH8		
Área AIH8	**Informe de supervisión**[208] *"(….)*	**Informe de supervisión**[210] *"(…)* ***Fotografía Nº 8***

206 La válvula y uniones son propensos a desgastes, lo que provoca liqueo de fluidos, lo mencionado se muestra en las siguientes figuras:

Valvula	**Unión**

Fuente:
https://www.valveseal.es/categoria-producto/valvulas-tecflow-valveseal/valvulas-de-bola/
https://metalplast.com.pe/producto/union-universal/

207 De acuerdo al numeral 128 de la Resolución N° 119-2020-OEFA-TFA/SE
"(…)
128. Sobre el particular, se debe indicar en torno al sistema stuffing box o tee prensa que éste constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evitar la salida del crudo y gas al ambiente128, tal como se aprecia a continuación:

Información obtenida de las siguientes citas: "stuffing box, caja de estopas o de empaquetadura, prensaestopas, estopera." COZ, Federico y SÁNCHEZ, Teodoro. Vocabulario Técnico de Energías Renovables - Solar, Eólica e Hidráulica. Lima: Editorial ITDG. Programa de Energía, Infraestructura y Servicios Básicos; 2004, p. 93. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.

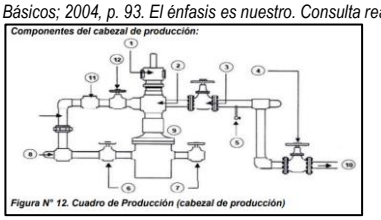

Figura N° 12. Cuadro de Producción (cabezal de producción)

1. Prensa Estopa (…) Prensa Estopa (Figura 12- Parte 1): Es un conjunto de piezas que se utilizan para sellar el espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo evitando así la salida incontrolada de crudo y gas al ambiente. SALVADOR, Miguel. Diseño, optimización y mejora de la extracción de petrolero utilizando un sistema de bombeo mecánico hidráulico aplicándolo en campos maduros. Tesis para optar el título profesional de ingeniero de petróleo y gas natural. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería; 2013, pp. 18 y 19. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 20 de noviembre de 2017.
(...)"
Disponible:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345796/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20119-2020-OEFA/TFA-SE.pdf

208 Página 431 y 437 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

210 Página 437 y 461 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

	Suelo impregnado con hidrocarburo ubicado a 0,5 metros de la línea de flujo de 2 pulgadas de diámetro en dirección noroeste de la BA-34, con un área aproximada de 8 m2. (en adelante AIH Nº 08). *(…)* - *El área afectada es de aproximadamente 8 m2, ubicada a 0,5 metros de la línea de flujo de 2 pulgadas en dirección noroeste de la batería ba-34.* - ***El área impregnada con hidrocarburos se produjo por la fuga de los coples de la tubería.*** - *Punto de muestreo de suelo con Código 20,6,Ln2pulg* - *Área denominada AIH N° 08* *(…)"* **Acta de supervisión con CUC: 0009-4-2019-102**[209] *"(….)* *Suelo impregnado con hidrocarburo ubicado a 0,5 metros de la línea de flujo de 2 pulgadas de diámetro en dirección noroeste de la BA-34, con un área aproximada de 8 m2.* *(…)"*	 Líneas de flujo con coordenada UTM WGS84, Zona 17M, E479559 N9530771 con signos de corrosión externa 10/04/2019 16:13 *(…)"* Presencia de hidrocarburos con una concentración de Fracción de Hidrocarburos F1 (16,0 mg/Kg), F2 (17770 mg/Kg) y F3 (21174 mg/Kg) representado por el punto de muestreo 20,6,Ln2pulg, área impactada de 8 m^2 **Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH8** **Análisis:** Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo está alrededor de las líneas de flujo en la coordenada UTM WGS84, Zona 17M, E479559 N9530771, impregnando un área de 8 m^2 de suelo; asimismo, se observa signos de corrosión externa en dichas líneas y de acuerdo al Informe de supervisión la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a la fuga y/o líqueo de los coples de las tuberías en la referida coordenada en tanto que dichos coples son propensos a desgastes que provocan fugas y/o líqueos[211]. **En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH8 son las líneas de flujo en la coordenada UTM WGS84, Zona 17M, E 479559 N 9530771 y la causa es la corrosión externa y el desgaste de los coples de dichas líneas de flujo.** **MEDIDAS DE PREVENCIÓN** - Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación y mantenimiento del recubrimiento de las líneas de flujo, a fin de evitar la corrosión en los puntos de soporte.
Area AIH9		
Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH9		

209 Página 139 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

211 Los coples son propensos a derrames o liqueos de hidrocarburos:

Coples para unión de tuberías

Fuente: Coples para unión de tuberías, disponible en: https://www.kmx.pe/product/acople-straub-grip-l/

<table>
<tr>
<td>Área AIH9</td>
<td>Informe de supervisión[212]
"(….)
Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 60 metros al suroeste de batería Ballena 35, con un área aproximada de 5 m^2 (en adelante AIH Nº 09).
(…)
- El área afectada es de aproximadamente 5 m2, ubicada a 8 metros al suroeste de la Batería 35.
- <u>El área impregnada con hidrocarburos se produjo por la fuga y/o líqueo de los coples de la tubería.</u>
- Punto de muestreo de suelo con Código 20,6,Ballena35
- Área denominada AIH N° 09
(…)"

Acta de supervisión con CUC: 0009-4-2019-102[213]
"(….)
Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 60 metros al suroeste de batería Ballena 35, con un área aproximada de 5 m^2.
(…)"</td>
<td>Informe de supervisión[214]
"(…)
Fotografía Nº 9
 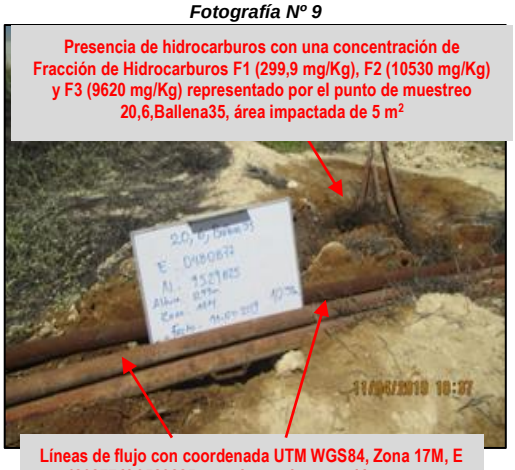

(…)"
<u>Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019 con registro Nº 2019-E17-048846</u>

"(…)
3.2 Batería BA35 Nº 9529825 E 480877 (2º Punto)
La observación ha sido acreditada en el 2º Punto de la Tabla adjunta.
La foto Nº 03 es antes de iniciar la subsanación del suelo impregnado:

Foto 03 Observación realizada
(…)"

Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH9

<u>Análisis:</u> Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo está alrededor de las líneas de flujo en la coordenada UTM WGS84, Zona 17M, E480877 N9529825, impregnando un área de 5 m^2 de suelo; asimismo, se observa signos de corrosión externa en dichas líneas y de acuerdo al Informe de supervisión la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a la fuga y/o líqueo de los coples de las tuberías en la referida coordenada en tanto que dichos coples son propensos a desgastes que provocan fugas y/o líqueos[215]. <u>En tal sentido, el origen la presencia de</u></td>
</tr>
</table>

212 Página 437 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

213 Página 139 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

214 Página 437 y 461 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

215 Los coples son propensos a derrames o liqueos de hidrocarburos:

Coples para unión de tuberías

		hidrocarburos en el área AIH9 son las líneas de flujo en la coordenada UTM WGS84, Zona 17, E 480877 N 9529825 y la causa es la corrosión externa y el desgaste de los coples de dichas líneas de flujo.
		MEDIDAS DE PREVENCIÓN - Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en base inferior de la línea, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
Área AIH10		
Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH10		
Área AIH10	**Informe de supervisión**[216] *"(….)* *Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 0,5 metros de la poza API de la Estación de compresión EZA-04, con un área aproximada de 1,5 m2 (en adelante AIH Nº 10).* *(…)* - *El área afectada es de aproximadamente 1,5 m2, ubicada a 0,5 metros de la Poza API de la estación de compresores EZA-04.* - ***El área impregnada con hidrocarburos se produjo por fuga de las paredes de la poza API.*** - *Punto de muestreo de suelo con Código 20,6,EZA-04* - *Área denominada AIH N° 10* *(…)"* ***Acta de supervisión con CUC: 0009-4-2019-102***[217] *"(….)* *Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 0,5 metros de la poza API de la Estación de compresión EZA-04, con un área aproximada de 1,5 m2* *(…)"*	**Informe de supervisión**[218] *"(…)* ***Fotografía Nº 10*** *(…)"*

Fuente: Coples para unión de tuberías, disponible en: https://www.kmx.pe/product/acople-straub-grip-l/

216 Página 431 y 438 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

217 Página 139 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

218 Página 438 y 461 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

<table>
<tr><td></td><td></td><td>Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH10
<u>Análisis:</u> Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo que está alrededor de la poza API de la Estación de compresión EZA-04 y una línea de flujo, en específico a 0,5 metros de dicha poza API y en la misma ubicación de la línea de flujo con coordenada UTM WGS84, Zona 17M, E487941 N9527912, impregnando un área de 1,5 m^2 de suelo; asimismo, se observa signos de corrosión externa en dicha línea y de acuerdo al Informe de supervisión la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a la fuga de las paredes de la poza API. <u>En tal sentido, el origen la presencia de hidrocarburos en el área AIH10 es la línea de flujo con coordenada UTM WGS84, Zona 17M, E487941 N9527912 y la Poza API de la Estación de compresión EZA-04, y la causa es la corrosión externa de dicha línea de flujo y la fuga de hidrocarburos por las paredes de la Poza API.</u>

MEDIDAS DE PREVENCIÓN
- Mecanismo de control de nivel en la poza API de la estación de compresión EZA 04, a fin de evitar el sobrellenado y rebose por la canaleta y los consecuentes impactos negativos al suelo.

- Inspección visual periódica de la línea de flujo cercana a la canaleta, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en base inferior de la línea, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos.</td></tr>
<tr><td colspan="3">Área AIH11</td></tr>
<tr><td colspan="3"><u>Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH11</u></td></tr>
<tr><td>Área AIH11</td><td>Informe de supervisión[219]
"(….)
Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 0,5 metros de las líneas de flujo procedentes de los pozos 7119 y 9413 a la Batería LA-06, con un área aproximada de 15 m2 (en adelante AIH Nº 11).
(…)

- El área afectada es de aproximadamente 15 m^2, ubicada a 0,5 metros de las líneas de flujos procedentes de los pozos 7119 y 9413 a la Batería Laguna 06 (ELA-06).
- <u>El área impregnada con hidrocarburos se produjo por fuga de las líneas de flujo.</u>
- Punto de muestreo de suelo con código 20,6,Pz7719
- Área denominada AIH N° 11
(…)"

Acta de supervisión con CUC: 0009-4-2019-102[220]
"(….)
Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 0,5 metros de las líneas de flujo procedentes de los pozos 7119 y 9413 a la Batería LA-06, con un área aproximada de 15 m^2
(…)"</td><td>Informe de supervisión[221]
"(…)
Fotografía Nº 11
 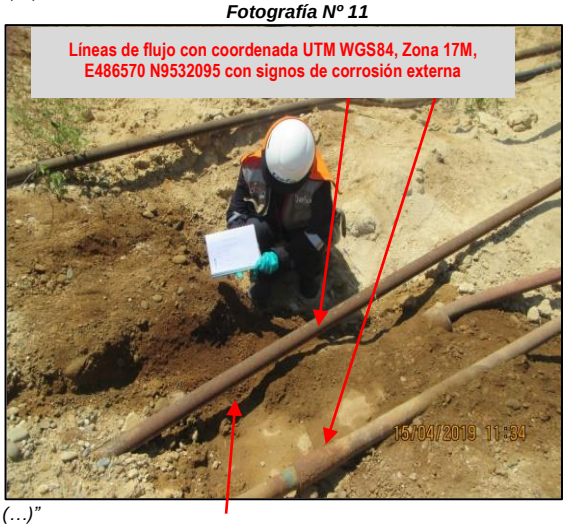

(…)"

Presencia de hidrocarburos con una concentración de Fracción de Hidrocarburos F1 (10,8 mg/Kg), F2 (16912 mg/Kg) y F3 (24321 mg/Kg) representado por el punto de muestreo 20,6,Pz7719, área impactada de 15 m^2

Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH11
<u>Análisis:</u> Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo está alrededor de las líneas de flujo en la coordenada UTM WGS84, Zona 17M E486570 N9532095, impregnando un área de 15 m^2 de suelo; asimismo, se observa signos de corrosión externa en dichas líneas y de acuerdo al Informe de supervisión la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a la fuga de las referidas líneas. <u>En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el</u></td></tr>
</table>

219 Página 431 y 438 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

220 Página 139 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

221 Página 438 y 461 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

<table>
<tr><td></td><td></td><td><u>área AIH11 son las líneas de flujo en la coordenada UTM WGS84, Zona 17M, E486570 N9532095 y la causa es la corrosión externa de dichas líneas de flujo.</u>

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas.

- Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en base inferior de la línea, las líneas enterradas, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos.

- Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.</td></tr>
<tr><td colspan="3">Área AIH12</td></tr>
<tr><td colspan="3">Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH12</td></tr>
<tr><td>Área AIH12</td><td>Informe de supervisión[222]
"(….)
Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 0,5 metros debajo de las líneas de flujo de 2 " procedente de MC-1 hacia la Batería CA-22, con un área aproximada de 22 m² (en adelante AIH Nº 12).
(…)

- El área afectada es de aproximadamente 22 m², ubicada a 0,5 metros debajo de las líneas de flujos procedentes de la MC-1 hacia la Batería Carrizo 22 (CA-22).
- <u>El área impregnada con hidrocarburos se produjo por fuga de las líneas de flujo.</u>
- Punto de muestreo de suelo con código 20,6,LLnMC01
- Área denominada AIH N° 12
(…)"

Acta de supervisión con CUC: 0009-4-2019-102[223]
"(….)
Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 0,5 metros debajo de las líneas de flujo de 2" procedente de MC-1 hacia la Batería CA-22, con un área aproximada de 22 m²
(…)"</td><td>Informe de supervisión[224]
"(…)
Fotografía Nº 12

(…)"

Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH12

<u>Análisis:</u> Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo está alrededor de las líneas de flujo en la coordenada UTM WGS84, Zona 17M E479848 N9514630, impregnando un área de 22 m² de suelo; asimismo, se observa signos de corrosión externa en dichas líneas y de acuerdo al Informe de supervisión la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a la fuga de las referidas líneas. <u>En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH12 son las líneas de flujo en la coordenada UTM WGS84, Zona 17M, E479848 N9514630 y la causa es la corrosión externa de dichas líneas de flujo.</u>

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas.
- Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en base inferior de la línea, las líneas enterradas, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos.</td></tr>
</table>

222 Página 431 y 439 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

223 Página 139 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

224 Página 439 y 461 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

<table>
<tr><td></td><td></td><td>- Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar fricción, corrosión localizada por contacto (auto soportados) entre las líneas de flujo.</td></tr>
<tr><td colspan="3">Área AIH13</td></tr>
<tr><td colspan="3">Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH13</td></tr>
<tr><td>Área AIH13</td><td>Informe de supervisión[225]
"(….)
Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 1,0 metro del gasoducto de alta presión procedentes de estación de compresores ECA-18, con un área aproximada de 20 m² (en adelante AIH Nº 13).
(…)
- El área afectada es de aproximadamente 20 m2, ubicada a 1,0 metros del gasoducto de alta presión procedente de estación de compresores Carrizo 18 (ECA-18)
- <u>El área impregnada con hidrocarburos se produjo por fuga del gasoducto.</u>
- Punto de muestreo de suelo con código 20,6,DG441
- Área denominada AIH N° 13
(…)"
Acta de supervisión con CUC: 0009-4-2019-102[226]
"(….)
Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 1,0 metro del gasoducto de alta presión procedentes de estación de compresores ECA-18, con un área aproximada de 20 m²
(…)"</td><td>Informe de supervisión[227]
"(…)
Fotografía Nº 13

(…)"
<u>Página 11 del INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES, SEGÚN ACTA DE SUPERVISIÓN Nº 0010-4-2019-102</u>
"(…)
3.5 ECA18 N 9520361 E 485420 (6º Punto)
La observación ha sido acreditada en el 6º Punto de la Tabla adjunta.
La foto Nº 09 es antes de iniciar la subsanación del suelo impregnado:

Foto Nº 09 Observación realizada
(…)"
* Dicho Informe de levantamiento de observaciones es ubicado en la carpeta digital "0008-4-2019-102"/ "Expediente_de_Supervision_---_Expediente_de_Supervision_1566574037231"/ "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID"/ "FOLIO 222 CD"/ "C.U.C N°00010-4-2019"/ "Item 1"/ "1.2.5.1-2019-0000-IN-O-OM-3.pdf"</td></tr>
</table>

225 Página 431 y 439 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

226 Página 139 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

227 Página 439 y 461 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

<table>
<tr><td></td><td></td><td>Presencia de hidrocarburos con una concentración de Fracción de Hidrocarburos F1 (18,5 mg/Kg), F2 (19294 mg/Kg) y F3 (25989 mg/Kg) representado por el punto de muestreo 20,6,DG441, área impactada de 20 m²</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td>Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH13</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td><u>Análisis:</u> Tal como se muestra en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo está alrededor del gasoducto de alta presión procedente de la estación de compresores ECA-18, en específico a 1 metro de distancia de dicho gasoducto, impregnando un área de 20 m^2 de suelo; asimismo, se observa signos de corrosión externa en el gasoducto de alta presión procedente de la estación de compresores ECA-18 y de acuerdo al Informe de supervisión la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a la fuga del referido gasoducto. <u>En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH13 es el gasoducto de alta presión procedente de la estación de compresores ECA-18 y la causa es la corrosión externa de dicho gasoducto.</u></td></tr>
<tr><td></td><td></td><td>MEDIDAS DE PREVENCIÓN</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td>- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, inspección de los empalmes de soldadura, prueba de hermeticidad neumática de la línea de flujo y el remplazo de tuberías afectadas.

- Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en base inferior de la línea, las líneas enterradas, abolladuras, cordones de soldaduras, áreas impregnadas de hidrocarburos.</td></tr>
<tr><td colspan="3">Área AIH 14</td></tr>
<tr><td colspan="3">Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH 14</td></tr>
<tr><td>AIH14</td><td>Informe de supervisión[228]

"(….)
Cuadro N° 2.- Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote X
(…)
Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado adyacente a líneas de flujo del pozo EA 6513 con dirección a la batería PN-30 y a 100 metros aproximadamente al sureste del Pozo 6126. Con un área aproximada de 30 m^2 (en adelante AIH N° 14)
(…)
52. El hecho detectado de sustenta además en las fotografías N° 1 al 26 que se aprecian a continuación:
(…)
Fotografía N° 14

<u>Línea de flujo – Peña Negra 30</u>
(…)
- El área afectada es de aproximadamente 30 m^2 ubicada adyacente a las líneas de flujo con dirección a la batería Peña Negra 30 y a 100 metros aproximadamente al Sureste del Pozo 616.</td><td>Informe de supervisión
"(…)
Fotografía Nº 14

(…)
<u>Reporte de Muestreo Ambiental</u>
"(…)
ANEXO I
Panel Fotográfico
(…)</td></tr>
</table>

228 Página 431 y 440 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

	- ***El área impregnada con hidrocarburos se produjo por fuga de la línea de flujo.*** - *Punto de muestreo de suelo con código 20,6,LPN30.* - *Área denominada AIH N° 14* *(…)"* **Acta de supervisión con CUC: 0009-4-2019-102**[229] *"(….)* *Suelo impregnado con hidrocarburo ubicado adyacente a líneas de flujo del pozo EA 6513 con dirección a la batería PN-30 y a 100 metros aproximadamente al sureste del Pozo 6126. Con un área aproximada de 30 m².* *(….)* *20,6,LPN30* *Punto de muestreo de suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado adyacente a líneas de flujo con dirección a la batería Peña Negra 30; y 1 100 metros aproximadamente al Sureste del Pozo 616. Área aproximada de 30 m².* *(…)"*	 *Imagen Nº 14* *Código 20,6,LPN 30. Punto de control de suelo, ubicado adyacente a las líneas de flujo con dirección a la batería Peña Negra 30; y, a 100 metros aproximadamente al sureste del Pozo 616. Área aproximada de 30 m².* *Coordenadas N 9523467 E 481935.* *(…)"* **Página 13 del INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES, SEGÚN ACTA DE SUPERVISIÓN Nº 0010-4-2019-102** *"(…)* *3.6 EA6513 PN30 N 9523467 E 471935 (7° Punto)* *La observación ha sido acreditada en el 4º Punto de la Tabla adjunta.* *La foto Nº 07 es antes de iniciar la subsanación del suelo impregnado:* ***Foto Nº 11 Observación realizada*** *(…)"* ** Dicho Informe de levantamiento de observaciones está ubicado en la carpeta digital "00010-4-2019"/ "Expediente_de_Supervision_---_Expediente_de_Supervision_1566574037231"/ "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID"/ "FOLIO 222 CD"/ "C.U.C N°0010-4-2019"/ "Item 1"/ "1.2.5.1-2019-0000-IN-O-OM-3.pdf"* **Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH14** **Análisis:** Conforme se puede apreciar en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo proveniente de la línea de flujo del pozo EA 6513 con dirección a la batería Peña Negra 30 afectando un área de 30 m²; asimismo, de acuerdo al Acta e Informe de supervisión la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a una fuga proveniente de la línea de flujo del pozo EA 6513 con dirección a la batería Peña Negra

229 Página 165 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

<table>
<tr><td></td><td></td><td>30. <u>En ese sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH14 es la falta de mantenimiento preventivo en la línea de flujo del pozo EA 6513 con dirección a la batería Peña Negra 30.</u>

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas.

- Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en base inferior de la línea, las líneas enterradas, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos.

- Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.</td></tr>
<tr><td colspan="3">Área AIH 15</td></tr>
<tr><td colspan="3">Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH 15</td></tr>
<tr><td>AIH15</td><td>Informe de supervisión[230]

"(….)
Cuadro N° 2.- Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote X
(…)
Punto ubicado en Taiman 28 a 50 m, aprox al este del pozo 618, suelo impregnado en 5 m² aproximadamente, con una profundidad de 0.20 m a mas (en adelante AIH N° 15)
(…)
52. El hecho detectado de sustenta además en las fotografías N° 1 al 26 que se aprecian a continuación:
(…)
Fotografía N° 15

<u>Línea de flujo – Taiman 28</u>
(…)
- Punto ubicado en Taiman 28, a 50 m aprox al este del pozo 618, suelo impregnado en 5 m² aproximadamente, con una profundidad de 0.20 m a más.
- <u>El área impregnada con hidrocarburos se produjo por corrosión de la línea de flujo.</u></td><td>Informe de supervisión
"(…)
Fotografía Nº 15

(…)
<u>Reporte de Muestreo Ambiental</u>
"(…)
ANEXO I
Panel Fotográfico
(…)</td></tr>
</table>

230 Página 432 y 440 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

<table>
<tr>
<td></td>
<td>- Punto de muestreo de suelo con código 20,6,taim28-01.
- Área denominada AIH N° 15
(…)"

Acta de supervisión con CUC: 0010-4-2019-102[231]

"(….)
20,6,taim 28-01
Punto ubicado en Taiman 28, a 50 m aprox. al este del pozo 618, suelo impregnado en 5 m² aproximadamente, con una profundidad de 0.20 m a más.

(…)"</td>
<td>

Suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 5 m² representado por el punto de muestreo 20,6, taim 28-01

Imagen Nº 15
Código 20,6,taim28-01. Punto de muestreo de suelo ubicado aproximadamente ubicado a 50 m al este del pozo 618. Coordenadas N 9525665 E 477267.
(…)"

Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH15

<u>Análisis:</u> Conforme se puede apreciar en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo colindante de la línea de flujo en la coordenada UTM WGS84, Zona 17, N 9525665 E 477267 impregnando un área de 5 m² de suelo; asimismo, de acuerdo al Acta e Informe de supervisión la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a la <u>fuga de hidrocarburos proveniente de la línea de flujo ubicada en Taiman 28 a 50 m, aprox al este del pozo 618, la cual habría sufrido daños en la línea de flujo debido a la corrosión.</u>

<u>En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH15 es la línea de flujo en las Coordenadas UTM WGS84, Zona 17 N 9525665 E 477267 y la causa es el daño en la integridad de la línea debido a la corrosión.</u>

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas.

- Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos.</td>
</tr>
<tr>
<td colspan="3">Área AIH 16</td>
</tr>
<tr>
<td colspan="3">Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH 16</td>
</tr>
<tr>
<td>AIH16</td>
<td>Informe de supervisión[232]
"(….)
Cuadro N° 2.- Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote X
(…)
Punto ubicado en Carrizo 20, a 300 m aprox. al Oeste de batería carrizo 22, oleoducto de 4 pulgadas de Carrizo 20 a PTC, suelo impregnado con hidrocarburo en un área de 45 m²</td>
<td>"(…)

Informe de supervisión

Fotografía Nº 16</td>
</tr>
</table>

231 Página 165 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

232 Página 432 y 441 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

	aproximadamente, profundidad 0.20 m a más (en adelante AIH N° 16) *(…)* *52. El hecho detectado de sustenta además en las fotografías N° 1 al 26 que se aprecian a continuación:* *(…)* *Fotografía N° 16* *<u>Línea de flujo – Carrizo 30</u>* *(…)* - *Punto ubicado en Carrizo 20, a 300 m aprox al Oeste de batería carrizo 22, oleoducto de 4 pulgadas de Carrizo 20 a PTC, suelo impregnado con hidrocarburo en un área de 45 m²* - ***<u>El área impregnada con hidrocarburos se produjo por fuga de la línea de flujo de 4".</u>*** - *Punto de muestreo de suelo con código 20,6,CA-20,Oleod 4"-02.* - *Área denominada AIH N° 16* *(…)"* **Acta de supervisión con CUC: 0010-4-2019-102**[233] *"(….)* *20,6,CA-20, Oleod 4 - 02* *Punto ubicado en Carrizo 20, a 300 m aprox. al Oeste de batería carrizo 22, oleoducto de 4 pulgadas de Carrizo 20 a PTC, suelo impregnado con hidrocarburo en un área de 45 m² aproximadamente, profundidad 0.20 m a más.* *(…)"*	 *(…)* **<u>Reporte de Muestreo Ambiental</u>** *"(…)* ***ANEXO I*** ***Panel Fotográfico*** *(…)* *Imagen Nº 16* *Código 20,6,CA-20, Oleod 4 – 02. Punto de control de suelo, ubicado aproximadamente a 300 m al Oeste de la batreria Carrizo 22.* *Coordenadas N 9514597 E 479533.* *(…)"* **Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH16** **<u>Análisis:</u>** Conforme se puede apreciar en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo alrededor de la línea de flujo en la coordenada UTM WGS84, Zona 17, N 9514597 E 479533 impregnando un área de 45 m² de suelo; asimismo, de acuerdo al Acta e Informe de supervisión la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a la ***<u>fuga de hidrocarburos proveniente de la línea de flujo de 4" de Carrizo 20 a PTC, lo cual acreditaría algún dañoen la integridad en la línea y la falta de mantenimiento preventivo en la referida línea.</u>*** **<u>En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH16 es la línea de flujo de 4" en las Coordenadas UTM WGS84, Zona 17 N 9514597 E 479533 y la causa es el daño en la integridad de la línea y la falta de mantenimiento.</u>** **MEDIDAS DE PREVENCIÓN** - Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos.

233 Página 165 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

<table>
<tr><td></td><td></td><td>- Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.</td></tr>
<tr><td colspan="3">Área AIH 17</td></tr>
<tr><td colspan="3">Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH 17</td></tr>
<tr><td>AIH17</td><td>Informe de supervisión[234]
"(….)
Cuadro N° 2.- Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote X
(…)
Punto ubicado en Carrizo 20, a 310 m aprox al Oeste de batería carrizo 22, oleoducto de 4 pulgadas de Carrizo 20 a PTC, suelo impregnado con hidrocarburo en un área de 20 m^2 aproximadamente, profundidad 0.10 m (en adelante AIH N° 17)
(…)
52. El hecho detectado de sustenta además en las fotografías N° 1 al 26 que se aprecian a continuación:
(…)
Fotografía N° 17

<u>Línea de flujo – Carrizo 20</u>
(…)
- Punto ubicado en Carrizo 20, a 310 m aprox al Oeste de batería carrizo 22, oleoducto de 4 pulgadas de Carrizo 20 a PTC, suelo impregnado con hidrocarburo en un área de 20 m^2
- <u>El área impregnada con hidrocarburos se produjo por fuga de la línea de flujo de 4".</u>
- Punto de muestreo de suelo con código 20,6,CA-20,Oleod 4"-03.
- Área denominada AIH N° 17
(…)"

Acta de supervisión con CUC: 0010-4-2019-102[235]

"(….)
20,6,CA-20, Oleod 4 - 03

Punto ubicado en Carrizo 20, a 310 m aprox. al Oeste de batería carrizo 22, oleoducto de 4 pulgadas de Carrizo 20 a PTC, suelo impregnado con hidrocarburo en un área de 20 m^2 aproximadamente, profundidad 0.10 m.

(…)"</td><td>Informe de supervisión
"(…)
Fotografía Nº 17

(…)
<u>Reporte de Muestreo Ambiental</u>
"(…)
ANEXO I
Panel Fotográfico
(…)

Imagen Nº 17
Código 20,6,CA-20, Oleod 4 – 03. Punto de control de suelo, ubicado aproximadamente a 310 m al Oeste de la bateria Carrizo 22.
Coordenadas N 9514594 E 479507.
(…)"

Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH17

<u>Análisis:</u> Conforme se puede apreciar en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo alrededor de la línea de flujo de 4" en la coordenada UTM WGS84, Zona 17, N 9514594 E 479507 impregnando un área de 20 m^2 de suelo; asimismo, de acuerdo al Acta e Informe de supervisión la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a la <u>fuga de hidrocarburos proveniente de la línea de flujo de 4" de</u></td></tr>
</table>

234 Página 432 y 441 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

235 Página 166 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

		Carrizo 20 a PTC, lo cual acreditaría algún daño en la integridad en la línea y la falta de mantenimiento preventivo en la referida línea. **En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH16 es la línea de flujo de 4" en las Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, N 9514594 E 479507 y la causa es el daño en la integridad de la línea y la falta de mantenimiento.** **MEDIDAS DE PREVENCIÓN** - Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en los puntos de apoyo del soporte, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
Área AIH 18		
Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH 18		
AIH18	**Informe de supervisión** *"(….)* *Cuadro N° 2.- Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote X* *(…)* *Punto ubicado en Ballena 35, plataforma del pozo 8774, suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 90 m², profundidad 0.20 m aproximadamente (en adelante AIH N° 18)* *(…)* *Página 16 de 384* *(…)* *52. El hecho detectado de sustenta además en las fotografías N° 1 al 26 que se aprecian a continuación:* *(…)* *Fotografía N° 18* *Línea de flujo – Ballena 35* ***El área impregnada con hidrocarburos se produjo por fuga de la línea de flujo.*** *(…)* *Página 26 de 384* *(…)"* **Acta de supervisión con CUC: 0011-4-2019-102**[236] *"(….)* *Punto ubicado en Ballena 35, plataforma del pozo 8774, suelo impregnado con hidrocarburos en un*	**Informe de supervisión** *"(…)* ***Fotografía Nº 18*** 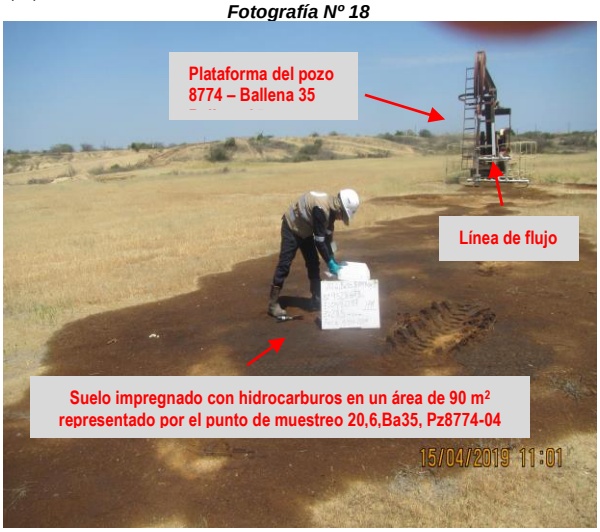 *(…)* *Página 26 de 384* *(…)"* **Reporte de Muestreo Ambiental** *"(…)* ***ANEXO I*** ***Panel Fotográfico*** *(…)*

236 Página 167 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

	área de 90 m² profundidad 0.20 m aproximadamente *(…)* *Página 6 de 13* *(…)"*	 *Imagen Nº 18* *Código 20,6,Ba35,Pz8774-04. Punto de control de suelo ubicado en la plataforma del pozo 8774. Coordenadas N 9528673 E 482187.* *(…)"* **Página 9 del INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES, SEGÚN ACTA DE SUPERVISIÓN Nº 0009-4-2019-102** *"(…)* *3.4 Pozo EA8774 BA35 N 482187 E 9528673 (4° Punto)* *La observación ha sido acreditada en el 4º Punto de la Tabla adjunta.* *La foto Nº 07 es antes de iniciar la subsanación del suelo impregnado:* ***Foto Nº 07 Observación realizada*** *(…)"* ** Dicho Informe de levantamiento de observaciones es ubicado en la carpeta digital "0009-4-2019-102"/ "Expediente_de_Supervision_---_Expediente_de_Supervision_1566574037231"/ "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID"/ "FOLIO 222 CD"/ "C.U.C N°0009-4-2019"/ "Item 1"/ "1.2.5.1-2019-0000-IN-O-OM-2.pdf"* **Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH18** **Análisis:** Conforme se puede apreciar en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo proveniente de la plataforma del Pozo 8774 en Ballena 35 afectando un área de 90 m²; asimismo, de acuerdo al Acta e Informe de supervisión la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a una fuga proveniente de la línea de flujo del referido pozo, conforme se puede apreciar en el registro fotográfico, la migración del hidrocarburo provendría de la línea de flujo de producción del pozo. **En ese sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH18 es el Pozo 8774 y la causa es la falta de hermeticidad de la línea de flujo en el Pozo 8774.** **MEDIDAS DE PREVENCIÓN** Verificación de la hermeticidad de la línea de producción de hidrocarburo (tubería superficial y enterrada, acople y accesorios desde cabezal de pozo a la batería).

<table>
<tr><th colspan="3">Área AIH 19</th></tr>
<tr><th colspan="3">Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH 19</th></tr>
<tr>
<td>AIH19</td>
<td>Informe de supervisión[237]
"(….)
Cuadro N° 2.- Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote X
(…)
Punto ubicado en Ballena 35, a 70 m Norte de pozo ATA 963 o pozo operativo EA 8154 CE 10, suelo impregnado con hidrocarburo en un área de 18 m^2.profundidad 0.20 m a más. (en adelante AIH N° 19)
(…)
52. El hecho detectado de sustenta además en las fotografías N° 1 al 26 que se aprecian a continuación:
(…)
Fotografía N° 19

<u>Línea de flujo – Ballena 35</u>
(…)
- Punto ubicado en Ballena 35, a 70 m Norte de pozo ATA 963 o pozo operativo 8154, suelo impregnado con hidrocarburo en un área de 18 m^2 profundidad 0.20 a más.
- <u>En área impregnada con hidrocarburos se produjo por la fuga de la línea de flujo.</u>
- Punto de muestreo de suelo con código 20,6,Ba35, Ln2-05
- Área descontaminada AIH N° 19
(…)"

Acta de supervisión con CUC: 0010-4-2019-102[238]

"(….)
20,6,Ba35, Ln2-05
Punto ubicado en Ballena 35, a 70 m Norte de pozo ATA 963 o pozo operativo 8154, suelo impregnado con hidrocarburo en un área de 18 m^2 profundidad 0.20 a más.
(…)"</td>
<td>Informe de supervisión
"(…)
Fotografía Nº 19

(…)
<u>Reporte de Muestreo Ambiental</u>
"(…)
ANEXO I
Panel Fotográfico
(…)

Imagen Nº 19
Código 20,6,Ba35, Ln2-05. Punto de control de suelo, ubicado aproximadamente a 70 m Norte de pozo ATA 963
Coordenadas N 9528337 E 480823.
(…)"

Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH19

<u>Análisis:</u> Conforme se puede apreciar en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo alrededor de la línea de flujo en la coordenada UTM WGS84, Zona 17, N 9528337 E 480823. impregnando un área de 20 m^2 de suelo; asimismo, de acuerdo al Acta e Informe de supervisión la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a la <u>fuga de hidrocarburos proveniente de la línea de flujo ubicada en Ballena</u></td>
</tr>
</table>

237 Página 432 y 441 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

238 Página 168 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

		35, a 70 m Norte de pozo ATA 963 o pozo operativo 8154, lo cual acreditaría algún daño en la integridad en la línea y la falta de mantenimiento preventivo en la referida línea. **En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH19 es la línea de flujo en las Coordenadas UTM WGS84, Zona 17 N 9528337 E 480823 y la causa es el daño en la integridad de la línea y la falta de mantenimiento.** **MEDIDAS DE PREVENCIÓN** - Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en la base inferior de la línea de flujo, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
Área AIH 20		
Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH 20		
AIH20	**Informe de supervisión**[239] *"(….)* *Cuadro N° 2.- Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote X* *(…)* *El área con suelo impregnado de hidrocarburos se encuentra ubicada en el Pozo 5743, con una profundidad de 0.2 metros, tiene un área aproximada de 4 m² (en adelante AIH N° 20)* *(…)* *52. El hecho detectado de sustenta además en las fotografías N° 1 al 26 que se aprecian a continuación:* *(…)* *Fotografía N° 20* *Pozo 5743* *(…)* - *Suelo impregnado con hidrocarburos ubicado alrededor del cabezal del pozo y del sistema de producción Recoil.* - *El área afectada es de aproximadamente 4 m²..* - ***En área impregnada con hidrocarburos se produjo por la fuga en diferentes puntos del sistema de producción Recoil ubicada en el pozo*** - *Punto de muestreo de suelo con código 20,6,POZO 5743* - *Área descontaminada AIH N° 20* *(…)"* **Acta de supervisión con CUC: 0011-4-2019-102**[240] *"(….)* *20,6,POZO 5743*	**Informe de supervisión** *"(…)* ***Fotografía Nº 20*** *(…)"* **Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH20** **Análisis:** Conforme se puede apreciar en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo alrededor del cabezal del pozo y del sistema de producción Recoil. en la coordenada UTM WGS84, Zona 17, *N 9527894 E 482943.* impregnando un área de 4 m² de suelo; asimismo, de acuerdo al Acta e Informe de supervisión la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a la ***fuga de hidrocarburos proveniente de diferentes puntos del sistema de producción Recoil ubicada en el pozo 5743, lo cual acreditaría una falta de mantenimiento preventivo del sistema RECOIL del referido pozo.*** **En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH20 es *el sistema de producción Recoil ubicada en el pozo* en las**

239 Página 432 y 441 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

240 Página 170 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

	Punto de muestreo de suelo, ubicado al lado del pozo 5743. Área aproximada de suelo impregnado con hidrocarburos: 4 m² profundidad de la muestra: 10 cm *(…)"*	**Coordenadas UTM WGS84, Zona 17 N 9527894 E 482943 y la causa es la falta de mantenimiento.** **MEDIDAS DE PREVENCIÓN** Ejecución del programa de mantenimiento preventivo del sistema RECOIL, que comprenda: los sensores de nivel del tanque de recolección, inspección de las fugas por las chumaceras de los reductores, el sistema de tracción de cinta, sistema de transporte de recolección, sistema de recolección.
Área AIH 21		
Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH 21		
AIH21	**Informe de supervisión**[241] *"(….)* *Cuadro N° 2.- Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote X* *(…)* Se encontró 80 m² aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo, a una profundidad de 0,3 metros, ubicado en la línea de producción del pozo 11009 al manifold de batería TA24, ubicada al pie del cerro sin nombre, a una distancia aproximada de 320 metros al suroeste de la batería TA24. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E474768 N9524540. El área impregnada con hidrocarburos **se produjo por el derrame de hidrocarburos debido al daño de integridad de la línea de flujo por pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión**. **Acta de supervisión con CUC: 0010-4-2019-102**[242] Código de muestra de suelo: 20,6, BAT-TAI24. Se encontró 80 m² aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo, a una profundidad de 0,3 metros, ubicado en la línea de producción del pozo 11009 al manifold de batería TA24, ubicada al pie del cerro sin nombre, a una distancia aproximada de 320 metros al suroeste de la batería TA24	**Informe de supervisión** *"(…)* ***Fotografía Nº 21*** 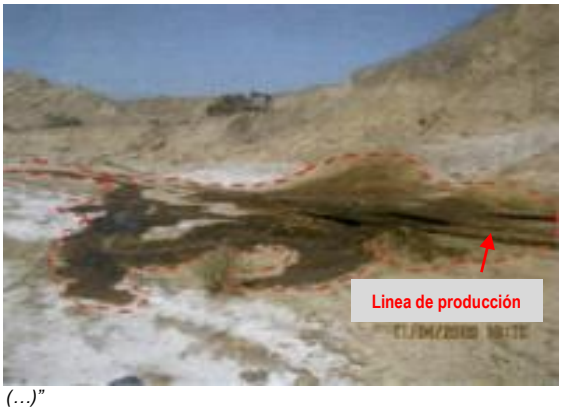 *(…)"* **Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH21** **Análisis:** Conforme se puede apreciar en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo, a una profundidad de 0,3 metros, ubicado en la línea de producción del pozo 11009 al manifold de batería TA24, ubicada al pie del cerro sin nombre, a una distancia aproximada de 320 metros al suroeste de la batería TA24, impregnando un área de 80 m² de suelo; asimismo, de acuerdo al Acta e Informe de supervisión la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido **al daño de integridad de la línea de flujo por pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión**. **En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH21 se produjo por el derrame de hidrocarburos debido al daño de integridad de la línea de flujo por pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión.** **MEDIDAS DE PREVENCIÓN** - Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en la base inferior de la línea de flujo, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos.

241 Página 432 y 441 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

242 Página 172 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

<table>
<tr><td></td><td></td><td>- Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.</td></tr>
<tr><td colspan="3">Área AIH 22</td></tr>
<tr><td colspan="3">Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH 22</td></tr>
<tr><td rowspan="3">AIH22</td><td rowspan="3">Informe de supervisión[243]
"(….)
Cuadro N° 2.- Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote X
(…)

Se encontró 120 m^2 aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo, a una profundidad de 0,3 metros, ubicado en la línea de prueba del MC-14 que va del pozo al manifold de batería TA25, ubicada a 230 metros al oeste de la batería TA25.
Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E476450 N9527338.

El área impregnada con hidrocarburos se produjo por el derrame de hidrocarburos debido al daño de integridad de la línea de flujo pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión.

Acta de supervisión con CUC: 0010-4-2019-102[244]
<u>Código de muestra de suelo</u>: 20,6, TA25.
Punto de muestreo de suelo, ubicado a 230 metros aproximadamente al oeste de la Batería Taiman 25. Area aproximada de suelo impregnado con Hidrocarburos: 120 m^. Profundidad de la muestra: 10 cm.</td><td>Informe de supervisión
"(…)
Fotografía Nº 22

(…)"</td></tr>
<tr><td>Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH22</td></tr>
<tr><td><u>Análisis:</u> Conforme se puede apreciar en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo en un área de 120 m^2 ,el cual se produjo por el derrame de hidrocarburos debido al daño de integridad de la línea de flujo pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión

<u>En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH22 se por el derrame de hidrocarburos debido al daño de integridad de la línea de flujo pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión.</u></td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td>MEDIDAS DE PREVENCIÓN</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td>- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas.

- Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en la base inferior de la línea de flujo, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos.

- Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.</td></tr>
<tr><td colspan="3">Área AIH 23</td></tr>
<tr><td colspan="3">Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH 23</td></tr>
<tr><td>AIH23</td><td>Informe de supervisión[245]</td><td>Informe de supervisión
"(…)</td></tr>
</table>

243 Página 432 y 441 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

244 Página 173 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

245 Página 432 y 441 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

	"(….) *Cuadro N° 2.- Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote X* *(…)* Se encontró 7 m^2 aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo, a una profundidad de 0,4 metros, ubicado en la línea de producción del pozo 8768 a una distancia aproximada de 50 metros de la estación de bombeo de laboratorio. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E474888 N9527709. El área impregnada con hidrocarburos **se produjo por el derrame de hidrocarburos debido al daño de integridad de la línea de flujo pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión**. **Acta de supervisión con CUC: 0010-4-2019-102**[246] <u>Código de muestra de suelo:</u> 20,6, LAB-C10. Punto de muestreo de suelo, ubicado A 50 meb'os aproximadamente dei laboratorio de Central 10. Area aproximada de suelo Impregnado con Hidrocarburos; 7 m^. Profundidad de la muestra: 35 cm.	***Fotografía Nº 23*** *(…)"* **Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH23** **<u>Análisis:</u>** Conforme se puede apreciar en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo en un área de 7 m^2, el cual **se produjo por el derrame de hidrocarburos debido al daño de integridad de la línea de flujo pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión.** **<u>En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH23 se dió por el por el derrame de hidrocarburos debido al daño de integridad de la línea de flujo pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión</u>** **MEDIDAS DE PREVENCIÓN** - Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en la base inferior de la línea de flujo, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
Área AIH 24		
Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH 24		
AIH24	**Informe de supervisión**[247] *"(….)* *Cuadro N° 2.- Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote X* *(…)* Se encontró 10 m^2 aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo, a una profundidad de 0,3 metros, ubicado en la línea de	*"(…)* **Informe de supervisión** ***Fotografía Nº 24***

246 Página 174 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

247 Página 432 y 441 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

	producción del pozo 11872 a una distancia aproximada de 230 metros de la Batería TA28. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E477550 N9525186. El área impregnada con hidrocarburos **se produjo por el derrame de hidrocarburos debido al daño de integridad de la línea de flujo pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión**. **Acta de supervisión con CUC: 0010-4-2019-102**[248]. <u>Código de muestra de suelo:</u> 20,6, ETA28. Punto de muestreo de suelo, ubicado a 230 metros aproximadamente al Norte de ETA 28. Area aproximada de suelo impregnado con Hidrocarburos: 10 m2 Profundidad de la muestra: 10 cm.	 *(…)"* **Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH24** **<u>Análisis:</u>** Conforme se puede apreciar en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo en un área de 10 m^2, el cual **se produjo por el derrame de hidrocarburos debido al daño de integridad de la línea de flujo pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión**. **<u>En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH24 se produjo por el derrame de hidrocarburos debido al daño de integridad de la línea de flujo pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión.</u>** **MEDIDAS DE PREVENCIÓN** - Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en la base inferior de la línea de flujo, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
Área AIH 25		
Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH 25		
AIH25	**Informe de supervisión**[249] *"(….)*	**Informe de supervisión** *"(…)* ***Fotografía Nº 25***

[248] Página 175 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

[249] Página 432 y 441 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

	Cuadro N° 2.- Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote X *(…)* Se encontró 28 m^2 aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo, a una profundidad de 0,3 metros, ubicado en la línea de producción del pozo EA8786 a una distancia aproximada de 200 metros de la Batería BA35. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E480912 N9529941. El área impregnada con hidrocarburos **se produjo por el derrame de hidrocarburos debido al daño de integridad de la línea de flujo pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión**. **Acta de supervisión con CUC: 0010-4-2019-102**[250] Código de muestra de suelo: 20,6, BALL35-1. Punto de muestreo de suelo, ubicado adyacente a lineas de flujo con dirección a la batería Ballena 35; a 200 metros aproximadamente al Norte de Ballena 35. Area aproximada de suelo impregnado con Hidrocarburos: 28 m^2. Profundidad de la muestra: 10 cm.	 *(…)"* **Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH25** **Análisis:** Conforme se puede apreciar en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo en un área de 28 m^2, el cual **se produjo por el derrame de hidrocarburos debido al daño de integridad de la línea de flujo pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión**. **En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH25 se produjo por el derrame de hidrocarburos debido al daño de integridad de la línea de flujo pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión.** **MEDIDAS DE PREVENCIÓN** - Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en la base inferior de la línea de flujo, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.
Área AIH 26		
Medios probatorios para determinar causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH 26		
AIH26	**Informe de supervisión** *"(….)* *Cuadro N° 2.- Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote X* *(…)* *El área con suelo impregnado de hidrocarburos se encuentra ubicada en la línea de prueba del MC # 7 BA 35, con una profundidad de 0.3*	**Informe de supervisión** *"(…)* ***Fotografía Nº 26***

250 Página 177 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

	metros, tiene un área aproximada de 11 m² (en adelante AIH N° 26) *(…)* *Página 17 de 384* *(…)* *52. El hecho detectado de sustenta además en las fotografías N° 1 al 26 que se aprecian a continuación:* *(…)* *Fotografía N° 26* *Línea de prueba del manifold de campo N° 7 de la Batería BA 35* *(…)* ***El área impregnada con hidrocarburos se produjo por la fuga de hidrocarburos debido al daño de integridad de la línea de flujo por posible pérdida de espesor de la tubería debido a la corrosión.*** *(…)* *Página 36 de 384* *(…)"* **Acta de supervisión con CUC: 0011-4-2019-102**[251] *"(….)* *El área con suelo impregnado de hidrocarburos se encuentra ubicada en la línea de prueba del MC # 7 BA 35, con una profundidad de 0.3 metros tienen un área aproximada de 11 m².* *(…)* *Página 12 de 19* *(…)"*	 *(…)* *Página 36 de 384* *(…)"* **Análisis de la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH26** **Análisis:** Conforme se puede apreciar en las imágenes, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo alrededor de las líneas de flujo en la coordenada UTM WGS84, Zona 17, E480913 N9529820 impregnando un área de 11 m² de suelo; asimismo, de acuerdo al Acta e Informe de supervisión la presencia de hidrocarburos en el suelo es debido a la ***fuga de hidrocarburos proveniente de la línea de prueba del manifold de campo N° 7 de la Batería BA 35, la cual habría sufrido daños en la integridad de la línea debido a la corrosión.*** **En tal sentido, el origen de la presencia de hidrocarburos en el área AIH26 son las líneas de flujo en la coordenada Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, E480913 N9529820 y la causa es el daño en la integridad de las líneas debido a la corrosión.** **MEDIDAS DE PREVENCIÓN** - Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas. - Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión en la base inferior de la línea de flujo, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos. - Implementación de soportes y/o recubrimientos de protección superficial, a fin de evitar la corrosión por las condiciones del suelo.

Fuente: Actas de Supervisión, Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

188. Del cuadro precedente, y contrario a lo alegado por el administrado, las medidas de prevención listadas en el presente PAS para cada una de las veintiséis (26) áreas impactadas, fueron analizadas técnicamente a partir de los hechos identificados por la DSEM en el marco de la Supervisión Regular 2019, por lo cual lo señalado por el administrado en el presente extremo queda desvirtuado.

189. Por otro lado, es importante reiterar que el el presente **hecho imputado está referido a la no adopción de medidas de prevención** a fin de evitar la generación de

[251] Página 12 del Acta de Supervisión

impactos ambientales negativos en las veintises (26) áreas identificadas por la DSEM en el marco de la Supervisón Regular 2019[252], y no si el administrado cuenta con un Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección (SREI-Anexo 10), mismo que fue analizado en el cuadro Nº 9 denominado "documentos presentados por el administrado", conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 11: Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección (SREI-Anexo 10)

Anexo	Análisis DFAI
Anexo Nº 10 CNPC-VPLX-OP-602-2017 Entrega Manual SREI	Al respecto, el administrado adjunta el Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección del Lote X, con fecha 26 de octubre de 2017. Ahora bien, el referido documento es de carácter formal; toda vez que, dicho manual establece un procedimiento en el mantenimiento a ejecutar por parte del administrado en el sistema de recolección e inyección del Lote X. No obstante, dicho documento **no acredita por sí solo que el administrado haya ejecutado las medidas de prevención, en las líneas de flujo y otros que conllevaron a identificar veintiséis (26) áreas impactadas**: AIH1, AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11, AIH12, AIH13, AIH14, AIH15, AIH16, AIH17, AIH18, AIH19, AIH20, AIH21, AIH22, AH23, AH24, AH25 y AH26, previo a la Supervisión Regular 2019; toda vez que, **no ha presentado medios probatorios como registros fotográficos y/o videos fechados y georreferenciados, u otros, que sustenten** la ejecución de actividades de mantenimiento en los componentes antes señalados. En ese sentido, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado.

Fuente: Anexo Nº 10 escrito de descargos1
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

190. Sin perjuicio, de que el administrado no ha acreditado la ejecución de actividades de mantenimiento, respecto a que la actividad principal de mantenimiento preventivo es la implementación del "Programa de recorrido de pozos" o también llamado "Reporte de Inspección de líneas de flujo", cabe precisar que el TFA[253], señala que de manera previa a la ocurrencia de un impacto ambiental, **corresponde al administrado acreditar la adopción de medidas de prevención y que estas fueran idóneas para evitar el impacto**, en ese sentido la ejecución aislada de dicha actividad – que no ha sido acreditada – no hubiera podido identificar las causas que generaron los impactos negativos al ambiente, por lo que en el presente caso, se dictó las medidas de prevención señaladas líneas arriba, que ejecutadas en su momento hubiesen podido prevenir la ocurrencia de las emergencias ambientales analizadas.

191. Aunado a ello, el TFA mediante Resolución 174-2020- OEFA/TFA-SE de fecha 17 de setiembre de 2020[254], señalo que las inspecciones visuales o patrullajes no resultan idóneas, pues las inspecciones realizadas no permiten identificar las condiciones críticas en las instalaciones del Lote X, conforme el siguiente detalle:

"(…)

252 Información extraída del Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2019.

253 Criterio adoptado en el considerando 80 de la Resolución N° 274-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de mayo de 2019.

254 Resolución 174-2020- OEFA/TFA-SE de fecha 17 de setiembre de 2020.
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345886/RESOLUCIÓN%20N°%20174-2020-OEFA/TFA-SE.pdf

103.Del análisis del cuadro anterior se concluye que si bien los documentos presentados por CNPC acreditan que se efectuaron inspecciones visuales, estas en si misma no resultan idóneas, pues las inspecciones realizadas no permiten identificar las condiciones críticas de las instalciones del Lote X, que adviertan al administrado a tomar acciones para evitar la ocurrencia de algún evento que genere un impacto negativo al ambiente.
(…)"

192. Al respecto, es importante precisar que no basta con adoptar cualquier medidad de prevención para acreditar el cumplimiento de la obligación estabioecida en el artículo 3º del RPAAH, sino que estas medidas de prevención **deben ser idónea para evitar generación de impactos negativos al ambiente**.

193. Por otro lado, respecto a que el servicio contratado por CNPC para realizar las actividades descritas en los anexos 14 y 15 – analizados en el cuadro Nº 9 de de la presente resolución, no requieren formalidades solo la conformidad del CNPC, por lo cual el administrado considera que los documentos son válidos.

194. Sobre el particular, es necesario precisar que el administrado tiene la libertad de contratar a una empresa para que le preste el servicio de patrullaje conforme lo señalado en los anexos Nº 14 y 15 y dar conformidad al servicio prestado en los terminos que crea conveniente; no obstante, en el presente caso, luego de la evaluación de la documentación contenida en los citados anexos, se verificó que los mismos no acreditan la ejecución de los patrullajes en las veintises (26) áreas analizadas; toda vez que; no presentó **informe final del servicio ejecutado**, que el administrado señala que no lo exige a la empresa prestadora del citado servicio; no obstante tampoco presentó otros medios probatorios como registros fotográficos, constancia de culminación, entre otros, que permitan acreditar fehacientemente haber realizado la inspección visual en los puntos donde se advirtieron suelo impregnado con hidrocarburos.

195. En es sentido, no se le exige al administrado que cumpla con formalidades como el **informe final del servicio ejecutado; sino que remita medios probatorios como un informe final del servicio ejecutado, registros fotográficos fechados y georreferenciados o cualquier documento que acredite la ejecución de las medidas de prevención para las veintises (26) áreas analizadas.**

196. Aunado a ello, cabe reiterar que, de acuerdo a la línea trazada por el TFA[255], una vez verificado un impacto ambiental, corresponde al administrado acreditar la adopción de medidas preventivas y que estas fueran idóneas para evitar el impacto ambientales negativos.

197. Finalmente, respecto al cuadro excel presentado por el administrado como anexo Nº 1 del escrito de descargos 2, en el que hace un análisis de las medidas de prevención sugeridas por el OEFA en el presente PAS, cabe precisar que la idoneidad de las mismas ya fue analizada en el cuadro Nº 10, de la presente resolución, por lo que lo alegado por el administrado queda desvirtuado.

e) Conclusión

[255] Criterio adoptado en el considerando 80 de la Resolución N° 274-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de mayo de 2019 y en el considerando 67 de la Resolución N° 057-2020-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2020.

198. De acuerdo con lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en las áreas: AIH1, AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11, AIH12, AIH13, AIH14, AIH15, AIH16, AIH17, AIH18, AIH19, AIH20, AIH21, AIH22, AH23, AH24, AH25 y AH26 del Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna.

199. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 43 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 43 del presente PAS**.

III.3 Hecho imputado N° 44: El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del reboce de efluentes crudos (sin tratar), del tanque de recolección (tanque ecualizador) de la PTARD del campamento para la perforación del pozo 11919 Campo Carrizo, generando daño potencial a la flora y fauna

a) Obligación ambiental fiscalizable

200. El artículo 3º del RPAAH[256] establece un régimen general de responsabilidad ambiental que contempla la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

201. Esta disposición define que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir los impactos negativos generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos, la misma que, concordada el artículo 74º y numeral 75.1 del artículo 75º de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)[257] establece que los titulares son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales.

b) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2019

---

256 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
(…)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
(…)".

257 **Ley General del Ambiente, aprobado mediante Ley N° 28611**
"Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

202. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM observó aproximadamente 9m^2 de suelos impregnados con rebose de efluentes crudos (sin tratar)[258] en el entorno de la PTARD[259] 11919. Lo señalado se sustenta en el Acta de Supervisión N° 1[260] y la fotografía Nº 54 del Informe de Supervisión, a continuación, se citan los extractos pertinentes de los documentos emitidos por la DSEM:

Cuadro N° 12: Hallazgo detectado ubicada en el área de PTARD del Pozo 11919

Hallazgo del Acta de Supervisión	Fotografías del Informe de Supervisión	Página (1)
(…) *"b) **Información de cumplimiento o incumplimiento*** *(…)* *Adicionalmente a ello, se advirtió que la Poza de Recolección **rebasó líquidos Efluentes crudos (sin tratar) y estos fueron descargados sobre suelo** descubierto en un área de 3m x 3m =9m2. Debido a que CNPC no tomó las medidas de prevención necesarias consistentes de mantenimiento oportuno de la Unidad y de sus componentes (Bomba electro sumergible fallo)* *(Resaltado agregado)*	*"Fotografía N° 54.- Perforación de Pozo 11919 del Campo Carrizo.* • *Poza de recolección que rebasó de fluidos crudos (sin tratar), por suelo circundante en un área de 3m x 3m = 9m2.* • *La bomba electro sumergible habría fallado en Planta PTARD del Campamento de perforación del Pozo 11916.* ***Coordenadas UTM – WG S84: 479808E, 9529909N.".***	84, 85, 543

(1): Página del archivo digitalizado "Expediente de Supervisión Nº 0064-2019-DSEM-CHID" que obra en el folio 195 Expediente.
Fuente: Expediente de Supervisión Nº 0064-2019-DSEM-CHID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

203. Asimismo, el Informe PTX-26/OPE-01-2019 e Informe ZACO 08 PTX-26-2019 de fecha 12 de abril del 2019, remitido por el administrado mediante Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019[261], se evidencia que, el rebose de efluentes crudos (sin tratar), del tanque de recolección se habría originado por la falla en la bomba electro sumergible del tanque ecualizador por la obstrucción de sólidos (papel higiénico y waipes)[262].

204. En ese sentido, el evento se produjo por la falla de la bomba electro sumergible del tanque recolección[263], dicha falla ocasionó que no se transfieran las aguas residuales desde el tanque recolección (ecualizador) hacia la cámara de aireación para su tratamiento, falla que causó el rebose de efluentes domésticos sin tratar afectando el componente ambiental suelo, generando daño potencial a la flora y fauna del campamento de perforación del pozo 11919 campo Carrizo; a continuación se

258 Efluentes domésticos no tratados

259 Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas - PTARD

260 C.U.U.: 0008-4-2019-102 Páginas 84-85 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión N° 0064-2019-DSEM-CHD" contenido en el disco compacto obrante en el folio 195 del Expediente.

261 Registro Nº 2019-E17-48846 de 8 de mayo del 2019

262 Página 6 del documento denominado "Información Adicional PTX26" que obra en formato digital (CD-ROM) a folios 195 del Expediente.

263 Cabe precisar que el presente hecho imputado se refiere como sinónimo: Tanque de recepción o Tanque ecualizador

muestra la ubicación del punto de falla de acuerdo al diagrama de flujo del PTARD (Instalación común en los EIAs de perforación de pozos del Lote X):

Imagen Nº 2: Diagrama de flujo de PTARD- EIA Perforación de Pozos Lote X

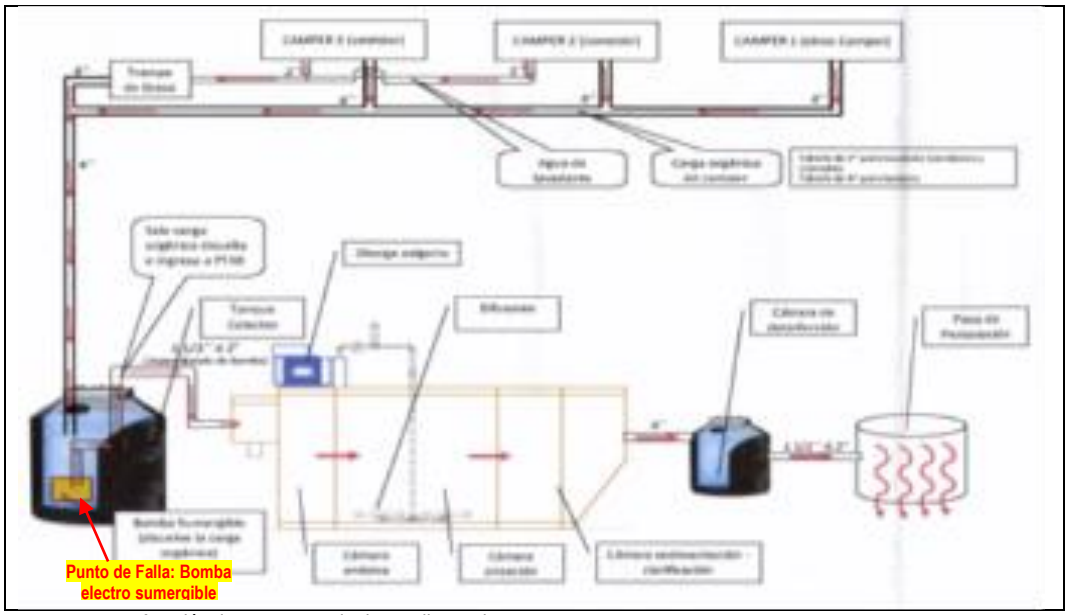

Fuente: EIA-Perforación de 575 Pozos de desarrollo en el Lote X
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

205. Conforme se evidencia, el diagrama muestra la ubicación del punto de falla en cual tiene la función de transferir el efluente desde el tanque de recepción (de origen domestico Cocinas, dormitorios, oficinas entre otros) hacia la cámara de aireación del PTARD.

v) Sobre las medidas de prevención

206. Se debe tener en cuenta que, el administrado no adoptó las siguientes medidas de prevención a fin de prevenir el impacto ambiental negativo en el componente suelo, causado por el rebose de efluente domestico sin tratamiento, verificado durante la Supervisión Regular 2019:

- Ejecución del programa de mantenimiento preventivo (mecanico-electrico) de la bomba sumergible a fin de tener un equipo en condiciones de operación.
- Implementación de canastilla en la succión de la bomba sumergible a fin de evitar atoros por material físico "grueso": (i) residuos de cocinas-trozos, plásticos, waipes y material grueso-, y (ii) papeles[264].

[264] Las canastillas son accesorios utilizadas para retener los sólidos que se encuentran en el flujo de agua y evitando que ingresen en las tuberías de conducción, por lo que previene que la bomba de succión sumergible sufra atoros por material físico "grueso", disponible en: https://www.vcpsa.com/productos/saneamiento/canastilla-de-succion.html.**Canastilla de succión:**

- Implementación de una bomba Stand By (bomba para contingencias) debido a la criticidad que representa el proceso de bombeo hacia la PTARD.

207. Es pertinente mencionar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas anteriormente u otras que cumplan la misma finalidad, de manera permanente y eficiente, acordes con sus operaciones y que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. Sin embargo, el administrado no presentó información alguna que acredite haber realizado las medidas de prevención eficientes, con anterioridad a la Supervisión Regular 2019.

w) Daño potencial a la flora y fauna

208. El efluente crudo (sin tratar) que rebasó el tanque de recolección (ecualizador) de la PTARD del campamento para la perforación del pozo 11919 Campo Carrizo, impacto el componente ambiental suelo, a consecuencia de ello podría generar daño potencial a la flora y fauna, debido a que, dicho efluente contiene materia orgánica e inorgánica de origen domestico – baños y cocina del campamento- por lo cual la PTARD instalada realiza los procesos de Aireación Sedimentación-Clarificación y Desinfección, procesos que involucran un adecuado tratamiento del efluente domestico a fin de prevenir el impacto al entorno natural y generación de un foco infeccioso; a continuación se detalla las contaminantes presentes de un efluente de origen domestico:

- **Coliformes Totales y Termotolerantes** (o fecales), están presentes en el tracto gastrointestinal tanto del hombre como de los animales de sangre caliente[265]. Los microorganismos que conforman el grupo de los coliformes totales Escherichia, Enterobacter, Klebsiella, Serratia, Edwarsiella y Citrobacter, viven como saprófitos independientes o como bacterias intestinales; los coliformes fecales (Escherichia) son de origen intestinal[266]. Estas bacterias son de interés, ya que pueden ser capaces de generar infecciones oportunistas en el tracto respiratorio superior e inferior, infecciones de piel y tejidos blandos, enfermedad diarreica aguda y otras enfermedades severas en el ser humano. Asimismo, los coliformes son indicadores que se relacionan con la presencia de un factor de riesgo importante asociado con la exposición a organismos patógenos (helmintos, protozoos, virus entéricos, entre otros).
- **Aceites y grasas**, incluyen millares de compuestos orgánicos cuya comprobación varia por cada compuesto químico y las caracteristicas toxicológicos; pueden ser volátiles o permanentes, solubles o insolubles, persistente o degradas

265 Arcos Pulido et-al. *Indicadores microbiológicos de contaminación de las fuentes de agua*. NOVA - PUBLICACIÓN CIENTÍFICA Vol. 3, núm. 4 (2005). http://www.unicolmayor.edu.co/publicaciones/index.php/nova/article/view/47/93

266 Canosa A. *Indicadores bacteriológicos de eutrofización en los embalses de Chuza, Neusa y Tominé y en la laguna de Chingaza*. Bogotá, Colombia: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Centro de Investigaciones Científicas 1995.

fácilmente[267]; los aceites y grasas son difíciles de metabolizar por las bacterias que dañan a los seres vivos.

- **Fósforo** en las aguas provoca un gran aumento en la producción de gas[268]; el incremento de fósforo en el suelo favorece procesos de eutrofización, crecimiento de vegetación y otros organismos biológicos que, en sinergia con el aporte de materia fecal y humedad de los efluentes, potencian la transformación del suelo en un foco de patógenos[269y270].

209. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del reboce de efluentes crudos (sin tratar), del tanque de recolección (tanque ecualizador) de la PTARD del campamento para la perforación del pozo 11919 Campo Carrizo, generando daño potencial a la flora y fauna.

210. El hecho imputado se sustenta en el Acta de Supervisión; y, en el análisis del hecho analizado N° 6 del Informe de Supervisión y en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores.

c) Reconocimiento de responsabilidad

211. Sobre el particular, cabe reiterar que –conforme a lo señalado en el numeral III de la presente Resolución - mediante su escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto del presente hecho imputado, conforme se aprecia a continuación.

Cuadro Nº 13: reconocimiento de responsabilidad[271]

> V. **SOBRE EL HECHO IMPUTADO Nº 44**: "CNPC no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del reboce de efluentes crudos (sin tratar), del tanque de recolección (tanque ecualizador) de la PTARD del campamento para la perforación del pozo 11919 Campo Carrizo, generando daño potencial a la flora y fauna."
>
> 5.1. CNPC reconoce, de manera expresa e incondicional, **su responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado N° 44**.

Fuente: Escrito de descargos

267 National Recommended Water Quality Criteria-Correction; Library of EPA. http://www.epa.gov/waterscience/standards

268 C.L. Iida y C.C. Shock. 2009. El dilema del fósforo. Técnicas para la agricultura sostenible, EM 8939-S-E. Oregon State University. https://catalog.extension.oregonstate.edu/em8939s

269 Ramírez A, Viña G. Limnología colombiana, aportes a su conocimiento. Colombia. Fundación Universidad Jorge Tadeo Lozano; 2000. 293p.

270 R. López Falcon, 2002, Degradación del Suelo, Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de Los Andes, Venezuela.

271 Mediante Carta CNPC-DP-001-2022 de fecha 5 de febrero de 2022, el administrado manifestó que, en atención numeral 2 del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, reconocen la comisión de las infracciones N° 44, 49, 50 y 51 imputadas en el presente PAS.

212. Al respecto, cabe indicar que siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 44 fue manifestado por el administrado **de manera expresa y por escrito en la presentación de descargos a la imputación de cargos**; por lo que se aplicará el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta.

d) <u>Conclusión</u>

213. De acuerdo con lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del reboce de efluentes crudos (sin tratar), del tanque de recolección (tanque ecualizador) de la PTARD del campamento para la perforación del pozo 11919 Campo Carrizo, generando daño potencial a la flora y fauna.

214. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 44 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el hecho imputados N° 44 del presente PAS.**

III.4 <u>Hecho imputado N° 45</u>: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, se advirtió que cuenta con dos (2) tanques de almacenamiento de agua y trece (13) pozos inyectores de agua en el Lote X, los mismos que no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación ambiental fiscalizable

215. El artículo 8°[272] del RPAAH establece Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

216. En esa línea, de acuerdo al marco normativo antes referido, se tiene que cuando el Titular decida realizar una ampliación o modificación de sus actividades, previamente al inicio de dichas actividades, está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) a ser ejecutado, luego de su aprobación.

b) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2019

217. Conforme el Informe de Supervisión[273], durante la acción de Supervisión Regular 2019, la DSEM detectó que el administrado cuentan con instalaciones que no están

---

272 *"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental*
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

273 El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el Hallazgo N° 12 del Informe de Supervisión N° 192-2019-OEFA/DSEM-CHID elaborado por la DSEM, el mismo que obra a folios 2 al 194 del Expediente

contempladas en los instrumentos de gestión ambiental del Lote X, siendo dos (2) tanques de almacenamiento de agua y trece (13) pozos inyectores de agua, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 14: Instalaciones que no cuentan con IGA en el Lote X

N°	INSTALACIONES	COORDENADAS UTM WGS84 (17M)		REGISTRO FOTOGRÁFICO
		NORTE	ESTE	
1	Tanque de almacenamiento de agua N° 0166	9526147	475665	Fotografía N° 118
2	Tanque de almacenamiento de agua N° 0083	9526158	475659	Fotografía N° 119
3	Pozo N° 9891 – Inyector de agua (operativo)	9514354	480189	Fotografía N° 120
4	Pozo N° 1997 – Inyector de agua (operativo)	9514010	479809	Fotografía N° 121

5	Pozo AA10209 – Inyector de agua (operativo)	9514344	479580	Fotografía N° 122
6	Pozo 9158 – Inyector de agua (operativo)	9514231	479057	Fotografía N° 123
7	Pozo 9342 – Inyector de agua de producción (operativo)	9514092	477415	Fotografía N° 125
8	Pozo 9976 – Inyector de agua de producción (operativo)	9513648	476936	Fotografía N° 126

9	Pozo 1643 – Inyector de agua de producción (operativo)	9514092	476275	Fotografía N° 127
10	Pozo 8522 – Inyector de agua de producción (operativa)	9529414	481931	Fotografía N° 129
11	Pozo 8112 – Inyector de agua de producción (operativa)	9530051	481220	Fotografía N° 134
12	Pozo 8301 – Inyector de agua de producción (operativa)	9529852	484842	Fotografía N° 145

13	Pozo 11367 – Inyector de agua de producción (operativa)	9530193	484756	Fotografía N° 146
14	Pozo 11368 – Inyector de agua de producción (operativa)	9530337	485256	Fotografía N° 149
15	Pozo 8094 – Inyector de agua de producción (operativa)	9529359	482804	Fotografía N° 151

Fuente: Informe de Supervisión N° 192-2019-OEFA/DSEM-CHID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

218. Conforme se observa en el cuadro y registros fotográficos citados precedentemente, se evidencian los tanques de almacenamiento de agua con insumo para las actividades de servicio de pozo y los pozos inyectores de agua en el Lote X[274], los

[274] Páginas 652 a 678 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión N° 0064-2019-DSEM-CHD" contenido en el disco compacto obrante en el folio 195 del Expediente:

mismos que no se encuentran contemplados en ningún instrumento de gestión ambiental.

219. Al respecto, cabe indicar que la DSEM verificó que, mediante Carta GGRL-EXPL-GFBD-091-2014 de fecha 2 de abril de 2014, remitida por Perupetro S.A. al OEFA, se informa el estado de los pozos petroleros en el territorio nacional, donde se aprecia que los pozos verificados durante la Supervisión Especial 2019, se encuentran considerados como pozos de desarrollo (en estado ATA, APA, etc), y no como pozos inyectores de agua, conforme se evidencia a continuación:

Cuadro N° 15: Información remitida por Perúpetro S.A. (Carta GGRL-EXPL-GFBD-091-2014)

N°	INFORMACIÓN – ACTA DE SUPERVISIÓN	INFORMACIÓN – PERUPETRO			INFORMACIÓN – ADMINISTRADO
	NOMBRE DE POZO	FECHA DE PERFORACIÓN	CLASE DEL POZO	ESTADO DEL POZO	FECHA DE INICIO DE INYECTOR
1	Pozo N° 9891	25/03/1981		ATA	Diciembre -2011
2	Pozo N° 1997	20/07/1966	Desarrollo	TSWAB	Noviembre -2001
3	Pozo AA10209	25/08/1981	Desarrollo	BM	Julio -2001
4	Pozo 9158	S/N	Desarrollo	APA	Junio -2001
5	Pozo 9342	S/N	Desarrollo	CSWAB	Abril - 2003
6	Pozo 9976	17/08/1980	Desarrollo	BM	Setiembre-1999
7	Pozo 1643	27/04/1960	Desarrollo	BM	Setiembre- 2000
8	Pozo 8522	26/08/2007		DPA	Junio -2014
9	Pozo 8112	S/N			Octubre -2012
10	Pozo 8301	S/N			Octubre -2012
11	Pozo 11367	S/N			Junio -2014
12	Pozo 11368	S/N			Junio -2014
13	Pozo 8094	S/N			Junio -2014

Fuente: Carta GGRL-EXPL-GFBD-091-2014

220. Conforme se evidencia, las instalaciones materia de análisis del presente hecho imputado, **no se encuentran contempladas en los instrumentos de gestión ambiental del Lote X**, razón por la cual no se cuenta con la identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de hidrocarburos que desarrolla el administrado en cada una de dichas instalaciones.

221. Por otro lado, mediante Acta de Supervisión N° 3[275], suscrito el 17 de abril de 2019, se le concedió a CNPC el plazo de diez (10) días hábiles, con la finalidad que remita la información relacionada con el hecho detectado. En atención a lo solicitado, el 08 de mayo de 2019, con Carta N° CNPC-VPLX-OP-187-2019 CNPC presentó un cuadro **donde reconoce que los pozos observados durante la presente Supervisión Regular 2019 no cuentan con algún instrumento de gestión ambiental aprobado, e indican las fechas de inicio de reinyección de agua.**

222. Asimismo, el administrado presentó cargo de presentación de la Carta N° CNPC-HSSE-397-2018 del 22 de octubre de 2018, la misma que fue dirigida al Ministerio de Energia y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**) y mediante la cual comunica a la autoridad competente la decisión acogerse a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

[275] C.U.U.: 010-4-2019-102 Páginas 160, 161, 162 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión N° 0064-2019-DSEM-CHD" contenido en el disco compacto obrante en el folio 195 del Expediente:

223. Sin embargo, se debe advertir que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, el acogimiento al Plan Ambiental Detallado, dicha disposición se aplica sin perjuicio de las facultades sancionadoras que ostenta la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y la Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad, ni del desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión o fiscalización que dichas entidades realizan, ni de la imposición de medidas administrativas, en el marco de sus competencias[276].

224. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado cuenta con dos (2) tanques de almacenamiento de agua y trece (13) pozos inyectores de agua sin contar con su respectivo instrumento de Gestión Ambiental en el Lote X.

225. El hecho imputado se sustenta en el Acta de Supervisión; y, en el análisis del hecho analizado N° 12 del Informe de Supervisión y en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 45

226. En el escrito de descargos 1, el administrado señaló que el Pozo EA 1997 no es inyector, tal como se muestra en la Curva del Historial de Producción, sino ATA[277] desde el año 2003; por lo que, corresponde el archivo del mismo.

227. Al respecto, corresponde señalar que, de la revisión de la Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019, el administrado declaró que, **el pozo EA 1997 según las coordenadas corresponde al pozo EA 1979**, conforme se muestra a continuación:

Instrumento de Gestión Ambiental de 34 instalaciones solicitadas en Acta de Supervisión de OEFA.

Item	Instalación o pozo	Área o Proyecto de inyección de agua	Comentario de pozo o instalación en mención	IGA aprobado de Proyectos en Curso
1	Tk N°0166	TA 24	Tanque para el almacenamiento de agua para la campaña de perforación	-
2	Tk N°0083	TA 24	Tanque para el almacenamiento de agua para la campaña de perforación	-
3	AA9891	Carrizo	Si es inyector de agua	No esta en PMA RS Carrizo
4	AA1997	Carrizo	NO es inyector de agua, según coordenadas podría ser AA1979	No está en PMA RS Carrizo

228. Conforme se evidencia, del cuadro anterior, el propio administrado señaló que, dicho pozo no se encuentra contemplado en alguno de los IGA aprobados para el Lote X; por lo que, **lo alegado por el administrado carece de sustento.**

229. Asimismo, en su escrito de descargos el administrado manifestó que mediante Carta GGRL-EXPL-GFBD-091-2014 del 2 de abril de 2014, el OEFA recibió información respecto del estado de los pozos, donde se aprecia que los pozos verificados durante la Supervisión Especial 2019, se encuentran considerados como pozos de desarrollo (en estado ATA, APA, etc.), y no como pozos inyectores de agua.

---

276 "*DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS*
PRIMERA.- Plan Ambiental Detallado
(…)
La presente disposición se aplica sin perjuicio de las facultades sancionadoras que ostenta la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y la Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad, ni del desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión o fiscalización que dichas entidades realizan, ni de la imposición de medidas administrativas, en el marco de sus competencias.
En caso, los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental podrá disponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias, tales como el cierre de actividades, previa presentación del Plan de Abandono respectivo."

277 ATA: Pozo Abandonado Tempralmente

Cuadro N° 16: Información remitida por Perúpetro S.A. (Carta GGRL-EXPL-GFBD-091-2014)

N°	INFORMACIÓN – ACTA DE SUPERVISIÓN	INFORMACIÓN – PERUPETRO			INFORMACIÓN – ADMINISTRADO
	NOMBRE DE POZO	FECHA DE PERFORACIÓN	CLASE DEL POZO	ESTADO DEL POZO	FECHA DE INICIO DE INYECTOR
1	Pozo N° 9891	25/03/1981		ATA	Diciembre -2011
2	Pozo N° 1997	20/07/1966	Desarrollo	TSWAB	Noviembre -2001
3	Pozo AA10209	25/08/1981	Desarrollo	BM	Julio -2001
4	Pozo 9158	S/N	Desarrollo	APA	Junio -2001
5	Pozo 9342	S/N	Desarrollo	CSWAB	Abril - 2003
6	Pozo 9976	17/08/1980	Desarrollo	BM	Setiembre-1999
7	Pozo 1643	27/04/1960	Desarrollo	BM	Setiembre- 2000
8	Pozo 8522	26/08/2007		DPA	Junio -2014
9	Pozo 8112	S/N			Octubre -2012
10	Pozo 8301	S/N			Octubre -2012
11	Pozo 11367	S/N			Junio -2014
12	Pozo 11368	S/N			Junio -2014
13	Pozo 8094	S/N			Junio -2014

Fuente: Carta GGRL-EXPL-GFBD-091-2014

230. De acuerdo a lo anterior, se advierte que las instalaciones materia de análisis del presente hecho imputado, **no se encuentran contempladas en los instrumentos de gestión ambiental del Lote X**, razón por la cual no se cuenta con la identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de hidrocarburos que desarrolla el administrado en cada una de dichas instalaciones. Por lo que, **lo alegado por el administrado carece de sustento**.

231. Posteriormente, el administrado señaló que, mediante Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019 del 8 de mayo 2019, se adjuntó el listado de pozos inyectores, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 17: Instalaciones incluidas en el listado de adecuación por Decreto Supremo Nº 023-2018-EM

Item	Instalación o pozo	Área o Proyecto de inyección de agua	Comentario de pozo o instalación en mención	IGA aprobado de Proyectos en Curso	Decreto Supremo 023-2018 -EM	Fecha de Operatividad o inicio de inyección en pozos
1	Tk N°0166	TA 24	Tanque para el almacenamiento de agua para la campaña de perforación	-	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Archivos Fotográficos N°16)	Feb-12
2	Tk N°0083	TA 24	Tanque para el almacenamiento de agua para la campaña de perforación	-	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Archivos Fotográficos N°16)	Feb-12
3	AA9891	Carrizo	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Carrizo	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Dec-11
4	AA1997	Carrizo	NO es inyector de agua, según coordenadas podría ser AA1979	No está en PMA RS Carrizo	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Nov-01
5	AA10209	Carrizo	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Carrizo	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Jul-01
6	AA9158	Carrizo	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Carrizo	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Jan-01
7	AA1699	Carrizo	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Carrizo	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	May-01
8	AA9126	Carrizo	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Carrizo	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Sep-01
9	AA9342	Disposal Carrizo	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Carrizo	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Apr-03
10	AA1648	Disposal Carrizo	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Carrizo	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Sep-00
11	AA9976	Disposal Carrizo	Si es inyector de agua	Si está en PMA RS Carrizo	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Sep-99
12	EA8522	Ballena	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Ballena	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Jan-14
13	EA2188	Ballena	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Ballena	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Oct-09
14	EA2151	Ballena	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Ballena	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Jan-06
15	EA2146	Ballena	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Ballena	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Jan-06
16	EA6588	Ballena	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Ballena	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Jul-06
17	EA81120	Ballena	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Ballena	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Dec-12
18	EA2122	Ballena	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Ballena	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Jan-06
19	EA2201	Ballena	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Ballena	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Nov-05
20	EA5857	Ballena	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Ballena	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Jul-06
21	EA2381	Ballena	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Ballena	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Jan-06
22	EA2147	Ballena	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Ballena	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Jan-06
23	EA2305E	Ballena	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Ballena	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Dec-06
24	EA1875	Ballena	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Ballena	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Nov-06
25	EA8084	Ballena	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Ballena	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Jan-14
26	EA9037	Central	Si es inyector de agua	No está en EIA, ni DIA RS Central	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Jun-08
27	EA8006	Laguna	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Laguna	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2016 -EM (Anexo 4)	Jan-02
28	EA8007	Laguna	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Laguna	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Jan-02
29	EA83010	Somatito	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Somatito	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Oct-12
30	EA11887	Somatito	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Somatito	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Jan-14
31	EA8304	Somatito	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Somatito	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Oct-05
32	EA8319	Somatito	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Somatito	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Apr-07
33	EA11368	Somatito	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Somatito	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Jan-14
34	EA9408	Somatito	Si es inyector de agua	No está en PMA RS Somatito	Incluido en listado de adecuación por DS 023-2018 -EM (Anexo 4)	Feb-08

Fuente: Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019

232. Al respecto, de la revisión de dicha carta, se verificó que el administrado **reconoce que los pozos observados durante la presente Supervisión Regular 2019 no**

cuentan con algún IGA aprobado e indica las fechas de operatividad de inicio de reinyección de agua.

233. En esa línea, el administrado mencionó que ha realizado los trámites referidos a la presentación del "Plan Ambiental Detallado del Lote X" ante la autoridad sectorial, conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, el análisis de dichos documentos se realiza en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 18: Análisis la documentación remitida por el administrado

Menciona la siguiente documentación	Contenido	Análisis DFAI
Es su escrito menciona: Carta CNPCVPLX-OP-581-2019 Carta CNPC-VPLX-OP-214-2020	Solicitud de acogimiento a la Adecuación Ambiental-Primera Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 023-2018 EM, Modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, presentada a la DGAAH en el mes de octubre del 2018.	Al respecto, conforme se ha mencionado previamente, conforme al penúltimo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, el acogimiento al Plan Ambiental Detallado, dicha disposición se aplica sin perjuicio de las facultades sancionadoras que ostenta la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y la Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad, ni del desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión o fiscalización que dichas entidades realizan, ni de la imposición de medidas administrativas, en el marco de sus competencias. **Por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado**.
(*) "Plan Ambiental Detallado del Lote X" (PAD Lote X) presentado al MINEM, mediante los expedientes N°3038459, 3038509, 3038520 y 3538542, con fecha 11 de mayo de 2020. N° 3039566 del 15 de mayo de 2020	Presentación de "Plan Ambiental Detallado - Lote X" para la evaluación Asimismo, MINEM: (*) el 01 Julio 2020 Solicita Opinión Técnica del PAD Lote X al ANA con Oficio 372-2020-MINEM / DGAAH / DEAH (*) el 01 Julio 2020 Solicita Opinión Técnica del PAD Lote X al MINAGRI con Oficio 373-2020-MINEM / DGAAH / DEAH (*) el 01 Julio 2020 Solicita Opinión Técnica del PAD Lote X al SERFOR con Oficio 373-2020-MINEM / DGAAH / DEAH	
(*) Oficio N° 634-2020-MINEM/DGAAH/DEAH, notificado el 09 de octubre de 2020,	DGAAH ordena la puesta a disposición al público del "Plan Ambiental Detallado - Lote X".	
(*) Carta N° CNPC-HSSE-142-2020, de fecha 23 de octubre 2020,	CNPC remitió a la DGAAH las evidencias de la puesta a disposición del público del Plan Ambiental Detallado del Lote X. Escrito N° 3086830.	
(*) Oficio N° 745-2020-MINEM-DGAAH/DEAH, notificado el 04 de diciembre de 2020,	DGAAH ordena la publicación del Formato de Aviso de la puesta a disposición al público del PAD Lote X.	
(*) Carta N° CNPC-HSSE-173-2020, de fecha 15 de diciembre de 2020	CNPC entrega a DGAAH las evidencias de publicación del Formato de Aviso en el peruano y El Tiempo de Piura. Escrito N° 3103459.	
ANEXO 55A: CNPC-VPLX-OP-259-2021 con fecha 31 de mayo de 2021	**Asunto:** Presentación de información para verificación de Medida Correctiva Ordenada en Resolución Directoral N° 0993-2019-OEFA/DFAI.	Al respecto, la documentación remitida por el administrado se evidencia que la misma se refiere a la presentación de información en cumplimiento de medidas correctivas de la Resolución Directoral 0993-2019-OEFA/DFAI; sin embargo, a la fecha no ha sido resuelta. Por lo que, **no desvirtúa el presente hecho imputado.**

(*) Documentación disponible en la página electrónica del MINEM
Fuente: Escrito de descargos 1 y 2.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

234. Al respecto, de acuerdo a lo descrito en el cuadro precedente, se debe advertir que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, sobre el acogimiento al Plan Ambiental Detallado, dicha disposición se aplica sin perjuicio de las facultades sancionadoras que ostenta la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y la Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad, ni del desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión o fiscalización que dichas entidades realizan, ni de la imposición de medidas administrativas, en el marco de sus competencias[278].

235. En consecuencia, se concluye que el administrado no acredita el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental; toda vez que, la presentación "Plan Ambiental Detallado - Lote X" se encuentra en evaluación por la autoridad sectorial (MINEM), lo cual no representa de modo alguno la aprobación de dicho instrumento; aunado a ello, la presentación se realizó el 11 de mayo de 2020, es decir de manera posterior a los hallazgos detectados durante la acción de supervisión materia de análisis del presente PAS. Por lo que, **lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado**.

236. En el presente caso es pertinente señalar que, si bien el 26 de agosto de 2022, CNPC remitió sus descargos al Informe Final del Instrucción, no presentó alegatos respecto a los hechos imputados materia de análisis.

237. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen los presentes hechos imputados.

d) <u>Conclusión</u>

238. En consecuencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, por incumplir lo establecido en su EIA de perforación de 1874 pozos; toda vez que, se advirtió que cuenta con dos (2) tanques de almacenamiento de agua y trece (13) pozos inyectores de agua en el Lote X, los mismos que no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

239. Dicha conducta configura la presunta infracción imputada en el numeral 45 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado del hecho imputado N° 45 del presente PAS**.

III.5 <u>Hecho imputado N° 46:</u> El administrado incumplió lo establecido en el Informe Técnico Sustentatorio Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en los Yacimientos Laguna y Somatito – Lote X, toda vez no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la fase de habilitación

278 "*DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS*
PRIMERA.- Plan Ambiental Detallado
(…)
<u>La presente disposición se aplica sin perjuicio de las facultades sancionadoras que ostenta la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y la Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad, ni del desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión o fiscalización que dichas entidades realizan, ni de la imposición de medidas administrativas, en el marco de sus competencias</u>.
En caso, los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental podrá disponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias, tales como el cierre de actividades, previa presentación del Plan de Abandono respectivo."

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

240. Mediante Resolución Directoral Nº 694-2018-MEM/DGAAE del 25 de julio del 2018, se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en los Yacimientos Laguna y Somatito – Lote X (en lo sucesivo, **ITS Proyecto de Recuperación Secundaria**), el cual cuenta con el Informe Final de Evaluación Nº 914-2018-MEM-DGAAE, en cuyo Programa de Monitoreo Ambiental el administrado se comprometió a efectuar el monitoreo de calidad de aire una vez durante la fase de habilitación del Proyecto de Recuperación Secundaria, conforme se describe a continuación:

> *"**Programa de Monitoreo Ambiental***
> *Sin perjuicio de lo señalado, es importante mencionar que, con relación al seguimiento de la calidad ambiental de los componentes aire y ruido, el Titular propone un Programa de Monitoreo Ambiental, comprometiéndose a realizar lo siguiente:*

Componente Ambiental	***Estación de Monitoreo***	***Referencia***	***Frecuencia de Monitoreo***			***Norma de referencia***
			Habilitación	***Operación***	***Abandono***	
Aire	***A-LA08***	*Ubicado a 100 m apróx. al noroeste de la Batería Laguna 08*	***Una vez durante la fase de habilitación***	*Anual*	*Una vez durante la fase de abandono*	*Decreto Supremo Nº 003-2017-MINAM*
	A-CA-01	*Ubicado a 50m del pozo EA2294*				
Ruido	*Batería – LA08*	*Ubicado a 100m apróx. al noroeste de la Batería Laguna 08*	*Una vez durante la fase de habilitación*	*Anual*	*Una vez durante la fase de abandono*	*Decreto Supremo Nº 085-2003-PCM*
	R-CA01	*Ubicado a 50m del pozo EA2294*				

(Subrayado y énfasis agregado)

241. Del compromiso antes citado, se advierte que el administrado está obligado a realizar el monitoreo ambiental de componente aire en las estaciones de monitoreo A-LA08 y A-CA-01 una (1) vez durante la fase de habilitación del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en los Yacimientos Laguna y Somatito del Lote X, de conformidad con los Estándares de Calidad para Aire, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-2017-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Aire**).

b) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2019

242. En relación con la obligación ambiental antes descrita, cabe mencionar que en el ITS Proyecto de Recuperación Secundaria se determinó que la "Etapa de Habilitación" tendría una duración de seis (6) meses y treinta (30) días, conforme se observa en la siguiente imagen:

ETAPAS	ACTIVIDADES	AÑOS							COSTO (US$)
		1	2	3	4	5	6	7 (*)	
HABILITACIÓN	Instalación de un (01) acueducto troncal de inyección, líneas de inyección de agua y un (01) manifold.	6 primeros meses (única vez)							655 000
	Conversión de 06 pozos a inyector.	30 días (5 días por cada pozo, única vez por pozo							
OPERACIÓN	Inyección de agua.	Todo el proyecto (luego de la habilitación y antes del abandono): Aprox. 6 años							1 900 000
	Trabajos de mantenimiento de pozo.	5 días (Por lo menos una vez durante la operación y/o cuando CNPC lo requiera [**])							
ABANDONO (***)	Desmovilización de equipos, materiales y personal.							6 últimos meses	130 000
	Restauración del área intervenida.								
TIEMPOS Y COSTO ESTIMADO:		Aproximadamente 7 años							2 685 000

(*) Año de finalización del Contrato del Lote X. El abandono será definido en coordinación con PERUPETRO.
(**) En caso se requiera re-convertir el pozo (cambiar de inyector a productor), esta actividad durará 5 días, igual al tiempo propuesto en la actividad de "trabajos de mantenimiento de pozo" ya que consiste en un servicio de Pulling. Esta acción no alterará el cronograma de la etapa de abandono, porque el pozo seguirá operando (productor) hasta la finalización del Contrato del Lote X, fecha propuesta para la etapa de abandono.
(***) El momento de la implementación de la etapa de abandono será definido en coordinación con Perupetro.
Elaborado por: GEMA, 2018.

Fuente: Página 54 del Informe Técnico Sustentatorio Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en los Yacimientos Laguna y Somatito – Lote X.

243. De esta forma, el monitoreo de la calidad del aire debió realizarse una vez durante el **periodo de los seis (6) meses y treinta (30) días que duró la fase de habilitación del proyecto**.

244. En relación con ello, cabe mencionar que mediante Carta N° CNPC-HSSE-348-2018, el administrado comunicó que con fecha 10 de setiembre de 2018 dio inicio a la ejecución de las obras relacionadas al ITS Proyecto de Recuperación Secundaria.

245. En ese sentido, conforme a lo señalado en el ITS Proyecto de Recuperación Secundaria y en la Carta CNPC-HSSE-348-2018, el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo de la calidad de aire en las estaciones de monitoreo A-LA08 y A-CA-01 una (1) vez durante el periodo del **10 de setiembre de 2018 al 9 de abril de 2019** que comprendió la etapa de habitación del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en los Yacimientos Laguna y Somatito del Lote X.

246. En el siguiente cuadro se muestra los Informes de Monitoreo Ambiental del Lote X del III y IV trimestre 2018 presentados por el administrado:

Cuadro Nº 19: Informes de Monitoreo Ambiental III y IV trimestre 2018

Informes de Monitoreo Ambiental Evaluados - DSEM			
Informe	**Fecha de presentación al OEFA**	**Carta**	**Hoja Trámite N°**
Informe de Monitoreo Ambiental del Lote X - **Tercer trimestre 2018.**	31 de octubre del 2018	CNPC-HSSE-407-2018	Reg. N° 2018-E01-89260
Informe de Monitoreo Ambiental del Lote X - **Cuarto trimestre 2018.**	31 de enero del 2019	CNPC-HSSE-015-2019	Reg. N° 2019-E01-13802

Fuente: Sistema de Trámite Documentario del OEFA
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

247. De la verificación del contenido de los Informes de monitoreo ambiental del III y IV Trimestre del 2018, la DSEM constató que el administrado no efectuó el monitoreo de

la calidad de aire durante la fase de habilitación, la misma que inició el 10 de setiembre de 2018 y culminó el 9 de abril de 2019; por lo que, el administrado incumplió el compromiso previsto en el ITS Proyecto de Recuperación Secundaria.

248. El hecho imputado se sustenta en el Acta de Supervisión; y, en el análisis del hecho analizado N° 8 del Informe de Supervisión y en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 46

249. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado remitió los Informes de Ensayo N° MA1913961 y OP1902144, los mismos que contienen los resultados de monitoreo de calidad de aire en las estaciones A-LA08 y A-CA-01, con lo cual acreditaría el cumplimiento de la obligación ambiental materia de análisis.

250. En esa misma línea, manifestó que no ha tenido intensión de evitar su compromiso ambiental respecto a lo señalado en el IGA, asimismo, indicó que, la omisión de este monitoreo en el periodo de habilitación, no fue programado, debido a error involuntario y confusión por otras estaciones de monitoreo cercanos a este.

251. Sin perjuicio de lo antes señalado, el administrado indicó que los monitores en estas estaciones se realizan actualmente en la etapa operativa de forma anual, y su reporte es debidamente enviado al OEFA.

252. Al respecto, de la revisión de los Informes de Ensayo N° MA1913961 y OP1902144 se observa que fueron emitidos por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, y que corresponden a los monitoreos de la calidad de aire **realizados del 1 al 3 de junio de 2019** en las estaciones de monitoreo A-LA08 y A-CA-01 establecidas en ITS Proyecto de Recuperación Secundaria. Asimismo, se advirtió que se adjuntaron las cadenas de custodias correspondientes a dichos monitoreos.

253. En relación con ello, corresponde indicar que dichos monitoreos **fueron realizados de forma posterior a la etapa de habilitación del proyecto, la cual fue desarrollada del el 10 de setiembre de 2018 al 9 de abril de 2019**, con lo cual los Informes de Ensayo N° MA1913961 y OP1902144 no acreditan que el administrado haya cumplido con realizar el monitoreo de calidad del aire durante la fase de habilitación en las estaciones de monitoreo (A-LA08 y A-CA-01) y bajo la frecuencia establecida, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

254. Asimismo, respecto a los monitores realizados en la etapa operativa durante los años 2020 y 2021, corresponde indicar que dichos monitoreos fueron realizados de forma posterior a la etapa de habilitación del proyecto, la cual fue desarrollada del el 10 de setiembre de 2018 al 9 de abril de 2019; por lo que**, no forman parte de la presente imputación.**

255. A mayor abundamiento, corresponde precisar que el TFA, en reiterados pronunciamientos, ha establecido el carácter insubsanable de los monitoreos ambientales, en atención a que este tipo de infracciones se configuran en un momento determinado[279], de esta forma, en tanto la conducta infractora materia de análisis está

[279] Resolución N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018

referida a que el administrado no realizó el monitoreo de la calidad de aire una (1) vez durante la fase de habilitación del proyecto en las estaciones de monitoreo A-LA08 y A-CA-01, conforme al ITS Proyecto de Recuperación Secundaria, la sola verificación de la no realización de un monitoreo es suficiente para que se configure la infracción al tratarse de una obligación de realizar monitoreo durante un periodo determinado.

256. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el Informe ITS de Recuperación Secundaria, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la fase de habilitación, en las estaciones de monitoreo A-LA08 y A-CA-01.

257. En el presente caso es pertinente señalar que, si bien el 26 de agosto de 2022, CNPC remitió sus descargos al Informe Final del Instrucción, no presentó alegatos respecto a los hechos imputados materia de análisis.

258. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen los presentes hechos imputados.

d) <u>Conclusión</u>

259. De acuerdo con lo expuesto, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el Informe ITS de Recuperación Secundaria, toda vez no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la fase de habilitación, en las estaciones de monitoreo A-LA08 y A-CA-01.

260. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 46 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado del hecho imputado N° 46 del presente PAS.**

III.6 <u>Hecho imputado N° 47:</u> El administrado incumplió lo establecido en el Informe Técnico Sustentatorio Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en los Yacimientos Laguna y Somatito – Lote X, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente a la fase de habilitación

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

261. Mediante el Informe Final de Evaluación Nº 914-2018-MEM-DGAAE del ITS Proyecto de Recuperación Secundaria, en el Programa de Monitoreo Ambiental, el administrado se comprometió a efectuar el monitoreo de calidad de ruido una vez durante la fase de habilitación del Proyecto de Recuperación Secundaria, conforme se describe a continuación:

> *"**Programa de Monitoreo Ambiental***
> *Sin perjuicio de lo señalado, es importante mencionar que, con relación al seguimiento de la calidad ambiental de los componentes aire y ruido, el Titular propone un Programa de Monitoreo Ambiental, comprometiéndose a realizar lo siguiente:*

<u>Componente Ambiental</u>	***<u>Estación de Monitoreo</u>***	***<u>Referencia</u>***	***<u>Frecuencia de Monitoreo</u>***			***<u>Norma de referencia</u>***
			<u>Habilitación</u>	***Operación***	***Abandono***	
Aire	*A-LA08*	*Ubicado a 100 m apróx. al noroeste de la*	*Una vez durante la fase de habilitación*	*Anual*	*Una vez durante la fase de abandono*	*Decreto Supremo Nº 003-*

		Batería Laguna 08				*2017-MINAM*
	A-CA-01	*Ubicado a 50m del pozo EA2294*				
Ruido	***Batería – LA08***	*Ubicado a 100m apróx. al noroeste de la Batería Laguna 08*	***Una vez durante la fase de habilitación***	*Anual*	*Una vez durante la fase de abandono*	*Decreto Supremo Nº 085-2003-PCM*
	R-CA01	*Ubicado a 50m del pozo EA2294*				

(Subrayado y énfasis agregado)

262. Del compromiso antes citado, se advierte que el administrado está obligado a realizar el monitoreo ambiental de componente ruido en las estaciones de monitoreo Batería-LA08 y R-CA01 una (1) vez durante la fase de habilitación del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en los Yacimientos Laguna y Somatito del Lote X, de conformidad con los Estándares de Calidad para Ruido, aprobado por el Decreto Supremo Nº 085-2003-PCM (en lo sucesivo, **ECA para Ruido**).

b) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2019

263. En relación con la obligación ambiental antes descrita, cabe mencionar que en el ITS Proyecto de Recuperación Secundaria se determinó que la "Etapa de Habilitación" tendría una duración de seis (6) meses y treinta (30) días, conforme se observa en la siguiente imagen:

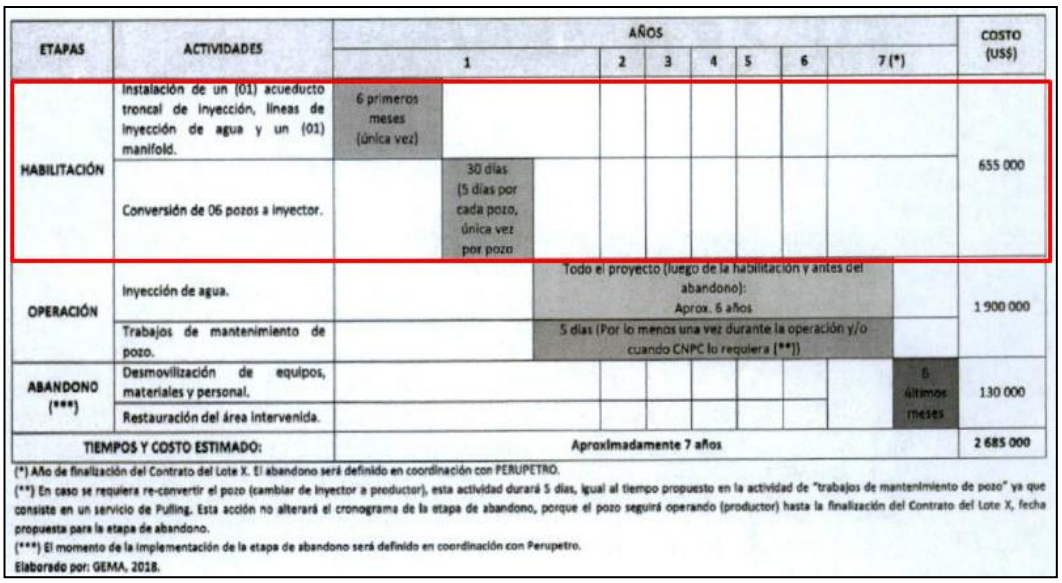

ETAPAS	ACTIVIDADES	AÑOS 1	2	3	4	5	6	7 (*)	COSTO (US$)
HABILITACIÓN	Instalación de un (01) acueducto troncal de inyección, líneas de inyección de agua y un (01) manifold.	6 primeros meses (única vez)							655 000
	Conversión de 06 pozos a inyector.	30 días (5 días por cada pozo, única vez por pozo							
OPERACIÓN	Inyección de agua.	Todo el proyecto (luego de la habilitación y antes del abandono): Aprox. 6 años							1 900 000
	Trabajos de mantenimiento de pozo.	5 días (Por lo menos una vez durante la operación y/o cuando CNPC lo requiera (**))							
ABANDONO (***)	Desmovilización de equipos, materiales y personal.							6 últimos meses	130 000
	Restauración del área intervenida.								
TIEMPOS Y COSTO ESTIMADO:		Aproximadamente 7 años							2 685 000

(*) Año de finalización del Contrato del Lote X. El abandono será definido en coordinación con PERUPETRO.
(**) En caso se requiera re-convertir el pozo (cambiar de inyector a productor), esta actividad durará 5 días, igual al tiempo propuesto en la actividad de "trabajos de mantenimiento de pozo" ya que consiste en un servicio de Pulling. Esta acción no alterará el cronograma de la etapa de abandono, porque el pozo seguirá operando (productor) hasta la finalización del Contrato del Lote X, fecha propuesta para la etapa de abandono.
(***) El momento de la implementación de la etapa de abandono será definido en coordinación con Perupetro.
Elaborado por: GEMA, 2018.

Fuente: Página 54 del Informe Técnico Sustentatorio Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en los Yacimientos Laguna y Somatito – Lote X.

264. De esta forma, el monitoreo de la calidad de ruido debió realizarse una vez durante el periodo de los seis (6) meses y treinta (30) días que duró la fase de habilitación del proyecto.

265. En relación con ello, cabe mencionar que mediante Carta N° CNPC-HSSE-348-2018, el administrado comunicó que con fecha 10 de setiembre de 2018 dio inicio a la ejecución de las obras relacionadas al ITS Proyecto de Recuperación Secundaria.

266. En ese sentido, conforme a lo señalado en el ITS Proyecto de Recuperación Secundaria y en la Carta CNPC-HSSE-348-2018, el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo de la calidad de ruido en los en las estaciones de monitoreo Batería-LA08 y R-CA01 una (1) vez durante el periodo del **10 de setiembre de 2018 al 9 de abril de 2019** que comprendió la etapa de habitación del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en los Yacimientos Laguna y Somatito del Lote X.

267. En la siguiente tabla se muestra los Informes de Monitoreo Ambiental del Lote X del III y IV trimestre 2018 presentados por el administrado:

Cuadro Nº 20: Informes de Monitoreo Ambiental III y IV trimestre 2018

Informes de Monitoreo Ambiental Evaluados - DSEM			
Informe	**Fecha de presentación al OEFA**	**Carta**	**Hoja Trámite N°**
Informe de Monitoreo Ambiental del Lote X Tercer trimestre 2018.	31 de octubre del 2018	CNPC-HSSE-407-2018	Reg. N° 2018-E01-89260
Informe de Monitoreo Ambiental del Lote X Cuarto trimestre 2018.	31 de enero del 2019	CNPC-HSSE-015-2019	Reg. N° 2019-E01-13802

Fuente: Sistema de Trámite Documentario del OEFA.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

268. De la verificación del contenido de los Informes de monitoreo ambiental del III y IV Trimestre del 2018, se constató que administrado no efectuó el monitoreo de la calidad de ruido durante la fase de habilitación, la misma que inicio el 10 de setiembre de 2018 hasta el 9 de abril de 2019; por lo que, el administrado incumplió el compromiso previsto en el ITS Proyecto de Recuperación Secundaria.

269. El hecho imputado se sustenta en el Acta de Supervisión; y, en el análisis del hecho analizado N° 8 del Informe de Supervisión y en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 47

270. Mediante los escritos de descargos 1 y 2, el administrado manifestó que ha remitido Informe de Ensayo N° OP1902029, el mismo que contiene los resultados de monitoreo de calidad de ruido en las estaciones Batería LA-08 y R-CA01, con lo cual acreditaría el cumplimiento de la obligación ambiental materia de análisis.

271. En esa misma línea, manifestó que no ha tenido intensión de evitar su compromiso ambiental respecto a lo señalado en el IGA, asimismo, indicó que, la omisión de este monitoreo en el periodo de habilitación, no fue programado, debido a error involuntario y confusión por otras estaciones de monitoreo cercanos a este.

272. Sin perjuicio de lo antes señalado, el administrado indicó que los monitores en estas estaciones se realizan actualmente en la etapa operativa de forma anual, y su reporte es debidamente enviado al OEFA.

273. Al respecto, de la revisión de Informe de Ensayo N° OP1902029 se observa que fueron emitidos por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado ante el INACAL, y que corresponden a los monitoreos de la calidad de ruido **realizado 1 de junio de 2019** en las estaciones de monitoreo Batería LA-08 y R-CA01 establecidas en ITS Proyecto de Recuperación Secundaria. Asimismo, se advirtió que se adjuntaron las cadenas de custodias correspondientes a dichos monitoreos.

274. En relación con ello, corresponde indicar que dichos monitoreos **fueron realizados de forma posterior a la etapa de habilitación del proyecto, la cual fue desarrollada del el 10 de setiembre de 2018 al 9 de abril de 2019**, con lo cual Informe de Ensayo N° OP1902029 no acredita que el administrado haya cumplido con realizar el monitoreo de calidad de ruido una (1) vez durante la fase de habilitación en las estaciones de monitoreo (Batería LA-08 y R-CA01), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

275. Asimismo, respecto a los monitores realizados en la etapa operativa durante los años 2020 y 2021, corresponde indicar que dichos monitoreos fueron realizados de forma posterior a la etapa de habilitación del proyecto, la cual fue desarrollada del el 10 de setiembre de 2018 al 9 de abril de 2019; por lo que**, no forman parte de la presente imputación.**

276. A mayor abundamiento, corresponde precisar que el TFA, en reiterados pronunciamientos, ha establecido el carácter insubsanable de los monitoreos ambientales, en atención a que este tipo de infracciones se configuran en un momento determinado[280], de esta forma, en tanto la conducta infractora materia de análisis está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de la calidad de ruido una (1) vez durante la fase de habilitación del proyecto en las estaciones de monitoreo Batería LA-08 y R-CA01, conforme al ITS Proyecto de Recuperación Secundaria, la sola verificación de la no realización de un monitoreo es suficiente para que se configure la infracción al tratarse de una obligación de realizar monitoreo durante un periodo determinado.

277. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el Informe ITS de Recuperación Secundaria, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente a la fase de habilitación.

278. En el presente caso es pertinente señalar que, si bien el 26 de agosto de 2022, CNPC remitió sus descargos al Informe Final del Instrucción, no presentó alegatos respecto a los hechos imputados materia de análisis.

279. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen los presentes hechos imputados.

d) Conclusión

280. De acuerdo con lo expuesto, queda acreditado queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el Informe ITS de Recuperación Secundaria, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente a la fase de habilitación.

---

280 Resolución N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018.

281. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 47 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado del hecho imputado N° 47 del presente PAS.**

V.7 <u>Hecho imputado N° 48:</u> El administrado incumplió lo establecido en su EIA de perforación de 1874 pozos; toda vez que, se detectó que las pozas de percolación no cuentan con material de grava para la infiltración de los efluentes domésticos tratados durante el desarrollo del proyecto de perforación en las siguientes áreas:

- **Las dos (2) pozas de percolación de la PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11916 (RIG H106) Campo Carrizo;**
- **Las dos (2) pozas de percolación de la PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11919 (PTX 26) Campo Carrizo; y,**
- **La dos (2) pozas de percolación de la PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11918 (RIG Petreven H201) Campo Taíman 29**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

282. Al respecto, a través del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado con R.D N° 323-2008-MEM/AAE el 13 de julio de 2008 (en lo sucesivo, **EIA de perforación de 1874 pozos**), el administrado asumió el compromiso de realizar la disposición de los efluentes domésticos tratados mediante pozas de percolación, conforme se muestra a continuación:

> *"EIA-2do Levantamiento de observaciones – Pág. 24*
> ***Anexo 1: Diseño de Planta de Tratamiento***
> *(…)*
> ***III. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO***
> *El proceso realizado por la Planta de Tratamiento INNTER está dividido básicamente en 3 etapas Aireación Sedimentación-Clarificación y Desinfección*
> *(…)*
> ***El efluente tratado y desinfectado se envía por gravedad a la poza de percolación.***
> *(…)"*
>
> (Énfasis agregado)

283. Asimismo, de acuerdo al Segundo Levantamiento de Observaciones del EIA, el administrado estableció el diseño de la poza de percolación, la cual según se observa tendría grava arenosa, el cual permite la distribución uniforme y medio filtrante para la infiltración del efluente hacia el suelo y la vez diseño considera dimensiones de: Largo 2 m x Ancho: 2m x Altura: 2 m, espesor de grava arenosa[281] en la base de 20 cm y en las paredes 10 cm y hermetizada con una tapa de madera dimensionada, conforme se describe a continuación:

[281] Página 204, Ciencias de la tierra una introducción a la geología física, Edward J. Tarbuck. Frederick K. Lutgens, 8ª edición.

Sedimento Inicial		Nombre de la roca	
Tamaño (mm)	Nombre		
Mayor a 2	Grava, Redondeada, Grava, Angulosa	Conglomerado Brecha sedimentaria	
2 a 0.05	Arenas	Areniscas	Cuarzo arenita (predomina el cuarzo), Arcosa (cuarzo y abundante feldespato), Grauvaca (Cuarzo, feldespato y arcilla)
0.05 a 0.002 Menor a 0.002	Limo Arcilla	Limolita Arcillolita, Lutita*	

"EIA-2doLevantamiento de observaciones – Pág. 62 y 65
Anexo 4: Figuras y Mapas

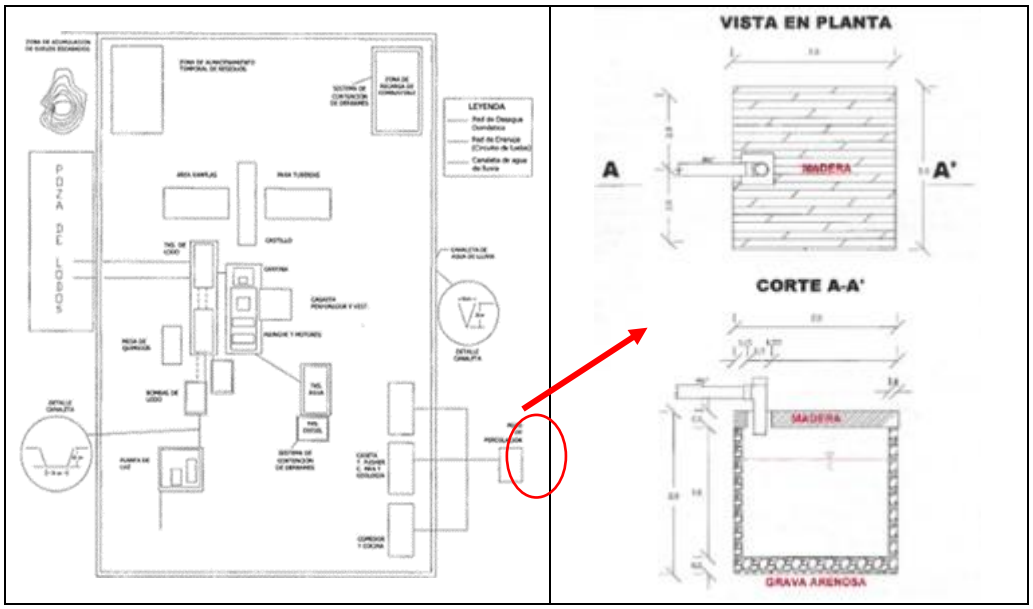

284. En consecuencia, de acuerdo al EIA de perforación de 1874 pozos, el administrado tenía la obligación de implementar las pozas de percolación para la disposición de efluentes de las PTARD, dichas pozas de percolación (Dimensiones: Largo 2 m x Ancho: 2m x Altura: 2 m) debían de tener en el contorno (fondo y paredes laterales) grava arenosa con un espesor de 20 cm en el fondo y 10 cm en las paredes; asimismo, debía estar hermetizado con una tapa de madera dimensionada.

b) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2019

285. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó la existencia de tres (3) PTARD[282] para el tratamiento de aguas residuales domésticas, efluentes domésticos generados debido a las actividades del campamento de perforación de pozos 11916 CA y 11919 CA del campamento Carrizo y 11918 TA del campamento Taiman 29[283]; dichos PTARD presentan la inadecuada implementación de pozas de percolación, toda vez que el contorno entre la bandeja metálica y el suelo no tiene grava arenosa; se citan los extractos pertinentes del acta de supervisión N° 1, emitida por la DSEM, a continuación:

Cuadro N° 21: Hallazgo detectado ubicado en las pozas de percolación de las PTARD

Hallazgo del Acta de Supervisión	Página (1)
(…) *"**b) Información de cumplimiento o incumplimiento*** *i) Durante la supervisión se advirtió que la **PTARD del Campamento del personal Staff del Pozo 11916 (RIG H106) Campo Carrizo**, actualmente en perforación, presentó **dos unidades de percolación que no contaban con material grava para su correcta infiltración**, incumpliendo con ello el compromiso del IGA correspondiente.* *ii) Durante la supervisión se advirtió que la **PTARD del Campamento del personal Staff del Pozo 11919 (PTX 26) Campo Carrizo**, actualmente en perforación, presentó **dos***	83, 84, 85, 86

282 Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas - PTARD

283 Informe de Supervisión N° 192-2019-OEFA/DSEM-CHID.

unidades de percolación que no contaban con material grava para su correcta infiltración, *incumpliendo con ello el compromiso del IGA correspondiente.* *(…)* *iii) Durante la supervisión se advirtió que la* ***PTARD del Campamento del personal Staff del Pozo 11918 (RIG Petreven H201) Campo Taiman 29***, *actualmente en perforación, presentó dos* ***unidades de percolación que no contaban con material grava para su correcta infiltración***, *incumpliendo con ello el compromiso del IGA correspondiente.* (Resaltado agregado)	

(1): Página del archivo digitalizado "Expediente de Supervisión Nº 0064-2019-DSEM-CHID" que obra en el folio 195 Expediente.
Fuente: Expediente de Supervisión Nº 0064-2019-DSEM-CHID.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

286. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 1[284] e Informe de Supervisión[285], durante la Supervisión Regular 2019, se verificó que el administrado había implementado seis (06) pozas de percolación incumpliendo el diseño establecido en el EIA de perforación de 1874 pozos; dichos hallazgos son presentados en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 22: Hallazgo del área de pozas de percolación en el Lote X

<table>
<tr><th>N°</th><th colspan="4">Nombre de la Instalación/ Poza de percolación</th><th>Análisis DFAI</th></tr>
<tr><td rowspan="5">1</td><td colspan="4">PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11916 (RIG H106) Campo Carrizo.</td><td rowspan="11">Los registros fotográficos evidencian la no existencia de grava arenosa en las pozas de percolación, en el área entre la caja metálica ranurada y el suelo natural; toda vez que, de acuerdo al diseño establecido en el EIA de perforación de pozos de desarrollo del Lote X, se consideró grava arenosa de 20 cm en el fondo y 10 cm en las paredes laterales, y una tapa de madera dimensionada que hermetice, tal como se muestra en la siguiente imagen:</td></tr>
<tr><td colspan="2">Fotografía N° 51
 </td><td colspan="2">Fotografía N° 52
 </td></tr>
<tr><td colspan="2">Coordenadas UTM WGS 84 (17M)</td><td colspan="2">Coordenadas UTM WGS 84 (17M)</td></tr>
<tr><td>Norte</td><td>Este</td><td>Norte</td><td>Norte</td></tr>
<tr><td>9513457</td><td>481456</td><td>9513459</td><td>481464</td></tr>
<tr><td rowspan="5">2</td><td colspan="4">PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11919 (PTX 26) Campo Carrizo.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Fotografía N° 55
 </td><td colspan="2">Fotografía N° 56
 </td></tr>
<tr><td colspan="2">Coordenadas UTM WGS 84 (17M)</td><td colspan="2">Coordenadas UTM WGS 84 (17M)</td></tr>
<tr><td>Norte</td><td>Norte</td><td>Norte</td><td>Norte</td></tr>
<tr><td>9529909</td><td>479808</td><td>9530740</td><td>485079</td></tr>
<tr><td rowspan="2">3</td><td colspan="4">PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11918 (RIG Petreven H201) Campo Taíman 29.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Fotografía N° 58</td><td colspan="2">Fotografía N° 59</td></tr>
</table>

284 Páginas 64 a la 100 del documento denominado "Expediente de Supervisión" que consta en formato digital (CD-ROM) a folio 195 del Expediente

285 Folios 2 al 194 del Expediente.

<table>
<tr>
<td></td>
<td> </td>
<td> </td>
<td>
</td>
</tr>
<tr>
<td></td>
<td colspan="2">Coordenadas UTM WGS 84 (17M)</td>
<td colspan="2">Coordenadas UTM WGS 84 (17M)</td>
</tr>
<tr>
<td></td>
<td>Norte</td>
<td>Norte</td>
<td>Norte</td>
<td>Norte</td>
</tr>
<tr>
<td></td>
<td>9525018</td>
<td>473370</td>
<td>9525021</td>
<td>473374</td>
</tr>
</table>

Fuente: Informe de Supervisión N° 192-2019-OEFA/DSEM-CHID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

287. Conforme se desprende del cuadro precedente, en las seis (6) pozas de percolación de la PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11916 (RIG H106) Campo Carrizo, PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11919 (PTX 26) Campo Carrizo y PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11918 (RIG Petreven H201) Campo Taíman 29, el administrado no cuenta con pozas de percolación adecuadas; toda vez que, se verificó la no existencia de grava arenosa en las pozas de percolación, en el área entre la caja metálica ranurada y el suelo natural.

288. En ese sentido, mediante Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado que remita en un plazo de diez (10) días hábiles información sobre el cumplimiento del compromiso. Es así que, mediante Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019[286], el administrado presentó la información que es analizada en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 23: Análisis de la documentación remitida a requerimiento de la DSEM

Documento	Análisis DFAI
Informe de levantamiento H106 • Adjunto N° 1 – Registro de asistencia de capacitación de personal • Adjunto N°2- Registro de asistencia del Personal de CONURSAC para la instalación de TQ metálico (poza de percolación) • Adjunto N°3- Presentación de capacitación de poza de percolación	NO CUMPLE, toda vez que, de la revisión de la información presentada, se verifica que corresponden a capacitaciones realizadas por el administrado a su personal, mas no evidencian la adecuada implementación de pozas de percolación o la culminación de los trabajos de instalación. Asimismo, el administrado no ha presentado, informes, documentos o fotografías fechadas y georreferenciadas que evidencien un adecuado diseño de las pozas de percolación, la cual según el EIA de perforación de 1874 pozos, debería tener grava arenosa, que permita la distribución uniforme y medio filtrante para la infiltración del efluente hacia el suelo y la vez diseño considera dimensiones de: Largo 2 m x Ancho: 2m x Altura: 2 m, espesor de grava arenosa en la base de 20 cm y en las paredes 10 cm y hermetizada con una tapa de madera dimensionada. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que las actividades ejecutadas por el administrado de manera posterior al inicio del presente PAS serán evaluadas en acápite correspondiente a la imposición de medidas correctivas del presente hecho imputado.
Informe de levantamiento PTX26 • Adjunto N° 1 – Registro de asistencia de capacitación de personal • Adjunto N°2- Registro de asistencia del Personal de CONURSAC para la instalación de TQ metálico (poza de percolación) Adjunto N°3- Presentación de capacitación de poza de percolación	
Informe de levantamiento H201 • Adjunto N° 1 – Registro de asistencia de capacitación de personal • Adjunto N°2- Registro de asistencia del Personal de CONURSAC para la instalación de TQ metálico (poza de percolación) Adjunto N°3- Presentación de capacitación de poza de percolación	

[286] Registro N° 2019-E17-48846 del 08 de mayo de 2019

Fuente: Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019, de fecha 8 de mayo de 2019 y Anexos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

289. De acuerdo a lo descrito en el cuadro precedente, se concluye que el administrado no acredita el cumplimiento del compromiso establecido en el EIA perforación de 1874 pozos; toda vez que, se verificó que las pozas de percolación no cuentan con grava arenosa, en el área entre la caja metálica ranurada y el suelo natural.

290. En esa misma línea, corresponde traer a colación la Resolución Nº 349-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio del 2019, en la cual el TFA señaló que los compromisos asumidos por el administrado en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento[287], en tanto dichos compromisos se encuentran orientados a prevenir o revertir la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades del administrado.

291. Por lo expuesto, la DSEM concluyó que, el administrado incumplió lo establecido en el EIA del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X; toda vez que, se detectó que las pozas de percolación no cuentan con material de grava para la infiltración de los efluentes domésticos tratados durante el desarrollo del proyecto de perforación en las siguientes áreas: i) Las dos (2) pozas de percolación de la PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11916 (RIG H106) Campo Carrizo, ii) Las dos (2) pozas de percolación de la PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11919 (PTX 26) Campo Carrizo; y, iii) La dos (2) pozas de percolación de la PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11918 (RIG Petreven H201) Campo Taíman 29.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 48

Respecto al cumplimiento del diseño establecido en el IGA

292. En su escrito de descargos 1, el administrado alegó que las pozas de percolación sí contaban con material de grava arenosa de acuerdo al diseño, en esa línea, indicó que, el OEFA no realizó ningún tipo de medición, sino que visualmente y desde su perspectiva consideró que la grava existente era insuficiente.

293. Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo a los registros fotográficos evidenciados en el cuadro N° 12 de la Resolución Subdirectoral, se verificó que las pozas de percolación no cumplían con el diseño establecido en el EIA de perforación de pozos de desarrollo del Lote X; toda vez que, el área perimetral entre la caja metálica ranurada y el suelo natural no tenían grava arenosa de 20 cm en el fondo, 10 cm en las paredes laterales y una tapa de madera dimensionada que hermetice.

[287] Resolución N° 349-2019-OEFA/TFA-SMEPIN del 24 de julio de 2019
"(…)
62. Así pues y tal como este Tribunal lo ha señalado en anteriores pronunciamientos, **debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual deben ser ejecutados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
(…)"
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1381672/RESOLUCION%20N%C2%B0%20349-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

294. En esa línea, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 1[288] e Informe de Supervisión[289], durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó que el administrado había implementado seis (06) pozas de percolación incumpliendo el diseño establecido en el EIA de perforación de 1874 pozos durante la Supervisión Regular 2019, conforme al siguiente detalle:

> *(…)*
> *"**b) Información de cumplimiento o incumplimiento***
> *iv) Durante la supervisión se advirtió que la **PTARD del Campamento del personal Staff del Pozo 11916 (RIG H106) Campo Carrizo**, actualmente en perforación, presentó **dos unidades de percolación que no contaban con material grava para su correcta infiltración**, incumpliendo con ello el compromiso del IGA correspondiente.*
> *v) Durante la supervisión se advirtió que la **PTARD del Campamento del personal Staff del Pozo 11919 (PTX 26) Campo Carrizo,** actualmente en perforación, presentó **dos unidades de percolación que no contaban con material grava para su correcta infiltración**, incumpliendo con ello el compromiso del IGA correspondiente.*
> *(…)*
> *vi) Durante la supervisión se advirtió que la **PTARD del Campamento del personal Staff del Pozo 11918 (RIG Petreven H201) Campo Taiman 29**, actualmente en perforación, presentó dos **unidades de percolación que no contaban con material grava para su correcta infiltración**, incumpliendo con ello el compromiso del IGA correspondiente.*
> (Resaltado agregado)

295. A mayor abundamiento, en el siguiente cuadro se evidencian los registros fotográficos que demuestran lo indicado:

Cuadro Nº 24: Pozas de percolación en el Lote X

N°	Nombre de la Instalación/ Poza de percolación	
1	PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11916 (RIG H106) Campo Carrizo.	
	Fotografía N° 51	Fotografía N° 52
2	PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11919 (PTX 26) Campo Carrizo.	
	Fotografía N° 55	Fotografía N° 56
	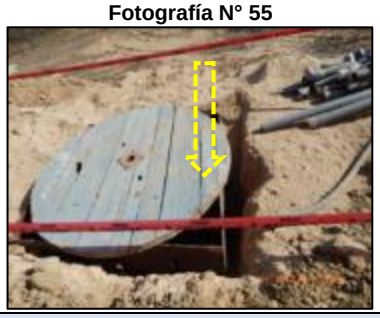	
3	PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11918 (RIG Petreven H201) Campo Taíman 29.	
	Fotografía N° 58	Fotografía N° 59

288 Páginas 64 a la 100 del documento denominado "Expediente de Supervisión" que consta en formato digital (CD-ROM) a folio 195 del Expediente

289 Folios 2 al 194 del Expediente.

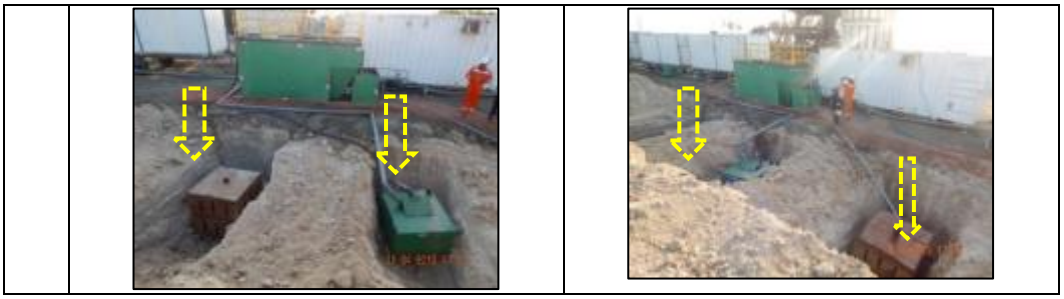

Fuente: Informe de Supervisión N° 192-2019-OEFA/DSEM-CHID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

296. En ese sentido, contrario a lo señalado por el administrado, conforme al Acta de Supervisión N° 1[290], Informe de Supervisión[291] y los registros fotográficos se evidencian que, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó la no existencia de grava arenosa en las pozas de percolación, en el área entre la caja metálica ranurada y el suelo natural, conforme lo establecido en su IGA.

297. En esa línea, es importante precisar que el IGA es un documento integral en el que se identifica las acciones del proyecto que pueden tener un impacto sobre el ambiente; en ese sentido, todos aquellos elementos del proyecto cuya modificación pueda originar impactos diferentes a los indicados en el instrumento ambiental[292] requieren ser autorizados por la autoridad ambiental correspondiente, mediante una resolución aprobatoria[293], hecho que no ha sido evidenciado por el administrado. Por tanto, **queda desestimado lo alegado por el administrado**.

Respecto a las actividades de habilitación de las pozas de percolación

298. En su escrito de descargos 1, el administrado señaló que, las actividades de habilitación de las pozas de percolación la realizan a través de contratistas de construcción, siguiendo los términos de referencia preparados de acuerdo a los compromisos ambientales y los términos de contrato de servicios con las compañías T&G y CONURSAC, para acreditar ello, adjuntó los Anexos 16, Anexo N° 17 y Anexo 18, los mismos que son evaluados en el siguiente cuadro:

290 Páginas 64 a la 100 del documento denominado "Expediente de Supervisión" que consta en formato digital (CD-ROM) a folio 195 del Expediente

291 Folios 2 al 194 del Expediente.

292 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental
Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA". (Resaltado agregado)

293 **Decreto Supremo N° 019-2009 MINAM – Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria
(…)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
(…)".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Cuadro Nº 25: Análisis de los alegatos del administrado

Alegatos administrado	Análisis DFAI
"(…) se evidencia que CNPC contrató el ítem relativo a la incorporación de grava en el fondo y paredes de la poza de percolación de cada plataforma a construir. Sin perjuicio de lo indicado, ponemos a vuestro conocimiento, los extractos de los contratos señalados: ***ANEXO 47A 17214-CTX-A - Contrato - TyG*** 3. CONSTRUCCIÓN DE CELLER DE CONCRETO 3.1 Recuperación, traslado e instalación Tanque Metálico LA CONTRATISTA realizará 2 excavaciones o fosas, ubicadas a 7 metros aproximadamente de la esquina noroeste de la plataforma o en el lugar que indique el Company del equipo de perforación. La primera fosa (poza de percolación) se instalara un tanque metálico ranurado provisto por CNPC PERU, cuyas dimensiones son de 1.00m x 1.00m x 1.00m. Al término de la perforación, LA CONTRATISTA recuperará el tanque y lo instalará en la siguiente locación a perforar. CONTRATO N° 17214-CTX-A T&G CONSTRUCTORES S.A.C. LA CONTRATISTA, proveerá personal con sus respectivas herramientas y equipos (Hidro-grúa) para instalar adecuadamente la estructura prefabricada (tanque metálico). Así mismo adicionar grava arenosa (hormigón) en el fondo y las paredes del tanque metálico, con un espesor de 10 cm. Los trabajos se realizarán de acuerdo al esquema presentado en el Adjunto B.2 adjunto al presente documento. La segunda fosa ubica, cuyas dimensiones son de 2.00m x 2.00m x 2.00m, será para que el equipo de perforación instale un tanque de plástico (Rotoplas), de su planta de tratamiento de agua. El servicio se dará por terminado luego de la recepción y de efectuado los controles por el supervisor y cuando los resultados sean satisfactorios para CNPC PERU. Unidad de medición: Esta partida se medirá por plataforma (EA) ***Anexos N°47 B- "47B 16006 PX A Cláusulas Técnicas" y "47B 16006-PX-A Contrato Plataformas Conursac"*** 3. CONSTRUCCIÓN DE CELLER DE CONCRETO 3.1 Recuperación, traslado e instalación Tanque Metálico LA CONTRATISTA realizará 2 excavaciones o fosas, ubicadas a 7 metros aproximadamente de la esquina noroeste de la plataforma o en el lugar que indique el Company del equipo de perforación. La primera fosa (poza de percolación) se instalara un tanque metálico ranurado provisto por CNPC, cuyas dimensiones son de 1.00m x 1.00m x 1.00m. Al término de la perforación, LA CONTRATISTA recuperará el tanque y lo instalará en la siguiente locación a perforar. LA CONTRATISTA, proveerá personal con sus respectivas herramientas y equipos (Hidro-grúa) para instalar adecuadamente la estructura prefabricada (tanque metálico). Así mismo adicionar grava arenosa (hormigón) en el fondo y las paredes del tanque metálico, con un espesor de 10 cm. Los trabajos se realizarán de acuerdo al esquema presentado en el Anexo N° 2 adjunto al presente documento. La segunda fosa ubica, cuyas dimensiones son de 2.00m x 2.00m x 2.00m, será para que el equipo de perforación instale un tanque de plástico (Rotoplas), de su planta de tratamiento de agua. El servicio se dará por terminado luego de la recepción y de efectuado los controles por el supervisor y cuando los resultados sean satisfactorios para CNPC. Unidad de medición: Esta partida se medirá por plataforma (EA)	**No acredita,** toda vez que la documentación refiere a la suscripción de contratos y valorizaciones, mas no al cumplimiento de los compromisos establecidos en su IGA referido a la adecuada implementación de las pozas de percolación de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, cuyos hallazgos se describen en el cuadro N° 64 de análisis de "**Hallazgo del área de pozas de percolación en el Lote X"** Asimismo, el administrado no remite información que acredite el efectivo cumplimiento de sus contratos; aunado a ello, la documentación referida a la valorización (Anexo 18) corresponden a formatos registrados sin validación o firmas de aprobación. Por tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado.

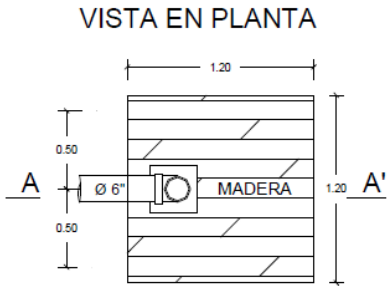

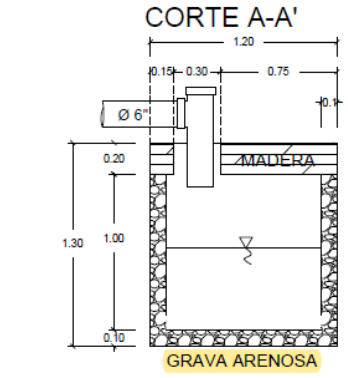

Anexos N°47C- VALORIZACIONES DE CONTRATO

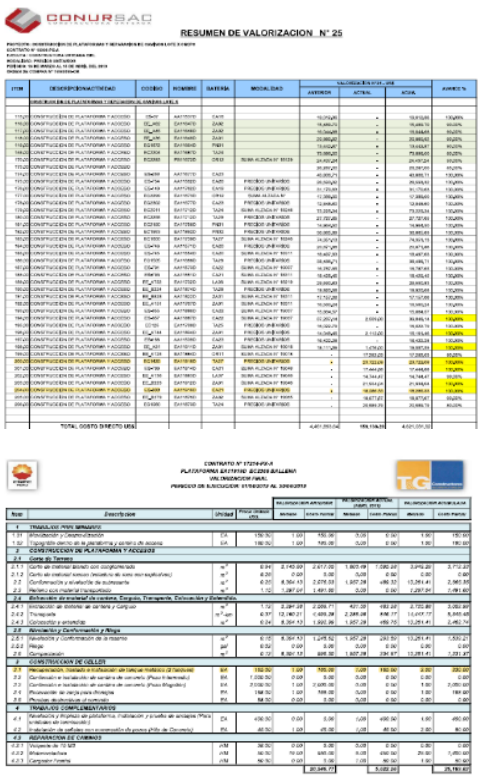

Fuente: Escrito de descargos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

299. Conforme se evidencia, de la revisión de los mencionados medios probatorios, se advierte que, dichos contratos y valorizaciones, no evidencian el efectivo cumplimiento de lo establecido en su IGA; aunado a ello, se debe considerar que dichos formatos no se encontraban visados o firmados por la persona responsable de la suscripción de los mismos. Por lo tanto, **no resulta suficiente para desvirtuar el presente hecho imputado, correspondiendo desestimar los alegatos vertidos por el administrado en este extremo del PAS.**

Respecto a la no valoración del registro fotográfico del levantamiento de observaciones

300. En su escrito de descargos, el administrado señaló que, el OEFA no valoró adecuadamente los registros fotográficos expuestos a través de los tres (03) informes de levantamiento de observaciones remitidos con carta CNPC-VPLX-OP-187-2019, en el marco de la Supervisión Regular 2019.

301. En ese sentido, corresponde verificar los registros fotográficos en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 26: Análisis de los alegatos del administrado

Fotografías Levantamiento de observaciones	Análisis DFAI
Poza de Percolación del Pozo AA11916 Equipo H-106 **Poza de Percolación del Pozo EA11919D Equipo PTX 26**	**No Acredita,** puesto que, de la revisión de la información presentada, se verifica que, no implementó las pozas de percolación de acuerdo al diseño EIA de perforación de pozos de desarrollo del Lote X (ver figura N°1), toda vez que **el área perimetral entre la caja metálica ranurada y el suelo natural no tiene grava arenosa en las paredes laterales ni una tapa de madera dimensionada que hermetice**. Por el contrario, se evidencia que el administrado uso piedras y tierra de relleno solo en la Poza de Percolación del Pozo AA11916; sin embargo, **se debe señalar que la grava arenosa corresponde a material de relleno tratado con características específicas como el tamaño de la piedra (> 2 mm) y arena (2 – 0.05 mm), lo cual difiere de lo observado en la fotografía** remitida por el administrado.

Poza de Percolación del Pozo EA11918D Equipo H-201

Aunado a ello, en las Pozas de percolación de los Pozos EA11919D y EA11918D no se observa ningún tipo de material de relleno tratado en el área perimetral; asimismo, se evidencia el uso de residuos de madera de las bobinas de embalaje de cables (marca CEPER) como tapas (sobredimensionadas), lo cual difiere ampliamente del cumplimiento de su compromiso.

Figura N°1

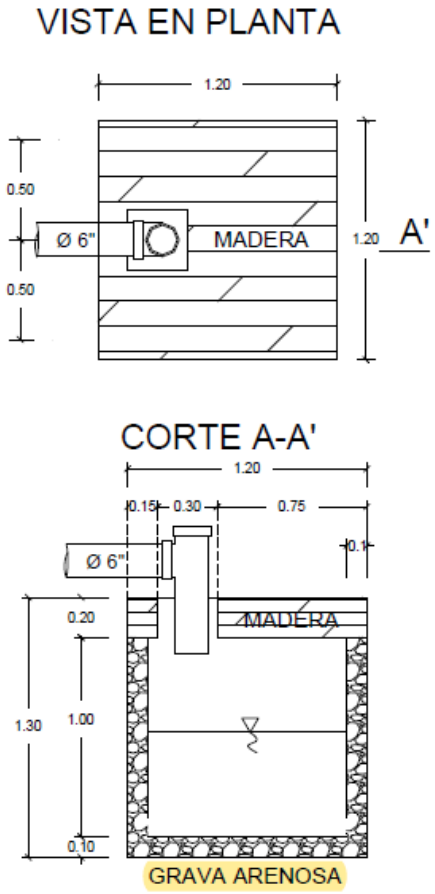

-

Por tanto, **queda desestimado lo alegado por el administrado**.

Fuente: Carta N° CNPC-VPLX-OP-187-2019
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

302. Conforme se evidencia en el análisis realizado en el cuadro precedente, el administrado no implementó las pozas de percolación de acuerdo al diseño EIA de perforación de pozos de desarrollo del Lote X; toda vez que, el área perimetral entre la caja metálica ranurada y el suelo natural no tiene grava arenosa en las paredes laterales y una tapa de madera dimensionada que hermetice. Por el contrario, se evidencia que el administrado uso piedras y tierra de relleno solo en la Poza de

Percolación del Pozo AA11916; sin embargo, se debe señalar que la grava arenosa corresponde a material de relleno tratado con características específicas como el tamaño de la piedra (> 2 mm) y arena (2 – 0.05 mm), lo cual difiere de lo observado en la fotografía remitida por el administrado.

303. Aunado a ello, en las Pozas de percolación de los Pozos EA11919D y EA11918D no se observa ningún tipo de material de relleno tratado en el área perimetral; asimismo, se evidencia el uso de residuos de madera de las bobinas de embalaje de cables (marca CEPER) como tapas (sobredimensionadas), lo cual difiere ampliamente del cumplimiento de su compromiso. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desestimado**.

Respecto al número de pozas de percolación

304. En su escrito de descargos 1, el administrado señaló que, cada pozo de percolación tiene dos fosas, una de ellas se utiliza para colocar el tanque recolector (ecualizador) y que en dicha fosa **no se considera uso de grava**; toda vez que, no está diseñada para el tratamiento y disposición final de un efluente. Por lo que, la obligación solo debe ser verificada en tres pozas de percolación, mas no en seis.

305. Para acreditar ello, adjuntó un diagrama de circuito de agua y desagüe en el segundo levantamiento de observaciones del EIA de 1874 pozos en donde se observa lo referido a la disposición del tanque ecualizador y el pozo de percolación.

306. Sobre el particular, de la revisión del Anexo N° 2 del 2do Levantamiento de Observaciones del EIA, respecto al tanque ecualizador de los pozos de percolación, se advierte que, lo alegado por el administrado no se condice con lo advertido durante la Supervisión Regular 2019, conforme se evidencia a continuación:

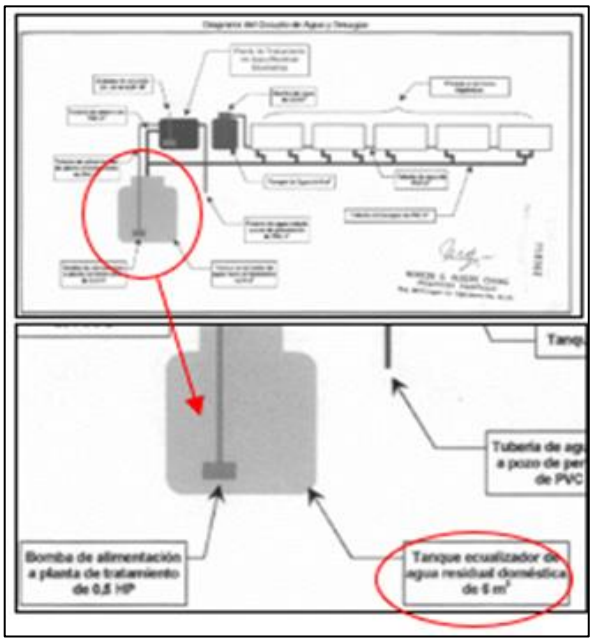

307. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el diseño del EIA del **tanque ecualizador tendría una capacidad de 6 m³**, no obstante, las cajas metálicas ranuradas

verificadas por DSEM, durante la Supervisión Regular 2019, tienen una capacidad de 1 m^3 (1m x 1m x 1m).

308. Al respecto, se debe precisar que, en el Informe de Supervisión, la autoridad supervisora describe los hallazgos conforme se detalla en el Acta de Supervisión, acorde al siguiente detalle:

> ***"b. Información del cumplimiento o incumplimiento;***
>
> *i) Durante la supervisión se advirtió que la PTARD del Campamento del personal Staff del **Pozo 11916 (RIG H106) Campo Carrizo**, actualmente en perforación, **presentó dos unidades de percolación** que no contaban con material grava para su correcta infiltración, (…)*
> *ii) Durante la supervisión se advirtió que la PTARD del Campamento del personal Staff del **Pozo 11919 (PTX 26) Campo Carrizo,** actualmente en perforación, presentó **dos unidades de percolación** que no contaban con material grava para su correcta infiltración, (…)*
> *(…)*
> *iii) Durante la supervisión se advirtió que la PTARD del Campamento del personal Staff del **Pozo 11918 (RIG Petreven H201) Campo Taíman 29**, actualmente en perforación, presentó **dos unidades de percolación** que no contaban con material grava para su correcta infiltración, (…)."*
>
> (El énfasis es agregado)

309. Conforme al texto citado precedentemente, contrario a lo alegado por el administrado, se evidencia que, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM observó dos unidades de percolación en cada PTARD, por lo que, en total se evidenciaron seis (6) pozas de percolación en el Lote X que no cumplían con el diseño y las especificaciones comprometidas en su EIA; por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

- *Sobre la fotografía Nº 51 del informe de supervisión[294] que corresponde a una poza de percolación y no un tanque ecualizador*

310. Mediante escrito de descargos 2, el administrado señaló que, la poza de la fotografía 51 del informe de supervisión no corresponde a una poza de percolación, sino que corresponde a un tanque ecualizador que es el tanque que recibe los efluentes de crudo y los envía a la planta de tratamiento. Es por ello, que dicho tanque no lleva grava arenosa, porque allí no se dispone el fluido tratado, y además que las pozas de percolación llevan una estructura metálica ranurada y este no es el caso.

311. Al respecto, es preciso indicar que el instrumento de gestión ambiental (IGA), no indica que la poza de percolación tenga o no estructura metálica ranurada, en tanto que el IGA señala únicamente que alrededor de las paredes de la poza de percolación debe presentar un espesor de 10 cm de grava arenosa, y además que la tapa de la poza de percolación es de madera, conforme se describe a continuación:

294 Página 542 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

Cuadro N° 27: Diseño de la Poza de Percolación (Vista en corte)

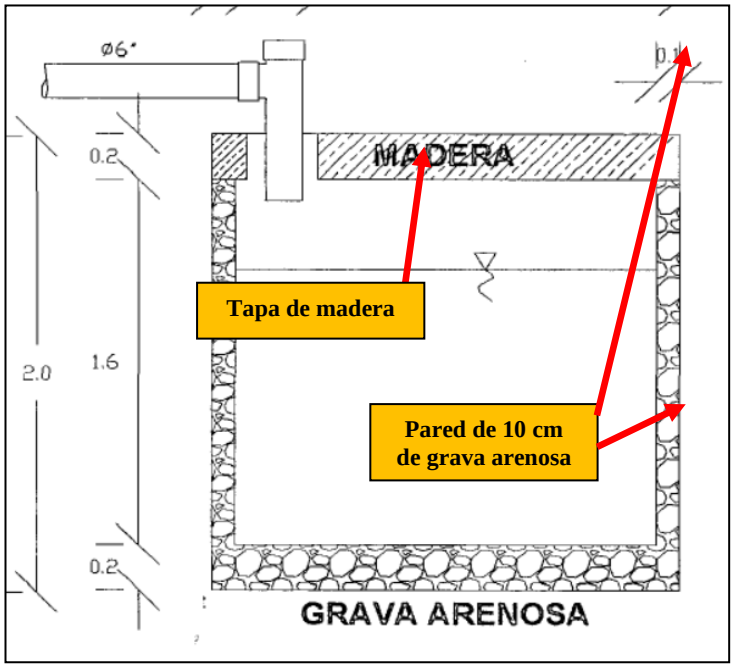

Fuente: EIA-2doLevantamiento de observaciones, página 65.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

312. Asimismo, es pertinente indicar que un tanque ecualizador presenta una tubería de alimentación y una tubería de retorno; es decir, dos tuberías atraviesan por la tapa del tanque ecualizador, conforme se describe a continuación:

Cuadro N° 28: Capacidad del tanque ecualizador

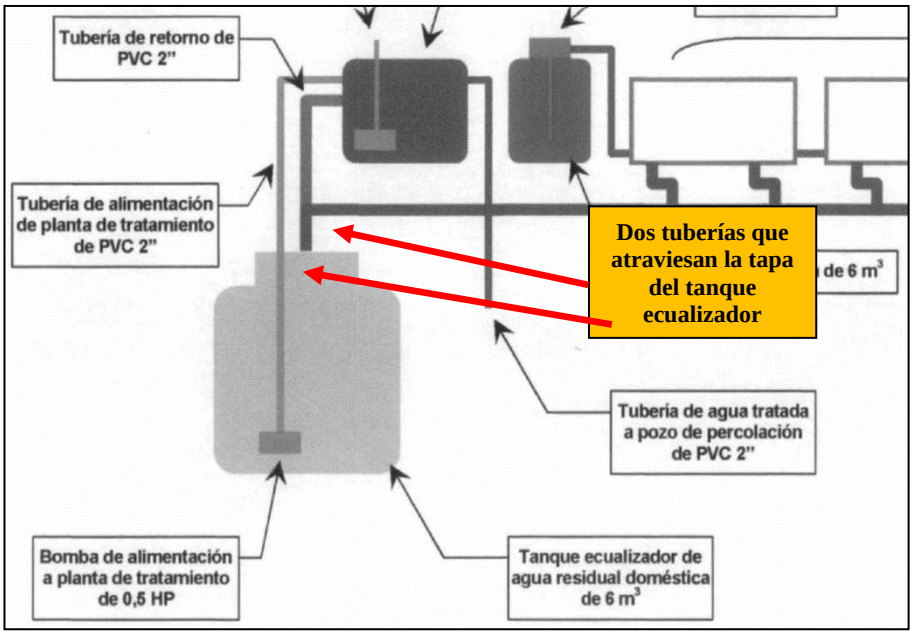

Fuente: EIA-2doLevantamiento de observaciones, página 35
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

313. Al respecto, es pertinente indicar que la Poza de percolación materia de análisis es la instalación ubicada al fondo de la fotografía 51 del informe de supervisión y presenta una tapa de madera y no se evidencia que en dicha tapa atraviese dos tuberías, conforme se observa a continuación:

> **Acta de supervisión[295]:**
> *"(…)*
> *Poza de Percolación # 1 (al fondo). No presenta gravas en el perímetro.*
> *(…)"*
>
> **Informe de supervisión[296]:**
> *"(…)*
> *Fotografía Nº 51*
> *Perforación de Pozo 111916 del Campo Carrizo*
> - *Poza de Percolación # 1 (al fondo). No presenta gravas en el perímetro.*
> *(…)"*

Cuadro N° 29: Fotografía 51 del Informe de Supervisión

Fuente: Fotografía 51 del informe de supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

314. En tal sentido, se concluye que la poza materia de análisis del hecho imputado es una poza de percolación dado que presenta tapa de madera y presenta una sola tubería que atraviesa su tapa de madera, caso contrario sucede en un tanque ecualizador que atraviesa dos tuberías por su tapa; motivo por el cual, se desestima lo alegado por el administrado.

- ***Sobre el material de relleno que usó el administrado en el perímetro de las Pozas de Percolación***

315. En su escrito de descargos 2, el administrado señaló que, usó grava arenosa, la cual el administrado le denomina hormigón y con características que oscilan entre 0.005 mm a más de 2 mm. Para mayor evidencia, el administrado remitió en el anexo 13 el "Informe de Levantamiento de Observaciones – poza de percolación PTX 26" donde

295 Página 82 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

296 Página 542 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2019-DSEM-CHID.pdf"

señala que las otras pozas también fueron rellenadas con hormigón, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 30: Informe de levantamiento de observaciones presentado por el administrado

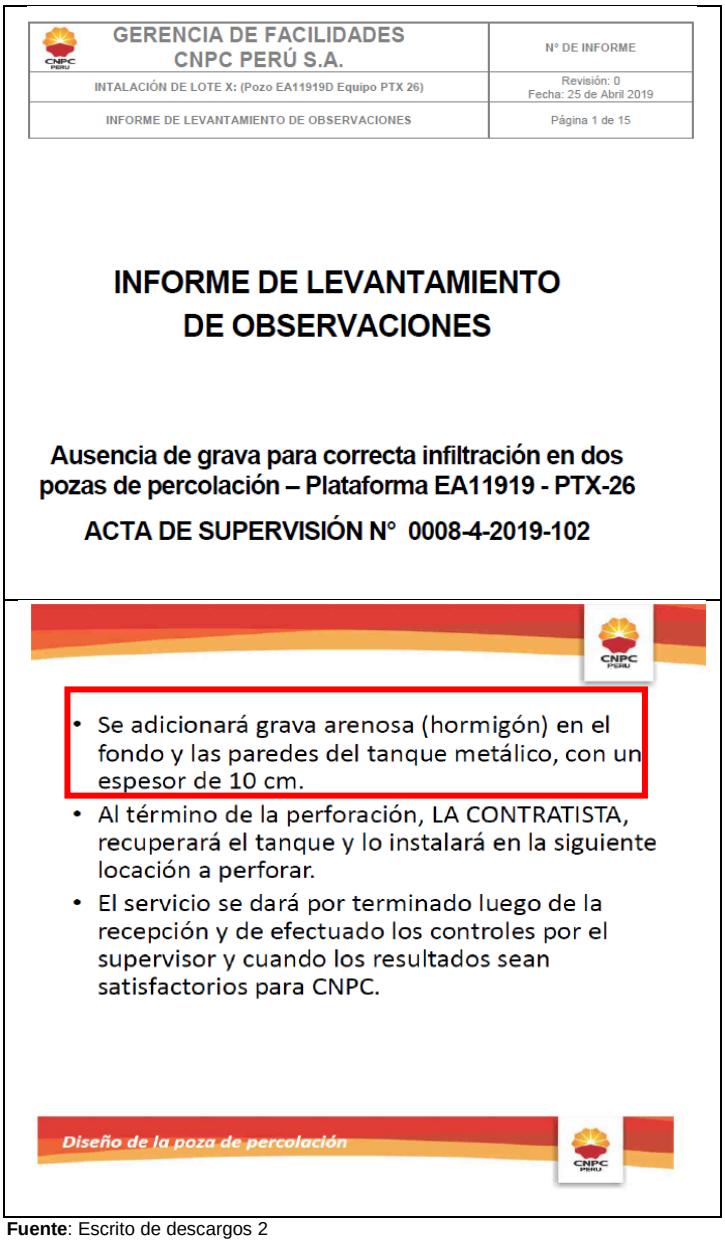

Fuente: Escrito de descargos 2

316. De acuerdo a la información presentada por el administrado, se advierte que no ha presentado detalle respecto al diámetro del material utilizado, así como otros aspectos técnicos del hormigón para la implementación de las seis (6) pozas de percolación de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

317. Al respecto es preciso indicar que, contrario a lo manifestado por el administrado, la grava arenosa no presenta la oscilación de 0.005 mm a más de 2 mm, en tanto que las características de la grava arenosa presenta un tamaño que oscila de 0.0625 mm

a más de 2 mm, dado que las piedras son mayores a 2 mm y la arena es de 0.0625 mm (1/16 mm) a 2 mm[297]. Asimismo, precisar que el hormigón no presenta las características de la grava arenosa, dado que el hormigón presenta características de un conglomerado; es decir, piedras mayores a 2 mm; por lo que el hormigón no es grava arenosa al no presentar arena que oscila de 0.0625 mm (1/16 mm) a 2 mm[298]; motivo por el cual, se desestima lo alegado por el administrado.

e) Conclusión

318. De acuerdo con lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el EIA del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X; toda vez que, se detectó que las pozas de percolación no cuentan con material de grava para la infiltración de los efluentes domésticos tratados durante el desarrollo del proyecto de perforación en las siguientes áreas: i) Las dos (2) pozas de percolación de la PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11916 (RIG H106) Campo Carrizo, ii) Las dos (2) pozas de percolación de la PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11919 (PTX 26) Campo Carrizo; y, iii) La dos (2) pozas de percolación de la PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11918 (RIG Petreven H201) Campo Taíman 29.

319. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 48 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado del hecho imputado N° 48 del presente PAS.**

---

297 Página 214, Ciencias de la tierra una introducción a la geología física, Edward J. Tarbuck. Frederick K. Lutgens, 8ª edición, disponible en el siguiente Link: https://docs.google.com/viewer?a=v&pid=sites&srcid=ZGVmYXVsdGRvbWFpbnx1YWNoZ2VvbGF2YW56YWRhfGd4OjRiNWQ0ZDI1MTg1ZjgyZmQ

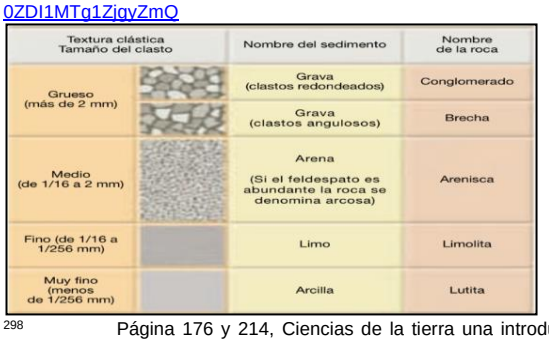

298 Página 176 y 214, Ciencias de la tierra una introducción a la geología física, Edward J. Tarbuck. Frederick K. Lutgens, 8ª edición, disponible en el siguiente Link: https://docs.google.com/viewer?a=v&pid=sites&srcid=ZGVmYXVsdGRvbWFpbnx1YWNoZ2VvbGF2YW56YWRhfGd4OjRiNWQ0ZDI1MTg1ZjgyZmQ

"(…)
Todos los materiales son susceptibles de meteorización. Consideremos, por ejemplo, el producto fabricado hormigón, que se parece mucho a una roca sedimentaria denominada conglomerado
(…)

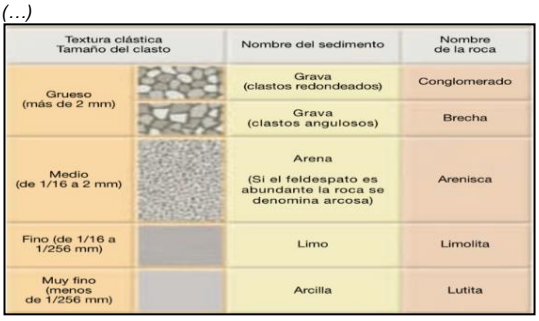

(…)"

V.8 <u>Hecho imputado N° 49:</u> El administrado incumplió lo establecido en su EIA Perforación de 575 pozos; toda vez que, se detectó que no implementó el container cerrado con manta geotextil para el almacenamiento de productos químicos, durante la perforación del pozo 11918 TA29

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

320. El administrado cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 499-2015-MEM/DGAAE (en lo sucesivo, **EIA Perforación de 575 pozos**). Al respecto, en el apartado V.1.8 Programa de Manejo de Sustancias Químicas del capítulo V. Estrategias de Manejo Ambiental se comprometió a almacenar las sustancias químicas en un conteiner cerrado, instalado sobre una manta geotextil con el fin de prevenir derrames accidentales y los insumos tengan contacto con el suelo, conforme se describe a continuación:

> *"V.I.8- <u>**Programa de Manejo de Sustancias Químicas**</u>*
> *El programa contempla el <u>almacenamiento adecuado de las sustancias químicas</u> que serán utilizadas durante la perforación. Para ello <u>se dispondrá de un conteiner cerrado</u>, el mismo que <u>se instalará sobre una manta de geotextil</u>, de forma tal que se prevenga que cualquier derrame accidental tenga contacto con el suelo (…).*
>
> (Subrayado y resaltado agregado)

321. De acuerdo al compromiso señalado, el administrado se encuentra obligado a realizar el almacenamiento adecuado de las sustancias químicas que serán utilizadas durante la perforación en un conteiner cerrado, instalado sobre una manta geotextil de forma tal que prevenga cualquier derrame accidental de las sustancias químicas y entren en contacto con el suelo.

b) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2019

322. Conforme a lo señalado en las páginas 24 a la 27 del Acta de Supervisión N° 1 y en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM advirtió en el área de almacenamiento de químicos de lodos del pozo 11918 Campo Taimán 29 (TA29) - en etapa de perforación, un mal manejo de las sustancias químicas, debido a que se evidenció sacos de químicos de lodos –carbonato de calcio, baritina (sulfato de bario) y otros– mal embalados, expuestos a los agentes climáticos, y suelos afectados por el derrame de los mismos, donde no se advirtió que el administrado haya instalado un conteiner cerrado sobre una manta geotextil, con el fin de prevenir derrames accidentales y que los insumos tengan contacto con el suelo.

323. Asimismo, cabe indicar que, al no cumplir con la obligación prevista en el referido instrumento de gestión ambiental, la DSEM advirtió presencia de químicos en polvo vertidos al suelo en un área aproximada de 38m^2, donde se encuentra ubicado el área de almacenamiento de insumos químicos del pozo 11918 TA29, conforme al siguiente detalle:

<u>Cuadro Nº 31: Áreas afectadas por químicos de perforación – Pozo 19918 TA29</u>

Pozo/ Ubicación de químicos para la elaboración de fluidos de	Coordenadas UTM, WGS84 Zona 17 M		Área (m^2)	Área Total (m^2)	Vista fotográfica del Informe de Supervisión
	Norte	Este			

perforación (lodos) **Pozo 19918 TA29**					
Área de almacenamiento de químicos de lodo 1	9525041	473310	16	38	Fotografía N° 62
Área de almacenamiento de químicos de lodo 2	9525031	473310	16		Fotografía N° 63
Área de almacenamiento de químicos (canastilla de bolsas vacías de productos peligrosos).	92525026	473310	6		Fotografía N° 64

Fuente: Informe de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

324. En ese sentido, la DSEM concluyó en el Informe de Supervisión[299] que el administrado no contaba con un **conteiner cerrado, instalado sobre una manta geotextil para el almacenamiento de las sustancias químicas empleadas para los trabajos de perforación del pozo 11918 TA29**, condiciones que tiene por objetivo prevenir derrames accidentales y que los insumos tengan contacto con el suelo, incumpliendo el compromiso previsto en el EIA Perforación de 575 pozos.

325. En atención a lo manifestado por el administrado durante la acción de supervisión, mediante el Acta de Supervisión N° 1, la DSEM solicitó a CNPC información que acredite la mejora del almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas –esto es, mejorar de la impermeabilización e implementar contenedores adecuados para los residuos– a fin de evitar el impacto al suelo, de conformidad con lo establecido en el EIA Perforación de 575 pozos, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles.

[299] Análisis realizado en el hecho analizado N° 7 del Informe de Supervisión (páginas del 553 al 565), contenido en el documento denominado "Expediente de supervisión", folio a folio 195 del Expediente.

326. Es así que, mediante la Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019, con Registro N° 2019-E17-48846 del 08 de mayo de 2019, el administrado presentó el Informe LX-PERF-001-2019, a fin de demostrar que el área se encuentra limpia y debidamente las sustancias químicas debidamente almacenadas. Dicha documentación se analiza a continuación:

Cuadro Nº 32: Análisis del requerimiento de información y la documentación presentada del administrado

Documento	Descripción	Análisis DFAI
Informe LX-PERF-001-2019	El administrado señaló haber realizado el levantamiento a las observaciones, adjuntado frente a lo manifestado por la DSEM las siguientes imágenes fotográficas: Además, precisó haber realizado (i) la limpieza y remediación de la zona afectada y (ii) ampliado el área de la geomembrana a 2 m por lado, con el objetivo de proteger la mayor cantidad de suelo, conforme se muestra en el siguiente registro fotográfico: 	En el registro fotográfico presentado por el administrado, se observa el ordenamiento de los sacos de químicos usados durante la perforación; no obstante, cabe precisar que dichas fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas de modo que se tenga certeza que corresponda al área donde se detectó el hecho materia de análisis. Asimismo, no se advierte la implementación de un container cerrado con manta geotextil para el almacenamiento de productos químicos, conforme a lo establecido en el EIA Perforación de 575 pozos.

Fuente: Páginas 27 del documento denominado "Acta de Supervisión" y el archivo denominado "C.U.C N° 0008-4-2019/ítem 7" contenidos en el expediente 071-2019-DSEM-CHID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

327. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el EIA del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo en el Lote X, toda vez que se detectó que no implementó el container cerrado con manta geotextil para el almacenamiento de productos químicos, durante la perforación del pozo 11918 TA29, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

328. El hecho imputado se sustenta en el Acta de Supervisión; y, en el análisis del hecho analizado N° 7 del Informe de Supervisión y en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores.

c) Reconocimiento de responsabilidad

329. Sobre el particular, cabe reiterar que –conforme a lo señalado en el numeral III de la presente Resolución - mediante su escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto al hecho imputado Nº 49 del presente PAS, conforme se aprecia a continuación.

Cuadro Nº 33: reconocimiento de responsabilidad[300]

> X. **SOBRE EL HECHO IMPUTADO Nº 49**: "CNPC incumplió lo establecido en su EIA Perforación de 575 pozos; toda vez que, se detectó que no implementó el container cerrado con manta geotextil para el almacenamiento de productos químicos, durante la perforación del pozo 11918 TA29."
>
> CNPC reconoce, de manera expresa e incondicional, **su responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado N° 49**.

Fuente: Carta CNPC-DP-001-2022

330. Al respecto, cabe indicar que siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 49 fue manifestado por el administrado **de manera expresa y por escrito en la presentación de descargos a la imputación de cargos**; por lo que, se aplicará el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta.

d) Conclusión

331. De acuerdo con lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su EIA Perforación de 575 pozos; toda vez que, se detectó que no implementó el container cerrado con manta geotextil para el almacenamiento de productos químicos, durante la perforación del pozo 11918 TA29

332. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 49 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el hecho imputados N° 49 del presente PAS.**

III.9 Hecho imputado N° 50: El administrado incumplió lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 575 Pozos; toda vez que, no informó ni difundió a las autoridades locales y pobladores de Los Órganos, el Programa de Contratación de Mano de Obra Local en el área de influencia del Lote X, indicando número de puestos requeridos, duración del empleo, requisitos y condiciones laborales durante los años 2018 y 2019.

a) Compromiso contenido en el Instrumento de Gestión Ambiental

333. El Informe Nº 038-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/RCC/CIM/JBRUJLR/MSB de evaluación del proyecto de Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo en el Lote X, se dio por absuelta la observación N° 44 realizada por el MINEM, conforme se muestra a continuación:

> *"**Observación 44º.** Las oportunidades laborales y la dinamización de la economía de acuerdo con la evaluación son considerados como impactos positivos. Al respecto; describir, en detalle, la importancia de estos impactos para la comunidad ubicada dentro de las áreas de influencia. Asimismo, indicar los procedimientos y mecanismos de manejo de las sobre expectativas que va a generar el Proyecto, en la población de las áreas de influencias.*

[300] Mediante Carta CNPC-DP-001-2022 de fecha 5 de febrero de 2022, el administrado manifestó que, en atención numeral 2 del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, reconocen la comisión de las infracciones N° 44, 49, 50 y 51 imputadas en el presente PAS.

Respuesta:
(…)
Procedimiento para mitigar las sobre expectativas de los pobladores respecto a las oportunidades laborales:

- *Informar y difundir a las autoridades locales y pobladores de Los Órganos, Lobitos y El Alto el Programa de Contratación de Mano de Obra Local, indicando número de puestos requeridos, duración del empleo, requisitos y condiciones laborales.*
- *Aplicación del Programa de Comunicación Ciudadana a través del cual se informará a la población del área de influencia del proyecto sobre el proceso de contratación de mano de obra local.*

(...)"

(Subrayado agregado)

334. En ese sentido, de acuerdo al Programa de Mano de Obra Local en su EIA de Perforación, el administrado se comprometió a informar y difundir, a las autoridades locales y pobladores del área de influencia durante el desarrollo del proyecto, el número de puestos requeridos, duración del empleo, requisitos y condiciones laborales durante los años 2018 y 2019.

b) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2019

335. Durante la Supervisión Regular 2019, en aras de verificar el cumplimiento del mencionado compromiso, el 15 y 16 de abril de 2019, la DSEM realizó dos (2) reuniones con autoridades de las localidades distritales de **El Alto y Los Órganos**; así la primera[301] reunión se realizó con el Alcalde de El Alto, el Sr. Jimi O. Montalván Campaña y la Subgerente de promoción del empleo, la Sra. Karla P. Serna Jiménez, y la segunda[302] reunión se dio con el Alcalde de Los Órganos, el Sr. Marco Quevedo Alemán, el Subgerente de promoción del empleo, el Sr. Luis Noblecilla García y otros[303]; lo manifestado en dichas reuniones, quedo plasmado en el acta de supervisión, conforme se detalla a continuación:

Cuadro Nº 34: Hallazgos analizados por la DSEM

Acta de Supervisión	Página(1)
"(…) ***b) Información de cumplimiento o incumplimiento*** *El alcalde del **distrito de El Alto** indicó que no se cuenta con la documentación de la gestión anterior pero que durante el 2019 la empresa ha realizado requerimiento de personal y se han realizado reuniones de coordinación, asimismo, adjuntaron una referencia de los puestos requeridos los primeros meses de 2019.* *El alcalde del **distrito Los Órganos** indicó que no se cuenta con la documentación de la gestión anterior pero que durante el 2019 la empresa no ha realizado requerimiento de personal local."* (Subrayado agregado)	91, 92, 110, 122

(1): Página del archivo digitalizado "Expediente de Supervisión Nº 0064-2019-DSEM-CHID".
Fuente: Acta de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

301 15 de abril de 2019

302 16 de abril de 2019

303 Páginas 110 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión N° 0064-2019-DSEM-CHD" contenido en el disco compacto obrante en el folio 195 del Expediente:
Sr. Miguel Pérez Zunini (Supervisor Ambiental de la Municipalidad)
Sr. José J. Marquendo Ramos (Regidor)

336. En ese sentido, mediante Acta de Supervisión[304], la DSEM requirió al administrado que remita información sobre el cumplimiento del compromiso social, referido a Informar y difundir a las autoridades locales y pobladores de Los distritos de El Alto y Los Órganos, el Programa de Contratación de Mano de Obra Local, donde se indicando número de puestos requeridos, duración del empleo, requisitos y condiciones laborales para el periodo correspondiente a los años 2018 y 2019.

337. Es así que, mediante Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019[305], el administrado presentó sus descargos a la solicitud realizada por la Autoridad Supervisiora, los mismos que son analizados en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 35: Análisis la documentación remitida a requerimiento de la DSEM

Documento	Descripción	¿Cumplió?
Carpeta: 9.2 Publicaciones diversas realizadas en internet para difundir los requerimientos laborales durante el 2018 y 2019.	La carpeta contiene capturas de imágenes de las convocatorias laborales solicitadas por las contratistas de CNPC que fueron publicadas en la página web de la Municipalidad Distrital de El Alto, en el 2018 y 2019.	Las imágenes muestran la difusión de la contratación de personal conjuntamente con la autoridad local del Distrito El Alto en diciembre de 2018 y enero de 2019. **Sin embargo, dicha difusión también debió haberse realizado en el Distrito de Los Órganos**.
Carpeta: 9.3 Requerimientos realizados por empresas contratistas vinculadas al Lote X en el año 2018.	Noventa y Tres (93) requerimientos de personal realizados por las empresas contratistas de CNPC vinculados al Lote X, en el 2018. Los requerimientos realizados por las empresas incluyeron un documento denominado "perfil de puesto", el cual especifica: el número de puestos requeridos, la duración, los requisitos y las condiciones laborales.	Las imágenes muestran la difusión de la contratación de personal conjuntamente con la autoridad local del Distrito El Alto en diciembre de 2018 y enero de 2019. **Sin embargo, dicha difusión también debió haberse realizado en el distrito de Los Órganos**.
Carpeta: 9.4 Requerimientos realizados por empresas contratistas vinculadas al Lote X en el 2019.	Sesenta y cuatro (64) requerimientos de personal de empresas contratistas de CNPC para el Lote X, en el 2019. Los requerimientos realizados por las empresas incluyeron un "perfil de puesto", donde se especificó: el número de puestos requeridos, la duración, los requisitos y las condiciones laborales.	Las imágenes muestran la difusión de la contratación de personal conjuntamente con la autoridad local del Distrito El Alto en diciembre de 2018 y enero de 2019. **Sin embargo, dicha difusión también debió haberse realizado en el distrito de Los Órganos**.
Carpeta: 9.5 Evidencias fotográficas.	El administrado, presentó fotografías de reuniones con autoridades locales.	El registro fotográfico **no registra asistencia, fecha de la reunión y temas tratado**s.
Carpeta: 9.6 Fotos de reuniones de coordinación y para informar sobre los proyectos a ejecutar por la empresa	El administrado, presentó fotografías de reuniones con autoridades locales.	El registro fotográfico **no registra asistencia de las autoridades involucradas, fecha de la reunión y temas tratados**.
Carpeta: 9. 7 Difusión en OPC Difusión de convocatorias laborales y los cronogramas vinculados a la campaña de perforación del 2018 y 2019.	El administrado, presentó tres fotografías de su personal en la oficina de participación ciudadana (OPC) junto a ciudadanos del distrito.	El registro fotográfico **no registra asistencia, fecha de la reunión y temas tratados**.

Fuente: Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019, de fecha 8 de mayo de 2019 y Anexos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

304 Páginas 64 a la 100 del documento denominado "Expediente de Supervisión" que consta en formato digital (CD-ROM) a folio 195 del Expediente

305 Registro N° 2019-E17-48846 del 08 de mayo de 2019

338. De acuerdo a lo descrito en el cuadro precedente, la DSEM concluyó que el administrado no acreditó el cumplimiento de su compromiso social, referido a informar y difundir a las autoridades locales y pobladores de Los Órganos, el Programa de Contratación de Mano de Obra Local, indicando número de puestos requeridos, duración del empleo, requisitos y condiciones laborales, durante el año 2018 y 2019, conforme a lo señalado en el EIA perforación.

339. El hecho imputado se sustenta en el Acta de Supervisión; y, en el análisis del hecho analizado N° 14 del Informe de Supervisión y en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores.

c) Reconocimiento de responsabilidad

340. Sobre el particular, cabe reiterar que –conforme a lo señalado en el numeral III de la presente Resolución - mediante su escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto al hecho imputado Nº 50 del presente PAS, conforme se aprecia a continuación.

Cuadro Nº 36: reconocimiento de responsabilidad[306]

> XI. **SOBRE EL HECHO IMPUTADO Nº 50**: "CNPC incumplió lo establecido en su EIA del proyecto de perforación de 575 pozos; toda vez que, no informó ni difundió a las autoridades locales y pobladores de Los Órganos, el Programa de Contratación de Mano de Obra Local en el área de influencia del Lote X, indicando número de puestos requeridos, duración del empleo, requisitos y condiciones laborales durante los años 2018 y 2019."
>
> CNPC reconoce, de manera expresa e incondicional, **su responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado N° 50**.

Fuente: Carta CNPC-DP-001-2022

341. Al respecto, cabe indicar que siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 50 fue manifestado por el administrado **de manera expresa y por escrito en la presentación de descargos a la imputación de cargos**; por lo que se aplicará el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta.

e) Conclusión

342. De acuerdo con lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 575 Pozos; toda vez que, no informó ni difundió a las autoridades locales y pobladores de Los Órganos, el Programa de Contratación de Mano de Obra Local en el área de influencia del Lote X, indicando número de puestos requeridos, duración del empleo, requisitos y condiciones laborales durante los años 2018 y 2019.

343. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 50 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el hecho imputados N° 50 del presente PAS.**

306 Mediante Carta CNPC-DP-001-2022 de fecha 5 de febrero de 2022, el administrado manifestó que, en atención numeral 2 del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, reconocen la comisión de las infracciones N° 44, 49, 50 y 51 imputadas en el presente PAS.

III.10 <u>Hecho imputado N° 51:</u> El administrado incumplió lo establecido en EIA de Perforación de 575 Pozos; toda vez que, no informó el cronograma de ejecución de obras a las autoridades y pobladores de los distritos de El Alto y Los Órganos, durante los años 2018 y 2019

a) Compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental

344. Mediante Resolución Directoral N° 499-2015-MEM/DGAAE, del 28 de diciembre de 2015, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo en el Lote X (en los sucesivo, **EIA de Perforación de 575 Pozos**), el cual establece el siguiente compromiso[307]:

> ***"V.1.12-Plan de Relaciones Comunitarias (PRC)***
> *(…)*
> *El PRC específico para el proyecto propuesto aplicable sobre el área de influencia del proyecto en el Anexo 10.*
> *(…)*
> ***Anexo 10 Plan de Relaciones Comunitarias***
> *(…)*
> ***III - Ámbito de Desarrollo del Proyecto***
> *El proyecto se desarrollará dentro de la jurisdicción de las Municipalidades de los distritos de <u>Los Órganos, El Alto</u> y Lobitos (…).*
> *(…)*
> ***IV. Descripción del Plan***
> *(…)*
> ***IV.4- Programa de Comunicación Ciudadana***
> *(…)*
> *El programa de Comunicación busca promover un adecuado entendimiento entre las partes y asegurar corresponsabilidad con los actores locales, a través de mecanismos de participación.*
> ***IV.4.1 - Objetivos***
> *(…)*
> - *<u>Asegurar que la información divulgada llegue de forma adecuada y sin distorsiones</u>, evitando la generación de expectativas y temores entre la población.*
>
> *(…)*
> ***IV.4.2- Estrategias***
> - *Se organizarán Talleres Informativos (reuniones Informativas) periódicas en las localidades donde se está desarrollando el Proyecto, <u>desde el inicio de los trabajos de operación.</u> En ellas <u>se comunicarán los avances en el cronograma de actividades de Proyecto</u> (…).*
>
> *(…)"*
>
> (Subrayado agregado)

345. Asimismo, el Informe Nº 038-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/RCC/CIM/JBRUJLR/MSB de evaluación del EIA de perforación, se dio por absuelta la observación N° 44 realizada por el MINEM, conforme se muestra a continuación:

> *"**Observación 44º.** Las oportunidades laborales y la dinamización de la economía de acuerdo con la evaluación son considerados como impactos positivos. Al respecto; describir, en detalle, la importancia de estos impactos para la comunidad ubicada dentro de las áreas de influencia. Asimismo, indicar los procedimientos y mecanismos de manejo de las sobre expectativas que va a generar el Proyecto, en la población de las áreas de influencias.*
> ***<u>Respuesta:</u>***
> *(…)*

[307] Páginas 964 y 965 del anexo 10 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo en el Lote X.

Procedimiento para mitigar las sobre expectativas de los pobladores respecto a las oportunidades laborales:
(…)
• *Informar el cronograma de ejecución de obras a las autoridades y pobladores de los distritos donde se desarrollará el proyecto.*
(...)

(Subrayado agregado)

346. En ese sentido, de acuerdo al Programa de Comunicación Ciudadana del EIA de Perforación, el administrado se comprometió a informar el avance en el cronograma de ejecución del proyecto a las autoridades y pobladores desde el inicio del desarrollo del proyecto, dicha información deberá ser adecuada y sin distorsiones, a fin de evitar la generación de expectativas y temores entre la población.

b) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2019

347. Durante la Supervisión Regular 2019, en aras de verificar el cumplimiento del mencionado compromiso, el 15 y 16 de abril del 2019, la DSEM realizó dos (2) reuniones con autoridades de las localidades distritales de El Alto y Los Órganos; asi, la primera[308] reunión se dio con el Alcalde de El Alto, el Sr. Jimi O. Montalván Campaña y la Subgerente de promoción del empleo, la Sra. Karla P. Serna Jiménez, y la segunda[309] reunión se dio con el Alcalde de Los Órganos, el Sr. Marco Quevedo Alemán, la Subgerente de promoción del empleo, el Sr. Luis Noblecilla García, entre otros[310].

348. Al respecto, conforme a dichas reuniones[311], no se advierte información alguna que indique que el administrado informó el avance del cronograma de ejecución de obras a las autoridades y pobladores de los distritos donde se desarrolla el proyecto.

349. En ese sentido, mediante Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado que remita la documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso social referido a informar el avance del cronograma de ejecución del proyecto a las autoridades y pobladores durante el año 2018 y 2019.

350. Es así que, mediante Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019[312], el administrado presentó sus descargos, los mismos que son analizados en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 37: Análisis la documentación remitida a requerimiento de la DSEM

Documento	Descripción	¿Cumplió?
Documento	Descripción	¿Cumplió?
Carpeta: 9.5 Evidencias fotográficas.	El administrado presentó fotografías de reuniones con autoridades locales.	**NO**, toda vez que, el registro fotográfico no evidencia la asistencia, fecha de la reunión y

308 15 de abril de 2019

309 16 de abril de 2019

310 Páginas 92, 110 y 112 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión N° 0064-2019-DSEM-CHD" contenido en el disco compacto obrante en el folio 195 del Expediente:

311 Páginas 110 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión N° 0064-2019-DSEM-CHD" contenido en el disco compacto obrante en el folio 195 del Expediente:
Sr. Miguel Pérez Zunini (Supervisor Ambiental de la Municipalidad)
Sr. José J. Marquendo Ramos (Regidor)

312 Registro N° 2019-E17-48846 del 08 de mayo de 2019

		temas tratados, de los distritos de El Alto y Los Órganos.
Carpeta: 9.6 Fotos de reuniones de coordinación y para informar sobre los proyectos a ejecutar por la empresa	El administrado presentó fotografías de reuniones con autoridades locales.	**NO**, toda vez que, el registro fotográfico no evidencia la asistencia de las autoridades involucradas, fecha de la reunión y temas tratados, de los distritos de El Alto y Los Órganos
Carpeta: 9. 7 Difusión en OPC Difusión de convocatorias laborales y los cronogramas vinculados a la campaña de perforación del 2018 y 2019.	El administrado presentó tres fotografías de su personal en la oficina de participación ciudadana (OPC) junto a ciudadanos del distrito.	**NO**, toda vez que, el registro fotográfico no evidencia la asistencia, fecha de la reunión y temas tratados, de los distritos de El Alto y Los Órganos

Fuente: Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019, de fecha 8 de mayo de 2019 y Anexos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

351. De acuerdo a lo descrito en el cuadro precedente, la DSEM concluyó que el administrado no acreditó el cumplimiento de su compromiso social no acreditó el cumplimiento de su compromiso social, referido a informar el avance del cronograma de ejecución de obras a las autoridades y pobladores de los distritos El Alto y Los Órganos, donde se desarrolla el proyecto durante el año 2018 y 2019, conforme a lo señalado en el EIA de perforación[313].

352. El hecho imputado se sustenta en el Acta de Supervisión; y, en el análisis del hecho analizado N° 14 del Informe de Supervisión y en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores.

d) Reconocimiento de responsabilidad

353. Sobre el particular, cabe reiterar que –conforme a lo señalado en el numeral III de la presente Resolución- mediante su escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto al hecho imputado Nº 51 del presente PAS, conforme se aprecia a continuación.

Cuadro Nº 38: reconocimiento de responsabilidad[314]

> XII. **SOBRE EL HECHO IMPUTADO Nº 51**: "CNPC incumplió lo establecido en EIA de Perforación de 575 pozos; toda vez que, no informó el cronograma de ejecución de obras a las autoridades y pobladores de los distritos de El Alto y Los Órganos, durante los años 2018 y 2019."
>
> CNPC reconoce, de manera expresa e incondicional, **su responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado N° 51**.

Fuente: Carta CNPC-DP-001-2022

354. Al respecto, cabe indicar que siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 51 fue manifestado por el administrado **de manera expresa y por escrito en la presentación de descargos a la imputación de cargos**; por lo que se aplicará el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta.

313 Páginas 699 y 700 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión N° 0064-2019-DSEM-CHD" contenido en el disco compacto obrante en el folio 195 del Expediente:

314 Mediante Carta CNPC-DP-001-2022 de fecha 5 de febrero de 2022, el administrado manifestó que, en atención numeral 2 del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, reconocen la comisión de las infracciones N° 44, 49, 50 y 51 imputadas en el presente PAS.

f) Conclusión

355. De acuerdo con lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en EIA de Perforación de 575 Pozos; toda vez que, no informó el cronograma de ejecución de obras a las autoridades y pobladores de los distritos de El Alto y Los Órganos, durante los años 2018 y 2019.

356. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 51 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el hecho imputados N° 51 del presente PAS.**

III.11 Hecho imputado N° 52: El administrado no cumplió con lo establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; toda vez que, no priorizó la contratación de los pobladores residentes del área de influencia del Lote X (distritos de El Alto y Los Órganos), durante los años 2018 y 2019

a) Compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental

357. Conforme el EIA de Perforación, se establece el siguiente compromiso[315]:

> ***"V.1.12-Plan de Relaciones Comunitarias (PRC)***
> *(…)*
> *El PRC específico para el proyecto propuesto aplicable sobre el área de influencia del proyecto en el Anexo 10.*
> *(…)*
> ***Anexo 10 Plan de Relaciones Comunitarias***
> ***I - Introducción***
> *(…), el presente plan será aplicado en coordinación con el gobierno local del distrito donde se esté desarrollando el Proyecto, buscando el beneficio de los pobladores (en adelante población local) u organizaciones públicas y/o privadas (en adelante organización local) de las jurisdicciones donde se esté desarrollando el Proyecto.*
> *(…)*
> ***III - Ámbito de Desarrollo del Proyecto***
> *El proyecto se desarrollará dentro de la jurisdicción de las Municipalidades de los distritos de Los Órganos, El Alto y Lobitos (…).*
> *(…)*
> ***IV. Descripción del Plan***
> *(…)*
> ***IV.3- Programa de Mano de Obra Local***
> *(…)*
> *La implementación del Programa llevará adelante un proceso de comunicación que alcance a la población local, autoridades locales y contratistas con el fin de permitir que los procesos de convocatoria, selección, contratación y capacitación de personal sean llevados a cabo de manera adecuada, canalizando las expectativas y minimizando los riesgos asociados a posibles movilizaciones sociales asociadas con la obtención de puestos de trabajo"*
> ***IV.3.1 - Objetivos***
> *(…)*
> - *Promover que los requerimientos de contratación de personal de la empresa sean cubiertos prioritariamente por pobladores locales, (…)*
>
> *(…)*
> ***IV.3.2- Estrategias***
> *(…)*
> - *PETROBAS comunicara las condiciones y restricciones laborales que aplicara para la contratación de trabajadores locales. Se explicará cuantos trabajadores se contratarán,*

[315] Páginas 959, 962 y 963 del anexo 10 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo en el Lote X.

por cuanto tiempo, el tipo de experiencia requerida y las condiciones laborales. Toda esta información estará disponible en la Oficina de Participación Ciudadana.

(…)

IV.3.4 – Indicadores Específicos

- *N° Plazas laborales ofrecidas por el Proyecto*
- *N° de personal contratado para el puesto de trabajo ofrecidos por la empresa para el Proyecto*

(…)"

(Subrayado agregado)

358. Asimismo, el Informe Nº 038-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/RCC/CIM/JBRUJLR/MSB de evaluación del proyecto de Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo en el Lote X, se dio por absuelta la observación N° 44 realizada por el MINEM, conforme se muestra a continuación:

> *"**Observación 44º.** Las oportunidades laborales y la dinamización de la economía de acuerdo con la evaluación son considerados como impactos positivos. Al respecto; describir, en detalle, la importancia de estos impactos para la comunidad ubicada dentro de las áreas de influencia. Asimismo, indicar los procedimientos y mecanismos de manejo de las sobre expectativas que va a generar el Proyecto, en la población de las áreas de influencias.*
> ***Respuesta:***
> *(…)*
> *Procedimiento para mitigar las sobre expectativas de los pobladores respecto a las oportunidades laborales:*
> - *Explicar que se priorizara contratar a los pobladores residentes en el area de influencia indirecta del Proyecto*
>
> *(...)"*

(Subrayado agregado)

359. En ese sentido, de acuerdo al Programa de Mano de Obra Local en su EIA de Perforación, el administrado se comprometió a priorizar la contratación de pobladores del área de influencia durante el desarrollo del proyecto, para lo cual implementó estrategias, beneficiarios (pobladores) e indicadores para el adecuado cumplimiento del programa de mano de obra local considerando proceso de convocatoria, selección, contratación y capacitación de personal sean llevados a cabo de manera adecuada.

b) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2019

360. Durante la Supervisión Regular 2019, en aras de verificar el cumplimiento del mencionado compromiso, el 15 y 16 de abril del 2019, la DSEM realizó dos (2) reuniones con autoridades de las localidades distritales de El Alto y Los Órganos; así, la primera[316] reunión se mantuvo con el alcalde de El Alto, el Sr. Jimi O. Montalván Campaña y la Subgerente de promoción del empleo, la Sra. Karla P. Serna Jiménez, y la segunda[317] reunión, con el alcalde de Los Órganos, el Sr. Marco Quevedo Alemán, el Subgerente de promoción del empleo, el Sr. Luis Noblecilla García, entre otros[318], lo manifestado en dichas reuniones se describe a continuación:

Cuadro Nº 39: Hallazgos analizados por la DSEM

Acta de Supervisión	Página(1)

316 15 de abril de 2019

317 16 de abril de 2019

318 Páginas 92, 110 y 112 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión N° 0064-2019-DSEM-CHD" contenido en el disco compacto obrante en el folio 195 del Expediente:

"(…) ***b) Información de cumplimiento o incumplimiento*** *El alcalde del **distrito de El Alto** indicó que no se cuenta con la documentación de la gestión anterior pero que durante el 2018 la empresa ha realizado requerimiento de personal y se han realizado reuniones de coordinación, asimismo, adjuntaron una referencia de los puestos requeridos los primeros meses de 2019.* *El alcalde del **distrito Los Órganos** indicó que no se cuenta con la documentación de la gestión anterior pero que durante el 2019 la empresa no ha realizado requerimiento de personal local."* (Subrayado agregado)	92, 110, 122

(1): Página del archivo digitalizado "Expediente de Supervisión Nº 0064-2019-DSEM-CHID".
Fuente: Acta de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

361. En ese sentido, mediante Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado que remita documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso social referido a la contratación prioritaria de la mano de obra local en los distritos de El Alto y Los Órganos para el periodo correspondiente a los años 2018 y 2019. Es así que, mediante Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019[319], el administrado presentó sus descargos, los mismos que son analizados en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 40: Análisis la documentación remitida a requerimiento de la DSEM

Documento	Descripción	¿Cumplió?
Carpeta 10.1 Cuadro de personal contratado de los distritos de Los Órganos y El Alto 2018 Carpeta 10.2 Cuadro de personal contratado de los distritos de Los Órganos y El Alto 2019.	CNPC remitió dos (2) cuadros Excel denominado "contratados". Los cuadros presentados contienen una lista de nombres de personas que fueron contratadas.	**NO**, toda vez que, la información presentada por el administrado se limita a cuadros de resumen, mas no remitió otros medios probatorios, tales como contratos de trabajo que indiquen que, efectivamente, dichas personas fueron contratadas para el desarrollo de actividades del proyecto de pozos de desarrollo con el EIA de perforación de 575 pozos de desarrollo y estos sean residentes del área de influencia del proyecto (El Alto y Los Órganos).
Carpeta. 10.3 Requerimientos realizados por empresas contratistas vinculadas al Lote X en el año 2018. En los mismos se detalla el perfil de los postulantes y cierre de casos. Carpeta: 10.4 Requerimientos realizados por empresas contratistas vinculadas al Lote X en el primer trimestre del 2019. En los mismos se detalla el perfil de los postulantes y cierre de casos.	Las empresas contratistas de CNPC remitieron a la municipalidad de El Alto, las cartas de requerimiento de personal para prestar servicios en el Lote X, así como los perfiles de puestos y las cartas de respuesta dirigidas a la municipalidad de El Alto indicando el número de personal seleccionado, informado los motivos de descalificación de candidatos en el periodo 2018 y el primer trimestre de 2019.	**NO**, toda vez que, la información presentada por el adminitrado, se advierte que, las cartas de requerimiento de personal, los perfiles de puestos y las cartas de respuesta dirigidas a la **municipalidad de El Alto, en el año 2018**, corresponde a cifras globales de requerimiento y contratación de mano de obra para todas las actividades que se realizan en el Lote X y no se especifica que sean para actividades vinculadas al proyecto de perforación de 575 pozos de desarrollo.

Fuente: Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019, de fecha 8 de mayo de 2019 y Anexos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

362. De acuerdo a lo descrito en el cuadro precedente, la DSEM concluyó que el administrado no acreditó el cumplimiento de su compromiso social, referido a priorizar la contratación de mano de obra local del área de influencia (Distritos de El Alto y Los Órganos) donde se desarrolla el proyecto, durante el año 2018 y 2019, conforme a lo señalado en el EIA de perforación[320].

319 Registro N° 2019-E17-48846 del 08 de mayo de 2019.

320 Páginas 702 al 713 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión N° 0064-2019-DSEM-CHD" contenido en el disco compacto obrante en el folio 195 del Expediente:

363. El hecho imputado se sustenta en el Acta de Supervisión; y, en el análisis del hecho analizado N° 15 del Informe de Supervisión y en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 52

364. En el escrito de descargos 1, el administrado indicó haber cumplido con generar oportunidades laborales para las poblaciones de El Alto y Los Órganos; asimismo, precisó que, quienes realizan la contratación directa del personal son los contratistas, ello de acuerdo a los servicios requeridos por el administrado en el marco de la ley de tercerización.

365. Asimismo, en el escrito de descargos 2, el administrado reitera que los objetivos del Programa de Mano de Obra local vienen siendo cumplidos a cabalidad de acuerdo a los siguientes argumentos:

(i) El administrado manifiesta que ha tomado las previsiones necesarias, sin que ello implique trasladar la responsabilidad por el cumplimiento del EIA a sus contratistas, para lo cual sus contratos incluyen cláusula que comprometen a cada contratista a ser partícipe del Programa de Mano de Obra Local, de manera que priorizan la contratación de mano de obra local y canalizaran debidamente el requerimiento de personal, de acuerdo al siguiente detalle:

> *"LA CONTRATISTA **se compromete a contratar mano de obra del Distrito El Alto, Distrito Los Órganos, Distrito Lobitos, Distrito Pariñas y Distrito Máncora**; siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para cada puesto de trabajo. Todo requerimiento de personal deberá ser presentado ante la VUPE (Ventanilla Única de Promoción del Empleo - MINTRA (Ministerio de Trabajo) si estuviese implementada en la zona o distrito; de no estar en ejercicio la VUPE, realizar el requerimiento de personal a través de la municipalidad distrital, conforme al procedimiento para requerimiento de personal (Anexo 4) mecanismo acordado con la PCM (Presidencia del Consejo de Ministros - Oficina de Diálogo y Sostenibilidad)."*

(ii) El administrado señala que, en el escrito de descargos 1, se presentó a manera de ejemplo el Contrato N° 16084-CTX-A-Servicio de Rig de Perforación-Lote X (Equipo H-106), y que esta cláusula del contrato debe ser leída conjuntamente con el "Procedimiento para requerimiento de Personal". Asimismo, este procedimiento implica que cuando hay requerimiento de personal, el contratista primero lo coordina con CNPC y luego se dirige a la autoridad local para solicitar personal que cumpla con el perfil necesario, ello determina que se priorice la contratación de mano de obra local.

(iii) El administrado indica haber realizado ajustes en el procedimiento y que han sido implementados a pedido de la población a fin de optimizar el procedimiento, es decir, han ayudado a cumplir con el objetivo del compromiso; toda vez que los procedimientos pueden irse perfeccionando en el tiempo para hacerlos más efectivos y que sirvan para cumplir con los objetivos del compromiso social, en ese sentido no se trata de una modificación del compromiso social. Asimismo, señala que el procedimiento de requerimiento de personal que emplean es producto del diálogo con las autoridades y actores sociales locales, lo cual constituye una mejora sustancial respecto del procedimiento consignado en el EIA. No obstante, el OEFA indicó que no hemos cumplido con modificar nuestro EIA para consignar el nuevo procedimiento o que no hemos acreditado las

reuniones quincenales con la Municipalidad, al respecto es importante señalar que ello no es materia del procedimiento sancionador. Sobre el particular, el administrado presenta los extractos del acta reunión de mesa de diálogo del 9 de junio 2015 y del 19 de enero de 2017:

Extracto del acta de reunión de mesa de diálogo del 9 de junio 2015
5. LOS REQUERIMIENTOS DE PERSONAL DEBEN SER POR LOS ACUERDOS DE LA MESA DE DIALOGO, CANALIZADOS POR LA MUNICIPALIDAD EN COORDINACION CON CNPC Y LA SOCIEDAD CIVIL, LA EMPRESA M&C PARIÑAS NO CUMPLE Y RESPONDE QUE ELLOS ELIGEN
Extracto del acta de reunión de mesa de diálogo del 19 de enero de 2017
Respecto a los procedimientos de requerimiento de personal de mano de obra local, la empresa CNPC informó que luego de la reunión convocada por la Municipalidad Distrital de El Alto realizada el 07 de diciembre de 2016 con participación de las partes, se aprobó el procedimiento de requerimiento de personal sugerido a las contratistas de la empresa CNPC el cual fue comunicado a la Municipalidad Distrital de El Alto y a los representantes de la Sociedad Civil.

(iv) El administrado señala que, en los anexos 24 y 25 del escrito de descargos 1, han presentado el listado de pobladores seleccionados en el 2018 y 2019. No obstante, el IFI señala que, de la evaluación de la documentación remitida por el administrado, se verifica que, corresponde a una lista simple que no evidencia que, en efecto dicha personas hayan sido parte del proceso de convocatoria, selección contratación de personal; así tampoco acredita fehacientemente la procedencia y lugar de residencia, número de contrato o documento similar que acredite la contratación del personal de el Alto y Los Órganos. Sobre el particular, el administrado señala que no cabe hablar de una lista simple ya que no tiene una formalidad especial y es elaborada a criterio de CNPC; y que no se ha realizado una valoración adecuada de los medios probatorios.

(v) El administrado señala que, en el anexo 26 del escrito de descargos 1, han presentado los expedientes de contratación de personal que constan principalmente de *a)* carta del contratista a la Municipalidad con el requerimiento de personal, *b)* carta/lista de los postulantes a las distintas posiciones, *c)* y la carta de cierre de requerimiento dirigida a la Municipalidad en la que constan las personas seleccionadas. En ese sentido, el administrado señala que no ha presentado solo la lista de trabajadores contratados en el 2018 y 2019 sino también los expedientes de contratación completos, por ello las pruebas deben ser valorados en su conjunto. No obstante, el OEFA señala en el IFI que los expedientes señalados no se evidencia la participación del Administrado de acuerdo con el procedimiento establecido en el EIA de Perforación de 575 Pozos. Sobre el particular, el administrado señala que dichas convocatorias, eran de conocimiento de CNPC y se realizaba porque así lo había requerido este a cada uno de sus contratistas en los contratos de servicios en virtud de la cláusula en sus contratos que consignó que los contratistas debían contratar a personal local.

(vi) El administrado señala que, en el anexo 27 del escrito de descargos 1, se encuentra la lista de residentes de El Alto y de Los Órganos durante los años 2018 y 2019, en la que consta el nombre de la empresa contratista, el nombre del trabajador, el lugar de residencia, la fecha de inicio de la actividad y la fecha de término, así como la posición ocupada por el trabajador. No obstante, el IFI señala que es una lista simple que no evidencia que, en efecto, dichas personas hayan sido parte del proceso de convocatoria, selección, contratación de persona; así como tampoco acredita fehacientemente la procedencia y lugar de residencia,

número de contrato o documento similar que acredite la contratación. Sobre el particular, sobre el domicilio de los trabajadores, se señaló que en la reunión de mesa de diálogo de fecha 5 de noviembre de 2012 se determinó qué se entendería como poblador de la zona de influencia, el cual responde a criterios determinados, de acuerdo al siguiente detalle:

Extracto del acta de reunión de mesa de diálogo del 5 de noviembre 2012

3.- Habiéndose realizado el informe de los resultados de la comisión de supervisión realizada a las 39 sub contratas y Petrobras lote 10 operaciones, se considero pertinente complementar la información para lo cual se acuerda continuar con el trabajo de la comisión el cual deberá considerar los siguientes criterios para determinar cuando un trabajador es de El Alto:

- Ubigeo
- Domicilio del DNI
- Certificado otorgado por la autoridad competente (Municipalidad, Juez de paz)
- Listado de personas entregado por los gremios, juntas vecinales, la Mesa de Concertación de Lucha contra la Pobreza y la municipalidad distrital respectivamente.

(vii) El administrado señala que ha adjuntado en el escrito de descargos 1, las altas y bajas de SUNAT que han sido proporcionada por las empresas contratistas; estos documentos prueban que las personas identificadas en los listados efectivamente trabajaron en las actividades de la campaña de perforación 2018 y 2019, considerando la valoración conjunta de las pruebas. No obstante, el OEFA señaló que respecto a las altas y bajas que no son medio probatorio fehaciente para acreditar que priorizó la contratación de los pobladores del área de influencia del Lote X (distrito de El Alto y Los Órganos), toda vez que lista de las personas contratadas y constancia de alta de la SUNAT, mas no contiene: (i) Contrato de servicio debidamente firmado por las partes y (ii) Certificados otorgados por la autoridad (Municipalidad, Juez de Paz, entre otros). Al respecto, el administrado señala que de la valoración conjunta de los documentos de alta y de baja ante SUNAT prueban que las personas seleccionados ingresaron a la planilla de nuestros contratistas, no requiriéndose de un contrato de trabajo para acreditar el vínculo pues las altas de SUNAT lo acreditan.

(viii) Finalmente, el administrado señala que realizó la priorización de la contratación de la mano de obra local a través de los mecanismos descritos concluyó con la efectiva contratación de mano de obra local, para un total de 307 casos (100 en el 2018 y 207 en el año 2019), por lo que el IFI no desvirtúa nuestros descargos ya que no analiza los medios probatorios de manera conjunta.

366. Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo al EIA de Perforación de 575 pozos, el administrado consideró el siguiente "PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PERSONAL" con el fin de cumplir las siguientes estrategias y procedimientos de requerimiento de personal a ser cumplido:

> ***"IV.3.2- Estrategias***
> *(…)*
> - ***PETROBRAS comunicará las condiciones y restricciones laborales que aplicará para la contratación de trabajadores locales. Se explicará cuantos trabajadores se contratarán, por cuanto tiempo, el tipo de experiencia requerida y las condiciones laborales****. Toda esta información estará disponible en la Oficina de Participación Ciudadana.*
> - *Para todos los efectos del presente programa se buscará incluir a la población vulnerable*
> - *Para todas las etapas del proyecto es facultad reservada de la empresa contratar al personal de confianza en número conveniente.*
> - *Se cumplirá con el siguiente procedimiento:*

Procedimiento de Requerimiento de Personal

1. ***La empresa contratista se reunirá con el fiscalizador del contrato y representante de RR.HH: de nuestra empresa para informar los nuevos servicios a iniciar****, con el detalle de los perfiles requeridos y la cantidad de personas que necesita por cada uno.*
2. ***La contratista formalizara su requerimiento ante PETROBRAS***
3. *Si la empresa contratista define contratar a algún egresado de los programas de capacitación promovidos por nuestra empresa (Jóvenes a la Obra o Capacitación de Mujeres), únicamente informara a Petrobras, considerando los datos personales, número de DNI y dirección del egresado (a), para que se pueda realizar la verificación con los listados de los egresados de cada uno de los programas de Petrobras tiene cada que concluye cada capacitación.*
4. ***Petrobras procede a la búsqueda de los perfiles en la base de datos y ente los curriculum vitae recibidos y envía el listado de candidatos por perfiles requeridos a la empresa contratista****.*
5. *La empresa contratista realiza el proceso de selección de acuerdo a sus procedimientos y al marco laboral vigente y aplicable*
6. *La empresa contratista* ***informa a Petrobras los resultados de su proceso de selección e inicia su proceso de contratación****.*
7. *En los casos que no se tiene candidatos locales para cubrir el puesto de requerido, la empresa contratista reiniciara su búsqueda,* ***priorizando pobladores residentes en Los Órganos, El Alto y Lobitos****. De no existir Candidatos para cubrir la posición solicitada, podrá orientar su búsqueda de personal hacia otras localidades.*
8. *La empresa contratista* ***informa a Petrobras el resultado final de todo el requerimiento de personal solicitado****.*

(…)"

(Subrayado agregado)

367. Conforme a lo citado previamente, el administrado se encuentra comprometido en el proceso de contratación de mano de obra local; toda vez que, que se encuentra obligado a coordinar e informar los nuevos servicios a requerir, cuántos trabajadores se contratarán, por cuánto tiempo, el tipo de experiencia requerida, perfiles y las condiciones laborales, todo ello a fin de una adecuada gestión del programa de mano de obra local **donde se priorice la contratación de los pobladores del distrito de El Alto y Los Órganos**, considerando ello, se procede a analizar de forma integral los medios probatorios presentados por el administrado.

368. En los escritos de descargos 1 y 2, el administrado reiteró que ha cumplido a cabalidad los compromisos sociales contenidos en su EIA y ha contribuido al desarrollo local. A continuación, se analiza la documentación remitida por el administrado:

Cuadro Nº 41: Análisis la documentación remitida en sus descargos

Trabajos realizados de acuerdo con el EIA	Análisis DFAI
Marco de la Política Laboral Vigente y Aplicable dentro del cual se ejecuta nuestro compromiso de priorizar la contratación de mano de obra local durante el desarrollo del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo	Al respecto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado; toda vez que, describe el marco de la Política Laboral implementada por el administrado mediante la Tercerización de servicios, del cual se advierte que **los contratistas llevan sus propios procesos de reclutamiento y contratación de personal.** Por lo tanto**,** dicho argumento no garantiza la efectiva priorización la contratación de los pobladores residentes del área de influencia del Lote X (distritos de El Alto y Los Órganos), durante los años 2018 y 2019.
Avance *del Proyecto de Perforación de los 575 Pozos de Desarrollo y los servicios de tercerización que se contratan para su ejecución*	Al respecto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado, toda vez la infracción deriva del incumplimiento del compromiso de priorizar la contratación de los pobladores residentes del área de influencia del Lote X (distritos de El Alto y Los Órganos), durante los años 2018 y 2019, establecido en el

CUADRO N° 1
POZOS PERFORADOS 2018 Y 2019 - EIA 575 POZOS

Años	Total Perforados	Distritos	Cantidad pozos perforados	Pozos perforados 2018 y 2019
2017	26	El Alto	13	
		Los Organos	0	
		Lobitos	12	
		Pariñas	1	
2018	**54**	**El Alto**	**41**	91
		Los Organos	**1**	
		Lobitos	**12**	
2019	**37**	**El Alto**	**17**	
		Los Organos	**0**	
		Lobitos	**20**	
2020	3	El Alto	3	
		Los Organos	0	
		Lobitos	0	
2021	8	El Alto	5	
		Los Organos	0	
		Lobitos	3	
Pozos que podrían ser perforados	**447**			
TOTAL	**575**			

(…) Anexo 20 el Informe de Resultados del Programa de Perforación-Completación correspondiente al año 2018 que nuestra empresa remitió al OSINERGMIN y su cargo de recepción y; como Anexo 21, el Informe de Resultados del Programa de Perforación-Completación correspondiente al año 2019 que nuestra empresa remitió a Perupetro S.A. y su cargo de recepción. (…)

CUADRO N° 3
SERVICIOS CONTRATADOS - CAMPAÑA DE PERFORACIÓN 2018 Y 2019

N°	Servicios	Número de Contrato	Empresa contratista	Fecha de Inicio de contrato	Fecha de Fin contrato
Servicios Primera Etapa de Perforación:					
1	Ubicación, reubicación de coordenadas y levantamiento topográfico de pozos nuevos	16005-PX-C	Mapping S.A.C.	31/11/2015	30/11/2020
1	Ubicación, reubicación de coordenadas y levantamiento topográfico de pozos nuevos	16005-PX-C (B)	CASM Ingenieros E.I.R.L.	17/08/2017	16/12/2020
2	Construcción de plataformas y reparación de caminos	1903-7-CTX-C	Energy Services del Peru S.A.C.	15/07/2019	14/07/2020
2	Construcción de plataformas y reparación de caminos	16006-PX-A	Constructora Urteaga E.I.R.L.	09/11/2015	08/12/2021
2	Construcción de plataformas y reparación de caminos	17007-PX-A	T &G Constructores S.A.C.	31/10/2017	30/12/2018
Servicios Segunda Etapa de Perforación					
3	Mantenimiento y reparación de casing y cabezas de pozo	17063-CTX-E	Corporación Crus SAC	01/07/2017	31/08/2020
4	Equipo de perforación	1823-4-CTX-A	Petrex S.A.	02/01/2015	31/12/2019
4	Equipo de perforación	18020-CTX-A	Petseven Peru S.A.	28/09/2018	29/09/2020
4	Equipo de perforación	1608-4-CTX-A	Petseven Peru S.A.	03/05/2017	31/12/2021
4	Equipo de perforación	17007-CTX-B	Petseven Peru S.A.	18/04/2017	31/12/2021
5	Perforación direccional	1809-3-CTX-B	CPTS Drilling Fluids Limited S.A.C.	01/08/2018	01/08/2020
5	Perforación direccional	1809-4-CTX-B	Schlumberger del Peru S.A.	07/07/2018	31/12/2019
5	Perforación direccional	18029-CTX-A	CPTS Drilling Fluids Limited S.A.C.	01/06/2018	31/12/2021
5	Perforación direccional	1809-1-CTX-A	Schlumberger del Peru S.A.	01/06/2018	31/12/2021
6	Operación Planta de Tratamiento de Lodos y Fluidos de Perforación	1701-2-CTX-A	CNPC Chuanqing Drilling Engineering Company Limited (CCDC)	18/04/2017	18/09/2021
7	Servicio técnico para fluidos de perforación	1721-5-CTX-C	Well Intervention Services S.A.C.	01/02/2019	31/01/2020
7	Servicio técnico para fluidos de perforación	17044-CTX-C	CPTS Drilling Fluids Limited S.A.C.	18/04/2017	31/12/2021
8	Transporte de residuos de perforación	1723-1-CTX-B	B.A Servicios Ambientales S.A.C.	26/09/2018	31/12/2021
9	Transporte de Tuberia	1715-7-CTX-A	Servicios Petroleros y Conexos S.R.L.	20/01/2018	19/01/2020
10	Cementación	1812-4-CTX-A	Halliburton del Perú S.R.L.	16/11/2018	16/11/2019
10	Cementación	1822-1-CTX-A	CPVEN Servicios Petroleros S.A.C.	16/11/2018	31/12/2021
Servicios Tercera Etapa de Perforación					
11	Mantenimiento e instalación de válvulas de cabeza y accesorios	16144-CTX-C	Corporación Crus SAC	01/02/2017	02/02/2020
12	Registro y perforación de pozos entubados	18070-CTX-A	Wiales S.A.C.	01/01/2019	31/12/2021
12	Registro y perforación de pozos entubados	18188-CTX-B	Ideuwell S.A.C.V.P. - Sucursal Peruana	01/01/2019	31/12/2021
13	Fracturamiento Hidraulico	17121-CTX-A	BHDC del Peru S.A.C.	18/12/2017	31/12/2021
13	Fracturamiento Hidraulico	17119-CTX-A	Eragon Oil Technologies Services S.A.C.	08/11/2017	31/12/2021
13	Fracturamiento Hidraulico	17176-CTX-A	Schlumberger del Peru S.A.	18/10/2017	31/12/2020
13	Fracturamiento Hidraulico	1606-4-CTX-A	CPVEN Servicios Petroleros S.A.C.	01/01/2017	31/12/2021
14	Inspección, limpieza, reparación y clasificación de tubos y varillas	17065-CTX-B	Servicios Petroleros y Conexos S.R.L.	01/04/2017	05/04/2020
15	Equipo de Workover	16113-CTX-A	South American Drilling S.A.C. (02 Rigs)	09/01/2017	08/01/2019
15	Equipo de Workover	18041-CTX-B	BHDC del Peru S.A.C.	01/03/2018	01/05/2020
15	Equipo de Workover	18135-CTX-A	Petrex S.A.	01/01/2019	10/01/2021
15	Equipo de Workover	17237-CTX-A	Estrella Petrolera del Peru S.A.C.	01/04/2018	01/05/2020
16	Herramientas de pruebas	16135-CTX-B	Alpha Energy Services S.A.C.	02/05/2017	31/01/2020
17	Herramientas de pesca	1411-3-CTX-E (2)	Weatherford del Peru	19/08/2015	30/01/2019
18	Transporte de fluidos de producción y suministro y transporte de agua dulce	18007-CTX-A	Transportes Paquita S.R.L.	01/04/2018	01/09/2020
19	Construcción de instalaciones de Gas en Estación Compresora	16002-PX-A	MyC Pariñas	09/08/2016	30/12/2019
19	Construcción de instalaciones de Gas en Estación Compresora	18224-CTX-A	China Petroleum Engineering & Construction Corporation (Peru) S.A.C. (CPECC)	08/04/2019	08/01/2020
20	Instalación de tubería de HDPE para nuevos pozos	18128-CTX-D	Servicios Metal Mecanica Hnos Benites S.R.L.	16/07/2018	31/12/2021
21	Instalación y puesta en marcha de nuevos pozos 2017-2018	16010-PX-A	China Petroleum Engineering & Construction Corporation (Peru) S.A.C. (CPECC)	10/04/2017	30/06/2021
22	Instalaciones de Inyección de Gas para Huff y Puff 2019-2020	18268-CTX-B	Servicios Metal Mecanica Hnos Benites S.R.L.	27/03/2019	26/09/2022
23	Recuperación de arena de fractura	16087-CTX-C	Corporación Crus SAC	11/01/2017	31/01/2020
24	Instalaciones de Inyección de Agua para Recuperación Secundaria e Instalaciones de Inyección de Gas para Huff y Puff	18127-CTX-B	Servicios Metal Mecanica Hnos Benites S.R.L.	20/08/2018	18/02/2020

"Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo en el Lote X" durante el desarrollo del proyecto; mas no de fiscalizar la perforación de la totalidad de pozos comprendidos en el EIA.

Por otro lado, cabe mencionar que el administrado demanda bienes y servicios de propios y terceros a fin de ejecutar sus actividades de hidrocarburos (perforación), a razón de ello determina las condiciones de los contratos de servicio de acuerdo a: i) las necesidades específicas ii) alcance, iii) valor del contrato-precios, iv) garantías y seguros, y entre otros; en el marco de contratos civiles, contratos donde se crean obligaciones y generar derechos. Siendo así el administrado debe de realizar la verificación del cumplimiento de sus contratos, toda vez que es el titular del desarrollo de las actividades de hidrocarburos.

Finalmente, resulta necesario enfatizar que de acuerdo con el literal c) del numeral 11.1 artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sinefa, el OEFA posee, entre otros, la facultad de fiscalizar y sancionar el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental.

Conforme a lo expuesto, se reitera que el presente PAS versa sobre presuntos incumplimientos del administrado de compromisos establecidos en su EIA, los cuales eran exigibles al administrado a la fecha en que se llevó a cabo la supervisión por parte de la DSEM; y, no versan sobre situaciones verificadas por el Osinergmin y Perupetro.

En esa línea, el artículo 18° de la Ley del Sinefa[321]., establece que **los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental**, las normas ambientales, así como los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

Cumplimiento del compromiso social del EIA

Implementación del *Programa de Mano de Obra Local*

"LA CONTRATISTA se compromete a contratar mano de obra del Distrito El Alto, Distrito Los Órganos, Distrito Lobitos, Distrito Pariñas y Distrito Máncora; siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para cada puesto de trabajo. Todo requerimiento de personal deberá ser presentado ante la VUPE (Ventanilla Única de Promoción del Empleo - MINTRA (Ministerio de Trabajo) si estuviese implementada en la zona o distrito; de no estar en ejercicio la VUPE, realizar el requerimiento de personal

Al respecto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado, toda vez que, el administrado no garantiza el cumplimiento del programa de mano de obra local en la implementación de Cláusulas en el contrato de servicios que demanda para el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos; siendo dicha cláusula la descrita a continuación:

"LA CONTRATISTA se compromete a contratar mano de obra del Distrito El Alto, Distrito Los

321 **Ley N° 29325- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"*Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva*
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

a través de la municipalidad distrital, conforme al procedimiento para requerimiento de personal (Anexo 4) mecanismo acordado con la PCM (Presidencia del Consejo de Ministros - Oficina de Diálogo y Sostenibilidad)."

CONTRATO N° 16084-CTX-A
PETREVEN PERU S.A.

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO PARA REQUERIMIENTO DE PERSONAL

1. La empresa contratista se reunirá con el fiscalizador del contrato y el representante de RR.HH. de **nuestra** empresa para informar los nuevos servicios a iniciar, con el detalle de los perfiles requeridos y la cantidad de personas que necesita por cada uno.
2. La empresa contratista formaliza su requerimiento ante la Municipalidad Distrital de El Alto (en adelante, MDEA) con copia a **CNPC PERU**.
3. Si la empresa contratista define contratar a algún egresado de los programas de capacitación promovidos por nuestra empresa (Jóvenes a la Obra o Capacitación de Mujeres), únicamente informará a la MDEA, considerando los datos personales, número de D.N.I y dirección del egresado (a), para que la MDEA pueda realizar la verificación con los listados de los egresados de cada uno de los programas que **CNPC PERU** cada vez que concluye cada capacitación.
4. **CNPC PERU** se reunirá quincenalmente con el encargado(a) de la oficina de Municipalización del Empleo distrital, con la finalidad de monitorear el porcentaje de trabajadores de El Alto que son contratados para prestar servicios en el Lote X.
5. **CNPC PERU** colaborará con el procedimiento de contratación de mano de obra local, difundiendo en las emisoras locales todos los requerimientos formalizados por las empresas contratistas, poniendo en conocimiento de los pobladores que deseen participar de la convocatoria que deben entregar su curriculum vitae en la MDEA.
6. La MDEA procede a la búsqueda de los perfiles en las bases de datos y entre los curriculum vitae recibidos y envía el listado de candidatos por perfiles requeridos a la empresa contratista. Además, la MDEA, responde a la empresa contratista en caso no cuenten con candidatos para algún perfil solicitado.
7. La empresa contratista realiza el proceso de selección de acuerdo a sus procedimientos. Si los candidatos entregados por la MDEA fueran no aptos para el puesto a ocupar, la empresa contratista deberá poner este hecho en conocimiento inmediato de **CNPC PERU**. Si la *no aptitud* es de índole técnica se coordinará con un centro de formación especializada como el SENATI, para la evaluación del candidato. Si la *no aptitud* es de índole médica, se realizará la consulta a un centro médico autorizado por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) para realizar la evaluación ocupacional correspondiente.
8. La empresa contratista informa a la MDEA y a **CNPC PERU** los resultados de su proceso de selección e inicia su proceso de contratación.
9. En los casos que la MDEA responda que no tiene candidatos para cubrir el puesto requerido, la empresa contratista reiniciará su búsqueda, priorizando pobladores residentes en Los Órganos, El Nuro o Máncora. De no existir candidatos para cubrir la posición solicitada, podrá orientar su búsqueda de personal hacia otras localidades
10. La empresa contratista informa a **CNPC PERU** el resultado final de todo el requerimiento de personal solicitado.

(…)

Procedimiento de priorización de la contratación de la mano de obra local

Este procedimiento está basado en el Anexo 10 del EIA y ha sido mejorado en términos de transparencia y legitimidad, luego de varias reuniones con los actores sociales de nuestra zona de influencia que exigían una mayor participación en la canalización de los puestos de trabajo. ***Fue sugerido por la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo****, quien recomendó que sea la Municipalidad Distrital de El Alto la encargada de esta canalización de puestos de trabajo en el marco de un proyecto piloto de Municipalización del Empleo.*
(…)
Para sustentar lo manifestado, acompañamos como ANEXO 23 las actas completas de dichas Reuniones de Mesa de Diálogo.

Descripción del Procedimiento de Requerimiento de Personal

Órganos, Distrito Lobitos, Distrito Pariñas y Distrito Máncora; siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para cada puesto de trabajo. *(…)*

De la referida Cláusula se advierte que el contratista se compromete a contratar mano de obra local, mas no refiere que debe priorizar la contratación de mano obra local de los pobladores del área de influencia.

Asimismo, de la revisión de los referidos contratos se advierte que el administrado determina las condiciones de los contratos de servicio de acuerdo a: i) las necesidades específicas ii) obligaciones, iii) plazo, iv) lugar de trabajo, v) subcontratistas, vi) precios, vii) garantías y seguros, y entre otros; en el marco de contratos civiles, contratos donde se crean obligaciones y generar derechos, tal como se precisa en los referidos contratos:

"2. OBJETO
2.1 El presente contrato tiene por objeto establecer las ***condiciones de prestación del trabajo y demás obligaciones descritas en el texto del presente contrato y en las cláusulas técnicas****, (…)*
2.2 La relación entre CNPC PERÚ y LA CONTRATISTA en virtud al presente ***contrato es de naturaleza civil.*** *(…)*

Por otro lado, se advierte que el administrado implemento el Anexo 4 "PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PERSONAL" en dichos contratos; procedimiento que modifica lo establecido en el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo en el Lote X", tal como se muestra los referidos procedimientos:

PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PERSONAL descrito en el EIA (en adelante procedimiento EIA)

Procedimiento de Requerimiento de Personal

1. ***La empresa contratista se reunirá con el fiscalizador del contrato y representante de RR.HH: de nuestra empresa para informar los nuevos servicios a iniciar****, con el detalle de los perfiles requeridos y la cantidad de personas que necesita por cada uno.*
2. ***La contratista formalizara su requerimiento ante PETROBRAS***
3. *Si la empresa contratista define contratar a algún egresado de los programas de capacitación promovidos por nuestra empresa (Jóvenes a la Obra o Capacitación de Mujeres), únicamente informara a Petrobras, considerando los datos personales, número de DNI y dirección del egresado (a), para que se pueda realizar la verificación con los listados de los egresados de cada uno de los programas de Petrobras tiene cada que concluye cada capacitación.*
4. ***Petrobras procede a la búsqueda de los perfiles en la base de datos y ente los curriculum vitae recibidos y envía el listado de candidatos por perfiles requeridos a la empresa contratista****.*
5. *La empresa contratista realiza el proceso de selección de acuerdo a sus procedimientos y al marco laboral vigente y aplicable*
6. *La empresa contratista* ***informa a Petrobras los resultados de su proceso de selección e inicia su proceso de contratación****.*
7. *En los casos que no se tiene candidatos locales para cubrir el puesto de requerido, la empresa contratista reiniciara su búsqueda,* ***priorizando pobladores residentes en Los Órganos, El Alto y Lobitos****. De no existir Candidatos para*

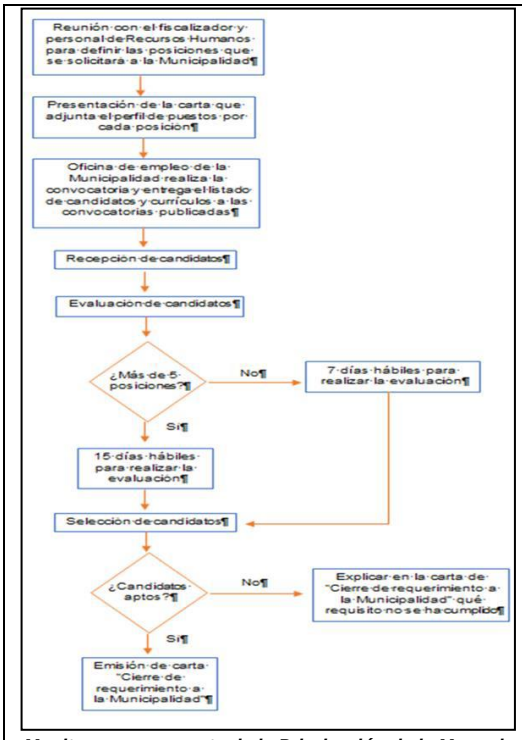

Monitoreo permanente de la Priorización de la Mano de Obra Local

CNPC no se limita solo a asegurar la priorización y promoción de la contratación de mano de obra local a través de la cláusula contractual y el Procedimiento de Requerimiento de Personal ya detallados, sino que, además, de manera permanente monitorea y hace seguimiento de los requerimientos presentados por todas las empresas que brindan servicios en el Lote X, incluyendo aquellas relacionadas a las Campañas de Perforación.
Con relación a las citadas campañas durante los años 2018 y 2019, mostramos en los cuadros siguientes el listado de las empresas de servicio que presentaron su requerimiento a través de la municipalidad y lograron seleccionar a pobladores locales para cubrir las posiciones requeridas.
(…)
Presentamos como ANEXO 24 el listado de los nombres de los 100 pobladores que seleccionados por las 15 empresas que brindaron servicios en la campaña de perforación, así como la posición en a que fueron seleccionadas.
(…)
Como muestra del monitoreo y seguimiento al procedimiento de Requerimiento de Personal, que realiza la empresa, les adjuntamos en el ANEXO 25, el listado de los 207 nombres de los pobladores que fueron seleccionados por las 14 empresas, para realizar labores durante la campaña de perforación el año 2019.

Personal local contratado conforme al Plan de Mano de Obra Local bajo el EIA durante los años 2018 y 2019

Durante el 2018 y el 2019, 24 empresas brindaron servicios en la campaña de Perforación bajo el EIA y de estas, 15 en el año 2018 y 14 en el año 2019, realizaron requerimientos de personal a través de la municipalidad, evidenciando en el cierre de éstos requerimientos la selección de candidatos enviados por la municipalidad; las empresas restantes sustentaron que su personal tenía contratos a plazo indefinido y no requerían contratar mano de obra local. (…)
(…). A continuación, reproducimos la parte pertinente del Acta de la Reunión de Mesa de Diálogo del 5 de noviembre del 2012 en la que aparece el acuerdo. Acompañamos también esta misma Acta como anexo 28:

cubrir la posición solicitada, podrá orientar su búsqueda de personal hacia otras localidades.
8. *La empresa contratista* ***informa a Petrobras el resultado final de todo el requerimiento de personal solicitado.***

PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PERSONAL Implementado por el administrado de acuerdo a la sugerencia de la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante procedimiento sugerido)

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO PARA REQUERIMIENTO DE PERSONAL

1. *La empresa contratista se reunirá con el fiscalizador del contrato y el representante de RR.HH. de nuestra empresa para informar los nuevos servicios a iniciar, con el detalle de los perfiles requeridos de la cantidad de personas que necesita por cada uno.*
2. ***La empresa contratista formaliza su requerimiento ante la Municipalidad Distrital de El Alto (en adelante, MDEA)*** *con copia a* ***CNPC PERU.***
3. *Si la empresa contratista define contratar a algún egresado de los programas de capacitación promovidos por nuestra empresa (Jóvenes a la Obra o Capacitación de Mujeres), únicamente informara a la MDEA, considerando los datos personales, numero de D.N.I y dirección del egresado (a), para que la MDEA pueda realizar la verificación con los listados de los egresados de cada uno de los programas que* ***CNPC PERU*** *cada vez que concluye cada capacitación.*
4. ***CNPC PERU se reunirá quincenalmente con el encargado(a) de la Oficina de Municipalización del Empleo distrital, con la finalidad de monitorear el porcentaje de trabajadores de El Alto que son contratados para prestar servicios en el Lote X.***
5. ***CNPC PERU colaborará con el procedimiento de contratación de mano de obra local*** *difundiendo en las emisoras locales todos los requerimientos formalizados por las empresas contratistas, poniendo en conocimiento de los pobladores que deseen participar de la convocatoria que deben entregar su curriculum vitae en la MDEA.*
6. ***La MDEA procede a la búsqueda de los perfiles en las bases de datos y entre los curriculum vitae recibidos y envía el listado de candidatos por perfiles requeridos a la empresa contratista. Además, la MDEA, responde a la empresa contratista en caso no cuenten con candidatos para algún perfil solicitado.***
7. *La empresa contratista realiza el proceso de selección de acuerdo a sus procedimientos. Si los candidatos entregados por la MDEA fueran no aptos para el puesto a ocupar, la empresa contratista deberá poner este hecho en conocimiento inmediato de CNPC PERU. Si la no aptitud es de índole técnica se coordinará con un centro de formación especializada como el SENATI, para la evaluación del candidato. Si la no aptitud es de índole médica, se realizará la consulta a un centro médico autorizado por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) para realizar la evaluación ocupacional correspondiente.*
8. ***La empresa contratista informa a la MDEA y a CNPC PERU los resultados de su proceso de selección e inicia su proceso de contratación***
9. *En los casos que la MDEA responda que no tiene candidatos para cubrir el puesto requerido, la empresa contratista reiniciará su búsqueda, priorizando pobladores residentes en Los Órganos, El Ñuro o Máncora. De no existir*

3.- Habiéndose realizado el informe de los resultados de la comisión de supervisión realizada a las 39 sub contratas y Petrobras lote 10 operaciones, se considero pertinente complementar la información para lo cual se acuerda continuar con el trabajo de la comisión el cual deberá considerar los siguientes criterios para determinar cuando un trabajador es de El Alto:

- Ubigeo
- Domicilio del DNI
- Certificado otorgado por la autoridad competente (Municipalidad, Juez de paz)
- Listado de personas entregado por los gremios, juntas vecinales, la Mesa de Concertación de Lucha contra la Pobreza y la municipalidad distrital respectivamente.

(…) la lista de empresas contratistas que prestaron servicios para la perforación para las campañas de perforación del 2018 y 2019 bajo el EIA de 575 pozos y sus respectivos contratos; y los documentos correspondientes al Procedimiento de Requerimiento de Personal (carta de requerimiento de personal, listado de candidatos enviado por la municipalidad y carta de cierre de personal) OEFA podrá verificar que las personas que aparecen en los listados proporcionados son (i) pobladores de la zona de influencia (bajo alguno de los criterios acordados con la población local) y (ii) que prestaron servicios para las campañas de perforación del 2018 y 2019 bajo el EIA. Debemos señalar que no acompañamos contratos de trabajo debido a que las empresas contratistas no proporcionan estos documentos en atención a que contienen información sensible de los trabajadores (por ejemplo, remuneración pactada) que se encuentra protegida por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

13.2. CONCLUSIONES

Durante el 2018 y el 2019, CNPC cumplió con su compromiso de priorizar la contratación de mano de obra local para aquellos puestos de trabajo que pudieran ser desempeñados por esta, a través de las empresas contratistas que prestaron servicios para las campañas de perforación que se llevaron a cabo en esos años bajo el EIA. Para tal efecto, incluyó en cada uno de los contratos de servicios celebrados con estas empresas contratistas: (i) una cláusula contractual a través de la cual estas últimas se comprometían de manera expresa a contratar mano de obra de los distritos de El Alto, Los Órganos, Lobitos, Pariñas y Máncora, siempre y cuando los candidatos cumpliesen con los requisitos establecidos para cada puesto de trabajo y, (ii) un "Procedimiento para Requerimiento de Personal" para orientar el proceso de contratación de la mano de obra local.
(…)
De otro lado, CNPC no se limitó a incluir en cada uno de los contratos de servicios celebrados con empresas contratistas que prestaron servicios para la perforación bajo el EIA en el 2018 y 2019, la cláusula contractual y el "Procedimiento para Requerimiento de Personal", sino que, además, monitoreo su efectivo cumplimiento. Son evidencia de esta labor de monitoreo, los cuadros del 5 y 6 que hemos presentado y que dan cuenta de los requerimientos gestionados por las empresas contratistas que prestaron servicios en el Lote X durante los años 2018 y 2019 y que, reiteramos, estamos en condiciones de elaborar porque CNPC efectivamente monitorea,
registra y conserva todos los requerimientos de personal que nuestras contratistas gestionan ante la Municipalidad.

candidatos para cubrir la posición solicitada podrá orientar su búsqueda de personal hacia otras localidades.

10. La empresa contratista informa a CNCP PERU el resultado final de todo el requerimiento de personal solicitado.

De la revisión del **procedimiento sugerido** se advierte la integración de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL EL ALTO (MDEA), quien presentaría la oferta de recursos humanos requeridos por los contratistas para lo cual contaría con la base de datos de perfiles y curriculum vitae, mientras que el administrado COLABORARÍA con el procedimiento de contratación de mano de obra local, del siguiente modo: i) **difundiendo en las emisoras locales** todos los requerimientos formalizados por las empresas contratistas; ii) **reunirse quincenalmente con el encargado de la MDEA** a fin de monitorear el porcentaje de trabajadores de El Alto que son contratados; asimismo seria informado por la MDEA sobre los resultado del proceso de selección.

Siendo así, esta Autoridad Decisora advierte que el administrado subroga las responsabilidades contenidas en el Procedimiento para el Requerimiento del Personal establecidos en el instrumento de gestión ambiental a la Municipalidad Distrital de El Alto, lo cual acredita que el administrado no ejecutó las estrategias implementadas (Procedimiento para el Requerimiento de Personal) en el EIA a fin de priorizar la contratación de los pobladores residentes del área de influencia del Lote X (distritos de El Alto y Los Órganos), durante los años 2018 y 2019

Asimismo, de la revisión de la documentación remitida no se evidencia:

- Las reuniones quincenales programadas con el encargado(a) de la Oficina de Municipalización del Empleo distrital, con la finalidad de monitorear el porcentaje de trabajadores de El Alto que son contratados para prestar servicios en el Lote X.
- Certificados otorgados por la autoridad (Municipalidad, Juez de Paz) a fin de acreditar que un trabajador es del distrito de El Alto.

El administrado señala que lo citado anteriormente no sería materia del procedimiento sancionador; No obstante, el administrado no acreditaría el cumplimiento de la priorización de contratación de pobladores de El Alto y Los Órganos, de acuerdo a lo lo establecido en su EIA, es decir no presentó los medios probatorios señalados que acrediten la afirmación realizada por el administrado que habría cumplido con dicho Procedimiento de Requerimiento de Personal; pues se advierte que el administrado realizó ajustes a su Programa de Requerimiento de Personal, sin haberse aprobado previamente por la Autoridad Certificadora.

El administrado también, señaló que en su Programa de Requerimiento de Personal se realizaron ajustes y cambios con el fin de optimizar el procedimiento y cumplir con los objetivos del EIA, en virtud de las reuniones de mesa de diálogo realizadas el 9 de junio de 2015 y 19 de enero de 2017, donde se indica que la MDEA debería canalizar los requerimientos y no la propia empresa CNPC.

Ahora bien, se debe recordar al administrado que el EIA y la posterior certificación ambiental (aprobado mediante Resolución Directoral) es un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, **así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social**. Esta se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determina la viabilidad ambiental del proyecto de inversión, y que se expresa

	en la aprobación del correspondiente estudio de impacto ambiental [322]. Dicha evaluación de impacto ambiental es un proceso de "análisis sistemático, reproducible e interdisciplinario de los impactos potenciales, tanto de una acción propuesta como de sus alternativas en los atributos físicos, biológicos, culturales y socioeconómicos de un área geográfica en particular"[323]. En su dimensión como proceso, el estudio de impacto ambiental es la actividad que estima, sobre la base de información obtenida previamente, los resultados reales y potenciales de las interacciones esperadas entre el proyecto y el ambiente donde se desarrollará éste, para luego ejecutar un conjunto de medidas y programas en las diferentes fases del proyecto, de manera que se logre confinar los impactos ambientales dentro de límites aceptables. En su dimensión como producto, el estudio de impacto ambiental representa el informe elaborado por profesionales de distintas áreas que documenta el proceso de evaluación de impacto ambiental en sus distintas etapas y que contiene el análisis, pronóstico y medidas que se deben adoptar para que una acción en particular sea compatible con la protección del ambiente. Esta dimensión del estudio de impacto ambiental ha sido recogida por la Ley N° 28611 en los siguientes términos: *"**Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental*** *Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que **contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social**, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA". (Resaltado agregado)* A su vez, de acuerdo a los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, las obligaciones consideradas en el estudio que finalmente aprueba la autoridad se traducen en compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar[324].

322 **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 25 de setiembre de 2009**.
*"**Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental***
Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.
Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que esta constituye la Certificación Ambiental.
(…)".

323 ESPINOZA, Guillermo. Fundamentos de Evaluación de Impacto Ambiental. Banco Interamericano de Finanzas (BID) y Centro de Estudios para el Desarrollo (CED). Santiago de Chile. 2001.

324 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
*"**Artículo 16°.- De los instrumentos***
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

*"**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos***

	Entonces, dado que el instrumento de gestión ambiental es un documento integral en el que se identifica las acciones del proyecto que pueden tener un impacto sobre el ambiente, todos aquellos elementos del proyecto cuya modificación pueda originar impactos diferentes a los indicados en el instrumento ambiental requieren ser autorizados por la autoridad ambiental correspondiente. Por lo tanto, es exigible lo establecido en dicho EIA. A su vez, el administrado señalaría que, con respecto al Procedimiento para requerimiento de Personal, las empresas contratistas coordinarían con CNPC y luego se dirigirían a la Autoridad local para solicitar el personal que cumpla con el perfil; no obstante, el administrado no presenta medios probatorios, tales como actas o constancias, etc. de las coordinaciones de las empresas contratistas con CNPC para priorizar la contratación de los pobladores residentes del área de influencia del Lote X. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no estaría cumpliendo con el propio Procedimiento de Requerimiento de Personal establecido en su EIA, el cual de acuerdo a lo señalado por el administrado fue ajustado y cambiado para que la MDEA sea la encargada de canalizar la oferta de personal a las empresas contratistas del administrado, situación no contemplada en el EIA; en consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo de sus descargos.
ANEXOS	
Anexo N° 24: Listado de pobladores seleccionados - Perforación 2018 Anexo N° 25: Listado de pobladores seleccionados - Perforación 2019	En las dos (2) listas se precisa el nombre de la empresa, cierre del requerimiento ante la municipalidad, nombres y apellidos, género y posición a desempeñar. En la lista de la campaña de perforación 2018 y 2019 se precisan 100 y 207 nombres y apellidos, respectivamente. De la evaluación de la documentación remitida por el administrado, se verifica que, corresponde a una lista simple que no evidencia que, en efecto, dichas personas hayan sido parte del proceso de convocatoria, selección, contratación de personal; así como, tampoco se acredita fehacientemente la procedencia y lugar de residencia, número de contrato o documento similar que acredite la contratación del personal de El Alto y Los Órganos. Asimismo, el administrado señaló que la Autoridad instructora no ha realizado una valoración adecuada de los medios probatorios. No obstante, de acuerdo a lo señalado, dichas listas no cuentan con el sustento que corresponde a los contratos suscritos por ambas partes. Es decir, los documentos contenidos en el Anexo 24 y 25 no generan la convicción a esta Autoridad Decisora de que efectivamente dichas personas fueron contratados por el administrado o sus empresas contratistas de acuerdo a su EIA, priorizando

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental".

*"**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos***
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

	a los pobladores residentes del área de influencia del Lote X (distritos de El alto y Los Órganos). Por tanto, queda desestimado lo documentación remitida por el administrado.
Anexo N° 26: Requerimientos de personal 2018 y 2019 - 1 Documentos de Requerimiento de Personal_BA Servicios Ambientales 2018 - 2 Documentos de Requerimiento de Personal_BHDC 2018 - 3 Documentos de Requerimiento de Personal_BWY Fortuna (Petreven)2018 - 4 Documentos de Requerimiento de Personal_CAGM 2018 - 5 Documentos de Requerimiento de Personal_Constructora Urteaga 2018 - 6 Documentos de Requerimiento de Personal_Dragon Oil 2018 - 7 Documentos de Requerimiento de Personal_Estrella Petrolera 2018 - 8 Documentos de Requerimiento de Personal_Felecin 2018 - 9 Documentos de Requerimiento de Personal_Geowell 2018 - 10 Documentos de Requerimiento de Personal_Petreven 2018 - 11 Documentos de Requerimiento de Personal_POMALSAB 2018 - 12 Documentos de Requerimiento de Personal_ Servicio Hnos Benites 2018 - 13 Documentos Requerimiento Personal_Servicios Petroleros Conexos 2018 - 14 Documentos de Requerimiento de Personal_South American Drilling 2018 - 15 Documentos de Requerimiento de Personal_TyG Constructores 2018 - 16 Documentos de Requerimiento de Personal_BASA 2019 - 17 Documentos de Requerimiento de Personal_BHDC 2019 - 18 Documentos de Requerimiento de Personal_Constructora Urteaga 2019 - 19 Documentos de Requerimiento de Personal_CPVEN 2019 - 20 Documentos de Requerimiento de Personal_Estrella Petrolera 2019 - 21 Documentos de Requerimiento de Personal_Geowell 2019 - 22 Documentos de Requerimiento de Personal_Petreven 2019 - 23 Documentos de Requerimiento de Personal_Petrex 2019 - 24 Documentos de Requerimiento de Personal_Pomalsab 2019 - 25 Documentos de Requerimiento de Personal_ Serv Hnos Benites 2019 - 26 Documentos de Requerimiento de Personal_SPC 2019 - 27 Documentos de Requerimiento de Personal_Transp Paquita 2019	Al respecto, la información remitida no es medio probatorio suficiente para acreditar que priorizó la contratación de los pobladores residentes del área de influencia del Lote X (distritos de El Alto y Los Órganos), durante los años 2018 y 2019, toda vez que refiere al requerimiento de personal dirigida a la Municipalidad distrital de El Alto y comunicación de la oferta de personal del distrito de El Alto, mas no se evidencia la participación del Administrado de acuerdo al procedimiento establecido en el Programa de Mano de Obra Local establecido en el EIA de Perforación de 575 Pozos, ni que dicho requerimiento haya sido canalizado, de conocimiento y participación de los pobladores residentes del distrito de Los Órganos. Asimismo, el administrado reitera que la convocatoria de personal era de conocimiento de CNPC y se realizaba porque así lo había requerido este a cada uno de sus contratistas, ya que dentro de sus cláusulas contractuales se consignó que los contratistas debían contratar a personal local. No obstante, el administrado no presenta medio probatorios que acredite las coordinaciones respecto a la solicitud y perfiles del personal; tales como actas o constancias de reunión para cada convocatoria específica. El administrado se basaría en la inserción de la cláusula contractual a sus contratistas, lo cual para esta Autoridad Decisora no genera la convicción respecto al cumplimiento del compromiso social, ya que el hecho que se haya previsto dicha cláusula no garantiza la priorización de contratación de pobladores con residencia de Los Órganos y en El Alto, ya que son la exigencia del EIA es de orden público. Por tanto, queda desestimado la documentación remitida por el administrado.
Anexo N°27: Listado de residentes El Alto y Los Órganos Campaña de Perforación 2018 y 2019	En la lista se precisa el nombre de la empresa, nombres y apellidos, DNI, Lugar de procedencia Fecha de inicio y fin de actividad, sexo, servicio, número de contrato, tipo de contrato y posición. En la "Lista de residentes El Alto y Los Órganos Campaña de Perforación 2018 y 2019" se precisan 711 nombres y apellidos, cuyo lugar de residencia correspondería a El Alto y Los Órganos. De la evaluación de la documentación remitida por el administrado, se verifica que, corresponde a una lista simple que no evidencia que, en efecto, dichas personas hayan sido parte del proceso de convocatoria, selección, contratación de personal; así como, tampoco se acredita fehacientemente la procedencia y lugar de residencia, número de contrato o documento similar que acredite la contratación del personal de El Alto y Los Órganos.

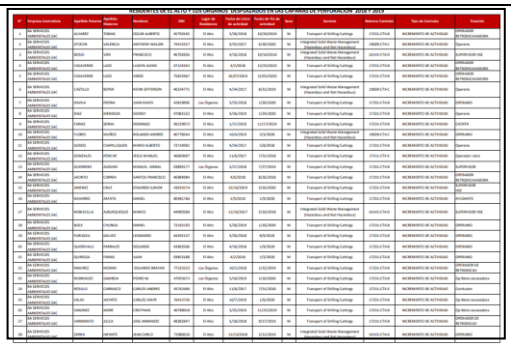	Asimismo, el administrado señaló que en la mesa de diálogo del 5 de noviembre de 2012 se determinó qué se entendería como poblador de la zona de influencia y que responde a criterios determinados. Sobre el particular, esta Autoridad Decisora considera que lo presentado por el administrado no genera la convicción respecto al cumplimiento del compromiso social, toda vez que no ha acreditado a través de contratos la contratación de pobladores locales. Por tanto, queda desestimado lo documentación remitida por el administrado.
<u>Acta Mesa de Dialogo</u> Anexo N° 28: Acta Mesa de Diálogo 5nov2012 Anexo N° 23: Acta Mesa de Diálogo 9jun2015 Anexo N° 23A: Acta 17 Mesa de Diálogo 19ene2017 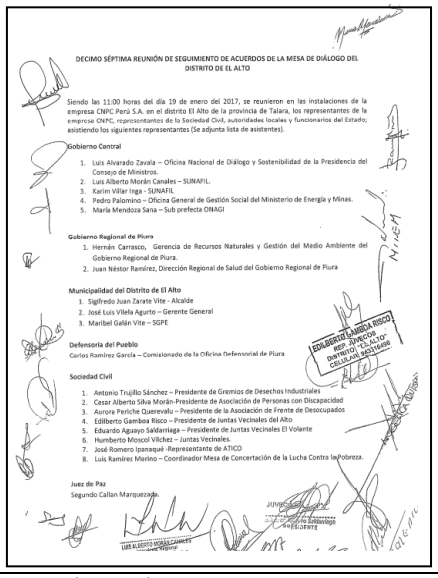 DECIMO SÉPTIMA REUNIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS DE LA MESA DE DIÁLOGO DEL DISTRITO DE EL ALTO Siendo las 11:00 horas del día 19 de enero del 2017, se reunieron en las instalaciones de la empresa CNPC Perú S.A. en el distrito El Alto de la provincia de Talara, los representantes de la empresa CNPC, representantes de la Sociedad Civil, autoridades locales y funcionarios del Estado; asistiendo los siguientes representantes (Se adjunta lista de asistentes). Gobierno Central 1. Luis Alvarado Zavala – Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros. 2. Luis Alberto Morán Canales – SUNAFIL. 3. Karim Villar Inga - SUNAFIL 4. Pedro Palomino – Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas. 5. María Mendoza Sana – Sub prefecta ONAGI Gobierno Regional de Piura 1. Hernán Carrasco, Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Piura. 2. Juan Néstor Ramírez, Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Piura Municipalidad del Distrito de El Alto 1. Sigifredo Juan Zarate Vite - Alcalde 2. José Luis Vilela Agurto – Gerente General 3. Maribel Galán Vite – SGPE Defensoría del Pueblo Carlos Ramírez García – Comisionado de la Oficina Defensorial de Piura Sociedad Civil 1. Antonio Trujillo Sánchez – Presidente de Gremios de Desechos Industriales 2. Cesar Alberto Silva Morán-Presidente de Asociación de Personas con Discapacidad 3. Aurora Periche Querevalu – Presidente de la Asociación de Frente de Desocupados 4. Edilberto Gamboa Risco – Presidente de Juntas Vecinales del Alto 5. Eduardo Aguayo Saldarriaga – Presidente de Juntas Vecinales El Volante 6. Humberto Moscol Vilchez – Juntas Vecinales. 7. José Romero Ipanaqué -Representante de ATICO 8. Luis Ramírez Merino – Coordinador Mesa de Concertación de la Lucha Contra la Pobreza. Juez de Paz Segundo Callan Marquezado.	Al respecto, la información remitida no es medio probatorio para acreditar que priorizó la contratación de los pobladores residentes del área de influencia del Lote X (distritos de El Alto y Los Órganos), durante los años 2018 y 2019, toda vez que dicha información refiere a Actas de reunión de la mesa de dialogo del 05.11.2012, 09.06.2015 y 19.01.2017. Es importante precisar que el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo en el Lote X (en los sucesivo, EIA de Perforación), fue aprobado con Resolución Directoral N° 499-2015-MEM/DGAAE, del 28 de diciembre de 2015, por lo cual las reuniones realizadas anterior a la fecha de aprobación no corresponde su análisis. **No obstante, el Acta de reunión de la mesa de dialogo del 19.01.2017, trato los siguientes temas de agenda:** • Convenio Tripartito de Salud • Proyecto de Cultivos Hidropónicos • Informe Sunafil, donde se informa la aprobación del procedimiento de requerimiento de personal sugerido a los contratistas. Sobre el particular no se tiene mayor información que dicho procedimiento sea el referido en el EIA de Perforación de 575 Pozos. Por tanto, queda desestimado lo documentación remitida por el administrado.
Anexo N° 29: Altas y Bajas SUNAT 2018 Y 2019 - CB Sustento de contrataciones - BA Servicios Ambientales - CC Sustento de contrataciones – BHDC - CD Sustento de contrataciones – CCDC - CE Sustento de contrataciones - Const. Urteaga - CF Sustento de contrataciones – CPECC - CG Sustento de contrataciones - Corporacion Cruz - CH Sustento de contrataciones – CPTDC - CI Sustento de contrataciones – CPVEN - CJ Sustento de contrataciones - Dragon Oil - CK Sustento de contrataciones - Estrella Petrolera - CL Sustento de contrataciones - Energy Services - CM Sustento de contrataciones - FELECIN subcontrata de CPECC - CN Sustento de contrataciones – GEOWELL - CÑ Sustento de contrataciones - Hermanos Benites - CO Sustento contrataciones – PETREX - CP Sustento de contrataciones – PETREVEN - CQ Sustento de contrataciones - POMALSAB subcontrata de PETREVEN - CR Sustento de contrataciones – SPC - CS Sustento de contrataciones - Transporte Paquita Anexo N°31 Altas y Bajas de BA Servicios Ambientales	Al respecto, la información remitida no es medio probatorio fehaciente para acreditar que priorizó la contratación de los pobladores residentes del área de influencia del Lote X (distritos de El Alto y Los Órganos), durante los años 2018 y 2019, toda vez que lista las personas contratadas y constancia de alta de la SUNAT, mas no contiene: - Contrato de servicio debidamente firmado por las partes. - Certificados otorgados por la autoridad (Municipalidad, Juez de Paz, entre otros) a fin de acreditar que un trabajador es del distrito de El Alto. Asimismo, el administrado indicó que de la valoración conjunta de los documentos de alta y de baja de la SUNAT prueban que las personas seleccionadas ingresaron a la planilla de sus contratitas, para lo cual no se requiere contrato de trabajo para acreditar el vínculo pues las altas de SUNAT lo acreditan. No obstante, para esta Autoridad Decisora, dichos documentos que contienen las Altas y Bajas de las personas que ingresaron a planilla en las empresas contratistas del administrado, no generan la convicción de haber acreditado la contratación de pobladores locales priorizando los distritos de Los Órganos y El Alto, toda vez que no corresponden a medios probatorios fehacientes, tales como el contrato de trabajo o de prestación de servicios u otro.

	Por tanto, queda desestimado lo documentación remitida por el administrado.
Anexo N° 30: Requerimiento personal BA Servicios Ambientales 	Al respecto, la información remitida no es medio probatorio suficiente para acreditar que priorizó la contratación de los pobladores residentes del área de influencia del Lote X (distritos de El Alto y Los Órganos), durante los años 2018 y 2019, toda vez que refiere al requerimiento de personal dirigida a la Municipalidad distrital de El Alto y comunicación de la oferta de personal del distrito de El Alto, mas no se evidencia la participación del Administrado de acuerdo al procedimiento establecido en el Programa de Mano de Obra Local establecido en el EIA de Perforación de 575 Pozos. Por tanto, queda desestimado lo documentación remitida por el administrado.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ALTO
SUB GERENCIA DE PROMOCION DEL EMPLEO
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

El Alto, 20 de marzo del 2018

ENTREGA DE CARGO DEL PERSONAL POSTULANTE PARA LA EMPRESA B.A SERVICIOS AMBIENTALES SAC

ENTREGADO A

CARGO | FECHA | HORA

	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	PUESTO	ENVIADO POR
1.	ACHA CALLE ANTONY CRISTIAN	72486543	AYUDANTE GENERAL	CONSTRUCCIÓN CIVIL
2.	BARRIENTOS BECERRA JOSSUE LUIS	46626088	AYUDANTE GENERAL	FRENTE
3.	DEL CASTILLO CARRASCO DARWIN AUGUSTO	03901448	AYUDANTE GENERAL	ASTOA
4.	LAZO RISCO JEAN	75989076	AYUDANTE GENERAL	GREMIO
5.	PURIZACA GÁLVEZ LEONARD PAUL	44292137	AYUDANTE GENERAL	CONSTRUCTORES
6.	PURIZACA AGURTO LUIS ALONSO	72571002	AYUDANTE GENERAL	FRENTE
7.	ZULUAGA TORRE JUAN CLAUDIO	25471243	AYUDANTE GENERAL	CONSTRUCTORES
8.	SERNAQUE SOSA CARLOS EDUARDO	44929928	AYUDANTE GENERAL	CONSTRUCCIÓN CIVIL
9.	ALVARES TOMAS OSCAR ALBERTO	45750165	OPERADOR DE RETROEXCAVADORA	CONSTRUCTORES
10.	CASAVERDE LAZO LUIGYN ALEXIS	47124342	OPERADOR DE RETROEXCAVADORA	CONSTRUCTORES
11.	VILLASECA DIOSES JOSÉ ORLANDO	03871029	OPERADOR DE FLOTA PESADA	CONSTRUCTORES
12.	SAAVEDRA BENVIDES YASMANY DAVID	60601837	OPERADOR DE RETROEXCAVADORA	MOEA

Atentamente,

Fuente: Escrito de descargos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

369. Por lo expuesto en el cuadro precedente, no obra en el expediente documento o prueba alguna que acredite que el administrado haya participado en alguno de los procesos de selección del personal requerido, toda vez que, no se evidencia la ejecución del "PROCEDIMIENTO PARA REQUERIMIENTO DE PERSONAL" de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; asimismo no se evidencia las reuniones quincenales programadas con el encargado (a) de la Oficina de Municipalización del Empleo distrital, con la finalidad de monitorear el porcentaje de trabajadores de El Alto que son contratados para prestar servicios en el Lote X, esto último de acuerdo al "ANEXO 4 - PROCEDIMIENTO PARA REQUERIMIENTO DE PERSONAL" contenido en los contratos de servicio del administrado.

370. En esa misma línea, corresponde traer a colación la Resolución Nº 349-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio del 2019, en la cual el TFA señaló que los compromisos asumidos por el administrado en los instrumentos de gestión ambiental

son de obligatorio cumplimiento[325]; toda vez que, el cumplimiento del presente hecho imputado se orienta al manejo adecuado de los potenciales impactos sociales a consecuencia de las actividades de hidrocarburos del administrado.

371. Cabe señalar que, del cuadro anterior, se ha realizado el análisis de los medios probatorios de forma integral en concordancia con el compromiso ambiental establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

372. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, y de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes se concluye que el administrado no habría presentado documentos fehacientes y con fuerza de convicción suficiente que acrediten la contratación de mano de obra local donde se advierta la priorización de pobladores de Los Órganos y El Alto, de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental, tales como los contratos de trabajo o de prestación de servicios, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo

d) Conclusión

373. De acuerdo con lo expuesto, ha quedado acreditada el incumplimiento por parte del administrado de su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que no cumplió con contratar personal del distrito de El Alto y Los Órganos, conforme lo establecido en el Programa de Mano de obra Local, del EIA de Perforación.

374. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 52 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado del hecho imputado N° 52 del presente PAS.**

III.12 Hecho imputado N° 53: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; toda vez que, no contrató un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019

a) Compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental

375. Mediante el EIA de Perforación de 575 Pozos**,** se estable el siguiente compromiso[326]:

> ***"IV.3 - Programa de Mano de Obra Local***
> *(…) es importante resaltar que debido a la complejidad de las tareas no todos los puestos de trabajo podrán ser desempeñados con personal local.*

---

325 Resolución N° 349-2019-OEFA/TFA-SMEPIN del 24 de julio de 2019
"(…)
62. Así pues y tal como este Tribunal lo ha señalado en anteriores pronunciamientos, **debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual deben ser ejecutados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
(…)"
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1381672/RESOLUCION%20N%C2%B0%20349-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

326 Páginas 962 y 963 del anexo 10 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo en el Lote X.

En el caso de los trabajadores temporales como construcción de plataformas, caminos de accesos, vigilancia, etc, se solicitará a los Contratistas de servicios dar prioridad a trabajadores residentes locales.
(…)
IV.3.2 - Estrategias
- *Para todos los efectos del presente programa se buscará incluir a la población vulnerable.*
- *Para todas las etapas del proyecto es facultad reservada de la empresa contratar al personal de confianza en número conveniente.*

(…)
IV.3.4 - Indicadores Específicos
- *Nº de plazas laborales ofrecidas por el Proyecto.*
- *Nº de personal contratado para los puestos de trabajo ofrecidos por la empresa para el Proyecto.*
- *Porcentaje de mujeres y jóvenes que ocupan dichas plazas laborales.*

(…)"

(Subrayado agregado)

376. Asimismo, el mencionado EIA de Perforación, indica que el ámbito del desarrollo del proyecto es el siguiente:

> ***"III. Ámbito de Desarrollo del Proyecto***
> *El proyecto se desarrollará dentro de la jurisdicción de las Municipalidades de los distritos de Los Órgano, El Alto y Lobitos, todos ellos dentro de la provincia Talara, departamento de Piura"*
>
> (Subrayado agregado)

377. En ese sentido, de acuerdo al Programa de Mano de Obra Local del EIA de Perforación, el administrado se comprometió a contratar un porcentaje de mujeres del área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X.

b) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2019

378. Durante la Supervisión Regular 2019, en aras de verificar el cumplimiento del mencionado compromiso, el 15 y 16 de mayo de 2019, la DSEM realizó dos (2) reuniones con las autoridades de las localidades distritales de El Alto y Los Órganos. Así, la primera[327] reunión se mantuvo con el alcalde de El Alto, el Sr. Jimi O. Montalván Campaña y la Subgerente de promoción del empleo, la Sra. Karla P. Serna Jiménez, y la segunda[328] reunión se llevó a cabo con el alcalde de Los Órganos, el Sr. Marco Quevedo Alemán, la Subgerente de promoción del empleo, el Sr. Luis Noblecilla García, entre otros[329], lo manifestado en dichas reuniones se describe a continuación:

Cuadro Nº 42: Hallazgos analizados por la DSEM

Acta de Supervisión N° 1
"(…) ***b) Información de cumplimiento o incumplimiento*** *El Alcalde del **distrito de El Alto** indicó que no se cuenta con la documentación de la gestión anterior pero que durante el 2018 la empresa ha realizado requerimiento de personal y se han realizado reuniones de coordinación, asimismo, adjuntaron una referencia de los puestos requeridos los primeros meses de 2019.* *(…)*

327 Registro de Visita del 15 de abril de 2019. Obrante en las páginas 122 y 123 del archivo digitalizado "Expediente de Supervisión Nº 0064-2019-DSEM-CHID.

328 Registro de Visita del 16 de abril de 2019. Obrante en las páginas 110 y 111 del archivo digitalizado "Expediente de Supervisión Nº 0064-2019-DSEM-CHID.

329 Páginas 92, 110 y 112 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión N° 0064-2019-DSEM-CHD" contenido en el disco compacto obrante en el folio 195 del Expediente:

> *El Alcalde del **distrito Los Órganos** indicó que no se cuenta con la documentación de la gestión anterior pero que durante el 2019 la empresa no ha realizado requerimiento de personal local."*
> *(…)*
>
> (Subrayado agregado)

Fuente: Acta de Supervisión página 92 del archivo digitalizado "Expediente de Supervisión Nº 0064-2019-DSEM-CHID.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

379. En ese sentido, a través del Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado que remita documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso social referido a la contratación de la contratación de un porcentaje de mujeres residentes del área de influencia, de los distritos de El Alto y Los Órganos, donde se desarrollará el proyecto, para lo cual le otorgó en un plazo de diez (10) días hábiles. Es así que, mediante la Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019[330], el administrado presentó sus descargos, los mismos que son analizados a continuación:

Cuadro Nº 43: Análisis del requerimiento de información y la documentación del administrado

Documento	Descripción	¿Cumplió?
Carpeta 10.1 Cuadro de personal contratado de los distritos de Los Órganos y El Alto 2018 Carpeta 10.2 Cuadro de personal contratado de los distritos de Los Órganos y El Alto 2019.	El administrado remitió dos (2) cuadros Excel denominado "contratados". Los cuadros presentados contienen información con los nombres de trabajadores, N° DNI, lugar de residencia, empresa contratista y la posición (especialidad del trabajador).	**NO**, toda vez que, la información presentada por el administrado se limita a cuadros de resumen, mas no remitió otros medios probatorios, tales como contratos de trabajo que acrediten que efectivamente fueron contratados para el desarrollo de actividades del proyecto de pozos de desarrollo con el EIA de perforación de 575 pozos de desarrollo y que estas sean residentes del área de influencia del proyecto (El Alto y Los Órganos).
Carpeta. 10.3 Requerimientos realizados por empresas contratistas vinculadas al Lote X en el año 2018. En los mismos se detalla el perfil de los postulantes y cierre de casos. Carpeta: 10.4 Requerimientos realizados por empresas contratistas vinculadas al Lote X en el primer trimestre del 2019. En los mismos se detalla el perfil de los postulantes y cierre de casos.	Las empresas contratistas del administrado remitieron a la municipalidad de El Alto, las cartas de requerimiento de personal para prestar servicios en el Lote X, así como los perfiles de puestos y las cartas de respuesta dirigidas a la municipalidad de El Alto indicando el número de personal seleccionado, informado los motivos de descalificación de candidatos en el periodo 2018 y 2019.	

Fuente: Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019, de fecha 8 de mayo de 2019 y Anexos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

380. De acuerdo a lo descrito en el cuadro precedente, la DSEM concluyó que el administrado no acreditó el cumplimiento de su compromiso social, referido a la contratación de un porcentaje de mujeres residentes del área de influencia, durante el año 2018 y 2019, en mérito a su instrumento de gestión ambiental.

381. El hecho imputado se sustenta en el Acta de Supervisión; y, en el análisis del hecho analizado N° 15 del Informe de Supervisión y en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos

c) Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 53

382. En su escrito de descargos y en el informe oral, el administrado señaló que cumplió con contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, a través de sus empresas contratistas; toda vez que la perforación en sus distintas etapas es tercerizada.

383. Asimismo, el administrado precisó que no se comprometió a contratar a través de sus empresas contratistas, un porcentaje determinado de trabajadores de la zona, mucho

330 Registro N° 2019-E17-48846 del 08 de mayo de 2019.

menos un determinado porcentaje de mujeres; toda vez que el compromiso fue la priorización e implementación de todos los mecanismos necesarios para que dicha priorización sea efectiva.

384. Aunado a ello, señala que al priorizar la contratación de mano de obra local, se incluyó la contratación de mujeres de la zona de influencia del proyecto, prueba de ello es que de las 100 contrataciones que las empresas contratistas realizaron en el año 2018 para la campaña de perforación, están incluidas mujeres, asimismo, en el año 2019, de las 207 contrataciones se incluyó un porcentaje de mujeres, conforme se advierte en la documentación contenida en el anexo Nº 32 del escrito de descargos.

385. Adicionalmente, el administrado señaló que filtró un listado de todas las mujeres que fueron desplazadas por sus empleadores para laborar en el Lote X en el 2018 y 2019, de manera tal que que identificó a las mujeres de la zona de influencia que fueron contratadas por las empresas contratistas que prestaron servicios la perforación bajo el EIA en los años 2018 y 2019, confome el siguiente cuadro:

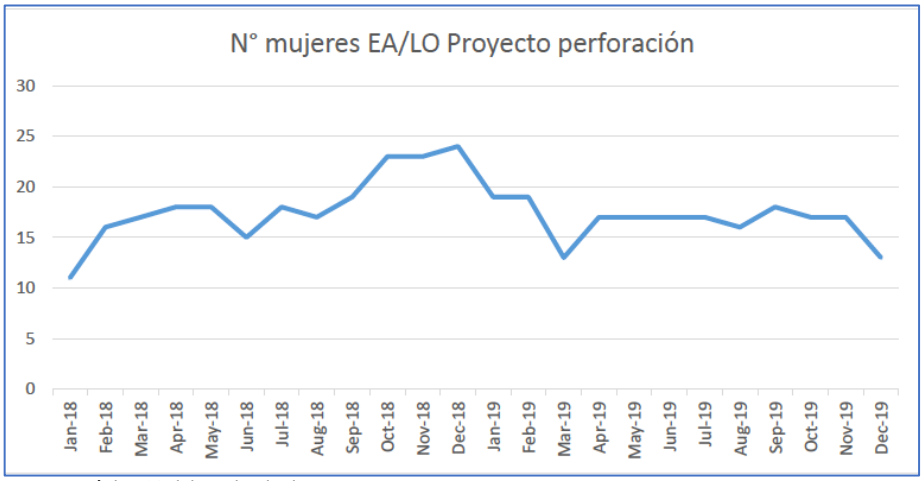

Fuente: Página 98 del escrito de descargos

386. Para sustentar lo señalado, el administrado remitió, mediante anexo Nº 33 del escrito de descargos 1, las altas / bajas de SUNAT a fin de corroborar la identidad de las mujeres del área de influencia que trabajaron para las empresas que brindaron servicios para la perforación bajo el EIA en el 2018 y 2019.

387. Finalmente, el administrado concluye señalando que ha presentado medios probatorios suficientes, para acreditar que cumplió con el citado compromiso.

388. Al respecto, en virtud del principio de verdad material, en el informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora, evaluó los documentos contenidos en los anexos 32 y 33, respecto a los cuales esta Autoridad Decisora, hace suyos, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 44: Documentos presentados por el administrado (anexos 32 y 33)

Documento	Contenido	Análisis DFAI
Escrito de descargos 1	**Cuadro resumen de mujeres seleccionadas – campaña de perforación 2018**	Del presente cuadro, se advierte un listado de mujeres que se desempeñaron como "mozo" en los meses de enero, mayo, setiembre y octubre del año 2018; las cuales trabajaron para las empresas BWY Fortuna y Pomalsab; no obstante este cuadro por si solo no acredita que estas mujeres formaran parte del porcentaje de mujeres que trabajaron para el proyecto

		de pozos de desarrollo con el EIA de perforación de 575 pozos de desarrollo y que estas sean residentes del área de influencia del proyecto (El Alto y Los Órganos); toda vez que no se encuentra respaldado por contratos en los que se especifique que la labor de mozo está relacionado al citado proyecto. En ese sentido, el citado documento no desvirtúa el presente hecho imputado.
	Cuadro resumen de mujeres seleccionadas – campaña de perforación 2019 	Del presente cuadro, se advierte un listado de mujeres que se desempeñaron como "secretaria, practicante de seguridad, azafata, ayudante de cocina, ayudante general y ayudante de inspección de tuberías" en los meses de febrero, marzo, abril, julio, setiembre y octubre del año 2019; las cuales trabajaron para las empresas BA Servicios Ambientales, Concur S. A.C Pomalsab y Servicios Petroleros y Conexos S.R.L.; no obstante, este cuadro por si solo no acredita que estas mujeres formaran parte del porcentaje de mujeres que trabajaron para el proyecto de pozos de desarrollo con el EIA de perforación de 575 pozos de desarrollo y que estas sean residentes del área de influencia del proyecto (El Alto y Los Órganos); toda vez que no se encuentra respaldado por contratos en los que se especifique que las labores antes referidas están relacionado al citado proyecto. En ese sentido, el citado documento no desvirtúa el presente hecho imputado.
	Distribución mensual de las mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos durante el año 2018 y 2019 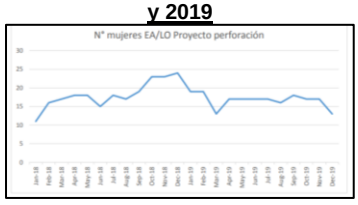	El documento muestra una imagen, en la que se ha realizado una distribución de mujeres contratadas para el proyecto de perforación desde el mes de enero a diciembre de 2019; no obstante, esta imagen no acredita por si sola que el admistrado haya cumplido con el presente compromiso, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez toda vez que no se encuentra respaldado por contratos en los que se especifique que la labor desempeñó cada trabajadora y si esta estaba o no relacionada al referido compromiso. En ese sentido, el citado documento no desvirtúa el presente hecho imputado.
Anexo Nº 32 – Carta CNPC-DP-001-2022 de fecha 5 de enero de 2022 con registro 2022-E01-001225		Del referido documento, denominado "Mujeres del Alto y Los Órganos desplazados en la empresa contratista 2018 y 2019", se observa un listado de mujeres en los que se incluye sus datos personales, laborales, posición, servicio y número de contrato; no obstante, el cuadro por si solo no acredita que las treinta y ocho (38) mujeres listadas en el mismo hayan sido efectivamente contratadas para el desarrollo de actividades del proyecto de pozos de desarrollo con el EIA de perforación de 575 pozos de desarrollo y que estas sean residentes del área de influencia del proyecto (El Alto y Los Órganos). En ese sentido, el citado documento, no desvirtúa el presente hecho imputado.

Anexo Nº 33 – Carta CNPC-DP-001-2022 de fecha 5 de enero de 2022 con registro 2022-E01-001225	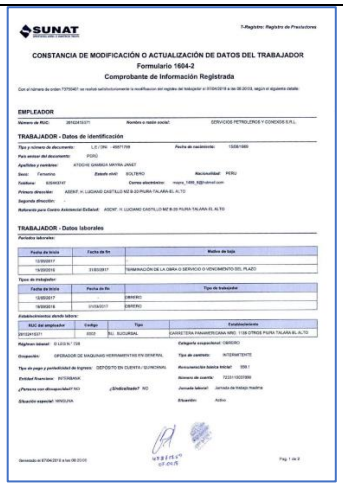 SUNAT CONSTANCIA DE MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE DATOS DEL TRABAJADOR Formulario 1604-2 Comprobante de Información Registrada EMPLEADOR TRABAJADOR - Datos de identificación TRABAJADOR - Datos laborales	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora MAYRA JANET ATOCHE GAMBOA, cuya fecha de inicio laboral fue el 19/09/2016 con fecha de término 31/03/2017, cuyo empleador fue: **SERVICIOS PETROLEROS Y CONEXOS S.R.L.** Al respecto, cabe señalar que el referido documentos contiene los datos de empleador y trabajador, cuyo vinculo laboral se inició el 19 de setiembre de 2016 y terminó el 31 de marzo de 2017 señalando como motivo de baja la "terminación de la obra o servicio o vencimiento de plazo"; no obstante estos datos no acreditan que MAYRA JANET ATOCHE GAMBOA haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **SERVICIOS PETROLEROS Y CONEXOS S.R.L.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.
	 SUNAT CONSTANCIA DE BAJA DE TRABAJADOR Formulario 1604-3 Comprobante de Información Registrada EMPLEADOR TRABAJADOR - Datos de identificación	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora FIORELLA MARLENY CABALLERO CORDERO, con fecha de baja laboral 30/09/2019, cuyo empleador fue: **SERVICIOS METAL MECÁNICA HNOS BENITES S.R.LTDA.** Al respecto, cabe señalar que el referido documentos contiene los datos de empleador y trabajador, no señala la fecha de inicio y termino del vinculo laboral, solo señala la fecha de baja laboral como 30 de setiembre de 2019, por motivo de renuncia; no obstante estos datos no acreditan que FIORELLA MARLENY CABALLERO CORDERO haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **SERVICIOS METAL MECÁNICA HNOS BENITES S.R.LTDA.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.

	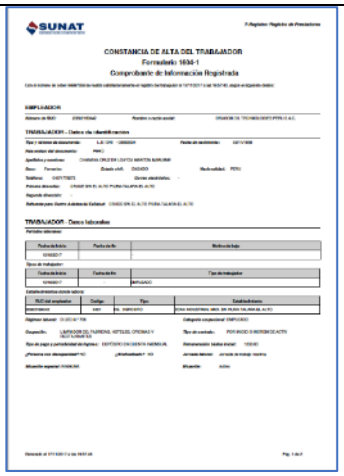 SUNAT CONSTANCIA DE ALTA DEL TRABAJADOR Formulario 1694-1 Comprobante de Información Registrada	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora MARITZA MARLENE CHANAVA CRUZ DE LOAYZA, cuya fecha de inicio laboral fue el 10/10/2017 sin especificar fecha de término de sus labores, cuyo empleador fue: **DRAGON OIL TECHNOLOGIES PERU S.A.C.** Al respecto, cabe señalar que el referido documento contiene los datos de empleador y trabajador, con fecha de inicio de prestación del servicio; no obstante, estos datos no acreditan que MARITZA MARLENE CHANAVA CRUZ DE LOAYZA haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **DRAGON OIL TECHNOLOGIES PERU S.A.C.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.
	 SUNAT CONSTANCIA DE ALTA DEL TRABAJADOR Formulario 1694-1 Comprobante de Información Registrada	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora PATRICIA ELIZABETH COLINA NUNURA, cuya fecha de inicio laboral fue el 09/11/2017 con fecha de término 03/08/2018 y del 19/11/2018 al 01/05/2020, cuyo empleador fue: **CONSTRUCTORA URTEAGA E.I.R.L.** Al respecto, cabe señalar que el referido documento contiene los datos de empleador y trabajador, con fechas de inicio y termino del servicio; no obstante estos datos no acreditan que PATRICIA ELIZABETH COLINA NUNURA haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **CONSTRUCTORA URTEAGA E.I.R.L.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.

	 SUNAT CONSTANCIA DE ALTA DEL TRABAJADOR Formulario 1604-1 Comprobante de Información Registrada EMPLEADOR TRABAJADOR - Datos de identificación TRABAJADOR - Datos laborales	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora FRANCY NATALY CORDERO PERDOMO, cuya fecha de inicio laboral fue el 06/07/2018 sin especificar fecha de termino, cuyo empleador fue: **ESTRELLA PETROLERA DEL PERU S.A.C.** Al respecto, cabe señalar que el referido documento contiene los datos de empleador y trabajador, con fechas de inicio, sin especificar fecha de termino; no obstante estos datos no acreditan que FRANCY NATALY CORDERO PERDOMO haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **ESTRELLA PETROLERA DEL PERU S.A.C..,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.
	 SUNAT CONSTANCIA DE BAJA DE TRABAJADOR Formulario 1604-3 Comprobante de Información Registrada EMPLEADOR TRABAJADOR - Datos de identificación	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora DORLIZA MILAGROS CUBAS PAZ, con fecha de baja laboral 12/02/2019, cuyo empleador fue: **POMALSAB E.I.R.L.** Al respecto, cabe señalar que el referido documentos contiene los datos de empleador y trabajador, no señala la fecha de inicio y termino del vinculo laboral, solo señala la fecha de baja laboral 12 de febrero de 2019, por motivo de renuncia; no obstante estos datos no acreditan que DORLIZA MILAGROS CUBAS PAZ haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **POMALSAB E.I.R.L.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.

	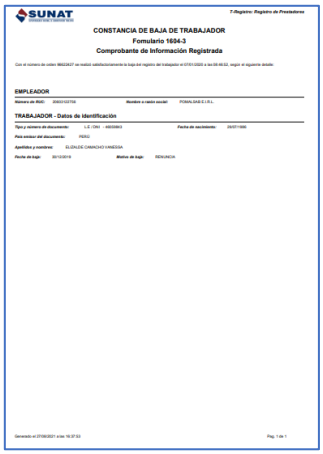 SUNAT CONSTANCIA DE BAJA DE TRABAJADOR Formulario 1604-3 Comprobante de Información Registrada EMPLEADOR TRABAJADOR - Datos de identificación	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora ELIZALDE CAMACHO VANESSA, con fecha de baja laboral 30/12/2019, cuyo empleador fue: **POMALSAB E.I.R.L.** Al respecto, cabe señalar que el referido documentos contiene los datos de empleador y trabajador, no señala la fecha de inicio y termino del vinculo laboral, solo señala la fecha de baja laboral 30 de diciembre de 2019, por motivo de renuncia; no obstante estos datos no acreditan que ELIZALDE CAMACHO VANESSA haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **POMALSAB E.I.R.L.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.
	 SUNAT CONSTANCIA DE ALTA DEL TRABAJADOR Formulario 1604-1 Comprobante de Información Registrada EMPLEADOR TRABAJADOR - Datos de identificación TRABAJADOR - Datos laborales	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora FIORELLA LIZETTE FARIAS ARISMENDIZ, cuya fecha de inicio laboral fue el 17/10/2011 con fecha de término 31/07/2015 y del 01/19/2015 al 31/07/2019, cuyo empleador fue: **PETROLEROS Y CONEXOS S.R.L.** Al respecto, cabe señalar que el referido documento contiene los datos de empleador y trabajador, con fechas de inicio y termino del servicio; no obstante, estos datos no acreditan que FIORELLA LIZETTE FARIAS ARISMENDIZ haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **PETROLEROS Y CONEXOS S.R.L.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.

	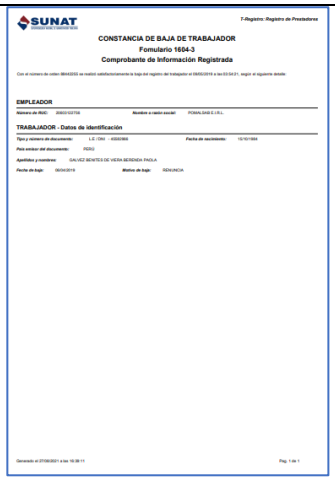 SUNAT CONSTANCIA DE BAJA DE TRABAJADOR Formulario 1604-3 Comprobante de Información Registrada EMPLEADOR TRABAJADOR - Datos de identificación	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora BERENDA PAOLA GALVEZ BENITEZ DE VIERA, con fecha de baja laboral 06/04/2019, cuyo empleador fue: **POMALSAB E.I.R.L.** Al respecto, cabe señalar que el referido documento contiene los datos de empleador y trabajador, **no señala la fecha de inicio y termino del vinculo laboral**, solo señala la fecha de baja laboral 6 de abril de 2019, por motivo de renuncia; no obstante estos datos no acreditan que BERENDA PAOLA GALVEZ BENITEZ DE VIERA haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **POMALSAB E.I.R.L.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.
	 SUNAT CONSTANCIA DE BAJA DE TRABAJADOR Formulario 1604-3 Comprobante de Información Registrada EMPLEADOR TRABAJADOR - Datos de identificación	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora KARINA FABIOLA GODOS MORALES, con fecha de baja laboral 15/01/2020, cuyo empleador fue: **KAS SERVICIOS Y ASOCIADOS S.A.C** Al respecto, cabe señalar que el referido documentos contiene los datos de empleador y trabajador, no señala la fecha de inicio y termino del vinculo laboral, solo señala la fecha de baja laboral 15 de enero de 2020, por motivo de renuncia; no obstante estos datos no acreditan que KARINA FABIOLA GODOS MORALES haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **KAS SERVICIOS Y ASOCIADOS S.A.C.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.

		De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora KELLY CAROLINA GRACEY GOMEZ, cuya fecha de inicio laboral fue el 29/01/2014 al 31/12/2018, cuyo motivo de baja fue "renuncia", del 28/03/2019 al 28/03/2019 - motivo de baja "sin vinculo laboral – habilitado para PDT Plame" cuyo empleador fue: **FELECIN INGENIEROS S.A.C.** Al respecto, cabe señalar que el referido documento contiene los datos de empleador y trabajador, con fechas de inicio y termino del servicio; no obstante estos datos no acreditan que KELLY CAROLINA GRACEY GOMEZ haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **FELECIN INGENIEROS S.A.C.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.
	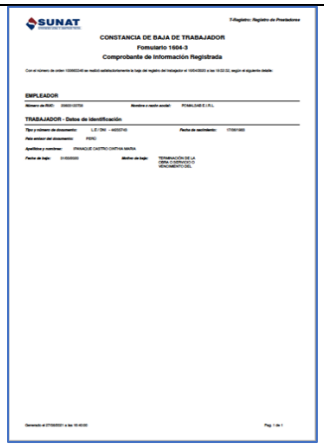 SUNAT CONSTANCIA DE BAJA DE TRABAJADOR Formulario 1604-3 Comprobante de Información Registrada EMPLEADOR TRABAJADOR - Datos de identificación	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora CINTHIA MARIA IPANAQUE CASTRO, con fecha de baja laboral 31/03/2020, cuyo empleador fue: **POMALSAB E.I.R.L.** Al respecto, cabe señalar que el referido documentos contiene los datos de empleador y trabajador, no señala la fecha de inicio y termino del vinculo laboral, solo señala la fecha de baja laboral 31 de marzo de 2020, por motivo de terminación de la obra de servicio o vencimiento; no obstante estos datos no acreditan que CINTHIA MARIA IPANAQUE CASTRO haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **POMALSAB E.I.R.L.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.

	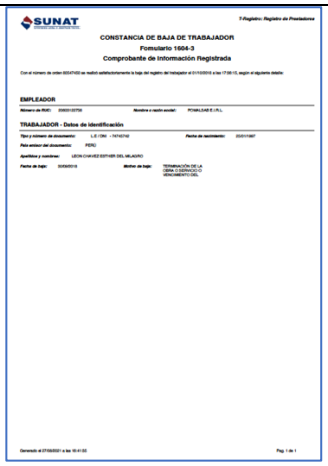 SUNAT CONSTANCIA DE BAJA DE TRABAJADOR Formulario 1604-3 Comprobante de Información Registrada EMPLEADOR TRABAJADOR - Datos de Identificación	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora ESTHER DEL MILAGRO LEON CHAVEZ, con fecha de baja laboral 30/09/2018, cuyo empleador fue: **POMALSAB E.I.R.L.** Al respecto, cabe señalar que el referido documentos contiene los datos de empleador y trabajador, no señala la fecha de inicio y termino del vinculo laboral, solo señala la fecha de baja laboral 30 de setiembre de 2018, por motivo de de terminación de la obra de servicio o vencimiento; no obstante estos datos no acreditan que ESTHER DEL MILAGRO LEON CHAVEZ haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **POMALSAB E.I.R.L.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.
	 SUNAT CONSTANCIA DE ALTA DEL TRABAJADOR Formulario 1604-1 Comprobante de Informac ón Registrada EMPLEADOR TRABAJADOR - Datos de Identificación TRABAJADOR - Datos laborales	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora ANGELA LORENA LEVANO SALLAGO, cuya fecha de inicio laboral fue el 01/08/2019 sin consignar fecha de termino del vinculo laboral, cuyo empleador fue: **SERVICIOS PETROLEROS Y CONEXOS S.R.L.** Al respecto, cabe señalar que el referido documento contiene los datos de empleador y trabajador, con fechas de inicio y sin fecha de termino del servicio; no obstante estos datos no acreditan que ANGELA LORENA LEVANO SALLAGO haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **SERVICIOS PETROLEROS Y CONEXOS S.R.L.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.

	 SUNAT CONSTANCIA DE ALTA DEL TRABAJADOR Formulario 1004-1 Comprobante de Información Registrada	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora GRECIA LIZBETH LOPEZ AGURTO, cuya fecha de inicio laboral fue el 01/03/2019 sin consignar fecha de termino del vinculo laboral, cuyo empleador fue: **FELECIN INGENIEROS S.A.C.** Al respecto, cabe señalar que el referido documento contiene los datos de empleador y trabajador, con fechas de inicio y sin fecha de termino del servicio; no obstante, estos datos no acreditan que GRECIA LIZBETH LOPEZ AGURTO haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **FELECIN INGENIEROS S.A.C.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.
	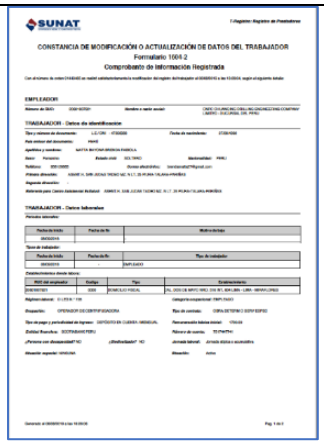 SUNAT CONSTANCIA DE MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE DATOS DEL TRABAJADOR Formulario 1006-2 Comprobante de Información Registrada	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora BRENDA FABIOLA MATTA BAYONA, cuya fecha de inicio laboral fue el 08/09/2019 sin consignar fecha de termino del vinculo laboral, cuyo empleador fue: **CNPC CHUANQING DRILLING ENGINEERING COMPANY LIMITED - SUCURSAL DEL PERU.** Al respecto, cabe precisar que el documento señala como empleador a la empresa CNPC CHUANQING DRILLING ENGINEERING COMPANY LIMITED - SUCURSAL DEL PERU; empresa que por su denominación se puede deducir que está ligada al administrado; no obstante BRENDA FABIOLA MATTA BAYONA presentó servicios en CAL. DOS DE MAYO NRO. 516 INT. 604 LIMA - LIMA – MIRAFLORES, por lo cual estos datos no acreditan que BRENDA FABIOLA MATTA BAYONA haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.

	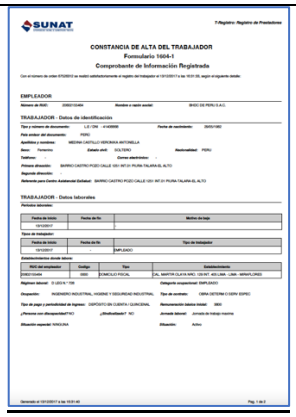 SUNAT CONSTANCIA DE ALTA DEL TRABAJADOR Formulario 1604-1 Comprobante de Información Registrada EMPLEADOR TRABAJADOR - Datos de identificación TRABAJADOR - Datos laborales	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora VERONIKA ANTONELLA MEDINA CASTILLO, cuya fecha de inicio laboral fue el 13/12/2017 sin consignar fecha de termino del vinculo laboral, cuyo empleador fue: **BHDC DE PERU S.A.C.** Al respecto, cabe señalar que el referido documento contiene los datos de empleador y trabajador, con fechas de inicio y sin fecha de termino del servicio; no obstante, estos datos no acreditan que VERONIKA ANTONELLA MEDINA CASTILLO haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que se muestra el establecimiento donde labora fue Cal. Mártir Olaya Nº 129 INT. 405 LIMA - LIMA – MIRAFLORES. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **BHDC DE PERU S.A.C.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.
	 SUNAT CONSTANCIA DE ALTA DEL TRABAJADOR Formulario 1604-1 Comprobante de Información Registrada EMPLEADOR TRABAJADOR - Datos de identificación TRABAJADOR - Datos laborales	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora MELISSA ANTHOANE MEDINA CASTILLO, cuya fecha de inicio laboral fue el 17/10/2016 sin consignar fecha de termino del vinculo laboral, cuyo empleador fue: **KAS SERVICIOS Y ASOCIADOS S.A.C.** Al respecto, cabe señalar que el referido documento contiene los datos de empleador y trabajador, con fechas de inicio y sin fecha de termino del servicio; no obstante, estos datos no acreditan que MELISSA ANTHOANE MEDINA CASTILLO haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **KAS SERVICIOS Y ASOCIADOS S.A.C.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.

	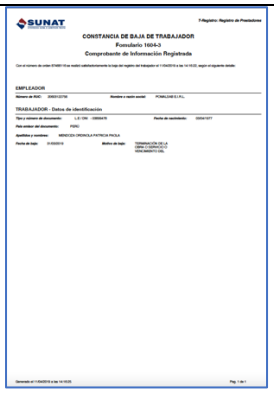 SUNAT CONSTANCIA DE BAJA DE TRABAJADOR Formulario 1694-3 Comprobante de Información Registrada EMPLEADOR TRABAJADOR - Datos de identificación	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora PATRICIA PAOLA MENDOZA ORDINOLA, con fecha de baja laboral 31/03/2019, cuyo empleador fue: **POMALSAB E.I.R.L.** Al respecto, cabe señalar que el referido documentos contiene los datos de empleador y trabajador, no señala la fecha de inicio y termino del vinculo laboral, solo señala la fecha de baja laboral 31 de marzo de 2019, por motivo de terminación de la obra de servicio o vencimiento; no obstante estos datos no acreditan que PATRICIA PAOLA MENDOZA ORDINOLA haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **POMALSAB E.I.R.L.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.
	 SUNAT CONSTANCIA DE MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE DATOS DEL TRABAJADOR Formulario 1694-2 Comprobante de Información Registrada EMPLEADOR TRABAJADOR - Datos laborales	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora BRENDA SOLEDAD MORAN MONTEJO, cuya fecha de inicio laboral fue el 18/12/2015 y fecha de termino 31/05/2016, cuyo empleador fue: **SERVICIOS PETROLEROS Y CONEXOS S.R.L.** Al respecto, cabe señalar que el referido documentos contiene los datos de empleador y trabajador, con fechas de inicio y termino del servicio; no obstante estos datos no acreditan que BRENDA SOLEDAD MORAN MONTEJO haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio Asimismo, el documento no acredita que la empresa **SERVICIOS PETROLEROS Y CONEXOS S.R.L.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.

	 SUNAT CONSTANCIA DE ALTA DEL TRABAJADOR Formulario 1604-1 Comprobante de Información Registrada	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora PAIVA MUÑOZ CARMEN PAOLA, cuya fecha de inicio laboral fue el 20/11/2017 sin consignar fecha de termino del vinculo laboral, cuyo empleador fue: **BHDC DE PERU S.A.C.** Al respecto, cabe señalar que el referido documento contiene los datos de empleador y trabajador, con fechas de inicio y sin fecha de termino del servicio; no obstante, estos datos no acreditan que PAIVA MUÑOZ CARMEN PAOLA haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que se muestra el establecimiento donde laboró fue Cal. Mártir Olaya Nº 129 INT. 405 LIMA - LIMA – MIRAFLORES. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **BHDC DE PERU S.A.C.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.
	 SUNAT CONSTANCIA DE ALTA DEL TRABAJADOR Formulario 1604-1 Comprobante de Información Registrada	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora MERCEDES MARBELLA RUIZ IMAN, cuya fecha de inicio laboral fue el 10/06/2019 sin consignar fecha de termino del vinculo laboral, cuyo empleador fue: **FELECIN INGENIEROS S.A.C.** Al respecto, cabe señalar que el referido documento contiene los datos de empleador y trabajador, con fechas de inicio y sin fecha de termino del servicio; no obstante estos datos no acreditan que MERCEDES MARBELLA RUIZ IMAN haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **FELECIN INGENIEROS S.A.C.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.
	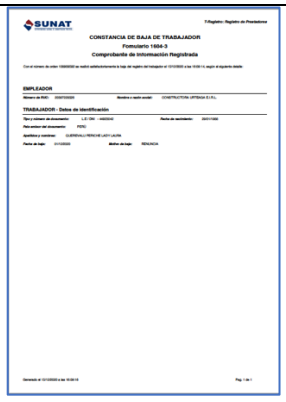 SUNAT CONSTANCIA DE BAJA DE TRABAJADOR Formulario 1604-3 Comprobante de Información Registrada	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora INGRID THALIA SAAVEDRA RENTERIA, con fecha de baja laboral 21/12/2018, cuyo empleador fue: **POMALSAB E.I.R.L.** Al respecto, cabe señalar que el referido documento contiene los datos de empleador y trabajador, no señala la fecha de inicio y termino del vinculo laboral, solo señala la fecha de baja laboral 21 de diciembre de 2018, por motivo de renuncia; no obstante, estos datos no acreditan que INGRID THALIA SAAVEDRA RENTERIA haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019. toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **POMALSAB E.I.R.L.,** haya sido contratista

		del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.
	 SUNAT CONSTANCIA DE MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE DATOS DEL TRABAJADOR Formulario 1604-2 Comprobante de Información Registrada EMPLEADOR TRABAJADOR - Datos de identificación TRABAJADOR - Datos laborales	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora VERONICA JOCABED SAMAME CARRANZA, cuya fecha de inicio laboral fue el 01/05/2018 y fecha de termino del vinculo laboral 31/01/2019, cuyo empleador fue: **KAS SERVICIOS Y ASOCIADOS S.A.C.** Al respecto, cabe señalar que el referido documento contiene los datos de empleador y trabajador, con fechas de inicio y termino del servicio; no obstante, estos datos no acreditan que VERONICA JOCABED SAMAME CARRANZA haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **KAS SERVICIOS Y ASOCIADOS S.A.C.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.
	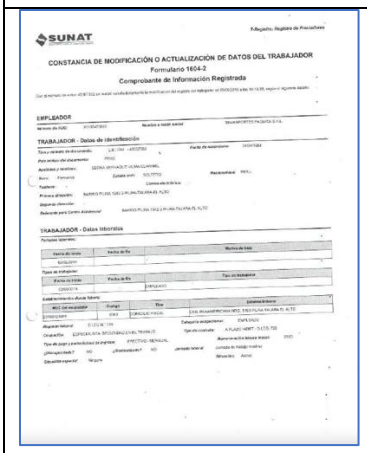 SUNAT CONSTANCIA DE MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE DATOS DEL TRABAJADOR Formulario 1604-2 Comprobante de Información Registrada EMPLEADOR TRABAJADOR - Datos de identificación TRABAJADOR - Datos laborales	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora VILMA CLARIBEL SERNA SERNAQUE, cuya fecha de inicio laboral fue el 02/06/2014 sin consignar fecha de termino del vinculo laboral, cuyo empleador fue: **TRANSPORTES PAQUITA S.R.L.** Al respecto, cabe señalar que el referido documento contiene los datos de empleador y trabajador, con fecha de inicio pero no de termino; no obstante estos datos no acreditan que VILMA CLARIBEL SERNA SERNAQUE haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio y la fecha de inicio de labores es del año 2014. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **TRANSPORTES PAQUITA S.R.L.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.

	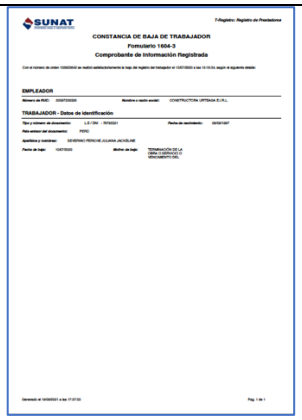 SUNAT CONSTANCIA DE BAJA DE TRABAJADOR Formulario 1604-3 Comprobante de Información Registrada EMPLEADOR TRABAJADOR - Datos de identificación	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora JULIANA JACKELINE SEVERINO PERICHE, con fecha de baja laboral 10/07/2020, cuyo empleador fue: **CONSTRUCTORA URTEAGA E.I.R.L.** Al respecto, cabe señalar que el referido documento contiene los datos de empleador y trabajador, no señala la fecha de inicio y termino del vinculo laboral, solo señala la fecha de baja laboral 10 de julio de 2020, por motivo de terminación de la obra o servicio; no obstante, estos datos no acreditan que JULIANA JACKELINE SEVERINO PERICHE haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019. toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **CONSTRUCTORA URTEAGA E.I.R.L.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.
	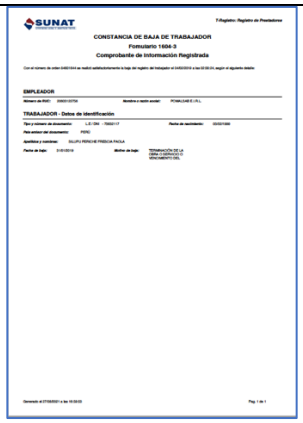 SUNAT CONSTANCIA DE BAJA DE TRABAJADOR Formulario 1604-3 Comprobante de Información Registrada EMPLEADOR TRABAJADOR - Datos de identificación	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora ROSA IRENE SILVA GARCIA, con fecha de baja laboral 31/07/2018, cuyo empleador fue: **POMALSAB E.I.R.L.** Al respecto, cabe señalar que el referido documentos contiene los datos de empleador y trabajador, no señala la fecha de inicio y termino del vinculo laboral, solo señala la fecha de baja laboral 31 de julio de 2018, por motivo de terminación de la obra o servicio; no obstante estos datos no acreditan que ROSA IRENE SILVA GARCIA haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019. toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **POMALSAB E.I.R.L.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.

	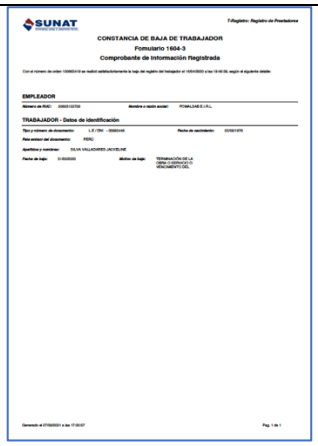	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora JACKELINE SILVA VALLADARES, con fecha de baja laboral 31/03/2020, cuyo empleador fue: **POMALSAB E.I.R.L.** Al respecto, cabe señalar que el referido documento contiene los datos de empleador y trabajador, no señala la fecha de inicio y termino del vinculo laboral, solo señala la fecha de baja laboral 31 de marzo de 2019, por motivo de terminación de la obra o servicio; no obstante, estos datos no acreditan que JACKELINE SILVA VALLADARES haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019. toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **POMALSAB E.I.R.L.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.
	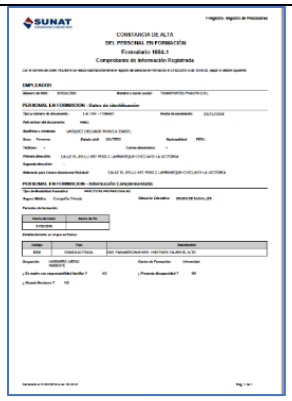	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora MONICA ISABEL VASQUEZ DELGADO, cuya fecha de inicio laboral fue el 01/02/2018 sin consignar fecha de termino del vinculo laboral, cuyo empleador fue: **TRANSPORTES PAQUITA S.R.L.** Al respecto, cabe señalar que el referido documento contiene los datos de empleador y trabajador, con fecha de inicio pero no de termino; no obstante estos datos no acreditan que MONICA ISABEL VASQUEZ DELGADO haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **TRANSPORTES PAQUITA S.R.L.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.
	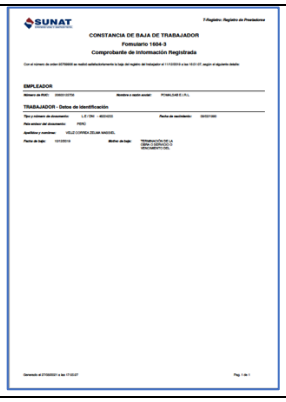	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora ZELMA MASSIEL VELIZ CORREA, con fecha de baja laboral 10/12/2019, cuyo empleador fue: **POMALSAB E.I.R.L.** Al respecto, cabe señalar que el referido documento contiene los datos de empleador y trabajador, no señala la fecha de inicio y termino del vinculo laboral, solo señala la fecha de baja laboral 10 de diciembre de 2019, por motivo de terminación de la obra o servicio; no obstante, estos datos no acreditan que ZELMA MASSIEL VELIZ CORREA haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019. toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **POMALSAB E.I.R.L.,** haya sido

		contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.
	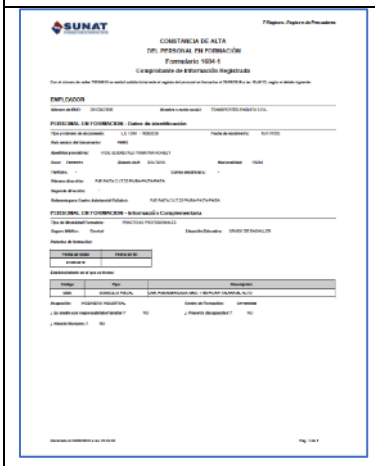 SUNAT CONSTANCIA DE ALTA DEL PERSONAL EN FORMACIÓN Formulario 1694-1 Comprobante de Información Registrada	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora YOMAYRA NOHELY VIGIL QUEREVALU, cuya fecha de inicio laboral fue el 01/05/2018 sin consignar fecha de termino del vinculo laboral, cuyo empleador fue: **TRANSPORTES PAQUITA S.R.L.** Al respecto, cabe señalar que el referido documento contiene los datos de empleador y trabajador, con fecha de inicio pero no de termino; no obstante estos datos no acreditan que YOMAYRA NOHELY VIGIL QUEREVALU haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **TRANSPORTES PAQUITA S.R.L.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.
	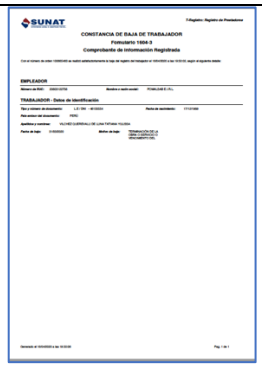 SUNAT CONSTANCIA DE BAJA DE TRABAJADOR Formulario 1694-3 Comprobante de Información Registrada	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora TATIANA YULISSA VILCHEZ QUEREVALU DE LUNA, con fecha de baja laboral 31/03/2020, cuyo empleador fue: **POMALSAB E.I.R.L.** Al respecto, cabe señalar que el referido documento contiene los datos de empleador y trabajador, no señala la fecha de inicio y termino del vinculo laboral, solo señala la fecha de baja laboral 31 de marzo de 2020, por motivo de terminación de la obra o servicio; no obstante, estos datos no acreditan que TATIANA YULISSA VILCHEZ QUEREVALU DE LUNA haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019. toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **POMALSAB E.I.R.L.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.

	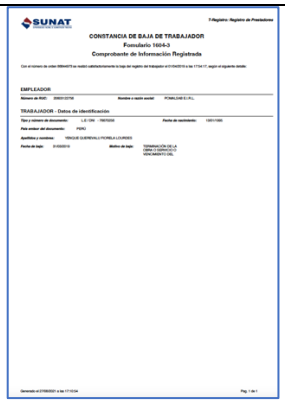	De la revisión del presente documento, se advierte que es una Constancia – Sunat de Modificación o Actualización de datos de la trabajadora FIORELA LOURDES YENQUE QUEREVALU, con fecha de baja laboral 31/03/2019, cuyo empleador fue: **POMALSAB E.I.R.L.** Al respecto, cabe señalar que el referido documentos contiene los datos de empleador y trabajador, no señala la fecha de inicio y termino del vinculo laboral, solo señala la fecha de baja laboral 31 de marzo de 2019, por motivo de terminación de la obra o servicio; no obstante estos datos no acreditan que FIORELA LOURDES YENQUE QUEREVALU haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, el documento no acredita que la empresa **POMALSAB E.I.R.L.,** haya sido contratista del administrado durante el desarrollo del citado proyecto. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.

Fuente: Páginas 96 a la 98 y Anexos Nº 32 y 33 del escrito de descargos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

389. Del cuadro precedente, se advierte que los documentos presentados por el administrado, son cuadros que contienen un listado de trabajadoras, que según lo señalado por el administrado realizaron trabajos en el proyecto de perforación de pozos en el Lote X, durante los años 2018 y 2019 , constancias de SUNAT de Alta del Trabajador, de Baja del Trabajador y de Actualización o Modificación de Datos del Trabajador, en los cuales se indica el nombre del trabajador, lugar de prestación del servicio, la fecha de inicio y fin del servicio prestado; así como el nombre del empleador; el cual en los documentos analizados son diferentes al administrado, ello debido a que según lo señalado por el administrado, la citada obligación socio-ambiental ha sido cumplida a través de sus empresas contratistas; las cuales prestan sus servicios en las diferentes etapas del proyecto de perforación del Lote X.

390. No obstante, la referida documentación de la SUNAT no acredita que las mujeres listadas en el cuadro precedente hayan prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Asimismo, los documentos no acreditan que las empresas: POMALSAB E.I.R.L., TRANSPORTES PAQUITA S.R.L., CONSTRUCTORA URTEAGA E.I.R.L., KAS SERVICIOS Y ASOCIADOS S.A.C., FELECIN INGENIEROS S.A.C., BHDC DE PERU S.A.C., SERVICIOS PETROLEROS Y CONEXOS S.R.L., SERVICIOS METAL MECÁNICA HNOS BENITES S.R.LTDA.; y , DRAGON OIL TECHNOLOGIES PERU S.A.C., hayan sido empresas contratadas por el administrado para prestar servicios en el proyecto de perforación del Lote X, por lo tanto **no queda acreditado que el administrado haya cumplimiento con la obligación de contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrolló el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019**, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

391. Por tanto, no obra en el expediente documento o prueba alguna que acredite que alguna de las personas descritas en las listas remitidas por el administrado, hayan

sido en efecto contratadas. En esa misma línea, corresponde traer a colación la Resolución Nº 349-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio del 2019, en la cual el TFA señaló que los compromisos asumidos por el administrado en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento[331]; toda vez que, el cumplimiento del presente hecho imputado se orienta al manejo adecuado de los potenciales impactos sociales a consecuencia de las actividades de hidrocarburos del administrado.

392. Finalmente, cabe señalar que el administrado mediante su escrito de descargos 1 en el presente hecho, señaló que cumplió con lo establecido en su EIA de perforación de 1874 pozos e impulsó la creación de microempresas que generen empleabilidad en los distritos de El Alto y Los Órganos en el Lote X, durante el año 2018 y 2019.

393. No obstante, corresponde señalar que el presente hecho imputado versa sobre el incumplimiento de lo establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; toda vez que, no contrató un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; más no, sobre lo señalado por el administrado descrito en el párrafo precedente.

d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

394. Mediante escrito de descargos 2, el administrado señaló que en su compromiso ambiental se comprometió a cumplir el compromiso al que se refiere el presente hecho imputado a través de sus empresas contratistas y no de manera directa pues, la perforación en sus distintas etapas es tercerizada por CNPC.

395. Asimismo, el administrado indicó que CNPC no se comprometió a contratar a través de sus empresas contratistas un porcentaje determinado de trabajadores de la zona de influencia, mucho menos un determinado porcentaje de mujeres; el compromiso fue la priorización e implementar todos los mecanismos necesarios para que dicha priorización sea efectiva. El real alcance de nuestro compromiso y cómo ha sido ejecutado en la práctica ha sido expuesto con detalle al presentar nuestros descargos al hecho imputado N° 52 y a ellos nos remitimos.

396. Adicionalmente, precisó que de las 100 contrataciones que las empresas contratistas realizaron en el año 2018 para la campaña de perforación, están incluidas mujeres, y lo mostramos para mayor precisión en el cuadro adjunto con el listado de los nombres:

331 Resolución N° 349-2019-OEFA/TFA-SMEPIN del 24 de julio de 2019
"(…)
62. Así pues y tal como este Tribunal lo ha señalado en anteriores pronunciamientos, **debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual deben ser ejecutados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
(…)"
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1381672/RESOLUCION%20N%C2%B0%20349-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

CUADRO N° 1

MUJRES SELECCIONADOS - CAMPAÑA DE PERFORACIÓN 2018

Item	Empresas	Cierre de Requerimiento ante la Municipalidad	Candidato de la Municipalidad Seleccionado	Genero	Posición a desempeñar
1	BWY Fortuna (Petreven)	Enero	Prado Vite Rosita	F	Mozo
2	Pomalsab (Petreven)	Mayo	Mendoza Ordinola Patricia	F	Mozo
3	Pomalsab (Petreven)	Mayo	Silva Valladares Jackeline	F	Mozo
4	Pomalsab (Petreven)	Mayo	Elías Gonza Vereliza	F	Mozo
5	Pomalsab (Petreven)	Septiembre	Yenque Querevalú Fiorella	F	Mozo
6	Pomalsab (Petreven)	Septiembre	Gálvez benits Brenda	F	Mozo
7	Pomalsab (Petreven)	Septiembre	Medina Vilela Ana	F	Mozo
8	Pomalsab (Petreven)	Septiembre	Saavedra Rentería Ingrid	F	Mozo
9	Pomalsab (Petreven)	Octubre	Ramos Fernandez Patricia	F	Mozo
10	Pomalsab (Petreven)	Octubre	Sánchez Avila María	F	Mozo
11	Pomalsab (Petreven)	Octubre	Silupú Periche Fresia	F	Mozo

Fuente: página 25 del escrito de descargos 2

397. Aunado a ello, el administrado indicó que para el año 2019, de las 207 contrataciones realizada por su empresa contratista, mediante la Municipalidad para la campaña de perforación de este año, también estan incluidas mujeres. Además, se filtró el listado de todas las mujeres que fueron desplazadas por sus empleadores para laborar en el Lote X en el 2018 y 2019, de manera tal que CNPC ha identificado a las mujeres de la zona de influencia que fueron contratadas por las empresas contratistas que prestaron servicios la perforación bajo el EIA en los años 2018 y 2019.

398. Asimismo, señala que en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral se adjuntó las altas / bajas de SUNAT que corroboran la identidad de las mujeres del área de influencia que trabajaron para las empresas que brindaron servicios para la perforación bajo el EIA en el 2018 y 2019 y, que dichas mujeres son, efectivamente, pobladoras de los distritos de El Alto y Los Órganos.

399. Finalmente, el administrado señala que se debe realizar la valoración de las pruebas de manera conjunta y adicionalmente, remite los añexos 2 al 10 del escrito de descargos 2 para sustentar lo alegado.

400. Al respecto, cabe precisar que en el instrumento de gestión ambienta, el administrado, en su programa de mano de obra local a contratar, se comprometió a contratar a través de sus contratisas, trabajadores temporales priorizando a los trabajadores residentes locales, para ello aplicaría como estrategias que en el programa se busque incluir a la población vulnerable y para identificar esa población vulnerable se señaló como indicadores específicos porcentaje de mujeres que ocupen dichas plazas laborales durante la contrucción de plataformas, caminos de acceso, vigilancia, etc, conforme el siguiente detalle:

> ***"IV.3 - Programa de Mano de Obra Local***
> *(…) es importante resaltar que debido a la complejidad de las tareas no todos los puestos de trabajo podrán ser desempeñados con personal local.*
> *En el caso de los trabajadores temporales como construcción de plataformas, caminos de accesos, vigilancia, etc, se solicitará a los Contratistas de servicios dar prioridad a trabajadores residentes locales.*
> *(…)*
> ***IV.3.2 - Estrategias***

- *Para todos los efectos del presente programa se buscará incluir a la población vulnerable.*
- *Para todas las etapas del proyecto es facultad reservada de la empresa contratar al personal de confianza en número conveniente.*

(…)

IV.3.4 - Indicadores Específicos

- *Nº de plazas laborales ofrecidas por el Proyecto.*
- *Nº de personal contratado para los puestos de trabajo ofrecidos por la empresa para el Proyecto.*
- *Porcentaje de mujeres y jóvenes que ocupan dichas plazas laborales.*

(…)"

(Subrayado agregado)

401. En ese sentido se verifica, que contrario a lo alegado por el administrado, este si estaba obligado a contrar a través de sus contratistas, un porcentale de personal femenio.

402. Sin perjuicio de ello, en virtud de los principios de debido procedimiento[332] y verdad material[333], esta Autoridad Decisora, procederá a analizar los documentos remitidos por el administrado, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 45: Análisis de los anexos del 2 al 10 del escrito de descargos 2

Carpeta digital	Documento digital en pdf	Análisis de la DFAI
Anexo 2 POMALSAB contratista PETREVEN	Contrato N°16084-CTX-A - PETREVEN Contrato y adendas	**Del análisis integral del documento**, se verifica que el mismo es un contrato Nº 16084-CTX-A y adendas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, entre CNPC y Petreven Perú S.A. con el objeto que Preteven brinde el servicio de Rig de Perforación en el Lote X, precisando las clausulas, anexos y condiciones incluidas en los referidos documentos. Ahora bien, de la revisión detallada de los referidos documentos, se advierte que éste señala que con fecha 16 de enero del 2017 se suscribió el referido contrato, por un período comprendido de 24 meses. Asimismo, mediante las adendas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, se señaló ampliar el plazo de vigencia del contrato hasta el 11 de setiembre de 2021. Al respecto, de dicho análisis; se advierte únicamente el contrato por un servicio en específico entre CNPC y Petreven Perú S.A. No

332 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
(…)"

333 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
(…)"

Carpeta digital	Documento digital en pdf	Análisis de la DFAI
		obstante; de la verificación integral de dicho documento; no se advierte contratos realizados a las mujeres del distrito de El Alto y Los Órganos durante el año 2018 y 2019; toda vez que, no se adjunta contratos suscritos con las mujeres que el administrado debió contratar. Ahora bien, es importante precisar que a efectos de evidenciar que se contrató un porcentaje de mujeres provenientes de los distritos de El Alto y Los órganos; es necesario que el administrado presente el contrato de cada una de las mujeres que debieron haber contratado a fin de acreditar el cumplimiento de su compromiso ambiental, durante los referidos períodos. Finalmente, cabe precisar que el presente hecho versa sobre el compromiso social establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; respecto a la contratación de un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; motivo por el cual, el presente documento adjunto y antes detallado, no desvirtúa el presente hecho imputado.
	Contrato N°17007-CTX-B-PETREVEN Contrato y adendas	Del análisis integral del documento, se verifica que el mismo es un contrato Nº 17007-CTX-B y adendas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 entre CNPC y Petreven Perú S.A. con el objeto que Preteven brinde el servicio de Rig de Perforación en el Lote X, precisando las clausulas, anexos y condiciones incluidas en los referidos documentos. Ahora bien, de la revisión detallada de los referidos documentos, se advierte que éste señala que con fecha 16 de enero del 2017 se suscribió el referido contrato, por un período comprendido de 12 meses. Asimismo, mediante las adendas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 se señaló ampliar el plazo de vigencia del contrato hasta el 31 de diciembre de 2021. Al respecto, de dicho análisis; se advierte únicamente el contrato por un servicio en específico entre CNPC y Petreven Perú S.A. No obstante; de la verificación integral de dicho documento; no se advierte contratos realizados a las mujeres del distrito de El Alto y Los Órganos durante el año 2018 y 2019; toda vez que, no se adjunta contratos suscritos con las mujeres que el administrado debió contratar. Ahora bien, es importante precisar que a efectos de evidenciar que se contrató un porcentaje de mujeres provenientes de los distritos de El Alto y Los órganos; es necesario que el administrado presente el contrato de cada una de las mujeres que debieron haber contratado a fin de acreditar el cumplimiento de su compromiso ambiental, durante los referidos períodos. Finalmente, cabe precisar que el presente hecho versa sobre el compromiso social establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; respecto a la contratación de un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de

Carpeta digital	Documento digital en pdf	Análisis de la DFAI
		influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; motivo por el cual, el presente documento adjunto y antes detallado, no desvirtúa el presente hecho imputado.
	Contrato N°18020-CTX-A - PETREVEN Contrato y adenda	Del análisis integral del documento, se verifica que el mismo es un contrato Nº 18020-CTX-A y adenda 1, entre CNPC y Petreven Perú S.A. con el objeto que Preteven brinde el servicio de Drilling Rig (Modalidad On Call) - Lote X, precisando las clausulas, anexos y condiciones incluidas en los referidos documentos. Ahora bien, de la revisión detallada de los referidos documentos, se advierte que éste señala que con fecha 5 de junio del 2018 se suscribió el referido contrato, por un período comprendido de 12 meses. Asimismo, mediante la adenda 1, se señaló ampliar el plazo de vigencia del contrato hasta el 29 de setiembre de 2020. Al respecto, de dicho análisis; se advierte únicamente el contrato por un servicio en específico entre CNPC y Petreven Perú S.A. No obstante; de la verificación integral de dicho documento; no se advierte contratos realizados a las mujeres del distrito de El Alto y Los Órganos durante el año 2018 y 2019; toda vez que, no se adjunta contratos suscritos con las mujeres que el administrado debió contratar. Ahora bien, es importante precisar que a efectos de evidenciar que se contrató un porcentaje de mujeres provenientes de los distritos de El Alto y Los órganos; es necesario que el administrado presente el contrato de cada una de las mujeres que debieron haber contratado a fin de acreditar el cumplimiento de su compromiso ambiental, durante los referidos períodos. Finalmente, cabe precisar que el presente hecho versa sobre el compromiso social establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; respecto a la contratación de un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; motivo por el cual, el presente documento adjunto y antes detallado, no desvirtúa el presente hecho imputado.
	Declaración Jurada Petreven	Del análisis integral del documento, se verifica que el mismo es una declaración jurada dirigida a CNPC y emitida por Petreven Perú S.A., donde se declara de mantener la responsabilidad social con su entorno mediante las contrataciones de los pobladores del distrito El Alto. Al respecto, de dicho análisis; se advierte únicamente la referida declaración jurada de Petreven Perú S.A dirigida a CNPC. Es decir; de la verificación integral de dicho documento; no se advierte contratos realizados a las mujeres del distrito de El Alto y Los Órganos durante el año 2018 y 2019; toda vez que, no se adjunta contratos suscritos con las mujeres que el administrado debió contratar; motivo por el cual, el presente documento adjunto y antes detallado, no desvirtúa el presente hecho imputado.

Carpeta digital	Documento digital en pdf	Análisis de la DFAI
	Sustento de Contrataciones - PETREVEN	Del análisis integral del documento, se verifica que el mismo es una relación de 48 personas de sexo masculino contratadas por Petreven Perú S.A., donde se detalla datos tales como nombres, apellidos, DNI, inicio y fin de contrato, sexo, número de contrato, lugar de residencia, servicio, tipo de contrato y posición; asimismo, se adjunta datos emitidos por la SUNAT que corresponden a los datos de los 48 trabajadores y se especifica que el empleador es Petreven Perú S.A. Al respecto, de dicho análisis; se advierte únicamente una relación de 48 personas de sexo masculino contratadas por Petreven Perú S.A y sus datos emitidos por la Sunat. Es decir; de la verificación integral de dicho documento; no se advierte contratos realizados a las mujeres del distrito de El Alto y Los Órganos durante el año 2018 y 2019; toda vez que, no se adjunta contratos suscritos con las mujeres que el administrado debió contratar; motivo por el cual, el presente documento adjunto y antes detallado, no desvirtúa el presente hecho imputado.
	Sustento de requerimientos - PETREVEN	Del análisis integral del documento, se verifica que el mismo son comunicaciones entre la municipalidad distrital de El Alto y la empresa Petreven Perú S.A. mediante cartas, a fin de que dicha empresa contrate personal para funciones de pocero, soldador, operador de cargador frontal, entre otros, y capacite personal juvenil. Al respecto, de dicho análisis; se advierte únicamente comunicaciones entre la municipalidad distrital de El Alto y la empresa Petreven Perú S.A. mediante cartas. Es decir; de la verificación integral de dicho documento; no se advierte contratos realizados a las mujeres del distrito de El Alto y Los Órganos durante el año 2018 y 2019; toda vez que, no se adjunta contratos suscritos con las mujeres que el administrado debió contratar; motivo por el cual, el presente documento adjunto y antes detallado, no desvirtúa el presente hecho imputado.
	Sustento de contrataciones - POMALSAB subcontrata de PETREVEN	Del análisis integral del documento, se verifica que el mismo es una relación de 24 personas contratadas por POMAL SAB E.I.R.L, donde se detalla datos tales como nombres, apellidos, DNI, inicio y fin de contrato, sexo, numero de contrato, lugar de residencia, servicio, tipo de contrato y posición; cabe precisar que, se especifica que el contratista es Petreven Perú S.A. y la empresa subcontratada es POMAL SAB E.I.R.L.; asimismo, se adjunta datos emitidos por la SUNAT que corresponden a los datos de los 24 trabajadores y se especifica que el empleador es POMAL SAB E.I.R.L. Cabe precisar que, de la relación de 24 personas, 18 corresponden a personal femenino que presentan constancias de baja de trabajador emitidos por SUNAT, donde se señala que se dio de baja al personal femenino en las fechas 12/02/2019 (CUBAS PAZ DORLIZA MILAGROS), 31/07/2019 (CUNYA LLOCLLA ROSA), 13/05/2020 (ELIAS GONZA VERSELISSA INGRID), 30/12/2019 (ELIZALDE CAMACHO VANESSA), 06/04/2019 (GALVEZ BENITES DE VIERA BERENDA PAOLA), 31/03/2020

Carpeta digital	Documento digital en pdf	Análisis de la DFAI
		(IPANAQUE CASTRO CINTHIA MARIA), 30/09/2018 (LEON CHAVEZ ESTHER DEL MILAGRO), 31/03/2020 (MARCHAN VINCES LESLY MARCIA), 31/03/2019 (MENDOZA ORDINOLA PATRICIA PAOLA), 31/05/2018 (RAMIREZ AGIP LESLY FIORELLA), 21/12/2018 (SAAVEDRA RENTERIA INGRID THALIA), 31/01/2019 (SILUPU PERICHE FRESCIA PAOLA), 31/07/2018 (SILVA GARCIA ROSA IRENE), 31/03/2020 (SILVA VALLADARES JACKELINE), 30/11/2019 (SOSA ESPINOZA FIORELLA LIZBETH), 10/12/2019 (VELIZ CORREA ZELMA MASSIEL), 31/03/2020 (VILCHEZ QUEREVALU DE LUNA TATIANA YULISSA), 31/03/2019 (YENQUE QUEREVALU FIORELA LOURDES). No obstante, dicha constancias de baja de personal femenino emitidos por SUNAT, no acreditan que las 18 personas de sexo femenino hayan prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Al respecto, de dicho análisis; se advierte únicamente una relación de 24 personas contratadas por POMAL SAB E.I.R.L. y sus datos emitidos por la Sunat. Es decir; de la verificación integral de dicho documento; no se advierte contratos realizados a las mujeres del distrito de El Alto y Los Órganos durante el año 2018 y 2019; toda vez que, no se adjunta contratos suscritos con las mujeres que el administrado debió contratar; motivo por el cual, el presente documento adjunto y antes detallado, no desvirtúa el presente hecho imputado.
	Sustento de requerimientos - POMALSAB subcontratista de PETREVEN	Del análisis integral del documento, se verifica que el mismo son comunicaciones entre la municipalidad distrital de El Alto y la empresa POMAL SAB E.I.R.L. mediante cartas, a fin de que dicha empresa contrate personal para funciones de mozo, conductores, azafata, ayudante de cocina y maestro de cocina. Al respecto, de dicho análisis; se advierte únicamente comunicaciones entre la municipalidad distrital de El Alto y la empresa POMAL SAB E.I.R.L. mediante cartas. Es decir; de la verificación integral de dicho documento; no se advierte contratos realizados a las mujeres del distrito de El Alto y Los Órganos durante el año 2018 y 2019; toda vez que, no se adjunta contratos suscritos con las mujeres que el administrado debió contratar; motivo por el cual, el presente documento adjunto y antes detallado, no desvirtúa el presente hecho imputado.
Anexo 3 Transportes Paquita	18007-CTX-A Transportes Paquita Contrato firmado	Del análisis integral del documento, se verifica que el mismo es un contrato Nº 18007-CTX-A, entre CNPC y Transportes Paquita S.R.L. con el objeto que Transportes Paquita brinde el servicio de transporte de agua industrial, fluidos de producción y fluido de perforación, precisando las clausulas, anexos y condiciones incluidas en los referidos documentos.

Carpeta digital	Documento digital en pdf	Análisis de la DFAI
		Ahora bien, de la revisión detallada de los referidos documentos, se advierte que éste señala que con fecha 27 de marzo del 2018 se suscribió el referido contrato, por un período comprendido de 24 meses, que rigió desde el 01 de abril de 2018 al 01 de abril de 2020. Al respecto, de dicho análisis; se advierte únicamente el contrato por un servicio en específico entre CNPC y Transportes Paquita S.R.L. No obstante; de la verificación integral de dicho documento; no se advierte contratos realizados a las mujeres del distrito de El Alto y Los Órganos durante el año 2018 y 2019; toda vez que, no se adjunta contratos suscritos con las mujeres que el administrado debió contratar. Ahora bien, es importante precisar que a efectos de evidenciar que se contrató un porcentaje de mujeres provenientes de los distritos de El Alto y Los órganos; es necesario que el administrado presente el contrato de cada una de las mujeres que debieron haber contratado a fin de acreditar el cumplimiento de su compromiso ambiental, durante los referidos períodos. Finalmente, cabe precisar que el presente hecho versa sobre el compromiso social establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; respecto a la contratación de un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; motivo por el cual, el presente documento adjunto y antes detallado, no desvirtúa el presente hecho imputado.
	Sustento de contrataciones - Transporte Paquita	Del análisis integral del documento, se verifica que el mismo es una relación de 38 personas contratadas por Transportes Paquita S.R.L., donde se detalla datos tales como nombres, apellidos, DNI, inicio y fin de contrato, sexo, numero de contrato, lugar de residencia, servicio, tipo de contrato y posición; asimismo, se adjunta datos emitidos por la SUNAT que corresponden a los datos de dichos trabajadores y se especifica que el empleador es Transportes Paquita S.R.L. Cabe precisar que, de la relación de 38 personas, 3 corresponden a personal femenino que presentan constancias emitidas por SUNAT, conforme se detalla a continuación: - Constancia de Alta del personal en formación de Yomayra Nohely Vigil Querevalu que, señala datos de identificación tales como fecha de nacimiento, DNI, estado civil, dirección; y datos en formación tales como ocupación o profesión, situación educativa, seguro médico, y que su empleador fue Transportes Paquita S.R.L. - Constancia de modificación o actualización de datos del trabajador de Vilma Claribel Serna Sernaque que, señala datos de identificación tales como fecha de nacimiento, DNI, estado civil, dirección; datos laborales con fecha de inicio 02/06/2014 y ocupación de especialista en seguridad en el trabajo; datos de su

Carpeta digital	Documento digital en pdf	Análisis de la DFAI
		régimen de salud, régimen pensionario, y que su empleador fue Transportes Paquita S.R.L. - Constancia de Alta del personal en formación de Monica Isabel Vasquez Delgado que, señala datos de identificación tales como fecha de nacimiento, DNI, estado civil, dirección; y datos en formación tales como ocupación o profesión, situación educativa, seguro médico, y que su empleador fue Transportes Paquita S.R.L. No obstante, dichas constancias de personal femenino emitidos por SUNAT, no acreditan que las 3 personas de sexo femenino hayan prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Al respecto, de dicho análisis; se advierte únicamente una relación de 38 personas contratadas por Transportes Paquita S.R.L. y sus datos emitidos por la Sunat. Es decir; de la verificación integral de dicho documento; no se advierte contratos realizados a las mujeres del distrito de El Alto y Los Órganos durante el año 2018 y 2019; toda vez que, no se adjunta contratos suscritos con las mujeres que el administrado debió contratar; motivo por el cual, el presente documento adjunto y antes detallado, no desvirtúa el presente hecho imputado.
Anexo 4 Constructora Urteaga CONURSAC	16006-PX-A Contrato Plataformas_Conursac - Contratos y adendas	Del análisis integral del documento, se verifica que el mismo es un contrato Nº 16006-PX-A y adendas 1, 2 y 3, entre CNPC y Constructora Urteaga S.A.C. con el objeto que Constructora Urteaga brinde el servicio de Construcción de Plataformas y Reparación de Caminos para la Campaña de Perforación 2017-2018 en el Lote X (On Call), precisando las clausulas, anexos y condiciones incluidas en los referidos documentos. Ahora bien, de la revisión detallada de los referidos documentos, se advierte que éste señala que con fecha 15 de noviembre del 2016 se suscribió el referido contrato, por un período comprendido de 24 meses. Asimismo, mediante las adendas 1, 2 y 3 se amplió el plazo de vigencia del contrato en tanto, la adenda 3 fue suscrito el 3 de agosto del 2017. Al respecto, de dicho análisis; se advierte únicamente el contrato por un servicio en específico entre CNPC y Constructora Urteaga S.A.C. No obstante; de la verificación integral de dicho documento; no se advierte contratos realizados a las mujeres del distrito de El Alto y Los Órganos durante el año 2018 y 2019; toda vez que, no se adjunta contratos suscritos con las mujeres que el administrado debió contratar. Ahora bien, es importante precisar que a efectos de evidenciar que se contrató un porcentaje de mujeres provenientes de los distritos de El Alto y Los órganos; es necesario que el administrado presente el contrato de cada una de las mujeres que debieron haber contratado a fin de acreditar el

Carpeta digital	Documento digital en pdf	Análisis de la DFAI
		cumplimiento de su compromiso ambiental, durante los referidos períodos. Finalmente, cabe precisar que el presente hecho versa sobre el compromiso social establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; respecto a la contratación de un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; motivo por el cual, el presente documento adjunto y antes detallado, no desvirtúa el presente hecho imputado.
	Declaración Jurada Conursac	Del análisis integral del documento, se verifica que el mismo es una declaración emitida por Constructora Urteaga E.I.R.L., donde se declara que participó con el procedimiento de requerimiento de personal de El Alto, indicando que dio cumplimiento al contrato del servicio: Construcción de Plataformas y Reparación de Caminos en el Lote X de CNPC. Al respecto, de dicho análisis; se advierte únicamente la referida declaración jurada de Constructora Urteaga E.I.R.L. Es decir; de la verificación integral de dicho documento; no se advierte contratos realizados a las mujeres del distrito de El Alto y Los Órganos durante el año 2018 y 2019; toda vez que, no se adjunta contratos suscritos con las mujeres que el administrado debió contratar; motivo por el cual, el presente documento adjunto y antes detallado, no desvirtúa el presente hecho imputado.
	Sustento de contrataciones - Const. Urteaga	Del análisis integral del documento, se verifica que el mismo es una relación de 34 personas contratadas por Constructora Urteaga E.I.R.L., donde se detalla datos tales como nombres, apellidos, DNI, inicio y fin de contrato, sexo, numero de contrato, lugar de residencia, servicio, tipo de contrato y posición; asimismo, se adjunta datos emitidos por la SUNAT que corresponden a los datos de dichos trabajadores y se especifica que el empleador es Constructora Urteaga E.I.R.L. Cabe precisar que, de la relación de 34 personas, 3 corresponden a personal femenino que presentan constancias emitidas por SUNAT, conforme se detalla a continuación: - Constancia de Alta del trabajador de Patricia Elizabeth Colina Nunura que, señala datos de identificación tales como fecha de nacimiento, DNI, estado civil, dirección; y datos laborales tales como periodos laborales, tipos de trabajador, establecimiento donde labora; y datos de régimen de salud; régimen pensionario, y que su empleador fue Constructora Urteaga E.I.R.L. - Constancia de baja de trabajador de Lady Laura Querevalu Periche que, señala que su fecha de baja fue 01/12/2020, y que su empleador fue Constructora Urteaga E.I.R.L. - Constancia de baja de trabajador de Juliana Jackeline Severino Periche que, señala que su fecha de baja fue 10/07/2020, y que su empleador fue Constructora Urteaga E.I.R.L.

Carpeta digital	Documento digital en pdf	Análisis de la DFAI
		No obstante, dicha constancias de personal femenino emitidos por SUNAT, no acreditan que las 3 personas de sexo femenino hayan prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Al respecto, de dicho análisis; se advierte únicamente una relación de 34 personas contratadas por Constructora Urteaga E.I.R.L. y sus datos emitidos por la Sunat. Es decir; de la verificación integral de dicho documento; no se advierte contratos realizados a las mujeres del distrito de El Alto y Los Órganos durante el año 2018 y 2019; toda vez que, no se adjunta contratos suscritos con las mujeres que el administrado debió contratar; motivo por el cual, el presente documento adjunto y antes detallado, no desvirtúa el presente hecho imputado.
	Sustento de requerimientos - CONURSAC	Del análisis integral del documento, se verifica que el mismo son comunicaciones entre la municipalidad distrital de El Alto y la empresa Constructora Urteaga E.I.R.L. mediante cartas, a fin de que dicha empresa contrate personal para funciones de ayudante general, ayudante general en obras civiles, ayudante topógrafo, vigilante, practicante de seguridad industrial salud ocupacional y cuadrador vigia. Al respecto, de dicho análisis; se advierte únicamente comunicaciones entre la municipalidad distrital de El Alto y la empresa Constructora Urteaga E.I.R.L. mediante cartas. Es decir; de la verificación integral de dicho documento; no se advierte contratos realizados a las mujeres del distrito de El Alto y Los Órganos durante el año 2018 y 2019; toda vez que, no se adjunta contratos suscritos con las mujeres que el administrado debió contratar; motivo por el cual, el presente documento adjunto y antes detallado, no desvirtúa el presente hecho imputado.
Anexo 5 KAS SERVICIOS Y ASOCIADOS S.A.C	19144-CTX-C - Contrato KAS	Del análisis integral del documento, se verifica que el mismo es un contrato Nº 19144-CTX-C, entre CNPC y Kas Servicios y Asociados S.A.C. con el objeto que Kas Servicios y Asociados brinde el servicio de Alimentación y Refrigerios – Lote X, precisando las clausulas, anexos y condiciones incluidas en el referido documento. Ahora bien, de la revisión detallada de los referidos documentos, se advierte que éste señala que con fecha 4 de noviembre del 2019 se suscribió el referido contrato, por un período comprendido de 24 meses, que rigió desde el 07 de noviembre de 2019 al 06 de noviembre de 2021. Al respecto, de dicho análisis; se advierte únicamente el contrato por un servicio en específico entre CNPC y Kas Servicios y Asociados S.A.C. No obstante; de la verificación integral de dicho documento; no se advierte contratos realizados a las mujeres del distrito de El Alto y Los Órganos durante el año 2018 y 2019; toda vez que, no se adjunta contratos suscritos con las mujeres que el administrado debió contratar.

Carpeta digital	Documento digital en pdf	Análisis de la DFAI
		Ahora bien, es importante precisar que a efectos de evidenciar que se contrató un porcentaje de mujeres provenientes de los distritos de El Alto y Los órganos; es necesario que el administrado presente el contrato de cada una de las mujeres que debieron haber contratado a fin de acreditar el cumplimiento de su compromiso ambiental, durante los referidos períodos. Finalmente, cabe precisar que el presente hecho versa sobre el compromiso social establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; respecto a la contratación de un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; motivo por el cual, el presente documento adjunto y antes detallado, no desvirtúa el presente hecho imputado.
Anexo 6 Felecín contratista CPECC	Susteno de contrataciones - FELECIN subcontrata de CPECC	Del análisis integral del documento, se verifica que el mismo es una relación de 111 personas contratadas por Felecin Ingenieros S.A.C., donde se detalla datos tales como nombres, apellidos, DNI, inicio y fin de contrato, sexo, numero de contrato, lugar de residencia, servicio, tipo de contrato y posición; cabe precisar que, se especifica que el contratista es CPECC y la empresa subcontratada es Felecin Ingenieros S.A.C.; asimismo, se adjunta datos emitidos por la SUNAT que corresponden a los datos de dichas personas y se especifica que el empleador es Felecin Ingenieros S.A.C. Cabe precisar que, de la relación de 111 personas, 3 corresponden a personal femenino que presentan constancias emitidas por SUNAT, conforme se detalla a continuación: - Constancia de Alta del trabajador de Kelly Carolina Gracey Gomez que, señala datos de identificación tales como fecha de nacimiento, DNI, estado civil, dirección; y datos laborales tales como periodos laborales, tipos de trabajador, establecimiento donde labora, y que su empleador fue Felecin Ingenieros S.A.C. - Constancia de Alta del trabajador de Mercedes Marbella Ruiz Iman y Grecia Lizbeth López Agurto que, señala datos de identificación tales como fecha de nacimiento, DNI, estado civil, dirección; y datos laborales tales como periodos laborales, tipos de trabajador, establecimiento donde labora; y datos de régimen de salud; régimen pensionario, y que su empleador fue Felecin Ingenieros S.A.C. No obstante, dicha constancias de personal femenino emitidos por SUNAT, no acreditan que las 3 personas de sexo femenino hayan prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Al respecto, de dicho análisis; se advierte únicamente una relación de 111 personas

Carpeta digital	Documento digital en pdf	Análisis de la DFAI
		contratadas por Felecin Ingenieros S.A.C. y sus datos emitidos por la Sunat. Es decir; de la verificación integral de dicho documento; no se advierte contratos realizados a las mujeres del distrito de El Alto y Los Órganos durante el año 2018 y 2019; toda vez que, no se adjunta contratos suscritos con las mujeres que el administrado debió contratar; motivo por el cual, el presente documento adjunto y antes detallado, no desvirtúa el presente hecho imputado.
	Sustento de requerimiento - FELECIN	Del análisis integral del documento, se verifica que el mismo son comunicaciones entre la municipalidad distrital de El Alto y la empresa Felecin Ingenieros S.A.C. mediante cartas, a fin de que dicha empresa contrate personal para funciones de técnico liniero electricista, montajista y ayudante general, Al respecto, de dicho análisis; se advierte únicamente comunicaciones entre la municipalidad distrital de El Alto y la empresa Felecin Ingenieros S.A.C. mediante cartas. Es decir; de la verificación integral de dicho documento; no se advierte contratos realizados a las mujeres del distrito de El Alto y Los Órganos durante el año 2018 y 2019; toda vez que, no se adjunta contratos suscritos con las mujeres que el administrado debió contratar; motivo por el cual, el presente documento adjunto y antes detallado, no desvirtúa el presente hecho imputado.
Anexo 7 BHDC	Contrato BHDC N° 17121 Fracturamiento Hidráulico - Contrato y Adenda	Del análisis integral del documento, se verifica el Contrato N° 17121-CTX-A por el "Servicio "on call" de Fracturamiento Hidráulico – Lote X"; así como la Adenda N° 1 al referido contrato, suscrito entre CNPC y BHDC DE PERU S.A.C. precisando las claúsulas, anexos y condiciones incluidas en los referidos documentos. Ahora bien, de la revisión detallada de los referidos documentos, se advierte que éste señala que con fecha 23 de noviembre del 2017 se suscribió el referido contrato, por un período comprendido entre el 18 de diciembre de 2017 y el 17 de diciembre de 2019. Asimismo, mediante la adenda señala ampliar el plazo de vigencia del contrato por un período adicional hasta el 31 de diciembre de 2020. Al respecto, conforme se ha señalado y evidenciado los presentes documentos; advierten únicamente el contrato por un servicio en específico entre CNPC y BHDC DE PERÚ S.A.C. No obstante; de la verificación integral de dichos documentos; no se advierten los contratos realizados a las mujeres del distrito de El Alto y Los Órganos durante el año 2018 y 2019; toda vez que, no se adjuntan contratos suscritos con las mujeres que el administrado debió contratar en dichos períodos: Ahora bien, es importante precisar que a efectos de evidenciar que se contrató un porcentaje de mujeres provenientes de los distritos de El Alto y Los órganos; es necesario que el administrado presente el contrato de cada una de las mujeres que debieron haber contratado a fin de acreditar el cumplimiento de su compromiso ambiental, durante los referidos períodos.

Carpeta digital	Documento digital en pdf	Análisis de la DFAI
		Finalmente, cabe precisar que el presente hecho versa sobre el compromiso social establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; respecto a la contratación de un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; motivo por el cual, los presentes documentos adjuntos y antes detallados, no desvirtúan el presente hecho imputado.
	Contrato N° 18041-CTX-B-BHDC – Contrato y adendas	Del análisis integral del documento, se verifica el Contrato N° 18041-CTX-B por el "Servicio de Workover – Lote X (on call)"; así como la Adenda N° 1 y 2 al referido contrato, suscrito entre CNPC y BHDC DE PERU S.A.C. precisando las claúsulas, anexos y condiciones incluidas en los referidos documentos. Ahora bien, de la revisión detallada de los referidos documentos, se advierte que éste señala que con fecha 21 de febrero del 2018 se suscribió el referido contrato, por un período de 24 meses hasta el 1 de marzo de 2020. Asimismo, mediante la adenda 2 señala ampliar el plazo de vigencia del contrato por un período adicional hasta el 1 de agosto de 2020. Al respecto, conforme se ha señalado y evidenciado los presentes documentos; advierten únicamente el contrato por un servicio en específico entre CNPC y BHDC DE PERÚ S.A.C. No obstante; de la verificación integral de dichos documentos; no se advierten los contratos realizados a las mujeres del distrito de El Alto y Los Órganos durante el año 2018 y 2019; toda vez que, no se adjuntan contratos suscritos con las mujeres que el administrado debió contratar en dichos períodos: Ahora bien, es importante precisar que a efectos de evidenciar que se contrató un porcentaje de mujeres provenientes de los distritos de El Alto y Los órganos; es necesario que el administrado presente el contrato de cada una de las mujeres que debieron haber contratado a fin de acreditar el cumplimiento de su compromiso ambiental, durante los referidos períodos. Finalmente, cabe precisar que el presente hecho versa sobre el compromiso social establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; respecto a la contratación de un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollaría el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; motivo por el cual, los presentes documentos adjuntos y antes detallados, no desvirtúan el presente hecho imputado.
	Declaración Jurada BHDC	Del análisis del documento, se verifica la Carta N° 025-BHDC-EA-2021 del 20 de agosto de 2021, mediante la cual BHDC DE PERÚ S.A.C. informa a CNPC Perú S.A. sobre el requerimiento del personal realizado en los años 2018 y 2019 en los servicios de fracturamiento y de workover.

Carpeta digital	Documento digital en pdf	Análisis de la DFAI
		Seguidamente, en la carta adjunta un cuadro señalando que han considerado 18 candidatos seleccionados en dichos períodos. No obstante; de la verificación de dicha carta; no se advierte que se hayan contratado mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos en dichos períodos. Finalmente, cabe precisar que el presente hecho versa sobre el compromiso social establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; respecto a la contratación de un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollaría el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; motivo por el cual, la presente carta antes detallada, no desvirtúa el presente hecho imputado.
	Sustento de contrataciones	Del análisis del documento, se advierte un cuadro con una relación de 51 trabajadores provenientes de El Alto y Los Órganos, en el cual se precisa que brindaron servicios entre el año 2017, 2018 y 2019 en el servicio de workover y de hydraulic fracturing de la contratista BHDC DE PERÚ S.A.C. Al respecto, de la relación de 51 trabajadores descritos en el cuadro, se advierten 49 varones y 2 mujeres. En esa línea, las 2 mujeres llevan el nombre de Verónica Antonella Medina Castillo y Carmen Paola Paiva Muñoz, proveniente de El Alto; asimismo, se advierten Constancias de la Sunat sobre Modificación o Actualización de datos de las referidas trabajadoras, las cuales se analizan a continuación: Constancias de la Sunat En el presente extremo, de la Constancia de la Sunat se advierten los datos de la trabajadora Verónica Antonella Medina Castillo, el cual precisa como fecha de inicio laboral el 13/12/2017 sin consignar fecha de término del vinculo laboral, cuyo empleador fue: BHDC DE PERU S.A.C. Ahora bien, el referido documento contiene los datos de empleador y trabajador, con fechas de inicio y sin fecha de término del servicio; no obstante, estos datos no acreditan que Verónica Antonella Medina Castillo haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que en la referida constancia se señala que el establecimiento donde labora es Cal. Mártir Olaya Nº 129 int. 405 Lima - Lima – Miraflores. Asimismo, se advierte una Constancia – Sunat de datos de la trabajadora Carmen Paola Paiva Muñoz, cuya fecha de inicio laboral fue el 20/11/2017 sin consignar fecha de término del vinculo laboral, cuyo empleador fue: BHDC DE PERU S.A.C. Al respecto, el referido documento contiene los datos de empleador y trabajador, con fechas de inicio y sin fecha de término del servicio; no obstante, estos datos no acreditan que Carmen Paola Paiva Muñoz haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez

Carpeta digital	Documento digital en pdf	Análisis de la DFAI
		que en la referida constancia se señala que el establecimiento donde labora es Cal. Mártir Olaya Nº 129 int. 405 Lima - Lima – Miraflores. En atención a lo expuesto, el cuadro remitido por el administrado con la relación de trabajadores en el cual se incluyen 2 mujeres, no acreditan que éstas hayan sido contratadas, toda vez que, no se advierte el contrato de las trabajadoras. Aunado a ello, respecto a las constancias de la SUNAT, éstas han sido desvirtuadas, en el análisis de los párrafos precedentes. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollaría el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.
	Sustento de requerimientos	Al respecto, en el presente documento el administrado adjunta cartas emitidas por BHDC DE PERU S.A.C. dirigidas a la Municipalidad del distrito de El Alto durante el año 2018 y 2019, mediante las cuales solicita la gestión de la convocatoria de candidatos para servicios de workover y fracturamiento hidraúlico y adjunta el formaro del perfil de los puestos requeridos. Seguidamente, se advierten cartas remitidas por la Municipalidad Distrital El Alto a BHDC DE PERU S.A.C., mediante las cuales remite una lista del personal postulantes para cubrir las vacantes solicitadas. Ahora bien, de los referidos documentos conforme se ha señalado se advierten el requerimiento del personal provenientes del distrito El Alto de parte de la empresa contratista; no obstante, dichos requerimientos, no acreditan un contrato entre la empresa contratista y un porcentaje de mujeres. Finalmente, cabe precisar que el presente hecho versa sobre el compromiso social establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; respecto a la contratación de un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollaría el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; motivo por el cual, las presentes cartas antes detalladas, no desvirtúan el presente hecho imputado.
Anexo 8 Servicios Petrolerox y Conexis SPC	Contrato de Servicios Transporte de Tubulares SPC – Contrato y adendas	Del análisis integral del documento, se verifica el Contrato N° 17157-CTX-A por el "Servicio de transporte de tubulares – Lote X"; así como la Adenda N° 1 y 2 al referido contrato, suscrito entre CNPC y Servicios Petroleros y Conexos S.R.L. precisando las claúsulas, anexos y condiciones incluidas en los referidos documentos. Ahora bien, de la revisión detallada de los referidos documentos, se advierte que éste señala que con fecha 2 de enero del 2018 se suscribió el referido

Carpeta digital	Documento digital en pdf	Análisis de la DFAI
		contrato, por un período de 24 meses desde el 20 de enero de 2018 hasta el 19 de enero de 2020. Al respecto, conforme se ha señalado y evidenciado los presentes documentos; advierten únicamente el contrato por un servicio en específico entre CNPC y Servicios Petroleros y Conexos S.R.L. No obstante; de la verificación integral de dichos documentos; no se advierten los contratos realizados a las mujeres del distrito de El Alto y Los Órganos durante el año 2018 y 2019; toda vez que, no se adjuntan contratos suscritos con las mujeres que el administrado debió contratar en dichos períodos. Ahora bien, es importante precisar que a efectos de evidenciar que se contrató un porcentaje de mujeres provenientes de los distritos de El Alto y Los órganos; es necesario que el administrado presente el contrato de cada una de las mujeres que debieron haber contratado a fin de acreditar el cumplimiento de su compromiso ambiental, durante los referidos períodos. Finalmente, cabe precisar que el presente hecho versa sobre el compromiso social establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; respecto a la contratación de un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollaría el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; motivo por el cual, los presentes documentos adjuntos y antes detallados, no desvirtúan el presente hecho imputado.
	Declaración Jurada Servicios Petroleros y Conexos	Del análisis del documento, se verifica una declaración jurada remitida por Servicios Petroleros y Conexos S.R.L. del 23 de agosto de 2021, mediante el cual señala que priorizó la contratación del personal del El Alto y Los Órganos en los años 2018 y 2019. Seguidamente, adjunta un cuadro señalando que han considerado 38 candidatos seleccionados en dichos períodos. No obstante; de la verificación de dicho documento; no se advierte que se hayan contratado mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos en dichos períodos. Finalmente, cabe precisar que el presente hecho versa sobre el compromiso social establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; respecto a la contratación de un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollaría el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; motivo por el cual, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado.
	Sustento de Contrataciones	Del análisis del documento, se advierte un cuadro con una relación de 120 trabajadores provenientes de El Alto y Los Órganos, en el cual se precisa que brindaron servicios entre el año 2017, 2018 y 2019 en el servicio de tubular transporte, de inspección y cleaning de la contratista. Al respecto, de la relación de 120 trabajadores descritos en el cuadro, se advierten 117 varones y 3 mujeres. En esa línea, las 3 mujeres llevan el nombre de Mayra Janet Atoche Gamboa, Angela

Carpeta digital	Documento digital en pdf	Análisis de la DFAI
		Lorena Lévano Gallago y de Brenda Soledad Moran Montejo provenientes de El Alto; asimismo, se advierten Constancias de la Sunat sobre Modificación o Actualización de datos de las referidas trabajadoras, las cuales se analizan a continuación: Constancias de la Sunat En el presente extremo, de la Constancia de la Sunat se advierten los datos de la trabajadora Mayra Janet Atoche Gamboa, con fecha de inicio laboral 19/09/2016 con fecha de término 31/03/2017, cuyo empleador fue: **SERVICIOS PETROLEROS Y CONEXOS S.R.L.** Al respecto, el presente documento no acredita que dicha trabajadora haya ejecutado actividades durante los períodos imputados en el presente PAS (2018 y 2019), motivo por el cual, el presente documento no desvirtúa el presente hecho. Seguidamente, se advierte una Constancia – Sunat de datos de la trabajadora Angela Lorena Lévano Gallago, cuya fecha de inicio laboral fue el 01/08/2019 sin consignar fecha de término del vínculo laboral, cuyo empleador fue: **SERVICIOS PETROLEROS Y CONEXOS S.R.L.** Al respecto, cabe señalar que el referido documento contiene los datos de empleador y trabajador, con fechas de inicio y sin fecha de término del servicio; no obstante, estos datos no acreditan que Angela Lorena Lévano Gallago haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. Aunado a ello, se advierte una Constancia – Sunat de la trabajadora Brenda Soledad Moran Montejo, cuya fecha de inicio laboral fue el 18/12/2015 y fecha de término 31/05/2016, cuyo empleador fue: **SERVICIOS PETROLEROS Y CONEXOS S.R.L.** Al respecto, el presente documento no acredita que dicha trabajadora haya ejecutado actividades durante los períodos imputados en el presente PAS (2018 y 2019), motivo por el cual, el presente documento no desvirtúa el presente hecho. En atención a lo expuesto, el cuadro remitido por el administrado con la relación de trabajadores en el cual se incluyen 3 mujeres, no acreditan que éstas hayan sido contratadas, toda vez que, no se advierte el contrato de las trabajadoras. Aunado a ello, respecto a las constancias de la SUNAT, éstas han sido desvirtuadas, en el análisis de los párrafos precedentes. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollaría el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.

Carpeta digital	Documento digital en pdf	Análisis de la DFAI
	Sustento de requerimientos	Al respecto, en el presente documento el administrado adjunta cartas emitidas por **SERVICIOS PETROLEROS Y CONEXOS S.R.L.** dirigidas a la Municipalidad del distrito de El Alto durante el año 2018 y 2019, mediante las cuales solicita la gestión de la convocatoria de candidatos para servicios de Transporte de tuberías en el Lote X y adjunta el formato del perfil de los puestos requeridos. Seguidamente, se advierten cartas remitidas por la Municipalidad Distrital El Alto a **SERVICIOS PETROLEROS Y CONEXOS S.R.L.**, mediante las cuales remite una lista del personal postulantes para cubrir las vacantes solicitadas. Ahora bien, de los referidos documentos conforme se ha señalado se advierten el requerimiento del personal provenientes del distrito El Alto de parte de la empresa contratista; no obstante, dichos requerimientos, no acreditan un contrato entre la empresa contratista y un porcentaje de mujeres. Finalmente, cabe precisar que el presente hecho versa sobre el compromiso social establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; respecto a la contratación de un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollaría el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; motivo por el cual, las presentes cartas antes detalladas, no desvirtúan el presente hecho imputado.
Anexo 9 Hermanos Benites	Contrato N° 181128-CTX-D – Hermanos Benites Contrato y adendas	Del análisis integral del documento, se verifica el Contrato N° 18128-CTX-D por el "Servicio de instalación de línea de flujo de tubería HDPE – Lote X"; así como la Adenda N° 1, 2 y 3 al referido contrato, suscrito entre CNPC y Servicios Metal Mecánica Hnos. Benites S.R.L. precisando las claúsulas, anexos y condiciones incluidas en los referidos documentos. Ahora bien, de la revisión detallada de los referidos documentos, se advierte que éste señala que con fecha 10 de julio del 2018 se suscribió el referido contrato, por un período de 24 meses desde el 16 de julio de 2018 hasta el 15 de julio de 2021. Al respecto, conforme se ha señalado y evidenciado los presentes documentos; advierten únicamente el contrato por un servicio en específico entre CNPC y Servicios Metal Mecánica Hnos. Benites S.R.L. <u>No obstante; de la verificación integral de dichos documentos; no se advierten los contratos realizados a las mujeres del distrito de El Alto y Los Órganos durante el año 2018 y 2019</u>; toda vez que, no se adjuntan contratos suscritos con las mujeres que el administrado debió contratar en dichos períodos. Ahora bien, es importante precisar que a efectos de evidenciar que se contrató un porcentaje de mujeres provenientes de los distritos de El Alto y Los órganos; es necesario que el administrado presente el contrato de cada una de las mujeres que debieron haber contratado a fin de acreditar el cumplimiento de su compromiso ambiental, durante los referidos períodos.

Carpeta digital	Documento digital en pdf	Análisis de la DFAI
		Finalmente, cabe precisar que el presente hecho versa sobre el compromiso social establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; respecto a la contratación de un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollaría el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; motivo por el cual, los presentes documentos adjuntos y antes detallados, no desvirtúan el presente hecho imputado.
	Declaración Jurada Servicio Metal Mec Hnos Benites	Del análisis del documento, se verifica una declaración jurada remitida por Servicios Metal Mecánica Hnos. Benites S.R.L., mediante el cual señala que vienen participando del cumplimiento del porcentaje de contratación de personal en los años 2018 y 2019. Seguidamente, adjunta un cuadro señalando que han considerado 54 candidatos seleccionados en dichos períodos. No obstante; de la verificación de dicho documento; no se advierte que se hayan contratado mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos en dichos períodos. Finalmente, cabe precisar que el presente hecho versa sobre el compromiso social establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; respecto a la contratación de un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollaría el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; motivo por el cual, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado.
	Sustento de contrataciones	Del análisis del documento, se advierte un cuadro con una relación de 39 trabajadores provenientes de El Alto y Los Órganos, en el cual se precisa que brindaron servicios entre el año 2016, 2017, 2018 y 2019, mediante Servicios Metal Mecánica Hnos. Benites S.R.L.. Al respecto, de la relación de 39 trabajadores descritos en el cuadro, se advierten 38 varones y 1 mujer. En esa línea, la mujer lleva el nombre de Fiorella Marleny Caballero Cordero proveniente de El Alto ; asimismo, se advierte una Constancias de la Sunat sobre Modificación o Actualización de datos de la referida trabajadora, las cuales se analizan a continuación: Constancias de la Sunat En el presente extremo, de la Constancia de la Sunat se advierten los datos de la trabajadora; al respecto, cabe señalar que el referido documentos contiene los datos de empleador y trabajador, no señala la fecha de inicio y término del vínculo laboral, solo señala la fecha de baja laboral como 30 de setiembre de 2019, por motivo de renuncia; no obstante estos datos no acreditan que Fiorella Marleny Caballero Cordero haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio.

Carpeta digital	Documento digital en pdf	Análisis de la DFAI
		En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado. En atención a lo expuesto, el cuadro remitido por el administrado con la relación de trabajadores en el cual se incluyen 3 mujeres, no acreditan que éstas hayan sido contratadas, toda vez que, no se advierte el contrato de las trabajadoras. Aunado a ello, respecto a las constancias de la SUNAT, éstas han sido desvirtuadas, en el análisis de los párrafos precedentes. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollaría el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.
	Sustento requerimientos – Metal mecánica Hermanos Benites	Al respecto, en el presente documento el administrado adjunta cartas emitidas por **Servicios Metal Mecánica Hnos. Benites S.R.L.** dirigidas a la Municipalidad del distrito de El Alto durante el año 2018 y 2019, mediante las cuales solicita la gestión de la convocatoria de candidatos para servicios de instalación de línea de flujo de tubería HDPE del Lote X y adjunta el formato del perfil de los puestos requeridos. Seguidamente, se advierten cartas remitidas por la Municipalidad Distrital El Alto a **Servicios Metal Mecánica Hnos. Benites S.R.L.** mediante las cuales remite una lista del personal postulantes para cubrir las vacantes solicitadas. Ahora bien, de los referidos documentos conforme se ha señalado se advierten el requerimiento del personal provenientes del distrito El Alto de parte de la empresa contratista; no obstante, dichos requerimientos, no acreditan un contrato entre la empresa contratista y un porcentaje de mujeres. Finalmente, cabe precisar que el presente hecho versa sobre el compromiso social establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; respecto a la contratación de un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollaría el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; motivo por el cual, las presentes cartas antes detalladas, no desvirtúan el presente hecho imputado.
Anexo 10 Dragon Oil	Contrato N° 17159-CTX-A-Contrato y Adenda	Del análisis integral del documento, se verifica el Contrato N° 17159-CTX-A por el "Servicio de "on call" d fracturamiento hidráulico – Lote X"; así como la Adenda N° 1 al referido contrato, suscrito entre CNPC y DRAGON OIL TECHNOLOGIES PERÚ S.A.C. precisando las claúsulas, anexos y condiciones incluidas en los referidos documentos.

Carpeta digital	Documento digital en pdf	Análisis de la DFAI
		Ahora bien, de la revisión detallada de los referidos documentos, se advierte que éste señala que con fecha 9 de octubre del 2017 se suscribió el referido contrato, por un período comprendido desde el 3 de noviembre de 2017 y el 2 de noviembre de 2019. Al respecto, conforme se ha señalado y evidenciado los presentes documentos; advierten únicamente el contrato por un servicio en específico entre CNPC y DRAGON OIL TECHNOLOGIES PERÚ S.A.C. No obstante; de la verificación integral de dichos documentos; no se advierten los contratos realizados a las mujeres del distrito de El Alto y Los Órganos durante el año 2018 y 2019; toda vez que, no se adjuntan contratos suscritos con las mujeres que el administrado debió contratar en dichos períodos. Ahora bien, es importante precisar que a efectos de evidenciar que se contrató un porcentaje de mujeres provenientes de los distritos de El Alto y Los Órganos; es necesario que el administrado presente el contrato de cada una de las mujeres que debieron haber contratado a fin de acreditar el cumplimiento de su compromiso ambiental, durante los referidos períodos. Finalmente, cabe precisar que el presente hecho versa sobre el compromiso social establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; respecto a la contratación de un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollaría el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; motivo por el cual, los presentes documentos adjuntos y antes detallados, no desvirtúan el presente hecho imputado.
	Declaración Jurada Dragón Oil	Del análisis del documento, se verifica una declaración jurada remitida por DRAGON OIL TECHNOLOGIES PERÚ S.A.C., mediante el cual señala que vienen participando del cumplimiento del contrato de servicio con los procedimientos de requerimiento y contratación del personal. Seguidamente, adjunta un cuadro señalando que han considerado 2 candidatos seleccionados en dichos períodos. No obstante; de la verificación de dicho documento; no se advierte que se hayan contratado mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos en dichos períodos. Finalmente, cabe precisar que el presente hecho versa sobre el compromiso social establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; respecto a la contratación de un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollaría el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; motivo por el cual, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado.
	Sustento de contrataciones – Dragon Oil	Del análisis del documento, se advierte un cuadro con una relación de 22 trabajadores provenientes de El Alto , en el cual se precisa que brindaron servicios entre el año 2017 al 2020, por el servicio de hydraulic fracturing mediante DRAGON OIL TECHNOLOGIES PERÚ S.A.C.

Carpeta digital	Documento digital en pdf	Análisis de la DFAI
		Al respecto, de la relación de 22 trabajadores descritos en el cuadro, se advierten 21 varones y 1 mujer. En esa línea, la mujer lleva el nombre de Maritza Marlene Cruz de Loayza proveniente de El Alto ; asimismo, se advierte una Constancias de la Sunat sobre Modificación o Actualización de datos de la referida trabajadora, las cuales se analizan a continuación: Constancias de la Sunat En el presente extremo, de la Constancia de la Sunat se advierten datos de la trabajadora Maritza Marlene Cruz de Loayza, precisa que la fecha de inicio laboral fue el 10/10/2017 sin especificar fecha de término de sus labores, cuyo empleador fue: **DRAGON OIL TECHNOLOGIES PERU S.A.C.** Al respecto, cabe señalar que el referido documento contiene los datos de empleador y trabajador, con fecha de inicio de prestación del servicio; no obstante, estos datos no acreditan que MARITZA MARLENE CHANAVA CRUZ DE LOAYZA haya prestado servicios durante el desarrollo del proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se especifica la labor realizada y para que proyecto prestó el servicio. En atención a lo expuesto, el cuadro remitido por el administrado con la relación de trabajadores en el cual se incluye 1 mujer, no acreditan que éstas hayan sido contratadas, toda vez que, no se advierte el contrato de las trabajadoras. Aunado a ello, respecto a las constancia de la SUNAT, ésta ha sido desvirtuadas, en el análisis de los párrafos precedentes. En ese sentido, el citado documento, no acredita que el administrado haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollaría el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.

Fuente: Escrito de descargos2
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

403. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado remitió (i) Contratos entre empresas contratistas y CNPC, (ii) Cartas y declaraciones juradas de las contratistas, (iii) Cuadros con una relación de trabajadores en conjunto con constancias de la SUNAT de los trabajadores y (iv) Cartas de la contratistas dirigidas a la Municipalidad Distrital El Alto, para la gestión y requerimiento de personal a contratar; así como las cartas de respuesta de la referida municipalidad adjuntando una relación de postulantes para dichas plazas; n**o obstante, de acuerdo al análisis detallado e integral de los documentos antes descritos, éstos no acreditaron el cumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, referido a contratar un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollaría el proyecto de perforación del Lote X,**

durante los años 2018 y 2019, por lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.

404. Finalmente, reiteramos, que si bien en su comprosio se establece que las contratistas son las encargadas de contratar mano obra, CNPC, debía verificar que esos contratistas efectivamente realizaran la contratación de un porcentaje de mano de obra femenina en línea con el programa de estrategia de mano de obra local que precisa inclui a la población vulnerable en dicho programa …

405. En consecuencia, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; toda vez que, no contrató un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019.

e) Conclusión

406. De acuerdo con lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; toda vez que, no contrató un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019.

407. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 53 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 53 del presente PAS**.

V.13 Hecho imputado N° 54: El administrado incumplió con lo establecido en su EIA de perforación de 1874 pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental con participación de representantes de la sociedad organizada de los distritos de El Alto y Los Órganos como observadores, durante el año 2018

a) Compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental

408. En el Informe N° 98-2008-MEM-AAE/IB de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado con Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AAE del 13 de julio de 2008 (en lo sucesivo, **EIA de perforación de 1874 pozos**), que dio por absuelta la Observación N° 58 se establece el siguiente compromiso[334]:

> ***"Observación N° 58- absuelta***
> *La empresa debe indicar claramente sobre la participación de los ciudadanos* ***durante y después de las actividades de perforación*** *de los pozos en los programas de Monitoreos.*
> *(…)*
> *Petrobras comunicará con 30 días de anticipación a la Municipalidad de El Alto, el inicio del programa de monitoreo ambiental, propuesto en el EIA, a fin que designe a los representantes de la sociedad organizada que participarán como observadores.*
> *Los representantes designados serán informados suficiente y razonablemente sobre las actividades del programa de monitoreo ambiental y las normas técnicas y legales aplicables.* ***Al finalizar las actividades se generarán un acta firmada que dará fe de su participación y que incluirá las observaciones que consideren pertinentes. Esta Acta formará parte del informe del programa de monitoreo ambiental.***
> *(…)"*

334 Página 8 del Informe N° 98-2008-MEM-AAE/IB.

(Énfasis es agregado)

409. Asimismo, el EIA de perforación de 1874 pozos, establece que las localidades pertenecientes al área de influencia son los distritos de El Alto, Los Órganos y Lobitos, conforme se describe a continuación[335]:

> ***"III.D.1. Análisis Comparado de Variables Socioeconómicos***
> *La extensión del Lote X comprende parte de los distritos Los Órganos, El Alto, Lobitos y Máncora, sin embargo, las actividades se realizarán solo en los tres primeros. En tal sentido, la evaluación que a continuación se desarrolla se enfoca principalmente en los* ***distritos directamente relacionados con el proyecto, es decir con los centros poblados de El Alto, Los Órganos y Lobitos***
> *(…)"*

(Énfasis es agregado)

410. Por otro lado, de acuerdo al programa de monitoreo ambiental propuesto en el EIA de perforación de 1874 pozos, éste se debe realizarse semestralmente, conforme se muestra a continuación[336]:

> ***"V.L. Cronograma y Costos del Plan de Manejo Ambiental***

Actividad	***Tiempo de ejecución***	***Monto ($)***
(…)	*(…)*	*(…)*
5. Programa de Monitoreo	***Semestral***	*(…)*
• *Calidad de Aire*		
• *Suelos*		
• *Intensidad de Ruidos*		
(…)	*(…)*	*(…)*

(…)"

(Énfasis agregado)

411. En ese sentido, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental con participación de representantes de la sociedad organizada con una frecuencia semestral, en el área de influencia del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el EIA de perforación de 1874 pozos.

b) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2019

412. Durante la Supervisión Regular 2019, en aras de verificar el cumplimiento del mencionado compromiso, el 15 y 16 de mayo de 2019, la DSEM realizó dos (2) reuniones con las autoridades de las localidades distritales del El Alto y Los Órganos. De esta forma, la primera reunión[337] se realizó con el alcalde de El Alto Sr. Jimi Montalván Campaña y la Sub Gerente de Promoción del Empleo, la Sra. Karla P. Serna Jiménez, en dicha reunión el alcalde inició que no cuenta con información de las gestiones municipales anteriores, y que, durante el año 2019, CNPC aún no ha realizado el monitoreo participativo.

413. Asimismo, la segunda reunión[338] se realizó con el alcalde Distrital de Los Órganos Sr. Manuel Quevedo y otras autoridades, en dicha reunión el alcalde mencionó que no

335 Página 93 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X.

336 Página 155 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X.

337 Registro de Visita del 15 de abril de 2019, contenido en el documento denominado "Expediente de Supervisión" consignado en el disco compacto obrante en el folio 195 del Expediente

338 Registro de Visita del 16 de abril de 2019, contenido en el documento denominado "Expediente de Supervisión" consignado en el disco compacto obrante en el folio 195 del Expediente

cuenta con información de las gestiones municipales anteriores y que, durante el 2019, CNPC aún no ha realizado el monitoreo participativo conforme se muestra a continuación:

Cuadro Nº 46: Hallazgos analizados por la DSEM

Acta de Supervisión N° 1
"(…) ***b) Información de cumplimiento o incumplimiento*** *El Alcalde de la Municipalidad de **El Alto** indicó que no se cuenta con la documentación de la gestión anterior y que durante el año 2019 la empresa no ha realizado el monitoreo participativo.* *(…)* *El Alcalde de la Municipalidad de **Los Órganos** indicó que no se cuenta con la documentación de la gestión anterior y que durante el año 2019 la empresa no ha realizado el monitoreo participativo."* *(…)* (Subrayado agregado)

Fuente: Acta de Supervisión página 94 del archivo digitalizado "Expediente de Supervisión Nº 0064-2019-DSEM-CHID
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

414. A razón de ello, a través del Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado que remita en información sobre el cumplimiento de su compromiso social, referido a ejecutar el Programa de Monitoreo Participativo en el área de influencia, distritos de El Alto y Los Órganos, donde se desarrollará el proyecto, para lo cual le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles[339]. Es así que, mediante la Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019[340], el administrado presentó sus descargos, los mismos que son analizados a continuación:

Cuadro Nº 47: Análisis del requerimiento de información y la documentación del administrado

Documento	Descripción	¿Cumplió?
Carpeta: 12.2 Actas de visitas realizadas el año 2018.	Cuatro (4) copias de las actas denominadas "Acta del PMVC-LX" del año 2018.	**NO**, toda vez que, la información remitida por el administrado corresponde a "visitas guiadas" o "visitas de campo" realizadas por el administrado a los integrantes del comité del PMVC, en las instalaciones del Lote X, mas **no se evidencia la participación en la ejecución de los monitoreos ambientales** (aire, suelo y ruido) del proyecto de perforación de 1874 pozos de desarrollo.
Carpeta: 12.8 Fotografías de visitas realizadas el 2018	Fotografías sin fechas de la realización de visitas realizadas por los integrantes del programa de monitoreo y vigilancia ciudadana en las instalaciones del Lote X.	**NO**, toda vez que, las fotografías remitidas por el administrado no consignan la fecha, asimismo, **no se evidencia la ejecución de los Monitoreos** (aire, suelo y ruido) del proyecto, de perforación de 1874 pozos de desarrollo.
Carpeta: 12.1. Cargos de actas de visitas enviadas a OEFA, DGAAE, CNPC y municipalidades involucradas.	Copias de cargos de cartas que señala la remisión de "actas de monitoreo" de parte del presidente de la junta directiva del programa de monitoreo y vigilancia ciudadana a las siguientes instituciones: Municipalidad de Lobitos, Municipalidad de Los órganos, Municipalidad de El Alto, OEFA Piura, MINEM	**NO**, toda vez que, se verifica que las comunicaciones presentadas no fueron realizadas por el administrado. Asimismo, no acreditan la realización de los monitoreos ambientales.
Carpeta: 12.3 Cartas remitidas por el presidente de la junta directiva del	Se adjuntaron copias de cartas de comunicación y/o solicitud del presidente de la junta directiva del PMVC a funcionario y/o	**NO**, toda vez que, de la información remitida por CNPC se verifica que trata de comunicaciones entre el

339 Página 24 y 95 del archivo denominado "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto del folio 195 del Expediente.

340 Registro N° 2019-E17-48846 del 08 de mayo de 2019.

PMVC a municipalidades distritales del área de influencia, el año 2018, para comunicar acciones ejecutadas.	alcalde de la municipalidad de El Alto, Lobitos y Los Órganos.	presidente del comité del PMVC y autoridades locales en las que no interviene el administrado. Asimismo, se corrobora que, las convocatorias dirigidas a los representantes o funcionarios de las municipalidades, para realizar el monitoreo ambiental participativo las realiza el presidente del PMVC y no el administraddo como lo establece el instrumento de gestión ambiental.
Carpeta: 12.4 Cartas de respuesta de las municipalidades del El Alto y Los Órganos en relación a los representantes ante el PMVC.	Se adjuntó la carta N° 018-03-2019-GSC-MDLO de fecha 21 de marzo de 2019, de respuesta sobre designación de representante PMVC del distrito de Los Órganos. Carta N° 015-201-2019-A-MDEA de fecha 28 de enero de 2019, en el que el alcalde de El Alto comunica a CNPC la designación del funcionario representante del distrito ante el PMVC.	**NO**, toda vez que, la carta refiere la designación del funcionario representante del distrito ante el PMVC en el 2019, mas no a la ejecución de los Monitoreos (aire, suelo y ruido) del proyecto, de perforación de 1874 pozos de desarrollo.
Carpeta: 12.5 Cartas remitidas por el presidente de la junta directiva del PMVC-LX confirmando monitores participantes durante el 2018.	El administrado remitió tres (3) cartas en el año 2018, con fecha 2 de mayo, 6 de julio y 10 de setiembre donde se informa al administrado la relación de participantes del monitoreo programado.	**NO**, toda vez que, las cartas contienen la respuesta a la convocatoria de participación de los integrantes del programa de monitoreo, en el año 2018, mas no a la ejecución de los Monitoreos (aire, suelo y ruido) del proyecto, de perforación de 1874 pozos de desarrollo
Carpeta: 12.6 Carta remitida por la presidenta de la junta directiva del PMVC LX presentando nueva junta directiva 2019.	Carta del 24 de abril de 2019 en el que la presidenta del comité directivo del PMVC comunica la conformación de la junta directiva del programa para el año 2019.	**NO**, toda vez que, la carta refiere la conformación de la junta directiva del programa para el año 2019 a las autoridades locales y CNPC, mas no a la ejecución de los Monitoreos (aire, suelo y ruido) del proyecto, de perforación de 1874 pozos de desarrollo.
Carpeta: 12.7 Carta de CNPC solicitando lista de monitores participantes y confirmando fecha de primera visita de monitoreo para el 2019.	Carta de fecha 26 de abril de 2019 en el que el administrado solicita a la presidenta del comité directivo del PMVC la relación de monitores que participarán del primer "monitoreo" del Lote X.	**NO**, toda vez que, la carta refiere la relación de monitores que participaran en el 2019, mas no a la ejecución de los Monitoreos (aire, suelo y ruido) del proyecto, de perforación de 1874 pozos de desarrollo

Fuente: Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019, de fecha 8 de mayo de 2019 y Anexos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

415. De acuerdo a lo descrito en el cuadro precedente, se concluyó que el administrado no acreditó el monitoreo ambiental con participación de representantes de la sociedad organizada, durante el año 2018, en mérito a su instrumento de gestión ambiental.

416. El hecho imputado se sustenta en el Acta de Supervisión; y, en el análisis del hecho analizado N° 17 del Informe de Supervisión y en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 54

417. En su escrito de descargos 1 y en el informe oral el administrado señaló que efectuó monitoreos ambientales en el 2018 con participación de la sociedad, para sustentar lo señalado remitió información contenida en los anexos Nº 34, 35, 36 y 37.

418. Al respecto, en virtud del principio de verdad material, esta Autoridad Decisora, analizará la información remitida por el administrado, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 48: Documentos presentados por el administrado (anexos 34, 35, 36 y 37)

Anexo	Documento	Análisis DFAI
Anexo Nº 34 – Carta CNPC-DP-001-2022 de fecha 5 de enero de 2022 con registro 2022-E01-001225	Acta del PMVC-LX del 17 y 18 de setiembre de 2018	Del análisis del presente documento, se advierte que es un acta denominada "Acta del PMVC-LX" de fecha 17 y 18 de setiembre de 2018 El presente documento, hace referencia a la participación de representantes de El Alto, Los Órganos, Sociedad Civil El Alto, CNPC, Sociedad Civil Lobitos, Sociedad Civil El Alto; en una visita de campo a los pozos 11091 D y 11502 D, haciendo referencia que dichos pozos corresponderían al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de perforación de 575 pozos. No obstante, el presente hecho imputado versa sobre el incumplimiento del administrado de lo establecido en su EIA de perforación de 1874 pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental con participación de representantes de la sociedad organizada de los distritos de El Alto y Los Órganos como observadores, durante el año 2018, no sobre visitas guiadas a los pozos vinculados al EIA del proyecto de perforación de 575 pozos. En ese sentido, no se evidencia la participación de los pobladores en la ejecución de los monitoreos ambientales (aire, suelo y ruido) del proyecto de perforación de 1874 pozos. En ese sentido, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado.
Anexo Nº 35 – Carta CNPC-DP-001-2022 de fecha 5 de enero de 2022 con registro 2022-E01-001225	Acta del PMVC-LX del 23 y 24 de octubre de 2019	Del presente documento se advierte el documento denominado "Acta del PMVC-LX" de fecha 17 y 18 de setiembre de 2018 El presente documento hace referencia, a la participación de representantes de El Alto, Los Órganos, Sociedad Civil El Alto, CNPC, Sociedad Civil Lobitos, Sociedad Civil El Alto, en una visita a los pozos AA 11551D, 11552D, AA11573 del Lote X, haciendo referencia que dichos pozos corresponderían al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de perforación de 575 pozos. No obstante, el presente hecho imputado versa sobre el incumplimiento del administrado de lo establecido en su EIA de perforación de 1874 pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental con participación de representantes de la sociedad organizada de los distritos de El Alto y Los Órganos como observadores, durante el año 2018, no sobre visitas guiadas a los pozos vinculados al EIA del proyecto de perforación de 575 pozos. En ese sentido, no se evidencia la participación de los pobladores en la ejecución de los monitoreos ambientales (aire, suelo y ruido) del proyecto de perforación de 1874 pozos. En ese sentido, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado.
Anexo Nº 36 – Carta CNPC-DP-001-2022 de fecha 5 de enero de 2022 con registro 2022-E01-001225	**Carta N° 47-09-2018-PMVC-LX-JLDS**	Del análisis de la Carta N° 47-09-2018-PMVC-LX-JLDS de fecha 10 de setiembre de 2018, se advierte que la presidenta del comité directivo de la Junta Directiva del PMVC-LX comunica la relación de participantes del monitoreo programado el día 17 y 18 de setiembre de 2018, del distrito El Alto, Lobitos, Los Órganos Ahora bien, la citada carta es un comunicado mediante el cual se informa la relación de participantes del monitoreo programado el día 17 y 18 de setiembre de 2018 en los referidos distritos; no obstante, esta carta por si sola no acredita que el administrado haya ejecutado los Monitoreos (aire, suelo y ruido) del proyecto, de perforación de 1874 pozos de desarrollo con la

		participación de representantes de la sociedad organizada de los distritos de El Alto y Los Órganos como observadores, durante el año 2018, conforme lo establecido su EIA; toda vez que no ha presentado medios probatorios como registros fotográficos y/o videos fechados y georreferenciados, u otros, que sustenten lo alegado por el administrado. En ese sentido, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado.
	Oficio N° 160_07_2017_A_MDLA 	Del análisis del Oficio N° 160_07_2017_A_MDLA de fecha 5 de julio de 2017 emitido por la Municipaliad Distrita de El Alto, mediante el cual se otorga una relación de los monitores pertenecientes al Programa de Monitoreo y vigilanacia en el Lote X. Sobre el particular, cabe precisar que el referido documento tiene como fecha el 5 de julio de 2017; es decir que corresponde al Programa de Monitoreo y vigilanacia en el Lote X del año 2017; no obstante la presente conducta infractora está referida a la no realización de Monitoreos (aire, suelo y ruido) del proyecto, de perforación de 1874 pozos de desarrollo **con la participación de representantes de la sociedad organizada de los distritos de El Alto y Los Órganos como observadores, durante el año 2018**, conforme lo establecido su EIA En ese sentido, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado.
	Carta N° 022-2017-GSA-MDLO 	Del análisis de la Carta N° 022-2017-GSA-MDLO de fecha 23 de junio de 2017 emitida por la Municipaliad Distrital de Los Órganos, mediante el cual se otorga una relacón de los monitores pertenecientes al Programa de Monitoreo y vigilancia en el Lote X. Sobre el particular, cabe precisar que el referido documento tiene como fecha el 5 de julio de 2017; es decir que corresponde al Programa de Monitoreo y vigilanacia en el Lote X del año 2017; no obstante la presente conducta infractora está referida a la no realización de Monitoreos (aire, suelo y ruido) del proyecto, de perforación de 1874 pozos de desarrollo con la participación de representantes de la sociedad organizada de los distritos de El Alto y Los Órganos como observadores, **durante el año 2018**, conforme lo establecido su EIA En ese sentido, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado.

Anexo Nº 37 – Carta CNPC-DP-001-2022 de fecha 5 de enero de 2022 con registro 2022-E01-001225			Del análisis de las Declaraciones Juradas presentadas por el administrado, se advierte que los monitores señalan que, durante los años 2018 y 2019, priorizaron la visita a locaciones que fueron perforadas en dichos años y pozos que se encontraban perforando en ese momento a fin de comprobar que no se haya generado ningún impacto ambiental asociado a la perforación de pozos. No obstante, dichas declaraciones no señalan si el referido programa de monitoreo y vigilancia sería el encargado de participar en los monitoreos de los pozos establecidos en el EIA de perforación de 1874 pozos, instrumento de gestión ambiental, que viene siendo analizado en la presente infracción. Asimismo, cabe señalar que los citados documentos no logran acreditar la realización de los monitoreos ambientales con participación de representantes de la sociedad organizada de los distritos de El Alto y Los Órganos como observadores, durante el año 2018, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que según lo establecido en el EIA de perforación de 1874 pozos el monitoreo ambiental comprende las siguientes actividades: (i) monitoreo de calidad de aire, (ii) monitoreo de suelos y (iii) intensidad de ruido, los mismos que se ejecutaran de manera semestral. En ese sentido, las presentes declaraciones juradas no son un medio probatorio idóneo para desvirtuar el presente hecho imputado.
	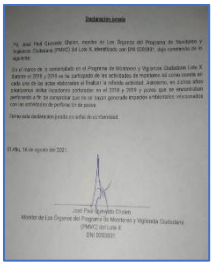	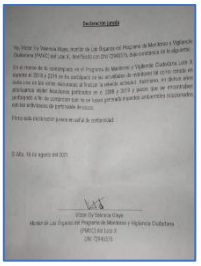	

Fuente: Anexos Nº 34, 35, 36 y 37 del escrito de descargos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

Del cuadro precedente, se advierte que los documentos presentados por el administrado, son actas, cartas, oficios, declaraciones juradas, respecto a la conformación del Programa de Monitoreo y vigilancia en el Lote X, no obstante, dichas declaraciones no señalan si el referido programa de monitoreo y vigilancia sería el encargado de participar en los monitoreos de los pozos establecidos en el EIA de perforación de 1874 pozos, instrumento de gestión ambiental, que viene siendo analizado en la presente infracción, por ende los medios probatorios remitidos no logran acreditar la participación de representantes de la sociedad organizada de los distritos de El Alto y Los Órganos como observadores, en los monitoreos ambientales coreepondientes el año 2018, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

419. En esa misma línea, corresponde traer a colación la Resolución Nº 349-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio del 2019, en la cual el TFA señaló que los compromisos asumidos por el administrado en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento[341], toda vez que, el cumplimiento del presente hecho imputado se orienta al manejo adecuado de los potenciales impactos sociales a consecuencia de las actividades de hidrocarburos del administrado.

341 Resolución N° 349-2019-OEFA/TFA-SMEPIN del 24 de julio de 2019
"(…)
62. Así pues y tal como este Tribunal lo ha señalado en anteriores pronunciamientos, **debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual deben ser ejecutados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
(…)"
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1381672/RESOLUCION%20N%C2%B0%20349-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

420. En consecuencia, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que El administrado incumplió con lo establecido en su EIA de perforación de 1874 pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental con participación de representantes de la sociedad organizada de los distritos de El Alto y Los Órganos como observadores, durante el año 2018.

421. En el presente caso es pertinente señalar que, si bien el 26 de agosto de 2022, CNPC remitió sus descargos al Informe Final del Instrucción, no presentó alegatos respecto a los hechos imputados materia de análisis.

422. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen los presentes hechos imputados.

f) <u>Conclusión</u>

423. De acuerdo con lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió con lo establecido en su EIA de perforación de 1874 pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental con participación de representantes de la sociedad organizada de los distritos de El Alto y Los Órganos como observadores, durante el año 2018.

424. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 54 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 54 del presente PAS**.

III.14 <u>Hecho imputado N° 55:</u> El administrado incumplió con lo establecido en su EIA de perforación de 1874 pozos; toda vez que, no impulsó la creación de microempresas que generen empleabilidad en los distritos de El Alto y Los Órganos, en el año 2018 y 2019 en el Lote X

a) Compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental

425. Mediante el EIA de perforación de 1874 pozos se establece el siguiente compromiso[342]:

> ***"Observación N° 57- absuelta***
> *Creación de un fondo sostenible que garantice el desarrollo del distrito de El Alto en el tiempo y espacio. Este fondo se incrementará anualmente durante la permanencia de la empresa.*
>
> ***Respuesta***
> *La empresa manifiesta que conocedora de las carencias sociales por las que atraviesa el Distrito El Alto no es ajena a tal situación deficitaria y* ***coordinará sostenibilemente sus lineamientos de responsabilidad social <u>impulsando la creación de microempresas autogestionarios que generan empleabilidad y desarrollo sustentable</u>****. Por otro lado, la empresa indica que de acuerdo a su contrato de Licencia cumple cabalmente con el pago de sus Regalías al Estado Peruano y la creación de un fondo no se encuentra enmarcada dentro de una norma que garantice el correcto uso y empleo de los recursos como se exige en un Estado de Derecho.*
> *(…)"*
>
> (Énfasis agregado)

342 Página 12 del Informe N° 62-2008-MEM-AAE/IB.

426. Asimismo, el referido EIA de perforación de 1874 pozos, establece que las localidades pertenecientes al área de influencia son los distritos de El Alto, Los Órganos y Lobitos, conforme se describe a continuación[343]:

> ***"III.D.1. Análisis Comparado de Variables Socioeconómicos***
> *La extensión del Lote X comprende parte de los distritos Los Órganos, El Alto, Lobitos y Máncora, sin embargo, las actividades se realizarán solo en los tres primeros. En tal sentido, la evaluación que a continuación se desarrolla se enfoca principalmente en los* ***distritos directamente relacionados con el proyecto, es decir con los centros poblados de El Alto, Los Órganos y Lobitos***
> *(…)"*
>
> (Énfasis agregado)

427. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a impulsar la creación de microempresas autogestionarias que generen empleabilidad y desarrollo sustentable, en el área de influencia del proyecto.

b) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2019

428. Durante la Supervisión Regular 2019, con la finalidad de verificar el cumplimiento del mencionado compromiso, la DSEM realizó dos (2) reuniones con los socios integrantes de las sociedades Agentes para el Cambio y Emprendimiento Social (ACES) de los distritos de El Alto y Los Órganos el 15 y 16 de abril de 2019, respectivamente.

429. Así, en la reunión del distrito El Alto[344], los pobladores manifestaron que formaron las sociedades llamadas "UNICAS" —conformada por cuarenta y siete (47) socios— con asesoramiento y monitoreo del administrado, acotando que dicho asesoramiento les permitió ahorrar y financiar sus proyectos. Por otro lado, en la reunión del distrito de Los Órganos, los pobladores manifestaron que formaron las sociedades llamadas "UNICAS" —conformada por quince (15) socios— con asesoramiento y monitoreo del administrado, acotando que dicho asesoramiento les permitió ahorrar y financiar sus proyectos. Lo manifestado en dichas reuniones se describe a continuación:

Cuadro Nº 43: Hallazgos analizados por la DSEM

Acta de Supervisión N° 1
"(…) ***b) Información de cumplimiento o incumplimiento*** *Pobladores de* ***El Alto*** *formaron sociedades llamadas UNICAS con asesoramiento y monitoreo de CNPC, cuyo número actual es de 47 conforme lo indican las socias. Asimismo, indicaron que CNPC realizó el monitoreo de las UNICAS durante el año 2018, sin embargo, no se ha implementado todavía el monitoreo correspondiente al 2019. Asimismo, señalan que. el monitoreo realizado por CNPC les ayudó a ahorrar y financiar sus proyectos.* *Pobladores de* ***Los Órganos*** *formaron sociedades llamadas UNICAS con asesoramiento y monitoreo de CNPC, cuyo número actual es de 15 conforme lo indican los socios. Asimismo, indicaron que CNPC realizó el monitoreo de las UNICAS durante el año 2018, sin embargo, no se ha implementado todavía el monitoreo correspondiente ai 2019. Asimismo, señalan que, el monitoreo realizado por CNPC les ayudó a ahorrar y financiar sus proyectos."* *(…)* (Subrayado y énfasis agregado)

Fuente: Acta de Supervisión página 95 del archivo digitalizado "Expediente de Supervisión Nº 0064-2019-DSEM-CHID.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

343 Página 93 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X.

344 Acta de reunión con socios integrantes de las ACES del distrito de El Alto, realizada el 15 de abril de 2019.

430. En ese sentido, a través del Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado que remita información sobre el cumplimiento de su compromiso social, referido a impulsar la creación de microempresas autogestionarios que generan empleabilidad y desarrollo sustentable, para lo cual le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles. En respuesta, mediante la Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019[345], el administrado presentó sus descargos, los mismos que son analizados a continuación:

Cuadro Nº 49: Análisis del requerimiento de información y la documentación del administrado

Documento	Descripción	¿Cumplió?
Carpeta: 13.1 Convenio proyecto ACES - Lima Triunphante del 2018.	Remitió copia del Convenio de cooperación interinstitucional para la ejecución del proyecto de **capacitación financiera contable y empresarial** dirigida a pobladores que conforman las uniones de agente de cambio para el emprendimiento social (ACES) de los distritos de El Alto y Los Órganos, suscrito el 1 de diciembre de 2017.	**NO**, toda vez que, la información remitida por el administrado no evidencia el impulso de la creación de microempresas autogestionarias (MYPES), mediante la constitución y formalización de la empresa.
Carpeta: 13.2 Negocios vinculados al proyecto.	El administrado remitió cuadros, extraídos del informe final "Del programa de capacitación financiera, contable y empresarial para las uniones de agente de cambio para el emprendimiento social", ítem 4.3.1.2.2 "*Resumen del informe del tipo de negocios de los socios",* obtenido en base a una encuesta aplicada a los socios de las ACES por la ONG Lima Triunphante.	**NO**, toda vez que, la información remitida no acredita el cumplimiento del compromiso establecido de impulsar la creación de microempresas y la empleabilidad que generan en los distritos de El Alto y Los Órganos.
Carpeta: 13.3 Padrón de socios de uniones autogestionarias.	Un cuadro excel que indica un total de cuarenta y siete (47) ACES que fueron capacitadas en temas contables y financieros, en el año 2018.	**NO**, toda vez que, la información remitida no acredita la cantidad de asociaciones voluntarias capacitadas en temas contables y financieros en el año 2018.
Carpeta: 13.4. Informe Anual de Uniones ACES 2018	Informe final de la ONG Lima Triunphante sobre "Programa de Capacitación Financiera, Contable y Empresarial para las Uniones de Agentes de Cambio para el Emprendimiento Social ACES", presentado al administrado en cuyo contenido detalla: los antecedentes del proyecto, los resultados obtenidos en base a los objetivos propuestos en el convenio, un análisis de riesgos, las conclusiones y recomendaciones.	**NO**, toda vez que, el informe final presentado por el administrado se corrobora que durante el año 2018 se desarrolló un programa de capacitación financiera a asociaciones voluntarias de personas, pero no se acredita la creación de empresas autogestionarias, mediante la constitución y formalización.
Carpeta: 13.5 Fotos de capacitaciones a beneficiarios del proyecto durante el año 2018	Remitió copia de dos (2) paneles fotográficos en cuyo contenido se aprecian fotografías de las capacitaciones realizadas en el de febrero hasta diciembre de 2018, a los socios y socias de las uniones ACES del distrito de El Alto y Los Órganos.	**NO**, toda vez que, la información presentada por el administrado se corrobora que durante el año 2018 se desarrolló un programa de capacitación financiera a asociaciones voluntarias de personas, sin mostrar medios probatorios que evidencien la creación de empresas autogestionarias, mediante la constitución y formalización de la empresa.
Carpeta: 13.6 Cargo de invitaciones a actividades de capacitación	Remitió cuarenta y seis (46) copias de invitaciones remitidas a las Uniones ACES a participar en "*el tercer y cuarto taller de emprendimiento empresarial: importancia de la bancarización y porqué*	**NO**, toda vez que, de la información presentada por el administrado se corrobora que durante el año 2018 se desarrolló un programa de capacitación financiera a

345 Registro N° 2019-E17-48846 del 08 de mayo de 2019.

	formalizarse", a realizar el 14 y 15 de noviembre de 2018. Remitió cuarenta y seis (45) copias de invitaciones remitidas a las Uniones ACES a participar en "*el cuarto taller de emprendimiento empresarial: como contratar con el Estado"*, a realizar el 18 y 19 de diciembre de 2018.	asociaciones voluntarias de personas, mas no se evidencia de la creación de empresas autogestionarias, mediante la constitución y formalización de la empresa.
Carpeta: 13.7 Rubros de negocios vinculados a diversas uniones ACES correspondientes al año 2018	Informe mensual del mes de setiembre de 2018 elaborado por la ONG Lima Triunphante sobre "Programa de Capacitación Financiera, Contable y Empresarial para las Uniones de Agentes de Cambio para el Emprendimiento Social ACES", presentado al administrado, donde se describen aspectos desarrollados en la *Carpeta: 13.2 Negocios vinculados al proyecto*, descritos anteriormente.	El análisis se encuentra en el ítem correspondiente a la carpeta: 13.2 del presente cuadro.

Fuente: Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019, de fecha 8 de mayo de 2019 y Anexos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

431. De acuerdo a lo descrito en el cuadro precedente, la DSEM concluyó que el administrado no acreditó el impulsar la creación de microempresas autogestionarios que generen empleabilidad, durante los años 2018 y 2019, en mérito a su instrumento de gestión ambiental.

432. El hecho imputado se sustenta en el Acta de Supervisión; y, en el análisis del hecho analizado N° 18 del Informe de Supervisión y en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 55

433. En el escrito de descargos 1 e informe oral, el administrado manifestó que el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental es coordinar lineamientos que impulsen la creación de microempresas autogestionarias que generen empleabilidad y desarrollo sustentable, asimismo, señala el compromiso carece de periodicidad por lo cual no existe un programa respecto a su cumplimiento.

434. Al respecto, en virtud del principio de verdad material, en el informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora, evaluó los documentos contenidos en los anexos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, respecto a los cuales esta Autoridad Decisora, hace suyos, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 50: Documentos presentados por el administrado (anexos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47)

Anexo	Documento	Análisis DFAI
CARTA Nº CNPC-VPLX-OP-187-2019 de fecha 8 de mayo de 2019		

Carpeta: 13.1 Convenio proyecto ACES - Lima Triunphante del 2018.	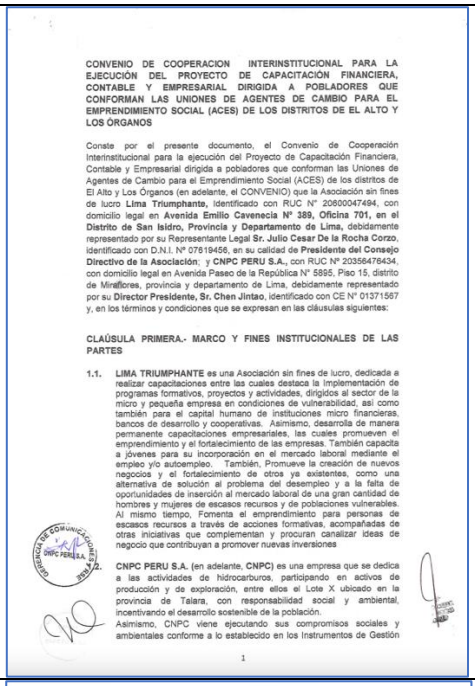 **CONVENIO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CAPACITACIÓN FINANCIERA, CONTABLE Y EMPRESARIAL DIRIGIDA A POBLADORES QUE CONFORMAN LAS UNIONES DE AGENTES DE CAMBIO PARA EL EMPRENDIMIENTO SOCIAL (ACES) DE LOS DISTRITOS DE EL ALTO Y LOS ORGANOS** Conste por el presente documento, el Convenio de Cooperación Interinstitucional para la ejecución del Proyecto de Capacitación Financiera, Contable y Empresarial dirigida a pobladores que conforman las Uniones de Agentes de Cambio para el Emprendimiento Social (ACES) de los distritos de El Alto y Los Órganos (en adelante, el CONVENIO) que la Asociación sin fines de lucro **Lima Triumphante,** identificado con RUC N° 20600047494, con domicilio legal en **Avenida Emilio Cavenecia Nº 389, Oficina 701, en el Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima,** debidamente representado por su Representante Legal **Sr. Julio Cesar De la Rocha Corzo**, identificado con D.N.I. Nº 07619456, en su calidad de **Presidente del Consejo Directivo de la Asociación**; y **CNPC PERU S.A.**, con RUC Nº 20356476434, con domicilio legal en Avenida Paseo de la República N° 5895, Piso 15, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por su **Director Presidente, Sr. Chen Jintao**, identificado con CE N° 01371567 y, en los términos y condiciones que se expresan en las cláusulas siguientes: **CLAÚSULA PRIMERA.- MARCO Y FINES INSTITUCIONALES DE LAS PARTES** **1.1. LIMA TRIUMPHANTE** es una Asociación sin fines de lucro, dedicada a realizar capacitaciones entre las cuales destaca la implementación de programas formativos, proyectos y actividades, dirigidos al sector de la micro y pequeña empresa en condiciones de vulnerabilidad, así como también para el capital humano de instituciones micro financieras, bancos de desarrollo y cooperativas. Asimismo, desarrolla de manera permanente capacitaciones empresariales, las cuales promueven el emprendimiento y el fortalecimiento de las empresas. También capacita a jóvenes para su incorporación en el mercado laboral mediante el empleo y/o autoempleo. También, Promueve la creación de nuevos negocios y el fortalecimiento de otros ya existentes, como una alternativa de solución al problema del desempleo y a la falta de oportunidades de inserción al mercado laboral de una gran cantidad de hombres y mujeres de escasos recursos y de poblaciones vulnerables. Al mismo tiempo, Fomenta el emprendimiento para personas de escasos recursos a través de acciones formativas, acompañadas de otras iniciativas que complementan y procuran canalizar ideas de negocio que contribuyan a promover nuevas inversiones **CNPC PERU S.A.** (en adelante, **CNPC**) es una empresa que se dedica a las actividades de hidrocarburos, participando en activos de producción y de exploración, entre ellos el Lote X ubicado en la provincia de Talara, con responsabilidad social y ambiental, incentivando el desarrollo sostenible de la población. Asimismo, CNPC viene ejecutando sus compromisos sociales y ambientales conforme a lo establecido en los Instrumentos de Gestión 1	Del análisis del documento suscrito el 1 de diciembre de 2017, entre el administrado y Lima Triumphante; se advierte que el objetico del mismo era proporcionar asistencia técnico-financiera a las ACES y fomentar asi eldesarrollo de la población; toda vez que los recursos que reciba Lima Triumphante, serán destinados exclusivamente para los proyectos de **CAPACITACIÓN FINANCIERA, CONTABLE Y EMPRESARIAL**, dirigida a los pobladores que conforman las ACES de los distritos de El Alto y Los Órganos. En ese sentido, se verifica que el administrado cumplió con lo establecido en su compromiso socioambiental; toda vez que al brindar capacitaciones en las materias señaladas en el párrafo precedente impulsó la creación de microempresas en los distritos de El Alto y Lós Organos durante el año 2018.
Carpeta: 13.2 Negocios vinculados al proyecto.	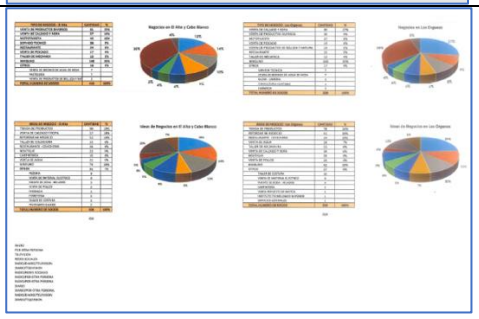	Del análisis del documento, se advierte que son cuadros, extraídos del informe final "Del programa de capacitación financiera, contable y empresarial para las uniones de agente de cambio para el emprendimiento social", ítem 4.3.1.2.2 "Resumen del informe del tipo de negocios de los socios", obtenido en base a una encuesta aplicada a los socios de las ACES por la ONG Lima Triunphante. En ese sentido, dichos cuadros extraidos del programa de capacitación de Lima Triunphante; acreditan que el administrado cumplió con lo estabecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que lista las empresas que se formaron a partir del impulso generado por el administrado a través de su programa "de capacitación financiera, contable y empresarial para las uniones de agente de cambio para el emprendimiento social".
Carpeta: 13.3 Padrón de socios de uniones autogestionarias.	 **Base de Datos de las UNIONES ACES** 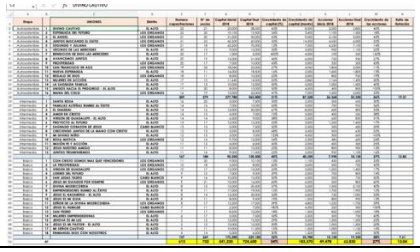	De la revisión del citado documento Excel, se advierte en sus diferentes pestañas las capacitaciones financieras y contables, asi como los préstamos que se otorgaron para las ACES para el apoyo a los pobladores de El Alto y Los Órganos para la creación de microempresas. En ese sentido, el presente documento acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que mediante las capacitaciones y présatmos impulsó la creación de microempresas en los distritos El Alto y Los Órganos.

Carpeta: 13.4. Informe Anual de Uniones ACES 2018	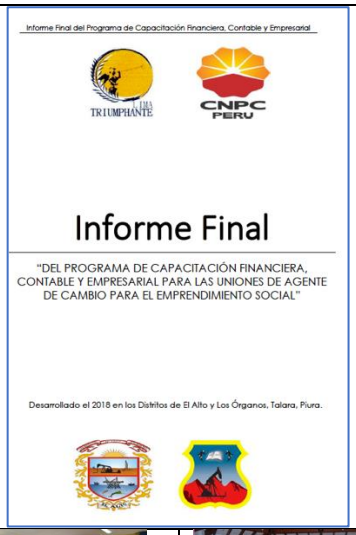	Informe final de la ONG Lima Triunphante sobre "Programa de **Capacitación Financiera, Contable y Empresarial para las Uniones de Agentes de Cambio para el Emprendimiento Social ACES**", presentado al administrado en cuyo contenido detalla: los antecedentes del proyecto, los resultados obtenidos en base a los objetivos propuestos en el convenio, un análisis de riesgos, las conclusiones y recomendaciones. En ese sentido, el presente documento acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que mediante las capacitaciones impulsó la creación de microempresas en los distritos El Alto y Los Órganos.
Carpeta: 13.5 Fotos de capacitaciones a beneficiarios del proyecto durante el año 2018		Remitió copia de dos (2) paneles fotográficos en cuyo contenido se aprecian fotografías de las capacitaciones realizadas en los meses de febrero hasta diciembre de 2018, a los socios y socias de las uniones ACES del distrito de El Alto y Los Órganos. En ese sentido, el presente documento acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que mediante las capacitaciones impulsó la creación de microempresas en los distritos El Alto y Los Órganos.
Carpeta: 13.6 Cargo de invitaciones a actividades de capacitación		Remitió cuarenta y seis (46) copias de invitaciones remitidas a las Uniones ACES a participar en "*el tercer y cuarto taller de emprendimiento empresarial: importancia de la bancarización y porqué formalizarse"*, a realizar el 14 y 15 de noviembre de 2018. Remitió cuarenta y seis (45) copias de invitaciones remitidas a las Uniones ACES a participar en "*el cuarto taller de emprendimiento empresarial: como contratar con el Estado"*, a realizar el 18 y 19 de diciembre de 2018. En ese sentido, el presente documento acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que mediante las capacitaciones impulsó la creación de microempresas en los distritos El Alto y Los Órganos.
Carpeta: 13.7 Rubros de negocios vinculados a diversas uniones ACES		Informe mensual del mes de setiembre de 2018 elaborado por la ONG Lima Triunphante sobre "Programa de Capacitación Financiera, Contable y Empresarial para las Uniones de Agentes de Cambio para el Emprendimiento

<table>
<tr><td>correspondientes al año 2018</td><td> 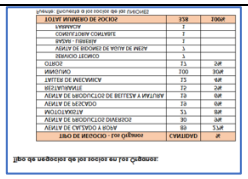 </td><td> </td><td>Social ACES", presentado al administrado, donde se describen aspectos desarrollados en la Carpeta: 13.2 Negocios vinculados al proyecto, descritos anteriormente.

En ese sentido, el presente documento acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que mediante las capacitaciones impulsó la creación de microempresas en los distritos El Alto y Los Órganos.</td></tr>
<tr><td colspan="4">Anexos Nº 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47</td></tr>
<tr><td>Anexo Nº 38 – Carta CNPC-DP-001-2022 de fecha 5 de enero de 2022 con registro 2022-E01-001225</td><td colspan="2">Convenio COFIDE 2013
 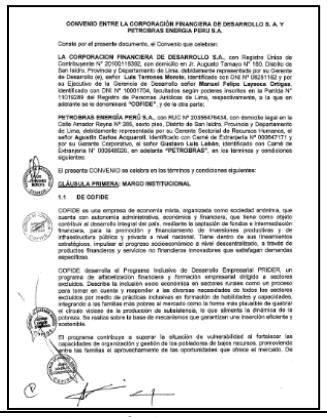
CONVENIO ENTRE LA CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S. A. Y PETROBRAS ENERGIA PERU S.A.
Conste por el presente documento, el Convenio que celebran:
LA CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO S.A., con Registro Único de Contribuyente N° 20100116392, con domicilio en Jr. Augusto Tamayo N° 160, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente de Desarrollo (e), señor Luis Terrones Morelo, identificado con DNI Nº 08251162 y por su Ejecutivo de la Gerencia de Desarrollo señor Manuel Felipe Layseca Ortigas, identificado con DNI Nº 10001704, facultados según poderes inscritos en la Partida N° 11019289 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, respectivamente, a la que en adelante se le denominará "COFIDE"; y de la otra parte,
PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A., con RUC Nº 20356479434, con domicilio legal en la Calle Amador Merino Reyna Nº 295, sexto piso, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente Sectorial de Recursos Humanos, el señor Agustín Carlos Acquarelli, identificado con Carné de Extranjería N° 000847771 y por su Gerente Corporativo, el señor Gustavo Luis Lebán, identificado con Carné de Extranjería N° 000846020, en adelante "PETROBRAS", en los términos y condiciones siguientes:
El presente CONVENIO se celebra en los términos y condiciones siguientes:
CLÁUSULA PRIMERA: MARCO INSTITUCIONAL
1.1 DE COFIDE
COFIDE es una empresa de economía mixta, organizada como sociedad anónima, que cuenta con autonomía administrativa, económica y financiera, que tiene como objeto contribuir al desarrollo integral del país, mediante la captación de fondos e intermediación financiera, para la promoción y financiamiento de inversiones productivas y de infraestructura pública y privada a nivel nacional. Tiene dentro de sus líneas de progreso socioeconómico a nivel descentralizado, impulsar el progreso socioeconómico a nivel descentralizado, a través de productos financieros y servicios no financieros innovadores que satisfagan demandas específicas.
COFIDE desarrolla el Programa Inclusivo de Desarrollo Empresarial PRIDER, un programa de alfabetización financiera y formación empresarial dirigido a sectores excluidos. Describe la inclusión socio económica en sectores rurales como un proceso para tomar en cuenta y responder a las diversas necesidades de todos los sectores excluidos por medio de prácticas inclusivas en formación de habilidades y capacidades, integrando a las familias más pobres al mercado como la forma más plausible de quebrar el círculo vicioso de la producción de subsistencia, lo que alimenta la dinámica de la pobreza. Se realiza sobre la base de mecanismos que garantizan una inserción eficiente y sostenible.
El programa contribuye a superar la situación de vulnerabilidad al fortalecer las capacidades de organización y gestión de los pobladores de bajos recursos, promoviendo entre las familias el aprovechamiento de las oportunidades que ofrece el mercado. De</td><td rowspan="3">El administrado remitió copia del Convenio entre la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. y Petrobras Energía Perú S.A., del año 2013 y 2014.

De la revisión, del citado documento, se advierte que tiene como objetivo establecer términos y condiciones bajo los cuales COFIDE pone en marcha el Programa Inclusivo de Desarrollo Empresarial Rural – PRIDER en las localidades de El Alto. Cabo Blanco y el Ñuro, en el que Petrobras proporcionará el financiamiento necesario para su ejecución.

En función a lo expuesto, los referidos convenios corresponden al período 2013 y 2014, por lo cual no acreditan que el administrado haya cumplido con lo establecidos en su instrumento de gestión ambiental; para el periodo 2018 y 2019.

Asimismo, cabe precisar que la referida documentación no evidencia el impulso de la creación de microempresas autogestionarias (MYPES), mediante la constitución y formalización de la empresa.

En ese sentido, los documentos presentados por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado.</td></tr>
<tr><td>Anexo Nº 39 – Carta CNPC-DP-001-2022 de fecha 5 de enero de 2022 con registro 2022-E01-001225</td><td colspan="2">Convenio COFIDE 2014
 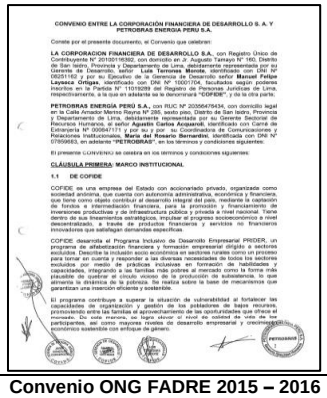
CONVENIO ENTRE LA CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S. A. Y PETROBRAS ENERGIA PERU S.A.
Conste por el presente documento, el Convenio que celebran:
LA CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO S.A., con Registro Único de Contribuyente N° 20100116392, con domicilio en Jr. Augusto Tamayo N° 160, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente de Desarrollo (e), señor Luis Terrones Morelo, identificado con DNI Nº 08251162 y por su Ejecutivo de la Gerencia de Desarrollo señor Manuel Felipe Layseca Ortigas, identificado con DNI Nº 10001704, facultados según poderes inscritos en la Partida N° 11019289 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, respectivamente, a la que en adelante se le denominará "COFIDE"; y de la otra parte,
PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A., con RUC Nº 20356479434, con domicilio legal en la Calle Amador Merino Reyna Nº 295, sexto piso, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente Sectorial de Recursos Humanos, el señor Agustín Carlos Acquarelli, identificado con Carné de Extranjería N° 000847771 y por su y por su Coordinadora de Comunicaciones y Relaciones Institucionales, María del Rosario Bernardini, identificada con DNI Nº 07959563, en adelante "PETROBRAS", en los términos y condiciones siguientes:
El presente CONVENIO se celebra en los términos y condiciones siguientes:
CLÁUSULA PRIMERA: MARCO INSTITUCIONAL
1.1 DE COFIDE
COFIDE es una empresa del Estado con accionariado privado, organizada como sociedad anónima, que cuenta con autonomía administrativa, económica y financiera, que tiene como objeto contribuir al desarrollo integral del país, mediante la captación de fondos e intermediación financiera, para la promoción y financiamiento de inversiones productivas y de infraestructura pública y privada a nivel nacional. Tiene dentro de sus líneas de progreso socioeconómico a nivel descentralizado, a través de productos financieros y servicios no financieros innovadores que satisfagan demandas específicas.
COFIDE desarrolla el Programa Inclusivo de Desarrollo Empresarial PRIDER, un programa de alfabetización financiera y formación empresarial dirigido a sectores excluidos. Describe la inclusión socio económica en sectores rurales como un proceso para tomar en cuenta y responder a las diversas necesidades de todos los sectores excluidos por medio de prácticas inclusivas en formación de habilidades y capacidades, integrando a las familias más pobres al mercado como la forma más plausible de quebrar el círculo vicioso de la producción de subsistencia, lo que alimenta la dinámica de la pobreza. Se realiza sobre la base de mecanismos que garantizan una inserción eficiente y sostenible.
El programa contribuye a superar la situación de vulnerabilidad al fortalecer las capacidades de organización y gestión de los pobladores de bajos recursos, promoviendo entre las familias el aprovechamiento de las oportunidades que ofrece el mercado. De esta manera, se logra elevar el nivel de calidad de vida de las participantes, así como mayores niveles de desarrollo empresarial y crecimiento económico sostenido con enfoque de género.</td></tr>
<tr><td>Anexo Nº 40 – Carta CNPC-DP-001-2022 de fecha 5 de enero de 2022 con registro 2022-E01-001225</td><td colspan="2">Convenio ONG FADRE 2015 – 2016</td><td>El administrado remitió Convenio específico de colaboración interinstitucional entre la empresa CNPC Perú S.A. y facilitadores del desarrollo regional para el proyecto de soporte para el desarrollo empresarial de las unidades de crédito y ahorros formadas por los pobladores de ls distritos de El Alto, caleta Cabo Blanco y Los Órganos. Caleta El Ñuro del año 2016, cuyo objetivo es contribuir generar mayores ingresos y empleo a la población pobre y vulnerable de los distritos antes referidos, mediante asistencia técnica a las Unidades de Crédito y Ahorros (UNICAS).

En función a lo expuesto, el referido convenio remitido por el administrado corresponde al período 2016, por lo cual no acreditan que el administrado haya cumplido con lo establecidos en</td></tr>
</table>

		su instrumento de gestión ambiental; para el periodo 2018 y 2019. Asimismo, cabe precisar que la referida documentación no evidencia el impulso de la creación de microempresas autogestionarias (MYPES), mediante la constitución y formalización de la empresa. En ese sentido, los documentos presentados por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado.
Anexo Nº 41 – Carta CNPC-DP-0401-2022 de fecha 5 de enero de 2022 con registro 2022-E01-001225	**Convenio LIMA TRIUMPHANTE 2017 – 2018** 	Del análisis del documento suscrito el 1 de diciembre de 2017, entre el administrado y Lima Triumphante; se advierte que el objetico del mismo era proporcionar asistencia técnico-financiera a las ACES y fomentar asi eldesarrollo de la población; toda vez que los recursos que reciba Lima Triumphante, serán destinados exclusivamente para los proyectos de **CAPACITACIÓN FINANCIERA, CONTABLE Y EMPRESARIAL**, dirigida a los pobladores que conforman las ACES de los distritos de El Alto y Los Órganos. En ese sentido, se verifica que el administrado cumplió con lo establecido en su compromiso socioambiental; toda vez que al brindar capacitaciones en las materias señaladas en el párrafo precedente impulsó la creación de microempresas en los distritos de El Alto y Lós Organos durante el año 2018.
Anexo Nº 42 – Carta CNPC-DP-0401-2022 de fecha 5 de enero de 2022 con registro 2022-E01-001225	**Convenio AEPDS 2019 – 2020** 	El administrado remitió el Convenio de cooperación interinstitucional para la ejecución del proyecto de **CAPACITACIÓN FINANCIERA CONTABLE Y EMPRESARIAL** dirigida a pobladores que conforman las uniones de agentes de cambio para el emprendimiento social (ACES) de los distritos de El Alto y Los Órganos suscrito en el año 2019. En ese sentido, se verifica que el administrado cumplió con lo establecido en su compromiso socioambiental; toda vez que al brindar capacitaciones en las materias señaladas en el párrafo precedente impulsó la creación de microempresas en los distritos de El Alto y Lós Organos durante el año 2018.
Anexo Nº 43 – Carta CNPC-DP-0401-2022 de fecha 5 de enero de 2022 con registro 2022-E01-001225	**Informe de Avance de junio 2014**	El administrado remitió Informes de Avance del Programa inclusivo de desarrollo empresarial rural de junio de 2014, entre Petrobras y COFIDE, mediante el cual buscan aplicar prácticas inclusivas que busquen fortalecer capacidades y habilidades en organización y gestión de los pobladores de bajos recursos

	 COFIDE INFORME DE AVANCE PROGRAMA INCLUSIVO DE DESARROLLO EMPRESARIAL RURAL PRIDER – PIURA Junio 2014 Convenio PETROBRAS – COFIDE I. INTRODUCCIÓN II. OBJETIVO	económicos en las localidades de El Alto y Los Órganos en el 2014. En función a lo expuesto, los referidos informes de avance corresponden al período 2014 y 2015, motivo por el cual, no corresponden al periodo de análisis (año 2018 y 2019), finalmente, la información remitida por el administrado no evidencia el impulso de la creación de microempresas autogestionarias (MYPES), mediante la constitución y formalización de la empresa. En ese sentido, los documentos presentados por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado.
		El administrado remitió registros fotográficos en cuyo contenido se aprecian las capacitaciones realizadas en el mes de junio de 2014, referida al "Módulo II – Administración de los recursos financieros y cálculos de intereses, y beneficios del hábito del ahorro. En ese sentido, el referido módulo se centró en temas de administración de recursos financieros de las UNICAS (Unidades de Crédito y Ahorros), durante el periodo 2014, sin mostrarse evidencia de la creación de empresas autogestionarias, mediante la constitución y formalización de la empresa. En ese sentido, los registros fotográficos no acreditan la creación de microempresas autogestionarias (MYPES), mediante la constitución y formalización de la empresa, por lo cual los mismos no desviruan el presente hecho imputado.
Anexo Nº 44A y 44B– Carta CNPC-DP-0401-2022 de fecha 5 de enero de 2022 con registro 2022-E01-001225	**Informe de Avance de Marzo y Abril 2015** COFIDE ANEXO A INFORME Y DESARROLLO DEL PRIDER CONVENIO COFIDE – CNPC ex PETROBRAS	El administrado remitió Informe y desarrollo del primer convenio COFIDE – CNPC ex Petrobras, mediante el cual buscan aplicar prácticas inclusivas que busquen fortalecer capacidades y habilidades en organización y gestión de los pobladores de bajos recursos económicos en las localidades de El Alto y Los Órganos en el 2016. En función a lo expuesto, los referidos informes de avance corresponden al período 2015, motivo por el cual, no corresponden al periodo de análisis (año 2018), finalmente, la información remitida por el administrado no evidencia el impulso de la creación de microempresas autogestionarias (MYPES), mediante la constitución y formalización de la empresa. En ese sentido, los documentos presentados por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado.
Anexo Nº 45 – Carta CNPC-DP-0401-2022 de fecha 5 de enero de 2022	**Informe de proyectos – Reporte de monitores 2015**	El administrado remitió el Informe de los proyectos realizados en las UNICAS de la zona de El Alto, Cabo Blanco, El Ñuro y Los Órganos del año 2015, precisand el nombre de los

<table>
<tr>
<td>con registro 2022-E01-001225</td>
<td> </td>
<td>monitores y los proyectos ejecutados en su beneficio.

No obstante, los referidos informes de avance corresponden al período 2015, motivo por el cual, no corresponden al periodo de análisis (año 2018), finalmente, la información remitida por el administrado no evidencia el impulso de la creación de microempresas autogestionarias (MYPES), mediante la constitución y formalización de la empresa.

En ese sentido, los documentos presentados por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado.</td>
</tr>
<tr>
<td rowspan="2">Anexo Nº 46 – Carta CNPC-DP-0401-2022 de fecha 5 de enero de 2022 con registro 2022-E01-001225</td>
<td><u>Informe de Avance de diciembre 2019</u>
 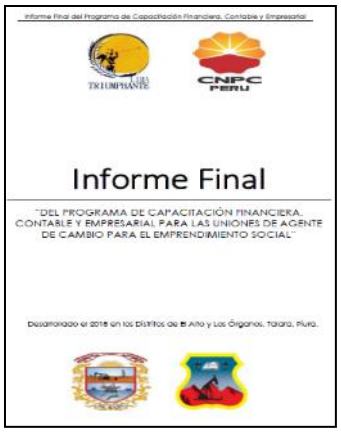
</td>
<td>El administrado remitió un Informe Final del programa de capacitación financiera contable y empresarial para las uniones de agente de cambio para el emprendimiento social en los distritos de El Alto y Los Órganos en el 2019.

En ese sentido, el presente documento acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que mediante las capacitaciones impulsó la creación de microempresas en los distritos El Alto y Los Órganos.</td>
</tr>
<tr>
<td>
<table>
<tr><th>N°</th><th>UNIONES autosostenibles</th><th>Distrito</th><th>Numero de Capacitaciones</th></tr>
<tr><td>1</td><td>VECINOS DE LAS MERCEDES</td><td>EL ALTO</td><td>20</td></tr>
<tr><td>2</td><td>NUEVA ESPERANZA</td><td>EL ALTO</td><td>18</td></tr>
<tr><td>3</td><td>MUJERES EN ACCIÓN</td><td>EL ALTO</td><td>17</td></tr>
<tr><td>4</td><td>BENDICION DE DIOS LAS MERCEDES</td><td>EL ALTO</td><td>20</td></tr>
<tr><td>5</td><td>UNIDOS HACIA EL PROGRESO</td><td>EL ALTO</td><td>17</td></tr>
<tr><td>6</td><td>DIVINO CAUTIVO</td><td>EL ALTO</td><td>22</td></tr>
<tr><td>7</td><td>LA SAGRADA FAMILIA</td><td>EL ALTO</td><td>17</td></tr>
<tr><td>8</td><td>AVANCEMOS JUNTOS</td><td>EL ALTO</td><td>20</td></tr>
<tr><td>9</td><td>JUNTOS BUSCANDO EL EXITO</td><td>ORGANOS</td><td>21</td></tr>
<tr><td>10</td><td>PROSPERIDAD</td><td>ORGANOS</td><td>20</td></tr>
<tr><td>11</td><td>SAN FRANCISCO DE ASIS</td><td>ORGANOS</td><td>19</td></tr>
<tr><td>12</td><td>SEGUNDO Y JULIANA</td><td>ORGANOS</td><td>21</td></tr>
<tr><td>13</td><td>REGALO DE DIOS</td><td>ORGANOS</td><td>18</td></tr>
<tr><td>14</td><td>ESPERANZA DEL FUTURO</td><td>ORGANOS</td><td>22</td></tr>
<tr><td>15</td><td>MANA DEL CIELO</td><td>ORGANOS</td><td>16</td></tr>
<tr><td>16</td><td>EL ANGEL</td><td>ORGANOS</td><td>21</td></tr>
<tr><td colspan="3">TOTAL</td><td>309</td></tr>
</table>
</td>
<td>Del análisis del cuadro remitido por el admibistrado, se advierte que el mismo contiene una realción de 309 ACES, las cuales como se ha señaldo en el presente cuadro son son asociaciones de personas voluntarias que se organizan para brindan servicios de intermediación financiera entre sus socios.

En ese sentido, el presente documento acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que mediante las capacitaciones impulsó la creación de microempresas en los distritos El Alto y Los Órganos.</td>
</tr>
<tr>
<td>Anexo Nº 47 – Carta CNPC-DP-0401-2022 de fecha 5 de enero de 2022 con registro 2022-E01-001225</td>
<td><u>Encuestas</u>
 </td>
<td><u>Encuestas 2015</u>
 </td>
<td>De la revisión de la citada documentación, se advierte que las mismas están relacionadas a las las ACES, que como ya se ha precisado en le presente cuadro, no califican como microempresas pues son asociaciones de personas voluntarias que se organizan para brindan servicios de intermediación financiera entre sus socios.

En ese sentido, los documentos presentados por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado.</td>
</tr>
</table>

Fuente: Anexos Nº 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 del escrito de descargos.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

435. Del la lectura integral de los documentos remitidos por el administrado, se verifica que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiehtal; toda vez que a partir del **Programa de capacitación financiera, contable y empresarial para las uniones de agente de cambio para el emprendimiento social**; impulsó la creación de microempresas autogestionarias en los distritos de El Alto y Los Órganos, durante los años 2018 y 2019; toda vez que el administrado suscribió contratos para los años 2018 y 2019 con Lima Triunphante - una asociacion sin fines de lucro dedicada a la capacitación e implementación de programas formativos, proyectos y actividades dirigidos al sector de la micro y pequeña empresa- para que capacite a los pobladores de los distritos El Alto y Los Órganos en temas financieros, contables y empresariales.

436. Por lo expuesto, en virtud de los principios de verdad material, que rige los procedimientos administrativos, y, en tanto en el expediente no obran medios probatorios suficientes que acrediten que el administrado ha incurrido en una conducta que constituya infracción administrativa, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS** referido a que administrado incumplió con lo establecido en su EIA de perforación de 1874 pozos; toda vez que, no impulsó la creación de microempresas que generen empleabilidad en los distritos de El Alto y Los Órganos, en el año 2018 y 2019 en el Lote X.

d) <u>Conclusión</u>

437. De acuerdo con lo expuesto, dicha conducta configura la presunta infracción imputada en el numeral 56 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo que se **declara el archivo del hecho imputado N° 55 del presente PAS**.

438. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V.15 <u>Hecho imputado N° 56:</u> El administrado incumplió con lo establecido en su EIA de perforación de 575 pozos; toda vez que, no ejecutó el programa de educación ambiental y vial dirigida a la población local del área de influencia del Lote X (distritos El Alto y Los Órganos), de manera trimestral durante los años 2018 y 2019

a) Compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental

439. Mediante el EIA de perforación de 575 pozos de desarrollo, se establece el siguiente compromiso[346]:

"IV.2.2 - Estrategias
IV.2.3 - Actividades del Programa

Temática	*Objetivos*	*Indicadores*	*Beneficiarios*

[346] Página 961 del Anexo N° 10 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo en el Lote X.

(…)	*(…)*	*(…)*	*(…)*
Educación	***Educación Vial:*** *Concientizar a peatones y conductores acerca de la importancia de la seguridad vial y el respeto por las normas de tránsito, que contribuyan en la prevención de accidentes vehiculares de la localidad.*	*Nº de convenios con los Gobiernos Locales* *Nº de participantes en el Programa de Educación Vial.*	*Población local*
	Educación Ambiental: *Fomentar el cuidado del medio ambiente a través de la implementación de:* • *Concurso de dibujo y pintura y periódicos murales en los colegios locales.* • *Limpieza de playas en coordinación con las Caletas de Pescadores locales.* • *Coordinar con la Sub Gerencia de Medio ambiente de la MDEA para realizar capacitaciones en temas de medio ambiente.*	*Nº de concursos* *Nº de instituciones educativas participantes* *Nº de participantes en limpieza de playas* *Nº de capacitaciones*	

(…)"

(Énfasis agregado)

440. Asimismo, el Informe Nº 038-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/RCC/CIM/JBRUJLR/MSB de evaluación del proyecto de EIA de perforación de 575 pozos de desarrollo, dio por absuelta la observación N° 63 realizada por el MINEM, estableciendo que el cumplimiento del compromiso se ejecutará de manera trimestral conforme se muestra a continuación:

> ***"Observación 63 Absuelta***
> *Presentar de manera detallada el Cronograma y Presupuesto del Plan de Relaciones Comunitarias*
> *Respuesta:*
> *A continuación, se presenta el cronograma del PRC de forma anual, es decir, que se repetirán las mismas actividades durante todo el periodo que dure el Proyecto.*
>
> ***Cronograma del Plan de Relaciones Comunitarias***

Programa	***Año 1***											
	1	***2***	***3***	***4***	***5***	***6***	***7***	***8***	***9***	***10***	***11***	***12***
(…)												
1.1. Educación												
1.2.1 Educación vial												
1.2.2. Educación ambiental												
(…)												

> ***Presupuesto del Plan de Relaciones Comunitarias***
> *El presupuesto del PRC asciende a US$ 232 000*
> *Nota: Este cronograma será aplicado para cada año de ejecución del Proyecto"*

(Énfasis agregado)

441. Por último, el EIA de perforación de 575 pozos de desarrollo, establece que el ámbito de desarrollo del proyecto es el siguiente:

> ***"III. Ámbito de Desarrollo del Proyecto***
> *El proyecto se desarrollará dentro de la jurisdicción de las Municipalidades de los distritos de Los Órgano, El Alto y Lobitos, todos ellos dentro de la provincia Talara, departamento de Piura"*

(Énfasis agregado)

442. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a ejecutar el Programa de educación vial y el Programa de educación ambiental con una frecuencia trimestral en el área de influencia de desarrollo del proyecto.

b) Hecho detectado durante la Supervisiòn Regular 2019

443. Durante la Supervisión Regular 2019, con la finalidad de verificar el cumplimiento del mencionado compromiso, el 15 y 16 de mayo de 2019, la DSEM realizó dos (2) reuniones con las autoridades de las localidades distritales de El Alto y Los Órganos, respectivamente. Así, la primera[347] reunión se llevó a cabo con el alcalde de El Alto, el Sr. Jimi O. Montalván Campaña y la Subgerente de promoción del empleo, la Sra. Karla P. Serna Jiménez, y la segunda[348] reunión, con el alcalde de Los Órganos, el Sr. Marco Quevedo Alemán, entre otros[349], lo manifestado en dichas reuniones se describe a continuación:

Cuadro Nº 51: Hallazgos analizados por la DSEM

Acta de Supervisión N° 1
"(…) ***b) Información de cumplimiento o incumplimiento*** *El alcalde **de El Alto** indicó que no se cuenta con la documentación de la gestión anterior y que durante el año 2019 la empresa no ha realizado capacitaciones en tems de medio ambiente.* *El alcalde de la municipalidad **Los Órganos** indicó que no se cuenta con la documentación de la gestión anterior y que durante el 2019 la empresa no ha realizado el programa de seguridad vial, pero si la limpieza de playas."* *(…)* (Subrayado agregado)

Fuente: Acta de Supervisión página 97 del archivo digitalizado "Expediente de Supervisión Nº 0064-2019-DSEM-CHID.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

444. En ese sentido, a través del Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado que remita información sobre el cumplimiento de su compromiso social, referido a ejecutar el Programa de educación vial y el Programa de educación ambiental en el área de influencia, en los distritos de El Alto y Los Órganos, donde se desarrollará el proyecto, para lo cual le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles. En respuesta, mediante la Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019, el administrado presentó sus descargos, los mismos que son analizados a continuación:

Cuadro Nº 52: Análisis del requerimiento de información y la documentación del administrado

Documento	Descripción	¿Cumplió?
Carpeta:15.1 Fotografías de capacitaciones en temas ambientales, coordinadas con la MDEA en el año 2018.	El administrado remitió cinco (5) fotografías sin fechar de una capacitación sobre el tema de medio ambiente que se habría brindado a trabajadores de limpieza pública de Los Órganos.	**NO,** toda vez que, las fotografías no se encuentran fechadas de modo que se tenga certeza que correspondan al año 2018 y asimismo que las capacitaciones en temas ambientales se estén realizado con una frecuencia trimestral, conforme al compromiso establecido en el EIA de perforación de 575 pozos de desarrollo.

347 Registro de Visita del 15 de abril de 2019.

348 Registro de Visita del 16 de abril de 2019.

349 Páginas 97 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión N° 0064-2019-DSEM-CHD" contenido en el disco compacto obrante en el folio 195 del Expediente:

Carpeta:15.2 Fotografía de actividades de sensibilización en temas ambientales coordinadas con colegios locales de El Alto 2018.	El administrado remitió fotografías sin fechar sobre actividades de sensibilización en temas ambientales a estudiantes de colegios.	**NO,** toda vez que, el administrado no ha acreditado que realice capacitaciones en temas ambientales con una frecuencia trimestral, debido a que las fotografías remitidas por el administrado no registran fecha, ni registros de la institución educativa donde se realizó.
Carpeta:15.3 Cartas de agradecimiento enviadas por la MDEA por la realización de capacitaciones en temas ambientales el 2018 y 2019.	Carta N° 73-10-2018-SGGA-MDEA de agradecimiento de la municipalidad de El Alto, de fecha 30 de octubre de 2018, dirigido a al administrado, por el apoyo prestado a las actividades de la gerencia de medio ambiente como fue la asistencia técnica en "taller de uso y manejo de extintores dirigido a trabajadores de servicio público". Carta N° 024-03-2019-SGDC-MDEA de agradecimiento de la municipalidad de El Alto, de fecha 19 de marzo de 2019, dirigido al administrado, de agradecimiento por apoyo con refrigerios a los talleres informativos. Al respecto dicha carta no tiene vinculación con las obligaciones fiscalizables.	**NO,** toda vez que, no acredita la realización de capacitaciones en temas ambientales con una frecuencia trimestral durante el año 2018 y 2019, conforme al compromiso establecido en el EIA de perforación de 575 pozos de desarrollo.
Carpeta:15.4 Fotos limpieza playas realizadas en el distrito de Los Órganos el año 2018.	El administrado señaló que, durante el 2018 y primer semestre del 2019 se han ejecutado diversas campañas de limpieza de playas en coordinación con organizaciones y/o instituciones de los distritos de El Alto y Los Órganos. El administrado remitió: Tres (3) fotos sin fechar de una actividad de limpieza de playa en el distrito de Los Órganos, que correspondería al año 2018.	**NO,** toda vez que, las fotografías remitidas por el administrado, no tienen fecha, tampoco presentan descripción de que, en efecto, se hayan realizado trimestralmente durante el año 2018 y 2019, asimismo no se advierte la coordinación con las Caletas de Pescadores locales.
Carpeta:15.5 Fotos de limpieza de playas realizadas en el distrito de Los Órganos el primer trimestre del 2019.	El administrado remitió Cuatro (4) fotos sin fechar de una actividad de limpieza de playa en Los órganos, que correspondería al año 2019.	
Carpeta:15.6 Fotos limpieza playas realizadas en el distrito de El Alto el año 2018.	El administrado remitió Cinco (5) fotos sin fechas de una actividad de limpieza de playa en el distrito El Alto, que correspondería al año 2018. A continuación, se presentan algunas de ellas:	
Carpeta:15.7 Fotos de limpieza de playas realizadas en el distrito de El Alto el primer trimestre del 2019.	El administrado remitió Cinco (5) fotos sin fechar de una actividad de limpieza de playa en el distrito El Alto, que correspondería al año 2019.	
Carpeta:15.8 Carta comunicando realización de campaña de limpieza de playa en Los Órganos 2019	El administrado remitió la Carta CNPC-VPLX-OP-100-2019 de fecha 26 de febrero de 2019 en la cual comunica a la municipalidad de Los Órganos la Campaña de Limpieza de Playas a realizarse con fecha 6 de marzo de 2019.	**NO,** toda vez que, no presenta evidencia alguna en cuanto a la realización de la campaña en el 2019, asimismo no se advierte la coordinación con las Caletas de Pescadores locales.
Carpeta:15.9 Cartas de agradecimiento por campañas de limpieza de playas del 2018 y 2019.	El administrado remitió Carta MULTIPLE N° 04-01-2018-SGGA-MDEA de agradecimiento de la Municipalidad Distrital de El Alto, de fecha 31 de enero de 2018 que le fue otorgada por el apoyo prestado en la ejecución del "proyecto de sensibilización ambiental por una playa limpia y saludable Cabo Blanco 2018". Una carta N° 070-2018-GSA-MDLO de agradecimiento de la Municipalidad	**NO**, toda vez que, las cartas de agradecimiento presentadas, dan cuenta del apoyo brindado a la Municipalidad a la Municipalidad en la ejecución de proyectos de su competencia. Sin embargo, de acuerdo con la obligación social materia de análisis, el administrado es responsable de la implementación de

	Distrital de Los Órganos, de fecha 27 de setiembre de 2018, dirigido a CNPC, por el apoyo prestado en la ejecución de las actividades de campaña de limpieza de playas. Carta N° 005-04-2019-DGIN/PIU-TAL-EA de agradecimiento de la subprefectura de El Alto de fecha 26 de abril de 2019, dirigido al administrado, por el apoyo prestado en la campaña "juntos cuidemos la playa Cabo Blanco 2019"	la limpieza de playa en coordinación con las caletas de pescadores. En ese sentido, el administrado no ha demostrado de manera fehaciente la realización, de manera trimestral, de la limpieza de playa en coordinación con las caletas de pescadores de los distritos de Los Órganos y El Alto.
Carpeta:15.9 Fotos de actividades realizadas en El Alto y Los Órganos durante el 2018.	El administrado señaló que, presenta evidencia de las acciones para concientización respecto a la educación vial en los distritos de Los Órganos y El Alto ejecutadas durante el 2018. El administrado remitió Trece (13) fotografías sin fechar de charlas que habría brindado en temas de educación vial a los estudiantes de El Alto en el año 2018. Asimismo, ocho (08) fotografías sin fechar de charlas que habría brindado en educación vial a los estudiantes de Los Órganos en el año 2018.	**NO,** toda vez que, fotografías remitidas por el administrado, no tienen fecha, tampoco que se hayan realizado trimestralmente durante los años 2018 y 2019.
Carpeta:15.10 Cartas de agradecimiento de la MDEA por la ejecución de la semana de la educación vial del año 2018.	El administrado remitió la Carta de agradecimiento de la Municipalidad Distrital de El Alto, de fecha 20 de setiembre de 2018 que le fue otorgada por su apoyo en las actividades programadas en la semana de educación vial, el cual tiene por objetivo sensibilizar a los estudiantes de las diferentes instituciones educativas y público en general. Asimismo, el administrado manifestó que, en la actualidad se vienen realizando coordinaciones para la ejecución de estas actividades para el presente año 2019.	**NO**, toda vez que, la carta de agradecimiento presentada correspondiente al 2018, se advierte, del apoyo que presta el administrado a la Municipalidad Distrital de El Alto en las actividades de su competencial, no obstante, de la revisión de la obligación social establecida, el administrado es responsable de la implementación de la educación vial. Asimismo, el administrado renació que para el año 2019 recién se vendría realizando las coordinaciones para ejecutar este tipo de actividades.

Fuente: Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019, de fecha 8 de mayo de 2019 y Anexos.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

445. De acuerdo a lo descrito en el cuadro precedente, la DSEM concluyó que el administrado no acreditó haber ejecutado el programa de educación ambiental y vial dirigida a la población local del área de influencia del Lote X (distritos El Alto y Los Órganos), de manera trimestral durante los años 2018 y 2019, en mérito a su instrumento de gestión ambiental.

446. El hecho imputado se sustenta en el Acta de Supervisión; y, en el análisis del hecho analizado N° 20 del Informe de Supervisión y en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 56

447. En el escrito de descargos 1 e informe oral, el administrado señaló que, respecto del presente hecho imputado, debe precisarse que Programa de Promoción Social y Fortalecimiento de Capacidades Locales del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA de 575 pozos, Anexo 10. Pág. 960 indica: "este programa se orientará a coordinar con los Gobiernos Locales en función al área territorial distrital según corresponda al inicio y avance del Proyecto en cada jurisdicción".

448. En ese sentido, respecto a la campaña de perforación de pozos del año 2019, en el distrito Los Órganos, no se perforó ningún pozo, por lo cual no sería exigible el cumplimiento del citado compromiso para el distrito de Los Órganos para el año 2019.

- *Sobre el Programa de Educación Vial*

449. En el escrito de descargos, el administrado precisó que durante los años 2018 y 2019, realizó actividades dirigidas a cumplir con el programa de educación vial, para ello realizó charlas de capacitación que fueron dirigidas a los alumnos de las instituciones educativas locales de manera trimestral. Para acreditar lo afirmado, el administrado remitió documentos relacionados a dichas actividades en los Anexos Nº 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.

450. Asimismo, señaló que, en los meses de junio a septiembre de 2019, no pudo cumplir con el citado programa; toda vez que se suscitaron acciones de violencia contra CNPC en la zona de influencia El Alto. Para acreditar lo afirmado, el administrado remitió documentos relacionados a dichas actividades en el Anexo Nº 59.

451. En ese sentido, indica que para cumplir con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, realizó tres 3 charlas en el mes de diciembre, en temas de educación vial, dirigidas a escolares de las instituciones educativas de la zona de influencia: Institución Educativa N° 15032, Julio César Tello – El Alto; Institución Educativa N° 14915 Divino Cristo Rey – Los Órganos e Institución Educativa de Lobitos. Para acreditar lo afirmado, el administrado remitió documentos relacionados a dichas actividades en los Anexos Nº 60 y 61.

452. Al respecto, en virtud del principio de verdad material, en el informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora, evaluó los documentos contenidos en los anexos **48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61**, respecto a los cuales esta Autoridad Decisora, hace suyos, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 53: Documentos presentados por el administrado (anexos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61)

Anexo	Documento	Análisis DFAI
	Año 2018	
Anexo 48 **Mes de marzo**	 **Declaración jurada** Yo, Luis Manuel Diaz de la Cruz, director de la Institución Educativa 14914 "Nuestra señora de las Mercedes" del distrito de Los Órganos; identificado con DNI 16705224, declaro bajo juramento que en el mes marzo del año 2018, se realizó una charla de educación vial, la cual fue promovida y coordinada con la empresa CNPC PERU. Dicha charla se realizó en las instalaciones de la educación educativa y estuvo dirigida a alumnos de nuestra institución y tuvo como finalidad concientizar a la población estudiantil sobre la importancia de la seguridad vial y el respeto a las normas de tránsito para evitar accidentes. Firmo esta declaración jurada en señal de conformidad. Los Órganos, 18 de agosto del 2021. DIRECTOR Profesor Luis Manuel Diaz de la Cruz Director d Institución Educativa 14914 "Nuestra señora de las Mercedes" DNI 16705224	El presente documento, es una declaración jurada firmada por el profesor Luis Manuel Diaz de la Cruz, director de la IE N° 14914 del distrito de Los Órganos, quien confirma que se realizó una charla de educación vial en el mes de marzo de 2018. Al respecto, cabe precisar, que la declaración jurada por si sola no acredita que el administrado haya realizado el dictado de charlas sobre educación vial, conforme lo establecido en su intrumento de gestión ambiental; noobstante ello, el citado documento se encuentra sustentado en registros fotográficos denominados anexo 49, las cuales muestran que el administrado cumplió con dictar charlas sobre educación vial.

		En ese sentido, el presente documento acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que de lo señalado por el referido director se encuentra sustentado en los registros fotográficos citados.
Anexo 49 **Mes de marzo**	 **Fotografías de charla de educación vial – Marzo del 2018** **Lugar:** IE N° 14914 del distrito de Los Órganos **Fecha:** 26 de marzo del 2018 **Duración:** 1 hora **Coordinación con:** Luis Manuel Díaz de la Cruz, director de la Institución Educativa **Ponente:** Sr. Wilmer Carrasco, del área de Relaciones Comunitarias de CNPC	El registro fotográfico, muestra un salón de clases, en el que el señor Wilmer Carrasco – área de relaciones comunitarisas de CNPC – con fecha 26 de marzo de 2018, se encuentra dictado una charla sobre educación vial en la Institución Educativa Nº 14914 del distrito de Los Órganos. Al resepcto, cabe reiterar que el citado registro fotográfico es el sustento de la declaracion jurada firmada por el profesor Luis Manuel Diaz de la Cruz, analizada en el presente cuadro. Siendo ello así, el presente registro fotográfico acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumentos de gestión ambiental.
	 Declaración Jurada Yo, Domingo Santiago Zegarra Castillo, director de la Institución Educativa N° 14913, de la caleta El Ñuro del distrito de Los Órganos, provincia de Talara; identificado con DNI 03571264, declaro bajo juramento que en el mes de junio del año 2018, se coordinó y realizó una charla de educación vial el 14 de junio, la cual fue promovida y coordinada por la empresa CNPC PERU. Dicha charla se realizó en las instalaciones de la educación educativa y estuvo dirigida a alumnos de nuestra institución educativa y Tuvo como finalidad concientizar a la población estudiantil sobre la importancia de la seguridad vial y el respeto a las normas de tránsito para evitar accidentes. Firmo esta declaración jurada en señal de conformidad. Los Órganos, 19 de agosto del 2021. Profesor Domingo Santiago Zegarra Castillo Ex Director y actual docente de la I.E. 14913 – El Ñuro – Distrito de Los Órganos DNI 03571264 19 ago. 2021 4:23:59 p. m.	El presente documento, es una declaración jurada firmada por el profesor Domingo Santiago Zegarra Castillo, ex director y actual docente de la I.E. 14913 – El Ñuro del distrito de Los Órganos, quien confirma que CNPC realizó una charla de educación vial con fecha 14 de junio de 2018. Al respecto, cabe precisar, que la declaración jurada por si sola no acredita que el administrado haya realizado el dictado de charlas sobre educación vial, conforme lo establecido en su intrumento de gestión ambiental; no obstante ello, el citado documento se encuentra sustentado en registros fotográficos denominados anexo 51, las cuales muestran que el administrado cumplió con dictar charlas sobre educación vial. En ese sentido, el presente documento acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que de lo señalado por el referido director se encuentra sustentado en los registros fotográficos citados.

Anexo 51 **Mes de junio**	 **Fotografías de charla de educación vial – Junio del 2018** **Lugar:** I.E. 14913 – El Ñuro del distrito de Los Órganos **Fecha:** 11 de junio del 2018 **Duración:** 1 hora **Coordinación con:** Domingo Santiago Zegarra Castillo, ex director y actual docente de la Institución Educativa **Ponente:** Sr. Sixto Figueroa, del área de HSSE de CNPC.	El registro fotográfico, muestra un salón de clases, en el que el señor Sixto Figueroa – área de HSSE de CNPC – con fecha 11 de junio de 2018, se encuentra dictado una charla sobre educación vial en la Institución Educativa Nº 14913 – El Ñuro del distrito de Los Órganos. Al resepcto, cabe reiterar que el citado registro fotográfico es el sustento de la declaracion jurada firmada por el profesor Domingo Santiago Zegarra Castillo, ex director y actual docente de la I.E. 14913 – El Ñuro del distrito de Los Órganos. Siendo ello así, el presente registro fotográfico acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumentos de gestión ambiental.
Anexo 52 **Mes de setiembre**	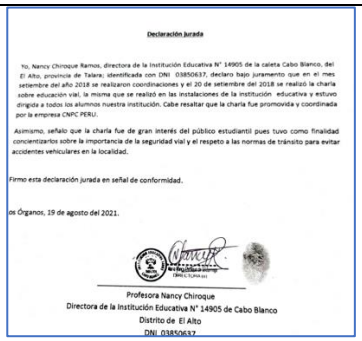 **Declaración Jurada** Yo, Nancy Chiroque Ramos, directora de la Institución Educativa N° 14905 de la caleta Cabo Blanco, del El Alto, provincia de Talara; identificada con DNI 03850637, declaro bajo juramento que en el mes setiembre del año 2018 se realizaron coordinaciones y el 20 de setiembre del 2018 se realizó la charla sobre educación vial, la misma que se realizó en las instalaciones de la institución educativa y estuvo dirigida a todos los alumnos nuestra institución. Cabe resaltar que la charla fue promovida y coordinada por la empresa CNPC PERU. Asimismo, señalo que la charla fue de gran interés del público estudiantil pues tuvo como finalidad concientizarlos sobre la importancia de la seguridad vial y el respeto a las normas de tránsito para evitar accidentes vehiculares en la localidad. Firmo esta declaración jurada en señal de conformidad. os Órganos, 19 de agosto del 2021. Profesora Nancy Chiroque Directora de la Institución Educativa N° 14905 de Cabo Blanco Distrito de El Alto DNI 03850637	El presente documento, es una declaración jurada firmada por Nancy Chiroque Ramos, directora de la IE Nº 14905 – Caleta Cabo Blanco- El Alto, quien confirma que CNPC realizó una charla de educación vial con fecha 20 de setiembre de 2018. Al respecto, cabe precisar, que la declaración jurada por si sola no acredita que el administrado haya realizado el dictado de charlas sobre educación vial, conforme lo establecido en su intrumento de gestión ambiental; no obstante ello, el citado documento se encuentra sustentado en registros fotográficos denominados anexo 53, las cuales muestran que el administrado cumplió con dictar charlas sobre educación vial. En ese sentido, el presente documento acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que de lo señalado por el referido director se encuentra sustentado en los registros fotográficos citados.

Anexo 53 **Mes de setiembre**	 **Fotografías de charla de educación vial – septiembre 2018** **Lugar:** IE N° 14905 de Cabo Blanco - El Alto **Fecha:** 04 de septiembre del 2018 **Duración:** 1 hora **Coordinación con:** Nancy Chiroque Ramos, directora de la Institución Educativa **Ponente:** Sr. Wilmer Carrasco, del área de Relaciones Comunitarias de CNPC.	El registro fotográfico, muestra un salón de clases, en el que el señor Wilmer Carrasco – área de relaciones comunitarisas de CNPC – con fecha 04 de setiembre de 2018, se encuentra dictado una charla sobre educación vial en la Institución Educativa Nº 14905 – Caleta Cabo Blanco- El Alto. Al resepcto, cabe reiterar que el citado registro fotográfico es el sustento de la declaracion jurada firmada por Nancy Chiroque Ramos, directora de la IE Nº 14905 – Caleta Cabo Blanco- El Alto. Siendo ello así, el presente registro fotográfico acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumentos de gestión ambiental.
Anexo 54 **Mes de setiembre**	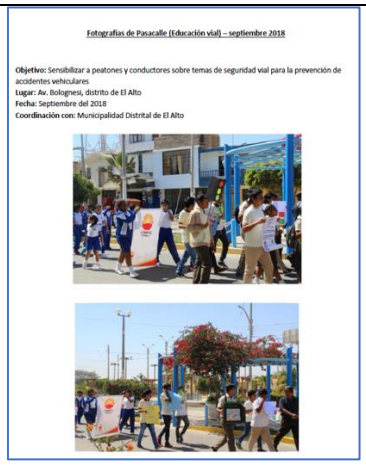 **Fotografías de Pasacalle (Educación vial) – septiembre 2018** **Objetivo:** Sensibilizar a peatones y conductores sobre temas de seguridad vial para la prevención de accidentes vehiculares **Lugar:** Av. Bolognesi, distrito de El Alto **Fecha:** Septiembre del 2018 **Coordinación con:** Municipalidad Distrital de El Alto	Del registro fotográfico se observa un pasacalle en el que niños de un centro educativo llevan imágenes referidas a la educación vial; mediante lo cual tratan de sensibilizar a los peatones y conductores sobre temas de seguridad vial para la prevención de accidentes vehiculares. Al respecto, cabe precisar que dicho pasacalle se realizó en el mes de setiembre de 2018 en el distrito El Alto, bajo la coordinación del administrado con el apoyo de la Municipalidad del distrito El Alto. En ese sentido, los registros fotográficos acreditan que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
Anexo 55 **Mes de setiembre**	 **Declaración jurada** Yo, Luis Manuel Díaz de la Cruz, director de la Institución Educativa 14914 "Nuestra señora de las Mercedes" del distrito de Los Órganos; identificado con DNI 16705224, declaro bajo juramento que en el mes diciembre del año 2018, se realizó una charla de educación vial, promovida y coordinada con la empresa CNPC PERU. La finalidad fue concientizar a la población estudiantil sobre la importancia de la seguridad vial y el respeto a las normas de tránsito para evitar accidentes. Esta charla estuvo dirigida a alumnos de nuestra institución educativa y se realizó en las instalaciones de la misma. Firmo esta declaración jurada en señal de conformidad. Los Órganos, 18 de agosto del 2021. Profesor Luis Manuel Díaz de la Cruz Director d Institución Educativa 14914 "Nuestra señora de las Mercedes" DNI 16705224	El presente documento, es una declaración jurada firmada por Luis Manuel Diaz de la Cruz, director de la IE Nº 14914 – Los Órganos, quien confirma que CNPC realizó una charla de educación vial en el mes de diciembre de 2018. Al respecto, cabe precisar, que la declaración jurada por si sola no acredita que el administrado haya realizado el dictado de charlas sobre educación vial, conforme lo establecido en su intrumento de gestión ambiental; no obstante ello, el citado documento se encuentra sustentado en registros fotográficos denominados anexo 56, las cuales muestran que el administrado cumplió con dictar charlas sobre educación vial. En ese sentido, el presente documento acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de

		gestión ambiental; toda vez que de lo señalado por el referido director se encuentra sustentado en los registros fotográficos citados.
Anexo 56 **Mes de setiembre**	 Fotografías de charla de educación vial – diciembre 2018 **Lugar:** IE N° 14914 del distrito de Los Órganos **Fecha:** 05 de diciembre del 2018 **Duración:** 1 hora **Coordinación con:** Luis Manuel Diaz de la Cruz, director de la Institución Educativa **Ponente:** Sr. Wilmer Carrasco, del área de Relaciones Comunitarias.	El registro fotográfico, muestra un salón de clases, en el que el señor Wilmer Carrasco – área de relaciones comunitarisas de CNPC – con fecha 05 de diciembre de 2018, se encuentra dictado una charla sobre educación vial en la Institución Educativa Nº 14914 – Los Órganos. Al resepcto, cabe reiterar que el citado registro fotográfico es el sustento de la declaracion jurada firmada por por Luis Manuel Diaz de la Cruz, director de la IE Nº 14914. Siendo ello así, el presente registro fotográfico acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumentos de gestión ambiental.
Año 2019		
Anexo 57 **Mes de marzo**	 Declaración jurada Yo, Luis Manuel Diaz de la Cruz, director de la Institución Educativa 14914 "Nuestra señora de las Mercedes" del distrito de Los Órganos, identificado con DNI 16705224, declaro bajo juramento que en el mes marzo del año 2019, se coordinó con la empresa CNPC PERU para la realización de una charla de educación vial con alumnos de nuestra institución educativa con la finalidad de concientizarles sobre la importancia de la seguridad vial y sobre el respeto de las normas de tránsito para que así se contribuya en la prevención de accidentes vehiculares en la zona. Cabe señalar que esta charla estuvo dirigida a alumnos de nuestra institución educativa y se llevó a cabo en las instalaciones de la misma. Asimismo se precisa que esta actividad fue promovida por CNPC PERU con quienes se coordinó en todo momento. Firmo esta declaración jurada en señal de conformidad. Los Órganos, 18 de agosto del 2021. Profesor Luis Manuel Diaz de la Cruz Director de la Institución Educativa 14914 "Nuestra señora de las Mercedes" DNI 16705224	El presente documento, es una declaración jurada firmada por Luis Manuel Diaz de la Cruz, director de la IE Nº 14914 – Los Órganos, quien confirma que CNPC realizó una charla de educación vial en el mes de marzo de 2019. Al respecto, cabe precisar, que la declaración jurada por si sola no acredita que el administrado haya realizado el dictado de charlas sobre educación vial, conforme lo establecido en su intrumento de gestión ambiental; no obstante ello, el citado documento se encuentra sustentado en registros fotográficos denominados anexo 58, las cuales muestran que el administrado cumplió con dictar charlas sobre educación vial. En ese sentido, el presente documento acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que de lo señalado por el referido director se encuentra sustentado en los registros fotográficos citados.

Anexo 58 Mes de marzo		El registro fotográfico, muestra un salón de clases, en el que el señorSixto Figueroa– área de HSSE de CNPC – con fecha 27 de marzo de 2019, se encuentra dictado una charla sobre educación vial en la Institución Educativa Nº 14914 – Los Órganos. Al resepcto, cabe reiterar que el citado registro fotográfico es el sustento de la declaracion jurada firmada por por Luis Manuel Diaz de la Cruz, director de la IE Nº 14914. Siendo ello así, el presente registro fotográfico acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumentos de gestión ambiental.
Anexo 59 Junio a setiembre	 	De la revisión de los documentos contenidos en el anexo Nº 59, se advierte que los **hechos violentos ocurrieron en el mes de agosto - setiembre en el distrito El Alto**, por lo cual el administrado no se encontraba en la posibilidad de realizar las charlas de educación vial en el mes de junio y setiembre de 2019 en el distrito EL Alto y en el distrito Los Órganos. Aunado a ello, es preciso señalar, que el administrado en su escrito de descargos señaló que no realizó la perforación de pozos en el distrito de Los Órgnados durante el año 2019. Sobre el particular, cabe precisar que en el expediente no obra documento alguno, que sustente que en el año 2019, se perforó pozo en el distrito de los Órganos; en ese sentido en virtud de los principios de verdad material, buena fe procedimental y presunción de veracidad que rigen el actuar de ésta autoridad instructora, se verifica que el administrado no se encontraba obligado a dictar las charlas de educación vial en el distrito de Los Órganos durante el 2019; debido a la no perforación de pozos en ese distrito. Asimismo, respecto a las charlas de educación vial correspondientes al tercer trimestre de 2018; se verifica que el administrado se encontraba imposibilitado de cumplir con el citado compromiso por motivos de fuerza mayor.

	 PIURA / JUEVES 15 DE AGOSTO 2019 <15 LOS MANIFESTANTES BLOQUEAN LAS VÍAS **Bombazos y fuego en el primer día del paro en el distrito de El Alto** » Con esta medida de fuerza protestan por la falta de puestos de trabajo YENNY BARRIENTOS PROTESTA Los pobladores bloquearon las vías del distrito. » Agredidos 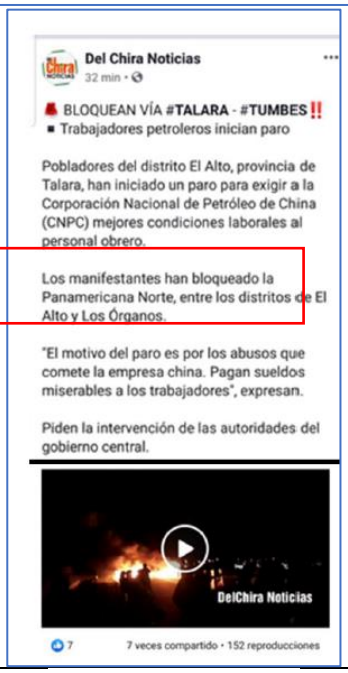 Del Chira Noticias 32 min BLOQUEAN VÍA #TALARA - #TUMBES !! Trabajadores petroleros inician paro Pobladores del distrito El Alto, provincia de Talara, han iniciado un paro para exigir a la Corporación Nacional de Petróleo de China (CNPC) mejores condiciones laborales al personal obrero. Los manifestantes han bloqueado la Panamericana Norte, entre los distritos de El Alto y Los Órganos. "El motivo del paro es por los abusos que comete la empresa china. Pagan sueldos miserables a los trabajadores", expresan. Piden la intervención de las autoridades del gobierno central. DelChira Noticias 7 veces compartido • 152 reproducciones	
Anexo 60 Mes de marzo	 Fotografías de charlas de educación vial – diciembre 2019 Lugar: Institución Educativa Lobitos Fecha: 04 de diciembre del 2019 Dirigido a: alumnos de 4to, 5to y 6to de primaria Tema: Educación vial el arte de vivir Duración: 1 hora Ponente: Sr. Sixto Figueroa, del área de HSSE de CNPC.	El registro fotográfico, muestra tres (3) salones de clases de Institución Educativa Lobitos, Institución Educativa N° 15031- El Alto e Institución Educativa Divino Cristo Rey del distrito de Los Órganos, en los cuales el señor Sixto Figueroa – área de HSSE de CNPC – se encuentra dictando charlas sobre educación vial, con fechas 4, 5 y 6 de diciemb re de 2019. Siendo ello así, el presente registro fotográfico acredita que el administrado cumplió con el dictado de charlas de educación vial durante

			el cuarto trimestre del 2019, conforme lo establecido en su instrumentos de gestión ambiental.

Fuente: Escrito de descargos Carta CNPC-DP-001-2022 de fecha 5 de enero de 2022- Registro 2022-E01-001225.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

453. Del la lectura integral de los documentos remitidos por el administrado, se verifica que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiehtal; toda vez que durante los trimestres del año 2018 y 2019, dictó charlas sobre educación vial en los distritos Los Organso y El Alto; en las Instituciones Educadivas Nº IE N° 14914 del distrito de Los Órganos, Nº 14913 – El Ñuro del distrito de Los Órganos, Nº 14905 – Caleta Cabo Blanco- El Alto, asimismo, realizó un pasacalle en el mes de setiembre de 2018, en coordinación con la Municipalidad de El Alto, con el objetivo de sensibilizar a los peatones y conductores sobre temas de seguridad vial para la prevención de accidentes vehiculares.

454. Por lo expuesto, ha quedado a creditado que el administrado si cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto al dictado de charlas sobre educación vial durante los cuatro (4) trimestres de los años 2018 y 2019 en los distritos de El Alto y Los Órganos.

- *Sobre el Programa de Educación Ambiental*

455. En el escrito de descargos 1, el administrado señaló que el Programa de Educación Ambiental tiene como objetivo la implementación de concurso de dibujo y pintura y periódicos murales en los colegios locales; limpieza de playas en coordinación con las caletas de pescadores y coordinar con la subgerencia de Medioambiente de la MDEA para realizar capacitaciones en temas de medio ambiente.

456. Asimismo, señala que el el cronograma del Plan de Relaciones Comunitarias, establece una periodicidad trimestral para la ejecución del subcomponente Educación Ambiental más no para cada una de las actividades, además, no se establece que cada una de las actividades se tenga que realizar trimestralmente en cada uno de los distritos.

457. Ahora bien, con el objetivo de cumplir con su compromiso, el administrado señaló que durante los años 2018 y 2019, realizó capacitaciones en temas ambientales, limpieza de playas, concursos de dibujo y pintura y periodicos murales. Para acreditar lo afirmado, el administrado remitió documentos relacionados a dichas actividades en los Anexos Nº 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77.

458. Al respecto, en virtud del principio de verdad material, se procederá a analizar los documentos remitidos por el administrado, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 54: Documentos presentados por el administrado (anexos 62, 63, 64, 65, 66 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77)

Anexo	Documento	Análisis DFAI
	Año 2018	
Anexo Nº 62 mes de marzo	INFORME DE ACTIVIDAD: CAPACITACIONES AMBIENTALES (PROYECTO EDUCACIÓN AMBIENTAL 2018) Objetivo Sensibilizar a población en general respecto al cuidado y protección del medioambiente en el distrito de El Alto. Antecedentes Coordinaciones con la subgerencia de medioambiente de la Municipalidad Distrital de El Alto para la realización de capacitaciones en temas ambientales dirigidos a población del distrito con la finalidad de generar conciencia y promover acciones a favor de la protección del medioambiente. Actividad realizada A fin de dar cumplimiento a lo contemplado en el instrumento ambiental, CNPC realizó: - Coordinaciones con la subgerencia de medioambiente de la Municipalidad Distrital de El Alto para ejecución de actividad - Charla de capacitación en temas ambientales dirigida a población en general Lugar: Auditorio de la Municipalidad Distrital de El Alto. Día: 14 de marzo del 2018 Capacitaciones realizadas por personal de HSSE de CNPC, dirigidas a población en general. Auditorio del municipio altoño. Firma el presente informe dejando constancia de la ejecución de las actividades mencionadas. Rosy Linda Reyes Ruiz DNI: 40040946 Distrito de El Alto Subgerencia de medioambiente de la Municipalidad Distrital de El Alto	Del análisis del documento, se advierte que el mismo es un Informe de Actividades: Capacitaciones Ambientales Proyecto de Educación Ambiental 2018), mediante el cual el administrado señala que realizó coordinaciones con la subgerencia de medio ambiente de la Municipalidad distrital de El Alto para realizar capacitaciones en temas ambientales dirigidas a la población de El Alto, la cual se realizó el 14 de marzo de 2018. Al respecto, cabe precisar que el citado documento se encuentra sustentado por dos (2) registros fotográficos, en los cuales se observa la asistencia de personas a la capacitación dictada por el administrado en el auditorio de la Municipalidad El Alto. Asimismo, el referido documento se encuentra suscrito por Rosy Linda Reyes Ruiz – Subgerencia de Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de El Alto. Siendo ello así, el presente documento acredita que el administrado cumplió con lo estableccido en su instrumento de gestión ambiental, respecto a la dictado de capacitaciones referentes a temas de educación ambiental.
Anexo Nº 63 mes de marzo	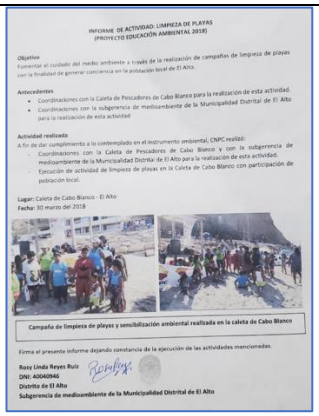 INFORME DE ACTIVIDAD: LIMPIEZA DE PLAYAS (PROYECTO EDUCACIÓN AMBIENTAL 2018) Objetivo Fomentar el cuidado del medio ambiente a través de la realización de campañas de limpieza de playas con la finalidad de generar conciencia en la población local de El Alto. Antecedentes • Coordinaciones con la Caleta de Pescadores de Cabo Blanco para la realización de esta actividad. • Coordinaciones con la subgerencia de medioambiente de la Municipalidad Distrital de El Alto para la realización de esta actividad Actividad realizada A fin de dar cumplimiento a lo contemplado en el instrumento ambiental, CNPC realizó: - Coordinaciones con la Caleta de Pescadores de Cabo Blanco y con la subgerencia de medioambiente de la Municipalidad Distrital de El Alto para la realización de esta actividad. - Ejecución de actividad de limpieza de playas en la Caleta de Cabo Blanco con participación de población local. Lugar: Caleta de Cabo Blanco - El Alto Fecha: 30 marzo del 2018 Campaña de limpieza de playas y sensibilización ambiental realizada en la caleta de Cabo Blanco Firma el presente informe dejando constancia de la ejecución de las actividades mencionadas. Rosy Linda Reyes Ruiz DNI: 40040946 Distrito de El Alto Subgerencia de medioambiente de la Municipalidad Distrital de El Alto	Del análisis del documento, se advierte que el mismo es un Informe de Actividades: Limpieza de playas (Proyecto de Educación Ambiental 2018), mediante el cual el administrado señala que realizó coordinaciones con la Caleta de Pescadores de Cabo Blanco y con la subgerencia de medio ambiente de la Municipalidad distrital de El Alto para realizar la limpieza de playas, la cual se realizó el 30 de marzo de 2018. Al respecto, cabe precisar que el citado documento se encuentra sustentado en dos (2) registrso fotográficos, en los cuales se observa a pobladores de la Caleta de Cabo Blanco del distrito El Alto, participanto de la limpieza de playas. Asimismo, el referido documento se encuentra suscrito por Rosy Linda Reyes Ruiz – Subgerencia de Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de El Alto. Siendo ello así, el presente documento acredita que el administrado cumplió con lo estableccido en su instrumento de gestión ambiental, respecto a la dictado de capacitaciones referentes a temas de educación ambiental.

Anexo Nº 64 mes de marzo	 GREMIO DE PESCADORES ARTESANALES DE CABO BLANCO FUNDADO EL 29 DE JUNIO DE 1980 Reconocido el 9 de Junio de 1987 Resolución Ministerial N°14907-P "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia" Cabo Blanco, 06 de enero el 2021 De nuestra especial consideración: A través de la presente damos a conocer que durante los años 2018 y 2019 se han realizado coordinaciones con representantes de la empresa CNPC para la realización de actividades de limpieza de playa en la caleta de Pescadores de Cabo Blanco, distrito de El Alto. Sin embargo, debido a nuestras faenas y labores de pesca, muchas veces no ha sido posible participar en la ejecución de las tareas de limpieza; no obstante, agradecemos las labores de limpieza de playas que anualmente gestiona la empresa CNPC PERU en nuestra caleta. Atentamente. Carlos Alberto Chapillquén Panta Presidente del Gremio de Pescadores de Cabo Blanco	Del análisis del citado documento, se advierte que es una carta de fecha 06 de enero de 2021, suscrita por Carlos Alberto Chapillquén Panta quien se presenta como Presidente del Gremio de Pescadores de Cabo Blanco. Al respecto, cabe precisar que el presente documento, por si solo no acredita que el administrado haya cumplido con ejecutar el programa de educación ambiental dirigida a la población local del área de influencia del Lote X (distritos El Alto y Los Órganos), de manera trimestral durante los años 2018 y 2019; toda vez que no se remitió medios probatorios que sustenten lo señalado en la citada carta, como cartas u otros documentos fechados y con sello de recepción. En ese sentido, el presente documento no desvirtúa el presente hecho imputado
Anexo Nº 65 mes de junio	Fotografías jornada de limpieza de playas en Lobitos – marzo del 2018 **Objetivo:** Fomentar el cuidado del medioambiente a través de la realización de campañas de limpieza de playas **Lugar:** Playa de Lobitos **Fecha:** 26 de junio del 2018 **Participantes:** alumnos primaria de Institución Educativa Lobitos y personal de limpieza de la Municipalidad del distrito. 	Del análisis de los registros fotográficos, se observa a los alumnos de la Institución Educativa Lobitos del distrito de Lobitos, participando en la limpieza de la playa Lobitos el día 26 de junio de 2018. Al resepcto, cabe precisar que la presente imputación está referida al incumplimiento por parte del administrado del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido al programa de educación ambiental en los distritos de El Alto y Los Órganos, por lo cual la ejecución del referido programa en el distrito de Lobitos, no desvirtúa el presente hecho imputado.
Anexo Nº 66 mes de setiembre	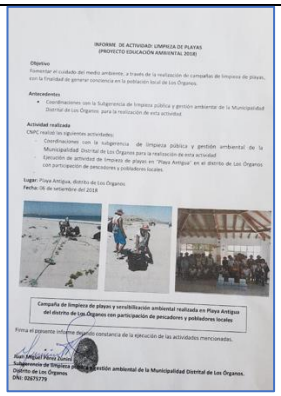 INFORME DE ACTIVIDAD: LIMPIEZA DE PLAYAS (PROYECTO EDUCACIÓN AMBIENTAL 2018) Objetivo Antecedentes Actividad realizada Lugar: Playa Antigua, distrito de Los Órganos. Fecha: 06 de setiembre del 2018 Campaña de limpieza de playas y concientización ambiental realizada en Playa Antigua del distrito de Los Órganos con participación de pescadores y pobladores locales Firma el presente informe dejando constancia de la ejecución de las actividades mencionadas. Juan Miguel Pérez Zurita Subgerencia de limpieza pública y gestión ambiental de la Municipalidad Distrital de Los Órganos. Distrito de Los Órganos DNI: 02675779	Del análisis del documento, se advierte que el mismo es un Informe de Actividades: Limpieza de Playas (Proyecto de Educación Ambiental 2018), mediante el cual el administrado señala que realizó coordinaciones con la subgerencia de medio ambiente de la Municipalidad distrital de Los Órganos para realizar la citada actividad. Al respecto, cabe precisar que el citado documento se encuentra sustentado en tres (3) registros fotográficos, en los cuales se observa a pobladores del distrito de Los Órganos realizando labores de limpieza de la playa el día 6 de setiembre de 2018. Asimismo, el referido documento se encuentra suscrito por Juan Miguel pérez Zurita – Subgerencia de limpieza pública y gestión ambiental de la Municipalidad Distrital de Los Órganos. En ese sentido, queda acreditado que el administrado ejecutó el programa de educación ambiental en el distrito de Los Órganos.

Anexo Nº 67 mes de diciembre	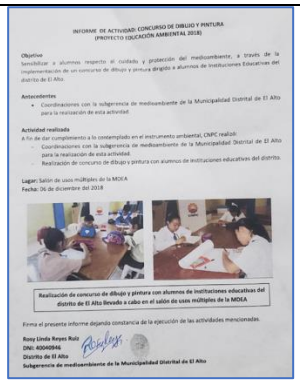	Del análisis del documento, se advierte que el mismo es un Informe de Actividades: Concurso de dibujo y pintura (Proyecto de Educación Ambiental 2018), mediante el cual el administrado señala que realizó coordinaciones con la subgerencia de medio ambiente de la Municipalidad distrital de El Alto para realizar la citada actividad. Al respecto, cabe precisar que el citado documento se encuentra sustentado en dos (2) registros fotográficos, en los cuales se observa a estudiantes de distintas Instituciones Educativas, participando del referido concurso, realizado el 6 de diciembre de 2018. Asimismo, el referido documento se encuentra suscrito por por Rosy Linda Reyes Ruiz – Subgerencia de Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de El Alto. En ese sentido, queda acreditado que el administrado ejecutó el programa de educación ambiental en el distrito de El Alto.
Año 2019		
Anexo Nº 68	**Carta Nº CNPC- VPLX-OP-100-2019** 	De la revision del citado documento, se advierte que es una carta fechada el 26 de febrero de 2019, mediante la cual el administrado comunica a la Municipalidad Distrital de Los Órganos que realizará una campaña de limpieza de playas en Los Órganos. Al respecto, cabe precisar que citada carta es un documento de comunicación que, por si solo no acredita que el administrado haya ejecutado la referida actividad durante el primer trimestre de marzo de 2019; toda vez que el administrado no ha remitido adjunto otros medios probatorios como videos y/o fotoografias fechados y georreferenciados, registro de participantes, lista de playas incluidas en la actividad, entre otros, que sustenten lo alegado por el administrado. En ese sentido, la referida carta no desvirtúa el presente hecho imputado.
Anexo Nº 69		De la revisión del citado documento, se advierte que es una Acta, mediante la cual el administrado hace entrega de tachos de basura, bolsas para basura, gorros de CNPC, guantes con puntos PVC, bloqueadores y botellas de agua para realizar la limpieza de playas en el distrito Los Órganos el día 6 de marzo de 2019. Al respecto, cabe precisar que la citada acta, por si sola no acredita que el administrado haya realizado la limpieza de las Playas en el distrito de Los Órganos; toda vez que no se encuentra sustentada con otros medios probatorios como videos y/o registros fotograficos fechados y georreferenciados, que acrediten que el administrado ejecutó la citada actividad. En ese sentido, el citado documento no desvirtúa el presente hecho imputado

Anexo Nº 70	 Fotografías jornada de limpieza de playas en Los Órganos – marzo del 2019 Objetivo: Fomentar el cuidado del medioambiente a través de la realización de campañas de limpieza de playas Lugar: Playa de Los Órganos, sector "Playa Antigua" Fecha: 06 de marzo del 2019 Participantes: Gerencia de Servicios Comunales de la Municipalidad Distrital de Los Órganos y población local. Gerente de Servicios Comunales de la Municipalidad Distrital de Los Órganos, William Hurtado y pobladores locales.	Del análisis de los registros fotográficos, se observa al Gerente de Servicios Comunales de la Municipalidad Distrital de Los Órganos junto a un grupo de pobladores, durante la campaña de Limpieza de Playas en el Sector Playa Antigua, el 6 de marzo de 2019. En ese sentido, el citado registro fotográfico acredita que el administrado cumplió con lo estableocido en su instrumento de gestión ambiental, respecto del programa de educación ambiental.
Anexo Nº 71	 ACTA DE ENTREGA Conste por la presente acta que CNPC PERU S.A. con R.U.C. N° 20356476434, con domicilio en Av. Bolognesi s/n, El Alto, Talara – Piura, procede a hacer entrega a la Sra. Fabiola Rujel Espinoza, Subprefecta del Distrito de El Alto, lo siguiente: Descripción / Cantidad Botellas de agua de 500 ml / 100 unidades Tachos de basura de 186 G.lt / 2 unidades Gorros CNPC / 30 unidades Guantes con puntos PVC / 30 unidades Bloqueador solar / 4 unidades Bolsas de basura de 220 lt / 02 paquetes de 50 unidades Bolsas de basura de 90 lt / 04 paquetes de 50 unidades Para la realización de 2 Campañas de Limpieza de Playas llevadas a cabo en la Caleta de Cabo Blanco, en los días 17 de febrero y 24 de marzo del 2019 respectivamente. Estas campañas fueron ejecutadas en coordinación con la Subprefectura del distrito de El Alto y con el auspicio de la empresa CNPC PERU. No existiendo ninguna observación a la presente acta, se firma en señal de conformidad a los 28 días del mes de marzo del 2019. RECIBIÓ: Firma : [signature] Nombre : Fabiola Evinda Rujel Espinoza Cargo : Subprefecta DNI : 03814212	De la revisión del citado documento, se advierte que es una Acta, mediante la cual el administrado hace entrega de tachos de basura, bolsas para basura, gorros de CNPC, guantes con puntos PVC, bloqueadores y botellas de agua para realizar la limpieza de playas en el distrito El Alto los días 17 de febrero y 24 de marzo de 2019. Al respecto, cabe precisar que la citada acta, por si sola no acredita que el administrado haya realizado la limpieza de las Playas en el distrito de El Alto; toda vez que no se encuentra sustentada con otros medios probatorios como videos y/o registros fotograficos fechados y georreferenciados, que acrediten que el administrado ejecutó la citada actividad. En ese sentido, el citado documento no desvirtúa el presente hecho imputado
Anexo Nº 72	 Fotografías de jornada de limpieza de playas en Caleta de Cabo Blanco – febrero y marzo del 2019 Objetivo: Sensibilizar a la población local y fomentar el cuidado del medioambiente a través de la realización de campañas de limpieza de playas Lugar: Caleta de Cabo Blanco – El Alto Fecha: 17 de febrero y 24 de marzo del 2019 Participantes: Subprefectura del distrito de El Alto y población local. 17 de febrero del 2019 Recojo de residuos de veraneantes de Caleta de Cabo Blanco	Del análisis de los registros fotográficos, se observa a un grupo de pobladores de pobladores del distrito El Alto, reunidos en la Subprefectura del citado distrito, reunidos con el objetivo de sensibilizar a la población local y fomentar el cuidado del mediio ambiente, a través de la limpieza de playas. Asimismo, se observa a los mismos pobladores en la playa con bolsas negras y hablando a la población, dichos eventos tuvieron lugar el 17 de febrero y 24 de marzo de 2019. En ese sentido, el citado registro fotográfico acredita que el administrado cumplió con lo estableocido en su instrumento de gestión ambiental, respecto del programa de educación ambiental.
Anexo Nº 73	 INFORME DE ACTIVIDAD: CAPACITACIONES AMBIENTALES (PROYECTO EDUCACIÓN AMBIENTAL 2019) Objetivo Sensibilizar a alumnos y población en general respecto al cuidado y protección del medioambiente en el distrito de El Alto. Antecedentes Coordinaciones con la subgerencia de medioambiente de la Municipalidad Distrital de El Alto para la realización de capacitación dirigida a estudiantes de la zona con la finalidad de promover la realización de acciones en favor del cuidado del medio ambiente. Actividad realizada A fin de dar cumplimiento a la actividad planificada personal de CNPC realizó: - Charla de capacitación en temas ambientales para alumnos de instituciones educativas del distrito de El Alto en coordinación con la subgerencia de medioambiente de la MDEA. Lugar: Salón de usos múltiples de la MDEA Día: 05 de junio del 2019 Alumnos participantes de capacitación, salón de usos múltiples de la Municipalidad Distrital de El Alto	Del análisis del documento, se advierte que el mismo es un Informe de Actividades: Capacitaciones Ambientales Proyecto de Educación Ambiental 2019), mediante el cual el administrado señala que realizó coordinaciones con la subgerencia de medio ambiente de la Municipalidad distrital de El Alto para realizar capacitaciones en temas ambientales dirigidas a estudiantes de la zona con la finalidad de promover acciones en favor del cuidado del medio ambiente. Al respecto, cabe precisar que el citado documento se encuentra sustentado en dos (2) registros fotográficos, en los cuales se puede observar dos grupos dde estudiantes,

		los cuales fueron capacitados en temas ambientales por el personal del administrado el 5 de junio de 2019 en el salón de usos multiples de la Municipalidad Distrital de El Alto. En ese sentido, el citado registro fotográfico acredita que el administrado cumplió con lo estabioecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto del programa de educación ambiental.
Anexo Nº 74	 Declaración Jurada Yo, María Elizabeth Becerra Ramos, ex directora de la Institución Educativa Inicial N° 1521 del AAHH Ciudad del Pescador del distrito de El Alto, identificada con DNI 02810818, declaro bajo juramento que en el mes setiembre del año 2019, en coordinación con la empresa CNPC PERU, se llevó a cabo un concurso de dibujo y pintura con la finalidad de fomentar, en los niños de la institución educativa inicial, el cuidado del medioambiente. Se establecieron 3 categorías: inicial de 3, 4 y 5 años, resultando 3 ganador por cada salón. Cabe resaltar que para la organización del concurso se coordinó en todo momento con la empresa CNPC PERU, así como para la premiación del mismo. Firmo esta declaración jurada en señal de conformidad. El Alto, 18 de agosto del 2021. Profesora Elizabeth... Ex Directora de la Institución Educativa Inicial N° 1521 DNI: 02810818	El presente documento, es una declaración jurada firmada por María Elizabeth Becerra ramos, ex directora de la IE inicial Nº 1521 del AA-HH ciudad del Pescador del distrito de El Alto, quien confirma que CNPC realizó un concurso de dibujo y pintura con la finalidad de fomentar en los niños el cuidado del medio ambiente. Al respecto, cabe precisar, que la declaración jurada por si sola no acredita que el administrado haya realizado el dictado de charlas sobre educación vial, conforme lo establecido en su intrumento de gestión ambiental; no obstante ello, el citado documento se encuentra sustentado en registros fotográficos denominados anexo 75 las cuales muestran que el administrado cumplió con dictar charlas sobre educación vial. En ese sentido, el presente documento acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que de lo señalado por el referido director se encuentra sustentado en los registros fotográficos citados.
Anexo Nº 75	 Fotografías de concurso de dibujo y pintura en El Alto – septiembre del 2019 **Objetivo:** Sensibilizar a alumnos para fomentar el cuidado y protección del medioambiente, a través de la realización de un concurso de dibujo y pintura. **Lugar:** Institución Educativa Inicial N° 1521, ubicada en el AAHH Ciudad del Pescador del distrito de El Alto **Fecha:** 09 de septiembre del 2019 **Participantes:** Acción coordinada con la entonces directora de IEI N° 1521, María Elizabeth Becerra Ramos. Participaron alumnos de inicial: 3, 4 y 5 años.	Del citado registro fotográfico, se observa a personal del administrado haciendo entrega de regalos a tres (3) niños IE inicial Nº 1521 del AA-HH Ciudad del Pescador del distrito de El Alto; por haber participados en el concurso de dibujo y pintura realizado por el administrado con fecha 09 de setiembre de 2019, con el objetivo de sensibilizar a los alumnos para fomentar el cuidado y protección del medioambiente. Al resepcto, cabe reiterar que el citado registro fotográfico es el sustento de la declaracion jurada firmada por María Elizabeth Becerra ramos, ex directora de la IE inicial Nº 1521 del AA-HH. Siendo ello así, el presente registro fotográfico acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumentos de gestión ambiental.

Anexo Nº 76	 Declaración jurada Yo, Luis Manuel Díaz de la Cruz, director de la Institución Educativa 14914 "Nuestra señora de las Mercedes" del distrito de Los Órganos; identificado con DNI 16705224, declaro bajo juramento que en el mes diciembre del año 2019, en coordinación con la empresa CNPC PERU, se llevó a cabo un concurso de periódicos murales con la finalidad de promover el cuidado del medio ambiente, entre los alumnos de la institución educativa. El mencionado concurso se realizó con los alumnos de 4a, 4b, 4c y 4d de primaria, resultando 2 salones ganadores. Es importante mencionar que la realización de esta actividad fue promovida por CNPC PERU con quienes se coordinó en todo momento, tanto para las gestiones de organización como para la premiación respectiva. Firmo esta declaración jurada en señal de conformidad. Los Órganos, 17 de agosto del 2021. Profesor Luis Manuel Díaz de la Cruz Director de la Institución Educativa 14914 "Nuestra señora de las Mercedes" DNI 16705224	El presente documento, es una declaración jurada firmada por Luis Manuel dias de la Cruz, director de la IE Nº 14914 "Nuestra Señora de las Mercedes" del distrito de Los Órganos, quien confirma que CNPC realizó un de periodicos murales con la finalidad de promover el cuidado del medio ambiente, en el mes de diciembre de 2019. Al respecto, cabe precisar, que la declaración jurada por si sola no acredita que el administrado haya realizado el dictado de charlas sobre educación vial, conforme lo establecido en su intrumento de gestión ambiental; no obstante ello, el citado documento se encuentra sustentado en registros fotográficos denominados anexo 77 las cuales muestran que el administrado cumplió con dictar charlas sobre educación vial. En ese sentido, el presente documento acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que de lo señalado por el referido director se encuentra sustentado en los registros fotográficos citados.
Anexo Nº 77	 Fotografías de concurso de periódicos murales en Los Órganos – diciembre del 2019 Objetivo: Sensibilizar a alumnos para fomentar el cuidado y protección del medioambiente a través de la realización de un concurso de dibujo y pintura. Lugar: Institución Educativa N° 14914 "Nuestra Señora de Las Mercedes", del distrito de Los Órganos. Fecha: diciembre del 2019 Participantes: Acción coordinada con director de IE N° 14914 "Nuestra Señora de Las Mercedes, Luis Manuel Díaz de la Cruz. Participaron alumnos de 4a, 4b, 4c y 4d de primaria. Alumnos junto a sus trabajos	Del citado registro fotográfico, se observa niños de la institución educativa N 14914 "Nuestra Señora de Las Mercedes", del distrito de Los Órganos, los cuales participaron en el concurso de periodicos murales en el distrito de Los Órganos, realizado por el administrado en diciembre de 2019, con el objetivo de de sensibilizar a los alumnos para fomentar el cuidado y protección del medioambiente. Al resepcto, cabe reiterar que el citado registro fotográfico es el sustento de la declaracion jurada firmada por Luis Manuel dias de la Cruz, director de la IE Nº 14914 "Nuestra Señora de las Mercedes" del distrito de Los Órganos. Siendo ello así, el presente registro fotográfico acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumentos de gestión ambiental.

Fuente: Escrito de descargos Carta CNPC-DP-001-2022 de fecha 5 de enero de 2022- Registro 2022-E01-001225.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

459. Del cuadro precedente se advierte que los documentos remitidos por el administrado son declaraciones juradas de los directores o ex directores de instituciones educativas ubicadas en los distritos de El Alto y Los Órganos sustentadas con registros fotográficos que acreditan que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto del programa de educación ambiental; toda vez que realizar charlas sobre temas medio ambientales, concurso de dibujo y periodicos murales durante los años 2018 y 2019.

460. Asimismo, el administrado remitió registros fotograficos de la limpieza de playas realizadas en los distritos de El Alto y Los Órgnaos, durante los años 2018 y 2919, con la participación de la población y autoridades locales.

461. Por lo expuesto, ha quedado a creditado que el administrado si cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto a la ejecución del programa de educación ambiental durante los años 2018 y 2019, conforme lo estabioevido en su instrumento de gestión ambiental.

462. Por lo expuesto, en virtud de los principios de verdad material, que rige los procedimientos administrativos, y, en tanto en el expediente no obran medios probatorios suficientes que acrediten que el administrado ha incurrido en una conducta que constituya infracción administrativa, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS** referido a que administrado con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no ejecutó el programa de educación ambiental y vial dirigida a la población local del área de influencia del Lote X (distritos El Alto y Los Órganos), de manera trimestral durante los años 2018 y 2019.

d) <u>Conclusión</u>

463. De acuerdo con lo expuesto, dicha conducta configura la presunta infracción imputada en el numeral 56 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo que se **declara el archivo del hecho imputado N° 56 del presente PAS**.

464. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.16 <u>Hecho imputado N° 57:</u> El administrado cuenta con un área de almacenamiento de productos químicos de lodos del pozo 11916 (RIG H106) Campo Carrizo, el cual no cuenta impermeabilización y se encuentra expuesto ante agentes climáticos (viento y radiación solar)

a) Obligación ambiental fiscalizable

465. Mediante el artículo 52º del RPAAH, se establece que el almacenamiento de productos químicos debe realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas —protegiéndose de los factores ambientales— con sistemas de contención, para evitar la contaminación del aire, suelo y agua (superficial y subterránea)[350].

466. En ese sentido, los administrados deben realizar el almacenamiento de productos químicos en condiciones ajustadas a sus propiedades y características inherentes, que garanticen la seguridad y que estén en conformidad con la normativa vigente, a efectos de evitar potenciales impactos en el medio ambiente.

b) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2019

---

350 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante el Decreto Supremo N° 023-2018-EM.**
"Artículo 52.- Manejo y almacenamiento de productos químicos
El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, <u>protegiéndolos de los factores ambientales</u>, con <u>sistemas de contención</u> para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. <u>Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente</u>."
(Subrayado agregado)

467. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión N° 1, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM detectó en el área de almacenamiento de productos químicos usados para la perforación del pozo 11916 (RIG H106) del Campo Carrizo. Al respecto, advirtió el inadecuado almacenamiento de los productos químicos, debido a que se halló: (i) sacos de productos químicos apilados con orificios, (ii) sin contar con una adecuada área impermeabiliza (no cubre el área total), (iii) restos de sacos dispuestos en una canastilla metálica no cerrada y (iv) sin protección expuestos a los agentes climáticos.

468. Sobre el particular, corresponde precisar que la DSEM observó la exposición de sacos llenos y vacíos con restos de productos químicos a las condiciones del viento y radiación solar; así como, el almacenamiento de productos químicos sin considerar las precisiones de las Hojas técnicas de seguridad - MSDS. Dicho hallazgo se sustenta en las fotográficas Nº 60 y 61 del Informe de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

Cuadro Nº 55: Medios probatorios que acreditan el inadecuado almacenamiento de los productos químicos

Fotografía	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17 M	
		Norte	Este
Fotografía N° 60 	Se observó un inadecuado almacenamiento del Carbonato de Calcio: - No cuenta con piso impermeabilizado (geomembrana) en el contorno. - Sacos con roturas - Sobre parihuela de madera - **Área de suelo afectado de 4m², debido al derrame del carbonato de calcio (polvillo)**	9513398	481517
Fotografía N° 61 	Se observó un inadecuado almacenamiento del envase de productos químicos: - Canastilla metálica no cerrada, el cual contiene sacos vacíos con restos de productos químicos - No cuenta con piso impermeabilizado (geomembrana) en el contorno. - **Área de suelo afectado de 4m², debido al derrame de las sustancias químicas blanquecina**	9513390	481517

Fuente: Informe de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

469. Asimismo, corresponde indicar que conforme a la Hoja de Datos de Seguridad de Productos Químicos "MSDS" del producto químico Carbonato de Calcio (Fabricante: Química PIMA), debe evitarse su dispersión, mantenerse en recipientes cerrados y evitar la luz solar directa, conforme se detalla a continuación:

"6 MEDIDAS QUE DEBEN TOMARSE EN CASO DE DERRAME O FUGA ACCIDENTAL
(…)
2. Precauciones relativas al medio ambiente.
Evite la dispersión del material derramado, su contacto con el suelo, el medio acuático, los desagües y las alcantarillas. Informe a las autoridades pertinentes si el producto ha causado contaminación medioambiental (alcantarillas, canales, tierra o aire).
3. Métodos y materiales para la contención y limpieza de derrames y fugas.
En tierra, barrer o recoger en contenedores apropiados. Minimizar la generación de polvo. Almacenar lejos de otros materiales.
(…)
7 MANEJO Y ALMACENAMIENTO
(…)
2.Condiciones de almacenamiento seguro, incluidas cualquier incompatibilidad.
Mantenga el recipiente herméticamente cerrado. Incompatible con oxidantes fuertes y ácidos fuertes. Evitar almacenar y usar cerca de fuentes de ignición y luz solar directa.
(…)
13 INFORMACIÓN RELATIVA A LA ELIMINACIÓN DE LOS PRODUCTOS
(…)
2. Los envases contaminados
Evitar su liberación al medio ambiente
(…)".

(Subrayado agregado)

- **Documentos presentados por el administrado**

470. En atención a lo manifestado por el administrado durante la acción de supervisión, mediante el Acta de Supervisión N° 1, la DSEM solicitó al administrado presentar información que acredite la mejora del almacenamiento y manipulación de los productos químicos –esto es, mejorar la impermeabilización e implementar contenedores adecuados para los residuos– a fin de evitar el impacto al componente suelo, para lo cual le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles.

471. En respuesta a ello, mediante la Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019, con Registro N° 2019-E17-48846 del 8 de mayo de 2019, el administrado presentó el Informe LX-PERF-002-2019, a fin de acreditar el adecuado almacenamiento de los productos químicos, el mismo que se analiza a continuación:

Cuadro Nº 56: Análisis de la documentación presentada por el administrado

Documento	Descripción	Análisis DFAI
Informe LX-PERF-002-2019	El administrado señaló haber realizado el levantamiento a las observaciones realizadas por la DSEM, de esta forma adjuntó las siguientes imágenes fotográficas:	En el registro fotográfico presentado por el administrado, se observa materiales cubiertos con lona y dispuestos sobre geomembrana; no obstante, no se evidencia que corresponda a los sacos conteniendo productos químicos detectado durante la Supervisión Regular 2019; asimismo, las imágenes fotográficas presentadas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas de modo que no se teniene certeza que corresponda al área donde se detectó el hecho materia de análisis.

Fuente: Páginas 27 del documento denominado "Acta de Supervisión" y el archivo denominado "C.U.C N° 0008-4-2019/ítem 7" contenidos en el expediente 071-2019-DSEM-CHID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

- **Daño potencial a la flora y fauna**

472. En ese contexto, el haberse detectado el inadecuado almacenamiento de los productos químicos usados para la perforación del pozo 11916 (RIG H106) del Campo Carrizo: (i) sin un área total impermeabilizada, (ii) expuestos a los agentes climáticos (viento y radiación solar) y (iii) suelos afectados por el derrame de los mismos, se advierte la existencia de un daño potencial a la flora y fauna; debido a que, ante la ocurrencia de derrame y la dispersión por el viento de los productos químicos, éstos entrarían en contacto con el suelo, afectando su calidad y de los organismos del ecosistema.

473. Al respecto, cabe mencionar que los químicos utilizados para la elaboración de los fluidos de perforación son adictivos con diferentes funciones como: la Baritina o el Sulfato de Bario (los mismo que pueden contener trazas de metales pesados; regulador de acidez como el Na (OH) altamente alcalino con pH alto; agente viscosificante como la Bentonita (arcillas) y gomas xanticas, agentes puenteantes como Carbonatos de Calcio, grafitos y surfactantes rompedores de tensión superficial, entre otros.

474. Toda esta gama de químicos, al contacto directo con el suelo ocasiona un impacto negativo al incorporar acidez o alcalinidad que no es propia del suelo y con ello a la flora y fauna propia del lugar.

475. En ese sentido, la DSEM concluyó que, el administrado cuenta con un área de almacenamiento de productos químicos de lodos del pozo 11916 (RIG H106) Campo Carrizo, el cual no cuenta impermeabilización y se encuentra expuesto ante agentes climáticos (viento y radiación solar).

476. El hecho imputado se sustenta en el Acta de Supervisión; y, en el análisis del hecho analizado N° 7 del Informe de Supervisión y en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 57

477. En el escrito de descargos 1, el administrado señaló que OEFA de una manera simplista y unicamente basado en una opinión sin fundamento alguno, limitan el carácter probatorio de los medios de prueba presentados mediante carta CNPC-VPLX-OP-187-2019; toda vez que desestimó los registros fotográficos como medios probatorios de correción de la conducta infractora, sustentandose en la falta de fecha y georreferenciación de los mismos, lo cual vulnera el principio de presunción de veracidad.

478. Aunado a ello, indica que para mayor provanza respecto de la información remitida mediante carta mediante Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019, la perforación del pozo 11916 materia de observación tuvo lugar conforme el siguiente cronograma:

Cuadro Nº 57: Cronograma

Actividades	Abril de 2019							
	DIA 1	DIA 2	DIA 3	DIA 4	DIA 5	DIA 6	DIA 7	DIA 8
Transporte y movilización del equipo H106 al pozo 11916	07/04/2019 18:30							
Inicio de la perforación			09/04/2019 02:30					
Fin de la perforación						12/04/2019 21:30		
Completación del Pozo							13/04/2019 15:00	14/04/2019 05:30
DTM del equipo H-106 al siguiente pozo: 11791								14/04/2019 05:30

Fuente: escrito de des cargos

479. Sobre el particular, el administrado señala que del cronograma se puede verificar la recepción de la locación antes de iniciar la perforación en el pozo 11916 CA (2019) del equipo de perforación H-106, conforme el contenido del Anexo Nº 78, que corresponde a los documentos de recepción de locación/plataforma firmados entre CNPC y la compañia Petreven, que fue quien se encarga de la perforación del pozo.

480. En esa linea, alega que una vez detectadao el hallazgo por la DSEM el 11 de abril de 2019, CNPC coordinó la empresa CPTS DRILLING FLUIDS LIMITED S.A.C., contratista a cargo del servicio técnico para lodos de Perforación Lote X, el levantamiento de la misma.

481. Asimismo, señaló que las fotografias remitidas mediante carta CNPC-VPLX-OP-187-2019 no se encontraban fechadas, en el presente descargo se remiten fechadas, pero no se encuentran georreferenciadas; no obstante las fotografías corresponden a al área donde se detectó el hecho materia de análisis, pues como se ha precisado en los párrafos precedentes, el equipo de perforación H106 permaneció en el área hasta un periodo posterior a la fecha en la que se tomaron los registros fotográficos que acreditan el levantamiento de la observación (12 de abril de 2019).

482. Finalmente, señala que en el marco de la mejora continua adicionalmente a la corrección de la conducta la contratista a cargo del servicio técnico para lodos de Perforación Lote X, revisar y actualizar su procedimiento CPTS-PG-HSE-012 "Transporte, Almacenamiento y Movimiento de Cargas", labor que culminó el 21 de abril de 2019, conforme el Anexo Nº 79.

483. Al respecto, el principio de presunción de veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[351] exige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presuma que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita en ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; presunción que admite prueba en contrario.

484. Es decir, que los documentos y declaraciones formulados por los administrados presentados en el marco de un PAS, se presumen de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

485. Sobre el particular, el TFA mediante Resolución Nº 091-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 25 de marzo de 2021[352], señala que resulta indispensable diferenciar los conceptos de medio probatorio y la prueba en si. En efecto, **los documentos y declaraciones constituyen medios de prueba que ingresan al procedimiento con la finalidad de acreditar la existencia o inexistencia de determinados hechos**. Sin embargo, la prueba constituye los motivos o razones por los cuales el juzgador adquiere convicción sobre la existencia o inexistencia del hecho a probar.

486. En ese sentido y en virtud del principio de verdad material, esta Autoridad Decisora, procederá analizar una vez más los registros fotográficos remitidos por el administrado y demás documentos remitidos por el administrado en su escrito de descargos para acreditar la subsanación de la presente conducta infractora.

Cuadro Nº 58: documentos presentados por el administrado

Descripción	Análisis DFAI

351 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*
(…)"

352 Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790351/Resolución%20N°%2091-2021-OEFA/TFA-SE.pdf

	De los registros fotográficos, presentados por el administrado, se observa materiales cubiertos con lona y dispuestos sobre geomembrana, en el cual el administrado hace una comparación entre el hecho detectado por OEFA en el marco de la supervisión Regular 2019 y como se encuentra la zona con fecha 12 de abril de 2019. Al respecto, cabe señalar que: - Los registros fotograficos no se encuentran georrefrenciados, por lo cual no se tiene certeza de que las fotografias correspoda al área donde se detectó el inadecuado almacenamiento del Carbonato de Calcio. - Las fotografias se encuentran fechadas el 12 de abril de 2019 fecha en la cual se estaba realizando la Supervisión Regular 2019 en la que se detectó el inadecuado almacenamiento del Carbonato de calcio que motivó el presente hechó imputado. - Asimismo, de la revisión de las actas de supervisión no se ha señalado que el administrado haya subsanado la presente infracción antes del termino de la citada Supervisión. En ese sentido, los registros fotograficos presentados por el administrado no desvirtuan el presente hecho imputado.
	De los registros fotográficos, presentados por el administrado, se observa una caja de metal de color amarillo y una bolsa blanca, cuyo contenido no se puede identificar si su contenido corresponde a los productos químicos detectados durante la Supervisión Regular 2019; asimismo falta el rótulo que permita identificar el tipo de residuos **de productos químicos** que contiene, conforme lo señalado en el Reglamento. En la descripción realizada por el administrado, se indica que las fotografías muestran la mejora de almacenamiento de los residuos (bolsas y empaques) de los productos químicos. Asimismo, indican, que identificado el hallazgo se ordenó la instalación de un contenedor metalicó cerrado para la disposición temporal de los resíduos de los productos quimicos de la perforación. Al respecto, cabe señalar que: - La bolsa plastica de color blanco no está fechada ni georreferenciada por lo cual no se evidencia que la misma contenga las bolsas y empaques de los productos quimicos, detectados por la DSEM en el marco de la Supervisión Regular 2019. - La fotografia del contenedor amarillo no se encuentra georreferenciada y se encuentra fechada el 12 de abril de 2019, fecha en la cual se estaba realizando la Supervisión Regular 2019 y en la que se detectó inadecuado almacenamiento del envase de productos químicos. - Asimismo, de la revisión de las actas de supervisión no se ha señalado que el administrado haya subsanado la presente infracción antes del término de la citada Supervisión. En ese sentido, los registros fotográficos presentados por el administrado no desvirtuan el presente hecho imputado.

Fuente: Escrito de descargos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

487. Del cuadro precedente, se advierte que los registros fotográficos presentados por el administrado en su escrito de descargos; no acreditan el adecuado almacenamiento de productos químicos de lodos del pozo 11916 (RIG H106) Campo Carrizo, toda vez que, las vistas fotográficas muestran material **cubierto con lona**, pero no se tiene la certeza de que se trate de las bolsas de carbonato de calcio identificadas por la DSEM como inadecuadamente almacenadas en las coordenadas UTM WGS84 Norte 9513398 y Este 481517.

488. Asimismo, de la visualización de las fotografías del contenedor metálico de color amarillo y de la bolsa blanca, no se puede determinar si las mismas contienen las bolsas y empaques de los productos químicos, identificados por la DSEM en la Supervisión Regular 2019 en las coordenadas UTM WGS84 Norte 9513390 y Este 481517.

489. Aunado a ello, cabe señalar que los citados registros fotográficos, analizados en el cuadro precedente no se encuentran georreferenciados y han sido fechados el 12 de abril de 2019, fecha en la que la DSEM detectó el presente hecho imputado, del cual en las Actas de Supervisión no se ha dejado constancia de que el administrado haya subsanado la presente infracción durante la Supervisión Regular 2019.

490. Finalmente, el administrado señala haber actualizado su procedimiento para el transporte, almacenamiento y movimiento de cargas y adjunta el Anexo N° 79, del cual se advierte el procedimiento CPTS-PG-HSE-012 "Transporte, Almacenamiento y Movimiento de Cargas". En esa línea, precisa que implementó mejoras específicas en el referido procedimiento, dentro de dichas mejoras específicas, precisa que agregó a dicho procedimiento el ítem 4 y el 5.7 referidos al manejo y almacenamiento de productos químicos; así como las condiciones de seguridad en el almacenamiento temporal de productos químicos.

491. No obstante, dichas medidas señaladas por el administrado han sido incorporadas únicamente al referido procedimiento; no obstante, no acreditan la implementación de dichas mejoras; motivo, por el cual, no es posible validar que el administrado en efectos haya ejecutado dichas medidas. En ese sentido, el referido documento no desvirtúa el presente hecho imputado.

492. En ese contexto, habiendose realizado un nuevo análisis a los medios probatorios – registros fotográficos- presentados por el administrado con la finalidad de verificar o confirmar la idoneidad de los mismos, se ha desestimado los referidos medios probatorios, al carecer de datos objetivos como coordenadas UTM que permitan tener certeza del adecuado almacenamiento de las bolsas de carbonato de calcio y de las bolsas y empaques de los productos químicos identificados por la DSEM, por lo que se advierte que los documentos presentados no constituyen medios probatorios idóneos para desvirtuar la comisión de la conducta infractor.

493. Siendo ello así, no se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, **quedando desestimado el argumento presentado por el administrado en este extremo de la imputación**.

d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

494. Mediante escrito de descargos 2, el administrado sostiene que el hallazgo fue detectado por OEFA del 11 de abril de 2019, por lo cual CNPC al tomar conocimiento mismo coordinó inmediatamente con la empresa CPTS DRILLING FLUIDS LIMITED S.A.C., contratista a cargo del servicio técnico para lodos de perforación Lote X, el levantamiento de la misma.

495. En ese sentido, el administrado señala que, en el Informe Final de Instrucción, se cuestiona que las fotografías no se encontraban fechadas, por lo cual presentan las fotografías fechadas, así como, fotografías adicionales, mediante anexo 11 del presente escrito de descargos.

496. En virtud de los principios de debido procedimiento[353] y verdad material[354], esta Autoridad Decisora, procederá a analizar los documentos remitidos por el administrado, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 59: Análisis del Anexo Nº 11 del escrito de descargos 2

Anexo Nº 11 - Registros fotográficos	Análisis DFAI
	Del análisis del presente documento, se advierte que son los registros fotográficos remitidos por el administrado en su escrito de descargos descargos 1; no obtante, en estos registros se advierte que se encuentran georreferenciado. Sobre el particular, cabe reiterar que, si bien los registros fotográficos se encuentran fechados y georrefernciados, los citados registros solo muestran materiales cubiertos con lona y dispuestos sobre geomembrana, pero no se advierte que el material cubierto con lona y con geomebrana sean los sacos conteniendo productos químicos detectado durante la Supervisión Regular 2019.

353 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
(…)"

354 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
(…)"

	Aunado a ello, se reitera que las fotografias se encuentran fechadas el 12 de abril de 2019 fecha en la cual se estaba realizando la Supervisión Regular 2019 en la que se detectó el inadecuado almacenamiento del Carbonato de calcio que motivó el presente hechó imputado; no obstante de la revisión de las actas de supervisión no se ha señalado que el administrado haya subsanado la presente infracción antes del termino de la citada Supervisión, más aún, si el administrado señaló que para corregir la conducta tuvo que realizar coordinaciones con la contratista. En ese sentido, los registros fotograficos presentados por el administrado no desvirtuan el presente hecho imputado.
 Observación referida al inadecuado almacenamiento de los residuos (empaques) de productos químicos Fotografía N° 61 Antes, hallazgo identificado por OEFA. Fotografías tomadas el 12 de abril de 2019 Coord. de referencia: Pozo 11916 (481483; 9513417) Fotografías tomadas el 12 de abril de 2019 Coord. de referencia: Pozo 11916 (481483; 9513417) Fotografías de después de la mejora del almacenamiento de los residuos (bolsas y empaques) de los productos químicos: Identificado el hallazgo, se ordenó la instalación de contenedor metálico cerrado para la disposición temporal de los residuos de los productos químicos de la perforación. Durante la implementación de la medida correctiva definitiva, los residuos se retiraron de las canastillas sin cobertura y se colocaron en bolsones plásticos de mayor capacidad, reduciendo su exposición al ambiente. Adicionalmente se colocó el contenedor. **Fotografías tomadas antes y durante el 12 de abril de 2019.** **Coordenadas de referencia: Pozo 11916 (481483; 9513417)**	Del análisis del presente documento, se advierte que son los registros fotográficos remitidos por el administrado en su escrito de descargos 1; no obstante, en estos registros fotográfico se advierte que se encuentran georreferenciado. Al respecto, cabe precisar que, si bien los registros fotográficos se encuentran georreferenciados, de los mismo no se puede observar que el contenido de la bolsa blanca y el interior de la caja metálica, pues no hay una foto del interior de la misma. En ese sentido, los registros fotograficos presentados por el administrado no desvirtuan el presente hecho imputado.

Fuente: Escrito de descargos 2
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

497. Del cuadro precedente, se advierte que los registros fotográficos remitidos por el administrado no acreditan que el administrado haya realizado un adecuado almacenamiento de los productos químicos identificados por la DSEM en el marco de la Supervisión Regular 2019.

e) <u>Conclusión</u>

498. De acuerdo con lo expuesto, queda acreditado que el administrado cuenta con un área de almacenamiento de productos químicos de lodos del pozo 11916 (RIG H106) Campo Carrizo, el cual no cuenta impermeabilización y se encuentra expuesto ante agentes climáticos (viento y radiación solar).

499. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 57 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 57 del presente PAS**.

III.17 <u>Hecho imputado N° 58:</u> El administrado incumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que cuenta con instalaciones y/o

infraestructura asociada en estado inoperativo en diecinueve (19) áreas del Lote X por más de un año

a) Obligación ambiental fiscalizable

500. El artículo 102° del RPAAH[355] establece, entre otros, que los titulares de las actividades hidrocarburos tienen la obligación de presentar un Plan de Abandono Parcial cuando han dejado de operar por un periodo superior a un año parte de un Lote o instalación; así como, su infraestructura asociada, siempre que no hayan comunicado oportunamente la suspensión de sus actividades, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, es decir, por el OEFA.

b) Hecho imputado durante la Supervisión Regular 2019

501. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM detectó que el administrado había dejado de operar por más de un año instalaciones y/o infraestructuras asociadas, las cuales se encontraban en estado de abandono en el Lote X, conforme observa en las fotografías Nº 92 a la 109 del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 60: Instalaciones y/o infraestructuras abandonadas – Lote X

N°	Instalación y/o infraestructura asociada inoperativa por más de un año	Coordenadas UTM wgs84 (17M)		Registro fotográfico
		Norte	Este	
EX ESTACIONES DE COMPRESIÓN				
1	Las bases de concreto de la Ex estación de Compresión 990, ubicado cerca de la Batería BA-34.	9530718	479596	Fotografía N° 92
2	Las bases de concreto de la Ex Estación de Compresión 954, ubicado cerca de la Batería LA-07.	9533469	489159	Fotografía N° 93

355 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 023-2018-EM.**
"***Artículo 102.- Del Plan de Abandono Parcial***
102.1 Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular de las Actividades de Hidrocarburos prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.
102.2 Asimismo, cuando el Titular de las Actividades de Hidrocarburos haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no es aplicable para aquellos titulares que han comunicado oportunamente la suspensión de sus actividades.
(…)"
(Subrayado agregado)

3	La base de concreto de la Ex estación de Compresión 900, ubicado cerca de la Estación de Compresión Zapotal EZA-04.	9527914	487902	Fotografía N° 94 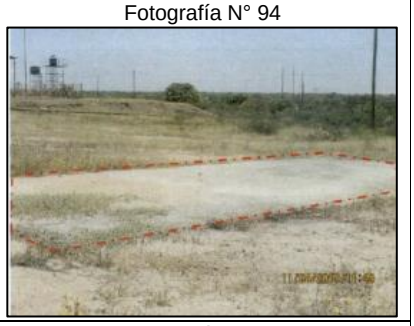
4	Las bases de concreto de la Ex Estación de Compresión 995, ubicado cerca de la Batería PN 32.	9528212	472986	Fotografía N° 95
5	Las bases de concreto de la Ex Estación de Compresión 605 B, ubicado cerca de la Batería CA-23.	9514341	477698	Fotografía N° 96 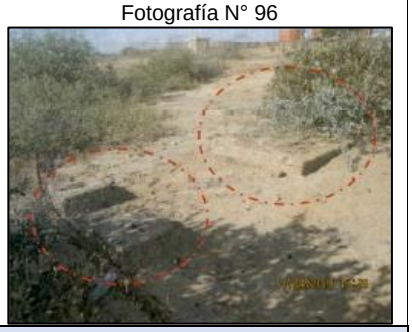
EX BATERÍA				
6	La base de concreto, estructura metálica y techo eternit de la Ex Batería 990, ubicado cerca de la Batería BA-34	9539194	488772	Fotografía N° 97

PLANTA ELÉCTRICA EL ALTO				
7	Estructura metálica donde se recepcionaba la energía eléctrica.	9527595	474553	Fotografía N° 98
8	Grupo electrógeno sobre losa de concreto y techo eternit.	9527647	474600	Fotografía N° 99
ESTACIÓN DE COMPRESIÓN ETA-28				
9	Compresor sin marca ubicado sobre una base de metal y sobre techo de eternit.	9526239	477381	Fotografía N° 100 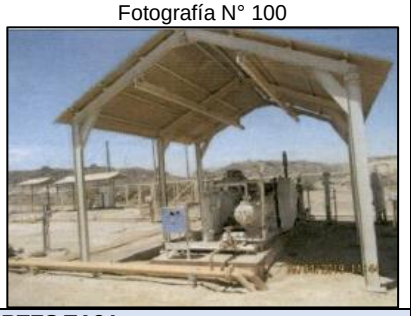
PLANTA DE TRATAMIENTO DE CORTES TA24				
10	Caseta de almacenamiento de agua conformada por estructura metálica, techo de eternit y losa de concreto, ubicada en la Planta de Tratamiento de Cortes TA24.	9526132	475657	Fotografía N° 101

ESTACIÓN FOLLSEN				
11	Muro de concreto rectangular 1	9508377 9508366 9508393 9508353	474367 474333 474347 474349	Fotografía N° 101 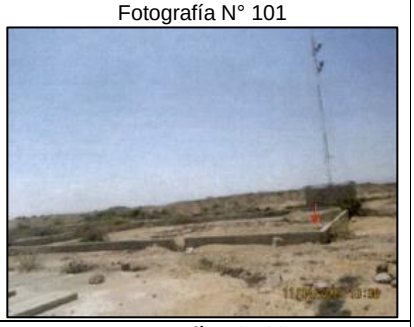
12	Muro de concreto rectangular 2	9508423 9508415 9508455 9508387	474321 474399 474340 474377	Fotografía N° 102
13	Bases de concreto conformados por cubos de cemento	9508453	474352	Fotografía N° 103 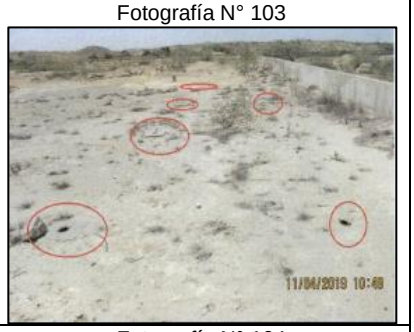
14	Bases de concreto conformado por anillos cilíndricos de cemento	9508510 9508540 9508520	474348 474335 474273	Fotografía N° 104 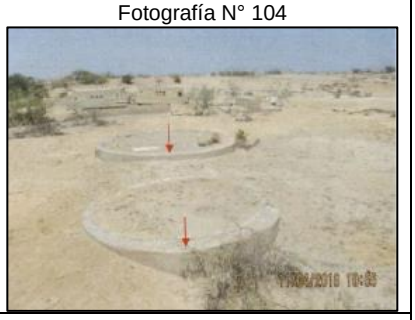
15	Área estanca N° 1, conformados por muros de concreto	9530016 9530066 9530084 9530075	473720 473763 473719 473685	Fotografía N° 105

16	Área estanca N° 2, conformados por muros de concreto	9530059 9530054 9530068 9530101 9530075	473636 473598 473593 473588 473685	Fotografía N° 106
17	Área estanca N° 3, conformados muros de tierra compactada	9530068 9530088 9530115 9530101	473593 473540 473560 473588	Fotografía N° 107
18	Área estanca N° 4, conformados muros de tierra compactada	9530088 9530100 9530129 9530115	473540 473521 473540 473560	Fotografía N° 108
19	Separador de Gas (chimbuzo), inoperativo	9513830	478498	Fotografía N° 109

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

502. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2019, el personal administrativo del administrado indicó que las instalaciones y/o infraestructuras asociadas se encuentran

sin operar por un periodo mayor a un año, conforme se encuentra precisado en las Actas de Supervisión N° 2 y 3[356], según se observa en el siguiente detalle:

Cuadro Nº 61: Actas de Supervisión 2 y 3[357]

<table>
<tr><th>Acta de supervisión 2</th><th>Descripción</th></tr>
<tr><td>"(...)
Descripción del hecho detectado en la supervisión
Hechos verificados en la Supervisión | Medios probatorios
10.- Verificación de obligaciones y medios probatorios.
(...)
3.-
a) Descripción del Componente / Obligación Fiscalizable
D.S. 039-2014-EM, en los artículos 102 y 103°
Retiro de materiales y Plan de abandono parcial de los equipos y materiales en desuso
b) Información del Incumplimiento
Durante la supervisión regular ejecutada en campo a planta eléctrica el Alto del Lote X, se verificó equipos e instalaciones no operativas y en estado de abandono los cuales de acuerdo a su deterioro y lo comunicado por el administrado tienen más de dos años en ese estado, se detallan en el siguiente cuadro:
✓ Actas de supervisión correspondiente al Lote X con C.U.C. 0009-4-2019-102.
✓ Fotografías.</td><td>De ambos documentos, se advierte que el administrado señala que los equipos e instalaciones no operativas y/o en estado de abandono, identificadas por la DSEM en el marco de la Supervisión Regular 2019, se encuentran en ese estado <u>por un lapso mayor a dos años.</u></td></tr>
<tr><th>Acta de Supervisión 3</th><th>Descripción</th></tr>
<tr><td>Descripción del hecho detectado en la supervisión
Hechos verificados en la Supervisión | Medios probatorios
10.- Verificación de obligaciones y medios probatorios.
(...)
3.-
a) Descripción del Componente / Obligación Fiscalizable
Ítem 3 de las obligaciones fiscalizables
b) Información del Incumplimiento
Durante la supervisión regular ejecutada en campo se verificó equipos e instalaciones no operativas y en estado de abandono los cuales de acuerdo a su deterioro y lo comunicado por el administrado tienen más de tres años en ese estado, se detallan en el siguiente cuadro:
✓ Actas de supervisión correspondiente al Lote X con C.U.C 0010-4-2019-102
✓ Fotografías.</td><td>De ambos documentos, se advierte que el administrado señala que los equipos e instalaciones no operativas y/o en estado de abandono, identificadas por la DSEM en el marco de la Supervisión Regular 2019, se encuentran en ese estado <u>por un lapso mayor a tres años.</u></td></tr>
</table>

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

503. A razón de ello, a través de las Acta de Supervisión N° 2 y 3, suscritas el 17 de abril de 2019, se le concedió al administrado el plazo de diez (10) días hábiles, con la finalidad que remita información relacionada con el hecho detectado en campo durante las acciones de supervisión.

---

356 De la revisión del Acta N° 2 (C.U.C 0009-4-2019-102) se advierte que se señala lo siguiente:
*"**b)** Información del Incumplimiento*
Durante la supervisión regular ejecutada en campo a planta eléctrica el Alto del Lote X, se verificó equipos e instalaciones no operativas y en estado de abandono los cuales de acuerdo a su deterioro y lo comunicado por el administrado tienen más de dos años en ese estado, se detallan en el siguiente cuadro: (…)"

Asimismo, de la revisión del Acta N° 3 (C.U.C 0009-4-2019-102) se advierte que se señala lo siguiente:
*"**b)** Información del Incumplimiento Durante la supervisión regular ejecutada en campo se verificó equipos e instalaciones no operativas y en estado de abandono los cuales de acuerdo a su deterioro y lo comunicado por el administrado tienen más de tres años en ese estado, se detallan en el siguiente cuadro: (…)".*

Las Actas de Supevisión N° 2 y 3 se encuentran contenidas en el documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión N° 0064-2019-DSEM-CHD" contenido en el disco compacto obrante en el folio 195 del Expediente.

357 Páginas 616 y 617 del documento digitalizado denominado Expediente de Supervisión N° 0064-2019-DSEM-CHD" contenido en el disco compacto obrante en el folio 195 del Expediente.

504. El 08 de mayo y 4 de junio de 2019, mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-187-2019[358] y CNPC-VPLX-OP-217-2019[359], respectivamente, el administrado presentó información relacionada al presente hecho imputado, consistente en el cargo de presentación de la Carta N° CNPC-HSSE-397-2018 dirigida a la Dirección General de Asunto Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) en la cual manifestaba su decisión de acogerse a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM mediante el cual se reguló el Plan Ambiental Detallado, conforme la siguiente imagen:

Imagen Nº 4: Carta N° CNPC-HSSE-397-2018

CNPC PERU

CNPC-HSSE-397-2018

Señora
Martha Inés Aldana Durán
Directora General (e) de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Av. Las Artes Sur 260 – San Borja
Lima.-

Asunto: Comunicación de decisión de acogerse a la Adecuación Ambiental – Primera Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 023-2018-EM Modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Referencia: Oficio (M) N° 006-2019-MEM-DGAAH

De nuestra consideración:

Sirva la presente para saludarle cordialmente y a su vez, en atención del Oficio de la referencia, comunicarle la decisión de acogernos a la Adecuación Ambiental, de acuerdo al D.S. N° 023-2018-EM Modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

De igual forma adjuntamos los archivos que contienen una breve descripción del componente o modificación realizadas no contemplada en la certificación ambiental, así como las fotografías fechadas en las que se aprecia el componente, modificación o actividad, que permite evidenciar el nivel de cumplimiento, correspondiente a las operaciones en el Lote X.

Sin otro particular, quedamos de usted

Atentamente

Wang Zhengwen
Representante Legal
CNPC PERU S.A.

Fuente: Carta N° CNPC-VPLX-OP-187-2019

505. De la imagen precedente, se advierte que conforme lo señalado por el administrado, este presentó la citada carta ante el MINEM para acogerse al la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

506. Sin embargo, se debe advertir que el acogimiento al Plan Ambiental Detallado se realiza sin perjuicio de las facultades sancionadora que ostenta la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, ni del desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión, conforme se describe en el antepenúltimo párrafo de la mencionada Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM. Siendo, además, que no se pudo advertir que dicho acogimiento estuviera relacionado con las instalaciones y/o infraestructura asociada que se encontraba inoperativa.

507. Adicionalmente, cabe precisar que de la evaluación efectuada al documento presentado por el administrado, por parte de la Autoridad Supervisora, esta concluyó que el acogimiento al Plan Ambiental Detallado se realizó respecto a las instalaciones

358 Registro N° 2019-E17-048846 del 8 de mayo de 2019. Dicha Carta se encuentra contenida en el documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión N° 0064-2019-DSEM-CHD" contenido en el disco compacto obrante en el folio 195 del Expediente.

359 Registro N° 2019-EI7-056031 del 4 de junio de 2019. Dicha Carta se encuentra contenida en el documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión N° 0064-2019-DSEM-CHD" contenido en el disco compacto obrante en el folio 195 del Expediente.

que, al momento de la Supervisión Regular 2019, se encontraban en uso, conforme lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión[360].

508. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que cuenta con instalaciones y/o infraestructura asociada en estado inoperativo en diecinueve (19) áreas del Lote X por más de un año.

509. El hecho imputado se sustenta en el Acta de Supervisión; y, en el análisis del hecho analizado N° 10 del Informe de Supervisión y en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos.

d) <u>Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 58</u>

510. En el escrito de descargos 1, el administrado señaló que cumplió con presentar un PAP para las diecinueve (19) instalaciones identificadas por la DSEM durante la Supervisión Regular 2019, PAP que a la fecha ha sido acumulado por el MINEM en el procedimiento de evaluación y aprobación del Plan de Abandono presentado en el marco del vencimiento del contrato de Lote X, mediante Informe Directoral Nº 069-2019-MINEM-DGAAH. Para acreditar lo afirmado, el administrado remitió documentos relacionados a dichas actividades en el Anexo Nº 80.

511. En ese sentido, el administrado concluye que en virtud del principio de presunción de veracidad y considerando los medios probatorios presentados, debe aplicarse el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria.

512. Al respecto, el principio de presunción de veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[361] exige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presuma que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita en ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; presunción que admite prueba en contrario.

513. Es decir, que los documentos y declaraciones formulados por los administrados presentados en el marco de un PAS, se presumen de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

514. Sobre el particular, el TFA mediante Resolución Nº 091-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 25 de marzo de 2021[362], señala que resulta indispensable diferenciar los conceptos de medio probatorio y la prueba en si. En efecto, **<u>los documentos y declaraciones constituyen medios de prueba que ingresan al procedimiento con la finalidad de acreditar la existencia o inexistencia de determinados hechos</u>**. Sin embargo, la prueba constituye los motivos o razones por los cuales el juzgador adquiere convicción sobre la existencia o inexistencia del hecho a probar.

---

360 Página 635 del documento digitalizado denominado Expediente de Supervisión N° 0064-2019-DSEM-CHD" contenido en el disco compacto obrante en el folio 195 del Expediente.

361 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*
(…)"

362 Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790351/Resolución%20N°%2091-2021-OEFA/TFA-SE.pdf

515. En este punto, cabe señalar que la actuación de la Autoridad Administrativa también se encuentra regida por el principio de verdad; en virtud de cual , los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[363].

516. En ese sentido, a fin de contrastar las afirmaciones de CNPC y en virtud del principio de verdad material, esta Autoridad procederá analizar documentos remitidos por el administrado en su escrito de descargos, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 62: Documentos presentados por el administrado (anexo 80)

Instalaciones y/o infraestructuras asociadas		Análisis DFAI
N° 1	Las bases de concreto de la Ex estación de Compresión 990, ubicado cerca de la Batería BA-34.	Mediante el escrito de descargos, el administrado precisó que las instalaciones y/o infraestructuras asociadas descritas en los ítems N° 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 forman parte del Plan de Abandono Parcial del Lote X que fue presentado con Carta N° CNPC-HSSE-097-2019 del 17 de mayo de 2019 (Anexo N° 80) y recibida por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (**DGAAH**) del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**). Así, georreferenció las coordenadas de las instalaciones y/o infraestructuras asociadas antes referidas, a fin de evidenciar que forman parte de las áreas descritas en el referido Plan de Abandono Parcial presentado para la aprobación de la DGAAH. Sobre el particular, si bien el administrado indica que mediante la Carta N° CNPC-HSSE-097-2019 del 17 de mayo de 2019 ha iniciado la tramitación de su Plan de Abandono Parcial y que en el mismo se estarían considerando las instalaciones y/o infraestructuras asociadas objeto de la presente conducta infractora, el administrado no ha presentado
N° 2	Las bases de concreto de la Ex Estación de Compresión 954, ubicado cerca de la Batería LA-07.	
N° 3	La base de concreto de la Ex estación de Compresión 900, ubicado cerca de la Estación de Compresión Zapotal EZA-04.	
N° 4	Las bases de concreto de la Ex Estación de Compresión 995, ubicado cerca de la Batería PN 32.	
N° 5	Las bases de concreto de la Ex Estación de Compresión 605 B, ubicado cerca de la Batería CA-23.	
N° 6	La base de concreto, estructura metálica y techo eternit de la Ex Batería 990, ubicado cerca de la Batería BA-34.	
N° 11	Muro de concreto rectangular 1	
N° 12	Muro de concreto rectangular 2	
N° 13	Bases de concreto conformados por cubos de cemento	
N° 14	Bases de concreto conformado por anillos cilíndricos de cemento.	
N° 15	Área estanca N° 1, conformados por muros de concreto.	
N° 16	Área estanca N° 2, conformados por muros de concreto.	
N° 17	Área estanca N° 3, conformados muros de tierra compactada.	
N° 7	Planta Eléctrica "El Alto", estructura metálica donde se recepcionaba la energía eléctrica	
N° 8	Planta Eléctrica. Grupo electrógeno sobre losa de concreto y techo eternit.	

363 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Título Preliminar
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

N° 9	Estación de Compresión ETA-28. Compresor sin marca ubicado sobre una base de metal y sobre techo de eternit.	documentación que acredite que dichas instalaciones formen parte de su solicitud de aprobación del Plan de Abandono Parcial. Asimismo, cabe indicar que de acuerdo a lo señalado por el administrado la referida Carta habría sido emitida el 17 de mayo de 2019, esto es, de forma posterior a la acción de supervisión, con lo cual en el supuesto negado hubiera acreditado que dichas instalaciones y/o infraestructuras asociadas se encontraran dentro de la tramitación de su Plan de Abandono Parcial no desvirtuaría el hecho imputado, toda vez que fue presentada de forma posterior a la acción de supervisión realizada del 9 al 17 de abril de 2019.. Mediante el documento materia de análisis, en relación los *ítems* N° 7 y 8, el administrado señaló que dichas instalaciones no se encontraron dentro del Plan de Abandono Parcial del Lote X. Al respecto, corresponde señalar al administrado que se encuentra obligado a contar con la aprobación del Plan de Abandono Parcial antes de realizar las actividades el retiro de los componentes e instalaciones en su totalidad. En consecuencia, lo señalado por el administrado no desvirtua la conducta infractora, con lo cual el administrado se encontraba obligado a presentar el Plan de Abandono Parcial de las instalaciones y/o infraestructura asociada en estado inoperativo en diecinueve (19) áreas del Lote X por más de un año.
N° 10	Planta de Tratamiento de Cortes TA-24. Caseta de almacenamiento de agua conformada por estructura metálica, techo de eternit y losa de concreto, ubicada en la Planta de Tratamiento de Cortes TA24.	
N° 19	Separador de Gas (chimbuzo), inoperativo.	En cuanto al ítem N° 19 el administrado precisó que el separador de gas (chimbuso) inoperativo fue retirado, conforme se observa en el siguiente registro fotográfico: Al respecto, corresponde señalar al administrado que se encuentra

		obligado a contar con la aprobación del Plan de Abandono Parcial antes de realizar las actividades el retiro de los componentes e instalaciones en su totalidad. En consecuencia, lo señalado por el administrado no desvirtua la conducta infractora, con lo cual el administrado se encontraba obligado a presentar el Plan de Abandono Parcial de las instalaciones y/o infraestructura asociada en estado inoperativo en diecinueve (19) áreas del Lote X por más de un año.

Fuente: Escrito de descargos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

517. Conforme al análisis realizado en el cuadro precedente, se advierte que lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora, ya que las alegaciones y medios probatorios remitidos en el documento "Anexo N° 80 resultan ser insuficientes a fin de verificar que cumplió con realizar la presentación del Plan de Abandono Parcial de las instalaciones y/o infraestructura asociada inoperativa por más de un año en diecinueve (19) áreas del Lote X; toda vez que el administrado no ha presentado documentación que acredite que dichas instalaciones formen parte de su solicitud de aprobación del Plan de Abandono Parcial, asimismo, dicho Plan de Abandono fue presentado de manera posterior a la la acción de supervisión realizada del 9 al 17 de abril de 2019, cuando las las instalaciones y/o infraestructura asociada en estado inoperativo en diecinueve (19) áreas del Lote X por más de un año.

518. Así, resulta necesario precisar que el hecho imputado corresponde al incumplimiento relacionado a la presentación del Plan de Abandono Parcial, el mismo que debió ser presentado ante la DGAAH del MINEM, para obtener su aprobación y con ello poder ejecutar un conjunto de acciones para abandonar las instalaciones y/o infraestructura asociada advertida inoperativa.

519. Cabe indicar que, mantener dichas instalaciones en estado inoperativo por un periodo mayor a un año, sin contar con el Plan de Abandono Parcial correspondiente, puede generar la afectación de los componentes ambientales (suelo flora y fauna), debido a que en algunos componentes y/o instalaciones existen remanentes de aceites (compresores) que podrían estar afectando al suelo. Asimismo, las condiciones climáticas podrían acelerar el deterioro y afectar la integridad de los compontes y/o instalaciones, causando la liberación localizada de los contaminantes (remanentes de aceite), y consecuentemente generar que dichos líquidos se derramen al suelo.

520. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que cuenta con instalaciones y/o infraestructura asociada en estado inoperativo en diecinueve (19) áreas del Lote X por más de un año.

e) <u>Análisis de los descargos Informe Final de Instrucción</u>

521. En el presente caso es pertinente señalar que, si bien el 26 de agosto de 2022, CNPC remitió sus descargos al Informe Final del Instrucción, no presentó alegatos respecto a su responsabilidad resepcto al presente hecho imputado; sin perjuicio de ello, presentó alegatos al informe de multa, los cuales serán analizados en el item correspondiente a la multa.

522. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen los presentes hechos imputados.

f) Conclusión

523. De acuerdo con lo expuesto, queda acreditado que el administrado el administrado no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que cuenta con instalaciones y/o infraestructura asociada en estado inoperativo en diecinueve (19) áreas del Lote X por más de un año.

524. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en el numeral 58 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado del hecho imputado N° 58 del presente PAS.**

VI. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VI.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

525. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[364].

526. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[365].

527. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS[366] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2

---

364 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

365 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

366 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 18°.- Alcance***
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

del artículo 22° de la Ley del SINEFA[367], aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD[368], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[369], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

528. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

367 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
a) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

368 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

369 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

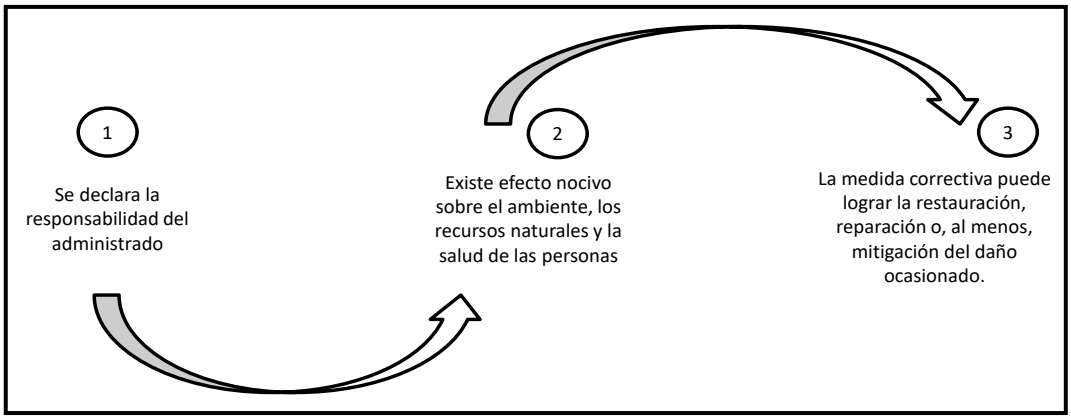

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

529. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[370]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

530. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[371] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

370 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

371 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

531. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[372]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[373], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

a. <u>Hechos imputados N° 1 al 42</u>

532. En el presente caso, los hechos imputados Nº 1 al 42 se encuentran referidos a que el administrado no presentó en los Reportes Preliminares de Emergencias Ambientales y el Reportes Finales de Emergencias Ambientales correspondientes a veintiún (21) emergencias ambientales detectadas en el Lote X.

533. Sobre el particular, cabe indicar que las conductas infractoras cometida por el administrado constituye el incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las circunstancias y características de una emergencia ambiental. La remisión de los Reportes de Emergencia Ambiental al OEFA tiene como sustento <u>una oportuna verificación</u> del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.

534. Es así que, la importancia de la presentación oportuna del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora, la ocurrencia de una emergencia ambiental en el menor tiempo posible.

---

372 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(…)".

373 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

535. Siendo que dicha obligación, dada su naturaleza, debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, no cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, **no corresponde dictar medidas correctivas respecto de los hechos imputados Nº 1 al 42 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo Nº 22 de la Ley del SINEFA.**

b. <u>Hecho imputado 43</u>

536. En el presente caso, el l hecho imputado N° 43 está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en las áreas: AIH1, AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11, AIH12, AIH13, AIH14, AIH15, AIH16, AIH17, AIH18, AIH19, AIH20, AIH21, AIH22, AH23, AH24, AH25 y AH26 del Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna.

537. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019[374], el TFA precisó que la finalidad de la medida correctiva es **revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado**, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto[375].

538. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019[376], indicó que **no corresponde el dictado de una medida** correctiva **para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente** –esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– **que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida**.

539. Asimismo, **precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de** subsanación y tampoco de **corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos**, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.

---

374 Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410
Fecha de consulta: 22 de marzo de 2020

375 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (Énfasis agregado)

376 Fecha de consulta: 30 de marzo de 2020.

540. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, **no corresponde dictar medida correctiva respecto del presente extremo, en estricto cumplimiento del artículo Nº 22 de la Ley del SINEFA.**

541. Sin perjuicio de ello, corresponde verificar si amerita el dictado de una medida correctiva que busque revertir o remediar los efectos nocivos generados por su conducta infractora, esto es la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos detectados en veintiséis (26) áreas del Lote X.

542. Al respecto, es preciso indicar que mediante la Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019[377], durante la Supervision Regular 2019, el administrado remitió registros fotográficos que evidencian la limpieza de las áreas afectadas con hidrocarburos, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 63: Registros Fotográficos presentados por el administrado

Código	Supervisión Regular 2019	Registros Fotográficos- CNPC
AIH1		 El registro fotográfico evidencia la limpieza del área a afectada.
AIH2		 El registro fotográfico evidencia la limpieza del área a afectada.
AIH3		

377 Registro N° 2019-E17-48846 del 08 de mayo de 2019.

	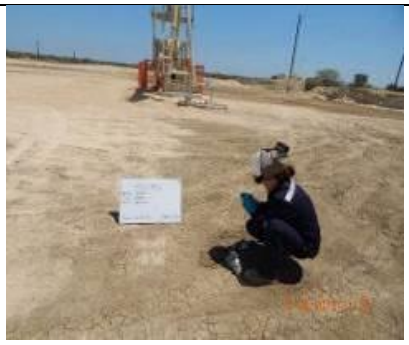	 La información enviada no corresponde a los hechos detectados en la Supervisión Regular 2019.
AIH4		 El registro fotográfico evidencia la limpieza del área a afectada.
AIH5	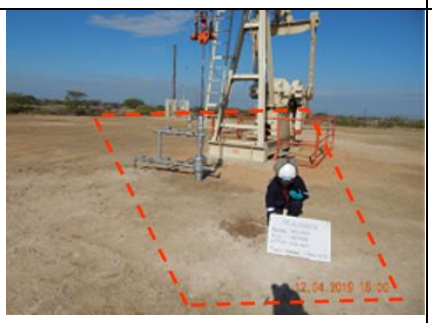	 El registro fotográfico evidencia la limpieza del área a afectada.
AIH6		

		El registro fotográfico evidencia la limpieza del área a afectada.
AIH7		El registro fotográfico evidencia la limpieza del área a afectada.
AIH8		El registro fotográfico evidencia la limpieza del área a afectada.
AIH9		El registro fotográfico evidencia la limpieza del área a afectada.

AIH10		El registro fotográfico evidencia la limpieza del área a afectada.
AIH11		El registro fotográfico evidencia la limpieza del área a afectada.
AIH12		El registro fotográfico evidencia la limpieza del área a afectada.
AIH13		El registro fotográfico evidencia la limpieza del área a afectada.

AIH14	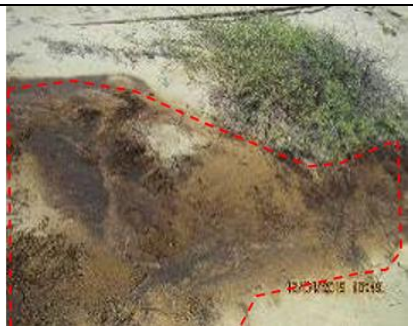	 El registro fotográfico evidencia la limpieza del área a afectada.
AIH15		 El registro fotográfico no corresponde al área afectada identificada durante la supervisión. El área remediada por el administrado está ubicada en el borde de la plataforma del pozo 618 y el área identificada durante la supervisión es en una línea de producción ubicada al costado de la vía de acceso a 50 metros del pozo 618.
AIH16		 El registro fotográfico evidencia la limpieza del área a afectada.

AIH17		 El registro fotográfico evidencia la limpieza del área a afectada.
AIH18		 El registro fotográfico evidencia la limpieza del área a afectada.
AIH19		 El registro fotográfico no corresponde al área afectada identificada durante la supervisión. El área presuntamente afectada no guarda relación (entorno ambiental) con el área identificado durante la presente supervisión.

AIH20		El registro fotográfico evidencia la limpieza del área a afectada.
AIH21		El registro fotográfico evidencia la limpieza del área a afectada.
AIH22		El registro fotográfico evidencia la limpieza del área a afectada.
AH23	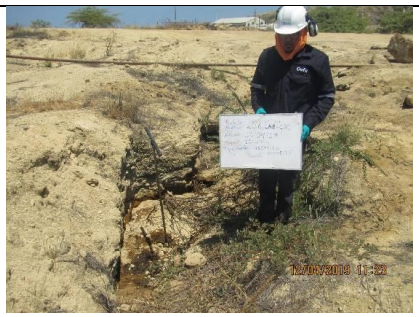	

		El registro fotográfico evidencia la limpieza del área a afectada.
AH24		El registro fotográfico evidencia la limpieza del área a afectada.
AH25		El registro fotográfico no corresponde al área afectada identificada durante la supervisión. El área presuntamente afectada no guarda relación (entorno ambiental) con el área identificado durante la presente supervisión.
AH26		El registro fotográfico no corresponde al área afectada identificada durante la supervisión. El área presuntamente afectada no guarda relación (entorno ambiental) con el área identificado durante la presente supervisión.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

543. De las fotografías analizadas en el cuadro anterior, se advierte que el administrado **realizó la limpieza de veintiún (21) áreas**: AIH1, AIH2, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7,

AIH8, AIH9, AIH10, AIH11, AIH12, AIH13, AIH14, AIH16, AIH17, AIH18, AIH20, AIH21, AIH22, AH23 y AH24). No obstante, **no resulta posible evidenciar la limpieza de cinco (5) áreas**: AIH3, AIH15, AIH19, AIH25y, AIH26; toda vez que los registros fotográficos - remitidos por el administrado para acreditar la limpieza de éstas cinco (5) áreas- no corresponden a las áreas afectadas identificadas por la DSEM durante la Supervisión Regular 2019, pues no guardan relación con el entorno ambiental como se observa en el cuadro precedente.

544. Asimismo, mediante los Anexos N° 5, 6, 7, 8 y 9 al escrito de descargos, el administrado adjuntó las cadenas de custodia de los monitoreos de suelo, Informes de Ensayo y ficha técnica de los monitoreos de suelos ejecutados por el administrado; a efectos de acreditar la calidad de suelo, posterior a las actividades de limpieza en las áreas afectadas, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro Nº 64: cadenas de custodia

Documento	Documento	Análisis DFAI
Anexo Nº 5 – Carta CNPC-DP-001-2022 de fecha 5 de enero de 2022 de Registro 2022-E01-001225	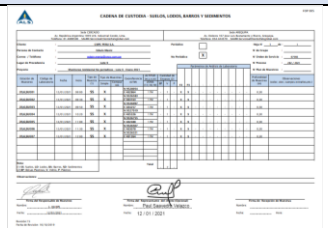	El administrado remitió once (11) cadenas de custodia, dentro de ellas una emitida por la empresa ALS LS Perú S.A. y diez (10) emitidas por SGS del Perú S.A.C., de la revisión de las referidas cadenas se advierte que el administrado ejecutó el monitoreo de calidad de suelo en las siguientes fechas 3, 16 y 17 de mayo de 2019; así como el 12 de enero de 2021. Asimismo, se advierte que el administrado ejecutó el monitoreo de calidad de suelo en los veintiséis (26) puntos de muestreo de suelo que fueron identificados por la DSEM durante la Supervisión Regular 2019. Los referidos puntos se citan a continuación: 20,6,SUE01; 20,6,SUE02; 20,6,SUE03; 20,6,SUE04; 20,6,SUE05; 20,6,SUE06; 20,6,SUE07; 20,6,Ln 2pulg; 20,6,Ballena35; 20,6,EZA-04; 20,6,Pz7119; 20,6,Ln MC01; 20,6, GD 441; 20,6,LPN 30; 20,6,taim28-01; 20,6.CA-20,Oleod 4"-02; 20,6,CA-20,Oleod 4-03; 20,6.Ba35,Pz8774-04; 20,6.Ba35,Ln2-05;
Anexo Nº 6 – Carta CNPC-DP-001-2022 de fecha 5 de enero de 2022 de Registro 2022-E01-001225	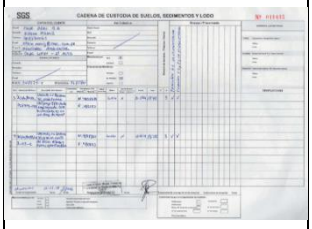 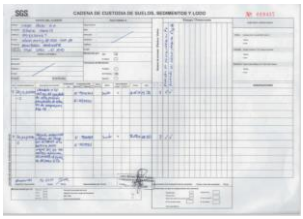 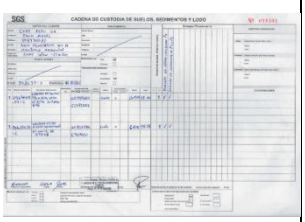	

<table>
<tr>
<td></td>
<td> 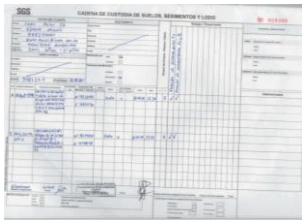
 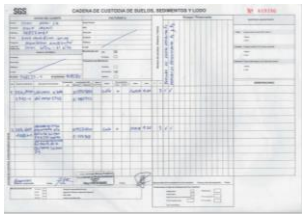 </td>
<td> 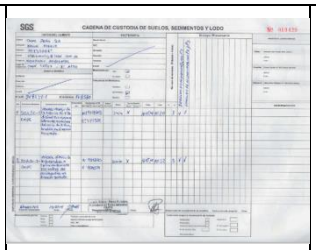
 </td>
<td>20,6,BAT-TAI24; 20.6,TA25; 20.6,LAB-C10; 20,6,ETA28; 20.6,BALL35-1; 20,6,BALL35-2 y 20,6,POZO5743.

En esa línea, queda acreditado que el administrado realizó el muestreo de calidad de suelo en los puntos identificados por la DSEM, durante la Supervisión Regular 2019.</td>
</tr>
<tr>
<td>Anexo Nº 7 – Carta CNPC-DP-001-2022 de fecha 5 de enero de 2022 de Registro 2022-E01-001225</td>
<td colspan="2">Informe de Ensayo N° 2656/2021

INFORME DE ENSAYO: 2656/2021
CNPC PERU S.A.
Monitoreo Ambiental No Periódicos - Lote X - Enero 2021
Emitido por: Karin Zelada Trigoso
Fecha de Emisión: 01/02/2021</td>
<td rowspan="2">De la revisión de los referidos documentos, se advierte que el administrado presentó once (11) Informes de Ensayo, de los cuales se advierte el Informe de Ensayo N° 2656/202 remitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.; así como los Informes de Ensayo N° MA1912085, MA1910536, MA1912057, MA1912061 MA1912063, MA1912066, MA1912067, MA1912068, MA1912074, MA1912083 remitidos por el laboratorio SGS del Perú S.A.

En esa línea, del análisis integral de los referidos informes de ensayo, se advierten los resultados del monitoreo de calidad de suelo, provenientes de las muestras tomadas en los veinteseis (26) puntos identificados por la DSEM durante la Supervisión Regular 2019.

Ahora bien, conforme al análisis realizado en el presente hecho imputado, se advirtió que durante la Supervisión Regular 2019,</td>
</tr>
<tr>
<td>Anexo Nº 8 – Carta CNPC-DP-001-2022 de fecha 5 de enero de 2022 de Registro 2022-E01-001225</td>
<td>Informe de Ensayo N° MA1912085
 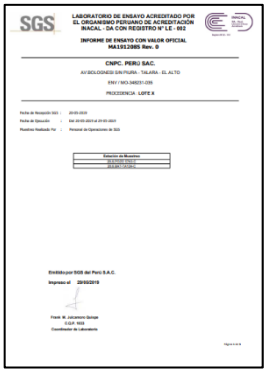
SGS
INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL
CNPC. PERU SAC.</td>
<td>Informe de Ensayo N° MA1910536

SGS
INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL
CNPC. PERU SAC.</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr>
<td rowspan="3"></td>
<td>Informe de Ensayo N° MA1912057
 </td>
<td>Informe de Ensayo N° MA1912061
 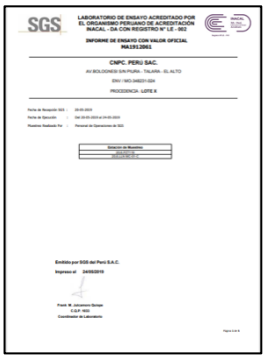 </td>
<td rowspan="2">la DSEM identificó el exceso de concentraciones del parámetro Fracción de Hidrocarburos en veintiún (21) puntos. Asimismo, se advirtió que, dentro de los referidos puntos, se identificaron excesos de benceno, tolueno, etilbenceno y xileno en dos (02) puntos 20,6, CA20, oleod4"-03 y 20,6, BAT-TAI24, en comparación al ECA Suelo 2013, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM.

Asimismo, de la revisión de los resultados del monitoreo de calidad de suelo, se advierte que éstos no excedieron las concentraciones de fracción de hidrocarburos en comparación con los ECA Suelos; no obstante, los referidos informes de ensayo; no evidencian los resultados de los parámetros benceno, tolueno, etilbenceno y xileno.

En este punto, conforme se ha señalado, corresponde reiterar que durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM identificó el exceso de concentraciones de tolueno, etilbenceno y xileno en comparación al ECA Suelo 2013, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM, en los siguientes puntos:

- 20,6, CA20, oleod4"-03:</td>
</tr>
<tr>
<td>Informe de Ensayo N° MA1912063
 </td>
<td>Informe de Ensayo N° MA1912066
 </td>
</tr>
<tr>
<td>Informe de Ensayo N° MA1912067
 </td>
<td>Informe de Ensayo N° MA1912068
 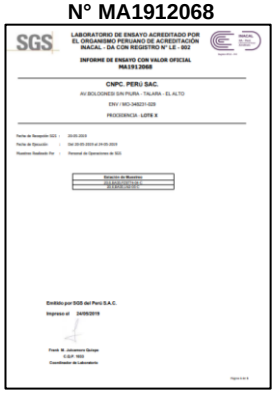 </td>
</tr>
</table>

	Informe de Ensayo N° MA1912074 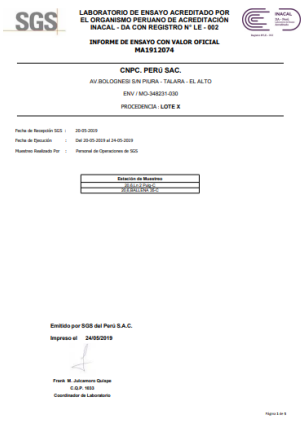 SGS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002 INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1912074 CNPC. PERÚ SAC. AV.BOLOGNESI S/N PIURA - TALARA - EL ALTO ENV / MO-348231-030 PROCEDENCIA : LOTE X Fecha de Recepción SGS : 20-05-2019 Fecha de Ejecución : Del 20-05-2019 al 24-05-2019 Muestreo Realizado Por : Personal de Operaciones de SGS Estación de Muestreo JESUS CASTRO JESUS CASTRO SAC Emitido por SGS del Perú S.A.C. Impreso el 24/05/2019 Frank M. Jaluamero Quispe C.G.P. 1033 Coordinador de Laboratorio Página 5 de 5	**Informe de Ensayo N° MA1912083** 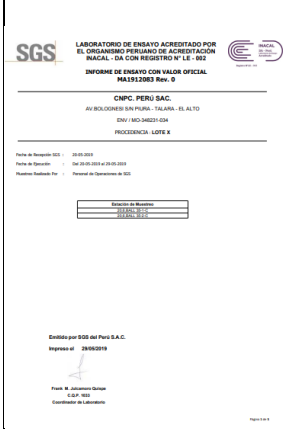 SGS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002 INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1912083 Rev. 0 CNPC. PERÚ SAC. AV.BOLOGNESI S/N PIURA - TALARA - EL ALTO ENV / MO-348231-034 PROCEDENCIA : LOTE X Fecha de Recepción SGS : 20-05-2019 Fecha de Ejecución : Del 20-05-2019 al 29-05-2019 Muestreo Realizado Por : Personal de Operaciones de SGS Estación de Muestreo JESUS CASTRO JESUS CASTRO SAC Emitido por SGS del Perú S.A.C. Impreso el 29/05/2019 Frank M. Jaluamero Quispe C.G.P. 1033 Coordinador de Laboratorio Página 5 de 5	Benceno y etilbenceno - 20,6, BAT-TAI24: benceno, tolueno, etilbenceno xileno. En ese sentido, no es posible acreditar el estado de calidad de suelo respecto a los párametros señalados en el párrafo precedente, motivo por el cual los referidos informes de ensayo no acreditan la limpieza total en el área identificada, en los puntos 20,6,CA20, oleod4"-03 (AIH17) y 20,6, BAT-TAI24 (AIH 21).
Anexo Nº 9 – Carta CNPC-DP-001-2022 de fecha 5 de enero de 2022 de Registro 2022-E01-001225	**Ficha Técnica de control de monitireo** 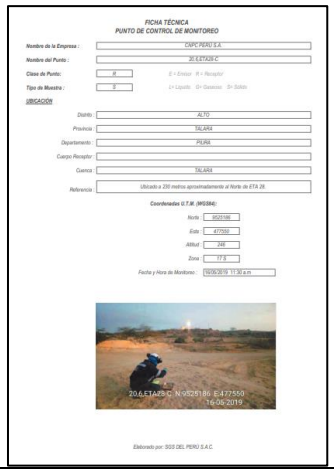 FICHA TÉCNICA PUNTO DE CONTROL DE MONITOREO Nombre de la Empresa : CNPC PERU S.A. Nombre del Punto : 20.6.ETA28-C Clase de Punto: R Tipo de Muestra : S UBICACIÓN Distrito : ALTO Provincia : TALARA Departamento : PIURA Cuerpo Receptor : Cuenca : TALARA Referencia : Ubicado a 200 metros aproximadamente al Norte de ETA 28. Coordenadas U.T.M. (WGS84): Norte : 9525186 Este : 477550 Altitud : 246 Zona : 17 S Fecha y Hora de Monitoreo : 16/06/2019 11:30 a.m 20.6.ETA28-C N:9525186 E:477550 16-06-2019 Elaborado por: SGS DEL PERÚ S.A.C.	Al respecto, el administrado remitió diecinueve (19) fichas de puntos de control de monitoreo de calidad de suelo, en los que se describen los puntos de monitoreo; así como sus coordenadas y adjuntan los registros fotográficos de la ejecución d los referidos monitoreos.

Fuente: Escrito de descargos Carta CNPC-DP-001-2022 de fecha 5 de enero de 2022- Registro 2022-E01-001225.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

545. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado realizó monitoreos de suelo en las veintiseis (26) áreas identificados por la DSEM en el marco de la Supervisión Regular 2019; cuyos resultados están contenidos en los Informes de Ensayo Nº 2656/202 remitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.; así como los Informes de Ensayo N° MA1912085, MA1910536, MA1912057, MA1912061 MA1912063, MA1912066, MA1912067, MA1912068, MA1912074, MA1912083 remitidos por el laboratorio SGS del Perú S.A., los cuales muestras que no hay excedencia en las concentraciones del parámeto fracción de hidrocarburos en comparación con los ECA Suelos en las citadas áreas.

546. No obstante; cabe precisar durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM también identificó el exceso de concentraciones de los parámetros **de benceno, tolueno, etilbenceno y xileno** en dos (02) puntos 20,6, CA20, oleod4"-03 y 20,6, BAT-TAI24, en comparación al ECA Suelo 2013, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM, los cuales no fueron analizados por el administrado; toda vez que de los

citados Informe de Ensayo no evidencian los resultados de los parámetros benceno, tolueno, etilbenceno y xileno.

547. Siendo ello asi, no es posible acreditar el estado de calidad de suelo respecto a los párametros señalados en el párrafo precedente, motivo por el cual los referidos informes de ensayo no acreditan la limpieza total en el área identificada, en los puntos 20,6,CA20, oleod4"-03 (AIH17) y 20,6, BAT-TAI24 (AIH 21).

548. Al respecto, se debe precisar que la fuga y/o derrames de hidrocarburos generan un daño potencial a la flora y fauna del componente suelo; provocando una alteración negativa de la calidad de dicho componente al modificar su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

549. En ese sentido, debe indicarse que el presente hecho materia de análisis genera un daño potencial a la flora y fauna del lugar, por cuanto la introducción de una sustancia contaminante[378] (hidrocarburos) en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita.

550. Sobre el daño potencial a la flora y fauna que puede ocasionar la presencia de hidrocarburos en el suelo, se tiene que: (i) cuando los hidrocarburos entran en contacto con la vegetación del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se alteran sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración[379]; y, por otro lado, (ii) cuando los hidrocarburos entran en contacto con la mesofauna del suelo[380] (fauna), provocan que mueran irremediablemente ante dicho contacto. Cabe señalar que, la mesofauna por su tamaño y al vivir en el interior del suelo no son visibles a simple vista.

551. De esta forma, el riesgo ambiental de una fuga y/o derrame de hidrocarburos, generaría potenciales efectos toxicológicos para los receptores antes descritos, lo cuales podrían verse afectados por el contacto o ingesta (vías de exposición) de dichos contaminantes, considerando la presencia de especies de fauna silvestre que se alimentan de frutos de las especies arbóreas del lugar, así como también la de insectos y reptiles que tienen al componente suelo como su principal hábitat natural.

552. Considerando lo antes señalado, el administrado debe concluir con realizar los trabajos de limpieza y remediación ante los daños producidos, pues se corre también el riesgo de que los impactos ambientales negativos provocados puedan extenderse y afectar un área mayor.

---

378 **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM**
"*Anexo II:*
Definiciones
(…)
*Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente*.

379 Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. *Environmental Pollution Vol.1, Issue 1*, Pages 27-44.
Disponible en: https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042

380 **La mesofauna** agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró- podos, sínfilos y enquitreidos. (**Fuente:** Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo.
Disponible en: http://repositorio.geotech.cu/jspui/bitstream/1234/1454/16/254-283_Libro_Biodiversidad_Cuba_Cap%C3%ADtulo%2014.pdf)

553. Por tanto, habiéndose evidenciado que no se habrían concluido las acciones de limpieza y remediación en las áreas afectadas veintiséis (26) áreas, **corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.**

554. Por otra parte, mediante la Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019[381] el administrado remitió los formatos correspondientes a los manifiestos internos de residuos sólidos peligrosos, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 65: Manifiestos internos de residuos sólidos peligrosos

Código OEFA del área afectada	Código de Manifiesto Interno	Fuente de Generación	Características del Residuo	Volumen (m^3)	Destino Final	Lugar	Fecha
AIH1	A-00008-2019	EA11766D-ZA01	T.E.	4	Tratamiento	Carrizo 22	26/04/2019
AIH2	A-00007-2019	EA11822D-ZA01	T.E.	12	Tratamiento	Carrizo 22	26/04/2019
AIH3	----	----	----	----	----	----	----
AIH4	A-00006-2019	EA11771D-ZA01	T.E.	6	Tratamiento	Carrizo 22	26/04/2019
AIH5	A-00005-2019	EA11823D-ZA01	T.E.	1	Tratamiento	Carrizo 22	26/04/2019
AIH6	A-00014-2019	EA11767D-ZA01	T.E.	4	Tratamiento	Carrizo 22	27/04/2019
AIH7	A-00015-2019	EA11747D-CE10	T.E.	4	Tratamiento	Carrizo 22	27/04/2019
AIH8	A-00012-2019	Batería BA34	T.E.	1	Tratamiento	Carrizo 22	27/04/2019
AIH9	A-00011-2019	Batería BA35	T.E.	12	Tratamiento	Carrizo	27/04/2019
AIH10	----	----	----	----	----	----	----
AIH11	A-00010-2019	Batería Laguna 06	T.E.	6	Tratamiento	Carrizo22	27/04/2019
AIH12	A-00019-2019	MCL CA22	T.E.	6	Tratamiento	Carrizo22	----
AIH13	2019	ECA 18	Tierra con HC	21	Tratamiento	Carrizo22	25/04/2019
AIH14	A-00030-2019	EA6513-PN30	T.E.	30	Tratamiento	Carrizo22	30/04/2019
AIH15	----	----	----	----	----	----	----
AIH16	AA00017-2019	Oleoducto CA20	T.E.	24	Tratamiento	Carrizo22	29/04/2019
AIH17	A-00018-2019	Oleoducto CA20	T.E.	6	Tratamiento	Carrizo22	29/04/2019
AIH18	AA00004-2019	Ballena 34-EA8774	T.E.	24	Tratamiento	Carrizo22	26/04/2019
AIH19	----	----	----	----	----	----	----
AIH20	A-00003-2019	EA5743-ZA01	T.E.	2	Tratamiento	Carrizo22	26/04/2019
AIH21	A-00028-2019	Pozo 11009-TA24	T.E.	60	Tratamiento	Carrizo22	30/04/2019
AIH22	A-00025-2019 A-00026-2019 A-00027-2019	MC14 MC14-TA25 MC14-TA25	T.E. T.E. T.E.	60 18 18	Tratamiento Tratamiento Tratamiento	Carrizo22 Carrizo22 Carrizo22	30/04/2019 30/04/2019 30/04/2019
AIH23	A-00022-2019	EA8768-TA27	T.E.	15	Tratamiento	Carrizo22	29/04/2019
AIH24	A-00029-2019	EA11872-TA28	T.E.	30	Tratamiento	Carrizo22	30/04/2019
AIH25	----	----	----	----	----	----	----
AIH26	----	----	----	----	----	----	----
TOTAL				**364 m^3**			

Fuente: Carta CNPC-VPLX-OP-187-2019, de fecha 8 de mayo de 2019 y Anexos.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

555. De la evaluación a la información descrita en el cuadro presedente, se advierte que el administrado presentó los manifiestos internos de residuos sólidos peligrosos únicamente de quince (15) áreas del Lote X (AIH1, AIH2, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH11, AIH12, AIH13, AIH14, AIH16, AIH17, AIH18, AIH20, AIH21, AIH22, AH23 y AH24,), a través de los cuales se precisa haber transportado 364 m^3 de tierra empetrolada hacia Carrizo 22 para su tratamiento en la Planta de Homogenización CA22.

556. De esta forma, el administrado no acredita la disposición final de los residuos generados por las acciones de limpieza efectuadas en las veistiséis (26) áreas afectadas del Lote X.

557. Al respecto, frente a las características de este tipo de residuos sólidos peligrosos se debe señalar que su inadecuada disposición, representa un efecto nocivo al ambiente, debido a que se encuentran impregnados con hidrocarburos, lo cual afecta a la flora y fauna; asimismo, los factores climáticos como el viento, humedad y elevadas

381 Registro N° 2019-E17-48846 del 08 de mayo de 2019.

temperaturas, podrían generan en los mismos lixiviados que afectarían el suelo en caso de existir un contacto directo.

558. Por lo tanto, al no haberse acreditado que el administrado realizó la disposición final de los residuos peligrosos producto de la limpieza y remediación de la totalidad de las áreas afectadas, **corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.**

559. En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento imputado al administrado, y considerando que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde recomendar el dictado de la siguiente propuesta de medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
CNPC Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en las áreas: AIH1, AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11, AIH12, AIH13, AIH14, AIH15, AIH16, AIH17, AIH18, AIH19, AIH20, AIH21, AIH22, AH23, AH24, AH25 y AH26 del Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna.	El administrado deberá acreditar la limpieza de las áreas afectadas como consecuencia de la fuga y derrames en las áreas en el Lote X, con la finalidad de acreditar el cese de los riesgos de efectos nocivos potenciales a los componentes ambientales.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Las actividades de limpieza realizadas en las áreas: AIH3, AIH15, AIH19, AIH25 y AIH26 y remediación en las áreas: AIH1, AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11, AIH12, AIH13, AIH14, AIH15, AIH16, AIH17, AIH18, AIH19, AIH20, AIH21, AIH22, AH23, AH24, AH25 y AH26. ii) Copia de los registros de internamiento y/o manifiesto de residuos sólidos peligrosos que acrediten la disposición final de los mencionados residuos generados producto de las actividades de limpieza y remediación. iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84, que evidencia la ejecución de cada una de las actividades realizadas y señalada en los ítem precedidos.
	El administrado deberá acreditar la disposición final de los residuos peligrosos generados durante la limpieza de las áreas afectadas, con la finalidad de evitar que los residuos peligrosos al entrar en contacto con el componente ambiental suelo	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: (i) Los certificados y/o documentos de la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos de las áreas

	puedan generar una afectación a las especies de flora y fauna que habita en la zona.		afectadas por la fuga y/o derrame de hidrocarburos. Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencie la recolección, transporte para la realización de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos.

560. Las medidas correctivas propuestas tienen la finalidad que el administrado acredite la limpieza de las áreas afectadas, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente; asimismo, la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados a través de los registros de internamiento y/o manifiesto de residuos sólidos peligrosos, a fin de asegurar su recolección, transporte, y disposición como parte del proceso de manejo en forma permanente y ambientalmente segura de los residuos.

561. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia servicios relacionados a limpieza de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendarios[382]; asimismo, se ha considerado un plazo adicional de quince (15) días calendario[383] para que el administrado acredite la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados.

562. Por lo tanto, resulta el plazo de sesenta (60) días calendario, para que acredite la limpieza, remediación y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en las veintiséis (26) áreas afectadas del Lote X.

563. Por su parte, a efectos fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunada medida correctiva, se ha tomado como referencia lo señalado en el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. En ese sentido, se justifica el plazo de quince (15) días calendario para que el administrado acredite el traslado y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada. Asimismo, se ha considerado un plazo adicional de quince (15) días calendario para que el administrado realice las gestiones administrativas correspondientes; por tanto, en el presente caso se ha considerado otorgar un plazo razonable de treinta (30) días calendarios, para cumplir con la medida correctiva propuesta.

564. Finalmente, se otorgan siete (7) días calendario adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

c. <u>Hecho imputado Nº 44</u>

382 Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300".
Plazo de ejecución del Servicio: cuarenta y cinco (45) días calendario.
Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf
Fecha de consulta: 24 de mayo de 2021

383 **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
OPERACIONES Y PROCESOS DEL MANEJO DE RESIDUOS NO MUNICIPALES
"Artículo 58.- Devolución del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos al generador
Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la recepción de los residuos, las EO-RS deben devolver el MRSP, debidamente firmado, al generador. De no cumplir con dicha obligación, el generador informará a su entidad de fiscalización ambiental, para que adopte las acciones que correspondan en el marco de su competencia.
(…)".

565. En el presente caso, el hecho imputado Nº 44 se encuentran referido a que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del reboce de efluentes crudos (sin tratar), del tanque de recolección (tanque ecualizador) de la PTARD del campamento para la perforación del pozo 11919 Campo Carrizo, generando daño potencial a la flora y fauna.

566. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019[384], el TFA precisó que la finalidad de la medida correctiva es **revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado**, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto[385].

567. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019[386], indicó que **no corresponde el dictado de una medida** correctiva **para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente** –esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– **que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida**.

568. Asimismo, **precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de** subsanación y tampoco de **corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos**, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.

569. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, **no corresponde dictar medida correctiva respecto del presente extremo, en estricto cumplimiento del artículo Nº 22 de la Ley del SINEFA.**

570. Sin perjuicio de ello, corresponde verificar si amerita el dictado de una medida correctiva que busque revertir o remediar los efectos nocivos generados por su conducta infractora, esto es la presencia de suelos impregnados con efluentes crudos detectado en el Lote X; al respecto, de la documentación que obra en el expediente no se advierte que el administrado haya realizado la limpieza, manejo y disposición de los residuos sólidos generados a consecuencia del rebose de efluentes crudos sin tratar.

---

384 Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410
Fecha de consulta: 22 de marzo de 2020

385 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (Énfasis agregado)

386 Fecha de consulta: 30 de marzo de 2020.

571. En este punto, corresponde tener en consideración que, el efluente crudo (sin tratar) que rebasó el tanque de recolección (ecualizador) de la PTARD del campamento para la perforación del pozo 11919 Campo Carrizo, impacto el componente ambiental suelo, a consecuencia de ello genera daño potencial a la flora y fauna; debido a que, dicho efluente contiene materia orgánica e inorgánica de origen domestico – baños y cocina del campamento-, por lo cual la PTARD instalado realiza los procesos de Aireación Sedimentación-Clarificación y Desinfección, procesos que involucran un adecuado tratamiento del efluente domestico a fin de prevenir el impacto al entorno natural y generación de un foco infeccioso; a continuación se detalla las contaminantes presentes de un efluente de origen domestico:

- **Coliformes Totales y Termotolerantes** (o fecales), están presentes en el tracto gastrointestinal tanto del hombre como de los animales de sangre caliente[387]. Los microorganismos que conforman el grupo de los coliformes totales Escherichia, Enterobacter, Klebsiella, Serratia, Edwarsiella y Citrobacter, viven como saprófitos independientes o como bacterias intestinales; los coliformes fecales (Escherichia) son de origen intestinal[388]. Estas bacterias son de interés, ya que pueden ser capaces de generar infecciones oportunistas en el tracto respiratorio superior e inferior, infecciones de piel y tejidos blandos, enfermedad diarreica aguda y otras enfermedades severas en el ser humano. Asimismo, los coliformes son indicadores que se relacionan con la presencia de un factor de riesgo importante asociado con la exposición a organismos patógenos (helmintos, protozoos, virus entéricos, entre otros).
- **Aceites y grasas**, incluyen millares de compuestos orgánicos cuya comprobación varia por cada compuesto químico y las caracteristicas toxicológicos; pueden ser volátiles o permanentes, solubles o insolubles, persistente o degradas fácilmente[389]; los aceites y grasas son difíciles de metabolizar por las bacterias que dañan a los seres vivos.
- **Fósforo** en las aguas provoca un gran aumento en la producción de gas[390]; el incremento de fósforo en el suelo favorece procesos de eutrofización, crecimiento de vegetación y otros organismos biológicos que, en sinergia con el aporte de materia fecal y humedad de los efluentes, potencian la transformación del suelo en un foco de patógenos[391y392].

572. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo con lo expuesto en el literal c) del acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1[393]

---

387 Arcos Pulido et-al. *Indicadores microbiológicos de contaminación de las fuentes de agua*. NOVA - PUBLICACIÓN CIENTÍFICA Vol. 3, núm. 4 (2005). http://www.unicolmayor.edu.co/publicaciones/index.php/nova/article/view/47/93

388 Canosa A. *Indicadores bacteriológicos de eutrofización en los embalses de Chuza, Neusa y Tominé y en la laguna de Chingaza*. Bogotá, Colombia: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Centro de Investigaciones Científicas 1995.

389 National Recommended Water Quality Criteria-Correction; Library of EPA. http://www.epa.gov/waterscience/standards

390 C.L. Iida y C.C. Shock. 2009. El dilema del fósforo. Técnicas para la agricultura sostenible, EM 8939-S-E. Oregon State University. https://catalog.extension.oregonstate.edu/em8939s

391 Ramírez A, Viña G. Limnología colombiana, aportes a su conocimiento. Colombia. Fundación Universidad Jorge Tadeo Lozano; 2000. 293p.

392 R. López Falcon, 2002, Degradación del Suelo, Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de Los Andes, Venezuela.

393 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el

del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

573. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado al administrado persiste, y considerando que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
CNPC Perú S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del reboce de efluentes crudos (sin tratar), del tanque de recolección (tanque ecualizador) de la PTARD del campamento para la perforación del pozo 11919 Campo Carrizo, generando daño potencial a la flora y fauna.	El administrado deberá acreditar la limpieza del área afectada, asimismo, deberá acreditar la disposición final de los Residuos Sólidos generados en las actividades de limpieza, con la finalidad de eliminar o reducir riesgos ambientales al componente ambiental suelo y con consecuente generación de daño de flora y fauna.	En un plazo no mayor de cuarenta (45) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de siete (07) días calendario contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: - Registro fotográfico debidamente fechada e identificada con coordenadas UTM WGS 84, del área donde se dio el rebose. - Documentos que acrediten la trazabilidad del traslado interno de los residuos, tales como un registro de entrada y salida de los residuos, entre otros. - Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos u otra documentación que permita acreditar la medida correctiva.

574. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva relacionada a la **limpieza, manejo y disposición de residuos sólidos**, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días calendario, toda vez que el administrado debe realizar las gestiones necesarias para presentar la documentación que evidencie la limpieza, manejo, traslado y disposición de residuos.

575. Finalmente, se otorgan siete (07) días calendario para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

d. Hecho imputado Nº 45

proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

576. En el presente caso, el hecho imputado Nº 45 se encuentra referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, se advirtió que cuenta con dos (2) tanques de almacenamiento de agua y trece (13) pozos inyectores de agua en el Lote X, los mismos que no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental

577. Al respecto, el TFA, en la Resolución Nº 050-2021-OEFA/TFA-SE[394] del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, como la referida a presentación de instrumentos de gestión ambiental[395].

578. En cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las disposiciones que no están establecidas en sus instrumentos; por lo que, **no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado Nº 45 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo Nº 22 de la Ley del SINEFA**.

579. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en este extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser plausibles de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

e. Hechos imputados Nº 46 y 47

580. En el presente caso, los hechos imputados Nº 46 y 47 se encuentran referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó los monitoreos de calidad de aire y calidad de ruido correspondientes a la fase de habilitación.

581. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[396].

582. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra

---

394 Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf.

395 Resolución Nº 050-2021-OEFA/TFA-SE:
Medida correctiva Nº 9
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma".

396 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[397].

583. Asimismo, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora. [398]

584. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referidas a la no realización de monitoreos ambientales de la calidad del aire y el ruido en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable; **no corresponde dictar medida correctiva respecto del hechos imputados Nº 46 y 47 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo Nº 22 de la Ley del SINEFA**.

585. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en este extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser plausibles de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

f. <u>Hecho imputado Nº 48</u>

586. En el presente caso, el hecho imputado Nº 48 se encuentra referido a que el administrado, incumplió lo establecido en el EIA del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X; toda vez que, se detectó que las pozas de percolación no cuentan con material de grava para la infiltración de los efluentes domésticos tratados durante el desarrollo del proyecto de perforación.

587. Al respecto, el TFA, en la Resolución Nº 050-2021-OEFA/TFA-SE[399] del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, como la referida a presentación de instrumentos de gestión ambiental[400].

588. En cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del

---

397 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

398 Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, considerando 55.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

399 Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf

400 Resolución Nº 050-2021-OEFA/TFA-SE:
Medida correctiva Nº 9
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. <u>En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma</u>".
(Subrayado agregado).

administrado de las disposiciones establecidas en las disposiciones expuestas en sus EIA de perforación; por lo que, **no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado Nº 48 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo Nº 22 de la Ley del SINEFA**.

589. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en este extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser plausibles de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

g. Hecho imputado Nº 49

590. En el presente caso, el hecho imputado N° 49 esta referido a que el administrado incumplió lo establecido en el EIA del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo en el Lote X, toda vez que se detectó que no implementó el container cerrado con manta geotextil para el almacenamiento de productos químicos, durante la perforación del pozo 11918 TA29, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

591. Al respecto, cabe precisar que el TFA, en la Resolución Nº 050-2021-OEFA/TFA-SE[401] del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente[402].

592. Por su parte, la misma Resolución ha establecido no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental[403], debido a que no es posible contrastar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora.

593. En cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecida en la normativa ambiental ; así como, al cumplimiento de la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental; **no corresponde dictar una medida correctiva respecto del hecho imputado Nº**

---

401 Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf.

402 Resolución Nº 050-2021-OEFA/TFA-SE:
Medida correctiva Nº 9
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma".

403 Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
"Medida correctiva ° 3
389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado ***no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.***
390. Con ello en cuenta, se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora Nº 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.
391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución".
(…)
(Subrayado y resaltado agregado).

49 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo Nº 22 de la Ley del SINEFA.

h. <u>Hechos imputados Nº 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56</u>

594. En el presente caso, los hechos imputados Nº 52, 53, 54, 55 y 56 se encuentran referidos a que el administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, toda vez que:

- No informó ni difundió a las autoridades locales y pobladores de Los Órganos, el Programa de Contratación de Mano de Obra Local en el área de influencia del Lote X, indicando número de puestos requeridos, duración del empleo, requisitos y condiciones laborales durante los años 2018 y 2019.

- No informó el cronograma de ejecución de obras a las autoridades y pobladores de los distritos de El Alto y Los Órganos, durante los años 2018 y 2019

- No priorizó la contratación de los pobladores residentes del área de influencia del Lote X (distritos de El Alto y Los Órganos), durante los años 2018 y 2019.

- No contrató un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019.

- No realizó el monitoreo ambiental con participación de representantes de la sociedad organizada de los distritos de El Alto y Los Órganos como observadores, durante el año 2018.

- No impulsó la creación de microempresas que generen empleabilidad en los distritos de El Alto y Los Órganos, en el año 2018 y 2019 en el Lote X.

- No ejecutó el programa de educación ambiental y vial dirigida a la población local del área de influencia del Lote X (distritos El Alto y Los Órganos), de manera trimestral durante los años 2018 y 2019.

595. No obstante, se debe indicar que dichas conductas por su naturaleza no generan ni son susceptibles de generar, por sí mismas, efectos nocivos al ambiente, por lo que al no contar con elementos de juicio que vinculen dichas infracciones con efectos nocivos al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, y en tanto las infracciones no están referidas a aspectos ambientales significativos o situaciones que generen un riesgo ambiental en las instalaciones del administrado. Por lo que, **no corresponde dictar medidas correctivas respecto de los hechos imputados Nº 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo Nº 22 de la Ley del SINEFA**.

596. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en este extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser plausibles de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

i. <u>Hechos imputados N° 57</u>

597. En el presente caso, el hecho imputado Nº 57 está referido a que el administrado cuenta con un área de almacenamiento de productos químicos de lodos del pozo 11916 (RIG H106) Campo Carrizo, el cual no cuenta impermeabilización y se encuentra expuesto ante agentes climáticos (viento y radiación solar).

598. Al respecto, cabe precisar que el TFA, en la Resolución Nº 050-2021-OEFA/TFA-SE[404] del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente[405].

599. Por su parte, la misma Resolución ha establecido no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental[406], debido a que no es posible contrastar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora.

600. En cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecida en la normativa ambiental ; así como, al cumplimiento de la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental; **no corresponde dictar una medida correctiva respecto del hecho imputados Nº 57 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo Nº 22 de la Ley del SINEFA**.

j. Hecho imputado N° 58

601. En el presente caso, el hecho imputado Nº 58 esta referido a que el administrado no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que cuenta con instalaciones y/o infraestructura asociada en estado inoperativo en diecinueve (19) áreas del Lote X por más de un año.

602. Al respecto, el TFA, en la Resolución Nº 050-2021-OEFA/TFA-SE[407] del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del

---

404 Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf.

405 Resolución Nº 050-2021-OEFA/TFA-SE:
Medida correctiva Nº 9
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma".

406 Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
"Medida correctiva º 3
389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado ***no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.***
390. Con ello en cuenta, se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora Nº 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.
391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución".
(…)

(Subrayado y resaltado agregado).

407 Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf.

SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, como la referida a la presentación de instrumentos de gestión ambiental[408].

603. En cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las disposiciones que no están establecidas en sus instrumentos; por lo que, **no corresponde proponer una medida correctiva respecto del hecho imputado Nº 58 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo Nº 22 de la Ley del SINEFA**.

604. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en este extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser plausibles de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

VII. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

605. En el escrito de descargos 2, el administrado presentó argumentos respecto al cálculo de multa de las siguientes conductas infractoras.

- **Conducta infractora Nº 48**

606. Al respecto, el administrado señala respecto de la cuantificación y la graduación de la sanción con relación a los factores de cercanía a zonas pobladas, como Anexo 12, se aprecia que los pozos están lo suficientemente alejados de la ciudad de El Alto, exactamente, a unas distancias de 15.88 kilómetros, 4.88 kilómetros y 4.19 kilómetros, respectivamente.

607. Sobre el particular, cabe precisar que, de la revisión de las coordenadas de las pozas de percolación (ver en Anexo N° 4) se verifica las siguientes distancias:

i) Las dos pozas de percolación de la PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11919 (PTX 26) Campo Carrizo, se ubican a 4,70 Km y 9,90 Km delcentro Poblado El Alto; y una de las pozas de Percolación se ubica a 7,43 Km de los centros poblados Miraflores, Pueblo Nuevo y Los órganos.
ii) Las dos pozas de percolación de la PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11918 (RIG Petreven H201) Campo Taíman 29, se ubican a 3,75 Km del centro Poblado El Alto.
iii) Las dos pozas de percolación de la PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11916 (RIG H106) Campo Carrizo, se ubican a 15,86 Km del centro poblado el Alto; y dichas pozas de percolación se ubican a 12,37 Km de los centros poblados Lobitos, Barrio Primavera y Barrio Bellavista.

---

408 Resolución Nº 050-2021-OEFA/TFA-SE:
Medida correctiva Nº 9
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma".

608. En ese sentido, si bien para la propuesta del cálculo de la Multa (ICM) para la emisión del Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora consideró los factores de graduación de la multa relacionados al daño ambiental; se advierte que de la revisión integral del presente hecho imputado, así como del análisis de los medios probatorios y demás actuados del expediente, la Autoridad Decisora considera que no corresponde aplicar los factores de graduación de la multa relacionados con el daño ambiental en este caso, toda vez que la conducta infractora trata sobre el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, la cual no genera daño potencial o real. En consecuencia, el valor correspondiente de los factores de graduación F es de 100%.

- **Conducta infractora Nº 52**

609. Al respecto, el administrado señala que Costo evitado (CE) Priorización de la contratación de los pobladores residentes del área de influencia del Lote X (distritos de El Alto y Los Órganos), para lo cual se requirió la capacitación interna continua del área social de la Unidad Fiscalizable, además de realizar el seguimiento y monitoreo de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. Para tal fin, se contempla la siguiente estructura de costos: Contratación de personal mínimo indispensable: Un (1) profesional y un (1) asistente por trescientos sesenta y cinco (365) días de trabajo continuo a lo largo del año comprometido. Se determina como costo evitado US$ 48,510.19 y 49,664.62 por cada año (2018 y 2019).

610. Sobre el particular, el administrado señalar que no ha evitado en incurrir en costo alguno, pues no corresponde el costo de capacitación interna pues la empresa, mediante su departamento de recursos humanos, ha gestionado adecuadamente la contratación de mano de obra local a través de los contratistas y así lo demuestran los cuadros que presentó con el número de personal contratado. Asimismo, sí hemos realizado trabajos de seguimiento, razón por la cual contamos con toda la información que hemos presentado, incluyendo los expedientes de requerimiento de personal. CNPC ha cumplido con su compromiso y así lo hemos demostrado con los medios probatorios.

611. En relación al descargo presentado sobre el costo evitado, corresponde señalar que, el beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.

612. Ahora bien, el administrado, indica que "ha gestionado adecuadamente mediante su departamento de recursos humanos, la contratación de mano de obra local a través de los contratistas y así lo demuestran los cuadros que hemos presentado con el número de personal contratado. Asimismo, sí hemos realizado trabajos de seguimiento, razón por la cual contamos con toda la información que hemos presentado, incluyendo los expedientes de requerimiento de personal. CNPC ha cumplido con su compromiso y así lo hemos demostrado con los medios probatorios".

613. No obstante, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la obligación fiscalizable. Asimismo, de acuerdo al análisis técnicolegal de la DFAI, el administrado no ha cumplido con la obligación ambiental de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental, manteniéndose la responsabilidad

administrativa de la presente infracción toda vez que, contrariamente a lo alegado por el administrado no se evidencia la participación del administrado en el "Procedimiento para Requerimiento de Personal".

614. En esa misma línea, corresponde traer a colación la Resolución Nº 349-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio del 20194, en la cual el TFA señaló que los compromisos asumidos por el administrado en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; toda vez que, el cumplimiento del presente hecho imputado se orienta al manejo adecuado de los potenciales impactos sociales a consecuencia de las actividades de hidrocarburos del administrado. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

615. Por lo tanto, para determinar el beneficio ilícito se propuso la capacitación interna continua del área social de la Unidad Fiscalizable Priorización de la contratación de los pobladores residentes del área de influencia del Lote X (distritos de El Alto y Los Órganos), para los años 2018 y 2019. A cargo de la contratación de personal mínimo indispensable: Un (1) profesional y un (1) asistente por trescientos sesenta y cinco (365) días de trabajo continuo a lo largo del año comprometido.

616. Sin perjuicio de ello, el administrado pudo presentar propuestas económicas respecto a lo establecido en el ICM y de ser el caso, sujeto a evaluación haberse considerado en el costo evitado, no obstante, no ha presentado medio probatorio alguno. Por lo tanto, se ratifica la estructura del beneficio ilícito de la presente infracción.

- **Conducta infractora Nº 58**

617. Mediante escrito de descargos 2, el administrado señala que en el Informe Final de Instrucción y en el Informe de Multa contienen un error material importante; toda vez que para ésta infracción se propone una multa de 0,175 UIT, por lo que se procedió a revisar el Informe de cálculo de multa, advirtiendose que se utilizaron los valores aplicados a los reportes de emergencias.

618. En ese sentido, el administrado indica que el IFI solo contiene la recomendación de responsabilidad pero no así la propuesta de sanción, por lo que CNPC, no puede presentar descargos de fondo a la propuesta de multa, por lo que, en el marco del derecho de defensa, solicita nueva notificación respecto del extremo referido al cálculo de multa y solicita además plazo de ley para presentar los descargos a la multa, lo contrario significaría estado de indefención y viciaría de nulidad este extreo del proceso.

619. Al respecto, cabe indicar que para determinar el costo evitado respecto a la presentación de documentos independientemente del tipo de información solicitada por la Autoridad competente, se considera como mínimo indispensable la siguiente estructura del costo evitado total (CE):

620. CE1: El costo de sistematización, recopilación y/o verificación del documento solicitado, en este caso es el plan de abandono parcial y se considera a cargo el servicio de un profesional en el tiempo mínimo indispensable de cinco días laborales. (el número de días de trabajo depende referencialmente de la complejidad de la información).

621. CE2: El envío de dicha documentación a la Autoridad Competente (ya sea mediante vía electrónica o envío por Courier según sea el caso)

CE3: El costo de capacitación de los trabajadores para asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables (el mismo que fue prorrateado entre las infracciones señaladas en siguiente ítem B. Consideraciones generales para el presente caso).

622. Por lo tanto, tanto como para la presentación de reportes de emergencia ambiental, reportes de monitoreos ambientales o planes de abandono parciales, entre otros; se utiliza como mínimo dicha estructura de costos.

623. Asimismo, cabe precisar que se corrigió en el presente hecho imputado respecto a los días asignados, toda vez que en el ICM se indicó que se considerarían como mínimo indispensable cinco días laborales del servicio del profesional, no obstante, en el cálculo se consideró solo un día. Por lo tanto, el monto del presente costo evitado total, corresponde a US$ 547.96 por los cinco días (ver Anexo N° 1).

624. Sin prejuicio de ello, el administrado no ha presentado ninguna propuesta económica respecto a dichos costos para evaluarlos y de resultar verídicos considerarlos en la determinación del beneficio ilícito. Por lo tanto, se ratifica lo propuesto en el ICM respecto a la estructura del costo evitado.

625. Cabe precisar que la evaluación de los alegatos presentados por el administrado respecto de estos extremos, así como el análisis del cálculo de la multa están contenidos en el Informe Nº 2006-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de agosto de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**), el cual forma parte integrante del presente pronunciamiento, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG[409] y se adjunta a la presente Resolución.

Asimismo, cabe indicar que dicho análisis se efectuó empleando la fórmula proveniente de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD, al

409 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

amparo del principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 246º del TUO de la LPAG[410-411].

626. Habiéndose recomendado la responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el numerales Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57 y 58 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa total ascendente a **1,884.681 UIT** , de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 3: Multa Final

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527019N/485326E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
2	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9526755N/482488E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
3	CNPC Perú S.A no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9530771N/479559E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
4	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9529825N/480877E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
5	CNPC Perú S.A no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527912N/487941E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
6	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9532095N/486570E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
7	CNPC Perú S.A no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9514630N/479848E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
8	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9520361N/485420E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
9	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9523467N/471935E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
10	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9525665N/477267E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
11	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9514597N/479533E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
12	CNPC Perú S.A no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9514594N/479507E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT

410 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
***3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"

411 De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la LPAG se refiere expresamente al primero de los nombrados.

13	CNPC Perú S.A no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9528673N/482187E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
14	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9528337N/480823E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
15	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527894N/482943E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
16	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9524540N/474768E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
17	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527338N/476450E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
18	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527709N/474888E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
19	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9525186N/477550E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
20	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9529941N/480912E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
21	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9529820N/480913E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
22	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527019N/485326E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
23	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9526755N/482488E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
24	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9530771N/479559E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
25	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9529825N/480877E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
26	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527912N/487941E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
27	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9532095N/486570E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
28	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9514630N/479848E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
29	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9520361N/485420E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
30	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9523467N/471935E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
31	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9525665N/477267E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
32	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9514597N/479533E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
33	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9514594N/479507E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
34	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9528673N/482187E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
35	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9528337N/480823E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
36	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527894N/482943E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
37	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9524540N/474768E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
38	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527338N/476450E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT

39	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527709N/474888E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
40	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9525186N/477550E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
41	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9529941N/480912E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
42	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9529820N/480913E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
43	CNPC Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en las áreas: AIH1, AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11, AIH12, AIH13, AIH14, AIH15, AIH16, AIH17, AIH18, AIH19, AIH20, AIH21, AIH22, AH23, AH24, AH25 y AH26 del Lote X , generando daño potencial a la flora y fauna.	334.021 UIT
44	CNPC Perú S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del reboce de efluentes crudos (sin tratar), del tanque de recolección (tanque ecualizador) de la PTARD del campamento para la perforación del pozo 11919 Campo Carrizo, generando daño potencial a la flora y fauna.	6.880 UIT
45	CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en su EIA de perforación de 1874 pozos; toda vez que, se advirtió que cuenta con dos (2) tanques de almacenamiento de agua y trece (13) pozos inyectores de agua en el Lote X, los mismos que no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	784.336 UIT
46	CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en el Informe Técnico Sustentatorio Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en los Yacimientos Laguna y Somatito – Lote X, toda vez no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la fase de habilitación.	36.016 UIT
47	CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en el Informe Técnico Sustentatorio Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en los Yacimientos Laguna y Somatito – Lote X, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente a la fase de habilitación.	0.826 UIT
48	CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, se detectó que las pozas de percolación no cuentan con material de grava para la infiltración de los efluentes domésticos tratados durante el desarrollo del proyecto de perforación en las siguientes áreas: - Las dos (2) pozas de percolación de la PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11916 (RIG H106) Campo Carrizo; - Las dos (2) pozas de percolación de la PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11919 (PTX 26) Campo Carrizo; y, - La dos (2) pozas de percolación de la PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11918 (RIG Petreven H201) Campo Taíman 29, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	95.504 UIT
49	CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en su EIA Perforación de 575 pozos, toda vez que se detectó que no implementó el container cerrado con manta geotextil para el almacenamiento de productos químicos, durante la perforación del pozo 11918 TA29.	12.037 UIT
50	CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 575 Pozos; toda vez que, no informó ni difundió a las autoridades locales y pobladores de Los Órganos, el Programa de Contratación de Mano de Obra Local en el área de influencia del Lote X, indicando número de puestos requeridos, duración del empleo, requisitos y condiciones laborales durante los años 2018 y 2019.	2.463 UIT
51	CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; toda vez que, no informó el cronograma de ejecución de obras a las autoridades y pobladores de los distritos de El Alto y Los Órganos, durante los años 2018 y 2019.	2.463 UIT
52	CNPC Perú S.A. incumplió con lo establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; toda vez que, no priorizó la contratación de los pobladores residentes del área de influencia del Lote X (distritos de El Alto y Los Órganos), durante los años 2018 y 2019.	262.935 UIT
53	CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; toda vez que, no contrató un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019.	262.935 UIT
54	CNPC Perú S.A. incumplió con lo establecido en su EIA de perforación de 1874 pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental con participación de representantes de la sociedad organizada de los distritos de El Alto y Los Órganos como observadores, durante el año 2018.	19.512 UIT
57	CNPC Perú S.A. cuenta con un área de almacenamiento de productos químicos de lodos del pozo 11916 (RIG H106) Campo Carrizo, el cual no cuenta impermeabilización y se encuentra expuesto ante agentes climáticos (viento y radiación solar).	17.410 UIT
58	CNPC Perú S.A. no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que cuenta con instalaciones y/o infraestructura asociada en estado inoperativo en diecinueve (19) áreas del Lote X por más de un año.	0.724 UIT
TOTAL		**1,884.681 UIT**

627. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 02070-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 2 de setiembre de 2022 por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LAPG[412] y se adjunta a la presente Resolución.

628. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

Cuadro N° 66: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR [413]	MC
1	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527019N/485326E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9526755N/482488E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	CNPC Perú S.A no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9530771N/479559E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9529825N/480877E, conforme la normativa ambiental.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
5	CNPC Perú S.A no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527912N/487941E, conforme la normativa ambiental.	SI	NO	-	NO	NO	NO
6	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9532095N/486570E, conforme la normativa ambiental.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
7	CNPC Perú S.A no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9514630N/479848E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
8	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9520361N/485420E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO

412 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

413 En concordancia con el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR 413	MC
9	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9523467N/471935E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
10	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9525665N/477267E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
11	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9514597N/479533E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
12	CNPC Perú S.A no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9514594N/479507E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
13	CNPC Perú S.A no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9528673N/482187E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
14	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9528337N/480823E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
15	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527894N/482943E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
16	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9524540N/474768E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
17	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527338N/476450E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
18	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527709N/474888E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
19	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9525186N/477550E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
20	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9529941N/480912E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
21	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M	NO	SI	-	SI	NO	NO

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR 413	MC
	9529820N/480913E, conforme la normativa ambiental.						
22	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527019N/485326E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
23	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9526755N/482488E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
24	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9530771N/479559E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
25	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9529825N/480877E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
26	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527912N/487941E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
27	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9532095N/486570E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
28	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9514630N/479848E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
29	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9520361N/485420E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
30	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9523467N/471935E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
31	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9525665N/477267E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
32	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9514597N/479533E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
33	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9514594N/479507E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
34	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las	NO	SI	-	SI	NO	NO

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR 413	MC
	Coordenadas UTM WGS 84 17M 9528673N/482187E, conforme la normativa ambiental.						
35	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9528337N/480823E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
36	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527894N/482943E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
37	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9524540N/474768E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
38	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527338N/476450E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
39	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527709N/474888E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
40	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9525186N/477550E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
41	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9529941N/480912E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
42	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9529820N/480913E, conforme la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
43	CNPC Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en las áreas: AIH1, AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11, AIH12, AIH13, AIH14, AIH15, AIH16, AIH17, AIH18, AIH19, AIH20, AIH21, AIH22, AH23, AH24, AH25 y AH26 del Lote X , generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	-	SI	NO	SI
44	CNPC Perú S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del reboce de efluentes crudos (sin tratar), del tanque de recolección (tanque ecualizador) de la PTARD del campamento para la perforación del pozo 11919 Campo Carrizo, generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	-	SI	SI	SI
45	CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en su EIA de perforación de 1874 pozos; toda vez que, se advirtió que cuenta con dos (2) tanques de almacenamiento de agua y trece (13) pozos inyectores de agua en el Lote X, los mismos que no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
46	CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en el Informe Técnico Sustentatorio Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en los Yacimientos Laguna y Somatito – Lote X, toda	NO	SI	-	SI	NO	NO

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR 413	MC
	vez no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la fase de habilitación.						
47	CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en el Informe Técnico Sustentatorio Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en los Yacimientos Laguna y Somatito – Lote X, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente a la fase de habilitación.	NO	SI	-	SI	NO	NO
48	CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, se detectó que las pozas de percolación no cuentan con material de grava para la infiltración de los efluentes domésticos tratados durante el desarrollo del proyecto de perforación en las siguientes áreas: - Las dos (2) pozas de percolación de la PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11916 (RIG H106) Campo Carrizo; - Las dos (2) pozas de percolación de la PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11919 (PTX 26) Campo Carrizo; y, - La dos (2) pozas de percolación de la PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11918 (RIG Petreven H201) Campo Taíman 29, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
49	CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en su EIA Perforación de 575 pozos, toda vez que se detectó que no implementó el container cerrado con manta geotextil para el almacenamiento de productos químicos, durante la perforación del pozo 11918 TA29.	NO	SI	-	SI	SI	NO
50	CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 575 Pozos; toda vez que, no informó ni difundió a las autoridades locales y pobladores de Los Órganos, el Programa de Contratación de Mano de Obra Local en el área de influencia del Lote X, indicando número de puestos requeridos, duración del empleo, requisitos y condiciones laborales durante los años 2018 y 2019.	NO	SI	-	SI	SI	NO
51	CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; toda vez que, no informó el cronograma de ejecución de obras a las autoridades y pobladores de los distritos de El Alto y Los Órganos, durante los años 2018 y 2019.	NO	SI	-	SI	SI	NO
52	CNPC Perú S.A. incumplió con lo establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; toda vez que, no priorizó la contratación de los pobladores residentes del área de influencia del Lote X (distritos de El Alto y Los Órganos), durante los años 2018 y 2019.	NO	SI	-	SI	NO	NO
53	CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; toda vez que, no contrató un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019.	NO	SI	-	SI	NO	NO
54	CNPC Perú S.A. incumplió con lo establecido en su EIA de perforación de 1874 pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental con participación de representantes de la sociedad organizada de los distritos de El Alto y Los Órganos como observadores, durante el año 2018.	NO	SI	-	SI	NO	NO
55	El administrado incumplió con lo establecido en su EIA de perforación de 1874 pozos; toda vez que, no impulsó la creación de microempresas que generen empleabilidad en los distritos de El Alto y Los Órganos, en el año 2018 y 2019 en el Lote X	SI	NO	-	NO	NO	NO
56	El administrado incumplió con lo establecido en su EIA de perforación de 575 pozos; toda vez que, no ejecutó el programa de educación ambiental y vial dirigida a la población local del área de influencia del Lote X (distritos El Alto y Los Órganos), de manera trimestral durante los años 2018 y 2019	SI	NO	-	NO	NO	NO
57	CNPC Perú S.A. cuenta con un área de almacenamiento de productos químicos de lodos del pozo 11916 (RIG H106) Campo Carrizo, el cual	NO	SI	-	SI	NO	NO

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR 413	MC
	no cuenta impermeabilización y se encuentra expuesto ante agentes climáticos (viento y radiación solar).						
58	CNPC Perú S.A. no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que cuenta con instalaciones y/o infraestructura asociada en estado inoperativo en diecinueve (19) áreas del Lote X por más de un año.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

629. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

630. En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1138-2021-OEFA/DFAI-SFEM, con relación al hecho imputado N° 44, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y conforme se detalla a continuación:

Norma tipificadora y sanciones aplicables

Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ambito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

*"**Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales***
Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:
(…)
c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
(…)
(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(…)"

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburo, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos					
Supuesto de hecho del tipo infractor			***Base legal referencial***	***Calificación de la gravedad de la infracción***	***Sanción monetaria***
Infracción		***Subtipo infractor***			
2	***Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales***				
2.3	*No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.*	***Genera daño potencial a la flora o fauna***	*Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.*	*Grave*	***De 20 a 2 000 UIT***

(Subrayado agregado)

Artículo 2°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **CNPC PERÚ S.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57 y 58 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1138-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2021; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1,884.681 UIT**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527019N/485326E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
2	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9526755N/482488E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
3	CNPC Perú S.A no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9530771N/479559E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
4	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9529825N/480877E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
5	CNPC Perú S.A no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527912N/487941E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
6	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9532095N/486570E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
7	CNPC Perú S.A no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9514630N/479848E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
8	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9520361N/485420E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
9	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9523467N/471935E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
10	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9525665N/477267E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
11	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9514597N/479533E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
12	CNPC Perú S.A no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9514594N/479507E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
13	CNPC Perú S.A no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9528673N/482187E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
14	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9528337N/480823E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
15	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527894N/482943E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
16	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9524540N/474768E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
17	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527338N/476450E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
18	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527709N/474888E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
19	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9525186N/477550E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
20	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9529941N/480912E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT
21	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9529820N/480913E, conforme la normativa ambiental.	0.398 UIT

22	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527019N/485326E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
23	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9526755N/482488E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
24	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9530771N/479559E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
25	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9529825N/480877E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
26	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527912N/487941E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
27	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9532095N/486570E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
28	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9514630N/479848E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
29	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9520361N/485420E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
30	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9523467N/471935E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
31	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9525665N/477267E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
32	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9514597N/479533E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
33	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9514594N/479507E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
34	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9528673N/482187E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
35	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9528337N/480823E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
36	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527894N/482943E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
37	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9524540N/474768E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
38	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527338N/476450E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
39	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9527709N/474888E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
40	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9525186N/477550E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
41	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9529941N/480912E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
42	CNPC Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido en el suelo ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 17M 9529820N/480913E, conforme la normativa ambiental.	1.822 UIT
43	CNPC Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en las áreas: AIH1, AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11, AIH12, AIH13, AIH14, AIH15, AIH16, AIH17, AIH18, AIH19, AIH20, AIH21, AIH22, AH23, AH24, AH25 y AH26 del Lote X , generando daño potencial a la flora y fauna.	334.021 UIT
44	CNPC Perú S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del reboce de efluentes crudos (sin tratar), del tanque de recolección (tanque ecualizador) de la PTARD del campamento para la perforación del pozo 11919 Campo Carrizo, generando daño potencial a la flora y fauna.	6.880 UIT
45	CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en su EIA de perforación de 1874 pozos; toda vez que, se advirtió que cuenta con dos (2) tanques de almacenamiento de agua y trece (13) pozos inyectores de agua en el Lote X, los mismos que no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	784.336 UIT
46	CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en el Informe Técnico Sustentatorio Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en los Yacimientos Laguna y Somatito – Lote X, toda vez no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la fase de habilitación.	36.016 UIT

47	CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en el Informe Técnico Sustentatorio Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en los Yacimientos Laguna y Somatito – Lote X, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente a la fase de habilitación.	0.826 UIT
48	CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, se detectó que las pozas de percolación no cuentan con material de grava para la infiltración de los efluentes domésticos tratados durante el desarrollo del proyecto de perforación en las siguientes áreas: - Las dos (2) pozas de percolación de la PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11916 (RIG H106) Campo Carrizo; - Las dos (2) pozas de percolación de la PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11919 (PTX 26) Campo Carrizo; y, - La dos (2) pozas de percolación de la PTARD del campamento del personal Staff del Pozo 11918 (RIG Petreven H201) Campo Taíman 29, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	95.504 UIT
49	CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en su EIA Perforación de 575 pozos, toda vez que se detectó que no implementó el container cerrado con manta geotextil para el almacenamiento de productos químicos, durante la perforación del pozo 11918 TA29.	12.037 UIT
50	CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 575 Pozos; toda vez que, no informó ni difundió a las autoridades locales y pobladores de Los Órganos, el Programa de Contratación de Mano de Obra Local en el área de influencia del Lote X, indicando número de puestos requeridos, duración del empleo, requisitos y condiciones laborales durante los años 2018 y 2019.	2.463 UIT
51	CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; toda vez que, no informó el cronograma de ejecución de obras a las autoridades y pobladores de los distritos de El Alto y Los Órganos, durante los años 2018 y 2019.	2.463 UIT
52	CNPC Perú S.A. incumplió con lo establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; toda vez que, no priorizó la contratación de los pobladores residentes del área de influencia del Lote X (distritos de El Alto y Los Órganos), durante los años 2018 y 2019.	262.935 UIT
53	CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en su EIA de Perforación de 575 Pozos; toda vez que, no contrató un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos, área de influencia donde se desarrollará el proyecto de perforación del Lote X, durante los años 2018 y 2019.	262.935 UIT
54	CNPC Perú S.A. incumplió con lo establecido en su EIA de perforación de 1874 pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental con participación de representantes de la sociedad organizada de los distritos de El Alto y Los Órganos como observadores, durante el año 2018.	19.512 UIT
57	CNPC Perú S.A. cuenta con un área de almacenamiento de productos químicos de lodos del pozo 11916 (RIG H106) Campo Carrizo, el cual no cuenta impermeabilización y se encuentra expuesto ante agentes climáticos (viento y radiación solar).	17.410 UIT
58	CNPC Perú S.A. no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que cuenta con instalaciones y/o infraestructura asociada en estado inoperativo en diecinueve (19) áreas del Lote X por más de un año.	0.724 UIT
MULTA TOTAL		**1,884.681 UIT**

Artículo 3°. – Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CNPC PERÚ S.A.** por la comisión de las conductas infractoras N° 55 y 56 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1138-2021-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar que no corresponde ordenar medida correctivas para **CNPC PERÚ S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 contenidas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1138-2021-OEFA/DFAI-SFEM, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°. - Ordenar a **CNPC PERÚ S.A.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en las Tablas Nº 1 y 2 de la presente Resolución, por la comisión de la infracción descritas en los numerales 43 y 44 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1138-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2021, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: **bit.ly/contactoMC**.

Artículo 6°. - Apercibir a **CNPC PERÚ S.A** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100)UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo Nº 1389.

Artículo 7°. - Informar a **CNPC PERÚ S.A.**, que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de la infracción, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
< 5 UIT	5 UIT
≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
≥ 80	100 UIT

Artículo 8°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 9°.- Informar a **CNPC PERÚ S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 10°.- Informar a **CNPC PERÚ S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[414].

414 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago***
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Artículo 11°.- Informar a **CNPC PERÚ S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso los extremos que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 12°.- Informar a **CNPC PERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 13°. - Notificar a **CNPC PERÚ S.A.**, el Informe N° 02070-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 2 de setiembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/JHC-KPS/nysc-kaa-ccm-ccc

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06808203"

06808203